

1111

rem  
fa.

A
120
1520

cu  
beridi  
ixi



superstitione, vel contemptu Ecclesie, aut scandolo fiat, nam cum olim ieiuniū in die Dominica interdictum esset, ob Manicheorum heresim dicentium ieiunium necessarium esse in contemptum Resurrectionis Christi Domini, sed cum iam hodie hæc causa cessasset, licitum est die Dominica ieiunare, si uè ieiunio exaltationis, iuè afflictionis; dummodo id, non fiat cum scädalo, errore aliquo, aut contumacia, quasi improbando Ecclesie consuetudinem; notat *D. Thom. 2. 2. q. 147. art. 5. ad tertium, Th. Sanch. ad Decalogum, 1. tom. lib. 2. cap. 37. n. 1. 2. & 17.*

4. Secundò, prædictis obstabit, *Can. 64. Martini Bracarenfis in collectione Orientium*, cuius hæc sunt verba, *Non licet quemquam Clericum die Dominica ab Ecclesia absentem esse, sed Missarum solemnibus interesse, & ieiunio*; in quibus vitimis huius Canonis verbis, Martinus aperte significat Clericum die Dominica ieiunare debere. In qua difficultate (si mihi permisum est) ut quod tentio libere loquar, interim dum viri doctissimi huic loco succurrunt dicendum arbitror, hunc Canonem in illo verò ieiunio suspectum esse, ad di-

gilla in honorem Sanctorum ab Ecclesia statuta; meritò in die antecedenti, non feriato Vigilia obseruari debet, qua de causa ieiunium in die Dominica, nec in quadragesima admittitur, *cap. quadragesima, de consecrat. dist. 5. cap. placuit, cap. ieiunium, cap. ne quis, de consecrat. dist. 3.* Sed Canon ille Apostolorum difficilimus reddirur in parte illa, in qua etiam ieiunium in die Sabbathi, quasi in die lætitiæ, & feriato prohibetur contra nostri rex. decisionem. Augetur difficultas ex eo, quod Sancta Romana Ecclesia ieiunium, propter tristitiam, & passionem Domini in die Sabbathi suscepit, *cap. Sabbatho, de consecrat. dist. 3. Illiberitanū Concilium, cap. 2. 6. Agatense, cap. 1. 2. Arelarense 4. cap. 2. nam Sanctam Romanam Ecclesiam, contra Apostolorū prohibitionem id fecisse, ne utiquam presumendum est. Quæ autoritates, licet suspectam faciant illam Apostolorum auctoritatē, tamen pro Apostolorum Canone facit auctoritas Sancti Ignatii, *Epist. 8. & 44. ad Philippenses*, dum asserit Canone Apostolorum cautum esse, quod aliquis Dominicam diem, aut Sabbatum ieiun-*

R. 3159  
B<sup>a</sup>

# SVMA MORAL Y RESVMEN BREVISSIMO DE TODAS LAS OBRAS DEL DOCTOR MACHADO.

QUE REDVXO

Con mucha claridad, y singular estilo el Padre Francisco Apolinar, de los Clerigos Reglares Menores, Lector de Teologia de sus Colegios de Salamanca, y Alcalá.

*De la Conf. y Mo*

DIRIGIDO

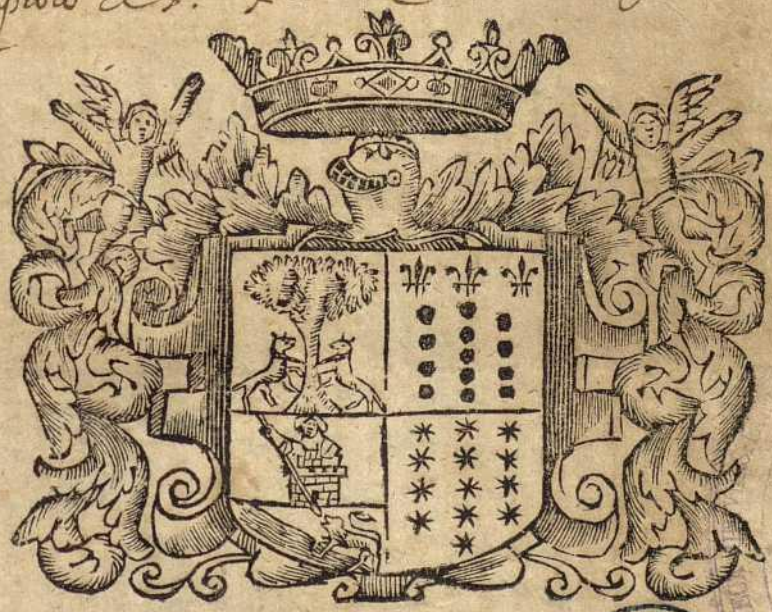
*á Fran.<sup>o</sup> BB.*

A Don Gaspar de Sobremonte, de los Supremos Consejos de Castilla, y Italia, &c.

*Compioto el P. Pedro de Montenegro*

Plieg.

789.



CON PRIVILEGIO

En Madrid, Por Andres Garcia de la Iglesia, Año de 1601.  
A costa de Iuan de San Vicente, vendese en su casa, enfrente de las Puercas de San Felipe.



R. 215

4599471

27 MAR 1878

REPUBLICA ARGENTINA

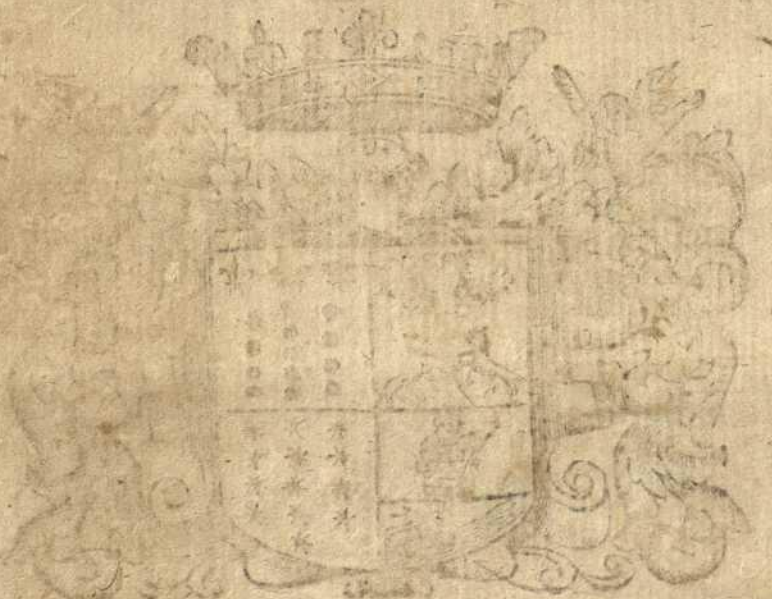
DE TODAS LAS ORDENES

DE PAGO

DE 1000

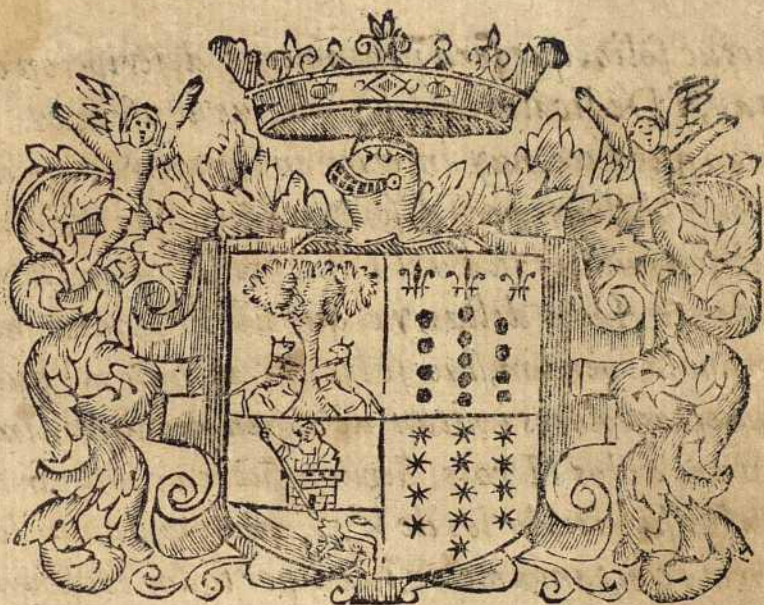
El presente es un pagaré emitido por el Sr. Juan...

El Sr. Juan... por el valor de...



CON PLACER

En el día... de... de...  
El Sr. Juan...  
D. N. O. 1000



AL SEÑOR DON GASPAR  
de Sobremonte, de los Supremos  
Consejos de Castilla, y de  
Italia, &c.



*AS Almas superiores, Señor, aunque por continuado estilo de grandeza pongan en olvido las excelentes obras que emprendieron en el dilatado curso de sus empleos, no por esso las dexan de traer a la memoria con agrado, quando las oyen. Persuadido deste pensamiento me he atreuido a acordar selas a V. S. en*

este breue folio, que serà juntamente descripción de sus glorias, y Dedicatoria del libro, que le ofrezco. Bien conozco quedarè muy inferior en la enarracion de sus meritos, y blasones; pero disculparame, como dixo Salustrio, el que nunca igualò el Ponderador de las acciones grandes al Autor dellas, y el que a los Pintores no solo se les concede perdon, sino se les dà alabança, quando con muertos colores imitan de algun modo las imagenes, y viuas de los Heroes. Serà me fuerça caminar a largos passos, siguiendo los de V. S. que emulando los del Sol, corrio con tanta velocidad por todos los signos del espacioso cielo desta dilatada Monarquia, a fuer de elevada Alma, que segun Lipsio, se deleita del movimiento, como los Orbes celestes. Dio V. S. principio a su carrera con la Pr<sup>nc</sup>idencia de la Real Camara de la Sumaria del Reino de Napoles, continuola con el cargo de Consultor, y Protector del Regio Patrimonio del Reino de Sicilia, fixando ya esta planta, ya aquella en las dos partes de aquel dominio, antes uno, si bien al presente diuidido, por la competencia de dos mares, mostrandose Coloso en lo largo del passo. Prosiguiola con la Regencia del Supremo Consejo de Italia, y con la Plaza del Supremo de Castilla. Suele ser esse el ultimo termino de los famosos corredores; pero V. S. emulo del mejor Planeta del limite, hizo principio, boluiendo (con retencion de ambos Consejos) a Napoles a servir  
los



los puestos de Lugarteniente de la Camara, y de Visitador General del Reino. Pafso a Roma a encargarse de los negocios de aquella embaxada cerca de la Persona santissima de Alexandro VII. Pontifice Maximo, y concludida la funcion con credito, y acierto, dio la buelta con licencia, y beneplacito de su Mageftad, a feruir, y actualmente esta firviendo las Plaças de los Supremos Consejos de Castilla, y de Italia. Ahora que V. S. parece ha paufado algo en sus buelos, permita se registren los rayos de su purissima luz, y como a causadores del bien uniuersal, y del particular mio, le rinda veneraciones, y agradecimientos. Merece V. S. aquellas por la repetida serie de nobles progenitores, por el zelo, y fidelidad, con que atendio siempre a los interesses del Rey, olvidado de los suyos, por la dulçura de su natural, por la facilidad de sus Audiencias, y por la modesta caridad de sus respuestas, prendas todas que acreditaria digna eleccion de su persona, artes con que se exercitan los puestos conseguidos con buenas artes, pues segun Tacito, lo que se alcança con torcidos medios, con los mismos se administra. Con tan acertada, y Christiana Politica se ha llevado V. S. los ojos, y los afectos desta Monarquia: rara ventura de un Ministro grande, ser reuerenciado, y no aborrecido! Deuo a V. S. agradecimientos por los faouores, y gracias que siempre he recibido de su generosa mano, y me prome-

to en adelante. Leue es el don, aunque graue por la materia de casos morales, que escriuio el Maestro Machado, y compendiò el Padre Francisco Apolinar; y a que Apolo de las letras podia mejor consagrarse? Recibale V.S. por señas de mi agradecido retorno, por prenda de mi rendida voluntad, y viua los años que merece su dignissima persona, cuyos pies besa con todo respeto.

El menor criado de V.S.

*Juan de San Vicente.*

*Licencia del Reuerendissimo Padre Maestro Antonio  
Rosende, Prouincial de los Clerigos Reglares Menores,  
Predicador de su Magestad, y Calificador  
de la Suprema.*

**A**NTONIO Rosende, Preposito Prouincial de los Clerigos Reglares Menores desta Prouincia de España con facultad especial que para esto tengo de nuestro muy Reuerendo Padre General, Felipe Mascambruno, damos licencia al Padre Francisco Apolinar para que pueda imprimir vn Compendio de las obras Morales del Doctór Don Iuan Machado de Chaues, atento ha sido visto, examinado, y aprobado por personas doctas de nuestra Religion, a quien lo cometimos. Dada en nuestra Casa del Espiritu Santo. Madrid, y Iunio seis de mil seiscientos y sesenta.

*Antonio Rosende, Prouincial de los  
Clerigos Menores.*

*Licencia del Ordinario:*

**N**OS El Licenciado Don Alonso de las Ribas , y Valdes Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas, y Vicario desta villa de Madrid, y su partido, &c. Por la presente, y por la que a nos toca damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado Suma de Casos de conciencia, compuesto por el Padre Francisco Apolinar de los Clerigos Menores atento por la censura desta otra parte, consta no auer en èl cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, dada en Madrid a treze de Henero de mil seiscientos y sesenta y vno.

*Lic. Don Alonso de la Ribas  
y Valdes.*

Por su mandado.

*Iuan Aluarez de Llamas,  
Notario.*

**Apro-**

*Aprobacion del Padre Agustin de Castro, de la Compañia de Iesus, y Predicador de su Magestad.*

**E**ste libro que v. m. se siruio de remitirme, he visto, su eleccion es muy acertada, su noticia mucha, cumple con el nombre de *Suma*, porque apenas se hallará materia que no trate, dificultad que no toque, y refuelua, ni Autor que no cite; juzgo será muy vtil que se imprima. En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus, a treze de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vno.

*Agustin de Castro.*

*Aprobacion del Padre Alonso Igarça, de la Compañia de Iesus.*

**D**E Orden de V. A. è visto vn Libro intitulado *Suma Moral, y resumen de las obras del Doctor Machado*, que reduxo el Reuerendo Padre Frãcisco Apolinar Lector de Theologia de los Clerigos Menores, y no he hallado en èl cosa que contradiga a nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, es vna obra muy ingeniosa, y ajustada, y clara, pues en tan breues periodos, hallò los trabajos todos del Doctor Machado, sin que en lo substancial le falte nada, y assi juzgo se le deue dar la licencia que pide, dada en nuestro Colegio de la Compañia de Iesus a veinte de Mayo de mil seiscientos y sesenta y vno.

*Alonso de Igarça.*

*Pro-*

## Prologo al Leñor.

**D**ESDE El año de treinta, y cinco hasta el de cinquenta y tres por numero de diez y ocho años he professado el Estudio Escolastico de Artes, y Teologia en las Vniuersidades de Valladolid, Alcaia y Salamanca, defendiẽdo en Actos publicos varias vezes toda la Filosofia, y Teologia y preñdiendola otras muchas, escriuiendo, y dictando todos los Tratados Filosoficos, y casi todas las materias Teologicas. Despues deste continuo trabajo me he dedicado con todo cuidado, y aplicacion desde dicho año de cinquenta y tres, hasta el de sesenta y vno, por numero de ocho años al estudio moral, el qual he reconocido no poder alcançarle con fundamento, y de raiz, menos que precediendo el estudio cabal escolastico de todas las materias Teologicas, porque ningun oay por Escolastico que sea, que no enseñe algun principio, ò Doctrina, de cuya noticia depend n algunos, ò muchos de los Casos morales, por lo qual en el que huuiere de ser Maestro de Moral, tengo por calidad forçosa el que sea Filosofo, y Teologo Escolastico, cuyo estudio aya professado, no como quiera, sino por mucho tiempo, con todo cuidado, y aplicacion.

En los que enudian lo Moral auia de ser lo mismo; pero de hecho no sucede assi en los mas, ò ya por la gran dificultad del Estudio Escolastico, para el qual son los menos, ò ya porque juzgan comunmente que el que no ha de seguir las Escuelas no necesita de cansarse mucho en lo Escolastico, aunque aya de professar la practica de lo Moral en el confesionario.

Bien veo que esta quenta no es muy buena; pero seria quererla remediar imposible, y assi ajustandome al estado de las cosas como las hallo, y que han de llegar mis Libros a manos de sujetos Escolasticos, y de otros muchos mas que no lo sean, he determinado hazer vn trabajo, ò obra moral, que sea para todos: para los que solamente quieran tener noticia de todas las materias morales, casos, y resoluciones dellos, y variedad de opiniones, ofrezco este Compendio de los dos Tomos morales de Machado, en que con toda breuedad, y claridad he de dar noticia de todo esto; de manera, que substancialmente se pueda saber en breue todo lo moral con solo el estudio deste pequeño Libro; de modo q̄ pueda el Moralista que lo estudie, dar quenta de todos los casos que ay en todas, ò casi todas las materias morales, y que opiniones ay en ellos, y qual es la mas comun, y seguida, y qual menos, aunque probable. Lo cierto en cada paragrafo serà lo que dixere sin referir opinion contraria, y lo dudoso dõde la refriere. Para el segundo genero de personas, conuiene a saber, Professores del Estudio Escolastico, ofrezco las mismas materias morales, tratadas mas a la larga, poniendo en cada materia todos sus casos morales, y en cada vno refiriendo todos los Autores contrarios así  
fen-

sentimiento particular con la razon principal en que se fundan, y luego poniendo mi sentençia determinadamente con todos los Autores que la lleuan, poniendo las citas de todos, ò la de algun Autor moderno, cõde se pongan, y a quien las remita, y respondiẽdo al fundamento de la sentençia contraria, la qual dexare, no por palsion, por ser, v. g. de Autores contrarios a mi Escuela, que es la del Angelico Doctor S. Thomas sino porque su razon no sea tan fuerte como la que tiene la sentençia que eligiere, en lo qual pondrè especialissimo cuidado, pesando con todo examen las razones de las sentençias, y la que la tuuiere eficaz, y redacida, ò reducible facilmente a principio moral, ò Teologico, essa seguirè, y con su fundamento responderè a la contraria, y si algunavez la sentençia que yo escogiere por mas probable, fuere en virtud de la razon que della dan otros Autores por ser poco eficaz, sino por otra que a mi me ocurra entonces, aunque siga la sentençia de tales Autores, impugnare su razon descubriendo su defecto, y dare la que a mi me pareciere mas eficaz por la razon dicha de reducirse a principio, que es lo que haze evidencia. Pido al Lector perdone mis hierros que seran muchos, y reciba mi buena voluntad, que es de ahorrarle mucho tiempo de estudio (pues el deste Libro se puede adquirir en quatro meses con mediana aplicacion), y de ahorrarle mucho gasto en juegos grandes de Moralistas que no ay vida, y caudal para adquirirlos, y saberlos. Todo quanto en vna, y otra obra dixere, lo sujeto a la correccion de la Santa Iglesia Romana, y al juicio del Lector que la honrare con su licion ò estudio, deseando que sea para honra de Dios y de su Santissima madre, para algun lustre de nuestra Sagrada Religion, y aprouechamiento del Lector piadoso, cuya vida guarde nuestro Señor como deseo. Vale..

## Suma del Priuilegio.

Tiene Priuilegio por espacio de diez años, para poder imprimir este libro intitulado *Suma Moral, y Resumen breuissimo de todas las obras del Doctor Machado*, el Padre Francisco Apolinar, de los Clerigos Regulares Menores, como mas largamente consta de su original. Despachado en el oficio del Secretario Moreno. Su fecha en Madrid a 10. de Abril de 1661.

## Suma de la Tassa.

Tasaron los señores del Consejo este libro intitulado *Suma Moral, y Resumen breuissimo de todas las obras del Doctor Machado*, a quatro maravedis, y medio cada pliego, como mas largamente consta de la fee que se despachò en el oficio del Secretario Moreno. Su fecha en Madrid a 22. de Agosto de 1661. años.

## Fee de Erratas.

Pagin. 7. consultò, lee consulta. p. 19. c. 2. pode, lee pode. p. 19. c. 2. cõplexos, lee completos. p. 30. c. 1. uede, lee puede. p. 38. c. 2. duda, lee denda. p. 39. c. 2. atricion, lee contricion. p. 54. c. 1. el que puede, añade de la medinal. p. 83. c. 2. así, lee allí. p. 95. c. 2. y obliga, añade semper. p. 111. c. 2. prædicto, lee prædictio. p. 114. c. 1. exerça, lee exceda. p. 115. c. 1. haço, lee ha hecho. p. 118. c. 1. comutatorio, lee conminatorio. p. 152. c. 2. casa, lee cosa. p. 156. accidentes, lee accidētis. ibid. preceptos, lee perceptos. p. 164. c. 1. cessa, lee hecha. p. 167. c. 2. in peccando, lee imprecando. p. 173. c. 2. præscripta, lee præscriptum. p. 78. c. 2. peccãdi, lee non peccãdi. p. 195. c. 1. solamente, lee solenemente. p. 229. que èl, lee que en èl. p. 259. c. 2. reprouado, lee agrauado. p. 274. c. 2. cedido, lee precedido. p. 278. condicion, lee conduction. p. 280. c. 1. eo modatorio, lee comodatorio. p. 287. c. 2. sine, si vè. p. 308. c. 1. se pidio, lee si pidio. p. 313. c. 1. mas ni, lee mas no. p. 346. c. 2. pecado moral, lee mortal.

Este libro intitulado, *Suma Moral, y Resumen breuissimo de todas las obras del Doctor Machado* con estas erratas corresponde con su original. Fecha en Madrid a 20. de Agosto de 1661.

Lic. D. Carlos Murcia  
de la Llana,

PROE





# PROEMIO DE LA CONCIENCIA, Y DE SV DIVISION Y A LO QUE CADA VNA DE SVS ESPECIES OBLIGA.

## §. I.

*Definicion de la conciencia, y sus especies.*



Conciencia es dictamen rationis indicans aliquid esse sequendum, vel fugiendum. Diuidese en recta, y cierta, falsa, y erronea, dubia, probable, y escrupulosa.

## §. II.

*De la conciencia recta, y como obligue a obrar?*

Conciencia recta es, que cognoscit obiectum, sicut re vera est, la que conoce el objecto, como es de verdad, v.g. que amar a Dios es bueno, o que el mentir es malo. Obliga a obrar conforme a lo que dicta, porque es ley natural, iuxta Rom. 2. *Sentes, que e legem non habent, naturaliter, que e legis sunt, faciunt, ita Diu. Thom. Vazq. Salas,*

Sanchez, & Azor, y dicen ser assi de s<sup>e</sup> Adriano, Vazq. y Bal delo iuxta Rom. 5. *Omne, quod non est ex fide, peccatum est, id est, ex dictamine conscientie, iuxta Innocent. III. in cap. finali, de præscript.*

## §. III.

*De la erronea, y su obligacion.*

Erronea es, que cognoscit obiectum aliter, ac est, la que no conoce el objeto como èl es, v.g. que el mentir es bueno. Esta es de dos maneras, vencible, y invencible; vencible, quando su error se pudo vencer, y no se hizo, y assi es culpable; invencible es al contrario.

Al que piensa que vna acciõ es pecado, no siendolo, v. g. si piensa que es pecado escupir en la Iglesia, si el error es inculpable, le obliga el escusarla, S. Thom. 1. 2. quest. 19. y Gregor. XIII. cap. cum deuolut. de sent. excomm. n. a. dize: *Crimina ex*

*animo distinguuntur, & ita quasi  
cit aliquid non prohibitum, quasi  
prohibitum, ita peccat, ac si veré  
esset prohibitum* es sentencia co-  
mun; y Vazq. dize, que la con-  
traria es peligrosa de error;  
mas algunos la niegan.

Y así si la tal accion no se ef-  
cusa, será pecado mortal, ò ve-  
nial, conforme la materia, y  
objeto; mas si se juzga que es  
pecado en confuso, sin distin-  
guir de mortal, ò venial; San-  
chez, y Bonacina dizen ser mas  
probable, q̄ es mortal el obrar  
contra dicha conciencia, porq̄  
se expone al peligro de hazer  
cosa que sea pecado mortal.  
Nauarro, Salas, Rodriguez, y  
otros dizen que es venial.

Preguntaras, si para que sea  
pecado la accion hecha contra  
conciencia erronea, basta que  
el error sea habitual, y no ac-  
tual? Villalobos, Medina, y  
Rodrig. dizen que basta, porq̄  
el mal dictamen dura moral-  
mente mientras no se reuoca  
por acto contrario. Vazquez,  
Azor, Palao, y otros dizen ser  
mas probable, q̄ no basta; porq̄  
la malicia para ser voluntaria,  
ha de advertirse en el mismo  
acto, y no basta auerlo sido en  
el habito.

El que juzga que le obliga  
vna accion de suyo mala, v.g.  
mentir por socorrer al proxi-  
mo, peca en no obrarla, ita  
Baldelo contra vna Glossa in  
cap. omnes 28. quest. 1. el que

juzga que la acción es buena,  
siendo mala, merece en ella;  
ita Sanch. Vazq. Azor, y otros.  
S. Thom. 1. 2. quest. 19. art. 6.  
lo niega, porque *bonum ex inte-  
gra causa; malum ex quocumque  
defectu*; y así aunque la tal ac-  
cion no sea mala, no por esto  
ha de ser buena.

Nota con Vazq. Salas, y Bo-  
nac. contra Cayet. Medina, y  
Nauarro, que para deponer la  
conciencia erronea, que se cõ-  
cibio con fundamento, se pide  
razon probable, y no basta solo  
la voluntad. Si la conciencia  
erronea es vencible, obliga el  
procurar deponerla: mas si es  
inuencible, y dicta que ambas  
cosas contrarias son pecado, v.  
g. vn pastor pienta que es pecca-  
do no oír Missa la fiesta, y que  
tambien lo es dexar solo el ga-  
nado, no peca en elegir qual-  
quiera, porque no ay libertad  
suficiente para auer pecado,  
por ser forçoso elegir vna de  
ellas; ita Sanch. Salas, y otros.

### §. IIII.

*Conciencia dudosa, y su obligacion.*

Comunmente se define así:  
*Suspensio iudicij, & in determina-  
tio intellectus in vnam, vel alte-  
ram partem*; ay vna de hecho, v.  
g. dudar si se rezò? otra de de-  
recho, v.g. dudar si obliga vna  
cosa? Iten, se diuide en especu-  
latiua, v.g. dudar en comun, si  
vn cõtrato es licito; y en prae-  
tica, v.g. dudar yno si puede  
exc-

**Exécutar lo atteris circumstantijs.**

El que tiene conciencia dubia *practicé*, antes de obrar, deue de poner la duda, porque sino, se expone a peligro de pecar. Ita Palao, Sanch. Suar. &c. contra Nauarro, que dize ser bastante que el assento se determine *virtualiter*, juzgando en el mismo acto serle licito.

El que tiene conciencia dubia, y no la ha de puesto, si quiere obrar con ella, deue elegir lo mas seguro; ita Suar. Vazq. Azor, &c. v. g. dudas si la tenuidad del beneficio te escusa del rezo, mientras no depones la duda con el estudio, ò comunicandolo con persona docta, deues rezar. Salas niega esto, quando la duda es de cosa difícil de obrarse.

El que ha hecho diligencia para salir de la duda, y no ha fallido, v. g. Dudo si es mio vn vestido que poseo, aunque he diligenciado saberlo, Adriano dize, que deue elegir lo mas seguro, que es el reuuir. Soto, Ledesm. y Arag. dizen, que deue partir; porque quando la duda es igual de ambas partes, ha de ser igual el derecho. Couar. Molin. Palao, y otros dizen, q̄ puede poseerla, porque la posesion es titulo bastante para deponer dicha duda, y honestar el dominio de la tal cosa. Pero si se inclina mas a que la cosa es agena, dizen Sanch. y Valenc. que deue partir; pero Vazq.

Salas, y Palao dizen, q̄ no, mientras no le consta ser agena.

El que duda si hizo tal acciõ, ò si la deue hazer? Si ay tal ley, ò si le obliga? Si ha hecho diligencia para salir de la duda, y todavia la tiene, es lo mas probable, que la posesion le vale, no solo en materia de justicia, sino en la de las demas virtudes, porque en todas se halla la posesion de la libertad que en lo dudoso le fauorece como a reo.

§. V.

**Conciencia probable y escrupulosa.**

Comunmente definen assi a la conciencia probable: *Iudicium de aliqua re agēda ex opinione probabilis*; y a la escrupulosa: *Leuis suspicio ex leuibus rationibus orta, qua quis inducitur ad credendum, vel dubitandum esse peccatum, quod non est*. creer, ò dudar con leue fundamento, que es peccado lo que no lo es.

Al escrupuloso le es licito, y aun meritorio obrar contra el escrupulo sin deponerle, es sentencia comun contra Rodrig. (y aun pecaria en no hazerlo assi en algun caso, v. g. si conoce que de los escrupulos se le sigue daño graue en la salud de cuerpo, ò alma) la razon es, porque como el escrupulo nace de leue fundamento, no quita la moral certidumbre

para obrar seguramente.

A2

§. VI.

## §. VI.

Qual sea opinion probable? qual comun? y de la seguridad con que puede seguirse la probable.

## §. I.

De la opinion probable.

COMunmente la definen así, *que certitudinem nõ habens in operando, sed for midẽ partis aduersæ virtutalem, vel formalem; tamen vel graui authoritate, vel non modici momenti ratione nititur;* desuerte, que basta estriuar en principios intrinsecos de razón bastantemente fundada, o en extrinsecos de autoridad de Doctores de buen nombre. Adriano, y Cordoua dizẽ, que basta solo vn Autor en materias de derecho humano, mas no en las del diuino, porq̃ para aueriguar estas, se pide mas autoridad, y diligencia. Y añade Cordoua, que basta vn Autor para dar probabilidad a vn hombre ignorante, pero no al docto; mas la comun sentençia no se ata a estas dos limitaciones, diziendo, que basta vn Doctor que aya impressõ, y no le ayaa abrogado por ley, ò canon, ò nota de Superiores, ni contenga error, ni el Doctor tenga mala opinion en el buen nõbre, ò piedad: pruebasse, porq̃ no es fundamẽto leue el dezirlo vn Doctor docto, y piadoso.

Item, es probable lo que dize de nueuo vn docto, aunque sea contra lo mas probable, y co-

mun, probandolo con razon, ò infiriendolo de otra cosa, ò trayendolo por exemplo, con tal que la doctina se funde en razón y la conozca el q̃ ha de seguirla. Thom. Sanch. y Salon notã, que el indocto, ò poco moralista quando halla doctina singular, no luego ha de seguirla, hasta comunicarla con persona docta, especialmente en Autores que escriuieron antes del Conc. Trid. el qual les derogò muchas opiniones.

## §. VII.

De la opinion igualmente probable: y de la mas probable: y de la comun y mas comun.

La igualmẽte probable es la que se funda en razon, ò Autor igual: la mas probable por principios intrinsecos, la que tiene razon mas firme: y por extrinsecos, la que tiene mas Autores, y mas graues. Para opinion comun bastan cinco, ò seis Autores, q̃ ex professo traten la materia. Nauar. y otros muchos dizen, que se tenga por mas comun la que tiene seis Doctores clasicos, que traten ex professo la cosa mas que cinquenta que la figuen; lleuados solo de la autoridad de los primeros. En esto no ay que detener mas, porq̃ es moralmente imposible lo q̃ intentan algunos, que es dar reglas generales, para conocer qual es opinion mas probable, ò a que probable, comun, ò mas comun.

§. VIII.

*Si la opinion probable se puede seguir tuta consciencia, dexando la mas probable, y mas comun?*

Algunos sin distincion de mayor, o menor probabilidad dicen, que para obrar, se deue elegir la opiniõ mas segura, porq̃ en el Derecho cap. iuuenis, de sponfal. se dize: *Quod certum est, teneatur, dimittatur, quod est incertum.* Siluestro, y Palud. dizẽ, que no solo quando la opiniõ es menos, sino quando es a que probable, se deue elegir lo mas seguro, excepto si lo menos seguro es mas probable, porque el exceso de la probabilidad recompensa el de la seguridad. Almaino, y otros dizẽ, que no basta opiniõ probable para que la accion sea buena, sino que deue elegirse lo mas probable.

Lo mas comun es, q̃ puede seguir la menos probable el docto, y el indocto, o sea mas, o menos segura, propia o agena, porq̃ en materias morales es imposible hallar la verdad exacta, sino sola la probabilidad, y assi el seguirla, basta para el acierto moral: y si esto no fuera seguro, pecaran los Doctores q̃ enseñan opiniones probables menos seguras, porq̃ ocasionaràn el pecado del que vsasse de ellas, y fuera impiedad condenar tantos Doctores de la Iglesia, y Santos, q̃ tienen muchas

opiniones probables menos seguras que las contrarias.

§. IX.

*De la seguridad en ele gir opionone teoricas, y practicas.*

*Que no ay mas seguridad en el fuero interior en seguir lo mas cierto, probable, y comun, que en lo que fuere probable.*

Quando los Doctores de la opinion contraria dicen que la mas cierta es mas segura en cõciencia, y q̃ se deue seguir, no se entiende q̃ aya entre las probables mas certeza en el obrar, ni mas riesgo de pecar en elegirla menos cierta, si es probable, porq̃ no ay ley de Dios, ni Derecho, q̃ entre las probables nos mande elegir la mas segura, o mas probable. Si dizes, el que dista quatro passos del rio està mas seguro de caer en el, q̃ el que dista solos dos, digo ser assi en las cosas físicas, no en las morales; porq̃ en estas quiere Dios, y es propio del mismo ser de la conciencia probable, que no aya culpa, a lo menos formal, en el que obra con ella.

§. X.

*La opinion speculatiuamente probable lo es practicamente tambien, y puede seguirse.*

Pruebanlo Sanch. y Dian. contra Granada, y otros, porque la probabilidad practica que

assegura el obrar, nace de la especulatiua, y se han como efecto, y causa; y por esso dize Sanch. que la especulatiua en las cosas morales, mira a la practica, como a sugeto, y assi seria inutil, si en llegando a obrar practicamente, se hallasse impedida, pues el conocimiento especulatiuo es el que mueue la voluntad para la obra.

§. XI.

*De la probabilidad en materia de Sacramentos.*

Suarez, Henriq. Ledesma, y otros dizen, que es illicito, y contra la reuerencia deuida al Sacramento, vsar de opinion probable, dexando la segura, por el peligro de irritarle. Vazquez, Sanch. Villalob. y otros mas comunmente lo niegan; porque seria graue carga buscar siempre lo mas probable en la administracion de los Sacramentos: mas dizen muchos, que a lo menos sera pecado contra caridad, por el peligro de q̄ el proximo no consiga la virtud del Sacramento, y aun contra justicia, añade Sanch. pero Montefinos, y Palao lo niegan.

Lorca dize, que en el Sacramento que no es de *necessitate salutis*, es licito elegir la opinion menos probable a cerca de lo essencial del Sacramento. Bonacina dize ser esto licito, quã-

do no està en manò del Ministro elegir lo mas probable, v. g. si en tiempo de necesidad no se halla pan de trigo, que es la materia cierta de la confagracion, se puede confagrar centeno; y Sanch. dize lo mismo, quando el defecto està de parte del que recibe el Sacramento, v. g. si vno quiere recibir el de la Penitencia con sola atricion conocida por tal.

Noto, que los Sacramentos, cuya eficacia, y valor pende de sola la voluntad diuina, no tendràn efecto, sino se hazen como Dios determina, aunque la opinion contraria sea probable, y mas que probable, v. g. bautizar *in nomine Genitoris geniti*, &c. y assi vsar della, es graue perjuizio de tercero, y se peca, no solo contra Religion, sino contra caridad, y iusticia, si se haze sin precisa necesidad: mas en aquellos, cuya eficacia, y valor no pende solo de la voluntad de Dios, sino del Papa, tienen mas ensanche, v. g. en censuras, y votos, porque como el Papa sabe la variedad de opiniones, y no las contradize, se presume que tiene intenció de suplir en ellas el valor que acafo *a parte rei* les faltare; y aunque el Papa ignorasse dichas opiniones probables, dize lo mismo el Padre Cruz, porq̄ fino, fueran nulas innumerables confesiones por falta de jurisdiccion, con gran detrimen-

to de las almas, sino se supliese por la Iglesia la jurisdiccion necesaria, que acafo falte à parte rei, quando ay probabilidad que la ay, y nos aprouechamos della.

## §. XII.

*En las materias morales es conueniente la variedad de opiniones, donde no ay precepto.*

Afsi como en lo natural la variedad de miembros se compadece cõ la vnidad de vn cuerpo, afsi la variedad de opiniones con la vnidad de la Fe, porq̃ todas miran a vn fin, que es la vida eterna. San Zenon in Pl. 117. *Per multorum doctrinam vnã viã vitæ æternæ reperturi:* su diferencia es necesaria para facar en limpio la verdad, cap. graue 35. quæst. 9. *veritas sapius exagitata splendescit.* Iten, se haze mas fuaue el yugo de la ley de Christo, pues los flacos se pueden acomodar con las mas faciles de lleuar, y los escrupulos con las mas pesadas.

## §. XIII.

*Como ha de auerse el Confessor, ò Maestro quando les consultan en opiniones probables.*

Pueden aconsejar opinion agena, que tengan por improbable, dexando la fuya mas pro-

bable, porque puede escoger la agena para si; luego tambien para otros, y esto muchas vezes conuendrã, aunque sea en materia de justicia: imò pecarã en no hazerlo, si el consultante le pide que le responda conforme a la opinion mas fauorable; sinò es que sea claramente falsa; y no basta que èl la tenga por falsa, si ay quien la dè por probable.

Nota que Adriano III. y Nauarro dicen que peca el que consultò varios Doctores, hasta hallar quien responda en su fauor; lo contrario es lo comun, porque es vsar del derecho que la misma naturaleza dà para conocer en que està la obligacion, y saber si ay Doctor que legitimamente le escuse.

San Antonino, Conrado, y otros dicen, que el Confessor propio, que es el Parroco, puede ajustarse a opinion probable del penitente, y dexar la q̃ juzga èl mas probable, porque sino, fuera la fuya graue carga; pero niegan esto en el Confessor delegado, por no confessar de obligacion, y afsi ya que lo haze, deue seguir su opinion, y no la agena.

Mas la opinion comun dize ser esto licito *adhuc* en el delegado; imò que es obligacion, dize la sentencia comun contra Sã, y Rodrig. y dicen Sanch. y Diana, que no hazerlo, serã pecado mortal, si la confesion es

es de mortales, por el agrauio que le haze al penitente, en obligarle a que los descubra a otro. Palao dize, que siempre es mortal, porque se priua al penitente del beneficio grande de la absolucion. Vazquez, y otros dizen, que el Confessor delegado solo peca venialmen

te, y que aun de venial se escusa por su buenafè, y zelo de su opinion.

Los argumentos que prueban no poderse seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable, y cierta, son leues, y se responden con las dotrinas ya dadas.



# LIBRO PRIMERO

## DE LA POTESTAD DEL CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

### PARTE PRIMERA.

*Del requisito primero, que es el Orden Sacerdotal.*

### TRATADO PRIMERO.

Del Orden, Llaues de la Iglesia, y potestad  
que adquiere el Confessor.

#### §. I.

*Que sea Orden Sacerdotal?*

**E**Sta potestad se compone de tres cosas, que son Orden Sacerdotal, jurisdiccion, y vso libre della, y no impedido. Estas son la materia deste libro primero. Es, pues, el Orden Sacerdotal, *caracter quidam, cuius virtute mediante institutione diuina deputatur homo iudex in foro interiori,* y quan necessario sea este Orden para poder confessar, de modo, que solo el Sacerdote pueda hazerlo, absoluiendo de pecados; lo prueba el Tridentino, sess. 14. cap. 16. y que de solo el Sacerdote dixo S. Iuan cap. 20. *quorum remisistis peccata, remittantur eis.*

De aqui infiere Suarez de penit. dis. 24. lect. 1. num. 7. que

nadie fuera del Confessor puede confessar, ni por dispensacion, ò aprieto graue, y si dà la absolucion, queda irregular, y el que se la pide, haze sacrilegio; mas si solo le dize los pecados para muestra de humildad, dizen algunos ser de precepto, otros ser a lo menos licito, y meritorio, mas Escoto juzga, que es infamarse sin causa, y Diana con otros lo reprueba.

#### §. II.

*De la potestad del Sacerdote.*

Tiene esta potestad dos partes. Vna, para consagrar la Hostia, y ofrecer el tal sacrificio por viuos, y difuntos. Otra, para santificar el cuerpo mistico de Christo, q̄ son sus Fieles, administrãdoles los Sacramentos, y llamase *potestas clauis*, que se-  
gun

gun el Derecho, es *specialis potestas, qua index Ecclesiasticus utitur, dignos ad Regnum caelorum admittens, & ab eo indignos excludens.*

La sentencia mas comun, dize, que por dicho Orden se haze el Sacerdote proximamente capaz para recibir la jurisdiccion, sin la qual es de fe ser nula la absolucion, y assi con el Orden no se recibe la jurisdiccion, y de la que adquiere despues, o sea ordinaria, o delegada, puede justamente ser priuado por la Iglesia, sin agrauio del Orden; mas Durando, y otros dizen, que el poder de las llaves que da el Orden, haze por derecho diuino suficiente Ministro deste Sacramento de la Penitencia, y que sera licita, y valida la absolucion.

### §. III.

*De los casos en que puede absolver el Sacerdote simple.*

El Sacerdote simple puede confessar en tres casos. El primero es, en articulo verdadero de muerte, aunque aya incurrido el penitente en descomunión reservada. Llámase articulo verdadero de muerte, quando la enfermedad aprieta de modo, que prudencialmente se juzgue estar vezino a la muerte; y la doctrina mas comun, y piadosa lo entiende del articulo moral de muerte, co-

mo parto, batalla, mar tempestuoso, &c. Vazq; dize ser este poder de derecho diuino, mas lo mas probable es, que es jurisdiccion delegada por la Iglesia, que començò en tiempo de los Apostoles, y la continuò el vfo, y tacita concession de Pappas, y despues se expreso en el derecho comun, y en fin la dispuso el Trident. El segundo, quando se confessan pecados veniales. El tercero, de mortales ya confessados, y aun es probable, de mortales olvidados en otras confesiones, por estar ya indirectamente absolutos.

## TRATADO II.

### Del Orden Sacerdotal.

**A**Vnque puede vno ser electo Cura antes de ser Sacerdote, y adquirir jurisdiccion ordinaria sobre sus Feligreses, y delegarla a otros, no puede por si exercerla por defecto del Orden, y potestad q se recibe con el Sacerdocio; y assi dentro de vn año deue ordenarse de Sacerdote, o quedar ipso iure priuado del Curato, siendo antes citado, y oido, por si tiene razon con que defenderse.

## PARTE SEGUNDA.

### De la jurisdiccion.

TRATADO I.

De sus diferencias, y sugetos.

§. I.

De la jurisdiccion en comun, y sus diferencias.

**L**A jurisdiccion es potestas de publico introducta cum necessitate iurisdicendi, & aequitatis statuenda; ay vna ordinaria, que alicui inharēs nomine proprio exercetur; adquiere se por officio, ò cargo que haze superior a vno de otro en el fuero exterior; otra delegada, quam quis ab Ordinario delegandi facultatem tempore delegationis non impeditam accepit, que se adquiere por expressa, ò tacita concession del que tiene la ordinaria, ò por derecho, ò costumbre legitima, ò comun error, ò opinion.

Iten, se diuide en mero imperio (que es la potestad particular que el juez goza meramente en causas criminales, llamase potestas gladij) y en mixto imperio, que es para causas ciuiles, y criminales, y en simple jurisdiccion, que es solo para las ciuiles. Iten, en priuatiua, que por si sola priua a los demas juezes del conocimiento de la causa que le toca, y en cumulatua, que se junta con la que otro goza; de modo, que el que primero conoce la causa,

conozca della, y si procede con estrepito de juicio, se dize jurisdiccion contenciosa: mas sino ay conocimiento de causa, como dar Beneficios, Ordenes, &c. se dize voluntaria, sin esta jurisdiccion ordinaria, ò delegada, no serà valida la absolucion.

§. II.

De las personas que la gozan.

La ordinaria la tiene el Pontifice (a que se reduce la del Sumo Penitenciario, y Legado à latere) los Cardenales, y Patriarcas en las Iglesias de sus titulos y personas de sus casas; los Arçobispos en sus Diocesis; y los Arçobispos, y Obispos en su Prouincia en grado de apelacion, ò quando visitan: y de los Prouisores de los Obispos es mas probable, por ser vn mismo tribunal el del Obispo, y su Vicario. Iten, la tiene la Sede vacante por suceder al Obispo, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como Abades, essentos, Piores militares; los Generales, y Prouinciales en su Religion, y Prouincia. Iten, los Canonigos Penitenciaros de Iglesia Catedral, como es la de los Curas, a que se reduce la de el Prelado en su Conuento; y todos los dichos pueden absolver a sus subditos, aunque estèn fuera de su distrito, y darles licencia para elegir Confessor.

## §. III.

*Jurisdiccion del Cura, por razon del Curato.*

Es esta jurisdiccion tan propia de los Curas, que sin beneplacito suyo, ò certeza de que lo tendrá por bien, ò privilegio, como es el de la Bula, no pueden sus Feligreses confesar con otro; y Suarez tiene por mas probable contra Nicolao Garcia, que pueden los Curas fuera de sus Curatos ser elegidos por la Bula para Confesores, por dezir el Tridentino, que solo sea apto para confesar el que fuere aprobado por el Ordinario, ò tuuiere Beneficio Parroquial.

## §. IIII.

*Quien goza jurisdiccion delegada, y de quantos modos?*

La delegada se adquiere de cinco modos. El primero, por comission del Ordinario, v.g. los expuestos por sus Prelados, los Vicarios foraneos, Visitadores, o Iuezes, a quienes se comete el conocer de alguna causa. El segundo, por derecho, v.g. la del Sacerdote simple en los tres casos dichos, ò la que dà el privilegio, como Jubileo, ò Bula. El tercero, por costumbre, y prescripcion. El quarto, por error comun. El quinto, por opinion.

## §. V.

*Del Sacerdote expuesto por su Prelado.*

Quando al primero noto, q̄ es lo mas probable, que es licito al Ordinario delegar su jurisdiccion, y afsi el generalmente delegado puede confesar en todo el Obispado, aunque los Curas no quieran; y quando el Obispo pone en las licencias, q̄ sean sin perjuizio de los Curas, y con su beneplacito, es muy probable, que no es condicion de necesidad, sino de cortesia; mas dicha delagacion no se estiende a absoluer de casos reservados al mismo Obispo, sino ay especial facultad para ello.

## §. VI.

*De los que gozan jurisdiccion delegada por derecho, para elegir Confessor.*

Quando al segundo noto, q̄ el Pontifice, Rey, Potentado, ò Prelado Eclesiastico pueden elegir Confessor a su voluntad; y de los Cardenales lo afirman Suarez, y otros contra Soto; y la misma probabilidad ay de los Prelados Religiosos, y de los Curas. Quando el Cura propio es ignorante, puede su subdito elegir Confessor sin su consentimiento, aunque Cano lo niega.

## §. VII.

## §. VII.

*Jurisdiccion adquirida por costumbre, ò prescripcion.*

Quanto al tercero noto, que por costumbre, ò prescripcion puede adquirirse jurisdiccion delegada, y aun ordinaria, como se ve en la del simple Sacerdote, para absolver en dichos tres casos, y deue observarse como si huuiesse ley, siempre que ay jurisdiccion por prescripcion legitima.

## §. VIII.

*De la adquirida por comun error.*

Quanto al quarto, digo, que todo Superior, o Iuez en fuero interior, ò exterior, auido por tal, por error comun, aunque de verdad no lo sea (aunque no aya titulo aparente, ò colorado) es valido lo que obra, sino ay impedimento de derecho diuino, v.g. si muger, ò el feglar se introduze por error comun a confesar; y aun los actos de jurisdiccion destos, los diò por validos. Inocencio con otros Doctores.

## §. IX.

*Por opinion, ò duda.*

Quanto al quinto noto, que el que duda de su jurisdiccion para absolver, si tiene opinion probable de que puede, ha de absolver sin ningun temor, porque entonces la Iglesia su-

ple la jurisdiccion *si in re falta*, como en el que confiesa por error comun, y aunque no tenga esta probabilidad, si ay necesidad graue, puede absolver sub conditione, v.g. *si possum*, con obligacion de iterar despues la confesion con quien tenga jurisdiccion cierta, y es probable que no es necesario esto, y sino se conforma co esta probabilidad, es lindo consejo, confesarse juntamente de veniales, ò algun mortal ya confessado, del qual puede absolver qualquier simple Sacerdote, y con esso se asegura el que faltem indirecte quede absuelto de los mortales presentes.

## TRATADO II.

Modos de acabarse la jurisdiccion ordinaria, y delegada.

La jurisdiccion ordinaria se pierde por priuacion de dignidad, a que ella anexa; pero no con la muerte del que la concedio, aunque no se aya comenzado a exercer, ni llegado al lugar della. La delegada, si es por tiempo limitado, se acaba cumplido el termino, si bien las confesiones, ò causas comenzadas las puede despues proseguir El Superior que la delegò, puede a su beneplacito renovarlas; sino se da por tiempo limitado, no acaba con la muerte del delegate. Si es Pontifice, y

si es Obispo, es mas probable, que no acaba, por auer dello costumbre, y tolerarlo los sucesores; y si es Cura el delegante, se atiende al uso, que es vario en varios lugares, por no auer dello cosa especial que notar en derecho.

### TRATADO III.

De la aprobacion necesaria.

#### §. I.

*Que la aprobacion se requiere para ser Confesor, y Cura.*

**E**l Tridentino ordenò, que ningun Sacerdote, seglar, ò regular pueda confesar seglares, sin aprobacion del Obispo, sin que desto exima el Grado, Catedra, ò Dignidad; aunque Enriquez dize, no necessitan de examen los graduados de grado mayor en Vniuersidad aprobada. En los Curas que tienen la jurisdiccion ordinaria, basta el examen con que adquieren el Beneficio. Para que el seglar confiese a Religioso, ò vn Religioso a otro; basta la aprobacion del Prelado.

#### §. II.

*Quien puede aprobar Confesores.*

El Superior ordinario de los Clerigos para aprobarlos, es el Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado, y

su Vicario General, Sede vacante, y su Prouisor; y lo mismo de los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como asegura el antiguo uso contra vna declaracion de Cardenales que cita Suarez. Gallo, que se halò en el Concilio, dize que la facultad que el Cura tenia por derecho, para aprobar en su Parroquia, no la reuocò el Concilio, aunque muchos comunmente lo afirman.

#### §. III.

*Modos de cessar la aprobacion.*

El Obispo, ò Superior ordinario puede a sus Clerigos limitaries la jurisdiccion a tal lugar, ò personas. Suarez, y otros dizen, que la aprobacion ha de ser del Ordinario del Confesor; otros que basta del del penitente; otros con Ledesma, que basta de qualquier Ordinario, aunque es comun, que el aprobado en vn Obispado, no lo es para otro, lo es mas que si, y lo apoyan declaraciones de Cardenales. Los Curas, aunque dexen el Beneficio, y pierdan la jurisdiccion, es probable que retienen la aprobacion, quanto a los demas Confesores. Noto, que segun la Bula de Pio V. puede el Obispo reuocarles la aprobacion, y obligarlos a examen nuevo; mas si no ay justa causa, es probable que no puede; y asi no obli-

obstante la reuocacion, queda con aprobacion, y esta nõ se acaba con la muerte del Superior, y el aprobado vna vez, aunque haga ausencia larga, no necessita de nueva aprobacion, quando buelue al Obispado.

TRATADO III.

De la Bula de la Cruzada.

§. I.

*Que sea Bula de la Cruzada.*

Esta Bula es vna concession de particulares priuilegios, y gracias, hecha por los Papas, a los Reyes de España, para ayuda de los gastos en defensa de la Fè; ay vna de viuos, q̄ contiene todos los priuilegios que se les conceden; otra de difuntos; otra de composicion, para asegurar la conciencia de lo mal adquirido; otra que contiene la facultad que el Papa dà a los Comissarios.

§. II.

*Limosna que se dà por ella.*

El interes, ò limosna que se dà por ella (el qual por orden del Papa lo determina el Comissario) no es por precio, ò compra, que esto fuera simonia, sino por limosna ordenada al bien espiritual de los Fieles, y paz de la Iglesia; y aunque ca-

da limosna es corta, mas todas juntas hazen vna gran copia, con que se asegura el valor de la Bula; para gozar de sus gracias, deue cada vno contribuir la limosna dicha, y basta que el que la tomò, dando la limosna, me haga donacion della, antes de acetarla para si: la limosna no deue ser propia (como no sea hurtada) sino tal que pueda gastarse licitamente con voluntad expressa, ò tacita del señor, y aun la hurtada, dize Rodriguez, que basta, no es necesario escriuir el nombre en ella.

§. III.

*Si es necesario, acetarla, y tenerla consigo?*

El que sabe que cada año le toma Bula su padre, ò amigo, segun Enriquez, y otros, puede antes de tener nõticia dello, vsar de sus priuilegios; otros dizen que en cosa tan graue no basta esta moral certeza, no es menester traerla consigo; basta guardarla con mediana diligencia en su poder, ò de otro amigo; si se pierde, ò quema por su culpa, no le sirue; mas si es casualmente, es mas probable que sirue.

§. IIII.

*A quien sirue la Bula?*

Es muy probable que sirue a los Catecumenos, por serlo, que

que son Fieles quanto al merito, sirve tambien a niños, locos, y freneticos, y aun a descomulgados, quanto a los indultos, no quanto a las indulgencias, y aun para estas lo afirman algunos, como no aya contumacia, ni quede por ellos el recibir la absolucion. Es muy comun que sirve a Religiosos, y Religiosas Monacales, y Médicantes, y a Nouicios. Enriq. dize, que el que muere con señal de arrepentimiento, si tiene Bula, se le puede absolver por ella indirectamente de toda descomunion reservada, y fino la tiene, se le puede tomar para esto, y para gozar de los sufragios de la Iglesia, y enterarse en lugar sagrado.

## §. V.

*Su publicacion, y duracion.*

El tiempo de la Bula ha de computarse desde el dia de su publicacion en el mismo lugar, y no basta en la cabeza de partido. Es probable que no deve ser año natural, y q̄ basta Eclesiastico, que es desde vna publicacion a otra, aunque el natural se aya cumplido; y aun dura mientras dura la dificultad de tomar la nueva, por el mucho concurso, ò negligencia, ò malicia del que la reparte, ò otro caso fortuito, y si se publica antes del año natural, no cessa la passada, hasta cum-

plirse el año; lo contrario es probable. Por muerte del Pontifice no queda reuocada, ni por la Bula in Coena Domini, y aun es probable, que ni por el Jubileo del año santo, y así mientras el Papa no haze mencion especial de la Bula, es visto que su intencion es de no reuocarla.

## §. VI.

*Priuilegios que por ella se derogani.*

Mientras dura el año de la publicacion, suspende la Bula toda gracia, indulgencia, y facultad semejante, ò diferente, concedida por los Papas en Reinos, y Señorios de su Magestad a toda Iglesia, Monasterio, Hospital, ò Lugares pios, Vniuersidades, Cofradias, y singulares personas, aunque dichas gracias, y facultades sean en fauor de la fabrica de san Pedro de Roma, ò otra semejante Cruzada, aunque tengan clausula contraria a esta suspension, y aunque para ganarlas, y publicarlas de licencia el Tribunal de la Cruzada; sacanfe de aqui las concedidas a Superiores de Ordenes Mendicantes quanto a sus Frayles.

Si en vna Iglesia, aunque sea de Religiosos, ay Altar de Alma, el Sacerdote secular, ò Religioso, que ha de gozar este priuilegio, ha de tener la Bula de la Cruzada, porque por ella se



se suspende; pero no el concedido por derecho comun, ò costumbre legitima. Lo mas probable es, que no se suspenden las indulgencias de los Religiosos (y así aun los Novicios las gozan) ni los privilegios que tienen para dispensar, conmutar votos, y absolver de casos reservados, aunque no sean Religiosos Mendicantes, aunque la Bula solo expresa a estos en la excepcion dicha.

TRATADO V.  
Del privilegio de elegir  
Confessor por la  
Bula.

§. I.

*Del elegir Confessor.*

**E**L que toma la Bula dando dicha limosna, puede elegir Confessor entre los aprobados por el Ordinario, y el tal puede absolverle de todo pecado, y censura reservada.

§. II.

*Quien pueda elegirle?*

No solo los seglares gozan desto, sino los Religiosos, y Religiosas militares; y aun es mas probable de los Monacales; de los Mendicantes es comun que sí, con licencia del Prelado, y aun es probable que sin ella; bien que en el tiempo presente cessan dichas opiniones quanto a Mendicantes, y no Mendi-

cantes, porque Urbano VIII. en va motu proprio, ampliando la constitucion de Clemente VIII. lo prohibe. Con todo Trullen. dize, que donde este motu proprio no esle notificado, è intimado por los Superiores a sus subditos, y recibido, y observado destes, no ha perdido su probabilidad lo contrario.

§. III.

*Que confessor seglar pueda ser electo por seglares?*

El que se elige por la Bula, deve estar aprobado por el Ordinario; la qual aprobacion es difere de la jurisdiccion, q̄ esta no la da el Ordinario q̄ aprueba, sino el Papa la delega por la Bula; y el tal aprobado secular, ò reglar puede, segun la mas comun sentencia, confessar en qualquier parte del mundo; porque la Bula no pide mas requisito que dicha aprobacion; y es probable, que puede ser elegido de mugeres, aunque tolo esle aprobado para hombres por defecto de edad, y no de ciencia; y lo es tambien, que aunq̄ este aprobado por tiempo limitado, lo queda para siempre, aunq̄ el Ordinario le reuoque la aprobacion, si es injustamente; tambien lo es el que el Cura puede ser elegido del que no es su Feligres, porque basta el estar aprobado por el Derecho, y esto, aunq̄ renuncie, ò permute el Beneficio; ò sea privado por sentencia; mas si por falta de ciencia,

le dan Coadjutor , no puede ser elegido.

§. IV.

*Que Religioso pueda serlo por seculares?*

El Sacerdote Religioso para confesar seculares, necesita de aprobacion del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necesita desto, por equipararse al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dicen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religion; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente, y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absolver de los casos reservados por virtud de los priuilegios de su Religion, y otros lo niegan.

§. V.

*Quien pueda serlo por los Religiosos?*

El derecho comun determina, que el Religioso profesado solo puede confesarse con su Superior, ò con el señalado por él. Y el Prelado puede darle licencia, para que

quando anda fuera del Conuento, se confiese con qualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confesor por la Bula, ò otro Jubileo, que lo conceda, es probable, q no deue elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo esté por su Superior, ò si es Religioso, que lo esté por su Prelado; y si es seclar, aunque sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y aunque Gregorio Dextino quinto prohíbe a las Religiosas confesarse con no aprobado por el Ordinario, Sanchez dice, que por parte de los Prelados de las Monjas se suplicó a su Santidad, y se suspendió la execucion de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.

*Del yso no impedido de la jurisdiccion.*

TRATADO I.

De la potestad de reservar casos.

§. I.

*Que sea reservacion de casos, y quien pueda reservarlos?*

LA Iglesia puede reservar así la absolucion de los pecados, que conuiene para correccion de sus hijos, y rigor de la

diciplina Eclesiastica. Esta referuacion es acto de jurisdiccion ordinaria, que compete a vno por officio, ò dignidad, es de tres modos. Vna suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y Generales, y Prouinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Rectores, Guardianes, Comendadores, Priors, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunq̄ pudiera referuar solos los pecados, comunmente los referua con descomunion. El Obispo puede referuar por derecho los casos que juzgue conuenir en su Obispado, con excomunion, ò sin ella, y lo mismo de los demas referidos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal; y los Generales, y Prouinciales en onze casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demas es menester licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Prouincial para la Prouincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden referuar afsi algunos casos; mas el vso està en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueden lo mismo que los Parrocos.

## §. II.

*Que se requiera para la referuacion?*

Aunque la Iḡ esia de pode ab soluto pueda referuar los pecados meramente internos, no fuera conueniente; porque a la jurisdiccion ordinaria suya mas toca conozer las causas exteriores. Pecados veniales es probable, q̄ por la facilidad en cometerse, no pueden referuarse, sino los mortales, y estos complexos, y referuandose con justa causa.

## §. III.

*Quien pueda absoluer de referuados por jurisdiccion ordinaria?*

Del caso referuado puede absoluer por jurisdiccion ordinaria el que le referua; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por si, ò su Confessor pide absolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conuenga negarles la absolucion; mas en los demas no tan especiales, S. Tho. dize, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que sino la dà, la referuacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oir, y absoluer de solos los referuados, y la absoluciõ de los demas, remitirla a Confessor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa neces-

ccfsidad, ò caufa jufta.

§. IV.

*Quien por delegada del derecho.*

La jurifdiccion delegada para abfoluer de referuados , es de tres modos. Vna, que prouiene de derecho ; otra de priuilegio; otra ab homine. La de derecho es la que gozan por vn decreto del Tridentino, el Obifpo electo , y confirmado , el Capitulo Sedevacante , y los que tienen la qual Epifcopal, para abfoluer de percuñon leue de Clerigo , y de cafos referuados al Papa , no deducidos a iuzio. Iten , la que tiene el Sacerdote fimple para abfoluer de todo pecado , y cenfura en articulo de muerte ; mas el moribundo queda obligado a parecer en pudiendo por fi , ò fu Procurador ante el Superior , y fino buelue a caer en la mifma cenfura. Mas fi fue abfuelto de pecado referuado fin cenfura , es comun que no deve prefentarse. El Religiofo no tiene por derecho jurifdiccion para abfoluer a feclares de cafos referuados al Papa , y aun ay duda de los referuados al Obifpo.

§. V.

*De la delegada por la Bula.*

La que delega la Bula , es para que vna vez en vida , y otra en muerte pueda darle

abfolucion de todo cafo , aunque fea referuado al Papa , ò contenido en la Bula In Coena Domini , excepta la heregia. Iten , es para la abfolucion de cafos , y cenfuras referuadas al Obifpo , ò Prelado inferior al Papa , fiempre que llegue a pedirfe con difpoficion dentro del tiempo de la publicacion ; y Sanchez contra lo comun fiiente , que en los cafos referuados al Papa , cuya abfolucion concede el Tridentino a los Obifpos en la forma dicha , puede el Confeflor electo abfoluer al penitente fiempre que llegue difpuefto , y lo mifmo de los referuados por los Prelados Religiofos. Quando el penitente queda abfuelto por la Bula del cafo , ò cenfura referuadã por el Obifpo, ò otro Prelado , no queda obligado a parecer despues ante ellos , porque aliã no fuera tan amplo , como es el priuilegio de la Bula.

§. VI.

*De la delegada ab homine.*

La delegada ab homine , vna es general , que tiene el Confeflor que eſta aprobado , y tiene licencia general de fu Prelado fin exceptuar cafo alguno ; y eſta no bafra para los referuados al Superior , porque en la general conceſion no fe com-  
pre-

prende lo que verisimilmente no se concediera en particular. Otra es especial, quando el Superior que referua el caso, da especial facultad para absoluer de vn caso en particular, o de todos en general; quando el Prelado delega esta facultad, despues de cometido el delito, no puede poner carga de que el absuelto se le presente despues, y lo mismo es mas probable, aun antes de incurrir; pero puede señalar la penitencia que ha de darse a la culpa, y lo contrario es probable, porque dar la penitencia, toca al que oye la confesion.

Nota ser lo mas comun, y probable, que si el Confessor pone obligacion al penitente de parecer ante el Superior, para que directamente le absuelva, puede, si ay necesidad urgente de celebrar, o cumplir cō el precepto de la comunio, y en omitirlo aurà escandalo, y el recurso al Superior es dificil, absoluerle indirectamente de todo caso referuado, aunque tenga anexa censura: y aun fuera de necesidad es probable, que puede, si el caso es referuado sin descomunio, absoluerle de los no referuados, y remitirle al Superior por la absolucion del referuado; mas ha de confessarlos todos; y aun Angelo lo afirma, aunque aya censura, y aun es probable que basta cō-

fessar los no referuados, y ir al Superior a que le absuelva de los referuados, especialmente si es con consentimiento del Confessor.

## §. VII.

*Quien goze deste priuilegio?*

El que con esperança de ser absuelto por la Bula, incurre en caso referuado, es lo mas comun, que puede ser absuelto (porque la Bula solo excluye al que fiado en la Bula de composicion adquiere algo illicitamente) lo mismo di del que tomada la Bula, incurre. El que elige Confessor por la Bula, si haze confesion inualida, o informe, o se oluida de confessar caso referuado, aunque sea sabiendo que la confesion es nula, puede despues confessarse con qualquier Confessor, aunque no tenga facultad para referuados; esto es lo mas comun, porque aunque no satisfizo al precepto diuino, pero si al de la Iglesia, que le puso la referuacion.

## TRATADO II.

De las censuras en comun.

## §. I.

*Ser y diuision de la censura.*

*La censura es poena spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate priuans hominē baptizatū vsu aliorū spiritualiū bonorū in ordine*

*ad salutem*, donde se comprehenden tres especies, de comunión, suspensión, y entredicho; no la cessacion à diuinis, ni la irregularidad, que no son propriamente censuras, segun la sententia comun.

Censura *iuris* es la que pone el legislador para hazer estatuto general perpetuo contra el transgressor de algun mandato. Censura *ab homine* es la que pone por sententia vn Superior Eclesiastico, que tiene potestad para ello; y si en la sententia nombra personas particulares, se llama *especial*; y si generalmente, general.

Censura *latæ sententiæ* es la q̄ dize, *confestim, statim, illicò, ipso factò, &c.* ò si el verbo es de presente, ò preterito, v. g. *Excommunicatur, vel est excommunicatus*. Quando ay duda, qual de estas es la censura, se ha de juzgar, que es *ferenda*, porque *odia sunt restringenda*.

### §. II.

*Potestad de la iglesia, para ponerlas.*

De fe es, que la Iglesia por derecho diuino tiene poder amplissimo para instituir censuras para castigar a sus hijos, si se apartan de su obediencia. Su causa eficiente es Christo, que dio este poder a la Iglesia; la instrumental es el hombre, que obrando con entendimiento,

goza jurisdiccion Eclesiastica en el fuero exterior, cuyo vfo no estè impedido.

La jurisdiccion ordinaria de poner censuras està en el Papa, para todo el mundo. En Cardenales, Patriarcas, Arçobispos acerca de sus subditos en el Legado del Pontifice, Vicario General de Obispo (no en el foraneo) Sedevacante, y su Vicario, Abades essentos, y en los que gozan la qual Episcopal, y sus Vicarios, en el Maestre Escuela de Salamanca, Rector de Alcalà, &c. en Concilios Generales, Prouinciales, y Synodales, en Superiores de Religiones acerca de sus subditos.

### §. III.

*Quien tenga la delegada para hazerlas?*

A los que no han llegado al vfo de la razon, y a los locos, no puede delegarfeles esta potestad; ni al que no fuere Clego, saltẽ de prima tonsura; mas el Papa de poder absoluto puede dispensar con vn seglar en esto; y au con mugeres es probable: mas el que goza jurisdiccion subdelegada, segun derecho, no puede comunmente subdelegarla a otro.

## §. III.

*Quien pueda incurrirlas?*

Solo el hombre viuiete, y bautizado es capaz de censuras, si es adulto, y capaz de dolo; y aunque los impuberes, que son el varon que no tiene catorze años, y la hembra que no tiene doze, si son capaces de dolo, lo son de las censuras de derecho, el Padre Sà lo niega, y comunmente se niega de las censuras ab homine. El loco, furioso, ò priuado de razon por sueño, ò embriaguez, es incapaz de incurrir, si antes no lo preuino culpablemente. El Emperador, Rey, Principes Christianos, y Prelados Eclesiasticos, excepto el Papa, son capaces de incurrir.

## §. V.

*Que solo el subdito puede incurrirlas.*

El que no fuere subdito, no es capaz de censura. Con todo en tres casos puede el Prelado ageno ponerla. Primero, por auer alguno quebrantado la censura que el puso, v.g. entredicho, ò comunicò con descomulgado. El segundo, quando alguno fue legitimamente citado. El tercero, quando vno comete delito en territorio ageno. El subdito, no por serlo, incurre siempre en las censuras del Prelado, v.g. si està fuera de su distrito, ò en lugar essento

de su jurisdicció. Quando el Superior por mandato especial, ò sententia juridica mada a subdito que està fuera de su Obispado, ò en lugar essento, alguna cosa con censura, es lo mas comun que incurre.

## §. VI.

*Si el que tiene vna, puede incurrir en otra?*

El ligado con vna censura puede incurrir en otra, no solo diuersa, sino en la misma causa, v.g. si vno buelue a herir a Clerigo, excepto si los actos no son moralmente diuersos, sino successiuos, determinados a vn mismo sugeto, v.g. dar a vn Clerigo muchas cuchilladas juntas; al còtrario, si hiere a vn tiempo a muchos Clerigos, ò si es vn acto con circunstancias, que muden especie, y a cada vno està puesta censura, v.g. a hurto, y sacrilegio.

El que con solo vn golpe hiere muchos Clerigos, es lo mas comun, que incurre en muchas censuras. Lo mismo, quando dos Superiores que tienen potestad diferente, como Inquisicion, y Obispo, prohiben vna misma accion con censura, intentando poner nueva pena. Vn Iuez puede en vna misma sententia poner al reo muchas censuras por diferentes peca-

## §. VII.

De la forma que ha de tener para ser valida.

Para que la censura ligue, no basta ponerla en genero, sino en especie, señalando la persona, y delito; mas puede ser poner debaxo de condicion perteneciente a la causa, v. g. *si non satisfeceris*, y sino pertenece, y es de presente, ò preterito, v. g. *si nauis ex Afsia venit*, será imprudencia ponerla, mas será valida, *existente conditione*. Y si es de futuro, v. g. *si nauis redierit*, es lo mas comun, que es inualida. Lo mas comun es, que la censura no necesita de palabras expresas, sino que bastan señales, que notifiquen la intencion del Superior, y la persona ligada; y es probable, q̄ basta ponerse disiuuamente, v. g. *sea descomulgado, ò suspenso*, mas siempre deue preceder admonicion, y auer culpa, y contumacia; si bien en las censuras *iuris*, la misma ley sirve de admonición; al contrario en las que son *ab homine*; mas de poder absoluto, es lo mas comun, que puede la Iglesia sin admonicion poner censuras.

## §. VIII.

De la admonicion que deue preceder.

Quando el derecho, estatuto, ò prohibicion pone censu-

ra conminatoria, v. g. *qui hoc fecerit, excommunicabitur*, Co-uarruias contra Bonacina dize se requiere nueva admonicion. Aunque se omita la solemnidad, que el Derecho dispone en la admonicion, es valida la censura, aunque injusta. La admonicion en censuras *ab homine*, ha de ser trina en tres tiempos, ò vno, que los equiualga, sino se ofrece cosa justa que obligue al Iuez a lo contrario. Quando la censura es general, basta hazer la admonicion en lugares publicos, y acostumbrados; quando es particular, se ha de notificar en persona al reo; mas si el se esconde, ò impide, basta en las puertas de su morada, ò en su Iglesia. Y ha de hazerse la admonicion por autoridad, y mandato del Iuez que pone la censura. En las censuras contra participantes, es menester admonicion personal.

## §. IX.

De la culpa que se requiere para incurrirlas.

La censura es pena, y así supone culpa; si bien el local entredicho que se pone por culpa del Iuez seglar, inobediente a la Iglesia, comprehende a todos los del lugar; y suspension puede auer contra Comunidad, aunque en ella no todos sean culpados. La culpa por q̄ se



se pone censura, ha de ser mortal, aunque algunos dicen, que por venial propia puede ponerse suspension, y entredicho, y la descomunion menor la pone el Derecho por culpa venial, v.g. comunicar con el descomulgado.

No por qualquiera mortal ha de ponerse censura graue, sino es que la culpa no pueda impedirse de otro modo: mas si se pone, será valida: y la culpa ha de ser externa, porque la Iglesia no juzga lo oculto. Itē, ha de ser viciosa en si, y perfectamēte voluntaria, y executada, y así el que intenta matar Clerigo, y le hiere leuemente, no incurre en la censura del Canon. Iten, es comun contra Cayetano, que el acto exterior deuet tener tambien interiormente la malicia; y así el que interiormente es Catolico, y quiere parecer exteriormente herege, ò dize heregias, no incurre la cēfura puesta cōtra hereges. Quādo el Superior prohibe vna accion con censura *latæ sent* aunque por si no sea pecado, v.g. que el Clerigo no traiga armas, incurre el que lo quebranta, porque tal modo de mandar obliga *sub mortali*: al contrario, sino pone *latæ sent.* que no se incurre cēfura, ni aun se comete mortal,

si la cosa es le-

ue,

## §. X.

*Quien se comprehenda en las censuras?*

El que aconseja, ò manda acto prohibido con censura, la incurre, si la prohibicion haze mencion dellos: y sino la haze, lo comun es, que no. Para que incurra el que manda, ò aconseja, es menester que induzca, ò aumēte la volūtad del agresor, porque si èl *aliàs* tenia intento de matar Clerigo, no incurre el que le aconseja: al contrario, si solo intentaua herirle, y le manda matar, sino es que antes de la execucion le quite el mandato, ò consejo; y aun es probable esto, si le peca del mandato, ò consejo antes de la execucion de la muerte, aunque no pueda dar quenta de su pesar al delincente, tam poco incurre el tal que aconseja ò manda, si muere antes de la execucion.

## §. XI.

*De la contumacia.*

La contumacia es vna obstinacion que niega al Superior la obediencia, y es pecado mortal; si la materia es graue, es de dos modos; vna verdadera, quando claramente dize vno al Iuez en el Tribunal, que no quiere obedecerle, no teniendo razon probable para ello, ò quādo haze cōtra la prohibiciō con tal publicidad, q no pueda negarse; otra presūta, si despues de citado, y amonestado, para q

bizies-

hiziesse algo extrajudicialmente, respondió que no la quería hazer, ò quando citado jurídicamente, no quiso responder, oculandose, ò impidiendo la citacion.

Quando la censura se pone por pena medicinal, se requiere totalmente contumacia, y deve ser graue, segun comun sentencia, aunque basta leue, si es in *non comparendo*, porque contiene en sí la malicia de *non parendo*, con que se haze graue. Iten, basta que sea presunta. Quando se pone por modo de ley, ò estatuto general, no se pide actual contumacia, para incurrir: basta la causa justa, que mouio al legislador para procurar euitar con censuras los pecados, y así quando vno contrauiene al precepto, se supone, que en el precepto culpa y contumacia para incurrir en la cēfura. En el fuero interior es nula la censura, puesta contra vno, en quien no precedio alguna contumacia: y aun es mas comun, que ni en el exterior, y así parece disponerlo el Derecho.

### §. XII.

*De la forma accidental que han de tener.*

La forma de la censura, tiene tres tiempos; vno antes de ponerse, que es la admonicion ya dicha; otro quando se pro-

nuncia; otro la denunciacion de la censura.

### §. XIII.

*De la solemnidad con que han de pronunciar se.*

Quando al segundo se piden tres condiciones. Primera, que el Iuez la pronuncie por escrito, y basta que la lea vn Notario, presente el Iuez, si es Obispo; y aun si es Iuez inferior, está así en vso. Segunda, que en la sentencia se ponga inserta la causa de la censura. Esta a lugar en la censura contra persona determinada, y por pecado presente, porque si es contra incierta, basta que el delito sea publico, y probado suficientemente, aunque se ignore en particular la persona. Tercera, q̄ si el reo dentro de treinta dias pide traslado de la sentencia, se le entregue, y aunque la censura no sea inualida, si el Iuez no obserua esto, mas pecará graueamente, y incurrirá por vn mes suspension de los Oficios Diuinos *ipso facto*, excepto, si es Obispo; a los Prelados Religiosos exime desta obligaciō, Enriq. por serduro, obligar a esto a quien de ordinario ha menester poner censuras.

### §. XIV.

*De su denunciacion.*

Quando a la denunciacion di-

dispone el Derecho, que despues que vno estè ligado con censura, le denuncie el Iuez, para que los Fieles le euiten; el estilo es, fixar la denunciacion a las puertas de la Iglesia, donde se acostumbra: mas no siempre el Iuez està obligado a esto, sino quando dello se sigue bien comun, ò particular, ò insta la parte contraria: y no ha de denunciarse, luego que el reo incurrè, sino despues de la sententia declaratoria del delito, aunque sea publico; y el Iuez competente para hazer esta de denunciacion, es no solo el que pronunciò la sententia, ò puso la cènsura, sino qualquiera otro requerido por èl; y tambien el Iuez en cuyo territorio incurriò el reo censura de derecho comun, porque el delito le haze su subdito.

Algunos sienten que la apelacion suspende la denunciacion; mas Suar. y otros dizen, que si la censura es *ab Homine*, y la puso juez ordinario, aunque el reo apele, puede denunciarle; pero no quando solo lo declaro por incurso en la censura impuesta por derecho, estatuto general, ò prohibicion; y esto limitan otros, quando no es notorio el delito, porque siendolo, dizen que no se suspende la denunciacion; mas Sanchez, y otros dizen, que en estos tiempos, aunque la censura sea *iuris*, *vel ab homine* se

suspende la denunciacion, por la apelacion, porque despues de la Extrauagante de Martino V. las cènsuras son por la denunciacion mas graues, y fuertes, que lo eran por derecho antiguo, y quando la censura liga mas fuertemente despues de la denunciacion, no se puede denunciar interpuesta la apelacion.

## §. XV.

*Que las haga in validas?*

Tres causas hazen en inualida la censura. La primera, de defecto de jurisdiccion, ò tenerla impedida, con censura no tolerada, y puesta con publica denunciacion en el lugar en que se incurre; y asì, si el Iuez hirio notoriamente a Clerigo, ò fue denunciado en Seuilla, las censuras que pone en Madrid, valen, sino està bastantemente publicada la denunciacion. Iten, es inualida, quando el juez la pone en causa propia, y por modo de defension, ò si la pone en territorio ageno, ò lugar essento, si para ello es menester cognicion de la causa, ò estrepito de juicio (porq̃ si esto falta, ò ay licencia del Prelado de aquel lugar, es valida.)

La segunda, es defecto de causa justa, y no basta causa verdadera, sino probada en juicio, porque constarle al juez por otra via de su verdad, no es fa-

haberla como juez, sino como particular persona. Si la causa es falsa, pero probada iuridicè, S. Thomas dize, que es valida la censura, otros lo niegan.

La tercera, es defecto de ordẽ, ò jurisdicció subitãcial. La cẽsura que es nula en el fuero interior, ningunos efectos causa, porque *non entis nullæ sunt qualitates*; mas en el exterior, si consta publicamente de su nulidad, no deve obseruarse en publico, *seclussò scandalo, vel cõtemptu iudicis*: mas sino consta de su nulidad, en publico deve obseruarse, y pedirse absolucion *ad cautelam*.

El que duda si ha incurrido en censura, ha de portarse como incurrido, si la duda cae sobre el derecho, esto es, si estaua puesta, ò no la censura? Mas si cae sobre el hecho, v.g. si matò, ò no: es probable lo contrario, porque en duda es mejor la condicion del que posee, y el tal reo està en posesion de su libertad, mas si se duda, si la censura que el juez puso por sentencia es valida, ò no? se ha de juzgar que si, aunque aya opiniones iguales, porque el juez tiene poder de decidir entre ellas, y aunque la opinion que diga, que la censura es inuvalida, sea mas probable, es mas probable que obli-

ga la censura.

## §. XVI.

Que las haga injustas?

La censura puede ser injusta (aunque no sea inuvalida) si se pone por odio, ò sin preceder la monicion con los requisitos del derecho, v.g. si se pone sin escrito, ò expresion de la causa; y causa el mismo efecto que la justa, ligando, y priuando al reo de todo bien espiritual, y tẽporal a el anexo, y de la comunicacion de los fieles, y como tal deve obseruarse en el fuero interior, y exterior.

## §. XVII.

De sus efectos.

Fuera de dicha priuacion tienen las censuras otros quatro efectos. El primero, culpa graue si se contrauiene a cosa graue vedada por ellas. El segundo, irregularidad, si el censurado celebra Oficios Diuinos, ò exerce acciones propias de su Orden sacro. El tercero, irritacion de los Beneficios. El quarto, anulacion de los actos fulminados por el Iuez censurado, si es denunciado: todos se quitan por la absolucion; el Pontifice, es lo mas probable, que puede suspẽder estos efectos, quedando la censura en su fuerça: mas el Prelado inferior no puede, si el no pone la censura, y aunque la ponga, es mas probable que no puede.

§. XVIII.

## §. XVIII.

*Causas que las escusen.*

El que no puede hazer lo que se le manda con censura, no la incurre, porq̄ *ad impossibile nemo tenetur*, y lo mismo quando no puede hazerse sin graue daño de fama, vida, ò honra: mas si él se impossibilita maliciosamente, es mas probable, que la incurre; tambien el miedo graue, y justo escusa, pero no, si fue en menosprecio de la Religion, y potestad Eclesiastica (aunque Salas dize que si) Sanchez dize, que incurre la censura puesta contra adulteros, el que por miedo justo, y graue comete adulterio; lo contrario es mas prouable.

## §. XIX.

*Si la ignorancia las escusa?*

La ignorancia justa, y probable de hecho, ò derecho, escusa, pero no la inuencible, è improbable, si es mortalmente culpable, aunque Sanchez, y Nauarro lo niegan, de la que no es crasa, ò supina. La concommitante, v. g. quando vno mata a Clerigo, juzgando ser fiera, es probable q̄ no escusa, quando le matara; aunque le conociera. Si la ley, ò prohibicion dize deste modo, *si quis scilicet hoc fecerit consulto; ausu temerario; ausus fuerit*; ò cosa equiuante, es lo mas comun que escusa de incurrir en la

censura la ignorancia, aunque sea crasa, y supina, como no aya temeridad exorbitante, ò latissima culpa, *quæ dolo annumeratur* o si la ignorancia es afectada, porque esta ya es dolosa.

## §. XX.

*Quien puede absoluerlas?*

De las censuras de derecho no referuadas puede absoluer el Obispo, y el que tiene jurisdiccion quasi Episcopal, y aun es probable del Parroco, y demas Confesores: de las referuadas, solo puede el que las puso, ò su Superior, sucesor, ò delegado. La puesta ab homine por sentencia especial, o sea referuada, ò no, solo puede absoluerla el que la puso, ò su Superior, sucesor, ò delegado; mas ha de ser dando cuenta el Superior al subdito, que sino, es probable que la absolucion no vale: si es puesta por sentencia general a culpas futuras, y no referuada, es lo mas comun que puede absoluer qualquiera que puede de las de derecho.

## §. XXI.

*Forma de la absolucion.*

El Papa puede absoluer de censuras por señales exteriores, que notifiquen evidentemente su intencion; y aua de los Prelados inferiores lo afirma Salas; mas lo comun es que deue absoluer por palabra, o

escrito, quando se dize: *Ego te absoluo*, y no se añade *ab excommunicatione, suspensione, &c.* Es lo mas comun, que queda absuelto el censurado. La absolucion de censuras puede ser condicional, si la condicion pertenece a la misma causa; y en dos casos se dà *ad cautelam*. El primero, quando ay duda, si el reo incurrió, ò no en la censura, ò si fue, ò no inualida. El segundo, quando no ay esta duda, mas se dà asi, para mayor seguridad, antes de absolver de los pecados, como està en vso en qualquier Confessor.

Item, se dà la absolucion *ad reincidentiam*, para la valida colacion de Beneficio, ò termino para que dentro de tãto tiempo pague, y assi hecha la colacion, ò pasado el termino, sin cumplir la condicion puesta, se reincide en la censura, aunque algunos dizen, que es necesaria nueva sententia: y si en dicho termino no puede cumplir, es probable que no reincide, y lo mismo, si la parte interesada concedio al Iuez, que absoluiessse al reo por quinze dias, y antes de cumplirse, le prolongò otros quinze sin interuencion de Iuez, esta absolucion solo puede darla el que puede poner censuras, excepto el caso del cap. *eos qui*, de sent. excom. y otros, cirque qualquier Confessor puede.

## §. XXII.

*Condiciones para absolverlos.*

Tres condiciones pide tener el que absuelve legitimamente de las censuras. La primera, ser Clerigo el que la pone, ò su Superior, sucesor, ò delegado, pueden absolverla, aunque no tengã mas que prima tonsura; mas fuera de estos, solo el Sacerdote puede, aunque en el articulo de la muerte basta Clerigo que goze de jurisdiccion Eclesiastica, y aun es probable, que basta ser capaz della, y aun lo es, que qualquier seglar ue de absolverla.

La segunda, es noticia verdadera de la censura, quando el reo finge alguna causa mas leue, callando, ò negando la que huuo, ò quando dize, que ha satisfecho a la parte, no siendo assi, no queda absuelto. La tercera, es voluntad libre, y no violentada con miedo, ò fuerza, &c.

## §. XXIII.

*Condiciones para ser absuelto de ellas.*

Otras tres pide el que ha de ser absuelto. La primera, ser subdito del absolvente por jurisdiccion ordinaria, ò delegada. La segunda, ser diferente persona del absolvente. La tercera, auer satisfecho a la parte, si bien serà valida la absoluciõ, quede sin este requisito el que

tiene jurisdiccion ordinaria para ello (y aun es probable del Iuez delegado ) mas pecaràn grauisimamente, contra caridad, y justicia.

La absolucion de censura, puede darse a vno contra su voluntad (con tal que no estè contumaz) y aunque estè ausente, y es probable, que queda absuelto de lo que se pronuncia, ò escriue la absolucion de muchas censuras, y de cada vna de por si puede ser vno absuelto, porque no tienen la connexion que los pecados.

### TRATADO. III.

De la descomunion mayor.

#### §. I.

*Ser, y diuision.*

La descomunion, es censura Ecclesiastica, *quahomobaptizatus separatur à communione fidelium*. Si es mayor, priua totalmente de la participacion de los Sacramentos, sufragios comunes de la Iglesia, y comunicacion con fieles; mas la menor, sólo de lo primero, y de eleccion passiva de Beneficios, quando el Iuez pone descomunion, sin dezir qual se entiende la mayor.

#### §. II.

*Sus causas, material formal y eficiente.*

La Comunidad, ò qualquier cuerpo politico; no puede ser descomulgada; y aun es mas

probable, que si se descomulga, no comprehende, aun a los culpados, que aya en tal Comunidad; y assi; quando el Prelado quiera poner descomunion general, lo primero ha de citar a la Comunidad; y si amonestada juridicamente no obedece, puede descomulgar a todos los inobedientes, y si todos no obedecen, puede dezir, y.g. descomulgo al Dean, y Canonicos de tal Iglesia, por tal causa; mas la Rota sintió, que ni aun deste modo se puede.

#### §. III.

*Diferencia del descomulgado vitando y tolerado.*

El derecho antiguo obligaua a no comunicar al descomulgado oculto, solo en secreto; y al notorio, en secreto, y en publico; mas Martino V. segun el Concilio Constanciense declara por descomulgado vitando al denunciado por la Iglesia, ò manifesto percursor de Clerigo; y segun el Basiliense, al que fuere denunciado, ò huviere publicamente incurrido en censura de derecho, *ipso facto*; vnos dizen, que ha de estarle al Basiliense por ser mas nuevo; otros, que al Constanciense; porque el otro no le aprobò el Pontifice, sino le llamò al concilio abulò; y esto seguiremos.

Para que el descomulgado sea vitando, dize Suar. que bas-

ta que el Iuez declare , y denuncie que ha hecho delito, que por derecho tiene anexa descomunion, sin hazer mencion della: Sanchez , y otros lo niegan. El reo a quien el Iuez descomulgò *nominatim* , es lo comun, y vsado, que no ha de ser vitando, sin otra denunciaçion . El denunciado en vn Obispado, es lo mas comun, que deue ser vitando en los otros; el que apela de la denunciaçion , no es vitando. Para q̄ a vno le obligue el euitar al descomulgado, ha de constarle por publica fama, ò testigos fidedignos.

### §. III.

#### *De su primerefecto.*

El efecto primero de la descomunion mayor , es priuacion de los sufragios comunes de la Iglesia, que son las oraciones que los Eclesiasticos, como ministros suyos ofrecen a Dios por los Fieles, v.g. Misa, Horas Canonicas , Rogaciones, y Processiones publicas (de que se faga el Viernes Santo) y el que quebranta este precepto por ser materia graue, peca mortalmente, y es probable, que incurre descomunion menor, mas como particular persona, es lo mas comun, que puede vno orar por descomulgados, no declarando el nombre del descomulgado : y es probable que dicha prohibicion no se entiende del desco-

mulgado tolerado: si la descomunion es valida, aunque injuita, causa dicho efecto, no si es inualida, aunque exteriormente deua el reo obseruarla.

### §. V.

#### *Del segundo efecto.*

El segundo, es priuacion de los Sacramentos, es de dos modos, actiua, y passiua. La passiua priua por derecho al descomulgado, aunque sea tolerado, de recibir Sacramentos: y serà pecado mortal recibirlos, y incurre suspension, si se ordena. Probable es, que es valido quanto a la sustancia, y frutos, el Sacramento de Penitencia, que recibe el que ignora inuincibiliter que està descomulgado, ò que ignora ser pecado recibirle con descomunion: el que le administra el Sacramento , peca mortalmente, y incurre descomunion menor, y entredicho de entrar en la Iglesia, excepto los casos mismos, en que no es mortal en el descomulgado el recibirlos, v.g. quando ignora estar descomulgado, ò que es pecado mortal, ò no lo adierte, ò si ay necesidad urgente de recibirlos, para euitar infamia, muerte ò daño graue. Si el descomulgado es tolerado, no es pecado darle los Sacramentos, *ex vi censurae*.

### §. VI.

*De la priuacion actiua de Sacramentos.*

La actiua tiene cinco reglas.

La



La primera, que el vitando peca mortalmente en administrar Sacramentos, y queda irregular, sino ay ignorancia que no llegue a crassa, ò supina, ò si no ay necesidad graue, propia, ò agena, y. g. en articulo de muerte, puede bautizar, y confesar, y aun dar la Comunión, y la Extrema Vncion, quando no puede el enfermo recibir otro Sacramento. La segunda, que los Sacramentos que el tal ministra, son validos, excepto el de la Penitencia, por falta de jurisdiccion, sino es q̄ por común error sea tenido por no descomulgado, ò tolerado, y si le administra en articulo de muerte

La tercera, el que pide, ò recibe Sacramento al descomulgado vitando, peca mortalmente, y incurre descomunion menor, y irregularidad, si recibe algun grado de Ordē. La quarta, el tolerado, si sin ser rogado, administra, incurre las penas del vitando, aunque es probable, que el que al tal le pide el Sacramento sin ignorancia, ni necesidad, no peca mortalmente. La quinta, que los Sacramentos, que ministra el tolerado, son validos.

## §. VII.

*Del efecto quarto.*

El quarto efecto es, priuacion de los Oficios Diuinos, y. g. Miffa, Horas Canonicas cantadas solemnemente en el Co-

ro, oracion publica, bendiccion de Ramos, y candelas, y todo ministerio propio de algun orden, y assi exercer algo desto, es pecado mortal, y causa irregularidad; mas en particular deue rezar las Horas, el que *aliàs* está obligado, y no ha de dezir *Dominus vobiscum*: aunque es probable, que si lo dize, no queda irregular, si assiste a dichos Oficios, aunque sea tolerado, peca mortalmente; y si es Sacerdote, y haze celebrar en su presencia, es probable, que queda irregular.

Si el descomulgado amonestado no se sale de la Iglesia mientras los Oficios, incurre en nueva descomunion referuada al Papa: en dichos Oficios no entran el Sermon, lición de Teologia, adorar el Sacramento, ò acompañarle, quando no se rezan los Psalmos, bendecir la Miffa, vsar de las cosas Sacramentales, &c. Y assi puede exercer estas cosas. La prohibicion de no celebrar, ni asistir a Diuinos Oficios delante de descomulgado, se entiende del *vitando*, y será mortal, y se incurre descomunion menor, y es probable que entredicho, pero no irregularidad.

## §. VIII.

*Que delante del descomulgado no se puede celebrar.*

Si el descomulgado entra en la Iglesia huyēdo de la justicia, ò

para oír otra Misa, el Sacerdote, cuya Misa no oye, ha de proseguir la suya; mas si entra a oír su Misa, le amoneste a que se salga; sino quiere, le echen por fuerza, y sino basta, se dexela Misa, sino ha comenzado el Canon; y si há comenzado, profiga hasta consumir, y en la Sacristia diga lo restante, y los Fieles se salgan fuera, excepto el Ministro; y los demas Oficios se suspendan en entrado el descomulgado, hasta que salga. El que prohibe, ò estorua que salga el descomulgado, cae en descomuniõ referuada al Papa. En oraciones publicas prohibe el Derecho el rezar con el descomulgado.

## §. IX.

*Del efecto quinto.*

El quinto, priuaciõ de sepultura Eclesiastica, v. g. en Iglesia, ò Cimiterio, ò lugar destinado para Oficios diuinos, ò entierro de los Fieles. Si el descomulgado muere antes de ser absuelto, no puede enterrarse en dichos lugares; mas si muere con señales de contrito, le absueluan *in directe* de la descomunion, para que pueda enterrarse en sagrado; aunque Paludano dize no ser la absoluciõ necessaria entonces. La Iglesia, en que entierran descomulgado no absuelto, queda polluta, y no pueden en ella celebrarse los Oficios, ni enterrarse Fieles, hasta que el Obis-

po la reconcilie, y echen fuera el tal cuerpo, si se conoce.

El que a sabiendas entierra a descomulgado no tolerado en lugar sagrado, incurre descomunion mayor, de que no puede ser absuelto, hasta que satisfaga a arbitrio del Obispo: entienda se, si tiene noticia del hecho, y del derecho, y le entierra con sus propias manos (y aun es probable, del que lo manda; y Fabro añade, al que lo aconseja, ò lleva la Cruz, ò canta en el entierro, ò acompaña al difunto, ò le lleva, ò caba la sepultura.)

## §. X.

*Del efecto sexto.*

El sexto, inhabilidad para Beneficios Eclesiasticos, aunque Hurtado dize, que en el tolerado es valida la colacion del Beneficio. La eleccion, presentacion, ò colacion hecha al descomulgado, si la aceptò despues de absuelto, es inualida; mas es probable, que vale, si todavia los electores permanecen en la tal voluntad, y por ella se ratifica la presentacion, y así será valida por la aceptacion. El descomulgado, en quien se hizo la elecciõ, ò presentacion, quando no lo estava, y siendolo ya, aceptò el Beneficio, es probable que lo adquiere.

I. a eleccion, presentacion, ò colacion hecha en descomul-

gado, que ignora inuenciblemente, es lo mas probable, que es nula. El descomulgado que a las Indias acepta Beneficio Ecclesiastico, peca mortalmente; y el que se le da, y este queda suspenso, mas no *ipso facto*. Si el descomulgado acepta la colacion, aun despues de abuelto; es mas probable, que no puede tener el Beneficio; y es probable, que puede dispensar el Obispo, aunque el no le ayá dado, si consiente el que le dio. Y para retener los frutos que adquirió en el medio tiempo, es probable q̄ no necesita de particular dispensación, si suplico otro por el las obligaciones de su oficio. El descomulgado no queda priuado *ipso iure* de los Beneficios que antes de la descomunion tenia; y aun es probable, que ni de los frutos, si cumple con las obligaciones de su oficio.

## §. XI.

*De la priuacion de la eleccion actiua de los Beneficios.*

La eleccion, ó colacion que haze de Beneficio Ecclesiastico el descomulgado, es nulla *ipso iure*, excepto si su voto, quando concurren muchos, no cumple el numero de los necesarios para la elección; mas la elección de Papa es valida, aunque todos los Cardenales estén descomulgados. La resignación de Beneficio, que haze el descomulgado en fauor de terce-

ro, es lo mas comun que es inualida. El descomulgado aunque sea tolerado, que haze eleccion, presentacion, o colacion de Beneficio, peca mortalmente; aunque si es tolerado, y lo haze con justa causa, es valida la tal eleccion.

## §. XII.

*Del efecto septimo.*

El septimo es priuación de jurisdiccion. Ay tres reglas. La primera, que el descomulgado está priuado del uso licito, y valido; y así el acto de mandar, juzgar, poner leyes, dar indulgencias, o Beneficios, delegar jurisdiccion, dar licencia, para que alguno exerça ministerio publico, es inualido, y pecado mortal; pero lo mas comun es, que esto no se entiende del tolerado, aunque es probable que peca mortalmente, si lo haze sin petición, ni utilidad alguna.

La segunda, quando el Iuez ordinario está descomulgado, tambien está priuado de la jurisdiccion su Vicario General (ó Delegado, sino ha comenzado el conocimiento de la causa; mas si la ha comenzado, es probable, que puede proseguirla.) La tercera, que el descomulgado, aunque sea tolerado, es inhabil para ser electo para oficio Ecclesiastico de jurisdiccion; mas para el secular es probable, que la eleccion será valida, aunque illicita.

## §. XIII.

Del octauo.

El octauo es priuacion de comunion forente.

## §. XIII.

Del nono.

El nono, priuacion de comunicacion ciuil, y politica, de contratos, testamentos, de ser heredero, ò legatario, &c. (y assi tales actos seràn pecado mortal, aunque validos.) Iten, de comunicacion *in sacris* (de que ya està dicho) *in crimine* (v. g. dando fauor, ayuda, ò consejo para perseuerar en el delito.) Iten, *in humanis*, que le reduce a este verso:

*Os, orare, vale, communicio, mensa, negatur.*

*Os*, dize toda señal de amilrad, ò conuersacion, recibir dones del descomulgado, hablarle por si, o por mensajeros, o cartas; y aun es probable, que el responderle a la que el escriue. *Orare*, dize toda accion sagrada ya dicha. *Vale*, la cortesia de palabra; y aun es probable, que de señales, y del resaludarle; pero es licito dezirle: *Dios te conuierta*, &c. y aun saludarle, si es luez, para tenerle grato.

*Communicio*, dize cooperar en algo, v. g. caminar, passarse con el, contratar, &c. *Mensa*, dize comida, cama, y toda cohabitacion, sino es que

dichas acciones sucedan acaso.

## §. XV.

Que escuse el no euitar al descomulgado.

Cinco causas escusan desta prohibicion, que son, *utile*, *lex*, *humile*, *res ignorata*, *necesse*, *utile*, dize toda utilidad espiritual, ò temporal. *Lex*, la del matrimonio, aunque este sobreuenga a la descomunion; mas exceptuase la comunicacion deitos *in diuinis*, *in crimine*, y quando la descomunion es por auerse celebrado mal el matrimonio. *Humile*, dize la sujecion de hijo a padre, y comprehende a nietos, yernos, alnados, &c. a pupilos, y menores, criados, esclauos, subditos Religiosos (mas no a vasallos de señor temporal.) Iten, a hermanos, primos, confamilulos en cosas que moralmente no le escusan.

*Res ignorata* significa toda inaduertencia de hecho, ò derecho. *Necesse*, dize toda necesidad propia, ò agena, temporal, ò espiritual; y todo miedo justo, ò fuerza; y porque *correlatiuorum eadem est ratio*, las causas dichas escusan tambien al descomulgado de la prohibicion de comunicar a los Fieles

## §. XVI.

De otros efectos.

El nono es, que los rescritos que el descomulgado impetra del Papa, son nulos, y los procesos, que en virtud de ellos se actuen, sino es que el

res-

rescripto sea sobre la causa de la descomunión. El dezimo, infamar al descomulgado, si es vitando, y si lo es por delitos que de suyo infaman, y cesando la descomunión, cessa la infamia. El vndezimo, que si está vn año sin pedir absolución, se procede contra él, como sospechoso de herege.

El duodezimo, que el citado por delito, si por no querer parecer, es descomulgado, y lo está vn año, se reputa por conuicto en el delito, y aun muchos estienden esto a las demandas ciuiles. El dezimotercio, que si dura vn año, pueden priuarle de los Beneficios Eclesiasticos, mas si tuuo impedimento legitimo, no han lugar dichas penas.

### TRATADO. III.

De las descomuniones no referuadas.

#### §. I.

*De las del Decreto, y Decretales.*

**E**N las Decretales ay dos. La primera, contra Estudiante, Doctor, ò Maestro de Bolognia, que alquilan las casas de Estudiante, ò Doctor, sin su consentimiento antes del termino, porque fueron arrendadas. La segunda, contra los que a sabiendas reciben Beneficio, compran, ò arriendan cosa Eclesiastica, reciben Ordenes, ò consienten en dichas cosas

hechas por el scismatico, y este incurre tambien en darias.

#### §. II.

*De las del sexto.*

En el sexto de las Decretales ay treze. La primera, contra los que estando fuera del Conclau, hablan en secreto, ò escriuen, ò embian auiso a Cardenal encerrado en el Conclau, para elegir Papa. La segunda, contra los que por si, ò otros presumen perseguir, maltratar, ò despojar de sus bienes a Electores Eclesiasticos, sus deudos, hasta quinto grado, ò a fines, Iglesias, ò lugares pios, porque no eligieron a los que querian ellos. La tercera, contra el que vsurpando de nuevo el derecho de tener, ò guardar alguna Iglesia vacante, presume tomar algunos bienes della, y estiendete a Clerigos, y Religiosos que lo procuren, si surte efecto tal delito.

La quarta, contra el que llamado, ò diputado para dirigir Monjas en sus elecciones, no evita las causas, que causen discordias nuevas, ò fomenten las antiguas. La quinta, contra el que procura, que su luez conseruador se entremeta mas que en conocer de sus injurias, y violencias manifestadas, ò que se estienda a cosas que necesitan de aueriguarse en tela de juicio, de la qual no puede ser absuelto, hasta satisfacer a la parte. La sexta, cõtra el

que por fuerça, ò miedo alcança absolucion, ò reuocacion de descomunión, suspensión, ò entredicho; y es probable que basta miedo leue.

La septima, contra el que con mentira, ò engaño es causa de que vn luez vaya personalmente a tomar testimonio de muger. La octaua contra el que compele a persona Eclesiastica a sujetar Iglesias, bienes raizes, ò derechos dellas a seculares en casos no permitidos por Derecho, y contra el que adquiriendo algo desto por contrato licito, vsurpa mas de lo permitido, y amonestado, no restituye. La nona, contra los que por sí, ò otros en nombre suyo, ò ageno hazen pagar a Iglesias, ò Eclesiasticos portazgo por lo que lleuan, ò hazen llevar para vsopropio.

La dezima, cōtra Doctores, y Maestros, que a sabiendas enseñan, ò presumen retener en sus Estudios a Religiosos, que dexado temerariamente el habito, van a oír Leyes, ò Medicina. La vndezima, contra el que a sabiendas presume enterrar en lugar sagrado a herege, fautor, ò receptor de hereges. La duodezima, contra el que mata, ò haze matar a algun Christiano por mano de asesinos. La dezimaterzia, cōtra el que concede, ò estienda las represalias contra

personas, ò bienes Eclesiasticos, si dentro de vn mes no lo reuocan. Llamanse represalias el derecho de retener la persona, ò bienes de alguno, por la duda del otro.

### §. III.

#### *De las de las Clementinas, y Extrauagantes.*

En las Clementinas, y Extrauagantes ay cinco. La primera, contra el que tomando los frutos del Beneficio, presume impedir, ò quebrantar el sequestro que dellos ha hecho el Ordinario, por auerse dado en la Curia Romana sentencia difinitiuua sobre su posesión, ò propiedad; esta no ha ya lugar, porque el Auditor de la Rota pone otra nueua para dicho sequestro. La segunda, contra el que con propia temeridad, y a sabiendas presume enterrar a los Fieles en lugar sagrado en tiempo de entredicho, fuera de los casos permitidos por el Derecho; ò fuera deste tiempo entierra a los publicos entredichos, descomunados, ò vsureros publicos.

La tercera, contra el que presume impedir a los Visitadores de Monjas que exerçan su ministerio, si amonestados con monición Canonica no desiste de impedir. La quarta, contra el que a sabien-

biendas se casa compariente en grados prohibidos por Derecho; ò con Monja: y contra Religioso, ò Clerigo de Orden sacro, que se casa. La quinta, contra el que impugna las letras del Papa electo, aun no coronado, si juzga que por la eleccion no adquiere el Papa la suprema potestad sobre la Iglesia, sino que necessita de confirmacion.

## §. III.

*De las del Tridentino.*

En el Tridentino ay cinco. La primera, contra el que imprime, ò manda imprimir libro sin nombre de Autor, ni aprobacion de quien deue darla. La segunda, contra el que presume predicar, enseñar, ò afirmar pertinazmente, ò se atreue a defender en disputa publica, que no es necesario, si ay copia de Confessor, confessarse antes de comulgar el que tiene conciencia de mortal, si tiene atricion.

La tercera, contra Señor, ò Magistrado temporal, que por miedo, ò fuerça directa, ò indirectamente compele a otros a que se casen. La quinta, contra el que fuerça a muger a que entre en Monasterio, tome habito, ò professe, fuera de los casos permitidos por Derecho; ò contra los que para esto dan

consejos, fauor, ò ayuda; y contra los que a sabiendas interponen a este acto su presencia, autoridad, ò consentimiento; y contra el que sin justa causa impide a la que quiere entrar Religiosa, ò professar.

## §. V.

*De las que ay en las Bulas Pontificias.*

En las Bulas de Pontifices ay quatro. La primera, contra el que presume glossar el Concilio Tridentino, sin autoridad de la Sede Apostolica, entiendese de glossa con proprias, ò peculiares anotaciones, como las del Derecho Canonico, ò Ciuil. La segunda, contra el que mata, hiere, açota, ò espanta con miedo graue a Ministro de la Inquision en causas de la Fè; ò destruye, ò despoja Iglesias, casas, ò cosas publicas de la Inquision, ò borra, ò destruye sus libros, ò protocolos. La tercera, contra el que pinta, ò dora Agnus benditos, sin licencia del Papa, o vende, o los tiene consigo pintados; mas la costumbre la ha derogado, segun Filucio. La quarta, contra el que procura aborto de muger, estando animada la criatura.

(..?)

## §. VI.

De las que ay en el cuerpo del Derecho, y fuera dél, contra Obispos, y Clerigos.

En el cuerpo del Derecho, y fuera del contra todos los Obispos ay tres. La primera, contra el Obispo, que en Ciudad, donde no ay mucha diuersidad de lenguas, toma a su cargo el gouierno de las personas que son de su lengua, sin orden del Prelado propio del lugar. La segunda, contra Obispo, que viniendo a Roma, principalmente mudado el habito, se buelue sin licencia de la Sede Apostolica, y contra el que lo hospeda, sino dà quenta al Papa, aunque esto segundo juzga Filucio no estar en vfo. La tercera, contra Obispo que embiado por Nuncio del Papa a Principes seculares, impetra dellos faouores de palabra, ò escrito, para alcançar Dignidades.

Para Clerigos ay diez. La primera, si oye Leyes, ò Medicina, y no desiste dentro de dos meses. La segunda, si exerce officio de Vizconde, ò Iuez secular, y es lo mas probable, que es *late sent.* y es probable, que solo se entiende de Sacerdotes. La tercera, si procura que alguno ocupe bienes, ò derechos de Iglesia vacante. La quarta, contra el Clerigo no Obispo, que permite viuir en sus tierras a

manifiesto vsurero estrágero, ò no lo echa dellas, ò le alquila, ò concede casa, en que exerçan vsuras.

La quinta, contra el de Ordē sacro q̄ se casa. La sexta, contra el que presume enagenar por qualquier titulo bienes Eclesiasticos; en esta se ha de estar a la costumbre. La septima, contra el que fingidamente permuta, o resigna Beneficio. La octaua, contra el que impugna en disputas, o Sermones los montes de piedad; q̄ son obras pias de Italia. La nona, contra los q̄ asisten a ver lidiar toros. La dezima, contra el que presume absoluer de descomunión de la Bula In Cœna Domini.

## §. VII.

## Contra Religiosos.

Para Religiosos ay catorze. La primera, si fuera de su Conuēto oyen Leves, o Medicina, y no bueluen dentro de dos meses. La segunda, si instituyē Orden nueva sin licēcia del Papa. La tercera, si temerariamente dexã el habito. La quarta, si se van a Estudios sin licencia. La quinta, si se casã. La sexta si dentro del Conuento tienē armas sin licencia. La septima, si ocupan los diezmos, o impiden su paga. La octaua, si sin administraciõ alguna van a las Curias de los Principes, para hazer daño al Monasterio; esta comprehende solo a los Benitos.



La nona, si fomentan, o admiten *statum Beguinarum*, o le dan fauor; o ayuda. La dezima, si el Mendicante sin licencia del Papa adquiere nueuas casas, o enagenas las ya adquiridas; mas este derecho lo han abrogado sus priuilegios. La vndezima, si en los Sermones intentan retraer de la paga de diezmos. La duodezima, contra Parrocos, y Religiosos Mendicantes, q̄ no guardan la paz, y cōcordia que han hecho. La dezimatercia, si no obseruā la cessacion, o entredicho, quando la obserua la Cathedral. La dezimaquarta, contra el Capuchino, que recibe a los Menores de la Obseruancia, sin licencia del Papa, y al contrario.

## §. VIII.

*Contra señores temporales.*

Contra señores temporales ay siete. La primera, si mādan, o impiden a sus vassallos, q̄ no comprehen, ni vendan nada a Ecclesiasticos, ni les cuezan pan, o no les ayuden con otros ministerios. La segunda, si no obedecen a los Obispos, è Inquisidores, quando son requeridos para buscar, prender, y guardar los hereges, sus creyentes, fautores, o recetores, o sino lleuaron los tales a los lugares que les ordenan, o no los recibieron para castigarlos, quando se les entregan para esso, o los sueltan ya presos,

sin licencia del Obispo, o Inquisidor; o de algun modo presumen conocer, o juzgan del crimen de heregia, *directè*, ò *indirectè* impidē a Obispo, o Inquisidor, que procedan en tales causas; y contra quien para algo de lo dicho de fauor, consejo, o ayuda.

La tercera, contra señores, q̄ conocen las represalias contra personas Ecclesiasticas. La quarta, cōtra los que vacante el Imperio, se adjudican el nombre de Vicario de Emperador, sino desisten dentro de dos meses, y contra los que en esto les obedecen, fauorecē, o ayudan. La quinta, cōtra los que no obseruan, o hazen obseruar dentro de vn mes, desde el dia que el delito llegò a su noticia la cōstitucion hecha contra los que persiguen, o ofenden a Cardenales. La sexta, si fuerçan a sus subditos a casarse. La septima, si permiten que en sus tierras se lidien toros.

## §. IX.

*Contra Magistrados y Iuezes.*

Contra Magistrados, y Iuezes ay siete. La primera, si anonestados de Obispo, o Iuez Ecclesiastico, que hagan justicia en defensa de la Iglesia, y sus cosas, de viudas, y pupilos, y extirpar los vicios, no lo haz en. La segunda, si hazē guardar estatutos, ò cōstumbres contra la libertad Ecclesiastica, ò no los hazen borrar

borrar de sus libros, dentro de dos meses de la publicacion desta descomunion, y contra los que los hazen, ò escriuen; y contra Potestades, Regidores, y Consejeros de los lugares, donde se guardan; y contra los que juzgan, segun ellas, ò en forma publica escriuen semejante sententia.

La tercera, sino mandan guardar, y guardan lo establecido por el Derecho, sobre la muerte, y eleccion del Papa, quando muere en sus tierras. La quarta, contra Inquisidores, y sus Comissarios, y los de los Obispos, que con color de su officio sacan dineros co extorsion. La quinta, contra las Potestades, Capitanes, Gouvernadores, ò Ministros publicos de Ciudades, que presumen hazer, escriuir, ò dictar estatutos, de que se paguen vsuras, ò que no se puedan repetir las pagadas; ò sentencian que se paguen, ò no se repitan las pagadas, y contra los que teniendo poder para ello, no borran tales estatutos dentro de tres meses. La sexta, contra Luezes, y Magistrados, que requeridos por el Obispo, no le ayudan a conseruar las Monjas en su clausura, y para castigar a los que en esto no les obedecen. La septima, contra Gouvernadores, ò Ministros Ecclesiasticos, que presumen permitir, que en el Ecclesiastico se trai-

gan armas de qualquier genero, mas cortas que tres palmos, exceptos cuchillos de meta sin punta.

## TRATADO V.

De las reseruadas al Papa.

### §. I.

*De las que ay en Decreto, y Decretales.*

**E**N el Decreto, y Decretales ay siete. La primera, contra el Percusor de Ecclesiastico. La segunda, contra el que descomulgado por Legado del Papa, dura vn año en la descomunion. La tercera, contra falsarios de Bulas Apostolicas, y contra el que las tiene consigo. La quarta, contra los que descomulgados por el Obispo, para que destruyan, ò resignen las letras falsas Apostolicas que tienen, no lo cumplen dentro de veinte dias, desde el dia que se promulgò la descomunion por el Obispo.

La quinta, contra el que injuriosamente pone fuego a hacienda agena. La sexta, contra el sacrilego que se atreue a quebrantar, ò romper las Iglesias, para hurtar algo dellas en cantidad de pecado mortal. La septima, contra el que comunica *in crimine crimoso* con el descomulgado por el Papa.

## §. II.

*En el sexto.*

En el sexto de las Decretales ay tres. La primera, contra el que elige, ò nombra por Senador, Capitan, ò Governador de Roma, a Emperador, Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, Varon, ò otro de notable excelencia, ò dignidad, ò hermano, hijo, ò sobrino suyo, y contra los que sin licencia del Papa consenten en tal nombramiento, ò le obedecen, &c. La segunda, contra el que da licencia, ò mandato para herir, matar, ò agrauar en su persona, ò de sus deudos, ò en sus bienes a luez Eclesiastico, por auer puesto de comunión, suspensión, ò entredicho. La tercera, contra el que persigue como a enemigos a los Cardenales, ò le dà ayuda, fauor, ò consejo, ò a sabiendas lo acorren.

## §. III.

*En Clementinas, y Extrauagantes:*

En las Clementinas, y Extrauagantes ay seis. La primera, contra señor temporal, que presume compeler a algun Ministro a celebrar Diuinos Oficios en lugar entredicho, y contra el que por voz deregonero, campanas, &c. junta al pueblo, ò lleva por fuerça a alguno a oirlos, ò manda, ò prohíbe a los descomunados, ò entredichos, denunciados, que no salgan de la Iglesia,

quando se dize Missa, requiridos del celebrante que salgan, y contra los mismos descomunados, ò entredichos, que requiridos no salen.

La segunda, contra el que presume, ò manda abrir, sacar las entrañas, despedaçar, cozer, descarnar huesos de Fieles difuntos, para llevarlos facilmente a enterrar a otras partes. La tercera, contra el que presume dar, ò recibir algo por pacto tacito, ò expreso para entrar en Religion. La quarta, contra el que recibe, dà, ò procura que se de cosa temporal, por alcãçar Orden, ò Beneficio Eclesiastico. La quinta, contra el que presume afirmar, que es heregia, ò pecado mortal defender, que nuestra Señora fue concebida sin mancha original, ò oír, ò predicar Sermones, en que se diga la Concepcion Inmaculada, oír su Missa, ò celebrar su Fiesta; y contra el que tiene, lee, ò juzga verdad, los libros que condenan por heregia, ò pecado mortal d'chas cosas, y contra el que dize, y defiende ser heregia, ò pecado mortal, afirmar que fue concebida en pecado. La sexta, contra el que dà, ò promete algo para alcãçar en la Curia Romana lo que pretende en negocios de gracia, ò justicia, ò lo recibe ò acerta, ò dà consejo, y ayuda para ello, ò no dà quenta si lo sabe.

## §. IIII.

## §. III.

*Delas que ay fuera del cuerpo del Derecho.*

Fuera del cuerpo del Derecho ay seis. La primera, contra Oficiales de la Curia Romana, que estando en tierra sujeta al Papa, reciben presentes, excepto cosas de comer, ò beuer, que puedan consumirse en dos dias; y a los que dan tales dones, excepto si son Cardenales. La segunda a mugeres, que con capa de priuilegio entran en Conuentos de Religiosos. La tercera, a los que van en romeria al Sepulcro de Christo sin licencia del Papa. La quarta, al que prouoca, ò aceta desafio, ò sale a èl, ò acõpaña, ò apadrina, aconseja, manda, ayuda, fauorece, permite, escriue, ò lleua el desafio, ò presta armas, ò coopera de algun modo a ello. La quinta, al que haze simonia confidencial en adquirir los Beneficios. La sexta, al que presume vsurpar bienes de Iglesia, ò Beneficio, &c.

## §. V.

*En derecho, y fuera del contra Clerigos, Obispos, y Cardenales.*

Las que se allan en Derecho, y fuera del contra Obispos, son quatro. La primera, si proceden con censuras, contra los que por sus negocios, ò seruiçio del Papa estàn en Roma, ò los priuan de sus Beneficios, y los dan a otros. La segunda, si

los Cardenales en Sede vacante procuran por simonia ser Papas. La tercera, si publican lo que el Consistorio les manda callar. La quarta, si el Obispo suspenso, por no auer guardado en la reñgacion de los Beneficios la constitucion de Pio V. quebranta dicha suspension.

Contra Clerigos, son quatro. La primera, si comunican a sabiendas *in sacris* con descomulgado por el Papa. La segunda, si temerariamente inducen a alguno a que jure, que eligirà sepultura en su Iglesia, ò que no mudarà la eligida. La tercera, si por fraude, promessas, ruegos, ò donacion injusta procuran a sabiendas, que se enagenen los bienes de las Iglesias en daño dellas. La quarta, si en los Sermones dicen cosas contrarias, ò dissonantes al verdadero sentido de la escritura, ò exposicion de los Santos, ò presumen determinar el tiempo del Antecristo, ò juicio final, ò dicen cosas futuras, como si les estuieran reueladas; desta se duda comunmente de su obligacion.

## §. VI.

*Contra Religiosos.*

Contra Religiosos son seis. La primera, si van *ultra mare* sin licencia. La segunda, si el Mendicante se passa a Orden no Mendicante sin licencia del Papa, excepto a los Cartuxos.

La

La tercera, si dan la Extrema Vncion, ò Eucaristia sin licencia de los Parrocos. La quarta, si en sus Conuentos aluèrgan a Dominico apostata. La quinta, si la Monja sale de la clausura sin justa licencia. La sexta, si el Superior no denuncia a Inquisidor, ò en falta suya al Ordinario del lugar mas vezino al Religioso sospechoso de heregia, v. g. al que sollicita mugeres en la confesion.

## §. VII.

*Contra Magistrados, y Iuezes.*

Contra Magistrados, ò Iuezes ay dos, La primera, contra Inquisidor no Obispo, ò qualquier Ministro de Inquisicion, que por odio, amiltad, gracia, prouecho, ò otro interes temporal contra la justicia, y conciencia, omite el proceder contra el sospechoso de herege. La segunda, contra Gouvernadores, Oficiales, y demas Ministros de la Curia Roma, que reciben presentes, que no sean de comer, y beuer.

## TRATADO VI.

Descomuniones de la Bula  
In Cœna Domini.

**E**Stas no fenecen ya por la muerte del Papa, que vltimamente las publica, como determinò Pio V.

Destas, vnas pertenecen a la Fè, y son contra los que ya bau-

tizados, y suficientemente instruidos de la Fè, deliberadamente, y con pertinacia yerran en ella. Comprehende a los que creen a los hereges, descubriendolo con palabra, o hecho, y a los que los acogen, o ayudan, para que estèn seguros de las lutticias; y a los que leen, ò retienen *scienter* libro cõ puesto por herege, si trata de Religion, o contiene heregia; y a los que lo imprimen, o defienden, y a scismaticos, è inobedientes al Papa, no reconociendole por Superior.

Otras pertenecen al Papa, y las acciones que comprehenden, son apelar de ordenes, y mandatos del Papa al futuro Concilio General, acometer a tierras sujetas a la Iglesia, ocuparlas, presumir tenerlas, vsurpar de hecho la jurisdicìõ suprema, perturbarla, detenerla, molestarla por sí, o por otros *mediatè, vel immediatè*; o dar consejo, o fauor para esto, o defenderlo.

Otras a la Iglesia Christiana, quanto a sus Fieles contra los piratas de Christianos, y contra sus fautores, o acojedores, y contra los que roban bienes de Catolicos; que han padecido naufragio; contra los que en sus tierras imponen nueuas gabelas, ò tributos, o los aumentan sin licencia del Papa, exceptos los

calos expessos en Derecho, contra los que ofenden a Peregrinos, que van a Roma a visitar sus Lugares santos; contra los que lleuan armas a enemigos de la Iglesia; contra los que impiden al que lleua vittuallas a Roma, o ofendē a los que recurren por negocios a la Curia Romana; contra los que falsifican letras Apostolicas, o apelan de su execucion, o grauan a potestad secular; contra los que auocan a si causas de Iuezes Eclesiasticos, o impiden la execucion de letras Apostolicas, y de otras expediciones; y contra los que se atreuen a vsurpar bienes Eclesiasticos.

Otras tocan a la Eclesiastica Ierarquia, que son contra los que se atreuen a ofender a Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, o Nuncio del Papa; contra los que vsurpan la jurisdiccion Eclesiastica; contra los que *dirèlè*, *vel indire.* él traen a Tribunal secular a Eclesiasticos, para conocer de sus causas; contra los que impiden a Prelado Eclesiastico, que vse de su jurisdiccion; contra los que imponen tributos a Eclesiasticos.

El Papa reserua a si las descomuniones desta Bula, con tal rigor, que descomulga al que presume absolner *extra articulum mortis*, y reuoca todo priuilegio, aunque tenga causa justa.

## TRATADO. VII.

Descomuniones que pone Iuez Eclesiastico por sus editos, para obligar a restituir, e atestiguar, denunciar, &c.

### §. I.

#### Fuerça de los editos.

**E**DITOS son vn mandato del Iuez Eclesiastico, que publica para amonestar a los Fieles a que dentro de cierto termino hagan lo que les manda. Para que obliguen, se piden tres cosas. La primera, que el Iuez retenga su jurisdiccion al cumplirse el termino que señala. La segunda, que intente ligar con ellos. La tercera, que sean contra sus subditos. Obligan desde que se publican; mas la descomunion no se incurre hasta que se acabe el termino; y aunque se pase, queda la obligacion de denunciar, restituir, &c.

### §. II.

*Ponense para que se restituya lo hurtado.*

Ponense para varias cosas. La primera, para que se restituya lo hurtado, y estos, solo puede publicarlos el Obispo, su Vicario, y el de la Sede vacante; y es mas probable de los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y deuen darse, no por

por cosas leues, sino muy graues, quando por otro camino judicial, ò extrajudicial no puede recuperarse lo hurtado; y como estos editos son en orden a remediar el pecado de no restituir, siempre que vno se escusa de pecado en esto, se escusa de la descomunion.

## §. III.

*Para exhibir papeles, y testificar.*

La segunda, para obligar a exhibir papeles, y testificar; desta se escusa el que por exhibirlos, ha de padecer daño graue en vida, fama, honra, hacienda, &c. ò en personas muy cercanas, v.g. padres, hijos, muger, hermanos, &c.

## §. IIII.

*Para denunciar pecados.*

La tercera, para obligar a denunciar pecados, nadie deue denunciar su pecado propio, ni de padres, hijos, muger, marido, hermanos, &c. (y algunos lo estienden a todo deudo dentro del quarto grado, y demas personas de la familia, sino es que sea heregia formal) Bonacina dize, que se deue denunciar al padre, muger, ò hermano, si dize blasfemia heretical, otros lo niegan.

## §. V.

*Que deua denunciarse?*

Quando real, y verdaderamente no se sabe el pecado, no obliga el denunciarle, v.g. sino se ha visto, ò oido al delinquen-

te, ò persona fidedigna *omni exceptione maior*, ò si lo sabe de modo, que licitamente no pueda reuelarlo, como el Confessor, Abogado, Procurador, ò otro qualquiera, que sobre el caso fue secretamente consultado. Al Confessor en ningun caso le es licito reuelar lo que se le dize en confesion; mas los otros dichos deuen denunciar, si el delito es dañoso al bien publico, v.g. heregia, lesa Magestad, &c. y esto aunque se aya jurado guardar secreto.

## §. VI.

*Si se ha de denunciar siguiendo se daño notable?*

Quando de la monicion puede seguirse daño graue en vida, honra, hacienda, &c. no deue denunciar el pecado que manda el monitorio, porque el precepto del Superior no obliga con tanto dano, y aun es probable, aunque el pecado sea contra el bien comun, y Religion Chrittiana.

## §. VII.

*De la correccion faterna que deue preceder.*

Antes de denunciar, ay precepto expreso del Euangelio, de que preceda correccion fraterna. y así, quando el Prelado intenta la enmienda del delinquente, ò satisfacion de la parte, deue preceder a la denunciacion la correccion, si se espe-

ra que aproueche: mas no, quã do pretende el castigo, y si se duda que es lo que pretende, quando promulga los editos, Reginaldo dize, que se presume, que el castigo; mas Suar. y otros dizen, que se presume del Prelado Eclesiastico que intenta la enmienda.

Aun en delitos contra el bien publico, dize S. Thomas, que deue hazerse correccion antes de denunciar en virtud de los editos: otros exceptuan la heregia formal, y Suarez a todos los que sean contra la Religion Christiana, y aun dizen, que aunque este enmendado, deue denunciarse; Soto lo niega, y la señal de la enmienda ha de dexarse a juicio de varon prudente.

§. VIII.

*Quien pueda absolver de la descomunion por no obedecer al edito?*

Solo el Prelado que promulga los editos, y su Sucesor, Superior, ò Delegado pueden absolver de su descomunion: mas sino es referuada, es probable que puede, quien puede las no referuadas de Derecho. Si la Inquificion pone los editos, y la descomunion, es referuada, sino es publica, ni deducida a juicio; dize Bonacina, que el Obispo puede absolverla; lo contrario es mas probable.

TRATADO. VIII.

De los que pueden absolver de la descomunion.

§. I.

*Quien puede por jurisdiccion ordinaria, ò delegada, y quien in articulo mortis?*

El que *in articulo mortis* absuelue de descomunion, sin tener *alias* facultad, por la necesidad vrgente, deue, si es referuada, y dà lugar el aprieto, pedir juramento al penitente, de que cessando el tal impedimento, en pudiendo buenamente, se presentará al Superior en reconocimiento de obediencia; y sino lo haze, buelue a ligarle la descomunion ( mas algunos solo dizen deue pedirse este juramento al descomulgado por percusion de Eclesiastico ) si el Confessor no le pone esta obligacion, èl sin embargo la tiene: y es mas probable, que deue presentarse, aun el que despues de absuelto satisfizo, ò se compuso con la parte.

Mas porque dicha obligacion nace de que el que le absoluiò no tenia *alias* facultad para ello, se librarà della, si despues toma la Bula de la Cruzada, y por ella, ò otro Iubileo, ò priuilegio alcança nueva absolucion, es probable que el parecer ante el Superior, basta que sea por Procurador.



§. II.  
*Privilegio de la Bula, para absolver de descomunion.*

El Confessor electo por la Bula puede absolver de toda descomunion reservada, aun de las de la Bula In Coena Domini, excepta la heregia; mas de las reservadas a la Sede Apostolica, solo puede absolverse dentro del año de la publicacion de la Bula, vna vez en vida, y otra en muerte; mas de las reservadas a otros, se puede siempre que el descomulgado lo pide: y es mas probable, que puede ser absuelto, aun de descomunion, que incurra tomada ya la Bula: y aun es probable, que se puede, aunque la incurra, fiado en la Bula que tomará para absolverse della; porque el Papa solo en la Bula de composicion cautelò esto.

§. III.  
*Iten para la reservada al Papa.*

El electo por la Bula, dentro del tiempo de su publicacion puede absolver al descomulgado de descomuniones reservadas al Papa, excepta la heregia, vna vez en vida, y otra en muerte, y aunque por la Bula In Coena Domini, que se publica todos los Iueves santos, reuoca el Papa todo privilegio de absolver las descomuniones, que cõtiene; con todo es lo mas comun, q̄ no se reuo-

ca el de la Bula de la Cruzada.

§. IIII.  
*Para la reservada a Prelados inferiores.*

Si vno vna vez absuelto por la Bula de descomunion reservada al Papa, antes de pasarse el tiempo de su publicaciõ incurra en otra, aunque sea de especie distinta; el remedio mas cierto es tomar otra Bula, por la qual goza de nuevo todos sus privilegios. Por la Bula no puede absolverse de la heregia, por ser esto reservado al Papa, è Inquitiõ; mas por ella puede absolverse de descomuniones reservadas a Prelados inferiores, quantas vezes incurra el reo, y esto es mas probable, aunque sea descomulgado *nominatim*, y deducido a fuero contencioso. Iten, es lo mas comun, que fuera del Sacramento de la Penitencia puede el electo por la Bula absolver de dichas descomuniones.

§. V.  
*Que se requiere satisfacion de la parte.*

Quando el Papa dà por la Bula la facultad de absolver de descomunion, añade *satisfacta parte*, que es la persona, que padecio en honra, hazienda, &c. (pero no el Iuez, ò Notario a quien se deuen sus derechos) y assi el electo no puede absolver al reo que pudiendo, no ha satisfecho

a la parte , y si lo haze , pecan ambos mortalmente , y muchos fienten, que la abfolucion es nula; mas, fino puede satisfacer, es lo mas comun, que es licita, y valida.

Para semejâtes casos dispone el Derecho tres cauciones. La primera, pignoratiua, quâdo el reo, que no puede pagar, dà prẽdas para feguro de que pagará en pudiendo. La segunda, *sileiufonia*, quando no puede dàr prendas, y dà fiadores. La tercera, *juratoria*, quando jura de cumplir. Vnos dizen, que deue guardarse estas por su orden; mas otros dizen, que basta dar palabra, sin otra caucion.

## §. VI.

*Forma con que ha de abfoluerse.*

Al reo no se le ha de dar la abfolucion, sino la pide humildemente, y pidafese juramento, de que no boluerà a contrauenir al precepto; y que satisfaga realmente a la parte, y fino puede, de dicha caucion, y el reo al abfoluerle, estè fuera de la Iglesia de rodillas, desnudos los ombros, y mientras se dize vn *Miserere*, se le de leuemente en ellos con vnâs varas, y luego se le de la abfolucion, explicando la causa de la descomunion; entiendese quando se da la abfolucion, no en el fuero interior, sino en el exterior, y en partes, donde el vfo contrario

no aya derogado esta solemnidad del Derecho.

## TRATADO IX.

De la descomunion menor.

## §. I.

*De su ser, y causas.*

**D**escomunion menor es *Ecclesiastica censura priuans participacione passiuâ Sacramentorum*, & *Ecclesiasticis Beneficijs*. Incurrèse por la injusta comunicacion con el descomulgado vitando en los casos arriba dichos. Puede ponerse por culpa venial.

## §. II.

*De sus efectos.*

Tiene dos efectos. El primero, priuacion passiuâ de los Sacramentos, y assi serà pecado mortal el recibirlos, y darlos al tal reo; y aun es probable, que darlos el tal reo, es mortal; otros dizen, que venial; otros, que nada.

El segundo, es priuacion de eleccion passiuâ de Beneficios; aunque es probable, que la eleccion serà valida, y lo mismo de la colacion. El dicho reo no incurre irregularidad, si celebra, mas deue ser castigado a arbitrio del Iuez. Iten, no està priuado de elegir a otros para Beneficios Ecclesiasticos y exercer actos de jurisdiccion licita, y validamente, y goza de los sufragios de la Iglesia, y de la demas co-

comunicacion con los Fieles.

§. III.

*De su absolucion.*

La descomunión menor *à iure*, que se incurre por dicha comunicacion injusta, por jurisdiccion ordinaria le toca al propio Sacerdote absoluerla, que es el Parroco, y puede no solo delegarla a otro, sino absoluer della fuera de la confesion, y aunque no sea Sacerdote. Iten, tiene para esto facultad todo Sacerdote expuesto; mas del simple Sacerdote es mas probable, que no. Para esta absolucion no se pide alguna solemnidad, sino bastan qualesquier palabras, con que se declare la voluntad del absolvente.

TRATADO X.

De la suspension.

§. I.

*Sufer, y diuision.*

**S**uspension es *Ecclesiastica censura priuans Clericum usu Ecclesiastici officij, vel Beneficij, aut vtriusque in totum vel in partem.* Solo el Iuez Ecclesiastico, que tenga jurisdiccion en el fuero exterior puede ponerla; y solo puede ponerse a Clerigo, *saltem de prima tonsura.* Diuidese en general, y especial, *iuris, & ab homine* ya explicadas. Iten, en penal (que se pone en pena de delito) y

medicinal, que es en orden a curar el pecado presente, o futuro. Iten, se llama suspension *ab officio*, la que priua en todo, ò en parte del uso de orden, ò jurisdiccion de que se goza; y *à beneficio*, la que priua de los frutos del Beneficio.

§. II.

*De sus causas.*

Su causa eficiente es persona Ecclesiastica ya dicha, y assi, aunque el Confessor mande a vn Sacerdote, que no celebre, no le impone suspension, ni el incurre irregularidad, si celebra. En su causa sujeriua no entra el Obispo, sino se haze del expresa mencion. Quando la suspension se pone generalmente, incluye tambien a la Comunidad, la qual puede suspenderse, ò *collectiuè* (priuando del officio, ò Beneficio comun a todos, como a Comunidad, y no de lo que es particular de cada vno) ò *distributiue*, quando se suspenden todos, y cada vno de por si. Y sino se explica el modo, se entiende solo *collectiuè*. Si la suspension es leue, puede ponerse por culpa venial, v. g. suspender de dezir Misa vn dia; mas si es graue, se requiere mortal.

## §. III.

De los efectos de la suspensión  
ab officio

La suspensión ab officio, que priua del vfo de la Orden, y jurisdiccion, sino se explica de qual es, priua de ambas cosas; aunque vna Glossa dize, que de solo el vfo. El suspenso *ab officio*, dicen algunos estarlo à *Beneficio*; lo contrario es mas comun: mas alomenos queda indirectamente priuado de gozar los frutos; porque pues no puede cùplir con la obligacion del oficio, tampoco podrá gozar los prouechos, q̄ por èl le dà la Iglesia, sino es que por otro cumpla.

La eleccion, ò colacion del suspenso *ab officio* es cierto ser ilícita; Nauar. y otros dizen, q̄ es irrita *ipso iure*; Suar. y otros dizen, q̄ el tal solo està prohibido, pero no priuado de recibir Beneficios. Bonacina, y otros dizen, que el tal puede recibir las Ordenes, porque solo està priuado de recibir actos de Orden, ò jurisdiccion; y recibir Ordenes no es deste modo.

Siempre que se pone suspensión, explicando algun particular efecto, de que ella aya de priuar, solo priua del, y de actos a èl anexos, mas no de los demas, v.g. suspenden a vno del Diaconato, puede hazer Subdiacono; mas no Diacono, ni

dezir Missa, porq̄ para dezirla es menester dezir Euangelio. Al suspenso *ab ordine* le es ilícito exercer acciones de jurisdicció, para las quales no se pide orden, mas no las que le piden, v.g. suspenden a vn Obispo del Orden; puede descomulgar, delegar jurisdiccion, &c. pero no confessar, ni administrar otro Sacramento, porque para esto se pide orden.

El suspenso de Orden inferior, dicen algunos, que no puede exercer actos de Ordenes superiores; mas otros lo limitan a la Orden superior, que es conexas con la inferior, v.g. el suspenso del Subdiaconato puede solemnemente cantar el Euangelio; mas no dezir Missa, porque en ella se dize la Epistola. El suspenso del vfo de la jurisdiccion no lo es del vfo del Orden, ni de las acciones, en que no es necesaria jurisdicció, v.g. dezir Missa.

## §. IIII.

## Efectos de la suspensión a Beneficio.

El suspenso *absoluté a Beneficio* lo queda de todos los que tiene, sino es que de las palabras de la sentencia se colija lo contrario. El suspenso à *Beneficio* està priuado de sus frutos, no de la propiedad, y así peca mortalmente, si percibe los frutos; y deue restituirlos; mas es  
pro-

probable , que fino era en su mano que le libren de la suspension, puede percibir los frutos necesarios, para su sustento, y de su familia, si era pobre: mas el tal no era suspenso del Derecho, que tiene para elegir, porque este no se computa comunmente entre los frutos del Beneficio .

El tal suspenso absolutè no puede lícitamente adquirir otro Beneficio ; y aun es mas comun, que ni validamènte. El suspenso à Beneficio , no lo està *ab officio*, antes deue cumplir con su ministerio, y cargas, v. g. rezar, &c.

## §. V.

*De la violacion de la suspension, y sus penas.*

El suspenso peca grauemente en exercer accion prohibida por Derecho en materia graue. El suspenso ab Ordine , q exercere accion della, queda irregular , aunque la suspension sea merè penal , y vindicatiua en pena de delito passado.

El suspenso de jurisdiccion peca exerciendo algun acto de ella, pero no incurre *ipso facto* irregularidad. El que comunica, ò coopera con el suspenso tolerado en los actos prohibidos por la suspension, no peca, como consta de la Extrauagante de Martino Quinto ; mas si es con denunciado, dicen algunos, que peca ; mas lo comun es, que si solo comunica con

èl, v. g. oyendo su Missa no peca; sino quando coopera , ò le induze a que contrauenga a la suspension.

## §. VI.

*Si el suspenso ab officio, & Beneficio lo està en todo lugar, y tiempo?*

El suspenso ab officio sin limitacion de lugar , lo està en todo el mundo: mas si lo era en lugar determinado, no le obligaba fuera del. El *absolutè* suspenso à Beneficijs por vn Prelado, es probable estarlo de los que tiene fuera de aquel territorio; mas Suarez dize, que el vfo ha declarado, que si en la sentencia no haze el Iuez particular mencion de los Beneficios del suspenso, no se entienda de los que tiene fuera del tal territorio.

Quando la suspension se pone sin determinacion de tiempo, es perpetua; y no se quita sino es por relajacion, ò absolucion; mas si determina tiempo, passado èl, cessa. Si el Iuez pone suspension *sub conditione*, v. g. *donec restituas*, cessa cumplida la condicion, aunque algunos dizen , que necessita de nueva absolucion.

## §. VII.

*Como se quite la suspension?*

La suspension purè penal solo se quita por dispensacion , ò relajacion , y la temporal , aunque se quita

passado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajar la perpetua. Si la penal es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puso; mas si Iuez inferior al Papa o ne suspension, que està determinada por Derecho *ferenda sententia*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que le suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspension vindicatiua de delito pasado, mas no explica si es temporal, ò perpetua, algunos dicen, que ha de reputarse entre las penales, y assi que solo puede relajarla el que puede estas; mas otros la reputan por medicinal, y assi que puede absoluerla el que puede. Esta en tales suspensiones penales puede dispensar el Obispo, aunque *aliàs* no le toque su dispensacion, si el delito, porã se incurrio, es occulto, y no deducido al fuero contencioso.

De dicha suspension dicen algunos, que cessa en cessando en el sujeto la contumacia porque se puso; mas el uso declara ser necessaria la absolucion. Para absoluer de la suspension, bastan qualesquier palabras que suficiente-mente denoten la intencion

del que absuelue; mas si el delito es graue, el absolvente ha de pedir juramento al reo, de que obedecerà a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte ofendida, deve preceder la satisfacion real, ò caucion arribadicha.

## §. VIII.

Facultad de la Bula, para absoluer de la suspension.

Por la Bula puede absoluerse de toda suspension, aunque sea referuada, *iuris vel ab homine*, medicinal, ò penal. Enriquez, y otros, dicen, que no puede el tal Confessor relajar, ò dispensar la suspension que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

## TRATADO XI.

### De las suspensiones *iuris*.

## §. I.

Contra los mal ordenados.

**L**A primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageno, sin licencia del

pro-

propio. La tercera, *ab executione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageno, sin licencia del de aquel territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo descomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniacos: y es lo mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, ò causa justa escuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, ò alcanza dimissorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordenò de Orden sacro antes de edad legitima, ò *extra tempora*, excusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crassa no excusa, y es referuada al Papa. La septima, del Orden vltimo, al que recibe dos en vn dia, ò dos continuos, sin dispensacion; ò en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, sino ay vfo en contrario. Es probable, que esta es *ferenda sententia*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los intersticios.

La octaua, *ab executione Ordinis recepti*, al que se ordena sin patrimonio, pactando con el Obispo, que no le pedirà alimentos, ni Beneficio: sino ay este pacto, es lo mas comun, que no incurre. La

nona, del Orden recibido, y de los siguientes, al que se ordena *per saltum*; es lo mas probable, que se incurre *ipso iure*. La dezima, *ab officio, & Beneficio*, al que contrahido matrimonio, recibe Orden sacro, exceptos los casos, en que el casado puede ordenarse, segun Derecho. La vndezima, del Orden recibido, al que a sabiendas se ordena, estando descomulgado: y es probable, que es irregularidad. La duodezima, del exercicio de Orden, al que recibio Orden sacro con dimissorias del capitulo *sed vacante*, antes de pasado el año de la vacante, sino era coartado a Beneficio; mas si se ordena de menores, solo queda priuado del priuilegio Clerical: esta suspensio queda a beneplacito del Prelado que succede.

## §. II.

*Contra los que exercitan mal sus Ordenes.*

Por Derecho ay diez y seis suspensiones contra el Clerigo que peca en el exercicio de sus Ordenes. La primera, del ingreso de la Iglesia, al que fuera del modo permitido por Derecho exerce ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingreso en la Iglesia, al que admite a Oficios Diuinos, ò sepultura Ecclesiastica a descomulgados, y entredichos vitan-

dos ; esta dura, hasta que satisfaga a arbitrio del Iuez, que la puso.

La tercera , *ab executione officij*, a Clerigos, que admiten a sepultura Eclesiastica, ò reciben ofrendas de vsureros publicos , declarados por tales. La quarta , a todo Sacerdote , que se atreue a asistir, como Ministro , para casar a desposados de agena Parroquia , sin licencia del Cura propio. La quinta , por tres años al Parroco, que assiste a matrimonio clandestino : esta, segun algunos , es *ferenda sententia*.

La sexta , *à communionem corporis, & sanguinis Christi*, al Sacerdote , que sin justa causa dexa la Missa començada. La septima por seis meses , a Clerigos Beneficiarios los suspenden de los frutos de sus Beneficios ; a los de Orden sacro por el mismo tiempo, de no poder recibirlos , a los Sacerdotes por vn año , si traen su causa justa en publico vestido bordado, ò matizados de varias colores. La octaua , de la administracion de cosas espirituales, y temporales , al Clerigo que siendo administrador de alguna Iglesia, presume grauarla con deudas, ò para ello dà poderes, sellos, &c.

La nona , suspende de officio , y Beneficio a todas per-

sonas , assi particulares , como Comunidades , que ocupan , roban , destruyen , ò desperdician los bienes del Prelado difunto , ò los del tiempo de la Sedevacante, que se auian de aplicar a las Iglesias, ò al sucesor. La dezima , suspende del mismo modo a todos los que se atreuen a conuertir en su prouecho , de qualquier suerte los bienes de las Dignidades, Prioratos, &c. vacantes en las Iglesias sujetas a ellos , ò que les pertenecen para hazerla colacion , ò presentacion de los Beneficios, muertos los Retores : si son Obispos , quedan suspensos por vn año de la entrada en la Iglesia , y los demas *ab officio, & Beneficio*.

La vndezima , suspende de los Beneficios, que tienen en aquella Iglesia , a los que dan Obispados , ò Beneficio Curado al indigno. La duodecima *ab officio, & Beneficio*, al que dà , ò recibe los Beneficios de los que por sus negocios asisten en la Corte Romana. La dezimatercia , *ab officio, & Beneficio*, a Visitador , que en tiempo de visita recibe mas que la procuracion. La dezimaquarta *ab executione officij* por vn año , al Iuez ordinario, ò delegado , que contra su conciencia, y justicia, por amor , odio , interes , &c. haze,



hazè , ò actua algo en per-  
juizio de alguna de las par-  
tes.

La dezimaquinta , *ab officio* por vn año , al Iuez conseruador , que se entremete en mas que las violencias , y manifiestas injurias de suparte , ò en cosas que piden aueriguarse en tela de juizio. La dezimafexta , a los que por si , ò por otros ocupan los bienes , centos , derechos , emolumentos de qualquier Iglesia , Beneficio Monte de piedad. Si son Clerigos , quedan priuados de sus Beneficios , è inhabiles para para otros ; y despues de auer restituido enteramente , quedan suspensos *ab Ordine* a arbitrio de su Ordinario.

## §. III.

*Contra Clerigos por pecados comunes.*

Contra los Clerigos por pecados comunes a todos los hombres , ay cinco suspensiones. La primera , *ab officio* , *& Beneficio* , a Clerigo concubinario publico ; es probable que es *ferenda* , y que no comprehende a pecador publico en qualquier genero de pecado. La segunda de Ordenes , y Dignidades , al que publicamente jura de ser cismatico. La tercera , al Clerigo , que acepta , ò prouoca

a desafío , es *ferenda*. La quarta , al que interuiene al rapto , es *ferenda*. La quinta , al que presume disputar en publico , ò en concurso de mugeres , y hombres , de la Concepcion de nuestra Señora , aprobando vna sentencia , è improbando la otra ; y a los que con color de necesidad , piedad , &c. dictan , ò escriuen acerca dello en lengua vulgar. Si son de Orden sacro , quedan suspensos à *sacris* , y priuados *ipso iure* de todo grado , y dignidad , que tengan , è inhabiles para otros.

## §. IIII.

*Contra Religiosos.*

Contra Religiosos ay por Derecho cinco suspensiones. La primera , al apostata , que durando en su apostasia , recibe Orden sacro , del qual està suspenso , hasta obtener dispensacion del Papa , es probable , que es *ferenda*. La segunda , a Frailes Dominicos , ò Menores , que admiten Nouicio a la profesion antes del tiempo de la aprobacion. Estiendese a toda Religion Mendicante. La tercera , a Prelados , que dan los derechos , reditos , ò posesiones de sus Iglesias , ò Conuentos a alguno por su vida , sino fuere por la utilidad , ò necesidad de los Monasterios ,

y con consentimiento de sus mayores.

La quarta, a los que vsurpan diezmos que no les pertenecen, ò defraudan en esta razon a las Iglesias, por alguno de los modos que alli se declaran, si a dos meses no latisfacen. La tercera, a Religiosos que no vsan del habito de sus Constituciones. La quarta, a Prelados que dentro de vn mes no satisfacen a excessos de sus Religiosos, de que tengan noticia, y.g. retraher a los testadores de que hagan mandas, y legados a las Iglesias Matrices, ò de que no hagan restitucion, ò procurar que los legados, y deudas inciertas, y demas cosas mal adquiridas se las dexen a si, ò a sus Conuentos, y Religiosos en daño de otros, a quiẽ puedan tocar. La quinta, si requeridos por los Curas de las Iglesias, no les encargan la cõciencia a sus penitentes, en orden a pagar diezmos.

§. V.

*Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos.*

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos ay de Derecho cinco suspensiones. La primera, *ab officio, & Beneficio*, si estando la Iglesia Sedevacante lo ocupan, destruyen, desperdician, &c. los bienes, que quedaron, ò cayeron en la vacante. La segunda, *a beneficijs,*

si admiten sin letras autenticas de la Curia Romana al Prelado, que fue electo por el Papa. La tercera, *ab officio, & Beneficio*, si reciben algo por admitir a alguno en la Religion. La quarta, *a diuinis* con referuacion al Papa, si admiten la resignacion de Beneficio contra el tenor de la Bula de Pio II.

§. VI.

*Contra Obispos.*

Contra Obispos ay veintey seis. La primera, *a collatione Ordinis sacramentalis*, si a sabiendas ordena al suspenso, por auerse ordenado mal. La segunda, por vn año, si ordena a bigamo, ò solemnemente penitenciado. La tercera, *a collatione amborum*, si dà en vn dia, ò dos continuos dos Ordenes sacros. La quarta, *a collatione Ordinum*, por vn año, si sin licencia del Prelado propio ordena al que no es su subdito. La quinta, *a collatione prima tonsurae* por vn año, al que la dà a menor de siete años, ò a idiota que no sepa leer, y escriuir, ò a casado, excepto los casos permitidos por Derecho.

La sexta, del exercicio de Pontifical por vn año, si en ageno Obispado le exerce sin licencia del Prelado propio de aquel territorio. La septima, de dar aquel Orden, si se dà a Religioso no professõ. La octaua, de la colacion de Ordenes por tres

tres años, si ordena a alguno pidiendole juramento de que no le molestará sobre su sustento, ò prouision de Beneficio. La nona, à collatione Ordinis sacerdotalis, al que la dà al indigno, es probable que es ferenda.

La dezima, si dentro de seis meses de la celebracion de Concilio Prouincial, no publica sus Decretos en su Obispado. No està en vso. La vndezima, suspende por vn año de confirmar, y Consagrar Obispos, al que confirmò, y consagrò a alguno, de cuya eleccion se auia apelado a la Sede Apostolica. La duodezima, del officio, y administracion a los Prelados, que sin consentimiento del Capitulo, ni expressa licencia del Papa sujetan a los legos los bienes de la Iglesia, que gobiernan, exceptos los casos permitidos por Derecho.

La dezimatercia, de ingreso de la Iglesia, si enagena, ò ocupa, &c. sin licencia del Papa los bienes de las Iglesias, Monasterios, ò Lugares pios: y si dura seis meses en esta suspension, queda *ipso facto* suspenso de la administracion temporal, y espiritual de la Iglesia. La dezimaquarta, de la colacion del Beneficio, cuya resignacion se admitio no obseruando la constitucion de Pio V. La dezimaquinta, *ab executione officij* por vn año, si por gracia, enemistad, interes, &c. vsa en detri-

mento de los bienes de alguna Iglesia de la facultad que le cometieron, y delegaron en orden a su enagenacion.

La dezimal sexta, *ab officio, & Beneficio*, al que fómēta vsuras, permitiendole en sus distritos, ò alquilandole casas a vsureros publicos estrangeros. La dezimal septima, *ab officio* por tres años, si en causas de la Fè vsa mal del officio de Inquisidor, procediendo, ò dexando de proceder contra alguno por odio, amor, interes, &c. La dezima octaua, por tres años de perceber los frutos de sus Iglesias, si procura que señor temporal prenda, y moleste a Clerigos, para que resignen sus Beneficios, o para que citados por la Sede Apostolica, no puedan ir a ella. La dezima nona, de los Pontificales, è ingreso de Iglesia, hasta que restituya, sino obserua la constitucion de Iuan XXII. acerca de la percepcion de los frutos del Obispado los dos años primeros.

La vigesima, de administracion de frutos de sus Iglesias, si siendo promovido por la Sede Apostolica recibe la administracion de su Iglesia sin letras autenticas de la Curia Romana. La vigesima prima, *ab officio, & Beneficio*, si auisado por Concilio Prouincial, no desiste del concubinato. La vigesima segunda, *ab officio Episcopali* por vn año, si relaja las penas puestas

por Derecho a incēdiarios. La vigesimatercia, *ab officio* por dos meses, si es negligente contra simoniacos. La vigesimaquarta, de ingreso de la Iglesia, sino haze quemar los libros del Talmud. La vigesimaquinta, de ingreso de Iglesia, y de administrar las cosas espirituales, y temporales, si en el termino señalado no visitan los Sepulcros de los Apostoles. La vigesimafexta, de ingreso de la Iglesia, si entra sin causa justa en Conuento de Monjas: y la segunda vez suspende de los Oncios Diuinos, y la tercera incurre delcomunion.

## TRATADO. XII.

De la deposicion, y de gradacion.

### §. I.

*Su ser, y diuision.*

**E**S de dos modos, vna verbal, que es *pena Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus priuatur omni officio, & Beneficio sine spe restitutionis; retento tamen Clericali priuilegio.* Otra actual, q̄ es degradar al Clerigo, quitandole actualmente con ciertas ceremonias el habito, è insignias Clericales: por la qual queda priuado, no del character, sino del licito exercicio de las Ordenes para siempre, y del priuilegio Clerical, v Canon. Quando en el Derecho se halla pena de degradacion, *absolutè se entien*de de la verbal.

### §. II.

*Sus causas.*

Tiene quatro causas. La primera, eficiente, que es el Obispo propio, ò su Vicario General, si es verbal; y si actual, solo el Obispo propio, y consagrado; y es probable, que puede delegar a otro Obispo la facultad de degradar a subdito suyo. La segunda, subjetiua, que es Clerigo, que tenga algun Orden. La tercera, material, que es la culpa, porque se dà la verbal, v.g. adulterio, concubinato, que dure despues de la admonicion, simonia publica, incesto, estupro, hurto, perjuero, homicidio, ò consejo del, y otros delitos atrozes, que causan irregularidad: la actual se dà por heregia, falsear letras Apostolicas, conspirar contra el Obispo propio, y algunos lo estienden al crimen *lese Maiestatis*, asesino, a borto, pecado nefando, y contra naturam. La quarta, formal, ò solemnidad, con que se ha de hazer la actual; disponela el Pontifical Romano, y solo puede proceder a ella el Obispo por via de acusacion, y no de Inquisicion.

### §. III.

*Sus efectos.*

La actual, y verbal causan priuacion total del Oficio Ecclesiastico de Orden, y jurisdiccion para siempre: y asì si celebra, ò ordena, si es Obispo, peca mortal-

talmente, y queda priuado para siempre de comulgar, sino es por Viatico. Iten, está obligado a rezar el Oficio Diuino, y guardar castidad, y así no puede validamente casarse. Iten, la actual, causa priuacion del Beneficio, y del priuilegio Clerical del fuero, y del Canon; y así ha de asistir el juez secular, a quien el degradando, diga, que le recibía en su fuero.

Solo el Papa puede restituir al degradado actual; si bien puede el Obispo, quando el degradado pide justamente su restitucion, v. g. porque los testigos fueron falsos, ò no fue el delito bastantemente conuencido. Si el Papa le restituye, no son menester ceremonias; mas si lo haze el Obispo, han de asistir los Obispos, que dispone el Derecho para la degradacion, y darle otra vez las vestiduras, que le quitaron: aunque algunos disienten, quãto a los Obispos. El Obispo puede restituir al depuesto verbalmente.

### TRATADO. XIII.

#### Del entredicho.

##### §. I.

##### Su ser, y diuision.

Entredicho es *censura Ecclesiastica prohibens usum Sacramentorum, diuina Officia, & Ecclesiasticam sepulturam*. Es de tres

modos. El primero, personal; quando a persona particular, ò Comunidad se le ve da asistir a los Oficios Diuinos. El segundo, local, a Iglesia, ò Parroquia. El tercero, *mixto*, quando a todo junto. Quando se pone a ciudad el local general, están entredichas las Iglesias de los Religiosos, aunque sean essentos; y aun es probable, quando se pone al Clero; mas quando se pone al pueblo, es lo mas comun, que no comprehende al Clero. Quando se pone a Doctores de Colegio, ò Vniuersidad, es probable que no comprehende a sus Clerigos.

##### §. II.

##### Sus causas.

El Papa lo puede poner en todo el mundo; el Obispo en su Diocesis, y ya el uso ha confirmado, que puede sin consentimiento de su Cabildo. De los Prelados Religiosos no ay uso, que pongan el local; mas pueden poner el personal a sus Religiosos. Si es personal total, y absoluto, pide ponerse por culpa mortal. Para el parcial v. g. ingreso de Iglesia, basta culpa venial. Para el general personal, ò local general, y especial se pide culpa graue con desobediencia, y contumacia de la cabeça del lu-



lugar, ò Comunidad, ò principales miembros suyos. Es probable, que el Iuez delegado del Papa, puede poner entredicho en tierras de Obispo inobediente.

El General puede ponerle no solo por censura, y para enmienda, sino por pena de pecado vindicativa, aunque Suarez niega esto del General.

§. III.

*De su primer efecto.*

En tiempo de entredicho no es licito recibir, ni administrar Sacramentos, sino en casos exceptuados por el mismo Derecho, v.g. permite el Bautismo de parvulos, y adultos solemnemente, pero con las circunstancias que pone el cap. *alma mater*: la confirmacion la permite en tiempo de entredicho local, general, o especial: y es muy probable, que quando alguna Iglesia era especialmente entredicha, pueden administrarse en ella estos dos Sacramentos. El de la Penitencia por Derecho nuevo puede, aunq̄ la persona sea la entredicha, si no era descomulgada, y no ha sido culpada en la razon del entredicho, y no està especialmente entredicha. El Ministro especialmente entredicho, y denunciado, peca, si fuera del caso de necesidad administra este Sacramento; mas es probable, que serà valida la absolucion.

§. III.

*De la privacion de otros Sacramentos.*

Tampoco es licito, quando ay entredicho, administrar, ni recibir la Eucaristia, sino es por Viatico, y puede ir solemnemente, mas si se lleva al que era especialmente entredicho, ò ha dado causa para ello, antes de absoluerle, se le deve pedir la satisfacion deuida, y a no poder mas, caucion. Los que tienen priuilegio de asistir entonces a los Divinos Oficios, como los Clerigos, es probable que pueden comulgar, aunque no celebren. Item, en dias, que la Iglesia permite a todos los Fieles asistir a los Oficios, le es licito comulgar; lo contrario es tambien comun. Quando el Ministro dio causa al entredicho, ò està especialmente entredicho, no le es licito administrar este Sacramento antes de ser ablueto, si ay quien pueda administrarlo, ò no es mucho el aprieto.

En tiempo de entredicho, y entre personas especialmente entredichas es licito contraher desponsales, y aun es probable, que matrimonio: las bēdicones, ò velaciones, son lícitas en tiempo de entredicho, local, general, porque esto toca a los Oficios Divinos, los quales se permiten, si los casados tienen para asistir a ellos priuilegio, v.g. el de la Bula, y los celebren  
con

con la moderacion, que el Derecho nuevo dispone.

El Sacramento del Orden es tà prohibido en tiempo de entredicho, y a personas entredichas, mas si ay pocos Sacerdotes, dicen algunos, que puede el Obispo ordenar en lugar entredicho, sino ay otro. La Extrema Uncion no puede darse en tiempo de entredicho local, aunque la persona no este especialmente entredicha, y aunque sea Clerigo; es probable, que puede administrarse en los dias, que el Derecho permite los Oficios Divinos.

## §. V.

*Facultad de la Bula, para recibir Sacramentos, quando ay entredicho.*

Por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho general se puedan recibir los Sacramentos prohibidos entonces, en Iglesia, ò Oratorio particular, y del mismo modo se concede en ella en tiempo de entredicho el Sacramento de la Eucaristia, que los demas, y la celebracion de los Oficios Divinos; y assi no solo se puede comulgar en el propio Oratorio, sino en toda Iglesia, ò Conuento; excepto el dia de la Pascua, sino es que el tal comulgar en el Oratorio sea por devocion, y no por cumplir con la Iglesia.

## §. VI.

*De la privacion de Oficios Divinos.*

El segundo efecto del entredicho, es privacion de los Oficios Divinos: si es local, prohibe que se celebren en tal lugar: si personal, veda, que la persona entredicha asista a ellos. Bonifacio Octavo templando el Derecho antiguo, dispuso, que en tiempo de entredicho en Iglesias, ò Monasterios se digan Missas, y celebren los Oficios, *summissa voce*, cerradas las puertas, y sin tocar campanas, excluyendo a los descomulgados, y entredichos; mas en Iglesia especialmente entredicha, solo puede dezirse vna Misa cada semana, para renouar el Sacramento. Es probable, que dicha concession a Iglesias se estiende a Hospitales, Oratorios, Hermitas, y todo lugar, donde pueda dezirse Misa.

En las tres Pascuas Assumpcion de nuestra Señora, Concepcion, y Corpus Christi se ha de suspender el entredicho, quanto a los Oficios Divinos; y es probable, que por Pascua se entienden todos sus dias.

## §. VII.

*Privilegio de derecho para asistir a ellos.*

Los Clerigos tienen privilegio por Derecho en tiempo de entredicho local, general, para asistir a los Oficios Divinos; sino estan descomulgados,

dos, ò entredichos, ni han sido causa culpable del entredicho, estendiendose a Religiosos, aunque no sean ordenados, ni professos.

A falta de Clerigo puede el Sacerdote en tiempo de entredicho dezir Missa con Ministro Lego; es probable, que el Clerigo casado si tiene los requisitos, que el Tridentino manda, para que goze del fuero, goza deste priuilegio. Iten, es lo mas comun, que se estienda a Clerigos forasteros.

§. VIII.

*Priuilegio de la Bula para asistir a ellos.*

Por la Bula se puede licitamente asistir en tiempo de entredicho a Oficios Diuinos, oir Missa, &c. y llevar consigo a sus familiares, y parientes, aunque no tengan Bula, ni otro priuilegio. Por familiares entienden algunos a todos los que a su costa, y en su seruicio se sustentan en su casa, y por parientes a todos los que lo son hasta el quarto grado, ascendientes, descendientes, y colaterales. El que por la Bula puede oir Missa dias de precepto, es probable, que esta obligado a ello.

Para que por la Bula se asista a Oficios, ò celebrar, ò hazer celebrar en su presencia se piden tres condiciones. La primera, que no aya dado causa al

entredicho. La segunda, que dichos familiares, y parientes, que asisten, sea en presencia del que tiene la Bula, aunque lo contrario es probable.) La tercera, que el que haze celebrar en Oratorio, ruegue a Dios por la paz de Principes Christianos, y vitoria contra Infieles: el contrauenir a esto es solo pecado venial, dicho priuilegio no ha lugar en Iglesias, especialmente entredichas.

§. IX.

*De la priuacion de sepultura Eclesiastica.*

El tercero efecto, es priuacion de sepultura Eclesiastica, si el difunto no se exceptua por priuilegio, ò Bula. La persona especialmente entredicha, no puede ser enterrada en lugar sagrado, y aun es probable de la entredicha generalmēte. En tiempo de entredicho local, no se permite enterrar en lugar sagrado a incapazes de razon, v. g. infantes, locos, &c. mas si, si es personal especial, y no local; y es probable del general personal.

Si vn seglar tiene priuilegio para asistir a los Oficios, y en el no se haze mencion, de que en tiempo de entredicho pueda enterrarse en lugar sagrado, es probable, que puede. En fiestas solemnes, en que el Derecho suspende el entredicho, para que se celebren los Oficios,



es probable q̄ puede enterrarse en lugar sagrado. El entredicho *ab ingressu Ecclesie* del mismo modo, que el Derecho le veda entrar en la Iglesia, y asistir a los Oficios en ella; de modo, que si exerce accion de Orden, queda irregular; así tambien le prohíbe enterrarse en lugar sagrado, sino es que antes de morir dè señas de arrepentimiento.

§. X.

*Priuillegio por Derecho contra dicha priuacion.*

El Derecho dà priuillegio al Clerigo entredicho *specialiter*, y que no ha sido causa culpable del entredicho, para que quando le ay local, general, ò especial pueda enterrarse en lugar sagrado, aunque este especialmente entredicho, mas sin solemnidad, y doble de campanas, pero con diuino Oficio, y Misa, segun la moderacion del cap. *alma mater*. Los demas, q̄ por Derecho gozen deste priuillegio, pueden lo mismo, y solo puede concederle el Papa, por ser derogatorio del Derecho comun.

§. XI.

*Priuillegio de la Bula.*

Iten, por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Eclesiastica con moderada pompa funeral, segun el vso de la tierra, ò si ay duda, segun la

declaracion del Obispo, y en su ausencia, del Cura. Y es probable, que vale esto, quando se toma la Bula al que està ya difunto. Rodrig. siente contra lo comun, que este priuillegio no se entiende en Iglesia especialmente entredicha. Quando la persona està entredicha, no le goza, sino es que sea absuelto por la Bula con las condiciones que ella permite.

§. XII.

*Culpa y penas contra la violacion del entredicho.*

El Clerigo que administra Sacramētos, ò de otro qualquier modo, quebrata el entredicho contra la prohibiciō de la Iglesia, peca mortalmente de *juyo*; mas accidentalmente puede no ser así, si interuiene causa que escuse del incurso de censuras, y de sus penas. Que esta violacion sea culpa mortal en el entredicho, tãto local, como personal, es comun doctrina; mas Sà lo limita a quando el Clerigo vfa de las Ordenes.

Si el Clerigo quebrata el entredicho exerciendo Orden sacro, v. g. cantando Misa solemne, queda irregular. Probable es, q̄ si el Clerigo no està entredicho, ni el lugar, no es irregular por administrar Sacramētos al entredicho. Si el entredicho es general, y el Clerigo lo quebranta, incurre en entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y en suspension *ab officio*; mas Bonacina di-

ze fer *ferenda sententia*.

Las mismas penas incurren los Religiosos, y fuera de esto, sino obseruan el entredicho general, incurren descomunión mayor; y si son pertinazes, deuen ponerlos en reclusión en Conuētos mas estrechos. Aunque peca, no ay pena, ni irregularidad contra el Clerigo, que en tiempo de entredicho vsa de los Sacramentos, que no piden propio ministerio de Orden Clerical. El Clerigo, q̄ entierra a alguno en lugar entredicho, incurre en descomunión mayor por Derecho.

§. XIII.

*Contra seglares.*

El seglar, que quebranta entredicho personal, peca mortalmente; y lo mismo es probable del local general, ò especial. Iten, vna Clementina pone descomunión contra el que fusera al Sacerdote a celebrar los Oficios en lugar entredicho, ò llama a personas entredichas a, que asistan, ò les prohibe salir de la Iglesia despues de requeridos, a que salgan: y comprehende al que requerido para salirse, no se sale; y otra ay contra el que entierra al entredicho denunciado en lugar sagrado.

§. XIII.

*Entredichos que ay en el Derecho contra todo genero de personas.*

El entredicho personal gene

ral se incurre en tres casos. El primero, quando alguna Vniuersidad concede reprefalias, ò embargos contra Eclesiasticos, ò sus bienes, ò quando auendolas concedido otros, no reuoca la concessión dentro de vn mes. Reprefalia es el derecho de retener la persona, ò bienes de alguno por la deuda del otro. El segundo, quando la Vniuersidad, Capitulo, ò Colegio apela de la sentència del Papa a Concilio general futuro; y los que para esto dan consejo, fauor, ayuda, &c.

El tercero, quando el capitulo *Sede vacante* dà letras dimissorias para Ordenes dentro del año despues de la vacante, sino es que alguno aya de ordenarse con Beneficio que tenga el tiempo coartado. Iten, quando el Cabildo, ò Vniuersidad no guarda la constitucion de Iuan XXII. acerca de los frutos de los Beneficios vacos.

El entredicho personal especial se incurre en siete casos. El primero, si el Iuez Eclesiastico pronuncia la sentència de alguna cēsura *sine scriptis*, ò en escrito sin monición, ò sin declarar la causa; ò si pidiendo la parte traslado de la sentència, no se le dà dentro de vn mes: y queda suspenso *ab ingressu Ecclesie*. El segundo, si el Obispo, o Abad usurpa para si redivos de Dignidad vacante, ò Iglesia, que le està sujeta, quedan priuados *ab*

*ingressu Ecclesie*, hasta restituir lo viurpado. El tercero, si los dichos no enagenan legitimamēte los bienes de sus Iglesias. El quarto, si el Metropolitano dentro de vn año no da quenta al Papa de los Obispos, que no residen en sus Obispados, y si el Obispo mas antiguo no dà quenta, si el Metropolitano no reside, y quedan entredichos *ab ingressu Ecclesie*. El quinto, *ab ipso ingressu*, si el Obispo en tiempo de visita recibe mas de lo que se le deue, si dentro de dos meses no lo buelue doblado. El sexto, *ab ipso ingressu*, al que quebranta el entredicho local. El septimo, *ab ipso ingressu*, si el Prelado taca a luz Comentaros sobre el Tridentino.

## §. XV.

*De los entredichos locales.*

El local general en siete casos. El primero, si el señor del Reino, Castillo, Ciudad, Villa, ò Lugar impide, q̄ el Legado, ò Nuncio Apostolico exerça su officio en ellos; todo lugar sujeto a èl, queda *ipso iure* entredicho, mientras el señor dura en tal contumacia. El segundo, si alguno injurioso, ò temerariamente hiere, detiene, ò mata al Obispo, ò lo mada, ò aconseja, ò defiende a sabiendas al malhechor, ò se haze su compañero, y aliado, queda su territorio entredicho hasta q̄ dè digna satisfacion; y el lugar donde el Obispo estè detenido, queda

mientras tanto impedido.

El tercero, si algun señor, Gobernador, ò oficial del lugar donde muere el Papa, y en el q̄ se ha de hazer la eleccio del futuro, no obserua inuiolablemēte, y sin fraude lo dispuesto en el cap. *ubi periculum*; y queda el tal lugar, ò Ciudad entredicho. El quarto, si la Vniuersidad, Ciudad, Colegio, ò otro lugar por sí, ò por otros obliga a Eclesiasticos a pagar guias, portazgos, ò otras imposiciones de las cosas que lleuan para su seruicio, y ministerio, y no para grangeria, y queda la Ciudad, o lugar entredicha *ipso facto*, hasta que se restituya lo q̄ deste modo se aya lleuado, y se satisfaga por el delito competentemente. Este no està en vso en muchos lugares.

El quinto, si alguna Ciudad injuriosa, ò temerariamēte detiene, hiere, destierra, ò mata algun Obispo, ò lo mada hazer a otros; ò hecho, lo tiene por bien, ò dà para ello fauor, consejo, &c. y queda *ipso iure* la Ciudad entredicha. El sexto, si la Ciudad cõsiente, dà cõsejo, ayuda; ò fauor al que hiere, ò mata à Cardenal, ò dentro de vn mes no castiga al delinquēte, segun la grauedad del delito, y poder de castigar, que tuuiere. El septimo, si el Obispo, ò Eclesiastico inferior se està rebelde en la descomunion, ò suspension, que incurrio por auer dado

cafa a vsurero manifesto para exercer vsuras: todas sus tierras quedan entredichas passado el mes, mientras esten en ellas los vsureros.

El local especial es en dos casos. El primero, si el Clerigo seglar, ò regular obliga a alguno a que jure, haga voto, ò promessa de elegir sepultura en sus Iglesias, y q̄ la ya eligida, no la reuocarà; si al tal presumiere enterrarle en su Iglesia, ella, y sus Cementerios quedan *ipso iure* entredichos, si dentro diez dias no restituye a la Iglesia, dō de justamēte auia de enterrarse, los prouechos de la sepultura, aunque no los pidan, y el cuerpo, si le pidieren. El segundo, si herege es a sabiendas, enterrado en sepultura Eclesiastica; no puede seruir mas para sepultura.

§. XVI.

*Quien pueda absolver del entredicho.*

El entredicho puesto *absolure*, no se quita sino por absolucion, ò relajacion, de quien tenga jurisdiccion ordinaria, ò delegada para ello. Si es *sub conditione*, ò *ad tempus*, es probable, que cessa cumplido el tiempo, ò condicion. El Obispo puede absolver del entredicho local *iuris* no reservado; y relajarle en todo, ò suspenderlo el tiempo que

quisiere; y aun es probable del personal, aunque sea deducido a juicio.

Item, puede suspender, el que puso por algun tiempo, ò quanto algun efecto, demodo, que puede dar licencia para enterrar a alguno, ò cantar alguna Missa; y aun es mas probable lo dicho. en el entredicho local, y en el personal general; lo mismo dizen otros del especial personal. El Parroco, ò otro Confessor no pueden absolver el local, ni el personal general, v.g. de Colegio, Cabildo, &c. pero si, el especial no reservado. Por jurisdiccion delegada pueden absolver de entredicho todos los que tienen comission para ello del Iuez ordinario, y los que gozan dicha facultad por priuilegio, v.g. de la Bula de la Cruzada, por la qual en tiempo de entredicho puede eligirse Confessor, que absuelva de toda censura: si es reservada al Papa, se puede vna vez en vida, otra en la muerte; y si al Obispo, *toties quoties*.

TRATADO XIV.

De la cessacion à diuinis.

§. I.

*Ser, y diuision.*

**E**STA Es *simplex prohibitio diuinorum in aliquo loco, vel Ecclesia imposta*

*in signum afflictionis Ecclesia, & vter generaliter in quoddam grauamen ipsius.* Es general, si se pone en Prouincia, ò Ciudad; particular, si en Iglesia. Los que pueden poner entredicho, pueden ponerla: es probable, que el Papa puede ponerla en todo el mundo. Su fin remoto, es el rigor de la disciplina Eclesiastica, para que los rebeldes se aparten de la contumacia, y se reduzgan a la obediencia de la Iglesia, y para esto los priua de los bienes espirituales. El proximo es la culpa grauissima manifiesta, y notoria, y que resulte el bien comun de la potestad Eclesiastica.

Si el Cabildo la pone, se conuocarán los Canonigos, aunque estèn ausentes, de modo, que las dos partes del Cabildo conuengan en ponerla, y el que la pone, y aquel a quien la pone, si dentro de vn mes no se componen, deuen presentarse por sí, ò por Procurador al Papa, porque la Iglesia no estè tan grauada mucho tiempo: y si dentro de vn mes no cumple esto el que la pone, no deue obseruarle mas. La sentencia deue entregarse signada a la persona por quien se pone, para que no se promulgue, si se reduce, y satisfaze.

## §. II.

*De sus efectos.*

Tiene tres efectos. El primero, priuacion de Oficios Diuinos, excepto vna Misa cada semana, para renouar el Sacramento. El segundo, priuacion de Sacramentos, excepto el Bautismo *pro paruulis*, y el de la Penitencia *pro infirmis*. El tercero, es priuacion de sepultura Eclesiastica, si se acompaña de Oficios Diuinos. Donde noto, que dado que los priuilegios concedidos para tiempo de entredicho no se estiendan al de la *cessacion*, con todo es probable, que si la *cessacion* es puesta sin entredicho, pueden enterrarse en lugar sagrado los Fieles, aun sin priuilegio; y si se puso sobre entredicho, se pueden enterrar por la Bula, mas sin Oficios Diuinos.

El que contrauiene en cosa graue a lo prohibido por la *cessacion*, peca mortalmente, *ex genere*, y es probable, que el Clerigo incurre irregularidad; y si Religioso, incurre descomunión mayor, y es probable, que estàn los Religiosos obligados a publicar, y guardar la *cessación* por el precepto del Tridentino, que les manda hagan publicar en sus Iglesias las *cessuras*, y entredichos, q̄ promulgan los Prelados, y mandan q̄ se publiquen. La *cessación*, solo puede quitarla el que la puso, ò su Superior, Sucesor, ò Delegado.

TRATADO XV.  
De la irregularidad en  
comun.

## §. I.

*Ser, diuision, y causas.*

**E**sta es *Canonicum impedimentum ex f. cto, vel defectu proueniens, quo quis ad Ecclesiasticos Ordines promoueri, etiam promotus in eisdem ministrare prohibetur*. Solo el Papa puede ponerla; no deue admitirse mientras no està expresada en el Derecho. No puede ponerse a infieles, ni a mugeres, porque no son capaces de Ordenes, de cuya suscepcion, y uso priua. No es necesaria culpa para incurrirla, si prouiene *ex indecentia, vel ex defectu significationis*, porq̃ en estas la Iglesia no mira a culpa, sino a la indecencia: mas para las que se causan por culpa, se pide ser mortal: y es probable, que basta venial.

## §. II.

*Sus efectos.*

El primero, es impedir el ordenarse, mas no lo anula; solo es pecado graue hazerlo, y es muy probable entenderse aun de la prima tonsura; y que priua del exercicio de las Ordenes ya recibidas; mas no de los actos de jurisdiccion Ecclesiastica, porque no son de Orden; y es probable, que es nula la absolucion

que dà el irregular, especialmente, si està denunciado. El segundo, es inhabilidad para recibir Beneficios Ecclesiasticos. Es probable, que la colacion sera valida, mas deuefe impetrar dispensacion de la irregularidad. Lo mas probable es, que el irregular no queda *ipso iure* priuado de los Beneficios ya adquiridos, ni de sus frutos, y asì es forzosa sentencia declaratoria de luez.

## §. III.

*Causas que escusan de incurrirla.*

La irregularidad que prouiene por indecencia, o falta de significacion, v. g. por bigamia o homicidio justo se incurre, aunque aya ignorancia justa, y probable della; mas es probable que no, de la que prouiene por culpa. El que duda si ay, o no irregularidad *iuris*, si haze suficiente diligencia, y aun queda con duda, no deue tratarse como irregular; mas si, si la duda es de *heco*, y. g. si cometio, o no la culpa, que causa irregularidad; y es mas probable, que esto se entiende solo del homicidio; y algunos dizē, que solo del injusto; y otros añaden, que ha de ser tal la duda, que sea mucho mas verisimil auer hecho el tal homicidio; y algunos no entiendē por homicidio la mutilacion de miembro, para incurrir por esto en irregularidad.

## §. IIII.

## §. III.

*Modos de quitarse.*

En el que se bautiza no queda irregularidad alguna por razon de las acciones, ò condiciones passadas, sino es en caso especial en que el Derecho determine lo contrario; y algunos dan esta regla por general, sin distinguir de irregularidad, que nazca de pecado, ò de solo defecto de significacion. Mi regla general es, que las que prouienen de causa que dura en el bautizado, no se quita, v.g. la ilegitimidad, defecto de miembro, entendimiento, &c. pero sí las demas.

## §. V.

*Quien pueda dispensar en ella?*

El Papa por derecho diuino tiene para dispensar irregularidades potestad plenissima; y será valida la dispensación, aunq̄ no tenga causa justa, pero no será licita. El Obispo, Religiosos, y Prelados de Religiones pueden dispensarla en el modo que se dirá adelante.

## §. VI.

*Facultad de la Bula para dispensarla.*

Por la Bula no puede dispensarse en la que nace de pura inhabilidad, ò defecto de mansedumbre, ò representacion, v.g. bigamia, homicidio justo, ilegitimidad, &c. ni la que de homicidio injusto voluntario: mas las que prouienen de de-

lito, es común que se puede, contra Suar. y otros muchos.

## TRATADO XVI.

## De las que prouienen de delito.

## §. I.

*De la que se contrae por iteravel Bautismo.*

**E**L Ministro que rebautiza con este animo, queda irregular, mas no si bautiza *sub conditione*, si non es baptizatus, auiendo hecho diligencia probable, y aun esto es mas común, aunque sea sin tal diligencia. El que sabiendo está bautizado legitimamente, se dexa rebautizar, queda irregular; y es probable, que no escusa la ignorancia, ni miedo. De derecho ordinario solo el Papa puede dispensarla; mas el Tridentino dà poder al Obispo, quando el caso es oculto, y no deducido a juicio.

## §. II.

*Por iterar otros Sacramentos, y por ordenarse indignamente.*

Por la reiteracion de los demas Sacramentos, aunque sea pecaminosa, no se incurre, aunque es probable, que sí, en la confirmacion.

Iten, por recibir mal las Ordenes ay diez y nueue. La primera, al que se ordena cõ Obispo que ha renunciado el Obispado quanto al lugar, y dignidad,

dad. Esta es probable, q̄ es suspensión, no irregularidad. La segunda, al que se ordena con Obispo ageno, sin licencia del propio; tambien es suspensión, segun la comun sentençia. La tercera, si con Obispo censurado, ò irregular; niegala Suarez. La quarta, si cõ no bautizado, ò no consagrado; nieganla comunmente contra Mayolo. La quinta, si con totalmente idiota; nieganla los modernos. La sexta, si con Obispo *diuersi idiomatis*; nieganla comunmēte, y lo mismo, si vn Obispo administra la forma, y orro la materia.

La septima, al que se ordena antes de tener edad competente. Lo comun es, que es suspensión; y lo mismo del ordenarse *extra tempora*, ò *per saltum*, y sin passar intersticios. La octaua, al que se ordena descomulgado, ò entredicho: mas del Derecho consta ser suspensión. La nona, al que se ordena irregular, sin alcançar dispensacion. Esta no se ha de admitir, por no expresarse en Derecho. La diezima, al que se ordena furtiuamēte. La vndezima, al q̄ recibe dos vezes vn mismo Orden, no està expressa en Derecho.

La duodezima, al que se ordena en pecado publico. La dezi-matercia, al que se ordena no confirmado, no està en el Derecho. La dezi-maquarta, al que administra Ordē, que no tiene; *prima de recipiē. otras*, y del

ejercicio de las recibidas suspē de por vn año, ò dos a arbitrio del Iuez. Esto es lo mas comū, que la incurren los seculares, si exercitan acto de Orden. Hase de exercer con aduertencia, y en todo su iuziſo, y cõ la solemnidad que vsa por instituciõ de la Iglesia el que tiene tal Ordē. La dezimaquinta, al que recibe en vn diados Ordenes sacros, ò el vltimo grado cõ Subdiaconato; *estas* es probable ser suspensión.

### ſ. III.

#### *Por indigna administracion de Ordenes.*

Acerca de la que se contrahe por indigna administracion de Ordenes, digo, que el Clerigo, que exerciendo Orden mayor quebrēta la censura, queda irregular; mas no basta q̄ sea descomuniõ menor: y el acto que se exerce, ha de ser solemne, y tal, q̄ no pueda seglar exercerle, v.g. cantar Epistola sin manipulo, lo qual suele hazer el lego; mas sino viola la censura del modo dicho, aunque administre indignamente Sacramētos, no incurre. Comun sentençia es, q̄ el descomulgado q̄ haze celebrar delāte de sí, incurre

### ſ. III.

#### *De la que prouiene de heregia.*

Acerca de la que prouiene de heregia, digo, que los Inquisidores pueden absoluerla: mas es probable, que el herege, si



es oculto , puede impetrada la absolucion , ordenarse sin dispensacion : esta irregularidad se estiende a los apostatas de la Fè , y a fautores de hereges, acojedores, consejeros , ò ayudadores, y a hijos, y nietos paternos , y a hijos maternos (excepto si los padres mueren conuerridos) es probable estèderse aun a hijos, que nacieron antes del pecado del padre. El Papa solo puede dispensarla , si nace de heregia publica; mas si oculta, es probable, que puede el Obispo, ò su Vicario.

## §. V.

*Por infamia.*

Acerca de la que nace de infamia, digo, que infamia es *opinio publica praua de vita, & moribus alicuius*. Es de dos modos , vna de hecho , que es la mala opinion adquirida, tan publicamente, que es notorio a la mayor parte del lugar , ò Comunidad auer cometido algun delito tan graue , que del resulte infamia entre las personas honradas, y de buena intencion. Otra de derecho , quando vno confesò su delito en juicio , ò quando por difinitiuua sentençia de Iuez competente , fue condenado por reo de delito infamatiuo , v. g. hurto , ò quando cometio delito, a quic por Derecho Ciuil , ò Canonico està puesta infamia *ipso in-*

*re*, ambas causan irregularidad. La de hecho se quita por la enmienda constante de vida. Si es de Derecho , es probable, que puede dispensarla el Obispo. Por el Bautilmo se quita la que prouiene de delito, aunque Suar. y Filucio lo niegan.

## §. VI.

*Por homicidio.*

Acerca de la que nace de homicidio voluntario, noto, que ha de auer intento , y formal animo de matar , aunque algunos dicen , que basta accion voluntaria a proposito para matar , y que se siga la muerte , aunque solo se intentase , y. g. dar cuchillada; y es probable , que no es menester que sea publica , y que pueda en juicio probarse. El que pone medio para que la muger aborte, no la incurre , si la criatura no està animada ; pero si , si lo està ; ò si se duda estarlo, quando voluntariamente se da causa al aborto.

## §. VII.

*Por mutilacion de miembro.*

Al homicidio iguala el Derecho la mutilacion de miembro para causar irregularidad; mas dispensase mas facilmente , y no basta herida graue , ni derramar mucha sangre , sino se corta miembro que tenga propio ministerio distinto de los

los demas, v.g. ojos, oidos, narizes, lengua, manos, miembro viril, pero no testiculos, ò oreja, aunque segun Cayetano, basta, q̄ cooperen en el ministerio de miembro principal, como testiculos, dedos, orejas, pechos de muger, labios, y parpados; y es lo mas comun, que no basta mancar, sino se corta miembro; y es probable, que si es miembro seco, y no informado con el alma, no basta el cortarle para irregularidad.

El que voluntariamente por impaciencia se corta miembro, v.g. dedo, ò parte del, queda irregular; y es probable, que basta, que otro se le corte por culpa suya. Esta puede dispensarla el Obispo, aunque no tenga facultad para la del homicidio; lo contrario es probable.

#### §. VIII.

*Por cooperar al homicidio.*

Tambien la incurre el que manda matar a otro, por petición, exhortación, ò otra señal de voluntad inductiva, si se causa el homicidio: mas es probable, que se basta a este para no incurrir, reuocar el consejo, è intimalle al que le recibio; pero lo mas seguro, es auisar al que peligrá, que se guarde. El que cóhente en homicidio, que se haze en su nombre, incurre, pero no el que solo lo tuuo por bien, y ratificò el que se hizo en su nombre, segun sentencia mas comun.

Item, incurre el que dà ayuda para homicidio volutario, intentandole directamente, mas si acometiò acaso por trabarse la pendencia, y otro le causò, es lo mas comun, que este solo es irregular; mas, si el matador es incierto, todos se han de tener por incurfos. El que dà a otro armas; sabiendo, que las quiere para matar a otro, si le mata, incurre; aunque es probable, que no, si tiene intencion de que se haga la muerte. El que puede impedir la auisando, ò de otro modo, no lo haze por malicia, no incurre, sino està obligado a ello, como luezes, y Prelados, padres, hijos, criados, y esclauos.

#### §. IX.

*Quien pueda dispensarlas?*

El Papa solo puede dispensarla q̄ causa el homicidio volutario; mas si es oculto, que no pueda probarse, es probable, que puede el Obispo dispensarle, para el exercicio de las Ordenes, y para que se pueda obtener Beneficio simple. Quando el homicidio es totalmente casual, & *non volitum in se, neque in causa*, no causa irregularidad; mas si es *volitum in causa*, si la culpa llega a mortal, y concurre como causa proxima, y no solo remota, v.g. Si el dicho, ò hecho, de que resultò, la muerte fue endereç adq̄ a ella, el que haze obra

obra de felicidad, y que no le es prohibida, no incurre por el homicidio, si para enseñarle haze deuida diligencia; mas si la cosa es ilícita, y concurre en ella peligro de muerte, si sucede la muerte, aunque se ponga deuida diligencia para evitarla, es igualmente probable, que incurre.

## §. X.

*Del homicidio casual.*

El que mata a otro en su defensa con la deuida moderacion, que se llama *cum moderamine inculpate tutele*, no incurre (que es con iguales armas, *in flagranti iniuria*, sin interualo de tiempo, y con animo de defensa, y no de vengança) no incurre, y esto es probable, aunque el homicida fuere causa de la refriega, por auer dicho palabras de afrenta, ò adulterado con muger del muerto, y aunque el homicida pueda evitar la muerte huyendo; y aun es probable, que aunque sea Clerigo, ò Religioso, si se les sigue de huir infamia. Lo mismo es probable, quando se mata al inuasor de la honra, castidad, y bienes temporales suyos; ò del proximo inocente, aunque no sea señor, ni pariente.

## TRATADO XVII.

Irregularidades causadas inculpablemente por sola indecencia.

## §. I.

*Irregularidad por ilegitimidad.*

Los hijos de legitimo matrimonio son legitimos; los que no son así, son ilegítimos, ò ya naturales, si quando se engendraron, podian sus padres casarse sin dispensacion, ò espurios, si sus padres no podian casarse, quando los engendraron, ò nacieron; algunos sienten, que son irregulares los ilegítimos, cuyo defecto es oculto, y no se puede probar, ni ay rumor del: otros dicen, que no, porque el que pidiere la dispensacion, ò sus padres, quedarían infamados.

Si la madre certifica al hijo, que no es legitimo, con juramento, ò a la hora de la muerte, si es adultera, no deve creerla, sino es que se pruebe, que al concebirla, no pudo así ser su marido. Si padre, y madre lo dicen, muchos sienten, que deve tratarse como irregular; pero no por solo el rumor, ò mala fama, porque preualece la justa posesion de la legitimidad con el matrimonio.

El que duda, si es legitimo, dize Vazq. y Couarr. que deve tenerse por irregular; lo contrario es probable, porque en el Derecho no se expresa esta irregularidad. Los expositos deuen tenerse por irregulares, como dicen muchos; otros dicen, que no, porque no ay Derecho en contrario, y porque el

ser vno expuesto, no es señal de ilegítimo, pues muchos padres pobres exponen sus hijos, por no poder sustentarlos.

§. II.

Quien pueda dispensar en irregularidad por defecto de nacimiento?

El Papa es cierto, que puede. Los Obispos pueden por Derecho comun dispensar con el ilegítimo para recibir Ordenes menores, y Beneficios simples, entre los quales dize Filucio entra el Canonato, sino le obita su institucion, pero no las Dignidades.

Si la ilegitimidad es oculta, dizen muchos, que puede el Obispo dispensar para Ordenes mayores, y todos Beneficios; otros lo niegan, porque el Concilio solo le da poder para la que nace de delito. Laiman dize, que puede dispensarle para exercer las Ordenes recibidas al ilegítimo, que se ordenò con buena fè, y aun con mala, si el defecto es oculto; Suar. y otros lo niegan.

La profesión en Religion aprobada, quita dicha ilegitimidad, quanto a recibir Ordenes sacros, porque aunque Sixto V. lo prohibio, despues Greg. XIII. lo reduxo al Derecho comun. Manuel Rodrig. dize, que basta para esto la entrada en Religion, porque el Derecho dize, *visi Monachi fiant*. VI.

llalob. trae vn priuilegio de Eugen. III. dado a los Padres de San Juan Euangelista, para que la profesión dispense a los tales tambien para Prelacias, y que lo participan las demas Religiones.

El Bautismo tambien la quita, segun Toledo: lo contrario es lo comun, porque de otra suerte, ningun ilegítimo fuera irregular. El matrimonio contrahido despues entre los padres del ilegítimo, le quita la irregularidad, sino es eipurio, porque a este le excluye el Derecho. El engendrado de Padre casado, y madre no casada, ignorante del estado del varò, es probable, que por el matrimonio subsequente se legitima. Aunque el Principe legitime a vno, no se libra de la irregularidad, porque el secular no tiene poder en cosas Eclesiasticas.

§. III.

*Irregularidad por bigamia.*

Bigamia es *irregularitas quedam proueniens ex defectu Sacramenti*. llamasse propriamente bigamo, el que se casa otra vez, muerta la muger primera, y consumados ambos matrimonios. Ay tres especies de bigamia, y son verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. La verdadera, es casarse dos vezes, vna tras de otra: esta causa irregularidad, si los dos matrimonios son validos, y consumados

mados: y algunos dicen, que no basta *effusio seminis viri*, por que dicen, que el femineo es tambien necesario para la generacion.

La interpretatiua la cõtrahe el que se casa con viuda, ò conocida por otro (pero no por el mismo; otros dicen que sí.) Iten, el que conoce carnalmēte a su muger, auiendo adulterado, porque juzga el Derecho, que es lo mismo, que auer cõtrahido con muger conocida por otro: y esto, aunque fuese forçada, segun Sanch. lo qual niegan otros, porque la tal no es adúltera.

Si la incurre, el que ignorò casar con viuda, ò conocida por otro, ò ya casado la conociò, ignorando el adulterio, no consta del Derecho: Ledesma dize, que no. Lo comun es, que sí, porque la ignorancia, y buena fè no basta para quitar la indecencia, que la Iglesia lleua mal en la bigamia: tampoco expressa el Derecho la bigamia del casado dos vezes, y consumado ambas, siendo inualido algunos de los matrimonios por algun impedimento; mas el comun de los Theologos la admite por irregularidad, por vn texto del cap. nuper de bigamia.

• La similitudinaria la cõtrahe el que se casa auiendo hecho voto solemne en Religion; no consta de Derecho, como nota

Enriq. mas basta el vso de la Iglesia, que es *Optima legum interpretres*; lo mismo en el que se casò, siendo de Orden sacro, aunque lo contrario es probable.

## §. III.

*Quien pueda dispensarla?*

Del Papa no se duda, que puede dispensar estas irregularidades, porque no prouienen de derecho diuino, aunque la verdadera, y la interpretatiua las introduxeron los Apostoles. El Obispo no puede dispensar la verdadera, o interpretatiua; mas si esta es secreta, ò prouiene de delito, aunque ageno, es probable, que puede adhuc para Ordenes mayores.

Villalob. y otros dicen, que el Obispo no puede dispensar en la verdadera, ni interpretatiua, para recibir Ordenes menores, ni exercerlas recibidas, ni para Beneficios simples; lo contrario, es mas probable, y lo admite Villalob. quando ay causa muy vrgente. La similitudinaria puede dispensarla, segun Derecho: algunos lo niegan, y es lo mas probable, si el tal Clerigo, ò Religioso casa dos vezes, ò con viuda.

## §. V.

*Irregularidad por defecto corporal.*

Causala todo defecto corporal, q̄ impide el exercicio del Ordē, ò causa fèaldad notable, de qu. l.

quier causa, que prouenga. La falta de miembro oculto, que prouino sin culpa, no la causa, como no caule deformidad graue. El que sin causa justa se corta, o dexa cortar los testiculos, es irregular, el deseo de viuir honestamente, no es causa bastante, como consta del Derecho. El tal no deue traer consigo los testiculos, para ordenarse, o dezir Missa, porque no ay derecho que lo mande.

El Clerigo, que en pena de su pecado se los cortan, es lo mas probable, que es irregular, porque ya sucedio por culpa propia. El hermefrodita es irregular; mas si se inclina mas al sexo masculino, recibe validamente las Ordenes, que le den. Toledo dize, que puede ordenarse si el defecto no es notorio. Si la inclinacion a ambos sexos es igual, o preualece el femineo, es incapaz de las Ordenes.

El que ya ordenado le viene defecto corporal, que *alias* induce irregularidad, no puede exercer el acto, que le impide el tal defecto, v.g. si ciega, no podra dezir Missa, pero si, confesar, y lo que la ceguedad no estoruare.

El Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, y algunos dizen, que el Obispo, excepto para dezir Missa. El conocer si el defecto induce irregularidad toca al Obispo, y no al Confesor, ni a otro Iuez inferior: en

los Religiosos, dize Suar. que basta el Prelado: otros dizen, que no, sino es que aya priuilegio.

### §. VI.

*Irregularidad por defecto del alma y otros defectos.*

Esta es de tres modos. El primero, es por defecto de Fe. El neofito por ser recien conuertido, y no tener arraygada la Fe, es irregular; Nauarro dize, que hasta diez años despues del Bautismo: otros que hasta dos; otros que vno: el mejor parecer es el de Barbosa, que remite al Obispo, que lo determine, consideradas las circunstancias que huuiere; no se han de tener por recien conuertidos, los que siendo hijos de Moros, o Judios los Bautizaron *ante vsum rationis*, aunque sus Padres duren en sus setas; ni los que llamamos Christianos nuevos.

Solo el Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, la qual tambien cessa, quando el Obispo declara, que cessa el tal impedimento, y assi no es necesaria otra dispensacion. Algunos contra Couarr. sienten, que el Obispo puede dispensarla para Ordenes menores al recien conuertido, y Bautizado.

El segundo, es de uso de razon. Los infantes, locos, y quantos tienen falta de uso de razon, son irregulares, y es inualido el Orden, que se les da. El que ha estado loco habitualmente aunque

aunque parezca buelue a su juicio, es irregular (sino es con aprobacion del Papa, ò del Obispo) pero no el que lo fue accidentalmente, v.g. por algun tabardillo. Si vn ordenado enloquece, es irregular hasta que sane, y el Obispo lo apruebe; y el Derecho, que manda aguardar vn año, no està en vïo.

El que està, ò ha estado endemoniado, es irregular; mas si estaua de antes ordenado, en estando libre, puede exercer con dispensacion del Obispo, constando el que ha passado vn año de libertad: las quales restricciones no admite Bartolome Angel. al que estuuò endemoniado. Es lo mas probable, que puede el Obispo darle Ordenes menores, porque el Derecho solo prohibe *superiorem sacri regiminis gradum*.

El tercero, es de sciencia: los ignorantes son irregulares, por ser la ignorancia madre de los vicios. Si el ignorante tiene alguna ciencia, aunque no tãta, como el Concilio pide para cada Orden, no queda irregular. El Religioso virtuoso, y que sabe cantar, por poco Latin, q̄ sepa, puede ordenarse; y el seglar, que es docil, y dà esperanças de saber.

Al ignorante totalmente, ni el Papa puede dispensarle, por ser excluido por derecho diuino; lo contrario, dize Villalob.

y añade, que el Obispo puede con los Cantores, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Catedrales, lo mismo, que con los Religiosos virtuosos; otros dicen, que por poco que vno sepa, si ay esperança, de que aprendera, puede dispensarlo el Obispo.

TRATADO. XVIII.  
Irregularidades por defecto de manfiedumbre.

## §. I.

*Del Iuez, que sentencia en causa de sangre.*

El Clerigo inferior al Papa, que sentencia en causa de sangre, es irregular *ex defectu lenitatis*, porque exerce accion age na de la manfiedumbre de Christo. El Eclesiastico, que tiene jurisdicïo espiritual, y temporal, puede delegarla en causa de sangre, no en particular, para que sentencie a muerte, sino en general, para que haga justicia. Los Inquisidores pueden entregar al braço seglar al delinquete, sin la protestacion del Derecho, y aun amonestar al Iuez remisso, que execute sentencia de muerte en el reo condenado a ella; por priuilegio de Paulo III. y Pio V. y estienda a los Oficiales del Tribunal, y a los denunciadores, y testigos.

## §. II.

*Del Iuez Secular, que sentencia.*  
El Iuez seglar, que sentencia

a muerte, ò mutilacion de miembro, es irregular (pero no si sentencia a dettierro, açotes, ò galeras, entendiense de luezes Bautizados, y que su sentencia se aya executado, la qual excepcion es comun contra Mayolo.

§. III.

*De los assessores, consultores, y Confessores.*

Los assessores, y acompañados, que concurrir a dicha sentencia, son irregulares, y el Doctor, que preguntado por el luez en caso particular, si el reo es digno de muerte, le dize que sí, y el luez por el tal parecer dà la sentencia; pero no, si le dize solamente lo que el Derecho dispone, sin mouerle a que sentencie. Vazq. absoluta-mente lo niega, porque el Derecho solo expresa a los Ministros de justicia, y fuera rigor poner tal pena al Doctor, que esta obligado a responder lo que siente en el caso consultado.

Comun Doctrina es, que no queda irregular el Clerigo, que no quiso absoluer al luez porque no diò sentècia de sangre, que deuia dar, aunque se mueua por esso a darla, porque el Confessor cumple en esto con su obligacion. El consulente, que coopera a sentencia de sola mutilacion de miembro, es muy probable, que no queda irregular, porque el Derecho

solo habla de la de sangre. y aùn que lo contrario es lo mas comun, exceptuan algunos el caso, en que el consulente no pudo disuadir al luez en sentencia de muerte, menos, que aconsejando la mutilacion de miembros.

§. IIII.

*De los Ministros de Justicia.*

Los Oficiales del crimen, Relatores, Secretarios, Escriuanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, Verdugos, y quantos cooperan, como Ministros de Justicia a sentencia de sangre, ò a su execucion de qualquier modo son irregulares; Bonacina exceptua a los Oficiales de Secretarias, que no siendo Ministros publicos trasladan las sentencias de muerte. Sentencia comun es, que el Abogado, es irregular si sigue causa criminal contra el reo, si se sigue efecto de muerte, y aùn que no se siga, lo afirman algunos. Si Aboga en fauor del reo, y al actor lo condenan a muerte, por la pena del talion, si la defensa fue justa, dizen Villalobos, y otros, que no es irregular; al contrario, si fue injusta, ò si juntamente abogò contra el acto, pidiendo la pena del talion. Preposito lo niega, si el Abogado con protesta, y siendo necesario para defender su reo, imputò al actor vn delito, de que se siguiò senten-  
cia



cia de muerte. Si aboga contra reo, y en fauor del actor haze la protesta, q̄ el Derecho permite al actor, es lo mas comun, que queda irregular, si se sigue la muerte del reo, porque el Derecho da esta permision al actor, y no al Abogado: lo contrario es probable.

## §. V.

*De los demas, que cooperan al homicidio justo.*

Todos los seglares, ò Clerigos, aunq̄ no sean Ministros de iusticia, q̄ con dicho, ò hecho, cooperã al homicidio, ò mutilacion justa, ò son causa de acelerar la muerte, son irregulares; y algunos dizen serlo, aunq̄ la accion prouenga de caridad, v. g. si el Clerigo da al enfermo agua, ò comida, ò lo rebuelue de vn lado a otro; ò si dize al q̄ lleuã al suplicio, q̄ ande apriesa, ò cosa semejãte; y lo mismo, los que venden, ò prestan escalera, ò cordel ò hazẽ la horca: mas Vazq. excusa a todos los dichos, como sea la accion sin culpa, y con buena intencion.

El Clerigo, q̄ assiste a la execucion de muerte, no es irregular. Sairo dize, q̄ peca mortalmente; Suar. q̄ venialmente, si assiste por curiosidad; otros, q̄ ni venialmente, porque el Derecho, que lo prohibe, no està en vfo. Los Clerigos, que con su presencia dan autoridad al suplicio, por tener jurisdiccion temporal, son irregulares.

## §. VI.

*Del acusador en causa de sangre.*

El que en causa de sangre acusa criminalmẽte a otro, si se sigue muerte, ò mutilacion de miembro, es irregular. El Clerigo ofendido puede que xarse al Iuez del agrauio, y pedir su reparacion, protestando, quen intenta muerte, ò mutilacion de miembro; y aunque se siga muerte, no es irregular, aunq̄ la demanda sea criminal, y no solamente ciuil; y aunque sea solo externa, y no verdadera en lo interior; y aunque la acusacion la haga no solamẽte en su fauor, sino por las personas, q̄ tiene a su cargo, ò le toquen, como padres, hijos, hermanos, &c. Y lo mismo, si el agrauio fue a su Iglesia, ò subditos, ò quando acusa para librar al inocente, ò a la Republica de daño graue, si de otro modo no puede conseguirse. Este mismo priuilegio estien den muchos a los seglares.

## §. VII.

*De los testigos.*

El testigo en causa de muerte, si esta se sigue, ò mutilacion de miembro, queda irregular, excepto si es obligado por el Iuez, ò con miedo justo, y mas, si protesta ser contra su voluntad (aunque Hurtado niega esta excepcion de Coninch) y excepto tambien, si por Derecho natural està obligado

a dezir su dicho. Probable es, que el testigo goza del privilegio, que da el Derecho al acusador, que protesta en causa criminal, como arriba diximos, aunq̄ lo contrario es lo comū.

§. VIII.

*Quien pueda dispensar en esto?*

En la irregularidad *ex defectu lenitatis* puede dispensar el Papa: y del Obispo lo afirman Cayet. Barb. y otros. El Confessor electo por la Bula, no puede. Quitase por el Bautismo, aunque el Ostitense lo niega.

§. IX.

*Irregularidad por Medicina, ò Cirujia.*

El Clerigo, ò Religioso, que exercita la Medicina, ò Cirujia cauterizando, ò cortando miembro, si se sigue muerte, es irregular, si tuuo negligēcia, ò culpa en la cura: sino la tuuo, es probable, que no lo es: y tambien se exceptua el tiempo de peste: y tãbien si ay ignorancia inuenible de la prohibicion del Derecho; ò si solo se mãda hazer, mas el mismo no lo executa. Si solo son de Orden sacro, es probable, que por sangrar no quedan irregulares, aunque se siga la muerte, ita Molin. mas Bonac. y otros lo niegan. El Medico, ò Cirujano seglar, si por culpa, ò ignorancia, que llegue a mortal, corta miembro, demoedo, que muera por ello el enfermo, queda irregular: al contrario, sino ay culpa.

§. X.

*Delos que pelean en la guerra.*

Los que pelean en guerra defensiva de la Fè, patria, ò propia persona, aunque sean Clerigos, y maten, ò mutilen miembro, no son irregulares: al contrario, si la guerra es agresiva; excepto, si solamente se hallan a si, y por su mano no matan, ni derraman sangre. Lo mismo, si aconsejan la guerra, ò animan a ella antes del cõgrosso, y aun dentro del, como no se insiste en particular, en que tal persona se mate. En guerra justa no es irregular el Clerigo que da armas a los soldados, como no sea para matar a alguno en particular: al cõtrario, si es injusta.

§. XI.

*Delos seglares que militan.*

Los seglares, que en guerra justa, y defensiva matan, ò mutilan, no son irregulares. Lo mismo en la agresiva, si por sus manos no matan, ò mutilan: al contrario, si lo hazen. Si es injusta, aunque no maten, ni hieran por sus manos, son irregulares. El que duda, si en guerra justa matò, ò mutilò miembro, es probable contra Villalob. y otros, que no ha de ser tenido por irregular. Los que venden armas, ò las prestan, ò dan para guerra justa, es probable no ser irregulares, aunque se den en el mismo conflicto, para pelear con ellas.

§. XII.

§. XII.

*Quien pueda dispensarla?*

La irregularidad contrahida en guerra injusta, matando, ò mutilando voluntaria, ò publicamente con mano propia; es reservada al Papa: mas si es contrahida por sola la asistencia, y cooperació, sin derramar sangre. Siluetro, y otros dizen, q̄ el Obispo puede dispensarla en seglares, y Clerigos; y Mercero añade, que aunque sean de Orden sacro; y no solo en quanto a las Ordenes, sino tambien para obtener Beneficios. Dian. lo niega

Si la guerra es justa, es muy probable, que el Obispo puede

dispensar la irregularidad, que en ella se contrahe; los mas lo niegan, porque el Concilio solo le dà poder al Obispo para dispensar en la que prouiene de delito. Auila siente, que el Comissario de la Cruzada puede dispensarla, porque su comission dize: *Et super quacumq; alia irregularitate, qua non procedat ex homicidio voluntario.*

Si en los casos de irregularidad, en que el Obispo no puede dispensar, por ser del homicidio; puede a lo menos en la que prouiene de mutilacion de miembro; es lo mas comun, que si, contra Surez.

## LIBRO SEGVNDO

DE LA SCIENCIA QUE DEVE tener el Confessor, ò Cura, como

Iuez.

PARTE PRIMERA.

*Principios generales de la materia de pecados.*

TRATADO PRIMERO.

Diferencias del pecado.

§. I.

*Del original.*

**V**No es original, que es *priuatio iustitiæ originalis debita*: priua de la gloria, y assi quien muere con èl, no se salua; y aunque no se le dà

pena de ientido, pero si de daño, y priuacion de ver a Dios. Su segundo efecto es la muerte; contrahele todo descendiente de Adan por propagacion seminal, quando el alma se vne al cuerpo, sino ay especial priuacion

nilegio, como en Maria Señora nuestra.

§. II.

*Del actual, y habitual.*

Otro es actual, que es *dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei eternam*; y así comprende al de pensamiento, palabra, y obra. Otro habitual, que es *macula, quã relinquit actuale*, y consiste en dos cosas. La primera, la malicia, que cometiendo el pecado, dura moralmente por modo de habito. La segunda, privacion de la gracia habitual.

§. III.

*Del mortal, y venial.*

El mortal causa muerte espiritual del alma, y deshaze la amistad de Dios, haziendo al pecador reo de pena eterna. El venial al contrario, y es de tres modos. El primero, *ex genere suo, vel obiecto*, quando su objeto no repugna al vltimo fin, v. g. palabra ociosa sin perjuizio. El segundo, por falta de plena deliberacion. El tercero, por poquedad de materia, v. g. hurto de cantidad leue. Conoce rase ser vno *ex suo genere* mortal, si repugna grauemente al amor de Dios, y del proximo.

§. IIII.

*Si el venial puede hazerse mortal?*

El venial se haze mortal en seis casos. Primero, si se ordena a mortal, v. g. matar por matar. Segundo, si se tiene por fin de otro mortal, v. g. jurar por jactã

cia. Tercero, si ay desprecio formal de Dios, ò de hombre, como legislador. El quarto, si ay peligro proximo de mortal, quando la ocasiõ induce de suyo comunmente a pecado mortal a hombres de tal condiõ, ò ay experiencia, que en tal persona tiene tal efecto, sino es q̃ sea graue la causa de ponerse a peligro. El quinto, si ay escadalo. El sexto, si se continua con otro en vna misma materia, v. g. muchos hurtos leues, pero nõ muchas mētras leues, porq̃ la vltima no se junta moralmente con la materia de las otras.

§. V.

*Si muchos veniales hazen vn mortal?*

Probable es, q̃ es pecado mortal la intencion de hazer, quantos veniales se ofrezcan; mas lo mas comun es, no serlo el cometer algun venial frecuentemente, como tambien, el que muchos veniales no hazen vn mortal.

§. VI.

*De la comission, y omision.*

El de comission es *actus contra preceptum negativum, vt furtum*. El de omision, *contra affirmativum, vt omisso sacri*. Lo mas comun es, que en la confesion no deue declararse la causa de la omision, v. g. no oir Misa por estudiar, porq̃ no es distinto pecado de comission, sino tiene especial malicia, v. g. si se dexa por tener acceso a muger agena.

§. VII.

## §. VII.

*Pecados de pensamiento palabra, y obra.*

El de pensamiento es de dos modos. El primero, delectación morosa. El segundo, deseo, que sea *voluntas efficax rei male*, q̄ se refiere ab obra externa, como principio para su ejecución v.g. deseo de matar. El de palabra, es el que *consummatur in Sermone*, v.g. murmuración. El de obra, el que *perficitur in ipso opere*, v.g. hurto. El de ignorancia, es, quando por ignorar lo que deue saberse, se peca. El de flaqueza es, el que nace de fragilidad vécible. El de malicia, el que de voluntad peruerfa.

## §. VIII.

*Si ay actos indiferentes?*

Algunas acciones son de su especie indiferentes, ni buenas, ni malas, porque, ni tienen conformidad, ni repugnancia con la razón recta v.g. passarse. Mas en indiuiduo, dize S. Thomas, que forçosamente son buenas, ò malas hechas delideradamente, buenas si hazen conforme a la razón, malas, si dexan de hazerse así. Lo contrario es probable. Las que se hazen sin deliberación, son indiferentes. Las que por sola recreación, y gusto sin utilidad, o necesidad es probable serlo.

## TRATADO. II.

Numero, especies, y circunstancias de los pecados.

## §. I.

*De su numero.*

Por la interrupción del pensamiento se multiplica en numero el pecado bolviendo a el. Tambien lo es por interrupción del acto de voluntad, ò ya por diuertirse a otra cosa, y boluer despues a querer lo malo, como dize S. Thomas, ò ya deponiendo el deseo primero por voluntad contraria, y bolviendo luego a el, como dize Cayetano. El que desea matar diez hombres, ò de hecho los mata con vn tiro, es probable, que haze solo vn pecado, y que solo tiene muchas circunstancias agrauantes. El que sin interrupción dize a otro muchas afrentas, v.g. Moro, Ladron, &c. Es probable lo mismo, toda acción antecedente, ò subsequente al pecado, que por intencion se refiere al acto principal, ò sean, ò no pecados distintos en numero, no deuen dezirse en la confesion, v.g. tactos, ocultos en el acto carnal. Suar. y Vazq. lo niegan de los subsecuentes.

## §. II.

*De sus especies.*

Los de pensamiento, palabra y obra son de se diferentes en especie, v.g. odio de Dios. perjurio, y homicidio, pero no segun

que vnos disponen a otros, ni aun en numero, v. g. desear vna muger, hablarla, y tener copula. Quando vn acto es contra dos preceptos; si es solo vno el motiuo, es vn pecado, v. g. no ayunar vna vigilia de Quaresima, cuyo ayuno toca al precepto de la vigilia, y de la Quaresima, las cuales leyes tienen solo vn motiuo de Religion: al contrario, si son dos, v. g. hurtar cosa sagrada, por ser contra justicia, y Religion. Probable es distinguirse en especie los pecados, por las virtudes, a que se oponen, quando estas se distinguen en especie.

## §. III.

*De sus circunstancias.*

Las circunstancias son *conditiones humanarum actionum moralium non pertinentes ad substantiam peccati, sed aliquo modo attingentes illud*. Ay vnas impertinentes, q̄ no hazen para la malicia, v. g. hurtar de dia. Otras, que agravan el pecado dentro de su especie, v. g. durar mucho el pecado; y es muy probable, y usado el que no se deuen dezir en la confesion. Otras mudan especie, porque dizen nueva repugnancia a la razon, v. g. hurtar cosa sagrada, que es hurto, y sacrilegio: deuen confessarse. Otras disminuyen el pecado, y no deuen dezirse, sino es que totalmente disminuyan el pecado, ò de mortal le hagan venial.

## §. IIII.

*De las que le aumentan, ò disminuyen, ò dan nueva malicia.*

Las que le aumentan, ò dan nueva malicia, son *quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando*. *Quis* denota la calidad del que peca, v. g. Sacerdote. *Quid* la calidad, ò cantidad de la materia, ò objeto, v. g. cõ muger agena. *Vbi* el lugar del delito, v. g. en Iglesia. *Quibus auxilijs*, quando se persuade a otros, que ayuden. *Cur* el fin extrinseco de la obra, v. g. obrar por vanagloria. *Quomodo* el modo del delito, v. g. hurtar con violencia. *Quando* el tiempo en que se peca, v. g. en dia de fiesta.

## TRATADO III.

Causas que escusan de los pecados.

## §. I.

*De la imperfeccion del conocimiento.*

**L**A noticia, y conocimiento ha de ser especial de la malicia del pecado, y assi el q̄ en dia de ayuno se determina a cenar por sola la vtilidad, ò deleite del comer, sin advertir, q̄ es acto mortal, no peca contra esse precepto, y ha de ser noticia perfecta, que cause perfecta deliberacion, y no imperfecta, y en confuso, y assi el mouimẽto primo primo no es pecado, y el secundo primo es solo venial; porq̄ aquel se causa de fo-  
la

la la imaginacion, y preuiene toda deliberacion de la razon, y este no la tiene perfecta.

## §. II.

*De la falta de consentimiento.*

Tambien el consentimiento de la voluntad deue ser perfecto, y sino sera venial el mortal. Para conocer si es perfecto, ay tres reglas. La primera, si el hombre aduirtiéndolo al pecado, se conoce afecto de modo, que aunq̄ facilmente le pudiera cometer, no le cometiera, no ay consentimiento perfecto. La segunda, si el que duda si consintio, ò no en el mortal, es de conciencia ajustada, acostubrada a resistir a las tentaciones, se ha de juzgar que no consintio. La tercera, el mismo dudar, si la acciõ que hizo fue dormido, o dispierto, embriagado, y cõ freneli, es indicio no leue, que no la hizo, ò no la consintio plenamente.

Nota, q̄ el voluntario es de dos modos. El primero, en si mismo, v. g. si sabiendo que es dia de fiesta no quiere vno oír Missa. El segundo, en su causa; si sabe, q̄ si se echa a dormir, no la oirá, y se echa a dormir, basta para pecado. Iten, es de dos modos. El primero, directo, q̄ directamente quiere la cosa. El segundo, indirecto, quando el que deue hazer algo, no cumple cõ su obligaciõ, como el Piloto, q̄ deuiendo gouernar el nauio, no lo hizo, y cõ esso se perdió. Iten es de tres modos. El primero,

formal, quando distintamente se quiere la cosa. El segundo interpretatiuo, quando se obra cõ ignorãcia culpable. El tercero, virtual, quando es en virtud de lo q̄ se ha querido, v. g. el homicidio, que haze embriagado, el que se embriaga sabiendo que entonces suele herir, y matar.

## §. III.

*De la fuerza, y del miedo.*

Del pecado excusan varias cosas. Lo primero, la fuerza, quando vna muger no puede defenderse, y no consiẽte en el pecado, antes se resiste. El segundo, el miedo tenido por graue, de quien lo padece, aunque el sea leue. Y nota, q̄ se llama miedo justo el de la muerte, mutilacion, abscisiõ de miembro, qualquier mal tratamiẽto del cuerpo, perdida de libertad por seruidũbre, ò deportacion, prisiõ perpetua, ò diuturna, destierro largo, temor de estupro, de perdida de bienes tẽporales, y es probable de la infamia de hecho, ò de derecho, y perdida de honra, y de la descomunion mayor, y menor. Iten, el temor reuerencial, q̄ es de inferior a superior, se haze justo, si concurren graues amenazas; y aun es æquẽ probable, aunq̄ no concurrã; inò dizen algunos, que basta sola la presençia de la persona a quiẽ se deue reuerencia, ò la terribilidad del rostro airado del Superior.

Quando lo que se obra por

miedo, es intrínsecamente malo, no escusa de pecado, si el miedo no turba el juicio, o impide la noticia, que se impide para acto deliberado; mas si es accion solo prohibida por ley positiva, diuina, o natural, facilmente se escusan de pecado, por el temor justo.

La pascion del apetito sensitivo, quando es antecedente, no haze *per se* inuoluntaria la obra, sino *per accidens*, quando quita el conocimiento totalmente, haciendo loco, ofurioso, o la consideracion actual. Quando es consecuente, no aumenta, ni disminuye lo voluntario, a quien sigue, antes arguye, que es mas voluntario.

### §. III.

#### De la ignorancia.

La ignorancia inuencible de hecho, o derecho haze *simpliciter* inuoluntario. De la comitante, que es la que aunq no la viueira, con todo el acto se haria, v. g. matar al enemigo, juzgando matar fiera, pero de modo, que tambien le mataria, si le conociera, es dudoso entre los Autores, si escusa de pecado? La cosa que no haze el acto inuoluntario, y llamase afectada, si es voluntaria *directe*, porq de industria se ignora lo que conuiene saber; mas si *indirecte*, se llama crassa, o insipina, porq nace de demasiado descuido en procurar inquirir la verdad, auientole ocurrido este pensa nien-

to, y pudiendo facilmente hazer la deuida diligencia.

Iten, la ignorancia, aunq fea vencible, puede disminuir la culpa de modo, q de mortal la haga venial; si es, v. g. solo venialmente vencible. La del hecho de ordinario es justa, y escusa la culpa. Acerca de los primeros principios de derecho natural, v. g. que el mal deue huirse, y el bien buscarse, que Dios deue ser venerado, y los padres honrados, no puede auer ignorancia inuencible, y inculpable; mas si, de los que se deduce de ellos, v. g. de la simple fornicacion, vsura, venganca de injurias, &c. Quanto a las cosas de derecho diuino, v. g. Sacramentos, y principales misterios de la Fe, como Trinidad, y Encarnacion, dicen muchos con S. Tom. que puede auer ignorancia inuencible, porque fuele faltar la proposicion dellas, sin la qual no pueden conocerse.

### §. V.

#### De la costumbre, y caruidad de materia.

La costumbre mala de pecar no haze *per se* inuoluntario, ni escusa; mas *per accidens* puede ser que se obre menos libremente, v. g. si ay natural inaduertencia, o oluido, o otra cosa que estorue la deliberacion. La impotencia moral escusa de pecado, y no solo la fisica; y nota, q es probable, que el que por impedimento, que haze impotencia



cia moral, no puede cūplir todo lo q̄ deue, v. g. rezo, ò ayuno, deue cūplir la parte que pudiere. La paruidad de materia siuele hazer al mortal venial, excepto en cosas, que *immediatē* son cōtra Dios, v. g. infidelidad, odio de Dios, y su desprecio, el perjurio asertorio, &c.

PARTE SEGUNDA.

De las virtudes Teologales, y vicios opuestos a ella.

TRATADO I.

De la Fè.

§. I.

*Su ser, y materia.*

LA Fè es *virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei auctoritatē: ijs, quæ à Deo reuelata sunt, & ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur.* Llamase virtud Teologica, porq̄ tiene a Dios por objeto formal; *infusa*, porq̄ no se adquiere con obras humanas. *Assenso firme*, para distinguirse de la opinion, porq̄ la Fè no admite duda; por estriuar en la autoridad diuina. Es de las cosas reueladas, porque no es de las q̄ se alcançan por enseñança humana, ò experiencia. Dizese, q̄ la Iglesia las propone, porque sola la Iglesia tiene la razon de las cosas de la Fè, q̄ manifiesta Dios a toda ella. v. g. las contenidas en la sacra Escritura, tradiciones Apostolicas, determinaciones de Concilios generales, y de Pontifices.

La materia de la Fè son los libros Canonicos de la Escritura; las tradiciones de la Iglesia, q̄ son de tres especies. La primera, las diuinas, q̄ recibieron de Christo los Apostoles, ò por dictamen del Espiritu Santo, ò mandato de Christo las promulgaron. La segunda, las Apostolicas, que enseñaron los Apostoles. La tercera, las Eclesiasticas, que el vso de la Iglesia introduce. Lo q̄ la Iglesia nos propone, como de Fè son catorze Articulos, siete de la Diuinidad, y siete de la humanidad de Christo.

§. II.

*Su necesidad.*

La Fè es de dos fuertes. La primera, explicita, con que creemos algun misterio en particular, y en si mismo, v. g. q̄ Christo encarnò. La segunda, quando se cree en otra cosa, v. g. creyendo, todo lo que cree la Iglesia, se cree la Encarnacion, &c. La Fè es necesaria para la salvacion *necessitate precepti, & necessitate mediij*; y es doctrina comū, que no se salua el q̄ cree *implicitē* todos los misterios, sin creer *explicitē* alguno. Lo mas probable es, que es de necesidad de precepto creer *explicitē* los misterios del Credo.

§. III.

*Su precepto.*

El precepto afirmatiuo de la Fè obliga, quando de no cōfesar la exteriormente se le menoscaba gran-

grandemente a Dios la honra deuida, o se le haze graue injuria, o se impide gran vtilidad al proximo, o se le da graue escandalo, ò peligro acerca de la Fè. Comun Doctrina es, que no ay precepto de saber de memoria los Articulos, Credo, y Pater noster; sino que basta saber la substancia, y quando la persona sea preguntada, saber dar razón dello. El hazer actos de Fè obliga en quatro tiempos. El primero, quando al infiel se le propone de nueuo la Fè suficientemente, ò el bautizado entre Fieles llega al vso de la razon, y oye los misterios de Fè, y su necesidad. El segundo, quando vno dene cōuertirse a Dios, y recuperar la gracia perdida por pecado. El tercero, quando uno haze acto de Fè, caerà en pecado graue. El quarto, en articulo de muerte, quando ay obligacion de conuertirse a Dios.

El negatiuo obliga *semper, & ad semper*. Este en la Fè obliga a abstenernos siempre de todo dicho, ò acciō, con que se niega la Fè. El que vfa señal, ò hecho protestatiuo de falsa seta, aunque sea sin animo de negar la Fè, ni protestar la seta contraria, sino de encubrir la propia, peca mortalmente: si las señales son del suyo indiferentes no es pecado vfarlas, sino ay escandalo, ni animo de significar, ni protestar falsa Religion.

El que por peligro de muerte, ò otra causa iusta, no trae la señal, que manda el tyrano, para que en ella se distinga el Catolico del herege, es lo mas comun, que no se peca; pero no, si se entra en templos de hereges, ò infieles a asistir a sus oficios, quando el Principe manda a todos acudir so pena de muerte, o destierro, ò otro mal graue, y lo mismo si se fingen Turcos, ò hereges las espías de los Reyes, que tienen en tierra de infieles, por el bien de la Christiandad.

## TRATADO. II. Vicios contra la Fè.

### §. I.

#### *Del paganismo.*

**P**aganos son los infieles de diuersos ritos, que no creen el nueuo Testamento, ni el viejo, v.g. Turcos, Moros, Chinas, Indios, y llamante gentiles. Lo mas comun es, que la Iglesia, y Principes Christianos no pueden obligar a infieles subditos suyos a recibir la Fè, por no tener jurisdiccion sobre el no bautizado, mas de los no sujetos, es vno, y otro æque probable.

### §. II.

#### *Judaismo.*

Judio es el que cree el viejo Testamento, y no aceta el nueuo, y venida de Christo, prohibenos la Iglesia su comunicacion

cion en ocho casos. El primero habitar cō ellos. El segūdo, comer sus panes azimos. El tercero, entrar cō ellos en los bañōs. El quarto curarse cō ellos. El quinto, combidarlos, sino es para conuertirlos. El sexto, criar, ò dar el pecho a sus hijos en sus casas, seruirles, ò dexarles algo en testamento. El septimo, ser esclauos suyos. El octauo, permitirlos a oficios publicos. La transgression destas cosas, es probable ser mortal; y que se entiende cō los demas infieles.

## §. III.

*Heregia, y apostasia, y sus penas.*

Heregia es error *voluntarius*, & *pertinax contra veritatem*, & *Doctrinam fidei Christianæ*. Llamasse mental, sino se ha hecho accion exterior, por donde se conozca el error interior, y al contrario la vocal, y diuidese en oculta, y manifesta. El que duda de la verdad de las proposiciones de Fè, ò està suspenso sin assentir, ni disientir, es herege. Es probable, que puede auer heregia con ignorancia vencible, crassa, ò afectada. La apostasia es pecado contra la Fè, dexandola totalmente.

El herege vocal, aunque sea oculto, incurren descomunión mayor referuada al Papa, y lo mismo los que los fauorecen, ò ayudan por serlo, y en detestacion de nuestra Fè. Iten, los

que a sabiendas sin licencia del Papa publica, ò ocultamente leen, ò retienen, imprimen, ò de qualquier modo defienden los libros de hereges, que tratan de Religion, ò contienen heregias, tratado dellas expofeso (mas es probable, que excusa la paruidad de materia, v. g. leer vna oja de Folio: y lo mismo del oír leer a otros.) Iten, incurren descomunión no referuada, los que leen libros de hereges, ò Autor condenado, y prohibido por sospechoso de herege. En la misma incurren los que leen libros, ò escritos de adiuinaciones, sortilegios, geomancia, hidromancia, peromancia, onomancia, chiromancia, &c.

Iten incurre irregularidad el herege notorio; y es mas probable tambien del oculto. Itē, inhabilidad para oficios publicos, y Beneficios Eclesiasticos; y es probable, quedar priuados *ipso iure* de Beneficios legitimamēte adquiridos. Itē, priuacion de sepultura Eclesiastica el herege manifesto, que muere impenitente. Iten, confiscacion de Bienes, y si es el herege señor, quedan libres los vassallos del juramento de fidelidad. Iten, infamia de derecho, pena de muerte, y incapacidad de testar, y de suceder, assi *ab intestato*, como *extestamento* de qualquier donacion entre viuos.

## TRATADO. III.

De los que pueden absoluer  
de la heregia.

## §. I.

*Reseruacion al Papa de la descomunion contra hereges.*

Por la Bula *in cœna* se referua al Papa la absolucion de la heregia, por la descomunion, que la Iglesia pone assi referuada, y assi, si la heregia no tiene anexa descomunion, ò sequito por la absolucion el pecado de heregia, no queda referuado, y g. quãdo con ignorancia de la censura se comete heregia. El conocimiento deste pecado, y otros contra la Fè, donde no ay Inquisicion, toca por Derecho al Obispo; mas donde la ay, le toca, quanto al fuero interior, y exterior, de modo, que nadie regularmente hablando puede absoluerlos sin comision del Tribunal.

## §. II.

*Los que pueden absoluerla.*

Los Inquisidores tienen facultad plenissima para absoluer al herege penitente en el fuero exterior: si cada vno en particular pueda absoluerle en el interior? Se dirà en su lugar, como tambien de los Obispos, y Religiosos. Por la Bula de la Cruzada no puede absoluerse de heregia externa, aunque sea oculta; mas de lo

que no es heregia formal, v.g. leer libros de hereges, retenerlos, imprimirlos, venderlos, &c. Es vno, y otro *que* probable.

Qualquier simple Sacerdote puede absoluerla *in articulo mortis*, y esto es probable, aunque estè presente el Superior, que pueda, y quiera absoluerla: mas si sana el enfermo, deue en pudiendo buenamente, presentarse al Superior, y sino buelue la descomunion. Probable es que si el herege oculto està arrepenido, y no queda por èl el conseguir la absolucion, si teme infamia, ò escandalo, puede estando contrito, celebrar, si es Sacerdote, y sino, comulgar, y si juzga, que no lo està, puede absoluerle qualquiera Confessor, mientras alcanza la absolucion, que ha pedido al Superior, que se la negaua, para obligarle a manifestarse judicialmente en el Tribunal. De la heregia, q̄ es solo mental, puede absoluer qualquier Confessor.

## TRATADO. IIII.

De la blasfemia, y quien pueda conocer della, y absoluerla?

## §. I.

*En ser, y diuisiones.*

Blasfemia es *conuictium*, seu *verbum contumeliosum*, quod *iacitur in Deum, vel in sanctos*  
Di.

diuidese en blasfemia de pensamiento, y palabra; dizele heretical, si *directe* se opone a articulo de Fè, ò verdad della, v.g. juzgar a Dios por injusto; y deuefele la pena de los hereges. Dizese simple, la q̄, ni formal, ni virtualmente contiene falsedad contra la verdad de la Fè, v.g. *nominare pudenda Christi*.

Consiste la blasfemia en dezir lo que no conuiene a Dios, v.g. ser cruel, ò negar lo que le conuiene, v.g. el ser prouido de las criaturas, ò atribuir a la criatura, lo que es propio de Dios, v.g. que el demonio es omnipotente, ò blasfemar contra Dios, ò sus criaturas, ò cosas sagradas, en quanto lo son de Dios, v.g. despreciar a nuestra Señora, ò a los Santos. El que oye blasfemar a otro publicamente, es probable, que deue reprehenderle, aunque no tenga esperança de que se enmiende.

## §. II.

*De su gravedad, y circunstancias.*

La blasfemia, es pecado mortal de sayo, y no le escusa la paruidad de materia. Probable es, que el blasfemo deue confessar la circunstancia de la diuersidad, ò calidad de la blasfemia, v.g. el modo della, sus palabras, y contra quien es; otros lo restringen a sola la heretical, ò de odio formal de

Dios. El que tiene mala costumbre de blasfemar inadvertidamente, deue hazer quanto en si es, por perderla, y sino lo haze, esta en pecado mortal; y es probable, que peca siempre, que inadvertidamente blasfema. Hasele de negar la absolucion, si con la costumbre del jurar, ò blasfemar concurre aduertencia.

## §. III.

*A quien toque conocer de la blasfemia?*

Lo mas comun es, que toca a sola la Inquisicion conocer de la blasfemia heretical. Si es simple, no le toca, sino a luezes seculares, y Eclesiasticos, con lugar de preuencion. Aunque el blasfemo este ya castigado por luez secular, puede la Inquisicion boluerle a examinar por la sospecha de heregia; pero no, si fue examinado, y castigado por luez Eclesiastico, por ser este delito *mixti fori*, en el qual es competente, y vnico luez, el que primero començò la causa.

## §. IIII.

*Quien pueda absoluerla?*

Si la blasfemia es heretical, sola la Inquisicion puede absoluerla: mas para serlo, ha de auer error en el entendimiento, y sentir mal de la Fè, y ser de verdad herege:

y uno es así, puede absoluerla qualquier Confessor sin comission de la Inquisicion, ni priuilegio, ò Bula de la Cruzada, sino es que *alias* estè reseruada al Obispo. Si es simple, puede absoluerla qualquier Confessor en el fuero interior, poniéndole grauissima penitencia, ò a lo menos afeándole mucho el pecado, y a quantas penas està sujeto, y dándole saludable penitencia; lo mas comun es, que la blasfemia notoria, no es reseruada por Derecho al Obispo, aunque puede reseruarla por sus constituciones particulares.

#### TRATADO. V.

De la esperança, y vicios contrarios.

##### §. I.

*Suscep. y precepto.*

**E**sperança es *virtus Theologia diuinitus infussa, per quã certo expectamus futuram beatitudinem per merita ex diuina gratia*. Su precepto afirmatiuo, que consiste en hazer actos de esperança, dicen algunos, que obliga vna vez en la vida; otros, quando ay graue tentacion contra ella, y peligro de desesperar. Cumplese con èl, quando vno tiene dolor de los pecados.

##### §. II.

*De la presumpcion, y desesperacion.*

El negatiuo consiste en no desesperar nunca de la miseri-

cordia de Dios, ni presumir vanamente della.

La presumpcion es vicio, que se le opone *per excessum*, es de dos modos. El primero, confiar, que por fuerças humanas, puede alcançarse la gracia, y gloria. El segundo, confiar, que sin obras de penitencia ha de alcançarse esto.

La desesperacion se le opone *per defectum*; solo el defecto de plena deliberacion le escusa de mortal, mas no la paruidad de materia. Probable es, que es mortal diferir la penitencia cõ esperança de la misericordia diuina hasta la vejez, ò tiempo de la muerte. Lo mas comun es, que no ay precepto de temor de Dios teruil, ò filial, por ser su defecto vna condicion general a todo pecado.

##### §. III.

*Del tentar a Dios.*

El tentar a Dios, es mas probable, que se opone a la esperança, porque es esperar del algo, *modo indebito*. Diuidese en expresso, y tacito: expresso, quando se haze accion para experimentar perfeccion de Dios, y. g. pedirle milagro sin necesidad, ò arrojarle en algun poço, esperando, que Dios le libre; tacito, ò interpretatiuo, quando se haze la accion sin expresa intencion de tentar a Dios; mas ella de suyo se endereza a experimentar sus perfecciones

v.g. el que a imitaciõ de Christo quiere ayunar toda la Quaresina; ò pudiendo passar el rio por la puente, lo vadea, esperando sin necesidad, ni justa causa, que Dios le libre; ò pudiendo curarse el enfermo con remedios naturales, espera sanar con sola la prouidencia diuina; este especado mortal de fuyo, sino escusa la inconsideracion, ignorancia, ò paruidad de materia.

### TRATADO. VI.

De la caridad, y sus vicios, ò pueustos.

#### §. I.

##### *Caridad para con Dios.*

La caridad es *virtus super naturalis, qua Deus super omnia diligitur*, vna virtud sobre natural, con q̄ Dios es amado sobre todas las cosas. El cot. y Sot. dizẽ, que deuemos amar a Dios sobre todas las cosas intensiue, esto es, que sea el amor mas feruoroso, que tengamos; mas lo comũ es, que balsa *appreciatiuẽ* apreciando mas su amor, que el de todo lo demas (aunque el acto no sea tan feruoroso) y amandole como vltimo fin, demodo, q̄ aunq̄ podãmos hazer obras por la gloria; mas no podemos hazer della vltimo fin. El q̄ desea, q̄ esta vida fuesse eterna, peca grauemente, porq̄ pone en ella el fin vltimo; Fagundez lo niega, sino se ante-

ponen los bienes desta vida, a los de la gloria, sino solo se haze por no priuarle de la vida; ò por miedo de la condenacion.

#### §. II.

##### *Precepto de caridad para con Dios.*

Santo Thom. y la comun sentençia dice, que ay especial precepto de amor de Dios, que obliga a algunos actos internos. Vazq. y Molina dizen, que es precepto indistinto de los demas, y como compendio de ellos. Lo negatiuo deste precepto consiste en no hazer cosa contraria a su amor, y obliga *et ad semper* el afirmatiuo en amarle sobre todas las cosas. Lo comun es cõ S. Thom. que este obliga en el instante primero del vso de la razõ; Vazq. y otros, que solo al fin de la vida; otros, que se cumple haziendo vn acto de amor de Dios en qualquier tiempo de la vida; otros, que todos los dias de fiesta; Bañez siempre, que se ha de comulgar; Soto, que quãdo se recibe de Dios beneficio especial; Sanchez, y Bonacina, quando ay tentacion graue, Pallo, que no se puede señalar cierto tiempo, sino que se dexa a arbitrio de varon prudente, como no se dilate mucho, y juzga por mucho tres años.

#### §. III.

##### *Precepto de amar al proximo.*

De Fe es, que el proximo deue ser amado *iuxta Ioan. Diliges Pro-*

*proximum tuum sicut te ipsum.*  
 Lo mas comun es, que es precepto especial, que obligap por si. Vazquez lo reduce a los demas, que tocan al bien del proximo, y que es negatiuo, y que se cumple con no desear mal al proximo. Palao, que se cumple con el amor de Dios, porque contiene virtualiter al del proximo. Es lo comū contra Lorca, que no obligan los actos internos de amor del proximo *adhuc* en general, sino es, que sean necesarios para euitar el odio; porque este precepto consiste en las obras de misericordia, que se le hazen. Proximos se llaman todos los capaces de la gloria, Fieles, infieles, &c.

## §. III.

*Precepto de amar al enemigo.*

Es de Fe, que deuenos amar al enemigo, Matt. 5. *Diligite inimicos, &c.* y assi no se puede desear, ni hazer mal al pecador, o enemigo, sino que deue remitirle de coraçon la ofensa absteniendose del deseo de vengança, en quanto es daño del que injurio. Iten, deue portarse con el de modo, que ni a el, ni a otros les sea ocasion, y causa de que sospechen, que toda via tiene rencor, porque la caridad obliga a no escandalizar a nadie.

Es lo comun, que no deue saludarle, porque no es accion deuida a los demas, y assi su

omission no es señal de odio; Valencia, y otros lo niegan, si por ser publica la enemidad, se da escadalo en omitir el saludarle como antes hazia. Suar. y otros dan por pecado contra vrbaniçad, y caridad no resaludarle, porque se le da ocasion de durar en el odio. Lorca dize que no, porque solo se opone a la afabilidad, que no obliga *sub mortali*.

Es comun, que quando el enemigo pide perdon, se le deuen dar señales de amor, mas del superior ofendido, dize Egidio, que puede retardar el perdon, y mostrarse ofendido, para que el reo conozca su culpa, y se enmiende. Iten, que en estas señales, no entra la remission de la satisfacion deuida, sino, que puede pedirse ante la Iusticia, por tener derecho a ella. Es lo mas probable, que quando el ofensor, ofrece condigna satisfacion al ofendido, o la injuria no puede repararse, v.g. muerte de marido, &c. Es licito seguir la acusacion en iuizio, no siendo con rencor, sino juzgandolo conueniente assi a la Republica, para que se castiguen los delitos, porque segun Derecho, *expedit Reipub. vt delicta non maneant impunita.*

## §. V.

*Obligacion de dar limosna al necesitado.*

Todos conuienen en que obli-



obliga *sub mortali* el dar limosna al necesitado, porq̄ el precepto de amarle fuera vano, si en tiempo de necesidad no fuera socorrido. Quando obliga el precepto dire en el documento siguiente.

## §. VI.

Quando obliga el darla?

Comun sentencia, que no es tã el rico obligado por caridad (sino es Prelado Eclesiastico) a inquirir los necesitados, para socorrerlos, quando deue: basta estar dispuesto a ello, quando llegue a su noticia; y entonces si probablemente sabe que otro lo socorrerã, no deue el hazerlo. Quando ay extrema necesidad, deue el rico dar lo que le sobra, sustentada su vida, y la de los suyos, aliã no auria tiempo en que este precepto obligasse. Con todo dicen algunos, que el rico con detrimento grande de su estado no deue socorrer al tal, por ser mas conueniente a la Republica, que el rico conserve su estado, que no que vn pobre particular viua.

Graues Autores dicen, que el rico dè lo que ahorra, sustentada las obligaciones de su estado; deue *sub mortali* socorrer las necesidades graues, y comunes; otros lo niegã; otros, que en las graues, mas no en las comunes. Nauar. y otros dicen, que al *extreme* necesitado, y q̄

no tiene con que pagar, ni esperanza de tenerlo, se cumple cõ preiuarle para la necesidad presente. Suarez, y otros, que deue donarselo sin carga de restitucion; y lo mismo es mas comun contra Lorca, en la necesidad graue, y comun.

## §. VII.

Si es licito al pobre que estã en necesidad graue, ò extrema, tomar al rico con que socorrerla?

Casi todos dicen, que el *extreme* necesitado puede tomar con que socorrerle al rico contra su voluntad. Lo mismo es mas comũ en necesidades graues, si aliã no puedẽ socorrerse, v. g. pidiendole al rico, sino es que sea persona *honestæ conditionis*, a quien sea tan pesado pedir limosna, como morir. Comun sentencia es, q̄ si vno poseia vna cosa de otro por contrato, q̄ trãsiere dominio, v. g. mutuo, compra, &c. Si puesto en necesidad la cõsumio, no queda obligado despues a restituirla; mas si la tenia por deposito; es probable q̄ si; pero mas lo es, que no, porq̄ *non stat*, ni su precio, pues pereció sin culpa suya. Si la poseia por hurto, Palao, y otros cõtra Vazq. juzgan mas probable, que no.

## §. VIII.

De que bienes se deua dar la limosna, y a quien?

Es senten. comun, q̄ la limosna

na no puede hazerse de bienes agenos, sino es q̄ el pobre estè *extremè* necesitado, ò graue-mente; con consentimieto del dueño, *saltem presumpto rationabiliter*, q̄ es quando la necesidad es tal, que dà derecho a lo ageno, *adhuc inuito domino*. Itē, que se pueda dar limosna de lo adquirido torpemente, quādo la torpeza es circunstancia accidental de la accion, v.g. en vna ramera; porque es verdadero el dominio de lo tal adquirido; mas si la torpeza es esēcial, y no se adquiere dominio, v.g. en hurto, v. fura, &c. es lo comū que no, sino es en extrema necesidad. Palao dize, que basta la graue. Iten, es lo mas comū, que quando la limosna obliga, si se omite, no deue restituirse, ni compenfar los daños causados por la omision, porq̄ue no obliga *ex iniustitia*, sino *ex charitate* el dar dicha limosna.

Comun sentencia, que deue darse al necesitado, aunq̄ sea pecador, ò enemigo, sino se presume, q̄ por la limosna ferà mas malo, y assi no deue darse al vagamundo, q̄ por no trabajar la pide. Pedirla por codicia, ò por no trabajar, dize Cayet. ser culpa venial en el pobre, y mortal en el que tiene con que passar; mas Valencia dize, que si es por codicia, es mortal; y si por sola ociosidad, es venial.

Lesio, y otros dizen, que el q̄ fingidamente la pide, no deue

restituirla: lo comun es, que si, porq̄ el error del que la dio es substācial, y haze el acto inuoluntario; mas algunos niegan esto, en la que se pide de puerta en puerta, q̄ por ser menudo no se presume ser inuoluntario en quien lo dà. Nauar. y Cayet. dizen, que dicha restituciō deue hazerse a pobres: otros, que al que dio la limosna, si es cōfide-  
rable.

### §. IX.

#### *De la correccion fraterna.*

La correccion fraterna es *elemosyna spiritualis, qua quis à proximo miseriam peccati depellere misericorditer conatur*. Su precepto prouiene de derecho natural diuino, Mat. 18. *Si peccauerit in te frater tuus, vade, & corripe eū*. Es lo mas probable, q̄ lo obliga a procurar, que el proximo no caiga en pecado, quādo està para caer, y no aleuantarle caido.

Es cierto, que su materia es el pecado mortal; y es probable, que tambien el venial, especialmente en Prelados Religiosos, quando por esta omision puede relajarse la Orden: otros dizen, que obliga *sub mortali*; Valencia, que muy rara vez; Sà, que casi siempre es solo venial, excepto en los Prelados, por su mayor obligacion de corregir.

Para q̄ obligue, se piden quatro condiciones. La primera, q̄ aya certeza mortal de la miseria

ria del proximo, aliàs se le haze agrauio, y seruirà la correcciõ mas de excitar odio, q̄ enmienda. Con todo Soto, y otros dicen, que basta qualquier noticia probable y prudente. La segunda, esperança de la enmienda, iuxta Augustin. *Si scirem non tibi prodesse, non te admonerem*; y lo comun contra Cayetano, es, que basta probable esperança; y algunos, que la dudosa, si se sabe de cierto, que no se ha de dañar cõ la correccion. La tercera, que no aya temor de daño graue, verguença, ò otra causa justa, que escuse. La quarta, que no esè presente otro, a quien toque por officio el corregir.

## §. X.

*Del odio opuesto al amor del proximo.*

Odio del proximo es *velle alicui malum, quia malum illi est*. Y assi es licito desear la muerte del malhechor *propter iustitiam*; y tenerle a version en quãto pecador; Nauarro dize ser illicito desear la muerte del proximo por heredarle, ò librarle de sustentarle, porque la vida del proximo vale mas que nuestras comodidades: otros, que es licito, sino ay enemidad de la persona, porque no es gozo de su mal, sino del bien propio. Es dicho odio pecado graue, mas tal vez es venial por defecto de deliberacion, ò por leuead de materia. Cayetano

contra Suarez dize, que no es de especie diferente desear al proximo muerte, deshonna, ò perdimiento de bienes; y assi que no deue declararle en la confesion esta diferencia.

## §. XI.

*Del pecado de escandalo.*

Escandalo es *dictum, vel factum minus rectum prabens alteri occasionem ruinae*. Ha de ser la accion, ò omision externa, y basta ser aparentemente mala, v.g. tener vn Clerigo en su casa muger sospechosa al pueblo: si se sospecha por sola malicia, se llama passiuo: si al contrario, actiuo; y llamase especial, quando se induce al proximo a ruina, y quando probablemente se juzga, que la accion, ò omision causará la tal ruina. Dize se general, quando se dà ocasion de pecar, mas no se pretende esso.

## §. XII.

*En que consiste el pecado de escandalo?*

Todos conuienen en que no se comete este pecado, si de hecho no sucede dicha ruina, ò se presume probablemente; y assi no le comete el que peca delante de quien es tan bueno, que no se mueue a pecar con el pecado ageno, ò tan perdido, que el pecado ageno no lo inmuta. Si el dicho, ò hecho no causa mas que admiracion, rumor, ò sola sospecha del delito, no es

ruina, que constituya escandalo: mas es lo mas probable serlo, quando se comete pecado publico. En el escandalo especial ay dos culpas. Vna contra caridad, intentando la ruina agena. Y otra es la culpa que hizo cometer, y ambas deue declararlas en la confesion: mas es probable, que no, quando vno induce a vna muger a que peque con el, porque manifestado el pecado propio, se entiende el de la muger.

Santo Tomas, y otros dicen, que el que confu mandato, consejo, ò mal exemplo mueue a otro a pecar, no intentando su ruina, sino la comodidad propia, ò de otros, no haze mas que la culpa a que induce, mas no otra especial de escandalo.

### §. XIII.

#### *Pecado de escandalo passiuo.*

El escandalo passiuo es el que se escandaliza por sola su malicia, es culpa mortal, ò venial, segun fuere la culpa en que se cae. Para euitar este, no deue vno hazer cosa, ni omitirla con detrimento espiritual, ò temporal; al contrario sino le ay. Nunca es licito por euitarle, contrauenir a precepto negatiuo, ò hazer cosa de suyo mortal, ò venial, como matar, hurtar, &c. porque *non sunt faciēda mala, vt eueniant bona*, ni por algun fin, por honesto

que sea, es licito cometer pecado, q̄ de verdad lo sea. Sanch. y otros dicen, que al que está determinado a pecar, v.g. a adularterar, es licito acōsejarle culpa menor, v.g. simple fornicaciō, si aliās no puede disuadirle. Couarru. y otros lo niegan. Otros dicen, que ningun precepto puede dexar de cumplirse por euitar escandalo; porque segun Derecho, *vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur*. Couarru. y otros lo niegan en el precepto negatiuo, y algunas vezes en el natural. Quando el escadalo nace de mālicia, es lo comun, q̄ no se han de dexar las obras de consejo; mas si, vna, ò otra vez, si nace de flaqueza.

## PARTE TERCERA.

### De los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.

## TRATADO. I.

### De los actos de la virtud de la Religion.

#### §. I.

#### *Que sea Religion?*

**R**eligion es virtud moral, *que debitum cultum Deo, tanquā primò rerū omnium principio exhibet*. Quando el culto con que honramos a los Santos, es por quanto son Imagenes de Dios, es el mismo, que el culto con que honramos a Dios; mas quando es por la excelencia de ellos:

ellos, es lo comun contra Lesio, que es virtud distincta, por serlo la razon formal del culto. Los actos de Religio exteriores, son tres, adoracion, ò sacrificio, voto, y juramento, con todo lo tocante a santificar los hombres, ò enmendar culpas, v.g. dar, ò recibir los Sacramentos. El interior, es la oracion.

## §. II.

*De la adoracion.*

La adoracion, es *recognitio excellentie personae adoratae ex affectu illam sic recognoscendi*. Tiene tres especies. La primera latria que se dà a Dios por su excelencia in criada, y dàse a las tres Personas, y acada vna dellas, a la humanidad de Christo, y al Sacramento, y a todo lo que tiene contacto fisico, y especial al Cuerpo de Christo, como los clauos, lança, vestidos, &c. De la Cruz, nota S. Thom. que no solo representa la de Christo en q̄ murió, sino al mismo Christo, mas los demas instrumentos no le representan crucificado, ni padeciendo, y por esso a qualquiera Cruz se le dà adoracion de latria, y no a los demas instrumentos, exceptos los que le tocaron físicamente.

La segunda, es hyperdulia, que se dà a Maria S. N. a sus Imagenes, y vestidos. La tercera, dulia, que se dà a los Santos, a sus Imagenes, y Reliquias, y a los Angeles, y definio el Tridentino, ser licita, y honesta.

## §. III.

*De la oracion en comun.*

La oracion es *petitio reru decentiu à Deo siue dirigatur ad Deu siue ad alios propter se ipsum, et aliquid ab ipso impetremus*. Dize se vocal, si se haze con palabras, y mental, si con actos interiores. Publica, si se haze en nõbre de la Iglesia, y de todo el pueblo Christiano, como el Oficio Diuino, Procisiones, Rogaciones, &c. y particular, si cada vno la haze por si segun su necesidad, ò deuocion.

Es sentencia comun, que la mental, ò vocal obliga por precepto diuino en algunos tiempos; algunos dizẽ, que estos los ha de determinar el arbitrio del buẽ varon. Quando obliga su precepto, no es pecado su omision, si su obligacion no se adierte. Declarò el Trident. que podemos orar a los Santos no como a Autores primarios de nuestra salud eterna, sino como a queridos de Dios, para q̄ por nosotros rueguen.

## §. IIII.

*Requisitos de la oracion para ser eficaz y fructuosa.*

Tiene la impetracion, y satisfaccion como qualquiera accion buena. Iten, tiene merito *decondigno* de gloria, si se haze en gracia Suar. tienepor } robable, q̄ ladel pecador merece *decondigno*, por ser obra propia de Dios, mouer se por la oracion humilde del pecador a hazerle algũ beneficio.

Para la satisfacci6n es lo comun, que el que ora, ha de estar en gracia, porque la satisfacci6n es vn apartamiento de la ofensa, y restituci6n de la amistad con Dios, lo qual sin su gracia, y caridad no se consigue. Para que la impetracion sea eficaz, se piden quatro condiciones. La primera, q̄ se pida cosa necesaria ò util para la saluaci6n, ò indiferente, con fin honesto, v.g. pedir hijos, para que siruan a Dios. La segunda, pedir para si; y es muy probable, que el pedir para otros, no haze ineficaz la oracion, si ellos no resisten. La tercera, que se haga con Fè, Esperança, y Caridad, ita D. Tho. Algunos lo negã, porque en la Escritura no se haze diferencia de la oracion del iusto, y del peccador. La quarta, la perseverancia. Suar. dize, que si se pide cosa espiritual, siempre la c6cede Dios, ò otra cosa en su lugar. Es lo comun contra Medina, que no se obliga Dios de justicia a dar lo que se le pide con dichas c6dici6nes, porq̄ para esta obligacion se requeria, q̄ Dios concediese lo que se le pide, en recompensa de la peticion, como dà la gloria en recompensa de los meritos.

## TRATADO. II.

### Del oficio diuino.

#### §. I.

*Definicion, institucion, y numero de las Horas Canonicas.*

Oficio Diuino, ò Horas Ca-

nonicas son, *certa ratio precandi Deum, laudandique mente, simul, ac voce aut horitate Praesulum Ecclesiae cõstituta.* Es lo mas comũ, que no es de derecho diuino, aunque se llama Oficio diuino, sino de Eclesiastico; demodo, que lo esencial es desde los Ap6stoles: mas su forma, y modo vnos lo atribuyen a Pelagio Primero, ò Segundo, otros a Gregorio, otros a Damaso. Es lo mas comun, q̄ las Horas son siete, Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, Completas. Otros diuiden los Maitines, y Laudes; otros, que algun tiempo se diuidieron los Nocturnos.

El Oficio de nuestra Señora, Psalms Penitẽciales, y Graduales no ay precepto de rezarlos fuera del Cor6. Palao, y otros dizen, q̄ los que no se hallan en las Letanias solẽnes los dias de S. Marcos, y Rogaciones, deue rezarlas por si; otros lo niegan. El Oficio de los Difuntos el dia de su conmemoracion, es lo comun, que obliga; mas ay quien lo niegue, porque la Bula de Pio V. *absolutè* relieua a los Clerigos del Oficio de Difuntos, sin exceptuar aquel dia.

#### §. II.

### Obligacion del rezo.

Comun sentencia, que los q̄ por dicho precepto deue rezar, pecã mortalmente cada dia en su omision, ò parte notable, sino ay causa iusta. Angel. Rod.

y otros niegã ser mortal, el que vna, ò otra vez se dexeporpe-  
reza, no auiedo desprecio. San-  
chez dize, q̄ es materia parua  
la omisión de tres liciones, y  
responsorios en Maitines de  
Feria, ò Santo simple; pero no  
dexar todas nueue en el doble,  
ò semidoble. Suarez, que es par-  
te notable la que equiualde a  
vna Hora menor; Ragucio, q̄  
la quarta parte de vna Hora ma-  
yor lo es; Moneta, que lo es la  
dezima parte de qualquiera  
Hora menor; otros, que la ter-  
cera parte; Suar. que la mitad;  
Bonac. que toda entera. Es lo  
mas comun contra Lesio, que  
el que omite muchas Horas, no  
haze mas que vn pecado, porq̄  
el precepto es vno, y tiene por  
objeto el todo cõpuesto de las  
siete Horas. Contra Sanch. es lo  
mas probable, q̄ el que no tie-  
ne Breuiario cõ que rezar Mai-  
tines, y Laudes, y sabe de me-  
moría los Psalmos, ò tiene Diur-  
no, no deue rezarlos, porque  
ellos solos no constituyen Ofi-  
cio diuino; y así dize Sanch. q̄  
el ciego, aunq̄ los sepa, no deue  
rezarlos, ni buscar compañero  
para las liciones, ni aunq̄ èl se  
ofrezca, deue rezar con èl, por-  
que el rezar con èl, es priuile-  
gio, y no obliga a vsar del, sino  
se quiere.

## §. III.

Como se cumple con el Oficio?

Inocenc. III. manda *sub obe-*  
*dientia, & pœna suspensionis*, que

el obligado a rezar, reze en  
quanto pueda, y alcance con la  
gracia diuina *studiose, & deuote*.  
El *studiosus* se explica comunmẽ-  
te, q̄ no se omitan las palabras,  
que se digan cõ claridad, y dis-  
tincion, y no se interrumpa el  
Oficio. El *deuote*, q̄ sea con aten-  
cion, y intenció. Lesio dize ser  
culpa mortal, si se viene a dexar  
parte notable, con el juntar las  
primeras palabras con las pos-  
treras del versõ, dexado las in-  
termedias, y si pequeña, venial;  
y desta escusa la inaduertẽcia, y  
tartamudez. Iten, es lo comun,  
que es solo venial, el no pronũ-  
ciar *adhuc voluntarie*, sin clari-  
dad, y distincion, con disminu-  
cion de silabas; mas Barbosa, q̄  
mortal, si haze cantidad nota-  
ble. Si serã mortal, ò no inter-  
rumpir las Horas sin necesi-  
dad? es question comun contra  
comun.

## §. III.

De los que deuen rezar el Oficio.

Deuen rezar todos los Sacer-  
dotes, Clerigos de Ordẽ frcro,  
y los de menores Ordenes, si tie-  
nen Beneficio Eclesiastico; los  
Religiosos, y Religiosas depu-  
tados al seruicio del Coro; y es  
lo comun, q̄ los Clerigos desco-  
mulgados suspensos, entredichos,  
ò degradados, alias fuera  
fauor, lo que la Iglesia ordena  
*in pœnam delicti*; mas el desco-  
mulgado no puede rezar con  
otro, sino solo. El Clerigo, ò  
Religioso condenado a gale-  
ras

ras por justicia, ò cautiuo; dizē vnos deuen rezar; Sanchez, y otros, que no; Manuel Rodríg. que sí, si pueden buenamente.

## §. V.

*De la intencion, y atencion al rezo.*

Basta intenció vniuersal explicita, ò tacita, como tomar el Breviario con aprehension confusa, y proposito de rezar, aunq̄ no se acuerde entōces de la obligacion del precepto, y es probable, q̄ ninguna se requiere, porq̄ basta hazer el acto mādado; y Diana añada, que aunq̄ aya intenció negatiua de no cūplir con el precepto, se cumple, aunq̄ no se buelua a rezar; algunos dicen ser mortal no tener atencion *saltem* virtual a las palabras, ò sentido, a Dios, ò a la Pasion de Christo, ò a lo que se pide, ò a otra cosa deuota, y piadosa; otros, que se cūple, aunq̄ aya distracciō voluntaria, porq̄ *de peccatis non iudicat Ecclesia extra confessionis actū*. El que reza solo, dicen vnos, q̄ deue oírse; otros, que basta pronunciar cō distinció; mas si se reza con compañero, deuen oírse; porque cō oírse cumple lo que cada vno dexa de pronunciar. Las Rubricas, que dicen, q̄ vnas cosas se rezen de rodillas, otras en pie; es lo comun, que no obligā *sub mortali*. no auiendo menosprecio; algunos exceptuā a los que rezan en el Coro, por ser irreuerencia sentarse vno, quando los demas están en pie.

## §. VI.

*Quando, y con que orden deuen rezarse?*

Desde mediā noche hasta la del dia siguiente se cumple con el rezo. Es sent. comun, que anticipar, ò posponer las Horas sin causa, no es mortal; ni venial, si la ay, v.g. la mayor deuocion, ò temor de que no sobreuenga despues alguna obligacion; y algunos contra Filuc. y Suar. dicen lo mismo, *adhuc* en el Coro, sino ay escandalo. Por la costūbre se pueden rezar los Maitines del dia siguiente por la tarde, a las quatro; y aun a las tres dizē Enriq. y otros; y otros, que en acabando Vísperas, y Completas, q̄ es despues de las dos. Si se cūple con qualquier Oficio, aunq̄ no sea el del dia? es question comun contra comun. El trastocar las Horas sin justa causa, es lo mas probable, q̄ no es mortal; y cō causa, ni venial, segun proverbio común: *ordo Horarū nō est in precepto*.

## TRATADO III.

Causas que escusan del rezo.

## §. I.

*De la impotencia.*

**L**A impotēcia de rezar, si es por oluido, ò inaduertēcia inculpable, escusa de pecado. Si prouiene de ignorācia, si es de derecho, y inuenciblemēte se ignora el precepto, escusa; si es de hecho, por no saber rezar, es lo comun, que no, porq̄

ape-



apenas puede suceder inculpa-  
blemente, pues para cùplir con  
el precepto, basta rezar *quoad*  
*substantiam*, aunque en otras co-  
sas le yerre, las quales cõ el vsõ,  
ò con preguntar se aprende po-  
co a poco, por rudo q̄ vno sea.  
El que recibe Ordẽ sacro, ò Be-  
nificio Eclesiastico, peca en no  
rezar, si culpablemente dexa de  
preuenirse de Breuiario. Si des-  
pues de ordenado, ò recibido el  
Beneficio le falta el Breuiario,  
dizen otros, que deve rezar el  
Oficio de nuestra Señora, ò los  
Psalmos, y Prces, que equival-  
gan al rezo; Bonacina, y otros  
lo niegan.

## §. II.

*De la enfermedad.*

Sentencia comun, que es lici-  
ta la omisiõ del rezo, *adhuc* sin  
parecer ageno, quando vno ve  
llanamẽte, que la enfermedad  
no le dexa rezar, ò quando con  
buena fe se juzga, que es impe-  
dimento bastante, aunque *in re*  
no lo sea: y si està dudoso, cõsal-  
te al Medico, y si le dize, que le  
harà daño el rezar, queda excu-  
sado: y si el Medico està dudo-  
so, Suar. dize, que deve rezar-  
se; Eilucio, y Villalobos, que se  
recurra al Superior à que dispõ  
se; mas Bonacina, que no obli-  
ga el rezo, porque el precepto  
no obliga a exponerse a peli-  
gro de daño graue.

Algunos dizen, que el enfer-  
mo que no puede rezar todo el  
Oficio, no deve rezar parte;

otros, que deve rezar lo que  
pueda buenamente; otros, que  
lino puede la mayor parte, no  
deue nada.

## §. III.

*De la ocupacion forçosa.*

Comun sentencia, que qual-  
quiera ocupaciõ honesta, que  
no se puede diferir co modamẽ  
te sin escandalo, pecado, ò da-  
ño en vida, honra, ò hazienda,  
propio, ò del proximo, excusa  
del rezo, v. g. quando el Con-  
fessor, ò Predicador no pueden  
dexar los Sermones, ò confes-  
siones, ni diferirlas a otro tiem-  
po. Lo mismo del que lee de  
oposicion, aunque sea por sola  
ostentacion. Es lo comun, que  
el que teme ocupacion vrgen-  
te, que le impide el rezo de  
aquel tiempo, deve anticipar-  
le; Sa, y otros lo niegan, porque  
el anteponer, ò posponer las  
Horas es priuilegio, y assi no  
obliga a vsar del, quando el  
tiempo que corresponde a al-  
guna de las Horas està impedi-  
do. El que sin Orden sacro, ò  
Beneficio Eclesiastico deve re-  
zar, no puede voluntariamen-  
te recibir officio, ò ocupacion  
incompatible con el rezo, sino  
es que aya graue necesidad, ò  
*attentis circumstantiis* parezca  
ser mas bien el de la  
ocupacion, que  
el del rezo.

(.)

## §. III.

*De la dispensacion del Prelado.*

Todos conuienen, en que el Papa puede dispensar en el rezo, por ser de derecho positivo, y que el Obispo puede *in aliquo casu occurrente*, no por dispensación, sino por interpretación de la ley. El Prelado Religioso, dize Lesio, que puede dispensar con sus subditos con causa justa, v. g. el estudio, ò negocios del Conuento. Suarez, y otros lo niegan, porque no ay vso en las Religiones, de que el Prelado dispense en el rezo.

## TRATADO. IV.

## Del sacrilegio.

## §. I.

*Que sea sacrilegio, y quales sus especies?*

**S**acrilegio es *violatio rei sacrae*. Tiene tres especies. La primera de persona dedicada a Dios. La segunda, de cosa. La tercera, de lugar sagrado. Son distintas en especie, y así deuen declararse en la confesion. S. Thom. y otros dizen, que son especies vltimas; lo mas probable es, que son subalternas, porque, v. g. *in loco sacro*, el hurto, y la efusion de sangre, son especies diferentes, que deuen en la confesion declararse.

## §. II.

*Sacrilegio contra las personas sagradas.*

El sacrilegio contra personas

sagradas, es de quatro modos. El primero, poniendo manos violentas en Clerigos, y demas personas dedicadas a Dios. El segundo, sujetando a los Eclesiasticos, a que comparezcan, y sean conuenidos ante Iuez secular. El tercero, imponiendoles tributos, gabelas, &c. El quarto, con acceso a personas, que han hecho voto solemne, ò simple de continencia perpetua.

## §. III.

*Contra las cosas sagradas.*

Las cosas sagradas, se violan de cinco modos. El primero, usando mal, ò recibiendo, ò administrando en culpa mortal, los Sacramentos, ò pisandolos, escupriendolos, ò dandolos a indignos. El segundo, despreciando las Imagenes, en quanto pertenecen al culto diuino. El tercero, usando mal de las palabras de la Escritura, para supersticiones, chocarrerias, heregias, ò mezclando con ellas musica lasciuia. El quarto, haziendo obras serviles en dias sagrados. El quinto, no pagando los diezmos, y primicias.

## §. IIII.

*Contra lugar sagrado.*

La Iglesia queda poluta de cinco modos. El primero, por homicidio culpable voluntario, ò casual *intra Ecclesiam*, aun que no aya efusion de sangre: pero

pero no quando el ahorcado, ò herido fuera acaba de morir dentro, ni quando el que està dentro, mata al que està afuera. El segundo, por efusion de sangre humana, es lo comun, que ha de ser injuriosa; no por desgracia, ò defensa natural, ni por hombre falto de razon, y ha de ser en cantidad notable. El tercero, por efusion *humani seminis* mortalmente culpable; y algunos dizen, que por la copula de marido, y muger; otros lo niegan; otros lo afirman, quando es pecaminosa, no, quando no lo es, v. g. quando se paga el debito en la Iglesia, por el peligro de incontinencia. Los tactos deshonestos en la Iglesia, es muy probable, que son sacrilegios.

Iten, por contrauenir a dos disposiciones del Derecho, de que no sea enterrado en ella algun descomulgado, denunciado, ò notorio percursor de Clerigo, ò infiel, ò niño no bautizado. No basta, que dicha efusion se haga en Sacrificio, torre, Confesionario, sino dentro de las paredes de la Iglesia, ni basta ser acciones ocultas. Es lo mas probable contra Vazq. que dichas acciones, con que quedará poluta la Iglesia, son sacrilegio cometidas tan oculta-mente, que no sea necesaria reconciliacion, por no quedár poluta la Iglesia.

## §. V.

*Es sacrilegio exercer en la Iglesia las acciones prohibidas sin que quede poluta.*

En la Iglesia se prohíbe el juicio en que se trata de efusion de sangre, y pena corporal. Iten los mercados, y el hurto *adhuc rei non sacre*; segun Suar. otros lo niegan, si la tal cosa no está debaxo de la potestad de la Iglesia en guarda, prenda; &c. A esto se reduce el desacato de quebrantar la Iglesia, y despojarla de sus bienes: el conuertir en vfos profanos lo que sirvió en ella, el quebrantar su inmunidad, y sacar della a los retraydos.

## TRATADO. V.

De la inmunidad de la Iglesia, que gozan los retraydos.

## §. I.

*Constitucion de la inmunidad de la Iglesia.*

**A**Mbos derechos disponen, que al que se acoje a lugar sagrado le valga su inmunidad, y allí sea amparado por graue delito, que aya hecho: y es comun sentençia, que sacarle por fuerça la justicia, es irreuerençia grauissima. La Bula de Greg. XIV. que ordena lo mismo, dize Gutierrez, que obliga, sólo en las Prouincias, en que se auian concedido priuilegios derogatorios de la Inmunidad Eclesiastica; lo comun es, que en todas partes: bien, que en España no está recibida,

por

porque se suplicò della, y no se ha practicado.

El Iuez, que injusta, y violentamente saca al retraido de lugar sagrado, dicen todos, que haze sacrilegio, y deve restituir los daños al paciente. Mas no està en vso lo que ordena el Derecho Ciuil (que el tal Iuez sea castigado con la pena del que comete crimen *lese Mestatis*) sino lo que el Canonico, esto es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le dè penitencia publica; y si por ello ay cessacion à *diuinis*, deve pagar la limosna de las Missas, y demas daños, que resultè del el tiempo que durè à las Iglesias, Conuentos, y Clerigos. Es sententia comun, que el Iuez Ecclesiastico es Iuez competente sobre la inmunidad dicha *adhuc contra Laicos*.

§. II.

*A que lugares se deua esta inmunidad?*

Segun Derecho, gozandesta Inmunidad, las Iglesias erigidas por autoridad del Obispo *adhuc* no con sagradas: algunos piden por condicion, que aya en ellas Santissimo Sacramento, y se diga Missa, y assi excluyen las Hermitas, y Iglesias particulares, mas lo comun es, q̄ desde que se pone la piedra con facultad del Obispo, goza la inmunidad. Iten, es comun, que la go-

za la que està caida (sino es que sea destruida con autoridad del Obispo, ò faltando esta, con esperança de reedificar, y gozala toda la fabrica, porticos, ambientes, dormitorios, y demas lugares, que pertenecen a la Iglesia, y quarèta passos al rededor de las Catedrales, y tres de las demas. Mas Couarruuias, y otros dicen, que este Derecho està derogado por costumbre legitimamente prescripta.

Iten, es lo mas comun, que la goza no solo el cementerio continuo, sino el apartado de la Iglesia. Iten, los Hospirales hechos cõ autoridad del Obispo si ay en ellos Altar, en que se celebre: y toda la cerca de Conuentos Religiosos, y los Oratorios, y Hermitas erigidas con autoridad del Obispo, y si tienen campana alta, que toque a Missa, se presume, que huuo dicha autoridad; porque el Derecho no concede a Oratorios particulares tener campana publica. Iten, las casas Episcopales, que estàn quarenta passos al rededor de la Iglesia, aunque no tengã Capilla, en que se celebre, y si la tienen, aunque estèn fuera de los quarèta passos. Mas si ambas cosas faltan, Couarruuias, y otros contra algunos, dicen ser comun practica, que no la gozan. De las casas de Cardenales, dicen vnos, que Greg. XIII. y Sixto V. les reuocò el priuilegio, que por

col-

costumbre gozauã; otros, que la reuocacion fue solo para dentro de Roma. Iten la goza el Tabernaculo en que està el Santissimo Sacramento, y quando se lleva a enfermos, ò en procession, aunque Couarrua. lo duda; el enfermo preso, a quien llevan el Sacramento, no goza esta inmunidad.

§. III.

*Personas, que gozã esta inmunidad.*

Segun Derecho Canonico, y real el retraido a la Iglesia, sea libre, ò esclauo, noble, ò plebeyo, moço, ò viejo, aunq̃ el delito sea atroz, goza esta inmunidad de no poder ser sacado, ni despojado della, excepto los q̃ exceptua el Derecho. De los infieles lo niegan muchos, porque el Derecho Civil los excluye, sino es, que vengã por causa de la Fè, ò huyendo, si piden en la Iglesia el Bautismo; otros dizen, que si, porque el Derecho Canonico, a que en esta parte se deve estar, no los excluye. De los Clerigos, es question comun contra comũ. De los Religiosos, es lo comũ, que no, alias nunca el Prelado pudiera proceder *iuridicè* contra ellos, porque siempre estàn en lugar sagrado. Con todo muchos dizen, que si, y es esto probable, *adhuc* quando cometen delito en el mismo Conuẽto, porque el Derecho, y Bula de Gregorio XIV. solo excluye

a los que delinquen en Iglesia, ò Cemeterio, pero no *in quouis loco sacro*. Mas Diana dize, que lo contrario es mas probable por la costumbre recibida, y aprobada por el Papa. Al apostata, dizen muchos, que le vale la inmunidad, como no sea en los Conuentos, è Iglesias de su Orden.

§. IIII.

*Si ay inmunidad en causas civiles?*

Sentencia comun es contra algunos, que *adhuc* el deudor sospechoso de fuga, goza dicha inmunidad, porq̃ el temor del pecado, que cometerà en huirse, no basta a impedir la. Iten, es lo mas comun, que la gozan los que estàn obligados a dar quantas por razon de alguna administracion. Algunos lo niegan por vna autentica, a que se deve estar, por no auer Derecho Canonico, que lo disponga.

§. V.

*Delitos a que se niega la inmunidad.*

El Derecho comun, y Bula de Gregorio XIV. exceptuan de la inmunidad al ladrõ publico, y famoso, que es el que por el mar, ò tierra anda hurtando publicamente; ò salteãdo caminos, ò ha hecho tres, ò mas hurtos, ò roba de noche, ò que-

que ma mieſſes, heredades, mōtes, caſas, ò arranca mojonos, ò haze otras violencias con malicia. Si en los demas ladrones aya introducido la coſtumbre eſto miſmo? es mas probable que no, cōtra Couarruias. Es lo comun contra Inocencio, y algunos Canoniſtas, que no baſta cometerſe el robo en qualquiera parte del campo, porque el Derecho dize; *quiti-nera frequentata obſident.*

Iten, es lo mas probable, que en los terminos de la Conſtit. Gregoriana no priua de la inmunidad todo delito hecho en Igleſia, ſino ſolo el homicidio, y mutilacion, porque *odia ſunt reſtringenda.* Azebedo, y otros contra Couarruias, dizē, que no priua della, ſi el tal delito es caſual, y no con eſperança de la inmunidad. Comun es, contra Bonacina, que baſta para eſto matar deſde la Igleſia al que eſtā fuera: mas ſi deſde fuera ſe mata al que eſtā dentro, es mas probable, que no. Si baſta mandar a otro, que mate al que eſtā en Igleſia, ò mandarlo en ella? Palao, y otros tienen por mas probable, que no, por no expreſſarſe en Derecho) como lo es, que no baſta cometer dicho delito cerca de la Igleſia, ſi no es en ella, ò en el cementerio.

#### ſ. VI.

Otros delitos, que priuan della.  
La Bula Gregoriana expreſ-

ſa, que matar a traicion priua de la inmunidad; el Derecho no lo expreſſa, y por eſſo algunos han dicho, que la Bula no trata de la inmunidad, ſino de la irregularidad, ò ſuſpenſion, que incurre el Clerigo; mas lo contrario, es lo comun. Si priua de la inmunidad el matar al que halla dormido, o deſpreuenido? es comun contra comun. Si priua el matar con veneno? Es lo mas comun, que ſi, y lo miſmo, ſegun leyes de la Recopilacion, es matar con arcabuz, piſtola, ò faeta. Iten dicha Bula priua a los aſeſſinos, y a los hereges (y de los ſoſpechoſos de heregia, es lo comun, que ſi) y los que cometen delito *laſſe Maieſtatis* contra la perſona del Principe, que no reconozca ſuperior, ſiendo ſubditos ſuyos por origen, ò domicilio.

#### ſ. VII.

*Delitos, que priuan por coſtumbre.*

Graues Autores dizen, que no ſolo el Derecho comun, ſino los priuilegios de Principes, y qualquier coſtūbre contra la inmunidad, todo lo derogò la Bula Gregoriana; otros lo niegan, y aun es probable, que las extensiones, que de vnos caſos a otros hazen los Doctores, no quedan reuocadas. Si demas de los caſos pueſtos en Derecho, y en dicha Bula, ſe deuan admitir otros *ex identitate rationis, vel maioritate*, v.g. raptò, ſodomia,

mia, adulterio, sacrilegio; es mas probable, que no; nota, que en España suplicò el Rey de dicha Bula, y nunca se ha practicado, y así se ha de estar a sus costumbres legitimas.

Algunos dizen, que el rapto de virgen, y adulterio priua de la inmunidad, por costumbre legitima, y por vna autentica; otros lo niegan, porque no se exceptuan en la Bula Gregoriana; lo mismo de la sodomia; y de los perjuros, y testigos falsos, que ocasionan muerte, y del que mata Clerigo, y del cõdenado a galeras, si se acoje a la Iglesia.

### TRATADO. VI.

Vicios, que por supersticion se oponen a la virtud de la Religion.

#### §. I.

*De la supersticion en comun.*

**S**upersticion es *falsa Religio*, idest, *cultus vitiosus, quo, vel colitur Deus modo indebito, vel creatura cultu diuino*. Tiene dos especies. La primera, *cultus superflui*, poner el culto en que la Miffa, v.g. se diga con tantas velas, tantos Sacerdotes, &c. ò variar, ò dexar las ceremonias de la Iglesia en la Miffa, v.g. dezir *Credo*, ò *Gloria*, quando no se deue. Todo esto es culpa venial, porque no es graue iniuria, ni irreuerencia de Dios si

no se haze con desprecio, ò grã peruersion. La segunda, *falsi cultus*, v.g. adorar el Iudio a Christo *in ratione venturi*; y vsar de las ceremonias de la ley vieja, es grauissimo pecado, y a èl se reduce el predicar milagros falsos, mudar la materia, ò forma de los Sacramentos, y dar a adorar Reliquias falsas.

#### §. II.

*De la idolatria.*

Idolatria es la que *cultum Dei dat creaturae*. Pide dos cosas. La primera, que el que reuerencia así a la criatura, tenga della tal concepto, que a solo Dios conuenga. La segunda, el acto exterior significatiuo del cõcepto, que se tiene de la deidad falsa, que se adora, es pecado grauissimo. Iten, es mortal reuerenciar al idolo por miedo de la muerte: mas Suarez contra Cayetano, dize, q̄ el tal no incurre la descomunion de la Bula *In Cœna Domini*, porque esta solo trata del idolatra interno, y no del que solamente es externo.

#### §. III.

*De la adiuinacion.*

La adiuinacion es *predictio rerum occultarum, que humano modo cognosci non possunt, facta opera demonis*. Nota lo primero, que aunque el demonio no conozca ciertamente los futuros contingentes, que penden de nuestra libertad, pero cono-

ce los afectos , è inclinaciones, las causas naturales del cielo, astro, y elementos , y sus virtudes; y así el hombre por virtud del demonio, puede acertar en la adiuinacion de muchas cosas futuras.

Lo segundo, que el pacto cō el demonio es expreso , quando se le pide fauor expressemente , ò se haze señal , sabiendo, que el demonio suele concurrir quando se haze; mas es tacito , quando se vñ de medios inútiles, que exceden las fuerzas humanas, en las quales suele mezclarse el demonio por alguna señal , a que tiene vinculado el pacto. Adiuinar donde está el tesoro, ò hurto oculto, ò el ladrō, que le hizo , es supersticion, porque no se puede saber sin ayuda del demonio ; es culpa mortal , ò sea el pacto tacito, o expreso, porque se contrahe amistad con el demonio; es probable , que la diferencia del pacto tacito , ò expreso no deue declararse en la confessiō. En quanto a su castigo, se ha de estar a la costumbre del Reino. Es probable , que no incurren en descomunion *ipso facto*.

### §. III.

#### *Del sortilegio.*

La suerte es de tres maneras. La prim<sup>er</sup>a diuiforia, quando se echa para elecciones , controuerfias, y pleitos, y solo en Beneficios, y ministerios Ecle-

siasticos la prohibe el Derecho Canonico, y aun es lo mas comun contra el Hostiense , que es licito componer consuetes las causas, y pleitos de los Clerigos , porque el Derecho solo expresa las elecciones , y por esto, dicen muchos , que aun los pleitos sobre Beneficios pueden componerse por suertes; con autoridad de Iuez. La segunda, consultatoria, cō que se pide a Dios, descubra la verdad oculta , ò que dirija en casos dudosos; es illicita , sino ay mandato, ò inspiraciō de Dios, ò mientras ay otro humano consejo. La tercera, adiuinatoria, con que se pide al demonio descubra lo oculto , ò dirija en caso dudoso; es culpa mortal, y es mas probable , contra Farnacio, que toca al Santo Oficio conocer desta causa , aunque no aya en ella otra cosa , que huela a heregia.

### §. V.

#### *Supersticion de los sueños.*

Declar el sueño, que procede del demonio, que excita la fantasia, darle credito , ò regir por el las acciones, es culpa mortal grauissima. Mas si ay fundamento bastante para creer, que es de Dios, v. g. Si dexa aficiō a lo bueno , deue darle credito; si se duda ser de Dios , ò del demonio , es lo mas seguro no darle. Al sueño natural, es licito darle todo el credito, que por el se puede conocer natural-



ralmente, v.g. el que sueña que se quema, puede temer enfermedad causada de humor colérico abundante. Si se cree mas de lo que por el se puede conjeturar, Laiman dize, que es mas temeridad, y vanidad, que pecado.

## §. VI.

*De la Adiuinacion por astrologia.*

La Astrologia natural es licita, la juridiciaria es superficial, quando con mas certidumbre, y firmeza pronostica tales efectos de la que sepuede conocer por los astros, porque pendiendo ellos de nuestra libertad, no se pueden conocer por el aspecto de los cielos, que esto seria quitar la libertad humana, y así *absoluté* condena la Iglesia esta prediccion, ò se haga por causas, ò por señales. Con todo Santo Tomas dize, que muchas vezes el Astrologo pronostica la verdad, pronosticando las inclinaciones de los que nacen, porque los mas se dexan llevar dellas: y Sixto V. permite en vn motu proprio, que el Astrologo conjeture las inclinaciones del que nace, sin passar a lo que pende de la libertad. Si esta prohibicion obligue *in foro interiori?* es mas probable, que sí.

## §. VII.

*Adiuinacion por las rayas de las manos.*

La fisonomia, que es parte de la Filosofia natural, es licita, en quanto probablemente conjetura por la disposicion corporal, proporcion de miembros, los afectos del alma, el ingenio, templança del cuerpo, buena, ò mala salud; mas la Astrologica, que predize los sucesos prosperos, y aduersos, es illicita: y lo mismo de la Quiromancia, que adiuina por las rayas de las manos; y son prohibidos los libros, que enseñan la Astrologica. Es culpa mortal preguntar a las Gitanas la buena, ò mala fortuna, dandoles se firme a lo que dizen; mas no si espor curiosidad, ò burla.

## §. VIII.

*De los Zahories.*

Es comun, que es culpa mortal consultar a los Zahories, porque no puede ser natural la virtud, que dizen tener para ver lo que está debaxo de tierra, ò dentro del cuerpo humano; aunque Veracruz no se atreue a condenarlos: y algunos dizen, que puede ser virtud natural.

## TRATADO VII.

De la vana obseruancia, y sus especies.

## §. I.

Que sea vana obseruancia?

Vana obseruancia es, *cum mendijs inutilibus, & à diuina providètia nõ statutis, aliquis effectus procuratur*. Dize se vana, por q̄ no se consigue con ella el intento; ò si se consigue, es con daño espiritual. Si es con pacto expreso, siempre es culpa mortal, aunque el efecto intentado no exerça la potestad natural del demonio; si es solo tacito, puede ser venial, por ignorancia vencible, sino es crassa, ò afectada; ò si se exercen estas cosas con liuidad, no como eficazes, sino como vanas, ò con buena fe: y por la paruidad de materia lo afirma Valencia contra Sanchez.

Su primera especie es el arte notoria, y es *superstitio, qua quis credit, se consecuturum scientiam absque labore per quædam ieiunia, inspectiones figurarũ, prolationes verborum ignotorum, & similia vana*. Es de suyo mortal, porque contiene pacto tacito con el demonio; mas es lícito aprouecharse de la ciencia, vna vez adquirida por el demonio, si en el uso no ay dependencia del, porque ella en si es buena, y la culpa en adquiriria, pasado ya.

## §. II.

Del arte alquimica.

Es lo mas probable, que la alquimica, que enseña a hazer oro, ò plata de otros metales, es natural, y licita; y al contrario el aplicar efectos extraordinarios de caracteres, ò imagenes astrologicas, v.g. anillos hechos *sub tali cõstellatione*, porque no pueden ser principio de alteracion alguna de los cuerpos.

Nota, que la magica natural es *ratio operandi mira per causas naturales, absque demonis opera*, y es licita. La supersticiosa es, *ratio operandi mira per signa operæ demonis*. Es de suyo culpa mortal, por el pacto tacito, ò expreso; y puede escusar della la ignorancia, ò inaduertencia del tacito. Si se duda de si es por la supersticiosa lo que se obra por esta arte? Filucio dize, que se deve abstener de ella, hasta consultar algun Sabio; Santo Tomas dize que no, porque *dubia in meliorem partem interpretanda sunt*.

## §. III.

De los hechizos.

La supersticion de los hechizos es *ars nocendi alijs ex pacto expreso, vel tacito cum demone*. Vnos son nociuos, que dañan los cuerpos humanos, bestias, sembrados, &c. y estos le son posibles al demonio.

nio. Otros amatorios, para amar, ò aborrecer; estos no pueden tener efecto eficaz con objeto señalado, porque esto pende de la libertad, si bien ay cosas naturales, que incitan el calor, disponiendo a amor, ò odio; porque como estas pasiones residen en la parte sensitiva, con la calidad de los humores se alteran, con cuya alteracion puede el demonio, representando vnos mas, que otros ocasionar amor, ò odio.

No puede pedirse al hechizero, que deshaga vn hechizo con otro: al contrario, si puede deshazerle con modo licito. Suarez, y Sanch. contra otros dizen, que si el hechizero puede *licitè*, & *illicitè* deshazerlo, puede pedirsele, que lo deshaga, aunque se sepa que usará de medio illicito, porque la petition de suyo es indiferente, y puede executarle con medio licito.

Es comun, que por Derecho es illicito usar, ò permitir hechizos, *adhuc* por el bien publico. Angelo lo niega; y en el Código, y Partidas se escutan los que con buena se usan de hechizos, para que los frutos no se asfuejen con vietos, ò granizo; mas los demas entienden esto, quanto a las penas del fuero exterior, no quanto al pecado, y penas Canonicas. El Cõfessor ha de examinar al hechizero, de si hecho pacto de negar la

Fè, ò renegar de Christo, ò de adorar al demonio, ò si acerca de del Santissimo Sacramento ha usado de acciones nefandas, para sus hechizos; ò si ha incurrido en heregia, v.g. que los Sacramentos no tienen valor; y si han hecho los hechizos con cosas sagradas, v.g. aras, agua bendita, hostia consagrada (que si creen que estas tienē virtud para sus hechizos, es no solo sacrilegio, sino heregia) y si han hecho daño graue, los obliguen a la restitucion. Poneles el Derecho las mismas penas, que a magos, y adiuinos. Vide Suar. tom. 1. lib. 2. cap. 19.

### §. III.

#### *De las Brujas.*

Las Brujas hazen pecado grauissimo en adorar al demonio, y muchos daños, y homicidios, especialmēte en niños. Cayet. y otros contra Nauar. dizen, q̄ son llevadas por el demonio, no imaginaria, sino realmēte, y que el Concilio Ancirano solo condena a vnas mugeres, que creian, q̄ auia vna diosa Diana, que podia llevarlas por el aire. Delrio prueba, q̄ no puede el demonio hazer, q̄ penetren vn cuerpo, ni esten en dos lugares; y q̄ quando entran en casas cerradas, el demonio les abre las puertas, ò las entra por los techados por alguna parte abierta.

### §. V.

*De los acontecimientos, ò agueros.*

Agueros son vnas señales va-

nas, ò inutiles, q̄ no tienen fuerça natural, ni sobrenatural, para significar sucesos buenos, ni malos, que por ellos esperã los honores, v.g. rezar las doncellas la noche de san Iuan ciertas deuociones, obseruando el nombre del primer hombre que encuentran, ò oyen, para creer q̄ se llamara assi su marido. Lo mismo es tener por aziago al Martes, al derramarse la sal, quebrarse el espejo, aullar el perro, ò creer el jugador, que en mudar lugares consiste su buena, ò mala fortuna, &c. es de suyo culpa mortal; mas Villalobos dize, que comunmente es venial; porq̄ no se tienen por ciertos, ò se hazen con ignorancia, y buena fe: y S. Tom. nota, q̄ muchas vezes dispone Dios, q̄ muchos hechos, ò dichos siruã para significacion de algo, y para auiso nuestro: mas Cayetano reprehende la credulidad muy facil en estas cosas, porque para obrar por esta obseruacion, como agüero diuino, se requiere singular luz, ò instinto de Dios.

#### §. VI.

*Vana obseruacion en cosas sagradas.*

Siempre que en cosas sagradas se pone condicion inutil, como necessaria, v.g. que se diga la oracion a tal hora, ò que se escriua con tal figura, es supersticion. Iten, quando se ponen nombres, ò caracteres no conocidos, ò de significacion es-

cara: y quando el efecto es vano, v.g. mouerse vn anillo sobre vn hilo con las palabras sagradas, porq̄ la virtud diuina no obra cosas inutiles; y quando se ponen cosas inciertas, falsas, ò apocrifas, v.g. que Christo tuuo calenturas.

Supersticiosas son las oraciones, ò deuociones con que se asegura, que el que usã dellas, no morirà subitamente, ni se vera en tal peligro, ò sera dicho s̄o (Suar, lo escusa, sino se espera en este medio como cierto, sino en el merito, y ruego de los Santos.) Iten, lo es el sangrar las caualaduras dia de cierto Santo, y dar nueue bueltas con ellas dia de san Anton, para q̄ las libre de fuego; coger las yeruas dia de S. Iuan, hazer anillo del primer dinero que se ofrece al tanto Christo el Viernes Santo, creyendo tiene virtud para sanar los baldados. Cayetano los escusa por la simplicidad, y afecto de deuocion con que se haze esto, ò por la ignorancia, y buena fe.

#### §. VII.

*Vana obseruancia en curar.*

Siempre que la causa de que se usã para sanar, no puede por si naturalmente producir el efecto, se ha de tener por supersticiosa; y quando el efecto sobrepasa las fuerças de la naturaleza, y no consta de la Escritura, ò tradicion Ecclesiastica, q̄ prouiene de Dios. No deue ser absuel-

tos los que vfan de Oraciones  
externas, ò cosas naturales, que  
evidentemente muestran no  
ser causa natural de la sanidad,  
porque esto es propio de las pa-  
labras Sacramentales: y intro-  
ducir otras sin autoridad de la  
Iglesia, es peligroso en la Fè. Ca-  
siodoro dize, que muchos sa-  
naron con dezirles tres vezes,  
*dirupisti vincula mea; tibi sacrifico  
Hostiam laudis. & nomē Do-  
mini inuocabo.* Mas Sanchez di-  
ze se ha de entender *sano modo*,  
v.g. que esto lo concede Dios  
por dezirselas tres vezes en  
honra de la Santísima Trini-  
dad.

## §. VIII.

*De los Saludadores.*

Algunos dizen, ser culpa  
mortal la cura de los Saludado-  
res, y el curarse con ellos. Na-  
uarró, y otros los aprueban.  
Delrio dize, que deuen ser exa-  
minados por el Ordinario, an-  
tes de curar, para ver si es por  
gracia gratis data, ò por natu-  
rales remedios, ò si es por pacto  
con el demonio. Algunos dizē,  
que la virtud del Saludador,  
que cura licitamente, es natu-  
ral, y que proviene de natural  
complexion, ò constelacion: lo  
mas probable es, que es gratis  
data.

## §. IX.

*De las Santiguadoras.*

Las que curan de mal de ojo,  
si a las oraciones licitas no mez-

clan circunstancias vanas, pue-  
den permitirse, si aplican medi-  
cina natural eticaz, mas no, si  
creen, que cō solas las palabras  
que dizen, han de sanar al en-  
fermo. Vitoria condena total-  
mente su modo de curar, y aū-  
que sea con buena Fè, lo tiene  
por diabolico. San Antonino  
dize, q̄ de ordinario es superfi-  
cioso, y que no se permita sino  
a mugeres virtuosas, y prudentes,  
sino se teme, que otras con  
su exēplo las imitaràn. D. Lo-  
renço Ramir. nota, que el po-  
ner a los niños higa de cristal, ò  
açabache contra el mal de ojo,  
es supersticion heredada de la  
antiguedad, que creia, que la  
figura de las partes deshonestas  
del hombre tenia virtud con-  
tra el mal de ojo.

## §. X.

*Enfalmadores.*

El curar por enfalmo, puede  
permitirse, sino se vfa de nom-  
bres ignotos, q̄ no signifiquen,  
ni dudosos, ni prometen infali-  
blemente los efectos, ni procur-  
ran el efecto por causas, que na-  
turalmente no lo puedē obrar.  
Quando se duda, si esta cura  
procede del demonio, es pro-  
bable, que no obliga abstenerse  
dél. Quando toque a la Inqui-  
sicion castigar a los Enfal-  
madores. Vide Diana

4.p.tr.8.resol.

122.

## DE I SEGVND O

Mandamiento de no  
jurar.

## TRATADO VIII.

Del juramento.

## §. I.

Que sea juramento?

**J**uramento es *inuocatio diuini nominis in testimonium alicuius rei*. El judicial es, quando es delante de Iuez, ò Escrivano; extrajudicial, quando se haze en particular; assertorio es, quando se niega, ò afirma algo, v. g. *juro a Dios, que esto que digo, ò dixere, es verdad*; promissorio, quando con juramento se promete algo; execratorio, quando se añade maldición, v. g. *no me ayude Dios, sino es verdad lo que digo*; commutatorio, quando es con amenaza, v. g. *juro a Dios, que te he de castigar*.

Es lo mas comun, que obliga el que se haze con solas señas, v. g. leuantar la mano, tocar los Euangélios, firmar su nombre donde se contiene el juramento. Iten, es juramento de tacita inuocacion de Dios, el que se haze por sus criaturas, en quienes especialmente resplandece su bondad, v. g. por sus Santos, por el alma racional, porque se toma *continentes pro contento*.

Si se pone a la criatura, como a testigo infalible de la verdad,

es blasfemia, porq̄ se le dà atributo diuino; pero no si se refiere a Dios; aunque algunos Iurisperitos dizen, que ni aun así puede jurarse por ellas. Iten, puede traerse por testigo de verdad la criatura, segun su dignidad, sin referirla a Dios, v. g. diziendo, a fe de Cauallero, en mi conciencia, &c. El pleito omenaje, ò pacto de fidelidad del vassallo al señor, es mas probable, que obliga.

## §. II.

Juramento judicial.

Lo que toca al judicial, constará de lo que diremos adelante de las obligaciones de actores, testigos, y reos.

## §. III.

Del assertorio.

Para conocer el assertorio ay seis reglas. La primera, de Santo Tomas, que se atienda a la intencion, esto es, que formal, ò virtualmente se quiera inuocar el testimonio diuino. La segunda, q̄ fuera de esso, sean las palabras de fuyo inuocatiuas de Dios; y así no es juramento dezir, *en verdad, por mi fe, a fe de hombre de bien, de Sacerdote, como Christiano, en mi conciencia, &c.* porq̄ el intento no es jurar, sino mostrar, q̄ hablan cõ la verdad, que deue professar vn hombre de bien, ò Christiano, &c.

La tercera, que no es necessario dezir, *juro*, basta otra voz, q̄ signifique juramento, v. g. por Dios; por san Pedro, así me ayu-

ayude Dios. La quarta, si se jura por criaturas, en quienes no resplandece especialmente la bondad de Dios, v. g. fuego, agua, &c. no es juramēto, sino es que se diga, v. g. por el agua de Dios, q̄ entonces ya se quieren referir a Dios. La quinta, dezir voto a Dios, ò a Christo, ò yo os prometo a Dios, se tiene por juramento comunmente contra Aluaró Velasco, y otros. La sexta, para que la voz *juro* sea juramento, ha de auer intencion de jurar con ella, ò añadir palabra, que se refiera a Dios, v. g. *juro por Dios, ò por sus Santos*, porque el uso ha introducido, que no sea juramento, sino es con esta calidad.

## §. III.

*Modos particulares de jurar.*

Dezir *por Dios*, comunmente se tiene por juramento; mas Sanchez nota, que muchas vezes no se dize para traer a Dios por testigo, sino por tedio, ò enfado. Alcocer, y Sanchez dicen, que *par Dios* es juramento; Villalobos dize, que de ordinario se dize assi, por escusar el jurar por Dios. Como creo en Dios, comunmente se tiene por juramento, cōtra Vega. *Dios es verdad*, dize Ledesma ser palabra equiuoca, y no juramento, sino se intenta jurar.

*Delante de Dios que es assi; sabe Dios q̄ es assi; Dios lo ve que passa assi;* es lo comun no dezirlas in-

*uocatiuè, sino enuocatiuè, y que no son juramientos. Y Azor contra Santo Tomas dize lo mismo del dezir, Dios los sabe, delante de Dios. Gutierrez contra Siluestro dicen lo mismo del dezir, en mi anima, por mi alma, por vida mia; mas comunmente se tiene por juramento dezir, por el habito de san Francisco, ò san Pedro, por las Ordenes que tengo, por mi consagracion.*

## §. V.

*Juramento promissorio.*

El promissorio pide intencion de cumplirlo, y obliga *sub mortaliter* a cumplirlo, sino es que no pueda hazerse sin pecado. Valencia, y otros dicen, que aunq̄ la materia sea total, ò parcial, se peca *mortaliter* en no cumplirla, aunque sea leue. Fagundes, y otros, que *venialiter*. Navarro, y otros, que si lo que no se cumple es parte de lo prometido, y parte leue, no es culpa mortal, v. g. si dexo de pagar vn ducado de mil que prometí; al contrario es materia total, aun que leue, v. g. sino pago dos reales que prometí.

El que promete exteriormente, sin animo de obligarse, aunque peca por falta de intencion, *ex vi iuramenti*, no deue cumplirlo, porque no fue juramento, mas deue resarcir el daño q̄ a otro se cause, y en el fuero exterior le obligarán a cumplir la promessa, por la presuncion

de que fue juramento. Lesio, y Bonacina dizen, que no obliga, si se haze con animo de jurar, y no de obligarse: lo contrario es mas probable, porque la obligacion es inseparable deste juramento, y el que jura, no puede diuidirla del.

## §. VI.

*Del conminatorio.*

El que jura de castigar a otro, deve hazerlo, sino es impeditiuo de mayor bien, v. g. si por castigar al hijo, se turbasse la paz de la casa, o ya no es menester, por estar enmendado, o auer pedido perdon, o intercedido se por el, &c. no obliga, si se haze con passion de ira, o vengança desordenada. Si faltan las dichas causas, es probable, que obliga *sub mortal*; otros lo escusan, por la paruidad de materia, como lo es castigar al hijo, o esclauo; y lo mismo del juramento que haze vn muchacho de acusar a otro.

## §. VII.

*Materia del juramento.*

El juramento hecho a Dios, no obliga, si es de cosa mala, imposible, indiferente, impeditiuo de mayor bien, o contra ria a los consejos diuinos, porq̃ a nada desto quiere Dios obligarnos. El que se haze en fauor de tercero, no obliga, sino se puede cumplir sin culpa *saltem* venial: mas obliga, aun

que sea de cosa indiferente, o impeditiuo de mayor bien, porque cede en prouecho de tercero: y no es asi, quando se prometen a Dios, porq̃ estas cosas no ceden en mayor hora suya. No obliga el q̃ se haze contra Derecho diuino, natural, o Canonico, porq̃ en su cumplimiento hubiera culpa. Si puede cumplirse sin pecado, ni daño de tercero, deve cumplirse el q̃ se haze contra las leyes ciuiles.

## §. VIII.

*Requisitos del juramento.*

El juramento para ser licito, pide tres cosas. La primera, es verdad, y assi jurar cosa falsa, o lo dudoso por cierto, es culpa mortal, sin que escuse el fin honesto, el miedo, o paruidad de materia; no es juramento falso afirmar algo por hiperbole, v. g. juro a Dios que estimo este perro mas que vn auallo. La segunda, es justicia, esto es, que sea licito lo que se jura, porque es irreuerencia traer a Dios por testigo de cosa illicita, y esta irreuerencia sera culpa graue, o leue, segun la grauedad, o leuedad de la materia. La tercera, es juicio, esto es, que aya necesidad, y reuerencia; y si faltan, dize Villalobos, que es culpa mortal: lo comun es, que solo venial, porque no se haze graue injuria a Dios, por ser solo vanidad, y liuiandad.



## §. IX.

*De la costumbre de jurar.*

El que tiene costumbre de jurar, mas no con mentira, aunque suela mentir sin juramento, no está en estado de pecado mortal (aunque Regín. y otros dicen que sí) al contrario, el q̄ la tiene de jurar y mentir, y jura sin reparar en sí miente, ó no, porque está en peligro próximo de jurar con mentira. Suar. y otros contra Nauarro, y Cayet, dicen mas probablemēte, que el que tiene costumbre de jurar, no peca todas las vezes que jura sin advertencia, y inconsideradamēte; porq̄ esta es inuencible, por ser natural. El que propone la enmiēda de extirpar la mala costumbre de jurar con mētura, no peca despues en jurar inaduertidamente, *adhuc* con mentira, porque ya retrató la mala costumbre; y así *adhuc in sua causa* no es voluntaria la inaduertencia.

## §. X.

*Del juramento equiuoco.*

Jurar equiuocamente, es tener vn sentido para sí, y otro para el que le oye. Es lo mas probable, que es licito, si ay causa justa, v. g. la salud del cuerpo, honra, ó hacienda, ó quando se haze pregunta injusta, &c. sin causa justa; es lo mas probable, que es culpa mortal, y todos dicen, que lo es, si es juramento judicial: en este puede vsarse de

equiuocacion, si el Iuez no es competente, ó sino pregunta *iuridicè*, ó si teme, que del juramento se le seguirá daño. El q̄ se ofrece a jurar, sin ser preguntado de Iuez, ni de otro alguno, sino por su utilidad, ó necesidad; Lesio, y Nauar. contra Sanch. y Bonac. dicen, que no puede vsar de equiuocación.

## §. XI.

*De la interpretacion del juramento dudoso.*

Siempre que consta de la intencion del que jura, no se ha de interpretar por dudoso. El dudoso se ha de interpretar de modo, q̄ obligue lo menos q̄ se pueda, guardado la propiedad de las palabras; porque segun Derecho quando se introduce nueva obligacion, ha de ser estricta su interpretació; por esto dize Regín. que si vn jura de no jugar, se entiende del juego ilicito, no del honesto, *propter recreationē*; sino es que de la intencion del que jura se colija, que tambien quiere abstenerse del licito; y aun así, dize Nauarro, que no es valido el juramento, ó voto, por ser contra la virtud de la eutropelia jurar no jugar juego honesto. El que jura de casarse, no queda obligado, si la muger despues fornecò, empobreció, ó se hizo fea notablemēte; porq̄ la promessa de matrimonio por Derecho tiene en sí esta condició tacita:

el que jura a su Inquilino de no expelerle de la casa, puede hazerlo, si en dos años no le paga, porque este contrato tiene por Derecho essa tacita condicion. El que jura de dar cien ducados al ausente, antes que el acete la promessa, puede reuocarla; mas Suar. y otros lo niegan. La notable mudança de las cosas, haze que no obliguen los juramentos.

### TRATADO IX.

Modos de cesar la obligacion del juramento.

#### §. I.

*Quitase por la mudança de materia*

**S**iempre que la materia del juramento se buelue illicita, no obliga, porque segun los Canones, *iuramentum non debet esse vinculum iniquitatis*. Lo mismo si se buelue imposible, por que segun Derecho, *impossibile nullum est obligatio*. Por esto dixo Nicolao III. que el juramento general de guardar los estatutos, se entiende de los licitos, y posibles.

#### §. II.

*Quitase por irritacion.*

Lo que pueden los padres, tutores, superiores, &c. en la irritacion de votos de los hijos, subditos, &c. pueden en la de los juramentos, y assi constará de lo que dellos trataremos en

su lugar. Nota, que aunque el curador pueda irritar el voto de su menor, quando obsta a su administracion, pero no el juramento con que se confirma el contrato hecho por el; porque a este no le dà el Derecho restitucion *in integrum*, porque el juramento suple el defecto de la edad en el menor; no se entiẽ de cõ los impuberes, cuyo juramento puede el tutor irritar, porque el Derecho no tiene cosa en contrario.

#### §. III.

*Quitase por dispensacion.*

Arçobispos, Obispos, y Abades eileptos, y Priors militares, puedẽ dispensar en el juramento; y esto es probable, aun en materias referuadas al Papa, v.g. de castidad, Religio, y vltamarino, porque la referuacion es odiosa, y afsi ha de restringirse.

#### §. IIII.

*Comutacion por la Bula.*

En la comutacion digo lo mismo, que diremos adelante de los votos.

Es comun contra Azor, y otros, que por la Bula se puede dispensar el juramento promisorio, hecho principalmente por seruicio de Dios (exceptos los referuados al Papa, de castidad, Religion, y vltamarino) lo mismo dizen, Ledesma, y otros, de los que se hazen para con-

confirmar contratos, en quienes se halla torpeza, ò injusticia en el acreedor, v. g. el que se hizo con miedo, ò de pagar vsuras, porque por este no adquiere derecho el tercero, sino solo Dios, y así queda con razon de voto; si biē Sanchez, y otros lo niegan, diciendo, que ni aun Dios adquiere derecho, porq̄ no fue en orden a su seruicio. Itē, es comun, que todo lo que puede el Obispo, quanto a relaxar, y comutar los votos, y juramentos de potestad ordinaria, se puede por la Bula en Orden acomutarlos.

Los juramentos en fauor de tercero, si los ha acetado, y no tienen torpeza, ò injusticia, no pueden comutarse por la Bula, porque el Papa no puede relaxarlos sin causa muy justa, y graue, en que el tercero tiene ya adquirido derecho; al contrario, antes de acetarse, porque el tercero aun no ha adquirido derecho.

## §. V.

*Por condonacion de la parte.*

El tercero, en cuyo fauor se haze el juramento, puede condonar la obligacion, que contra el tiene, porque puede ceder su derecho; pero no si se haze principalmente por seruicio de Dios, aunque en fauor de tercero, porque segun Derecho, *quod principaliter intenditur, semper attendendum est*; mas Azor y otros contra Sanchez lo nie-

gan, si toda la cosa prometida principalmente por Dios, es en fauor de tercero, v. g. si vno jurara, ò promete a vna muger de casarse con ella, por remediarla, porque el juramento, que se haze a Dios *intuitu pietatis* equiuale al voto, y en este nada puede de la persona particular.

## TRATADO. X.

## Del voto.

## §. I.

*Del voto, y su division.*

**V**Oto es *voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori*. No basta para el el proposito, porque es menos, que promessa. Basta hazerse mentalmente, y en esto difiere de la promessa humana, que esta pide palabras, ò señales exteriores. Iten, basta la promessa implicita, v. g. la de castidad, que esta anexa al recibir Orden sacro. No es voto la promessa hecha a vn Santo con expresa intencion de obligarse a el, y no a Dios.

El voto es de tres modos. El primero, real, que es de dinero, ò cosa estimable por dinero, v. g. vn Caliz. El segundo, personal, que es de accion personal, v. g. ayunar, no jugar. El tercero, mixto de ambas cosas, v. g. de peregrinar, y dar algo al tal Templo. Iten, el voto es temporal, v. g. ayunar diez dias, y perpetuo, si es para toda la vida,

da, como el de castidad. Simple es el que se haze ordinariamente, ò en Religion no aprobada: solemne el que en Religion aprobada: y el anexo al Ordē sacro, que se llama tacito. Absoluto es el que no lleua condicion; condicional al contrario penal, es quãdo se ofrece pagar, ò hazer algo, si se cae en tal pecado; y si es de solo dar la pena, y no de euitar la culpa, se llama simple: mas si es de todo, se llama *uotum duplex penale*.

## §. II.

*Sus requisitos.*

Lo primero, el voto pide deliberacion, porque es acto humano *simpliciter*, y este pide libertad. Lo segundo, que no se haga por temor injusto, que cae en varon constante puesto *ab extrinseco*, v. g. si amenazan de muerte a vno sino haze tal voto; si el miedo es justo, es probable, que el voto no obliga, porque aunque el Iuez, v. g. puede justamente amenazar para el fin de la justicia punitiua, mas no para que el reo haga voto, porque este pide suma libertad. Si el miedo es leue, mas tal que sin òl no se hiziera; Sanchez juzga por mas probable, que no vale el voto. El que se haze por miedo, ocasionado de causa intrinseca, v. g. de enfermedad, es valido, porque nadie le compele al que le haze, sino por su volūdad elige el tal me-

dio para escapar del peligro. El que se haze con graue perturbacion del animo, y repentinamente, v. g. en la tempētiad, es probable, que no es valido.

## §. III.

*Del voto hecho con error, ò ignorancia.*

La ignorancia, error, ò engaño acerca de la substancia, v. g. de las dificultades de grã peto, y que notablemente exceden la aprehension del que hizo el voto, y que conocidas, no se hiziera, lo irritan: mas no, si es acerca de calidades accidentales, y de poca monta. El voto hecho con tal disposicion, que aunque se conocierã todas sus circunstancias se haria, obliga, v. g. votar de ir a Roma pensando, que ay cien leguas, mas de modo, que aunque supiesse, que auia muchas mas, lo votaria. Si se duda desta disposicion, dize Sanchez, que se presume, que no la huuo. El voto simple hecho con error, ò engaño de la causa final, *motiue* es inualido, mas es lo, si solo es impulsiva, que es la que ayudo a mouer, pero tal que el voto se hiziera, aunque ella faltará. Algunos no admiten esto en el voto solemne, porque el que toma estado perpetuo, es visto quererle assi como òl es, aunque interuenga error, ò engaño, como no sea en la substancia.

## §. III.

## §. IIII.

*Del voto sin intencion de obligarse.*

Es comun contra Valencia, que obliga el voto hecho con intento de obligarse, y no de cumplirle, porque vn intento no estorua al carecer del otro, si se haze con animo de prometer, mas no de obligarse. Soto, y otros contra San Buenaventura; y otros, dizen que obliga, porque *qui vult antecedens, vult necessariò consequens*. Si se haze sin animo de no prometer, ni obligarse, ò de solo prometer, dize Nauarro, contra Sanch. que peca mortalmente. Si es cõ animo de obligarse, y no de cumplirlo, peca segun la grauedad, ò leuedad, de la materia porque el animo de contrauenir al voto, es pecado, como lo es su violacion, y esta es leue, ò graue, segun lo es la materia. El voto, que fue nulo por falta de intencion, ò deliberacion, si se ratifica, obliga, porque la ratificacion es nueuo voto, si es cõ conocimiento de la nulidad precedente. El que duda si quando ratificò el voto, conociò su nulidad antecedente, queda desobligado, porque no se halla possessiõ en fauor del voto, y assi se ha de dar al que se hizo.

## §. V.

*Materia del voto.*

El voto deue ser de *meliori bo-*

*no*, basta de cosa mas buena, q̄ su contraria (aunque no sea la mas agradable a Dios) v.g. rezar. No vale, si es de cosa mala, ò prohibida, v.g. de ayunar en Domingo, porque lo prohibe el Derecho (aunq̄ Sanch. dize, que ya esta prohibiciõ no tiene fuerça, porq̄ cessò la causa porque se hizo, que fue por refutar a los Maniqueos, que ayunauã los Domingos, para despreciar la Resurreccion de Christo.

Tampoco vale, si la materia es indiferente, porque no es mejor, que su contraria, sino es que sea por buen fin, v.g. de no passar por vna calle por no ver a quien le mueue a pecar; mas en cessando el tal fin honesto, cessa el voto. El que se haze de no comer cabeças de animales a honra del Baurista, no vale, porque importa esto poco, si se come lo demas. Lo mismo es de no hilar los Sabados en honra de nuestra Señora, ò de no comer carne asada, el dia de san Lorenzo, ni en su vigilia cosa, que llegue a fuego, aunque esto vltimo lo niega Sanchez.

La materia del voto deue ser possible, porque *impossibile nullum est obligatio*. Es lo mas probable, que es valido el voto de materia de otro precepto, verbi gracia, de ayunar la Quaresima: porque añade nueua obligacion, y su quebrantamiento, es culpa venial.

con-

contra Religion, y deue declararse en la confesion. Inualido es el voto de cosa repugnante a los consejos Euangelicos, v.g. de no prestar, no dar limosna, de casarse, de no entrar en Religion, excepto si viendo vno su gran flaqueza halla, que le es mejor el casarse; que entonces el no casarse, no es ya consejo. Euangelico, porque *melius est nubere, quàm vri.*

## §. VI.

*Obligacion, que nace del voto.*

El voto obliga *sub mortali*. El no cumplirle en materia parcial leue, no es culpa mortal, v.g. dexar de rezar quatro Aue-marias el que prometió vn Rosario (algunos lo niegan) si la materia leue es total, v.g. dexar de rezar tres Salutes, que voto rezar cada dia, es lo comun contra Nauarro, que es culpa venial no mas. Si el que por mucho tiempo contrauino al voto hecho en cosa leue, v.g. de rezar cada dia dos Aue-Marias, peque mortalmente al cabo de mucho tiempo, si entodo el no lo cumple? Valencia, y otros dizen, que si, porque la materia se viene a hazer graue. Soto, y otros, dizen lo mismo del dar pequeña limosna, pero no del rezar, que en esto no admiten continuacion de la materia, en aquello si, porque la oracion, que se dexò vn dia, no

es necesario rezarla otro dia, mas la limosna si. Sanchez, y otros dizen, que si el que hizo el voto, señaló el termino de cada dia por preciso, demodo que pasado el, no pueda cumplirlo en otro, señalando aquella carga por propia de aquel dia, entonces no se continua la materia. El que en el voto intenta no obligarse mas que a venial, es muy probable, que peca solo venialmente en la transgression. La materia se ha de tener por graue, quando resulta a Dios honra graue: y por leue, quando leue. Iten, la materia, que en los preceptos es graue, lo es en el voto, y leue la que en ellos lo es.

## §. VII.

*Quando obliga el voto?*

El que haze voto de Religión no señalando tiempo para la entrada deue cumplirlo en pudiendo buènamente: Nauarro, y otros dizen, que mientras la conciencia no remuerde, puede diferirse mas de dos años. Iten, puede diferirse, siempre que ay causa justa, segun el dictamen de la conciencia, v.g. hasta tener fuerças, salud y edad para llevar el peso Religioso, hasta que sus padres lo sientan menos, y hasta persuadirse, que entrará con mas deuocion.

Si se determina tiempo para el voto, deue en el cūplirse, sino  
lo

lo estorua causa justa. Si uesfr. y otros dicen, que el que dexa passar el tiempo, que señalò para el voto, deue cumplirlo despues. Nauarro, y Azor lo niegan, si el tiempo se señalò por deuociò del, y no por termino para no diferirle mas, v.g. prometo dar cien ducados en todo Mayo, si passa Mayo, quedo obligado: pero no si prometo ayunar la vispera de vn Santo, a honra suya, si passa sin cumplirlo, no quedo ya obligado.

## §. VIII.

*Obligacion del voto dudoso.*

El que hecha su diligencia para salir de la duda, todavia la tiene, de si hizo voto; Vazq. y otros dicen, que le obliga, porque *in dubio tutior pars est eligenda*. Lo contrario, es mas probable. Si se inclina mas, a que hizo el voto; es probable no le obliga, porque la posesion cierta, que tiene en su fauor, preualece contra las razones, que ay en fauor del voto, por no causar assenso firme. Si està cierto del voto, y dudoso de las calidades del, està obligado a las mas estrechas; algunos lo niegan, porque quando se trata de introducir obligacion, *stricta interpretatio fieri non debet*. Por esto dize Suarez, que el que duda, si votò rezar Rosario, ò parte, cumple con rezar parte, y el que duda si votò castidad

perpetua, ò temporal, cumple con la temporal, y el que duda si prometió sola Religion, y no profesion, puede no professar.

## §. IX.

*Obligacion del condicional.*

Si la condicion del voto es licita, cumplida esta, obliga; es lo mismo en el voto penal, v.g. juro de pagar tanto, si juego, en jugando, deuo pagarlo. La condicion deue ponerse en el mismo acto del voto, porque segun Derecho, hecha la promessa, no se le puede añadir condicion, ni restriccion. Si la condicion es còtraria a la substancia del voto, le haze inualido, v.g. votar Religion con còdicion de tener proprio; negãlo algunos Iuristas. Sanchez, y otros dicen, que en el fuero exterior, y interior deue tenerse por no puesta la condicion imposible. Lo mismo de la condicion torpe. Suarez, y otros dicen, que el que haze voto condicional, v.g. de entrar en Religion, si viue con salud vn año, ò castamente, si antes de cumplirlo, voluntariamente fornicò, ò se desmandò para perder la salud, no queda obligado. Sanchez dize, que si por vna ley, que dize, *quicunque sub conditione obligatus curauerit, ne conditio existeret, nihilominus obligatur*.

## §. X.

*Si el que no puede por si cumplir el voto, deua cumplirlo por otro?*

El que por si no puede cumplir el voto, si es personal, no deue cumplirlo por otro, porque consiste en la accion del que le hizo: al contrario, si es real, porque cōsiste en cola exterior, y no en la accion del que vota. Si es mixto igualmente, deue cumplirse por la parte que es real; pero no si es real solo *accessoriè*, porque segun Derecho, acabado lo principal, se acaba lo *accessorio*.

## §. XI

*Si el voto obliga a los herederos?*

Es comun contra Angles; que el heredero en acetando la herencia, deue cumplir los votos reales del testador, mas no los personales. De los mixtos deue cumplir la parte real, si està distinta de la personal, v.g. voto de ir a Roma, y dar allí vna limosna, deue mi heredero darla; mas si solo voto ir a Roma, mi heredero no deue pagar los gastos del viage. Nauarro, y otros dizen, que dichos votos reales, han de sacarse del cuerpo de la herencia, aunque disminuyan la legitima deuida por Derecho a los descendientes, ò ascendientes; mas Sanch. y otros dizen, que han de sacarse de sola la parte de que el tes-

tador pudo libremente testar.

## §. XII.

*Si el pueblo deue guardar los votos de sus mayores?*

Para que el voto, que haze vn lugar, v.g. de ayunar vispera de tal Santo, obligue a los que no le hizieron, y sus sucesores, deue interuenir la autoridad del Obispo, y auer causa proporcionada a la obligaciõ. Liga tambien a Religiosos, por essentos que sean, porque se juzgan por vezinos del lugar, y gozan de sus comodidades, y tales votos se hazen por vtil de todos; y el Tridentino ordena, que obseruen las Fiestas, que el Obispo instituye, aunque vn Moderno los exime desta obligacion.

## TRATADO XI.

Causas porque cessa el voto.

## §. I.

*Como cessa por cessar la causa?*

Cessa el voto, en cessando la causa final, porq̄ *cessante causa, cessat effectus*, v.g. vn hijo vota ayunar los Viernes por la salud de su padre, muerto el padre, cessa el voto (al contrario si la causa es impulsiva) la notable mudança de las cosas, quita la obligaciõ del voto, v.g. tal, q̄ si al que votò le ocurriera, no votara; mas Sanchez dize, que ha



ha de ser tal, que casi ponga diverso estado en las cosas: otros lo dexan a arbitrio de varon prudente.

## §. II.

*Por irritacion.*

El voto del que està sujeto a otro en todo, ò en quanto a la materia del voto, puede irritarse; los Prelados Religiosos, padres, maridos, señores, y tutores pueden hazer irritacion propia, y directa de los votos de sus subditos, hijos, &c. y esto quita totalmente la obligaciõ, y quitada, nunca reuiue. Mas en la propia, è indirecta (que es la que el Papa puede hazer en todos los Fieles, y los demas Prelados Eclesiasticos sobre sus subditos) no se estiende a mas que vna suspension de la obligacion del voto, por el tiempo que dura la prohibicion de la materia; cesando la qual, cessa la suspension del voto; y esta requiere causa justa: al contrario de la directa, la qual puede hazerse sin causa, por sola la voluntad del superior, ò padre, sin que aya en ello culpa, *adhuc venial*, como pensò Soto.

## §. III.

*Por dispensacion.*

Por Derecho ordinario solos los Prelados Eclesiasticos, que tienen jurisdiccion en el fuero exterior, v. g. el Papa, Arçobispos, Obispos, Abades

essentos, Prioros militares, y todos los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como la Sede vacante, y los Prelados de Religiones para con sus Religiosos, tienen potestad de dispensar en votos, y juramentos. Si el precepto obliga por Derecho diuino, serà irrita su dispensaciõ, hecha sin causa legitima. La dispensacion sin causa, es illicita; y quando se duda si es justa, es probable que es licita dada con buena fe; porque de otra fuerte estuiera la potestad de los Prelados muy expuesta a escrùpulos, y rara vez se atreueran a dispensar, sino pudieran en cosas dudosas.

## §. IIII.

*Por conmutacion.*

La conmutacion del voto *est substitutio operis honesti loco alterius per votum promissi eodem vinculo manente.* No quita totalmente la obligacion del voto, como la dispensacion, sino que pone vna cosa en lugar de otra, v. g. ayuno en lugar de Missa. Todos los que pueden dispensar, à *fortiori* pueden conmutar por ser menos. Algunos niegan esto en los que tienen poder para dispensar delegado, juzgando, que son facultades de todo punto distintas. Lesio, y otros, que qualquier Confessor prudente puede conmutar votos: lo contrario es mas comun.

Si la cosa en que se conmuta es mejor, es comun contra S. Tom. que el mismo que votò, puede hazerlo sin autoridad de Prelado; porque segun el Derecho, *præceptum non frangit, qui in melius commutat*, aunque sea en cosa igual, es probable, que puede. Lícito es dexar la cosa en que se conmutò el voto, y boluer a la primera, porque la conmutacion fue en su favor, y cada vno puede renunciar su derecho; mas negalo Suar, si se conmutò en cosa mejor, porq̄ entonces tiene fuerza de nuevo voto.

## §. V.

*De la causa para la conmutacion.*

Inocencio, y otros dicen, que la conmutacion pide causa justa, aunque sea en cosa mejor; Sanchez lo niega, porque el exceso de la nueva bondad suple el defecto de la causa, por la certeza, de que es de mayor ser uicio de Dios. Si es en cosa igual, es mas probable, que la pide; y cierto, si es en cosa menor. Que causa baste para conmutar en cosa menor? Soto diz, que sea tal, que obste a la execucion del voto, v.g. la impossibilidad, ò incomodidad grande de cumplirle; Lai man diz, que basta qualquiera razonable a arbitrio de varon prudente, v.g. la liuiandad del que hizo el voto, su inconstan-

cia, la inconsideracion, la molestia en cumplirle, gran fragilidad, con peligro de violarle, &c.

## TRATADO XII.

Conmutacion de votos por la Bula.

## §. I.

*Votos que se pueden conmutar por la Bula.*

**POR** La Bula puede conmutar el Confessor aprobado todos los votos, exceptos los de castidad, Religion, y yltamarino, que el Papa referua para si. Puede tambien el que vno haze, referuandole al Papa, porque la intencion particular del que haze voto, no perjudica a la voluntad del Superior; mas algunos lo niegan. Iten, es lo mas comun contra Soto, que se puede el que se haze despues de la publicacion de la Bula, porque *fauores sunt ampliandi*.

Sanchez, y Villalobos contra Sairo dicen, que fuera de la confesion puede hazerse esta conmutacion, porque es fauor independiente del fuero de la penitencia, y assi no deue restringirse a el, no expresandose en la Bula. Es lo mas comun, que esta gracia no se estiende a dispensacion, por ser esta mayor que la conmutacion.

tacion. Iten, lo es, que puede conmutarse la pena pecuniaria, que se incurrió por no auer cumplido el voto penal.

## §. II.

*Si es menester causa para esta conmutacion?*

Es comun, que no es menester mas causas, que las expresadas en la Bula para la conmutacion, v. g. la limosna que manda dar por el bien comun, ò hazer tales diligencias: algunos limitan esto a la conmutacion en mayor bien, y para el menor piden causa graue; y para el igual, dizen, que basta la mayor promptitud del que haze el voto en cumplir mas alegre vna materia, que otra. Es lo mas probable contra Sairo, que la conmutacion por la Bula puede ser en cosa menor que la materia del voto, porque sino, su priuilegio no fuera de ningun efecto, porque cada vno puede por si conmutar los votos en cosa mejor, ò igual.

## §. III.

*Si puede conmutarse en cosa espiritual?*

Ledesma, y otros dizen, que esta conmutacion deue ser en cosa temporal, que ayude a la guerra contra infieles. Sanchez, y otros, que la mitad puede ser en otras cosas de virtud a arbitrio de Confessor pru-

dente. Al pobre, que no tiene buenamente con que contribuir para la conmutacion, es muy probable, que puede conmutarse todo en subidio espiritual, v. g. de oracion. Leno dize, que tambien en ricos se puede conmutar en cosa espiritual, porque para dicha guerra aprouechan tanto las oraciones, y ayunos, como el dinero, y a vezes mas. Mas el Comissario de la Cruzada ha declarado, que sea la conmutacion en cosa temporal, y lo manda así con pena de descomunion mayor a los Confessores.

## TRATADO XIII.

Votos referuados al Papa, que pueden conmutarse por la Bula.

## §. I.

*Principios para inteligencia desta materia.*

POr la Bula se pueden conmutar todos los votos que el Obispo puede dispensar, ò conmutar por jurisdiccion ordinaria, ò quando en ellos falta la causa de verdadera, y perfecta referuacion; porque el intento expreso del Papa, es negar sola la conmutacion de los que tiene referuados a sí. Exceptuanse desta regla los referuados, que el Obispo puede conmutar por sola necesidad vrgente; porque así como el pecado de heregia no pierde su

referuacion , porque instando la necesidad de muerte lo pueda absolver qualquier Sacerdote, asi el voto no la pierde, porque pueda el Obispo dispensarlo, ò conmutarlo *urgente necessitate*.

La referuaciõ de votos se ha de restringir por ser odiosa al Derecho, y potestad ordinaria de los Obispos; y assi Sanchez, y Suarez dicen que quando ay duda moral sobre el valor del voto, de hecho, ò de derecho, negatiua por las conjeturas, que no bastan a determinar el juicio, ò positiua por las opiniones contrarias probables, el tal voto aunque sea de materia referuada, no se ha de tener por referuado, y assi lo puede conmutar el Obispo; y el Cõfessor aprobado por la Bula.

Henriq. y otros dicen, que los votos referuados al Papa, pierden el serlo, donde se haze muy frequentemente, y que puede el Obispo conmutarlos, y el Confessor electo por la Bula. Sanch. y Suar. lo niegan.

### §. II.

#### *De los votos penales.*

El voto penal referuado, que se hizo *absolutè* sin condicion alguna, aunque no se hiziesse por amor de la cosa prometida sino como por desesperacion, v. g. por auer perdido vna Catedra, ò auerle ido mal en vn Sermon, no puede conmutarse

por la Bula, porque aunque en la causa que mouiò al voto hauiò alguna imperfeccion, con todo en si viene a ser absoluto, y sin dependencia de futuro acontecimiento.

### §. III.

#### *De los condicionales.*

Si la condicion es de presente, ò preterito, v. g. *prometo Religion, porque cometi tal pecado*, puesta en el voto, no le quita el ser absoluto, y assi si es referuado, no puede dispensarlo el Obispo, ni el Confessor por la Bula, porque la tal condicion no suspende el consentimiento, y lo mismo, quando se pone condicion expressa, que tacitamente se contiene en la materia del voto, v. g. *si Dios quisiere*, porque esta no quita, que el voto sea absoluto, mas si esta condicion se explica en otro sentido, v. g. *hago voto si Dios fuere seruido, de sacarme desta enfermedad viluo*, ya es condicional, y este, y los demas condicionales, v. g. *prometo ser Religioso si viene la flotta*, dicen Soto, y otros, que ni antes, ni despues de cumplida la condicion pueden dispensarse, ni conmutarse, Suar. y Lessio, que antes, mas no despues, porque ya no son condicionales, è imperfectos: Sãch. y otro., que tambien despues, porq̃ para la imperfecciõ de tal voto, se ha de mirar a su raiz. La qual fue condicional, è imperfecta.

### §. IIII.

## §. III.

## Del voto de castidad.

El voto de castidad, por antigua costumbre de la Iglesia, es referuado al Papa, y ni el Nuncio puede dispensarlo. Graues Autores dizen, que el voto de castidad, que el Papa referua para si en la Bula, se entiende de la castidad perpetua, total, y perfecta; y siendo de otro modo, es dispensable por la Bula, v.g. quando es penal, ò condicional, ò por tiempo limitado (ò de sola castidad conjugal, sino es que sea solemne, y aprobado por la Sede Apoltolica, como el de los Caualleros Militares.)

Puede conmutarse por la Bula el voto de virginidad, quando consta que el intento fue, solo de guardar entereza virginal, la qual se pierde con el primer acto carnal, mas no quando no huuo esta intencion expressa, no aduirtiendo la diferencia de virginidad a castidad; que entonces es como si votara castidad absolutamente. Puede tambien el de abstenerse de todo pecado deshonesto, aunque sea de *mollicie*, por no ser de perfecta castidad, pues puede casarse: el que le hizo: lo mismo del voto de no casarse; (mas si es perpetuo, Cayet. dize ser referuado al Papa.) Iten, el de recibir Orden sacro, porque no es de castidad, sino de estado

a quien está anexa (niegalo Sorro.) Iten, del que tiene vna parte referuada, y otra no, v.g. de ser Sacerdote, ò guardar castidad, porque el que le hizo, puede elegir la que quiera, la qual puede el Confesor conmutar por la Bula, mas si ya ha elegido la parte referuada, es lo mas probable, que no puede conmutarse, porque segun Derecho, *quod semel placuit, amplius displicere non potest.*

## §. V.

## De los votos de castidad de los casados.

Es comun contra Sairo, que puede comutarse por la Bula el voto de castidad, que hizo vno de los casados, ò ambos, sin dependencia el vno del otro, porque no es de perfecta castidad. Sanchez, y otros, que no es comutable, quando ambos casados se conuienen en hazerle: otros dizen, que si, porque no es de castidad perfecta; otros, que en todo caso puede dispensarse; ò conmutarse, para pedir el debito.

Viualdo dize, que puede por la Bula conmutarse el impedimento que tiene vno de los casados para pedir el debito, por auer hecho antes de casarse voto de castidad. Sanchez lo niega, porque aunque el Obispo puede dispensarlo, mas no es por jurisdiccion ordinaria, sino por co f-

tumbre, y el poder del Confessor electo por la Bula, no se estiende mas de a lo que puede el Obispo por jurisdiccion ordinaria. Si vno de los cañados hizo voto de Religion antes del matrimonio, y no lo ha consumado, ò si le hizo despues, y no le consumo, dize Soto, que no es dispensable por el Obispo, ni Confessor, para pedir el debito, porque no ay impedimento para executar el tal voto, y deue cumplirle, pues puede.

## §. VI.

*De los votos de Religion.*

Solo el voto de Religion perpetuo, perfecto, y absoluto es reseruado al Papa; y assi puede por la Bula conmutarse el penal, condicional, y el de entrar en Religion no aprobada: y lo mismo dizen Soto, y Sanchez contra otros, del de entrar en Religion militar, excepto la de San Juan, que comunmente se tiene por perfecta, y verdadera Religion, contra Sarmiento.

## §. VII.

*De otros votos de Religion,*

Es comun contra Nauarro, que el voto de Religion puede conmutarse en la entrada de otra igual, ò menos estrecha; porque solo se conmuta cosa accidental a la Religion, que es el exceso de vna a otra, lo

qual no està reseruado al Papa. Puede por la Bula diferirse el termino señalado para entrar en Religion, si ay causa justa para esta conmutacion, con tal que no sea por tanto tiempo, que impossibilite de entrar despues.

El que entra a cumplir su voto con buena fe, si despues experimenta, que aquella Religion no le es acomodada, ni se puede ajustar con ella, aunque aya hecho voto de perseverar en ella, puede por sola su autoridad salirse, porque en este voto està incluida la condicion de si en el año del nouiciado ve que le conuiene professar: algunos lo niegan, y tambien que sea conmutable por la Bula: mas lo contrario es comun, porque la perseverancia es cosa accidental al voto de Religion. Es comun contra Azor, que es conmutable por la Bula la materia en que el Papa conmutó el voto de Religion, ò otro de los reseruados; porque el primer voto reseruado quedó extinguido por la dispensacion del Papa; y assi por la materia subrogada no pudo reuiuir: luego cessa su reseruacion, por auerse conmutado su obligacion en materia no reseruada.

## §. VIII.

*Del vltamarino.*

El Derecho referua al Papa el voto de ir a Ierusalen, Roma, Santiago de Galicia, *adhuc* quando se haze por sola deuocion, y no con afecto de dar limosna a estos santos Lugares. Nauarro añade el de nuestra Señora de Loreto, por vna Bula de Leon X. mas Azordize, que no está en vfo; otros añaden el de tomar, y seguir la cruz en qualquiera expedicion que el Papa hiziere, y le dan por vltamarino. Vinaldo, y otros, que el de ir a Ierusalen, Roma, y Santiago no es referuado, quando se haze por sola deuocion de visitar estos santos Lugares, porque el Derecho solo referua el que se haze *in subsidium illorum: imo*, q̄ solo expresa el Ierolimitano; y por esso Abad dize, que el vltamarino referuado es solo el de Ierusalen.

## §. IX.

*De su conmutacion por la Bula.*

Es comun contra algunos, q̄ es conmutable por la Bula el voto de peregrinar a Roma, ò Santiago, *adhuc* absoluto, y no solo condicional, ò penal; porq̄ solo el Ierolimitano está exceptuado, y esse quando se haze *in subsidium*, y no por sola deuocion. Lo mismo es co-

mun del de Loreto contra Nauarro: lo mismo del de tomar, y seguir cruz en las expediciones del Papa: lo mismo de qualquier calidad puesta en el voto vltamarino, v.g. de ir a pie, ò descalço, &c. por ser calidad accidental al voto, cuya substancia sola está referuada.

DEL TERCERO MANDAMIENTO, de santificar las Fiestas.

## TRATADO XIII.

De la institucion de las Fiestas, de su obseruacion, y acciones prohibidas en ellas.

## §. I.

*Quien pueda instituir Fiestas.*

LA potestad de instituir fiestas la tiene principalmente el Papa, sin dependencia alguna, porque inmediatamente prouiene de Dios. Segun Derecho, pueden los Obispos instituir las sin facultad del Papa, porque esta es facultad ordinaria de Pastor; y aunque ay textos, que piden el consentimiento de Clero, y pueblo, graues Autores dizen, que ay contraria costumbre quanto al pueblo: y del Clero dize Suarez, que basta tomar consejo de algunos del.

El Principe seglar, y sus Republicas, aunque pueden dar

honra civil a algun Santo, mandando no se trabajasse aquel dia; mas no mandar, que se guarde como dia sagrado, porque la potestad seglar no puede entrometerse en el culto diuino. La costumbre legitima puede instituir fiestas; mas para que obligue a culpa mortal, ha de introducirse por modo de precepto, para lo qual no basta aprobacion, sino expresa declaracion del Obispo, y que castigue a quien no las guarde con intento de obligar a ello. En caso de duda, dize Azor se ha de presumir, que fue introducida por via de obligacion; Suarez, y otros, que por deuocion, porque *in dubio nemo presumitur obligari.*

## §. II.

*Fiestas en honra de Dios, y Christo.*

Las fiestas de los Domingos es lo mas probable contra Siluestro, que no son de Derecho diuino, sino Canonico. Las de Christo son, Encarnacion, Naxidad, Circuncision, Epifania, Presentacion en el Templo, Transfiguracion (la qual en Romano es de precepto) la Passion (esta no obliga mas que a cessacion de pleitos en los iuizios; y Siluestro sienta, que es de precepto el Viernes Santo hasta la adoracion de la Cruz.) Resurreccion (obliga hasta los dos dias siguientes; y por toda la semana quanto a

la cessacion de los pleitos.) Ascension, Pentecostes (que tiene tres dias de precepto.) Corpus Christi, y la Inuencion de la Cruz; estan la referiere el Derecho con las demas; y Filucio dize, que obliga por la costumbre de la Iglesia.

## §. III.

*Fiestas de nuestra Señora.*

La Concepcion no es fiesta por Derecho. Sixto IIII. la permitio, y dio Indulgencias a los que la guarden. La Natiuidad se introduxo por costumbre, despues el Derecho la declarò por de precepto. La Presentacion no lo es vniversalmente, en algunos lugares se guarda por deuocion. La Anunciacion es la misma que la Encarnacion de Christo. La Visitacion, dize Suarez, que la instituyò Urbano VI. mas no ay en el Derecho precepto. La Purificacion es la misma que la Presentacion de Christo. La Assumpcion la expresa el Derecho por de precepto; y algunos la hazen de Derecho diuino. La fiesta de las Nieves no se guarda generalmente, sino es por deuocion. En Roma, dize Suarez, que es de precepto, por la costumbre. La Expectacion es propia de España, y assi solo se ha guardado en ella.



## §. III.

*Fiestas de Santos.*

La Aparicion de san Miguel no ay Derecho que la mande, mas comunmente se ha guardado por deuocion. La Dedicacion de la Iglesia, y memoria de los Angeles, es de precepto, es a 29. de Setiembre; en algunas partes se ha introducido fiesta de san Miguel, y del Angel Cuf todio, no es de precepto, sino deuocion. La del Nacimiento del Bautista es de precepto, no la de su muerte. Las de los Apóstoles son mandadas en el Derecho; mas Filucio dize, q̄ lo son por sola costumbre. De san Esteban, san Lorenzo, y los Inocentes ay precepto en el Derecho, aunque de los Inocentes lo niega Cayetano. La de san Sebastian no es de precepto, por costumbre de la Iglesia, o Derecho vniuersal, aunque se ha guardado en muchos lugares por costumbre.

Ninguna de los Confessores es de precepto por Derecho vniuersal de la Iglesia (aunq̄ de san Siluestro, y san Martin lo dudã algunos) Juan Andreas, y otros contra lo comun dizẽ, que los quatro Doctores de la Iglesia, por equipararse a los Apóstoles se denen guardar por de precepto. Ninguna de mugeres santas tiene precepto en Derecho; la de la Madalena, y santa Lucia se han guardado en muchos lugares por costumbre, Gregorio

XIV. hizo de precepto en toda la Iglesia la de Todos Santos. *Noto, que en este Compendio pongo las cosas como estã en Machado; y assi no me opongo a lo q̄ al presente corre en la iglesia acerca de algunas Fiestas que nueuamente se han añadido, y otras que se han quitado*

## §. V.

*Acciones prohibidas en las Fiestas.*

El Derecho mãda abstener en las fiestas de toda obra seruil, lo qual entiendo S. Tom. de todas obras a que estan deputados los esclauos, y criados; y de las mecanicas, cofer, hilar, cabar, arar, texer. Diuidelas el Santo en Religiosas, pecaminosas, y humanas: las Religiosas no se prohiben; las pecaminosas, dizen algunos, que son prohibidas en fiestas, y que como diferẽtes en especie, deuen declararse en la confesion: lo contrario es mas comun, porq̄ la Iglesia no prohibe especialmẽte los pecados en las fiestas, ni por ellos se quebrantã, como por las obras seruiles. Estas, si son para el sustento del hombre, como guisar la comida, cozer el pan, &c. no son prohibidas.

## §. VI.

*Acciones de que se duda, si son seruiles.*

Las acciones de suyo libres, como predicar, leer, &c. es lo comun contra algunos Canonistas, que no se hazen seruiles, por hazerse por interes, porq̄ la

Igle

Iglesia no prohibe el trabajar en Fiesta por el interes, ò premio, sino por la obra seruil. De las seruiles, dize Medina contra Suarez, que si son necessarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclauos, y libres, como caminar a pie, pescar, caçar, &c. Es probable, que hechas por esclauos son seruiles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que respeto de todos son seruiles, ò libres. El que escribe por interes, dize Ricardo, que se haze seruil: lo contrario es lo comun. El trasladar dize Cayetano, que es seruil. Soto, y Azor, que solo lo es quando se haze por interes: Suarez, y otros, que nunca, porque es accion mental, y espiritual de suyo, como quiera, que sea.

### §. VII.

*Acciones de suyo libres, que prohibe el Derecho.*

El Derecho prohibe en las Fiestas el mercado, y actos forenses, porque traen consigo mucha distracion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hazen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que está prohibido hazerse publicamente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beuer. Baseo dize, que absolu-

tamente ha derogado este derecho la costumbre.

### §. VIII

*Acciones forenses prohibidas.*

Prohibe el Derecho las acciones libres forenses, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de vn proceso, y sentencia en causa ciuil, ò criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los luezes, partes, testigos Abogados, Escriuanos, y demas Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenses hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hazen en juicio. Iten, son validos, y licitos los actos de jurisdiccion voluntaria, v.g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hazer testamentos, &c. Los luezes arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necesidad graue, pero si, los arbitradores, ò amigables componedores. Toda causa judicial, ciuil, ò criminal temporal, ò espiritual, puede tratarse en fiesta, si neces-

*itas vigeat. vel pietas  
suadeat.*

### §. IX.

## §. IX.

*Obligacion deste precepto.*

Este precepto obliga *sub mortali*. Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oraciõ, &c. sino abstenerse de las obras seruiles, y a oír Missa, porque *finis legis non cadit sub lege*, y así aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

## §. X.

*A quien obliga este precepto?*

Obliga a todos los fieles, que tienen uso de razon, y no están legitimamente escusados. La fiesta particular de vna Diocesis, ò lugar, solos sus vezinos, y moradores, deuen guardarla; es lo comun contra Siluestro, que el morador de vn lugar, donde ay fiesta propia, puede ir a trabajar, donde no se guarda, porque *fraudem non facit, qui utitur iure suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Navarro, y otros dicen, que los passajeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y usos de la parte donde se hallan, aunque sea de passo. Suar. y otros, que solo quando està alli algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen

intencion de assistir alli la mayor parte del año y *seclusso* (candalo; otros, que solo quando ay intenciõ de estar alli para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y usos de la parte donde están, porque adquieran domicilio, dõde quiera, que llegan, como no tienen otro, que lo estorue.

## TRATADO XV.

Causas, que escusan de guardar las fiestas.

## §. I.

*De la paruidad de materia.*

Sanchez, y otros dicen, que trabajar vna hora en fiesta es *parua materia*. Azor, y otros, que media hora. Filucio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia, aunque estos comunmente se reprueban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas vezes es culpa mortal, en llegando a materia capaz, y notable. Si sea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hazer materia graue. Toledo, y otros dicen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras seruiles, que se pueden hazer sino ay escandalo, y g. cofer, no son ilicitas

tas hechas por diuertimiento, y por euitar el ocio : y en las donzellas es effo mejor , que citar a la ventana, ò ir a la comedia.

§. II.

*De la necesidad, ò comodidad propia.*

Todos los que no tienen lo necesario para sustentarse a si, y a su familia pueden trabajar las fiestas, no dando escandalo, y oyendo Missa , porque segun Derecho , *quod non est licitum, necessitas facit licitum.* Quando En fiesta se ofrece ocasion no acostumbrada de ganancia , ò daño de no trabajar, puede hazerse; por effo el Derecho permite la pesca de atunes en fiesta (exceptas las Pascuas , y Ascension, sino ay costumbre contraria ) porque solo vienen a temporadas, por effo el labrador, que teme mal tiempo, puede sembrar, coger, &c. en fiesta: Nauarro dize lo mismo de los oficiales, que cuezen vidrio, ladrillo, texa, cal, ollas, y demas loza, quando no se puede dexar para otro dia sin daño graue.

§. III.

*De la necesidad aiena.*

En fiesta se pueden hazer vestidos para pobres , remendarlos, traerles agua, &c. Algunos lo admiten solo quando la necesidad es graue, y Nauarro lo niega *absolutè.* Es comun, que en fiesta se puede trabajar quã-

do ay necesidad publica , v.g. de reparar muros, puentes, adeçar caminos , fuentes, &c. quando no se puede esto diferir. Lo mismo dize Suar. del hazer tablados, ò teatros para fiestas honettas de la Republica, arcos triunfales para la entrada de vn Rey, &c. y Fagundes añade, que serà bueno, pero no necesario consultar con el Prelado Eclesiastico la dicha necesidad publica.

§. IIII.

*De la piedad para con Dios.*

En fiesta es licito todo lo inmediato al culto diuino, v.g. llevar andas, Cruzes, tocar las campanas, &c. Lo necesario para la fiesta, v.g. hazer hostias, adornar los Altares, &c. si comodamente se puede hazer antes, dize Suarez, que es pecado venial hazerlo en fiesta, y Corrado, que es mortal, por ser materia de suyo graue, y no necesaria para el culto diuino.

§. V.

*De la dispensacion del Prelado, y costumbre del lugar.*

El Papa puede dispensar en toda la Iglesia: el Obispo, y Ordinarios en su Diocesis, y el Cura en su Parrochia para ocasiones urgentes de necesidad ; y los Prelados con sus Religiosos , quando ay legitima costumbre de acciones, *adhuc ser-*

úiles en fiestas; si es legitima, se puede estar a ella.

**DEL QUARTO MANDAMIENTO de honrar padre, y madre, constara en el libro sexto, que trata de las obligaciones de hijos, y padres, mugeres, y maridos, pupilos, y tutores, &c.**

**DEL QUINTO MANDAMIENTO de no matar.**

**TRATADO XVI.**

**Del homicidio, y sus especies.**

**§. I.**

*Que prohiba este precepto principalmente.*

**E**ste precepto prohíbe solo el homicidio injusto; porque el homicidio es *iniustus hominis occisio*; y así no prohibe las leyes justas, que ponen pena de muerte al malhechor, ni el matar por natural defensa. Para que el homicidio no sea contra caridad, se requiere causa justa graue, v. g. si le haze vn particular, ha de ser por natural defensa; si persona publica, ha de ser por el bien publico, y exemplo de otros, con autoridad propia, ò delegada, y obseruando el orden de Derecho; y deue hazerle con animo recto, con zelo de justicia, no por odio, passion, ni embidia.

Reducese a la prohibicion deste precepto el herir, atormentar, o otro daño graue, v. g. apalear, apedrear; y el animo deliberado, el deseo, y voluntad, y el deseo injusto de que vno se muera, la preparacion para matar, mutilar, &c. y todos los modos con que se coopera, ò confiente en las cosas dichas, y se contienen en estos versos.

*Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,*

*Participans, mutus, non obstand, non manifestans.*

Es comun, que es licito con causa justa, y autoridad publica matar al perturbador de la paz publica, y bien comun. Al condenado a muerte por delito, y al que permite la justicia, que qualquiera pueda matarlo, es licito hazerlo, mas no por vengança, ò odio.

**§. II.**

*Del homicidio voluntario, casual, y defensivo, y del homicidio de si mismo.*

Del homicidio voluntario, casual, y defensivo, se dixo en el tratado de la irregularidad, que prouiene de delito.

No es licito matarse a si mismo, por euitar el pecado, ni por defender la honestedad, ni por euitar los males de esta vida, ni por conseruar la

Religion, ò virtud, ò vida de otros (fino ay especial impulso diuino, como en Sanfon) porque nadie es señor de su vida. Con todo san Ambrosio alaba a vnas mugeres, que se mataron por guardar la castidad. Itē, definiò el Concilio Niceno, que no es licito cortarse niēbro por euitar el pecado; y si algun Santo lo ha hecho, ha sido con ignorancia, ò con inspiracion especial de Dios; mas es licita la accion, aunque della se aya de seguir la muerte, siendo con caula justa, y no con intento de matarse, v.g. no desamparar el soldado su puesto, subir primero al muro, &c. y la gente del nauio pegarle fuego, ò dar barreno al galeon, para irse apique, porque el enemigo no se aproueche del, de su riqueza, ò artilleria; algunos lo niegan.

Es lo mas probable, que es licito poner la vida a riesgo por el amigo: por esto dixò Christo *maiores hanc dilectionem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis.* Azor dize lo mismo del dar en vn naufragio la tabla al compañero, ò el pan, quando forçosamēte ha de perecer vno, ò otro, porque esto no es matarse, sino ceder de su derecho. El que se da aduertidamente a penitencias excessiuas contra la salud, peca mortalmente: mas hazerlo cō moderacion por fin honesto, v.g.

por seruir a Dios mejor, es virtud grande.

### §. III.

*Del duelo, ò desafio.*

El duelo es, *pugna singularis deliberata ab utraq; parte sponte, & ex cōdicto suscepta cum periculo occisionis, vel mutilationis, aut vulneris.* Si es particular, se llama desafio, de cuyas penas diremos luego. Si es publico, con solemnidad de padrinos, determinacion de tiempo, y lugar, y otras ceremonias, se suele hazer por quatro causas. La primera, para manifestacion de la verdad, y este lo condena el Derecho. La segunda, para ostentacion de valentia, es pecado mortal; y si del se escuso Dauid, fue por la particular inspiraciō de Dios, ò porque segun Sanch. el desafio es licito de vn campo a otro, *adhuc* para ostētar fuerzas, y valor, acetandose con buen fin. La tercera para la determinacion de pleito ciuil, ò criminal; Lyra contra la sentēcia comun, dize, que es licito. La quarta, por la honra; es lo mas probable, que es ilicito.

### §. IIII.

*Pena contra los desafios.*

El Tridentino descomulga al Emperador, Rey, ò señor tēporal, que dà lugar en sus tierras a que entre Christianos se exercite el duelo, y a los que en el peleen; a los padrinos, y asis-

ten-

res, y quantos a èl concurrán, dando fauor, ayuda, conſejo, ò no impidiendolo, &c. y a los dueliſtas, y padrinos condena a perdimiento de bienes, y infamia perpetua, y a los que en èl mueren, priua de ſepultura Ecleſiaſtica: eſta deſcomunión la referuò el Papa Pio III. Gregorio XIII. eſtendiò eſtas penas a todos los duelos particulares, aunque no aya ſolemnidad de padrinos, carreles, ni aſſiſtètes. Clemente VIII. añadiò entre dicho a las tierras donde los ſeñores tacita, ò expreſſamente los permitan, cuya relajación referua al Papa.

Es comun, que los motus propios deſtos Concilios, ſe entienden tambien del deſaño particular, ſi en èl ſe ſeñala tiempo, y lugar; pero Matcardo dize, que ſe han de reſtringir al duelo *proprie ſumpto*, que es el que ſe haze *ad inueſtigandam veritatem*; y Sanchez dize, que en muchas Prouincias, no eſtán recibidos eſtos motus propios, quanto a carecer de ſepultura Ecleſiaſtica. Si vn dueliſta queda mortalmente herido en el lugar del deſaño, y le ſacan del, y muere con ſeñales de contrición, no deue ſer priuado de ſepultura Ecleſiaſtica, aunque lo niega Peregrino, el qual nota, que ſino es notorio, que vno muere en el miſmo conflicto, no ſe le ha de negar ſepultura publica, porque pena publica,

ſolo ſe puede dar por pecado publico; y Fagundez añade, que ſe requiere ſentencia declaratoria.

## §. V.

*Homicidio hecho por aſſeſino.*

Es mas probable, que deuen ſer tenidos por aſſeſinos los Chriſtianos, que por dinero, ò otra promeſſa, que otro les haga, matan a traición a alguno. Graues Autores contra Angelo, dizen, que el que eſto manda, deue ſer caſtigado con la pena ordinaria de muerte, aunque la muerte no ſe ſiga, quando *conatus deductus eſt in actum externum*. Es lo mas probable, que para eſte delito no baſta, que el que le manda matar ſea inſiel.

## §. VI.

*Penas de los que lo mandan, y executan.*

Por Derecho Canonico, el aſſeſino, y ſus fautores, deſenſores, ò ocultadores eſtá deſcomunulgados *ipſo facto*; y ſi ſon Ecleſiaſticos, quedan *ipſo iure* priuados *Ordine, honore, dignitate, & Officio, & Beneficio Eccleſiaſtico, licet mors non ſequatur*. Couarruuias, por la palabra *honore* entiende el priuilegio Clerical; mas Suarez lo niega, *niſi ter prius moneatur, & per ſententiam iudicis honore, Officio, & Beneficio priuetur*.

El Derecho Ciuil les pone pena de muerte, y en diuerſos Reinos ay varias penas; tambien

bien la incurren los que executan la muerte, y varias penas en varios Reinos, y vnos, y otros no gozan de la inmunidad de la Iglesia, como ordenò Gregorio. XIV.

§. VII.

*Homicidio hecho en el aborto.*

Procurar directè el aborto *adhuc* antes de animarse la criatura, es pecado mortal. Si se duda si està animada, ò no? graues Autores juzgan por probable, q̄ se deue tener por animada.

§. VIII.

*Penas contra los que son causa del aborto.*

El Derecho Canonico a los que causan el aborto, pone pena de descomunion mayor, y Sixto V. aadiò, que el que por sí, ò por otro coopera ayudando, aconsejando, ò de otro modo al aborto, aunque la criatura no estè animada incurre en las penas de los homicidas, y en descomuniõ mayor *ipso facto* referuada al Papa: y si son Clerigos, quedan *ipso facto* priuados del Oficio, Beneficio, y Dignidad Eclesiastica, que tuieren, y inhabiles de tenerlas despues, y si seculares, inhabiles para Orden sacro, y que nadie pueda dispensar en la irregularidad por priuilegio alguno, *adhuc* en el fuero de la conciencia, aunque el delito sea oculto. Comprehende esta desco-

munion a las mismas madres, que procuran el aborto, aunque Naldo lo niega.

Gregorio XIV. moderò la constitucion de Sixto V. quanto a lo dispuesto de que incurriesen dichas penas, aunque la criatura no estè animada, ò quando se de solamente beuida, ò otro remedio para no concebir, ò hazerse esteril la muger cuyas penas dexa a la disposicion del Tridentino. Iten, la moderò, quanto a la referuacion de la descomunion, y dispone, que qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario para confesar, y diputado especialmente para esto, pueda absolver deste pecado, y censura.

§. IX.

*Irregularidad del que causa el aborto.*

Gregorio XV. determinò, que no quede irregular el que causa aborto, sino es, que la criatura estè animada. Nauarro dize, que lo queda el que aconseja, ò dà remedio para aborto de criatura animada, si arrepentido despues disuade dello, y no lo consigue. Villalobos, y otros lo niegã, porque el confejero no es causa natural, que ponga necesidad fisica sino moral, y assi si haze lo que moralmente puede para impedir el efecto, ha quitado la causa, y no se le imputa el homicidio. El que duda si estaua anima-



mada la criatura, que por su causa abortò, es lo mas comun, que ha de tenerse por irregular, porque en duda de si cometio homicidio, dispone el Derecho Canonico, que se tenga por irregular.

§. X.

*Obligacion del que matò, ò hirio injustamente.*

El que injustamente, mata, ò hiere a otro queda obligado a los gastos de Medico, botica, y cosas extraordinarias de la cura. Es comun contra Navarro, que no deve pagar el gasto de entierro, y funeral, porque este era fuerça hazerle, aunque la muerte fuesse natural: es probable, que por el daño de la vida del hombre, aunque sea libre, deve restituirse lo que parezca conueniente a arbitrio de buen varon. Iten, deve recompensar los daños, que a los herederos, è interclados se les siguieron, v.g. si era oficial, lo que el ganara a no estar muerto, ò impedido: esta restitucion dize Mayor, que no se deve hazer por entero, sino quitando los gastos forçosos, que auia de hazer el muerto, y lo que vale el trabajo, de que le aliuian; y tambien por la incertidumbre deve disminuirse algo, por estar la vida sujeta a muchos peligros, que quizá el muerto naturalmente muriera muy aprisa. Es probable contra Navarro, que quando el

homicida paga con la vida su delito, ò la herida con pena corporal, no deuen sus herederos restituir a los del muerto los daños dichos: y mucho mas si el reo fue ajusticiado a instancia de los herederos del muerto.

§. XI.

*A quien se ha de restituir los daños del homicidio.*

Es comun, que si el muerto era hijo, a quien el padre auia de suceder, por no auer succion, la restitucion ha de ser al padre: si el hijo deuia alimētarse al padre por ser impedido, ò viejo, deve el homicida sustentarle. El que mata al Padre, ha de restituir a los hijos: y el q̄n mata al casado, a la muger regularmente hablado, sino es q̄ no reciba daño cō su muerte, ò pueda comodamente casar con otro.

De los herederos legitimos, q̄ aunque no se reputa por vna misma cosa con el difunto, en quanto a lo natural, cō todo le son herederos *abintestato*, v.g. hermanos, sobrinos, &c. Navarro dize, q̄ deve restituirseles el daño temporal del muerto: lo contrario es comun, como, ni a los herederos estraños. A los acreedores del muerto, q̄ perdierō sus deudas, es mas probable, q̄ si; a los q̄ el muerto sustentaua cō su industria, y trabajo, por sola caridad, no por justicia. Soto, y otros cōtra Escoto, dizē, que no deve restituirsele este daño.

## §. XII.

*Causas, que escusan de restituir.*

Si el muerto cercano a la muerte, remite el debito, y injuria, y la obligacion de satisfacerla, queda el matador desobligado, y deuē passar por ello los interesados, *ita Lasius* contra Fabrum. Lo mismo, quando el muerto forçosamente auia de morir por justicia; y quando desafío a su homicida, ò ambos de comun consentimiento salieron a reñir (aunque Molina lo contradize). Itē, quando la muerte es, *cum moderamine inculpate tutelæ*, matando al que le acometio, aunque le mate por odio, ò vengança. El homicida, que no tiene con que restituir, es lo mas probable, que no deue encomendarle a Dios, ni dezirle Missas: porque el bien espiritual no deue ser precio de cosa temporal; con todo será bien hazerlo así, y el Confessor puede darfelo por penitencia.

## §. XIII.

*Obligacion del que hiere a otro.*

Segun Derecho, el que corta miembro, ò injustamente hiere a otro, deue los gastos de la cura, y restituir todo el daño, que se siga, y el *incro cessante*. Si deue restituir algo por la injuria, que padece el ofendido con el miembro cortado, ò

con la deformidad de la herida, si fue en el rostro? Nauarro, y otros contra S. Thomas, dicen, que no, porque esto solo en los esclauos es precio estimable, no en los libres, como dize vna ley.

## TRATADO XVII.

De la guerra, y sus homicidios.

## §. I.

*Que sea guerra, y de su division, y justificacion.*

**G**uerra es, *professio nocendi vi, & armis contrarie parti.*

Diuidese en justa, è injusta; aggressiua, y defensiva. La injusta es pecado graue contra caridad, y justicia. La justa pide tres cosas. Primera autoridad publica, esta tiene el Papa, Emperador, Rey, Principe, Potentado, Republica, que en lo temporal no reconoce Superior: mas si es defensiva no mas, dize S. Thomas, que qualquiera tiene derecho a defenderse del que le quiere injuriar. Segunda, intencion recta, de alcançar algun bien, ò remouer algun mal. Esta se pide solo, para euitar la culpa del odio, y tema, que fue le auer en la guerra, mas no para la adquisicion de despojos, y justificacion de las muertes. Tercera, graue causa, y justa. Basta opinion prouable de su justificacion. Por vna, y otra parte puede ser justa la guerra, v.g. si la vna parte procede con igno-

ran-

rancia intencible, ò buena fè, ò opinion prouable: niegalo Menchaca. Quando se intentò guerra contra infieles, dize Sorçano, q̄ no se requiere admonicion, requirièdo a la parte contraria, que se abstenga de la injuria, que quiere hazer, ò recompense el daño hecho.

## §. II.

*A quien tocan los bienes, que se quitan a los enèmigos?*

Si es guerra injusta, deuen restituirse los despojos a la parte damnificada. Si justa, justamente se adquieren, y si son inmo- bles, toca al Príncipe, y a su Fisco. Si muebles, como oro, plata, joyas, vestidos, &c. Los que los toman deuen llevarlas al General, ò Capitã, y este distribuir las, segun el merito de los soldados, y la quinta parte toca al Rey, y su Fisco, y se cõputa entre sus Regalias.

## §. III.

*Homicidios licitos en la guerra.*

Es licito en el mismo conflicto matar a todos los que pelean, ò dan fauor, ayuda, consejo, &c. Y mugeres, y niños, que alli se hallè, si de otro modo no puede pelearse con comodidad. Iten, poner fuego a vn castillo, Ciudad, nauio, &c. aunque perezcan, los que

no tienen culpa. Y alcançada la vitoria, matar a quantos se hallen culpados, mas no a niños, mugeres, Clerigos, Monjes, cõuersos, Peregrinos, mercaderes, rusticos, mientras estan en su labrança, ò van, ò vienen della (ni a los animales, que cultiuan el campo, y lleuan las semillas) sino es, que ayandado fauor, ayuda, consejo, &c.

Si el enemigo se rinde de su voluntad, con pacto de perdon de la vida, deue guardarse; porque segun Derecho: *Fides etiam hosti seruanda est.* Quando se pelea, ò se ha vencido, es licito todo lo que acerca de los despojos, y muertes conuen- ga, para la compensacion de la injuria, y prevenir los daños, que adelante puedan hazer, y para assegurar la paz.

**DE L S E X T O**  
*Mandamiento.*

**TRATADO XVIII.**

De lo que prohibe este precepto.

## §. I.

*De la simple fornicacion.*

**S**imple fornicacion es: *Concubitus soluti cum soluta.* Es de Fè, que es culpa mortal. Azor, y otros contra Suarez, y otros dizè, que el acceso de Christiano a muger infiel,

fiel, no muda especie, sino ay desprecio de la Religion, escandalo, ò peligro de subuersion, porque la prohibicion, y penas del Derecho, aunque agrauan, no mudan la especie de la culpa. Muchos con Lesio contra Villalobos, y otros, no admiten paruidad de materia en actos venereos.

## §. II.

## Estupro, y sus penas.

Estrupo es: *Conculitus viri cum femina virgine, quo virginalis carnis integritas violatur.* Ha de ser defloracion illicita de virgen, sin auer precedido palabra de casamiento. Si es con su consentimiento, es lo mas probable, que no es estupro, aunque estè debaxo de la potestad de sus padres; y así, que el estupro pide engaño, fuerza, ò raptó. Segun Derecho Canonico, el estuprador deue casarse con la cóplice, y dotarla competentemète; y si es Clerigo, dotarla, y los Sagrados Canones lo deponen. Por Derecho Ciuil, si el estuprador era persona honesta, tiene destierro, y confiscacion de la tercera parte de los bienes: y si persona vil, açotes, y destierro; y lo mismo por Derecho del Reyno.

(§.)

## §. III.

## Del rapto, y sus requisitos.

El rapto es: *Quando femina, ipsa reuente, vel parentibus illius, vel illis sub quorum cura est inuitis abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosè vterdum illa.* Es contra justicia, por la violencia, y contra castidad. Diana, y otros contra Cayetano, dizen, que si es con voluntad della, sin que padres, ò tutores lo sepan, es solo simple fornicacion; mas si lo contradizen, y sienten, es rapto.

El rapto pide quatro cosas. Primera, violencia (aunque algunos dizen ser rapto, aunque la donzella consienta, y no estè en la voluntad de sus padres). Segunda, q̄ se haga, *ad explendâ libitè*, aunque es probable, q̄ no es necesario q̄ se siga copula. Tercera, traduccion de vna parte a otra (aunque Rebufo lo niega.) Quarta, que sea de muger honesta, donzella, casada, viuda, ò soltera. El raptor de la ramera mãda vna ley castigarlo a arbitrio del luez.

## §. IV.

## Penas contra el rapto.

El Derecho Ciuil dà pena de muerte al raptor, al que lo acompaña, y fauorece, y

el

el padre, tutor, ò pariente los puede matar en el mismo delito. Si la robada es libre, el raptor, y complices pierden sus bienes, y se aplican a ella (ò al Conuento si era Monja) fino consiente en el matrimonio despues de robada, que entonces se aplican a sus padres, ò al fisco, si ellos consintieron.

El Derecho real dà al raptor pena de muerte, y perdimiento de bienes. El antiguo Canonico dà penitencia publica, impedimento para casarse, y seruidumbre, haziendole esclauo de la robada, mas con facultad de redimirse, y lo mismo de sus padres, si ella consintió en el robo. El Tridentino pone descomunión *ipso iure* al raptor y ayudantes, ò consejeros: y Rodriguez contra el comun, dize ser referuada. Iten, infamia perpetua, è incapacidad para toda dignidad (mas es lo mas probable, que se requiere sententia de Iuez; y Bascó dize, que no està en v'lo.) Iten, que el raptor dote competentemente a la robada, a arbitrio del Iuez, y que sea el matrimonio irrito, si se casan, mientras ella no està apartada, y en lugar seguro, y esto aunque ella consienta, mientras estè en poder del raptor: las penas del Tridentino, solo son contra el rapto *causa matrimonij contrahendi*, mas las del Derecho ciuil, *causa luxuria*, y así

si el raptor se casa con la robada, no merece la pena ciuil ordinaria, sino arbitraria del Iuez: mas algunos dizen, que las del Concilio incurre qualquier raptor, ò sea por causa de contraher matrimonio, ò no sea.

## §. V.

*Del adulterio, y sus penas.*

Adulterio es *luxuria peccatum, quo violatur coningalis fides, & fit accessus ad alienum torum*, si ambos son casados, es doblada malicia; mas los que sienten, que en vn acto indiuiduo no puede auer dos malicias distintas en numero, dizen, que no deue esta circunstancia declararse en la confesion, deue declarar ser casado, el que con otra, que su muger tiene copula *adhuc extra vas*, porque aun deste modo quebranta la fee dada a su muger; y lo mismo es probable, quando es *extra vas*, aunque sea con su muger.

## §. VI.

*Incesto, y sus especies.*

Incesto es *congressus cum con sanguinea, vel affine integratus prohibitus, idest, inquitus non potest celebrari matrimonium*. Los grados prohibidos por con sanguinidad, y afinidad de legitimo matrimonio, son quatro; y las de afinidad por for-

nicacion ilícita, son dos. Muchos con S. Tomas cōtra otros dizen, que el incesto no difiere en especie *in genere moris*, entre parientes de afinidad, ò consanguinidad, ni entre grados de vna, y otra linea; y así, q̄ basta dezir en la confesion, *cometi vn pecado de incesto*.

## §. VII.

*Incesto en afinidad de copula ilícita, y en la cognacion espitual, ò legal.*

El Tridentino ordena, que la copula ilícita con parienta, por afinidad, dentro del segundo grado, anula el matrimonio, v. g. Pedro tuuo copula con Maria; no puede casar con su hija, ni sobrina: es lo mas común, que aunque este es vn incesto, no propio introducido por la naturaleza, sino por el Derecho, pero comprendido en las penas de las leyes contra incestos.

El incesto en la cognacion espitual, contrahida por Bautismo, ò Confirmacion, impide, y anula el matrimonio. Iten impide el debito conjugal, y es lo mas probable, que es sujeto a las penas de la ley. Lo mismo en la cognacion legal por adopcion, y arrogacion, quanto a impedir, y anular el matrimonio; quanto a los demas efectos, es dudoso. Las penas antiguas del incesto,

eran las del adulterio, y confiscacion de mitad de bienes; oy por Derecho del Reino son arbitrarias, y en primer grado de parentesco, se suele dar pena de muerte.

## §. VIII.

*Sodomia, y sus penas.*

Sodomia es *concupitus masculi cum masculino, vel femina cum femina*. Santo Tomas dize, que quando es con muger, es pecado contra naturaleza, de menos grauedad que sodomia; porque es *contra debitum vis, & non contra debitum sexum*. Es lo mas probable contra Cayetano, que no muda especie la sodomia entre parientes en ningun grado. El ser agente, ò paciente, es probable que no la muda; imò segun Filucio, es probable, que todos los pecados contra naturaleza, son de vna misma especie infima.

El Derecho Ciuil pone a los sodomitas pena de muerte; el Derecho los manda quemar, y confiscar los bienes. El Clerigo sodomita el Derecho comun lo condena a deposicion, y a morir recluso en vn Conuento. Pio V. añade priuacion del priuilegio Clerical, de todo oficio, dignidad, y Beneficio Eclesiastico; y que despues de degradado por el Iuez Eclesiastico, sea entregado al  
bra-

braço seglar; mas es lo comun contra Nauarro, que esto no se practica, ni obliga en conciencia; y Filucio dize, que el Vicario del Papa lo respondió así. De vna muger con otra es sodomia, quando es con afecto a sexo diferente, mas no quando por sola delectacion venerea *extra concubitum*, que entonces es *mollicies*.

## §. IX.

De la bestialidad, y sus penas.

Bestialidad es *peccatum contra naturam cum re animata non eiusdem speciei*, v. g. con animales, ò demonios incubos, ò fucubos, y aunque es comun, que todo es de vna especie; mas deuese declarar en la confesion, si es con demonio, porque trae consigo culpa de irreligiosidad, y supersticion. El Derecho Ciuil, y el del Reino mandan quemar al delinquente, y al animal con quien se mezclò. La diferencia de los animales no varia la especie desta culpa.

## §. X.

De la polucion.

Polucion es *voluntaria seminis emissio absque copula*. La voluntaria es culpa mortal, *adhuc* por conseruar la salud, ò vida. La variedad de los objetos, varia la especie desta culpa, y deue declararse en la

confesion. La inuoluntaria no es pecado, ni quando la causa que la ocasionò *præter intentionem*, fue conueniente al cuerpo, v. g. comida, ò beuida moderada, ò vtil al alma, v. g. orar, estudiar, oír confesiones, tratar modesta, y cautamente con mugeres; de lo qual no deue desistirse: mas Cayetano dize, que si, sino es quando no ay riesgo de consentir en la polucion, y experiencia de que de ordinario no se consiente.

Si quando no ay necesidad, ni utilidad, sea culpa mortal no desistir de la accion, quando se conoce que ha de causar poluciõ, mas sin peligro de consentimiento? Medina, y otros dizen, que si; porque *qui vult causam, vult effectum*. Otros que si, si la causa es ilícita *saltem ventraliter*, v. g. exceder en comer, y beber, porque el efecto malo preuisto en la causa, le comunica su malicia. Santo Tomas, y otros, que si, quando la causa es culpa mortal. Sanchez, y otros; que si, solo quando sin vrgente necesidad se haze accion *ex sua natura turpis, vel per se tendens ad actus venereos excitandos, & pollutionem consumandam*. Es lo mas probable, que no es culpa mortal desear la polucion inuoluntaria, ò alegrarse de auerla tenido por buen fin,

v. g. por la salud, ò quietud de la tentacion, porque no es de fuyo pecaminosa, ni tiene malicia objetiua mortal; y así no lo es desealarla por buen fin, ò alegrarse de averla tenido.

## §. XI.

De los tactos, y aspectos libidinosos entre los no casados.

Tactos, y aspectos libidinosos entre no casados, se llaman *impudicitia*, y es *peccatum luxuria, quo solutus, vel soluta vacat tactibus libidinosis, absque intentione alterius operis, aut actus consummati*. Si se hazen por señal de amistad, ò costumbre de la patria, v. g. beso, ò abraço, son licitos, porque son acciones indiferentes, que se pueden hazer por buen fin. Si se hazen para tener deleite venereo, son culpa mortal, sino los excusa la puredad de materia, necesidad, ò liuidad de animo, ò el ser tan breues, que no aya peligro de conmocion sensial.

Si se tienen despues del acto carnal, es muy probable, que tienen la misma malicia del acto, y no deuen confesarse. Si se hazen por solo el deleite sensial, que naturalmente resulta del contacto de besos, abraços, &c. Muchos con Cayetano dicen ser

culpa mortal: lo comun es, que solo es venial. Lo mismo se dize de los aspectos torpes, que de los tactos.

## §. XII.

Otros pecados de luxuria.

Quando el pensamiento nasce de deseo, ò intencion de hazer pecado de luxuria, es culpa mortal, de la especie del objeto deseado. La delectacion morosa es culpa mortal, y consiste en deleitarse con la imaginacion del pensamiento torpe, sin intento, ni deseo de ejecutarlo: y es lo mas comun, que es de distinta especie, segun la distincion de los objetos. Las palabras deshonestas dichas con liuidad, sin fin malo, ni peligro de consentir en cosa mala, son solo culpa venial. El ornato corporal, segun la decencia del estado, y uso de la patria, sin mala intencion, no es pecado, aunque otro se le aficiona, y caiga en pecado por esto; porque la tal persona usa de su derecho en componerse: mas es muy probable, que peca mortalmente en no portarse con mas modestia, si probablemente se persuade a que otros la desean, por su demasiado ornato. Muchos con Santo Tomas contra otros dicen, que solo es pecado mortal el afeitarse el rostro, quando se haze con intencion mala, ò con me-



noprecio de Dios, esto es de tal suerte, que se afeitara, aun- Dios lo prohibiera; mas no quãdo es por casar bien, ò por dar gusto al marido.

## §. XIII.

*Si sea pecado representar, ò ver comedias?*

El que haze comedias, ò escriue cosas torpes, si probablemente se persuade, que ocasionarã pecado al que las lea, peca mortalmente, sino ay necesidad, ò vtilidad de escriuirlas. A los comediantes el Derecho Ciuil los llama infames: el Canonico les niega la Comunión Eclesiastica; y muchos con Santo Tomas dizen, que pecan mortalmente en representar cosas torpes; otros lo niegan, sino ay escandalo, ni se procura deleite venereo. Lo mismo de los que las oyen.

## §. XIII.

*Del sacrilegio.*

Sacrilegio es *peccatum luxuria, quo persona Deo dicata, vel locus Sacerfedatur per actum venereum.* Es lo mas probable, que el Religioso que jutamente tiene Orden sacro, si haze pecado externo de luxuria, ò lo consiente, hasta declarar en la confesion vna destas dos cosas, porque la diferencia de los pecados no se toma de la distancia de los preceptos, sino de las virtudes, ò motinos en espe-

cie distintos. La que peca con Religioso, ò Clerigo de Orden sacro, es probable, que no comete mas que simple fornicacion. El Religioso que peca con Religiosa, comete dos sacrilegios. Tener copula en lugar sacro, es sacrilegio.

*DEL SEPTIMO MANDAMIENTO, de no hurtar.*

## TRATADO XIX.

Del hurto, sus especies, y penas.

## §. I.

*Que sea hurto, y que cantidad basta para ser pecado.*

**H**urto es *occulta acceptio rei alienae inuito domino rationabiliter.* La palabra *occulta acceptio* lo distingue de la rapiña, y modos injustos, con que el señor de vna casa viendolo, y consintendolo, puede ser damnificado, como son los contratos injustos. El *domino inuito*, significa, que no es hurto tomar algo, si se juzga que el dueño lo tendra por bien. El *rationabiliter* significa no ser hurto, quando se toma algo por justa compensacion, ò en necesidad extrema.

El hurto de cosa sagrada es sacrilegio: el de posesion, que toca a la Republica, se llama, *peculatus*. El que es de ganado, *abigeatus*.

*genus.* El nombre libre para venderlo, es *plagium*. Nauarro dize, que el hurto de medio real, es pecado mortal. Toledo el de vno; Lefio el de dos; Valencia el de tres; Vega quatro; otros que cien reales de plata: la mejor regla es, que la cantidad, que causa daño graue al dueño, ò le priua de vtilidad notable a juicio de varon Christiano, es culpa mortal.

## §. II.

*Del hurto de cantidad pequeña.*

Quitar cantidades pequeñas aun mismo dueño, en llegando a cantidad notable, obliga *sub mortali* a restitucion; bien que Sanchez contra Villalob. dize, que solo deue boluerse la parte, que hizo la materia notable, y esto aunque todo se quite de vna vez. El que conoce, que con la vltima cantidad pequeña llega a materia graue; es lo mas probable, que peca mortalmente en quitarla.

Si las cantidades pequeñas se quitan a personas diferentes, como los que venden por menudo, si es con intento de quitar hasta cantidad notable, es pecado mortal. El que toma de muchos cantidad pequeña, y la viene a hazer grande, peca mortalmente, y deue restituir. Angelo se atreuio a negarlo, porque a nadie en particular se haze daño. El que toma pequeña cantidad de muchos sin inten-

to de hurtar cantidad grande, en llegando a hallarse con ella, dizen Sanchez, y otros, mas probablemente contra Toledo, que no solo pecan en no restituirla, sino en hurtarla. Sanchez, y otros notan, que en estos hurtos pequeños se requiere mas cantidad, que en los otros para ser culpa mortal, y mas quando se hazen a muchos, que quando a vno. Diana dize, que ha de ser otro tanto mas, que en los demas hurtos.

## §. III.

*Hurto, que hazen muchos.*

Quando muchos se conciertan en hurtar cantidad notable, aunque cada vno lleue parte pequeña, pecan mortalmente, y deue cada vno restituir su parte, y todo, si los otros no quierẽ; al contrario, si los vnos no supieron del hurto de los otros. Quando Pedro sabiendo, que otros hazen daño en vna viña, èl tambien quita cosa leue, mas no de comun consentimiento, si en sabiendo, que llega a cantidad notable, deua restituir? es lo mas probable, que si.

## §. IIII.

*Penas del hurto.*

Ambos Derechos ordenan, que el ladron por el hurto primero, fuera de la restitucion, incurra en pena pecuniaria del quatro doble para la parte, si fue manifesto, y de doble, sino fue

fue manifesto, Antonio Gomez dize, que en la mayor parte del Reino, no se v[er]a la pena pecuniaria por el hurto primero, sino corporal a arbitrio del Iuez. Por el hurto segundo, el Derecho comun agraua la pena, corporal, vltra de la pecuniaria a arbitrio del Iuez; mas el Derecho del Reino dà pena de açotes, y cortar las orejas. Por el tercero, aunque el Derecho comun agrauaua la pena, no la daua de muerte; solo dize, que el ladron famoso deua ser ahorcado, que es el que hurta en caminos publicos, o en el mar, o con violencia, quebrantamiento de casa, y assi se practica en todo el Reino. Por el hurto de quatro, o diez ouejas, cinco puercos, o vn cauallo, o buey en el campo, o manada, dà el Derecho pena de muerte, y entiendese, aunque sea en casa, y en los establos del ganado; al sacrilegio dà pena de muerte el Derecho del Reino.

### TRATADO XX.

De los principios generales de la restitucion.

#### §. I.

*Que sea restitucion: y de su necesidad, y precepto.*

**R**estitucion es, *actus iustitiæ commutatiuæ, per quam redditur alteri ad æqualitatem, quod iniuste ab eo sublatum est.* Es necessaria para la saluacion, ne-

*cessitate præcepti.* Soto, y Lelio contra Vazquez dizen, que es precepto affirmatiuo. La obligacion de restituir, puede nacer de tres causas. La primera, acepcion de lo ageno justa, o injusta. La segunda, daño injusto de tercero en persona, vida, honra, &c. La tercera, la conuencion de los contratos; dicha obligacion, nace solamēte de causas, y delitos contra justicia, no quando son contra caridad, o otras virtudes, porque por sola la violacion de la justicia se quita lo ageno.

#### §. II.

*Culpa, que ha de preceder para que obligue el restituir.*

La culpa que ha de preceder para que obligue la restitucio, es de dos maneras. La primera, Teologica, que es mortal, o venial contra Dios. La segunda, juridica, que es *dolus, negligentia, vel diligentia omisio, exquadamnum aliquod oritur.* No deue restituirse el daño injustamente cautado por comision, o omision, como no sea por razon de officio, o contrato, si se hizo sin culpa Teologica, aunque la aya juridica; porque no se cauó libremente. Muchos con Escoto contra Vazquez, y otros dizen, que no basta Teologica venial, sino mortal, porque la injusticia Teologica venial, es imperfectamente libre, y assi no dà obligacion de restituir

tuir. El que causa daño graue con accion ilicita, y injusta, mas no lo intentò, ni lo pude preuenir, no deue restituir, v. g. si vn ladron entra de noche a hurtar, y contra su intencion se quema la casa, porque el daño que resulta *per accidentes* de accion injusta, no se imputa a culpa, por no ser intentado, ni preuinito: con todo Grabiell lo niega contra lo comun.

### TRATADO XXI.

De las circunstancias de la restitucion.

#### §. I.

##### Circunstancia Quis?

**Q**uis significa la persona, que deue restituir, ò *ratione iniuste acceptionis rei*, como el ladron, ò qualquier damnificador injusto, y cooperador al daño; ò *ratione rei acceptæ*, como el que detiene lo ageno, ò *ratione contractus*, como el que por contrato deua algo, de que en la materia de contratos diremos.

#### §. II.

##### Obligacion del pisseedor de mala fè.

El que con buena fè posee algo, creyendo ser suyo; en conociendo ser ageno, deue restituirlo en pudiendo buenamente. Llamase *possessor bonæ fidei*, el que posee lo ageno sin pecado, ignorando *inuincibiliter* que es ageno, y teniendola

por titulo justo: y al contrario es el *possessor malæ fidei*. Este en la restitucion no puede pedir nada al dueño por la tal cosa. Muchos con Nauarro cõtra otros dicen, que el que con buena fè compro algo al ladron, no deue restituirselo al dueño, sino que puede darla al ladron, para que la restituya el precio: al contrario, si fue con mala fè. El de buena fè en conociendo ser la cosa agena, si la ha enagenado, ò ayá perecido, no deue restituir mas de lo que en ella ganó, aumentando su hacienda, ò dexando de gastar de ella: y no se entiende ser ganancia, si con la tal cosa se tratò con mas regalo, sin aumentar el patrimonio; porque la ley dize: *id in quo ex ea re locupletior factus est*. Lo mas probable es, que, que aunque la tal cosa perezca por su culpa, solo deue restituir *id in quo factus est locupletior*.

#### §. III.

##### Frutos, que deue restituir el pisseedor de buena fè.

Los frutos son de tres maneras, *naturales*, que se cogen principalmente por beneficio de la naturaleza, no por cuydado del hombre, v. g. lèña, patos, &c. *industriales*, al cõtrario, v. g. vino, azeite, &c. *Mixtos*, quando tienen de todo, verbi gracia el fruto de las huertas, sembrados, &c. llamanse *preceptos los ya cogidos de los arboles, y puel-*

puestos en tierra, aunque no estén almacenados, como trigo, pallas, &c. y pendientes, los que están en las ramas, y se tienen por parte del fundo.

Nota, que según Derecho, por frutos se entiende lo que queda, hechos los gastos de buscarlos, cojerlos, y conseruarlos, y sacandolos, que han hecho en la cosa, ó en el fundo; Po. nio dize, que el poseedor de buena fe, haze suyos los industriales. Paulo Jurisconsulto, q̄ tambien los naturales. De los industriales estantes, dicen algunos, que se deuen restituir sacando las expensas del trabajo, y cuidado; mas si están consumidos, solo aquello, *in quo locupletior factus est*, y aun esto lo niegan otros, porque se ganaron por cuidado, y cultura propia. De los naturales, dicen lo mismo los Teólogos, que de los artificiales. Despues de la *litis contestacion*, consta del Derecho, que deue restituir los industriales, estantes, ó conlumpidos, porque *ya es possessio mala si dei*, sacados los gastos hechos. El possessor de buena fe, por tres años de frutos naturales, ó industriales, adquiere pleno, y irreuocable dominio por la vsucapion, como en todo lo mueble.

### §. III.

Que el possessor de mala fe deue restituir.

El possessor de mala fe, deue

restituir al dueño la cosa, si está en ser, y los daños, ó el valor della, si pereció. Si la cosa no auia de perecer del mismo modo en poder del dueño, deue restituirsele el precio, porque el ladrón siempre está constituido en *mora*, y así es a su riesgo todo caso, *adhuc fortuito*. Si del mismo modo auia de perecer en poder del dueño, es lo común contra Bartolo, y otros, que no deue restituirla, porque la injusta possession, no es causa eficaz del daño.

Si la cosa está en ser, con mejora, ó intrínseca, como la del potro, que está ya hecho cauallo, ó extrínseca, como la anega de trigo, que al hurtarla valia diez reales, y ya vale veinte, deue restituirse con la mejora, sacados los gastos, y estimacion del trabajo. Item, puede *in foro conscientie* descontar las mejoras, que hizo, y el adorno, que en ella ha puesto; si se puede quitar sin perjuizio della, aunque en el fuero exterior ordena otra cosa el Derecho. Si la cosa empeoró, ó pereció en poder del possessor de mala fe, Vlpiano dize, que se deue restituir, según el mayor valor, que tuuo; otros lo niegan.

### §. V.

Frutos, que el tal deue restituir.

El dicho deue restituir al dueño de la cosa, sus frutos naturales, y mixtos, no los indus-

dustriales, de los conſumptos, es lo mas comun, que deue boluerlos por entero, y no ſolo *id in quo factus eſt locupietior*. Iten, deue boluer los que por negligencia dexo de coger, los quales cogiera el dueño, ſegun el cuydado ordinario de los hōbres, que es lo que ſe llama *lucro ceſſante*. Algunos limitan eſto a quando la coſa ſe adquiere ſin titulo legal de donacion, compra, legado, &c. ſino por hurto. Los que el dueño por ſu eſpecial cuydado mayor, que el comun de los hombres cogiera, es comun contra Decio, que deuen reſtituirſe, porque ſon verdaderamente *lucro ceſſante*. El que ſe aprouecha de los alquileres de la mula, que hurto, es lo mas probable contra Nauarro, que deue reſtituir lo todo, porque no ſon frutos *merè* induſtriales, ſino que pertenecen a la milma coſa de dōde reultan.

## §. VI.

*Obligacion del que coopera el daño.*

El que por ſu mandato, ò conſejo, ò otro modo contenido en los verſos, *iuſſio, conſilium conſenſus, &c.* Mueue eficazmēte al executor del daño, ò le ayuda a executarſe, de modo, que el executor no le hiziera ſin tal auxilio, ò mocion, deue reſtituir. Lo miſmo del Miniſtro, que de juſticia deue impedir el daño, y no lo haze, v.g.

ve hurtar al ladrōn, y no lo prende, ò eſtorua dando voces, y y llamalle *mutus non obſtans, non manifeſtans*.

Si el executor auia de hazer el daño, y ſolo por el conſejo, ò mandato de otro, lo haze cōmas breuedad, es lo mas comun contra Cayetano, que el tal otro no deue reſtituir, por no ſer cauſa eficaz del daño. El que duda ſi fue cauſa eficaz del daño, que otro hizo, dizen S, Thomas, y otros, contra Cozruuias, que no deue reſtituir, porque *in dubio melior eſt conditio poſſidentis*.

## §. VII.

*Dela circunſtancia, Quid.*

*Quid*, ſignifica la coſa, que ſe ha de reſtituir: ſi eſtā en ſer, deue boluerſe al dueño, porque el poſſeſſor injuſto no adquiriō della dominio. Si eſtā conſumida, ha de reſtituirſe ſu valor, porque eſte ſucedē en lugar de la coſa. El que la poſſee con buena fe, ſi ſe cōſtituye en mala, es mas probable, que no cumple con dar otra tal, ſino la miſma, porque el dueño no eſtā deſpojado de ſu dominio, ſino es que el dueño no tenga mas afecto a la vna, que a la otra.

Segun Derecho, deue reſtituirſe lo que ſe recibe por hazer algo, que *aliàs* era deuido de juſticia, v.g. lo que vn Miniſtro de juſticia recibe por hazerla. El depositario por bol-

uér el depósito : quien recibe algo por acción de suyo pecaminosa , como la muger por rendirse , antes de executarla , es comun contra Medina , que deue restituirla ; mas despues de la execucion , es mas probable , que no .

## §. VIII.

*Restitucion de bienes inciertos.*

El que casualmēte halla algo , deue hazer suficiente diligencia para saber el dueño , y dar-sela , si parece . Si antes de hazer la diligencia , la ha consumido , hallado el dueño , deue restituirla sacados los gastos , q̄ en ella ha hecho , y es lo mas común contra el Hostiense , que no pue de llevar nada por el hallazgo . El que halla cosa , que otro auia perdido , despues de hecha la diligēcia para saber el dueño ; S. Thomas , y otros dizen , que se ha de restituir a pobres , ò gastar en obras pias , en fauor elpiritual del dueño , mas es probable , que puede retenerla para si , quando no se halle el dueño , por no auer Derecho , que obligue a darla a los pobres .

Los bienes mostrencos , que son los animales , que se pierden , vna ley de la Recopilacion dize , que se entreguen a la justicia del lugar , ò de la jurisdiccion en que se hallan , y se guarden vn año , y fino parece dueño , se den a la Camara Real . Es lo mas comun , que estas leyes no obligan en conciencia , sino

*in foro exteriori* . Este Derecho , que la ley daua al Rey , lo traspasó a los Mercenarios , y Trinitarios para redimir Cautiuos . Nota , que aunque algunos estienden estos priuilegios a qualquier animal perdido , y a qualquier cosa , que *habeatur pro derelicta* . Lo cierto es , que la primera concession , solo trata de lo mostrenco , y de la res , como nota Fray Manuel Rodriguez .

## §. IX.

*Restitucion de los tesoros.*

Tesoro es *vetus quadam deposito pecunia , cuius non extat memoria vt iam dominū non habeat* . Pecunia significa qualquier riqueza mueble de oro , plata , joyas , piedras preciosas , &c . Por Derecho de las Gentes , el tesoro es de quien lo halla por no tener dueño , de quien sea . Por Derecho comun , le adquiere para si el que lo halla en su propia heredad , ò en lugar sagrado , y Religioso , aunque algunos lo niegan , porque ya las Iglesias se juzgan , como si fuerā de los Prelados . Nota , que aunque los Jurisconsultos ordenarō esto , despues el Emperador Federico aplicó la mitad al Fisco Imperial .

Si el tesoro se halla a caso en lugar ageno , la mitad toca por Derecho al intentor , y la mitad al dueño del lugar , aunque sea Principe . Si se buscó de proposito , todo se deue al dueño .

El que sabe, que en casa, ò heredad agena ay tesoro, y se la copra, deve restituirla mitad, segun vnos. Lo contrario, es mas probable, porque no auia obligacion de descubrir el tal secreto. Si se halla en lugar publico del Fisco, ò Ciudad, mitad es del inuentor, y mitad del dueño, aunque se halle de proposito; por dicho lugar no se entiendē plaças, calles, rios, &c. sino de hessa, scaldas, y lugares especiales, en quien el Fisco, ò Republica tiene no solo jurisdicción, sino dominio.

El Derecho del Reino ordena, que sola la quinta parte del tesoro, que vno halla donde quiera, que sea, sea para el inuentor, y lo demas para el Rey. Algunos lo entienden del que se halla en lugares del mismo Rey. Siluestro, y Soto, que es ley injusta, por ser contra la equidad natural. El dominio de las minas de los metales, por Derecho de las gentes, toca al dueño del sitio; mas de ordinario se deputan para el Principe, y España tiene en esto leyes muy especiales.

### §. X.

#### *Circunstancia Cui.*

*Cui*, es la persona a quien se ha de restituir. Si vive, a él se ha de restituir. Si el que recibe la cosa, duda si es del que se la dió, ò de otro; a él deve restituir, porque *indubijis non est pra-*

*sumendum delictum.* Quando el dueño es cierto, mas ya difunto, se ha de restituir a sus herederos, porque suceden en sus acciones, y así no basta dezir *Missas* por el difunto, porque este ya perdió el dominio de sus bienes, y pasó a los herederos.

El que hizo suficiente diligēcia para saber el dueño, y no le halla, deve restituir la cosa agena a pobres, ò gastarla en obras pias; por el anima del acreedor; y si despues parece el dueño, no se deve nada, porque *bona fides non patitur, ut solum amplius exigatur*, por pobres se entienden no solo las obras pias, como quiera, y donde quiera, que se hagan, y no solo los mendigos, sino todos los que segun su estado tengan necesidad, ni deve darse a los mas pobres, sino a pobres, aunque sean parientes, ò amigos, ò a si mismo, si la necesidad es cierta; mas si la necesidad es incierta, se requiere consulta del Obispo, ò Confessor.

Si el que dió vna cosa a otro, no tenia dominio della, como la muger casada, el hijo de familias, el Religioso, &c. Deve el que la recibe boluerla al dueño; Nauarro dize, que basta boluerla al ladron, porque el deudor no deve poner la cosa en mejor estado de lo que la recibió. Muchos con Lesio contra Bartulo, y otros dizen, que



el que deue restituir algo, cumple con darlo al acreedor del dueño, porque resulta en bien del tal dueño.

## §. XI.

*Circunstancia Vbi?*

La restitución que nace de injusta acepción, y.g. de hurto, se ha de hazer en el lugar, donde el dueño auia de poseerla, y a costa del deudor, sacando los gastos que el dueño hiziera en guardarla, ò llevarla consigo, si mudò de lugar. Sino se puede embiar sin mas costa de lo que vale, es probable, que puede diferirse la restitución, hasta que ay a esperança de hazerle con menos gasto; y si esta falta, se deue luego restituir; Vazquez dize, que al dueño precisamente; otros, que a los parientes, y en defecto suyo, a los pobres, y obras pias por el alma del acreedor.

Si nace de justa acepción, y con buena fe, deue restituirse en el lugar dõde se conoce ser agena. Si ay prudente conjetura, de que el dueño por los gastos no trata de cobrarla, es lo mas probable, que deue darse a pobres; otros dizen, que la puede aplicar a si. Si la cosa se deue por contrato, se ha de boluer donde se recibio, si en el pacto no se ha determinado otra cosa. Si se deue por testamento, promission, ò donaciõ, se ha de boluer donde estaua la cosa, quando se hi-

zo el tal contrato gracioso, si en òl no se dispuso otra cosa.

## §. XII.

*Circunstancia Quomodo?*

Basta restituir por tercera persona, segun Derecho, *qui per alium idoneum facit, per seipsum facere videtur*. Muchos con Escoto contra Lesio, y otros dizen, que el ladron que dio la cantidad al Confesor, ò varon prudente, para que la restituya; si el tal no lo haze, queda òl desobligado. Todos los que a sabiendas concurren a algun daño, deuen restituirle al dueño; y si vno dellos lo restituye todo, a òl deuen restituir los demas, aunque lo niega Angelo. El que entre muchos que hizieron el daño, se lleuò la cosa hurtada, ò la tiene en su poder, ò la ha consumido, deue si la tiene, restituir la, y sino el valor della.

## §. XIII.

*Circunstancia, Que ordine?*

Lo que se deue a persona cierta, se ha de restituir antes que lo que a incierta; niegalo Molina, juzgando, que todos tienen igual derecho. Si la cosa està en fer, en poder del deudor, sin auer adquirido dominio, ò la posea por contrato, hurto, delito, vñfra, &c. se deue boluer al dueño, antes q̄ a los otros acreedores, por priuilegiados que sean, porque no tienen derecho a lo q̄ no es de su deudor; y si el dueño es

incierto se ha de dar a pobres. Muchos con Cuyetano contra San Antonino, y otros, dizen, q̄ el acreedor por razon de contrato licito ha de preferirse al q̄ lo es por rrazõ de algun delito. Otros dizen, que son iguales, sino es que la cosa se este todavia en ser en poder del deudor. Muchos con Lesio contra Vazquez, y otros prefieren las deudas contrahidas por cõtrato oneroso, v. g. de compra, a las causadas por contrato gratuito, v. g. de donacion.

Nota, que aunque segun Derecho, se deuen pagar primero las deudas anteriores, con todo son preferidos los acreedores hipotecarios, aunque sean posteriores a los personales regularmente. Las Leyes Ciuiles, q̄ disponen la prelacion de los acreedores, obligan en conciencia, por ser conformes al Derecho natural, y materia en que puede disponer la Republica, para quitar pleitos.

#### §. XIV.

##### *Circunstancia quando?*

Lo que se deue por razon de delito, deue boluerse en pudiendo buenamente: y sino se constituye en *mora*, y es a su riesgo la extincion de la cosa. Si se deue por contrato, se ha de pagar en cumpliendo se el plazo, sin que deua el acreedor pedirla; porq̄ *dies interpellat pro homine*. Sino ay plazo señalado, se ha de dar en pudiendo buenamente; y si

lo dilata, es probable, q̄ comete nueuo pecado, sino ay causa justa. Muchos con Vazq. contra otros dizen, q̄ el que en mucho tiempo no restituye lo ageno, comete tantos pecados, quãtas vezes se interrumpe moralmente la intencion de restituir, ò se vfa de la cosa agena, ò se aduier te serlo, y no se restituye. El que a sabiendas retiene lo ageno contra voluntad razonable del dueño, deue restituirla, y los daños que se siguierõ al acreedor, por ser pecado contra justicia.

#### TRATADO XXII.

Causas que esculan, ò difieren la restitucion.

##### §. I.

##### *De la impotencia.*

**Q**uien no tiene con que, ò está en necesidad extrema, ò *quasi extrema*, no deue restituir; y si es graue, puede diferirlo contra voluntad del dueño, porque es *inuitus irrationaliter*; y esto es mas probable, aunque el acreedor tenga necesidad igual, ò mayor: y lo mismo, aunq̄ la necesidad no sea propia, sino de los suyos, descendientes, ascendientes, muger, ò otro proximo que la padezca, si por otro modo no puede socorrerla. Muchos con Soto contra Nauarro, y otros dizen, que el que en extrema necesidad consume lo ageno, no deue despues restituirla, porque por Derecho natural se hizo comun, y así pu

do gastarla como propia.

§. II.

*De la decencia del estado.*

Lo que se deve por contrato justo, puede diferirse de restituir, mientras no se puede hazer sin descaecer notablemente de la decencia del estado justamente adquirido (algunos lo niegan, si el acreedor padece igual daño.) Es lo mas probable esto mismo, si la deuda procede de delito. Si el estado se adquirio injustamente por vsuras, &c. Filucio, y otros contra Salon dize, que se deve restituir, aunque sea descaeciendo del.

§. III.

*Del daño del deudor.*

Es lo comun con Escoto, que la restitucion se puede diferir, ò omitir, *adhuc* contra la voluntad del acreedor, siempre que el, segun el dictamen de la razon, deve querer que se dilate, v. g. quando se sigue al deudor mucho mayor daño en la restitucion, que al acreedor en dilatarla: por esto el deudor para pagar, no deve maltratar su hacienda, ni servir, ò aprender oficio, si antes no lo auia hecho, ni el oficial vender sus herramientas, ni la cama, ò trastos necesarios para la casa; mas muchos notan, que *cum equali damno melior est con litto creditoris*; y assi que no puede entonces diferirse la restitucion.

Es lo comun que la priuacion

de ganancia grande, que el deudor auia de tener por no restituir luego, no basta para diferirlo; porque no es justo, que por su ganancia padezca daño el acreedor. Muchos niegan esto, quando el deudor pretende la ganancia para pagar a otros acreedores, a quienes por otro modo no puede satisfacer. No deuen restituirse los bienes de orden inferior, poniendo a riesgo los de superior. Los bienes son de tres ordenes; *infimo*, que contiene las riquezas dinero, y todo lo que es de precio estimable; *medio*, que contiene la honra, fama, y credito; *supremo*, la vida, salud, libertad, virginidad, miembros, &c. Mas algunos dizen, que la fama es antes que la vida.

§. IIII.

*De la condonacion del acreedor.*

Compensacion es quedar se vno por otro. Deuo yo a Pedro mil ducados, y el a mi otros tantos, y quedase vno por otro. Quedase si ignorandolo mi deudor, me puedo yo recompensar, tomandolo de sus bienes? Digo lo primero, si la deuda es dudosa, no puedo, porque *in dubio melior est conditio possidentis*; y assi para poder, ha de ser cierta. Lo segundo, ha de ser de deuer por justicia (aun que Nauar. dize, q̄ basta ser por caridad, ò otros titulos.) Lo tercero, no se ha de poder cobrar por justicia (Diana, y otros lo niegan, si se recompensa de se-

creto, y sin escandolo, que entonces no se haze agrauio a la justicia.) Lo quarto, ha de estar la deuda cumplida, sino es que aya temor de que no se le pagará en cumpliéndose. Lo quinto, que cessa la compensacion por el mejor modo que se pueda, se auise al deudor, ò sus herederos, para que no paguen dos vezes. Con estas condiciones es probable, que se puede hazer, aunque sea con daño de otros acreedores anteriores.

## §. V.

*De la Bula de composicion.*

El Papa en la Bula a su Comissario General dà facultad amplissima para componer bienes mal ganados, ò adquiridos, y sobre ciertos legados, dando alguna limosna para gastos contra infieles, a arbitrio del Comissario. En la tal Bula se declaran los casos en que ha lugar. Han de ser bienes inciertos, de modo que no parezca dueño, buscado con diligencia suficiente.

Muchos con Enriquez contra Siluestro, y otros, dicen, que el Obispo puede en su Diocesis (*secundum prohibitionem Papae*) dar esta Bula, por no constar del Derecho natural, ni humano, que esta sea materia referuada al Papa. Lo mismo puede la Republica, quando dichos bienes inciertos son justamente adquiridos: y por esso el Rey de España aplica

los mostrencos a las Religiones de la Merced, y Trinidad, para redimir cautiuos. En los adquiridos injustamente, v.g. por hurto, es lo mas recibido, que no puede, porque la potestad ciuil no se estiende a lo que toca a conciencia.

## §. VI.

*A quien aproueeche esta Bula:*

Sirbe esta Bula a todos los que pueden aprouecharse de la de viuos, porq̄ para ambas ay la misma razon. Iten, al difunto, q̄ en vida ordenò se le tomasse, no sirue al que fiado en ella adquirió bienes illicitamente. Esto lo limita Enriquez, a quando la Bula es inmediato motiuo, y sin principal de la acepciõ injusta, mas no quando la confiança es solo negatiua, como si auiendo vno determinado hurtar, se haze menos temeroso en hurtar, y despues mas omisiõ en restituir, por la confiança en la Bula.

## §. VII.

*Como esta Bula escuse el restituir.*

Esta Bula escusa de restituir la cantidad señalada por ella; y si despues parece el dueño, Villalobos, y otros dicen, que antes de la sentençia del Iuez deue restituirse dicha cantidad, si està en ser; y si consumida, *id in quo factus est locupletior*. Otros dicen, que queda libre *in totum in foro conscientia*.

*cientia*, mas en el exterior puede ser condenado por el luez a pagar.

**DEL OCTAVO MANDAMIENTO, de no leuantar falso testimonio.**

**TRATADO XXIII.**

Del falso testimonio, y todo pecado de palabra contra el proximo.

§. I.

*Del falso testimonio.*

**E**L falso testimonio, que deshonra, ò desdora grauemēte en la fama; es pecado mortal, y obliga a restitucion, sino escusa la inaduertencia, ò indeliberacion, ò paruidad de materia: fama se entiende *bona multorum estimatio de alicuius vita, & moribus.*

§. II.

*De la murmuracion.*

Murmuracion es *alienae fame iniusta denigratio per occulta verba.* Pide dezirse en ausencia, para distinguirse de la contumelia; y ser bastante para disminuir la fama, y estimacion buena. Si es con intento de disminuir la fama, ò quitarla, se llama formal; y material, sino le ay; si se dize cosa de suyo difamatiua: si se aduierde, aunque no se pretenda principalmente, es mortal, si ofende grauemente la honra.

El que de proposito, y a sabiendas descubre pecado verdadero, aunque oculto del proximo, con que le disminuye grauemente, o quita la honra, deve restituirla. Si pensò, que era publico, con buena fè, en sabiendo, que era oculto; es lo comun, que deve restituirla, si a su honor, y hacienda no se sigue daño graue. El que refiere pecado de otro, afirmando solo, que lo ha oido, sin añadir mas; es lo mas comun, que solo peca contra caridad sin obligarse a restitucion; y aun es probable, que no es culpa mortal, porque el creerlo los oyentes, fue por culpa dellos, porque temerariamente creyeron lo que se dixò de solo oídas.

Muchos con Cayetano contra Suarez, y otros dizen, no ser culpa mortal reuelar el pecado oculto a vna, ò dos personas prudentes, que se sabe no lo diuulgaràn porque no se ofende grauemente la fama agena. Si sea detraccion reuelar el delito notorio del proximo, donde no se sabe? Es question comun contra comun.

§. III.

*Del que assiste a la murmuracion.*

El que incita con palabras, ò acciones al q̄ està infamando a otro en materia graue, peca mortalmente, porq̄ es causa moral de la murmuracion: al contrario el q̄ sin induzir se alegra de oír murmurar sin odio,

por vanidad, ò ociosidad; sino es, que pudiendo obuiar facilmente la infamia agena, no lo haze. El q̄ oye murmurar graueamente, y no lo obsò, ni se aparta de la conuersacion, pue de escusarse de culpa mortal, por quatro causas. Primera por el temor de incomodidad, injuria, ò por negligencia, verguèça, ò poco valor no se atreue a resistir, ni a irse. Segunda, sino espera fruto de su correccion. Tercera, si ignora, que el defecto es secreto, aunque lo dude, ò no sabe si licitamente quenta el otro el pecado ageno, porque en duda no se ha de presumir, q̄ nadie quite a otro la honra injustamente. Quarta quando se halla el solo, ò otro, que no aya de manifestar a nadie el defecto, aunque Soto lo niega.

## §. IV.

*Qual sea la detraction inijusta?*

Si el defecto injustamēte descubierta no ofende grauemēte en la honra, no es culpa mortal descubrirlo, aunque el sea pecado mortal, v. g. dezir devn mancebo, q̄ anda enamorado, ò dezir pecados generales, v. g. que es soberbio, auariento, &c. sino es, q̄ por la dignidad de la persona se tenga por deshonor graue. Descubrir defectos veniales, q̄ parece ofender la hōra, v. g. dezir de vn Prelado, que es mentiroso, Medina contra Nauarro dize ser culpa mortal. Lo

mismo dize Nauarro contra Molina del descubrir defectos naturales de cuerpo, ò alma, v. g. que es ignorāte, de poco juicio, *imprudēte, impertinente*. Hijo ilegítimo, decendiēte de ludios, giboso, &c.

## §. V.

*De las palabras afrentosas.*

Contumelia es *iniusta hominis diminutio scienter facta*. Puedese hazer con palabras afrentosas en presencia del injuriado, v. g. ladron, borracho, &c. ò con escritos infamatorios, q̄ lleguen a su noticia con animo de infamarle. Es pecado contra justicia, y asì obliga a restitucion de hōra (sino escusa la leuedad de materia, ignorancia, ò inaduertencia, ira, pāsion grande, ò defecto de cautela) aunque el defecto sea verdadero; mas niega lo Bartulo del defecto, q̄ por Derecho se deuiera castigar, v. g. hurto, heregia, &c. Muchos con Caiet. contra Molina, y otros dizē, que obliga la restituciō, quando se afrenta a vno a solas, porque aunque no sea delante de otros, quitan la honra. Es lo mas probable, q̄ no difierē en especie moral las palabras de afrenta, v. g. borracho, Herege, &c. Porque todas van a vn mismo fin de quitar honra.

## §. VI.

*De los libelos.*

Los libelos, pasquines, ò escritos infamatorios tienen por

Derecho Ciuil, pena de muerte el hazerlos, y el no romperlos el que los halla. Lo mismo por vna ley de la Partida. Por Derecho Canonico puede el Prelado descomulgarlos, y por vna constit. de Alexandro IV. estan *ipso iure*, descomulgados con descomuniõ referuada los que hazen, publican, ò retienẽ dichos libelos contra la Orden de S. Domingo, y S. Francisco, y las q̄ participan sus priuilegios. Hurtado, dize no se entiende esto, quando se haze cõtra Religiosos particulares.

## §. VII.

*De la susurracion.*

Chisme, ò suurraciõ es *occulta ablocutio contra proximũ, qua possit dissolui amicitia, & oriri discordia inter amicos*. Si es formal, es culpa mortal contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir, sino escusa la ignorancia, inaduertencia; es justa si se haze con fin de quitar alguna amistad, mala, ò peligrosa, no interuiniendo mentira, ni injusta reuelaciõ de defecto, ò secreto.

Pretẽder excluir a vno de la priuança, y amistad de otro por fraude, infamãdole, ò sembrando discordia, es pecado mortal de injusticia. Si se haze por modos licitos, contando defectos naturales del Priuado, ò amigo, ò otros verdaderos, y no ocultos, de que no se

figue infamia, ni mas que apartar de la familiaridad, ò priuança del otro; Filucio contra Soto dize ser pecado cõtra caridad.

## §. VIII.

*De la irrisiõ.*

Mofa, ò irrisiõ es *peccatum, quo proximus rubore, & verecundia diffunditur, atque ideo priuatur bono pacis, & serenitatis conscientia*. Las palabras de menosprecio, que causan notable tristeza, y priuacion de la serenidad de la conciencia, son culpa mortal, y venial, si falta el desprecio; y ni venial, si se dicen, para que se enmiende el defecto. Si se dicen con moderacion, y prudencia para recrear el animo, dize Sairo, que es virtud de eutropelia que inclina a recreaciones honestas.

## §. IX.

*De la maldiciõ.*

Maldiciõ es *imprecatio mali alicuius facta sub ratione mali*, es formal, quando *impeccando, vel imperando vult alicui malum euenire, vt malũ est: material, quando imprecando, vel imperado vult alicui euenire malum sub ratione boni, aut vtilis, iusti, aut qua quis optare malum alicui videtur, sine intentione tamẽ & desiderio mali, quod ore profertur*. La formal es mortal, *ex se*, sino escusa la paruidad de materia, ò defecto

de deliberacion, como quando comúnmente los padres maldicē a los hijos. Maldicir las criaturas irracionales, como efectos de Dios, es blasfemia mortal: si se maldicen como bienes del hombre, es lo mismo que maldicirle a él: si faltan ambos respectos, no es acción pecaminosa, sino solamente vanidad, porq̄ lo irracional en si no es capaz de felicidad, ni infelicidad.

## §. X.

*De la mentira.*

Mentira es, *verbum falsum cum intentione fallendi*, si bien S. Thomas, dize, que basta para la esencia de la mentira, dezir cosa falsa, aunque no aya intento de engañar: llamasse *perniciosa*, si es en daño del proximo, y es culpa mortal, *ex se. Iocosa*, es la que se dize por sola voluntad, y gusto: *oficiosa*, la que se dize en provecho propio, ò ageno, sin daño de otro; estas *ex se*, no exceden de venial; es lo comun, que no es licito mentir por fin honesto de alcançar vn gran bien, ò confirmarle, ò por evitir algun mal propio, ò ageno, ò por conseruar la vida, honra, ò hacienda del inocente; porque *non sunt faciendae mala, ut inde sequantur bona*. No son mentira las palabras de hipérbole, ò otra figura retórica, ni las que se dizen por gracia para mouer a risa.

## §. XI.

*De la reuelacion del secreto.*

Secreto es, *res alicui clanculum manifestata, quae in plurimum notitiam nondum peruenit*. Si redundada en daño graue, es culpa mortal de injusticia descubrirle, quando se encarga con expresa, ò tacita condicion de no dezirlo; y venial, si el daño es leue. Es mas probable no ser mortal dezir el secreto sin causa a algun amigo, que se sabe no lo dirà, porque no es daño graue el que haze.

El secreto no obliga, quando es en daño graue de la Republica, ò en injuria de persona particular; ò en daño graue propio, sino es q̄ concorra cõ daño graue del bien comun, que deue ser preferido a la propia vida. Muchos contra Molina, dizen, que el que se encarga de vn secreto en cosa muy graue, y prometio guardarlo, *adhuc cum periculo vitae*, no deue cumplirlo, porque repugna al orden de la caridad, que comienza de si mismo.

## §. XII.

*Del abrir cartas agenas.*

Abrir, y leer carta agena cerrada, que contiene secreto graue, es culpa mortal contra caridad, y justicia; sino es que sea para resguardo de su propio



peligro. Es comun contra Nauarro, q̄ no es mortal abrir, y leer cartas sin peligro de injuria graue, ò daño notable del proximo, por sola curiosidad, ò saber cosas nueuas.

## §. XIII.

*Del iuzio temerario.*

Iuzio temerario es, *firmus assensus de aliqua re mala ex leuibus iudicijs*. El q̄ deliberadamēte juzga sin indicio suficiente de pecado del proximo, que sabido lo deshonorara, ò priuara de algun bien notable, peccá mortalmente contra justicia. Muchos con Cayetano contra Molina, y otros escusan de culpa mortal, al que por leue, ò ningun fundamento voluntariamente sospecha pecado graue del proximo, porque en la sospecha no ay firme assenso, y deliberacion, sin la qual el iuzio no puede ser culpa mortal. Es probable contra Lessio, y otros, que no es mortal hazer temerario iuzio de defectos naturales de vno. v. g. que es ilegítimo, descendiente de Iudios, &c. porque estas cosas, por no estar en mano del hombre, carecen de vituperio entre hombres sabios.

Quando se trata de euitar algun daño, ò buscar remedio con que preuenirlo, es lícito juzgar las cosas en la peor parte, no determinadamente persuadiendome a que tal per-

sona es mala, sino recelando de dello.

## TRATADO XXIV.

## Del modo de restituir la honra.

## §. I.

*Como se ha de restituir la que se quitó por falso testimonio*

EL que deshonra a otro con testimonio falso, deue retratarse, afirmando ser falso lo que dixo, (y jurandolo, si es necesario para ser creido, aunque Fabio lo niega.) Muchos contra Nauarro, y otros dicen, que esta retratacion no deue ser delante de las personas, a cuya noticia vino el falso testimonio, sino delante de las que lo oyeron, porque la otra fue infamia accidental, y por malicia de los que lo diuulgaron, y ellos por esto deuen restituir la tal honra perdida, y Soto, y Lessio contra Nauarro, y Saito, dicen, que deue ser delante de testigo. Es lo común, que el que leuantò testimonio falso, no cumple con dezir, que se engañò, ò no reparò, sino precisadamente ha de dezir que mintió, quando la grandeza de la honra perdida lo requiere. Villalobos lo niega en personas de gran autoridad, y Fabio en todos. Si por la infamia del falso testimonio padece vno daño graue, verbi gratia priuacion de officio, ò Dignidad, se-

deue refarcir a arbitrio de varon prudente.

## §. II.

*De la que se quita con manifestacion de deliro verdadero oculto.*

El que quita a otro la honra, manifestando delito verdadero oculto, deue dezir, que se engaño, ò segun otros, que mintió. Soto, y otros dicen, que basta hablar honoríficamente del infamado con las personas con quienes lo infamò, y tratarle familiarmente en algun caso, honrandole con alguna cortesía.

## §. III.

*De la que se quita con palabras afrentosas.*

El que con palabras afrentosas quita, ò menoscaba honra agena injustamente; es lo mas comun, que no es necesario pedir perdon, si se puede satisfacer por otro modo equiuivalente, v.g. usando con el ofendido de especial cortesía, dandole el lado derecho, combiandolo, &c. y tal vez serà mas conueniente echar tierra sobre el negocio, que tratar de componerlo.

## TRATADO XXV.

Causas, que escusan desta restitucion.

## §. I.

*Del auerse ya recuperado.*

SI la honra se ha recuperado, es lo comun, contra Na-

uarro, y Adriano, que no deue restituirse. Lo mismo, quando la infamia està ya olvidada de los oyentes: Nauarro lo niega, mientras esto no consta moralmente.

## §. II.

*Si deue restituirse con daño de vida, ò honra?*

No deue restituirse la honra con daño de bienes de orden superior, como es la vida; y esto contra Soto, es lo comun, aunq̃ la honra se aya quitado a persona ilustre, ò a toda su familia, deue restituirse, si se puede sin daño grande, ò igual de la honra del ofensor, porque la justicia pide, que antes el ofensor padezca algun daño, que no el ofendido injustamente. Sino puede restituirla sin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no deue hazerlo; mas algunos le obligan a compensarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la justicia conmutatiua, solo pide, que se buelua lo que se quitò injustamente, ò cosa equivalente, y en faltando esto, cessa toda obligacion.

## §. III.

*Si basta la condonacion del ofendido?*

Si la infamia redunda solamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada vno puede renunciar su derecho

recho; al contrario, quando resulta en daño de otros, v.g. de hijos, muger, &c. Porque el derecho ageno no puede renunciarlo.

§. III.

*De la compensacion.*

Quando los Doctores dicen, que puede darse compensación en la honra, no se entiende, que al que en ella me hizo vn agrauio, pueda yo hazerle otro, y. g. otro falso testimonio, que esto sería vengança, sino en caso que, v.g. Pedro dixo a Iuan, que era Iudio, y Iuan le dixo a Pedro, que era Morisco, se duda si se podrá compensar vno por otro? Es lo comun, que si, sino ay desigualdad notable; y aunque la aya, dize Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda re tener su restitucion, hasta que el otro le satisfaga.

*DEL NONO MANDAMIENTO se ha tratado en el sexto: del  
Deximo se dirá en el tratado  
de la Auaricia.*

*PARTE QVARTA DE  
los Mandamientos de la  
Iglesia.*

TRATADO I.

De la obligacion de oír Missa.

§. I.

*Precepto de oír Missa.*

**O**bliga *sub mortali* a todas personas de todos estados

oír Missa todas las fiestas. Algunos con Angelo contra lo comun dicen, que solo es mortal dexar de oirla por desprecio y no por otra causa, v.g. de negligencia, ò pereza. Dexar de oír la mitad, ò tercera parte de la Missa, es culpa mortal, por ser materia notable. Algunos, dicen serlo hasta el fin del Euangelio; otros que no, con tal, que se oiga el Euangelio postrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de vna Missa, puede suplirse oyendo aquella parte de otro Sacerdote: el q̄ llega dicha ya la parte tercera de la Missa, y no ay otra, es lo mas probable, que deue oirla, sino se ha consagrado. No obliga el precepto antiguo, si es que le huuo, de oír Missa en la propia Parroquia.

§. II.

*A que personas obliga?*

Obliga a todos los fieles capaces de razon. Los Sacerdotes cumplen con dezir Missa, es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga desde el uso de la razon, de la qual ha de juzgar el Confessor prudente. Muchos con Suar contra Sanchez, y otros dicen, que el que sale a trabajar, ò caminar de lugar donde se guarda la fiesta, deue antes prevenir el oír Missa.

§. III.

*Requisitos para cumplirle.*

Pide este precepto tres cosas.

La

La primera, presencia tal, que moralmente se pueda comprender en algun modo lo que el Sacerdote haze, leuandose, ò hincandose de rodillas, aunque no se entienda claramente lo que dize, ò haze, y aunque sea desde la ventana de su casa. Esto niegan algunos. La segunda, intencion formal, ò virtud de cumplir el precepto; y muchos con Sanchez dizen, que basta hazer la accion de oír Missa sin dicha intencion. La tercera, atencion, de la qual se dixo en el tratado del Oficio diuino.

TRATADO II.  
Causas, que escusan de oír Missa.

§. I.

*Del daño espiritual proprio, ò ageno.*  
**E**L daño espiritual proprio, ò ageno escusa de oír Missa, v. g. quando la madre se queda en casa, porque ay peligro en sacar en publico la hija, ò dexarla sola. La que probablemente se persuade, a que peca su amante en viendola en la Iglesia, dize Nauarro, que deue oírla. Soto aconseja, que la dexé. Sà dize, que puede, pero no deue dexarla. Los descomulgados deuen dexarla: mas es lo mas probable, que no pecan en oír Missa, quando dexan de cōseguir la absolucion, que facilmente pudieran conseguir.

Si el Sacerdote está descomulgado, suspenso, ò entredicho, de los que el Derecho llama vitandos, no es licito oír su Missa, aunque no aya otra: al cōtrario, si es de los tolerados. Si se pueda oír del Clerigo concubinario, ò notorio fornicador? Muchos con Suarez contra Nauarro, y otros dizen, que sí, porque el Derecho no pone suspension *ipso iure*, sino que pueden ser suspensos por el Iuez.

§. II.

*Del daño temporal.*

Tambien escusa de la Missa el daño temporal graue proprio, ò ageno; por esto se escusa el enfermo, y conualeciente. El pastor, guarda, harriero, esclauo, hijo, muger casada: el caminante que perderà la compañía, si se detiene, la muger illicitamente preñada, el que no tiene vestido, ni acompañamiento decente a su estado, el que viue lexos de la Iglesia, demodo, que no puede ir sin graue incomodidad, y toda la que se juzgue por tal con buena fe.

§. III.

*De la piedad, ò mayor vtil espiritual.*

Iten, escusa la caridad, v. g. socorrer al necesitado cō obra de misericordia corporal, ò espiritual, v. g. asistiendo al enfermo, aunque no esté de peligro; basta el no dexarle desconsolado.

blado, y auerle de aplicar la medicina, ò comida a su tiempo. Itén, escusa el mayor vtil espiritual, si la Missa le impide. Por esto se escusa el que no oyò Missa por no perder la ocasion de confesarse, no auiedo otra. Azor contra lo comun lo niega, quando la confesion no es de precepto. Es lo comun contra Angelo, que la Missa quando es de precepto, deue anteponerse al oír Sermon, sino es muy precisa la necesidad de oírle.

§. IIII.

De la costumbre.

Por costumbre de la patria se escusan de la Missa las viudas, que muerto su marido, se estan en casa por algun tiempo. Lo mismo de las donzellas, donde ay costumbre de que por la honestidad no salgan a Missa.

§. V.

De la obediencia.

Como escusa la obediencia, que deue el hijo al padre, el criado, y esclauo al señor, y la muger al marido, se dirá en las obligaciones particulares de cada vno.

TRATADO III.

De la obligacion del ayuno.

§. I.

De su precepto.

**A**Yuno Ecclesiastico, es absti-

*intra prescripto Ecclesie*; fuera de los Domingos obliga toda la Quaresma, y las Temporas, y Vigilias de Santos, las quales si el Santo cae en Lunes, se ayunã el Sabado antes. Las de todos Santos san Lorenço, y san Iuan Bautista obligan por la costumbre general de la Iglesia Latina.

Aunque el Derecho dispuso se ayunassen los Viernes, y Sabados, solo se vsa el no comer carne, y en Castilla, y Indias ay costumbre los Sabados de comer menudos, y hañe de estar en esto a la costumbre, que es diferente en varias partes. No quebranta el ayuno la beuida, sino es comida juntamente, como leche, almendrada, y otras, que de suyo sirven mas para sustentar, que para mitigar la sed. El vino es lo comun, que no le quebranta; S. Antonino lo niega, si se toma en ayunas para sustentar; porque es contra la maceracion de la carne, que la Iglesia intenta. El chocolate es probable, que no lo quebranta, porque se ha hecho beuida vsual. Angelo contra lo comun dize, que este precepto no obliga *sob mortali*, sino ay menosprecio, ò costumbre ordinaria.

§. II.

De la abstiniencia de la carne.

Es pecado mortal comer carne

en dia vedado todas las vezes, que se come. Cayetano, y Toledo contra otros dicen, que el que tiene dispensacion para comer carne, no deve guardar la forma del ayuno, porque la abstiniencia de la carne dicen ser de substancia del ayuno, y es lo comun contra Nauarro, que el comer pescado el tal, no será contra este precepto, y ni aun contra templança será, si se come pescado no dañoso, como truchas, ò otro qualquiera en poca cantidad, para hazer gana de comer. Lo mismo digo del tocino, liebre, ò conejo, que si hiziere daño, será pecado de gula; mas no contra este precepto.

## §. III.

*Privilegio de la Bula para comer carne.*

La Bula concede, que el enfermo que la toma, pueda con consejo del Medico comer carne los dias prohibidos; y nota el Doctor Sanchez, que no pide la Bula que el Medico juzgue, como algunos pensaron, si la causa es bastante, que si así lo juzgase, no era menester Bula: y así lo que la Bula pide, es, que si la causa es tan dudosa, que el Medico no se atreua a declararla por suficiëte, para que el enfermo pueda comer carne, la declare a lo menos por necesitada de que el Papa dispense cõ ella, y en tal caso el Papa, dà facultad al Medico espiritual, para que dispense.

## §. IIII.

*De la abstiniencia de lacticiños.*

Muchos con S. Thomas contra otros dicen, que por Derecho comun ay precepto expreso, que veda en Quaresima lacticiños, y así obliga *sub mortali*, si no ay necesidad, ò costumbre contraria legitima. Lo mismo, dicen otros de los demas dias de ayuno, Viernes, y Sábados del año: lo contrario es mas comun en los Domingos de Quaresima. Los dias, que se permiten lacticiños, muchos con Villalobos contra otros dicen, que no se puede comer manteca, tocino gordo, y caldo de carne, sino ay costumbre contraria, como en Sicilia se come manteca todos los dias prohibidos de comer carne.

## §. V.

*Facultad de la Bula para lacticiños.*

Por la Bula se puede los dias prohibidos de comer carne, vsar de lacticiños sin necesidad alguna, y si se guarda la forma del ayuno, no se pierde su merito, excepto los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y Sacerdotes (sino son de sesenta años) y a todos estos dà el Papa Bula particular de lacticiños. Contra Nauarro; es lo comun, que este privilegio se estiende a los ayunos de los Jubileos, y a los que obligan por voto, ò penitencia.

## §. VI.

§. VI. *De la colacion*

*Del comer una sola vez al dia.*

El que fiera de la comida de a medio dia, y colacion de la noche, come cantidad notable, quebranta el ayuno. Turriano dize, que se pueden comer dos onças. Es lo mas probable, que solo se comete pecado la primera vez, que en vn dia se quebranta el ayuno, porque la Iglesia solo prohibe el comer dos veces. Puede se tomar algo por medicina, ò necesidad, ò porque no haga daño la beuida, ò por auerse de diferir mucho la comida, ò porque algun amigo lo ruegue; mas esto dizen algunos ser culpa *saltem venial*.

§. VII.

*De la colacion.*

Es lo común, que es licita la colacion, *adhuc* sin necesidad. Vnos señalan tres onças, otros quatro, otros cinco, otros seis, otros ocho, *adhuc* de diferentes manjares, y Sanchez, que el que tiene mucha hambre, puede alargar se algo mas. Otros señalan la quarta parte de lo que fue le cenar cada vno, otros que los Principes, y gente regalada pueden alargar se mas, por ser de complexion mas delicada, y vsar de comida mas facil de digerir. El que no puede dormir sin cenar, puede cenar. La noche de Nauidad es lo comun que la costumbre ha hecho licita la colacion *ad saturitatem*; el Doc-

tor Sanchez, dize lo mismo del Sabado quando la Natividad cae en Lunes.

La calidad de la colacion, es lo comun, que no ha de ser de comidas, ò guisados que suelen feruir a la comida; mas algunos admiten *pisciculos paucos*; otros con Bonacina, que no se atiende tanto a la calidad, quanto a la cantidad, como no sea de lo prohibido por la Iglesia en dia de ayuno. Por la salud, ò viage, caça, estudio; pesca, *adhuc* por recreacion, se puede hazer la colacion por la mañana, ò a medio dia, y comer a la tarde, y por solo gusto lo admiten Angles, y otros contra Azor, que dize ser culpa mortal, y Lefio, que venial.

§. VIII.

*De la hora del comer.*

Por costumbre legitima q̄ ha derogado el antiguo precepto, se puede el dia de ayuno comer a las onze poco mas, ò menos. Contra Ricardo es lo comun, que no es licito comer mucho antes de las onze, porque haze de substancia del ayuno la hora determinada.

§. IX.

*Personas a quien obliga ayunar.*

Obliga el ayuno a todos los fieles (sino ay justa causa que excuse) desde el veinte, y vn años cumplidos hasta sesenta. Si despues se hatlan con edad robusta, es lo mas probable, que les obli-

obliga; Sanchez escusa a las mugeres en llegando a cincuenta. El vezino de vn lugar donde se ayuna vn dia por voto, ò costumbre, es lo mas probable, que puede irse a otro, por eximirle desta obligacion, porque ysa de su derecho, el qual no se le puede negar.

### TRATADO III. Causas que escusan del ayuno.

#### §. I.

##### *Del trabajo.*

**E**L trabajo corporal, ò espiritual, con quien no se cõpadece ayunar, escusa de ello. Eugenio III. declarò se escusan todos los oficiales, y personas que trabajan de manos, pobres, ò ricas, por necesidad, ò solo gusto. Muchos con Medina cõtra otros dizen, que el q̄ se halla fatigado por auer trabajado por recreacion, ò mal fin, està escusado de ayunar, aunque pecò, si lo hizo en frau de la ley. Ledesma contra Villalobos dize, que el que conoce, que por jugar, v.g. a la pelota, se impossibilita despues de ayunar, no deue dexar el juego.

#### §. II.

##### *De la pobreza, enfermedad, ò piedad.*

Iten, se escusan los pobres, que no pueden comer a hora competente, ni de vna vez todo lo necessario, ò noticaen si-

no manjar prohibido en dia de ayuno; y los enfermos, y conualescientes, y achacotos, a quienes haga daño el ayuno. Lo mismo es mas comun de las preñadas, y de las que no pueden pagar el debito si ayunan, ò se haràn menos hermosas, y por esso el marido les perderà el amor.

Por la piedad se escusa el Predicador, y Confessor, y los que se ocupan en obras de misericordia, corporal, ò espiritual. Iten, Sanchez contra Fagundez escusa al que por deuocion va a visitar Lugares santos, sino puede ayunar, como el que se aõta la Semana Santa, si queda debilitado, aunque algunos lo niegan.

### TRATADO V.

#### De la confesion, y sus requisitos.

#### §. I.

##### *De la obligacion deste precepto.*

**C**onfesion sacramental es legitima, & sacramentales accusatio de proprijs peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum. Del Tridētino consta, que ay precepto diuino a todos los Fieles de confesar los mortales post *Baptismum*. Casi todos dizen, que directē, per se, & ex vi intrinseca, solo obliga in articulo mortis, quando ay conciencia de culpa mortal.

Es comun contra Durando, que



que ay precepto de la Iglesia de confesar vna vez al año, y ya el vfo de la Iglesia ha declarado, que obliga por la Quaresima; aunque Megala, y otros dizen, que segun Derecho comun, en qualquier tiempo se cumple. El que culpablemente haze confesion inualida, es lo mas probable, que no cumple, porque la Iglesia manda lo que Christo auia ya mandado, que es confesion verdadera sacramental. Muchos con Siluestro contra Nauarro, y otros dizen, que el que no cumplio la Quaresima, no deue confesarse despues, porque segun Derecho, *obligatio ad certum tempus limitata illo peracto cessat.*

## §. II.

*Requisitos de la confesion.*

Tres cosas se requieren para el valor de la confesion, integridad, material, y formal; dolor, y proposito de la enmienda, y verdad. Otras vtilidades señalan los Autores, v.g. que sea *simplex*, sin palabras superfluas; *humilis*, hecha con humildad interior, y exterior, de rodillas, y descubierta la cabeza; *pura*, q̄ se haga para aplacar a Dios, y alcançar perdon, &c.

## §. III.

*De la integridad.*

Segun el Tridentino se deuen confessar todos los mortales no confessados, hechos *post Baptif-*

*mum*; quanto a las especies moralmente distintas, numero, y circunstancias que muden especie, ò en ella milima agrauē notablemente, aunque destas vltimas lo negã algunos. Muchos con Suar. contra Sanch. y otros dizen, que el que duda si comedio culpa mortal, demodo que no se inclina notablenēte a vna parte mas que a otra, puede deponer la duda, y no confessarlo, porque *in dubijs melior est conditio possidentis.* Salas lo niega, aunque no se persuada probablemente a que no pecò mortalmente, ò que ya lo confessò.

## §. IIII.

*Causas que escusan della.*

De la integridad material escusa lo primero, la ignorancia, ò oluido inculpable (mas despues en acordandose, obliga el dezir la culpa mortal olvidada) Lo segundo, el peligro de hōra, hazienda, ò vida. Es lo mas probable, que se puede callar el pecado, porque el Confessor no venga en noticia del complice; porq̄ el precepto de confessarse es solo diuino, y el de no infamar a otro es diuino, y natural, y assi preualece: Soto, y otros añaden, q̄ es pecado graue declarar el complice *adhuc in articulo mortis.* Quando se calla vn pecado graue por causa justa, queda obligacion de confessarlo despues; pero es lo mas probable, q̄ esto no obliga hasta el tiempo determinado por la Iglesia.

## §. V.

*De la impotencia del hablar.*

Valida, y licitamente abfuelue el Confessor al que confesado vn pecado, le falta la habla para los demas. Sino puede dezir ninguno por la prisa, ò conflicto de vn naufragio, ò por estar sin habla, pero dà señales exteriores de contricion, muchos con Suarez cõtra Cano, y otros dizen, que puede absoluerle. Si ha dado las señales, ausente el Confessor, y quando llega, no puede, y persona fidedigna lo certifica, es probable que puede, sin contrauenir al decreto de Clemente VIII. que prohibe la confessiõ hecha en ausencia, por quanto la absolucion no es sino en presençia; y assi dize Belarmino, que lo declaró el Pontifice. Molfesio, y graues Autores dan por valida, y licita la absolucion, aunque el penitente no aya dado señales, y le halle el Confessor impossibilitado dello; y de Clemente VIII. se dize, *q̄ en caso semejante dixo, si tu es capax absolutiõis, ego te absoluo.* Imõ Vazquez, y Sanchez dizen, que se puede dar absolucion sin condiçion; mas lo comun es, que se ha de dar *sub conditione tacita, vel expressa.*

## §. VI.

*Del dolor del penitente.*

Para alcançar la gracia deste Sacramento se requiere en el

penitente dolor proprio (*quid quid dicat Rosela*) y casi todos le requieren para el ser del Sacramento, aunque algunos dizen, que solo se requiere para el efecto, como en el Bautismo del adulto. Es lo mas probable, que no basta qualquiera displicencia *cum velleitate peccandi*, como juzgò Cayetano, sino dolor eficaz, y es probable no es necesario verdadero, y real, sino que basta imaginado, si prouiene de ignorancia inculpable, y aun de vencible dizen algunos; y es mas probable, que basta dolor natural, si se tiene por sobrenatural, porque es bastante para la verdadera acusacion de los pecados; no deue ser sensible con deuocion, ò suauidad, basta retratar la voluntad de pecar, que auia auido.

## §. VII.

*Del examen de la conciencia.*

El examen para confessar, dizen graues Autores, que obliga por Derecho diuino. Basta poner el cuidado que buenamente se vsa poner en negocios de importancia, *adhuc* persuadiendose a que con mas que mediana diligencia se le acordarian mas culpas. Contra Bonacina es lo mas probable, que el que tiene mala memoria, no deue escriuir los pecados, porque el precepto del examen solo obliga a hazerse antes de la

con-

confession, mas no a conferuar la memoria de los pecados. Es probable, que es nula la confession hecha sin examèn, y que deue reiterarse.

§. VIII.

*De la verdad de la confession.*

Callar algùn pecado mortal, que sea materia necesaria, anula la confession, y es pecado mortal. Iten, lo es confessar mas de los cometidos, ò los dudosos por ciertos (quando es para engañar al Confessor, no quando con buena fe, como sucede al escrupuloso.) Lo mismo del venial, que es materia total del Sacramento, si se dize que se cometio, no siendo así; mas si es materia parcial, es comun contra Cayetano, que no excede de venial.

§. IX.

*Quando deua reiterarse la confession?*

Es lo comun que puede auer confession informe, esto es, valida, y que no cause la gracia por indisposicion del sugeto. Con esta se cumple con la Iglesia, y no se deue iterar; mas si, si fue inualida. Soto dize ser informe, quando el penitente se persuade a que tiene *saltem* attricion, y no la tiene *in re*. Enrique añade serlo, quando con oluido, ò ignorancia culpable no se hizo examen deuido, por lo qual se oluidò de confessar algùn pecado mortal.

Serà nula quando el Confessor no tiene orden Sacerdotal, ò jurisdiccion, ò la tiene impedida con caso referuado, ò censura (mas es lo mas probable no serlo, quando el Confessor es idiota, si tiene facultad de absoluer, y se llega a èl con buena fe.) Iten, es nula, quando voluntariamente se cailla culpa mortal, ò se conoce que se llega sin dolor, y proposito de la enmienda.

§. X.

*Del acetarla penitencia.*

Es comun contra Nauarro, q̄ deue acetarle la penitencia (si es tolerable) y que no puede diferirse para el Purgatorio, ni suplirse con indulgencias, ò otras obras de virtud; mas puede se pedir al Confessor minore la penitencia, si le parece recia, y deue hazerlo así, en quanto sea posible, porque el precepto de la confession se haga mas suauemente; y Suarez dize, que si el Confessor no quiere minorarla, puede el penitente antes, ò despues de la absolucion no acetar la penitencia, diziendole, que se irá a otro Confessor, si no se la acorta.

§. XI.

*Del cumplir la que se ha acetado.*

Obliga *sub mortali* cumplir la penitencia acetada, sino es que sea en materia leue, y escuse la paruidad de materia. Si se dà solo por satisfactoria, y no por preseruatoria de pecados futuros,

puede suplirse con indulgencias equivalentes. Es lo mas probable, que nadie tiene autoridad para conmutar en cosa mejor la penitencia, *alias* exercitaria sobre si acto judicial propio deste Sacramento. La *Personal*, v. g. ayunar, no se puede cùplir por otro, aunque Vivaldo lo niega, quando el penitente por si no puede cumplirla. Si se señala tiẽpo a la penitencia, deve cumplirse dentro del; y sino, deve cumplirse en pudiendo buenamente: y Fernandez dize, que basta cumplirla dentro de vn año. Cùmplese con el precepto de cumplirla, aunque se estè en pecado mortal, mas impidese el fruto de la satisfacion, aunq̃ algunos dizen, que despues *secluso obice* se configue.

#### TRATADO VI. Causas que escusan de la Confesion.

##### §. I. *De la impotencia.*

**L**A impotencia moral escusa de la confesion ( que es no auer a mano con quien confesar legitimamẽte sin andar mucho ) y no solo la física, quando es imposible hallar Confessor, v. g. en la nauegacion.

##### §. II. *De la incomodidad.* Itẽ, se escusa el que teme da-

ño graue suyo, ò ageno, en honra, vida, salud, ò bienes temporales, v. g. temer que el Confessor le reuelará la confesion, ò le cobrará odio. El que no sabe la lengua del Confessor, no deve confesarse por Interprete, aunque sea fiel; algunos dizen, que si, *in articulo mortis*, quando no se puede tener contricion, ò se duda della. Muchos con Nauarro contra Siluestro, y otros escusan de confesar la Quaresma al que no puede sino es escriuiendo los pecados, por ser mudo, ò el Confessor sordo; porque este es modo publico de confesarse, y de graues inconuenientes.

#### TRATADO VII. Del precepto de la Comunion.

##### §. I. *Obligacion deste precepto.*

**S**Olo obliga por Pascua Florida, sino es que el propio Sacerdote por justa causa lo dilate. Deve comulgarse de mano del propio Parroco, ò de otro que tenga licencia suya. Es probable contra Baseo, que qualquiera de toda la Diocesis cumple con comulgar en la Cathedral por la Pascua. El que se halla en agena Parroquia cumple en ella, sino puede ir comodamente a la suya. Muchos con Vazq. cõtra Suar. y Nuñodizẽ, q̃  
por

por la Bula se cumple en qualquier Iglesia. Cumplese desde el Domingo de Ramos hasta el de Casimodo; hase de atender a la costumbre, porque en España està introduzido cumplir en toda la Quareima: y Azor dize, que lo declarò afsi Clemente VII. Es lo mas probable, que se cumple con este precepto, aunque se comulgue en pecado.

## §. II.

*De su obligacion, en quanto diuino.*

Casi todos cōtra Cayet. dizē, que este precepto no es solo de derecho positivo, sino de diuino, y que este obliga *in articulo mortis*. Fuera del, solo por Pascua obliga, como determinò la Iglesia. Muchos dizen, que en quanto diuino, no es necesario *necessitate medi* para la saluaciō, sino medio vtil, y moralmente necesario para conseruar la vida espiritual de la gracia. S. Tomas y otros, que lo es *necessitate medi*, respeto de los adultos bautizados, que son capaces de precepto, los quales, aunque estē en gracia, deuē comulgar *in re*, quando dignamente pueden, ò *in voto*, quando no pueden *in re*, y afsi q̄ este precepto, en quāto diuino, obliga *sub mortali*, por ser en materia graue. El que despues de comulgar *in articulo mortis*, comete pecado mortal, es lo mas probable, que no deue boluer a comulgar en el mismo articulo.

TRATADO VIII.  
De la disposicion para comulgar.

## §. I.

*De la intencion.*

PARA comulgar sin pecado fuera del Bautismo, y sana fe, se requiere intencion, saltē virtual, ò habitual: por esto a los que toda la vida han carecido del vfo de la razon, se les deue negar la comunion *in articulo mortis*, porque ninguna intencion de comulgar han tenido.

## §. II.

*De la conciencia libre de culpa mortal.*

El Tridentino descomulga al que enseña, predica, ò pertinazmente defiende, la opinion antigua, de que teniendo contricion el que quiere comulgar, no deue confessarse, aunque aya conciencia de pecado mortal, y copia de Confessor. No incurre en esta descomunion, el que comulga sin confessarse, *adhuc* mouido por dicha opinion, si publicamente no la defiende. Ay desto precepto por derecho diuino, consta de san Pablo: *Probet autem seipsum homo, & sic de de pane illo edat*, aunque Cayetano dize, que solo es Eclesiastico, por la costumbre de la Iglesia. Comulgar con cu'pas veniales, no excede de venial.

## §. III.

*Causas que escusan deste precepto.*

Deste precepto escusa la falta de Confessor, quando no le ay, y quando no se puede confesar con el, por alguna razon de las dichas en las causas que escusan del precepto de la confesion, ò su integridad, quando de no celebrar, ò comulgar se figurà escandalo, ò infamia graue, que moralmente no sea euitable, ò ay necesidad propia, ò agena de comulgar *in articulo mortis*, como el Clerigo, q̄ estando en el, no tiene quien le confiesse, y se puede comulgar a si; ò el que para comulgar al enfermo, ha de celebrar, y no tiene copia de Confessor, ò falta la obligacion de cumplir con su oficio, como el Cura que està en vn lugar en dia de fiesta, sin otro Sacerdote, &c. Entodos estos casos no obliga dicho precepto a confessar antes de comulgar.

Es lo mas probable cõtra Suarez, que sola la admiracion de los circunstantes, de ver que no se celebre, ò comulgue, basta a escusar deste precepto. Es muy probable, que el que llegando a comulgar, se acuerda de culpa mortal, no deue apartarse de allí para confessarse, aunque estè a mano el Confessor, por la nota de los presentes. Iten, lo es, que dichas causas escusan de

dicho precepto, *adhuc* quando se comulga por deuociõ: el que dexa la confesion por dichas causas, deue hazer Acto de contricion, ò atricion, que juzgue ser contricion para ir a comulgar; y muchos con Suarez dicen, que no deue confessarse de lo que entonces dexò, hasta el tiempo en que obligue el precepto de la Iglesia.

## §. IIII.

*Del estar en ayunas para comulgar.*

A la Comunion deue preceder ayuno natural, de modo, q̄ por pequeña cãtidad que se aya comido, ò beuido desde la media noche, aunque fuesse cõ necesidad grauissima, es pecado mortal comulgar, sino es por Viatico. Tabaco de poluo, y humo no quebranta este ayuno (aunque ay quien lo niegue, si voluntariamente passan al estomago) ni el tragar alguna mosca, ò pormodo de salua algunas gotas de agua, *preter intentionem*, ò acaso contra voluntad tragò algo enjuagandose, ò probando el vino. Muchos con el Doctor Sanchez contra otros, dicen ser licito el comulgar al que duda, si el relox ha dado las doze de la noche, ò si es media noche, porque dicen estar la posesion de parte de la persona, y no del precepto, *in pari dubio melior est conditio possidentis*. Donde no ay mas que vn relox, en oyendo la primera campanada, se deue echar lo que se

tiene en la boca, si se ha de comulgar; si ay otro relox, y no ha dado, puede apelarle a él.

## §. V.

*Quando se puede comulgar, no estando en ayunas?*

Por Viatico se puede comulgar sin estar en ayunas, quando no se puede esperar sin graue incomodidad. Si durado la misma enfermedad se renueua el peligro, puede boluerse a recibir el Viatico; aunque no aya nuevo peligro, lo admite Nauarro, si ha pasado mucho tiempo *ad arbitrium boni viri*. Vnos señalan treinta dias, Suar. ocho, ò nueue, Diana seis, Laiman, que cada dia, si insta peligro de muerte. Fundanse en la necesidad que el enfermo tiene de tan celesti al socorro.

## §. VI.

*De la pureza corporal, que se requiere.*

Muchos con S. Tom. dan por culpa mortal celebrar, ò comulgar auiendo tenido fornicación, ò polucion voluntaria veinte y quatro horas antes, ò menos. Lo mas probable es, que no excede de venial, y algunos dizen no ser venial, si el fugeto se halla muy arrepentido. Si es inuoluntaria, es lo mas probable no ser venial, sino buen consejo el no comulgar; y aun esto niegan Iustino, porque dicha polucion de ordinario nace de

ilusion del demonio para impedir la comunion, y afsi es lo mejor comulgar. Los casados, que comulgan, precediendo copula carnal la noche antes, dizen algunos, que pecan mortalmente: otros, que solo es de consejo el abstenerse, aunque la copula fuesse por solo deleite, y ni aun de consejo, si es por pagar el debito, ò por tener hijos.

## TRATADO IX.

Causas que escusan de comulgar.

## §. I.

*De la impotencia, y de otras causas.*

**E**scusa de la comunion la impotencia fisica, ò moral, como diximos en el precepto de confesar.

La comunion espiritual, que es el deseo de comulgar, no basta para escusar deste precepto, porque este manda comulgar con efecto. Es probable, que se cumple comulgando en pecado, porque la Iglesia no manda mas, que la substancia del acto. El que ha de tener impedimento la Pascua, no deue comulgar antes. Sino comulga a su tiempo, muchos con Santo Thomas, contra S. Antonino, y otros, dizen quedar despues obligado.

TRATADO X.  
Del pagar diezmos y primicias.

## §. I.

Que sean los diezmos, y quanto  
**D**iezmos es pars dexima fructum Ministris Ecclesie ob spirituale ministerium ipsorum debita ex omnibus bonis frugiferis. Es de tres modos. *Personal*, el que proviene de la industria humana, v.g. la ganancia de la mercaderia, pesca, juego, &c. *Predial*, de frutos de la tierra, trigo, vino, &c. *Mixto*, el compuesto de ambos, como el parto de los animales, y las cosas que dan provecho, v.g. miel, cera, &c. De todos se deve pagar diezmos, sino es donde ay costumbre en contrario.

No pagarlos, es de suyo culpa mortal contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir. Algunos dizen, que la Iglesia tiene dominio directo en la parte que le toca de frutos, antes que se aparten del monton, y assi que el deudor deve pagarlos como poseedor de lo ageno; otros, que no adquiere dominio dellos, hasta que se le entregan.

## §. II.

Quien devea pagar diezmos?

Este precepto habla generalmente de todos los seglares bautizados de qualquier estado, y condicion. Muchos con Soto,

tienen por improbable la opinion de Silvestro, y otros (de que los infieles deuen pagar diezmos de sus heredades por derecho natural, y diuino) sino es que sean tierras de la Iglesia, ò lo ayan sido. Si deuan pagar los personales? *utrumque probabile.*

El Papa no deve pagar personales, ni prediales, sino es de las tierras, que posee con titulo de patrimonio, ò contrato. Lo mismo de los demas Prelados Ecclesiasticos. Los Clerigos no los deuen por derecho comun de las heredades que poseen por titulo Ecclesiastico, ò espiritual, sino de las que poseen con titulo secular de patrimonio, ò otro titulo de donacion, venta, herencia, &c. aunque se ayã ordinado a titulo dellas. Si los Canonigos, y Beneficiados los deuan de las que poseen con titulo secular, quando estan dentro del territorio de la Iglesia que sirven? Muchos con Suar. contra Silvestro, y muchos dizen, que si.

## §. III.

A quien deuan pagarse?

Dispone el Derecho que los diezmos regularmente se den a los Curas, si las Parroquias estan diuididas. Los prediales se deuen a los Curas de las Iglesias, en cuyos terminos estan las heredades: y los personales al Cura, en cuya

Igle-



Iglesia los deudores dellos oyē los Oficios, y reciben los Sacramentos. Si las Parroquias no están diuididas, sino toda la Diocesis es Parroquia del Obispo, como en muchas partes de Italia, los diezmos se deuen al Obispo, no obstante esto, despues de puesto el precepto de pagar diezmos, no fue inconueniente que la Iglesia los aplicasse para los Obispos, y Cabildos Eclesiasticos, aunque estos no tengan cuidado de almas, ni administren Sacramentos.

Es lo mas probable, que si los diezmos no se pagaron quando se deuian, se han de pedir a solos los que los deuian entonces, y no a los que despues poseen las heredades por compra, donacion, ò otro titulo oneroso, ò gracioso. Quando el pleito del diezmo es sobre derecho, v.g. a que Iglesia toque? Si alguno es essento de pagarlos por priuilegio, ò costumbre? O quando se trata del modo de diezmar, del tiempo, ò lugar donde deuen pagarse, &c. Deue tratarse ante el Iuez Eclesiastico, porque el derecho de los diezmos es causa espiritual, y assi toca al fuero Eclesiastico; mas si el pleito es sobre el hecho, v.g. Si Pedro pagò, ò no los diezmos? Si el, ò otro deue pagarlos? O quando es sobre la restitucion de diezmos hurtados; es lo mas probable, que estas causas son *mixti fori*, y assi se

pueden tratar en vno, y otro fuero.

### §. III.

*Penas contra los que no los pagan.*

El Tridentino pone descomunión *ferenda* contra el que no los paga, ò impide se paguen, y en incurriendo, manda no le abfueuã, hasta restituir por entero. Nauarro exceptua a los imposibilitados de pagarlos, si juran que pagaran en pudiendo. Vna Clementina descomulga al Religioso, que predicando, ò de otro modo induzga al pueblo a no pagarlos. Otra los descomulga, si usurpan para si sin justo titulo, ò reciben los diezmos, y primicias que se deuen a la Iglesia, ò prohiben a sus criados que los paguen, y si ellos no le pagan de las cosas de que se deuen, y si prohiben a sus colonos el pagarlos de las tierras, que les arriendan. Incurren sino satisfazē despues de vn mes de auerlos amonestado.

### §. I.

*De las primicias.*

Primicias son *uniuersa frugum initia, quae gignit humus, & domino deputantur*. Es lo comun, que ay precepto humano, que obliga a pagarlos. Lesio, y otros dicen, que en todo el mundo está ya derogado este derecho y q̄ dō

de se obserua, no se deuen, sino es que por los Curas se pidan. Mas lo comun es, que deue arē derse a la costumbre de cada lugar.

## TRATADO XI.

Causas que escusan de pagar diezmos.

### §. I.

*Del priuilegio.*

**E**L priuilegio emanado de potestad secular para no pagarlos, es nulo porque no tiene derecho a dispensar sobre bienes Eclesiasticos, sino tiene priuilegio del Papa, como nuestro Rey de España en los diezmos de las Indias. Los que sienten que el pagar diezmos se deue por derecho Eclesiastico, solamente dizen, que el Papa tiene absoluto poder, para eximir a los que quiera, y aplicarse a si los diezmos, y a los Ministros de la Iglesia señalarles la congrua. Nieganlo los que sienten que se deue por derecho diuino. Los Prelados inferiores al Papa es cierto que a nadie pueden eximir, sino es *indirecte* por via de composicion, ò transacción en los pleitos, ò dudas, que a cerca dellos se ofrezcan.

### §. II.

*De la costumbre.*

Muchos con Azor contra otros dizen mas probablemente, que no solo Eclesiasticos, si-

no Seglares por costumbre legitima se escusan de pagar todos los diezmos, si *alias* los Ministros tienen la congrua.

### §. III.

*De la prescripcion.*

Quarenta años son menester para prescribir en razon de no pagar diezmos, quando ay titulo, y sin él, se requiere tiempo inmemorial; algunos dizen, que los diezmos personales no prescriben en quarenta años.

### §. IIII.

*De la pobreza.*

El que tiene necesidad extrema, ò *quasi* extrema, para sustentarse su persona, ò familia, se escusa desta paga; mas en teniendo con que, es lo mas probable que los deue. Si la necesidad es graue, muchos contra Suarez dizen, que los deue pagar, porque *in solutione debiti*, dize vna ley, *non habetur ratio paupertatis, nisi post cessionem bonorum omnium.*

## P A R T E Q V I N T A D E los pecados mortales, ò Capitales.

### TRATADO I.

De los seis primeros pecados mortales.

### §. I.

*De la soberuia.*

**S**Oberuia es *immoderata* propria excellentia in honore.

*ribus, siue in hijs rebus, in quibus honor debetur, querer que le tengan a vno en mas de lo que es.* S. Gregorio la diuide en quatro partes, que son no referir a Dios los bienes que tiene; juzgar, que son deuídos a sus meritos; creer que tiene los que le faltan; presumirse superior a los demas en lo que tiene, ò no tiene. Regularmente es pecado venial, puede ser mortal en tres casos. El primero, quando no se quiere sujetar a Dios, ni a su ley. El segundo, si vno està dispuesto a qualquier pecado mortal, por no defcaecer de su excelencia, ò adquirir la que le falta. El tercero, quando menosprecia al proximo con palabras afrenosas que lleguen a culpa mortal.

## §. II.

*De la vanagloria.*

Vanagloria es *appetitus in ordinatus glorie, vel manifestacionis proprie excellentie cum laude multorum.* Serà culpa mortal, si su apetito es contra la caridad de Dios, v.g. procurando cosa cõtra su ley, ò buena por mal medio, ò mal fin. Sino repugna a la caridad, aunq̃ vno ayune, ò reze por sola vanagloria, es solo culpa venial, sino pone el fin ultimo en este modo de vanagloria. Lo mismo digo de la jactancia, hipocresia, presumpcion de nouedades, pertinacia, discordia, contencion, è inobedien-

cia, que nacen de la vanagloria.

## §. III.

*De la auaricia.*

Auaricia es *amor in ordinatus habendi.* Es culpa mortal contra caridad, y justicia, quando es en daño graue de tercero, tiene por hijas a la dureza de coraçõ en las necesidades de los pobres, la inquietud, violencia, perjuizio, traicion, engaño, y faltar a la palabra dada. La prodigalidad es vicio opuesto por exceso a la liberalidad, y consiste en gastar desordenadamente los bienes propios, en cosas vanas, dandolos a quien no conuiene, como a truhanes, ò aduladores, este es de suyo culpa venial, sino se junta con culpa mortal, v.g. de injusticia, luxuria, impiedad con los hijos, &c.

## §. IIII.

*De la luxuria.*

La luxuria no se llama capital, por las especies que contiene de estupro, adulterio, &c. sino por ser origen de otros pecados, q̃ son sequedad del entendimiento, inconsideracion precipitacion, inconstancia, amor propio desordenado, odio de Dios, afecto a las cosas deste siglo, y horror a las del venidero.

## §. V.

*De la ira.*

Ira es *vitium anime ad appetitum vindictæ inclinans.* El que de-

deliberadamente tiene ira injusta contra otro, deseando vengarse del, peca mortal, ò venialmente, segun el mal, que desea, y la deliberaciõ, con que se obra. Si la ira no excede en el deseo, sino en el modo, dize el Doctor Sanchez, que por mucho que se defenfren, no llega a pecado, sino se excede la modestia, poniendose a peligro de dezir palabras afretosas, ò maldiciones, ò desearle algun mal.

Por mucho que se enoje el señor con el criado, ò esclauo, el marido con la muger, &c. no hazen pecado de ira, aunque el animo no sea de correccion, sino de satisfacer, ò vengar la injuria, como no proceda de odio, antes dize Chrysostomo, que *peccat, qui cum causa non irascitur*. La ira tiene por hijas a la indignacion, tumor del entendimiento, clamor, contumelia, blasfemia, y pependencias.

## §. VI.

*De la embidia.*

Embidia es *tristitia de alieno bono, vt diminutiuo excellentie propria*. De suyo es culpa mortal contra la caridad, ò misericordia deuida al proximo, sino ay defecto de plena deliberacion, ò leuedad de materia. Lorca dize, que de suyo no es culpa mortal, por graue que sea la materia, sino se le junta odio, ò deseo de quitar los bienes que embidia. Sus hijas son odio del

proximo susurracion, detraccion, alegria en las aduersidades agenas, y en las dichas tristeza.

## §. VII.

*De la accidia.*

Accidia, ò pereza es *tadium rerum spiritualium de bono aliquo diuino, & nostro existimato, vt malo proprio, ob difficultatē illud obtinendi*. Tedio de las cosas espirituales, deseando que no las huuiesse; no es culpa, quando està en sola la parte inferior, y la razon resiste para sujetarla, que antes en esto ay merito. Es de suyo culpa mortal, por ser opuesto a la caridad, aunque Turriano lo niega. Cayetano nota, que solo es mortal, quando por pereza se dexan las acciones de precepto, v.g. la Misa en dia de fiesta. Tiene por hijas al odio de los bienes espirituales, al rencor contra los que los aconsejan, la pusilanimidad para su execucion, desesperacion, distraccion del entendimiento a cosas ilicitas, y repugnancia en cumplir los preceptos diuinos.

## TRATADO II.

## De la gula.

## §. I.

*Que sea gula?*

**G**ula es *appetitus inordinatus cibi, & potus*. Su malicia consiste en comer, ò beuer demasiado, a unque sea agua sin ne-

cessidad, por solo deleite, ò en comer comidas no ordenadas al sustento humano, v.g. carne humana, carbon, tierra: en beber hasta embriagarse, es culpa mortal, quando se haze daño graue a la salud con experiencia del, y quando en la gula se pone el fin vltimo, anteponiendola a la ley de Dios.

## §. II.

*Del comer cosas no ordenadas al sustento del hombre.*

Comer carne humana, es de suyo pecado mortal, y S. Tomas dize, no ser licito, *adhuc* para conferuar la vida; nieganlo muchos con Lesio. Comer carne cruda de animales, ò beber su sangre, es lo mas comun, que no es pecado mortal, sino haze daño graue a la salud. Comer tierra, carbon, y cosas semejantes por enfermedad, ò vicio de los humores, no es de suyo pecado mortal; es lo, si hazen daño graue a la salud. La preñada que por antojo lo come en cantidad pequena, la escusa el Doctor Sanchez de culpa *adhuc* venial.

## §. III.

*De la embriaguez.*

Embriaguez es *excessus in potando causa voluptatis vsque ad violentam vsus rationis priuationem*. El que se embriaga de or-

dinario, y de ordinario comete por esto pecados, está en mal estado, hasta poner la diligencia necesaria para dexar este vicio. Si experimenta que no haze cosas injustas, por encerrarse, ò encomendarse a alguno mientras dura la embriaguez, es probable que no es pecado mortal, porque preuenidos los peligros extrinsecos de pecar, no es por sí malo priuarse algun tiempo del uso de la razon, como se priua el que duerme, por solo su gusto, y algunos Antiguos dixeron, no ser la embriaguez pecado en no siendo continua; y por esto S. Agustin dize, que entre los pecados mortales ha de contarse *ebrietas assidua*. Si se beue algo mas, demodo que se caliente la cabeça; y quede vno assomado, como dizen, será venial mayor, ò menor, conforme es el exceso.

## §. IIII.

*Quando sea licita la embriaguez?*

Es licita, quando se toma por medicina para el vomito, ò otra causa razonable, v.g. si la beuida que no embriaga, como agua, aloxa, &c. le hiziesse daño notable. Embriagar a otro de proposito, es pecado mortal; escusase del el que brinda a otro a que beua sin conocer la fortaleza del vino, aun-

aunque el brindado se embriague por esso, ò por ser flaco de cabeça.

§. V.

*De los pecados hechos en la embriaguez.*

Los pecados graues preuistos antes de la embriaguez, no se escusan de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ò se retrate aquella voluntad virtual con acto de penitencia, antes que la embriaguez se

figa. Exceptua tambien Vazquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa al mismo a quien se dicen, y el perjurio, blasfemia, è infidelidad, porque esta: piden para su malicia, plena aduertencia. Cõ los preuistos, y no preuenidos con diligencia necessaria, ò voluntad retratada, se pueden incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituir: *aliter*, es probable que no, aunq̃ lo contrario es mas comun.

## LIBRO TERCERO

### DE LA CIENCIA DEL

Confessor, en quanto

Doctor.

### PARTE PRIMERA.

*De los Sacramentos en comun, y en particular.*

### TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en comun.

§. I.

*Definicion, necesidad, y numero de los Sacramentos.*

**S**acramento es *sensibile signum rei sacræ, quatenus homines sanctificat.* Supuesta la institucion de Christo, son necessarios Sacramentos para la saluacion. Algunos para la de algunos, y todos para

toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate mediæ*, porque sin ellos no puede alcanzarse la gloria, y en estos no escusa la ignorancia, oluido, ò otra causa justa. Otros *necessitate præcepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos puede alcanzarse la gloria, y en ellos escusa la ignorancia, &c.

Otros

Otros son necesarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautifmo, Confirmaci6n, Penitencia, Comunion, Extrema Vncion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyolos Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncifion, Cordero Pascual, &c.

## §. II.

*Su materia, y forma.*

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautifmo. La proxima es la accion, 6 pafion con que el Ministro actua la remota, y la reduce al fujeto, v.g. la absoluci6n en el Bautifmo. La forma confite en palabras, 6 feñales exteriores, v.g. *yo te bautizo, &c.* Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mifimas, y fi ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azy-mo en la Latina.

Si la mutacion de la materia, 6 forma es substancial, es nulo el Sacramento; no, fi es accidental. Es substancial en la materia, quando segun el vfo comun, y concepto de los hombres no conuiene con la materia en la raz6n, y en el nombre (v.g. agua facada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Muddar algo en lo substancial, es de fuyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, 6 costumbre ha intro-

ducido en la materia, y forma, v.g. no echar vna poca de agua en el vino para confagrarle, &c.

## §. III.

*De su causa eficiente, y final, y de su Ministro.*

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya conseruacion conuino grandemente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hazer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtual*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno al entrar en la Iglesia, dezir Missa, y al confagrar se diuierde, queda la actual antecedente; sino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion, 6 sin perseverar virtualmente en accion externa, por auerse interrumpido con el tiempo.

## §. IIII.

*Qual intencion se requiera?*

La actual no es necesaria, porque no esta en nuestra mano el distraernos algunas vezes, aunque es iusto procurarla siempre. La virtual es necesaria, y bastante, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della pro-

procede entonces no es humano, ni deliberado. Quando vn mal Ministro no tuuo intenció de hazer Sacramento, es lo mas probable, que no la suple Dios quanto a la gracia, porque no ay ley, ni promessa de Dios, ò razon necessaria en que esto se funde: el pecado en que està el Ministro, no obsta al hazer Sacramento, porque obra en virtud de Christo, y no por virtud propia.

## §. V.

*De su sugeto.*

Angelos, y Bienauenturados no son capaces de recibirlos, porque no necesitan de gracia, y así su sugeto son solamente los viadores. En el infante, ò adulto que siempre carece del vfo de la razon, nada se requiere para el valor, y efecto del Sacramento, mas el que tiene vfo de razon, la intenció se requiere para ambas cosas; y el no auer obice de culpa mortal, se requiere para el efecto, que es la gracia, la qual no se compadece con el pecado; mas *recedēte fictione, vel obice*, esto es, quitada la culpa despues, muchos con Cayetano dizen, que todos los Sacramentos dan la gracia, aunque otros lo niegan de todos, y otros de algunos.

## §. VI.

*De sus efectos.*

Su efecto principal es la gracia, que es *donum supernaturale*,

*quo efficiamur Deo grati, & est qualitas in harenis in anima, per quam fit iusta coram Deo, & digna vita aeterna.* Esta se llama gracia habitual. Otra se llama gracia de virtudes, y dones de Fè, Esperança, &c. Que son virtudes infusas, y se infunden, y aumentan con la gracia. Otra es Sacramental, que es especial en cada Sacramēto, v.g. la del Bautismo es para conformarse con Christo, y guardar su Ley: la de la Cōfirmaciō dà nueuas fuerças para confessar la Fè: en la Eucharistia para fomentar la caridad: en la Penitencia para detestar los pecados, y satisfacer por ellos: la del Orden, para executar dignamente las acciones sagradas: la de la Extrema Vncion para vencer las tentaciones en el articulo de la muerte: la del Matrimonio para guardar la castidad conjugal.

Es de fè que todos dan gracia *ex opere operato*. Sino se le pone obice a la justificante, la dan luego al punto. Iten, dan la propia de cada vno, siempre que el Ministro necesita della para exercerlos dignamente, v.g. quando ha de confessar, ò dezir Misfa. Iten, es de fè que dan la gracia de muchas virtudes, y dones infusos.

## §. VII.

*Del caracter.*

Caracter (que es efecto menor principal que hazen algunos Sacramentos) es *qualitas spi-*



*spiritualis anime diuinitus infusa, qua homo redditur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel administranda, vel ad alia diuini cultus opera.* Es de fe, que le imprimen el Bautismo, Confirmacion, y Orden. Tiene tres propiedades. La primera, ser indeleble, y así no se pierde por el pecado, ò degradacion, ni aun por la muerte, porq̄ se sujeta *immediate* en el alma, que es eterna, y por esto no se pueden iterar estos tres Sacramentos. La segunda, que especialmente consagra el alma a Dios, y dispone al hombre para recibir, y administrar dignamente los Sacramentos. La tercera, que es nota, ò señal que distinga a vn hombre de los demas.

## TRATADO II.

## Del Bautismo.

## §. I.

*Que sea, y de quantos modos, y de su institucion, y necesidad.*

**B**autismo es *Sacramentum regenerationis per lauacrum aquæ uerbo uitæ*: este se llama de agua. El de fuego, ò *fluminis* es el de feo, que con dolor de sus pecados, y contricion dellos tiene el adulto de bautizarse, y no lo consigue por falta de materia, ò Ministro. El de sangre es el martirio, quando este tal no auiese aun bautizado, dà la vida por nuestra Fe: deste son capaces los infantes, si es justa la causa de morir.

Intituyolo Christo antes de su Passion, aunque el Ateniense dize, que despues, quando dixo: *Baptizantes eos, &c.* es de fe, q̄ es de *necessitate mediæ* para la saluacion, porque naciendo todos en pecado original, hijos de ira, solo el Bautismo puede librar-nos del, para poder entrar en el cielo. Ay precepto diuino, que obliga a recibirle; y obliga al adulto lo mas presto que comodamente pueda recibirlo, por ser la puerta de los demas Sacramentos. A los parauulos antes del uso de la razon no les obliga. Obliga a sus padres, ò a los que cuidan dellos, a lo menos de caridad, y de justicia a los Pastores de la Iglesia en caso de necesidad, que fuera della solo ay precepto Eclesiastico introducido por la costumbre, y no diuino. Los que viuen en partes remotas con innencible ignorancia del Bautismo, y Ley de Christo, si guardan la ley natural, dize Santo Tomas contra otros, que se saluan, porque se cree que les dà Dios auxilio especial para que se conuiertan.

## §. II.

*De la materia del Bautismo.*

Su materia remota es agua sensible elemental, y verdadera, v. g. del mar, rios, &c. aunq̄ este fria, ò caliente, turbia, ò con color; pero no el agua

que distilan las vides, ni otros licores artificiales, v.g. agua de olor, que se faca de simples por alambiques, leche, lagrimas, sudor, cerueza, aloxa. Del agua de vides, y demas simples dize Cruz ser agua verdadera. El yelo, y nieue en derritiendose, son materia deste Sacramento; y Santo Tomas contra Laiman lo concede de la sal derretida.

Si con el agua natural ay mezcla de otras cosas, tal que por ella se mude la naturaleza del agua, no es materia; al contrario, sino se muda, como en la lexia, caldo de carne, agua enuinada, &c. Siempre que ay materia cierta, deue el Ministro vsar della; mas en caso de necesidad vfe della, aunque sea dudosa, porque siendo posible que la criatura se salue, no se pierda muriendo sin Bautismo.

La proxima es la ablucion, que toque al cuerpo del bautizado, aunque Siluestro dize, quedar bautizada la criatura, a quien toca el agua en la piel, en que nace embuelta; mas en el vientre de su madre no esta capaz de Bautismo; aunque Suarez tiene por mas probable, que si, en caso de necesidad, si descubre alguna parte del cuerpo.

Para hazer Sacramento, dizen Vazquez, y Enriquez contra otros, que basta que dos,

ò tres gotas toquen al cuerpo del bautizado, y es comun, que basta en qualquiera parte del cuerpo, aunque algunos dudan si basta en vn pie, que faque la criatura; y assi en naciendo, se ha de rebautizar *sub conditione*, por auer sido Bautismo dudoso.

## §. III.

## De la forma.

La forma es, *ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. El *ego* no es palabra forçosa, porque los Griegos no la dizen, sino *baptizetur seruus Christi, &c.* El *te* es forçoso en actiua, ò passiua, v.g. *ego te baptizo, ò baptizeris à me*, para que se ponga distincion entre el bautizado, y el que bautiza. El *in nomine* dizen muchos con Suarez contra Egidio, y otros, que es de essencia, y que no seria Bautismo dezir *in nominibus, vel in nomine Patris, in nomine Filij, &c.* porque assi no se significa la vnidad de la essencia. Es lo mas comun, que no puede dezirse *in nomine Christi, ò Sanctissimæ Trinitatis*; mas *in nomine Genitoris, geniti, & procedentis*, dize Cayetano contra lo comun, que es forma suficiente.

## §. III.

*Del ministro.*

El Ministro de oficio del Bautifimo es el Sacerdote, segun el Florentino, y segun Derecho no qualquiera, sino el Parroco propio, por cuya comifion puede bautizar el Sacerdote, ò Diacono, el qual no solo es capaz de esta delegacion, sino que ausente el Cura, ò en caso de necesidad puede bautizar solamente, por el Orden que goza: y el Subdiacono, y los demas solo pueden en caso de necesidad, y no solemnemente.

En caso de necesidad puede todo hombre, ò muger, *adhuc infiel*; mas si ay Sacerdote, deue ser preferido, y el Diacono al Subdiacono, este al Clerigo, el Clerigo al seglar, el varon a la muger; preuertir este orden cõ el Sacerdote, es pecado mortal; niégalo Valencia, sino ay desprecio.

El seglar que bautiza sin necesidad, peca mortalmẽte porque no es ministro, sino la ay; mas es lo mas probable, que no queda irregular. Es lo mas probable, que no es menester Padre no en el Bautifimo *in casu necessitatis*, y asfi el que acafo por hallarse presente, tiene entonces la criatura, no contrahe cognacion espiritual; lo mismo dize Sanchez contra Suarez, aunque el tal la tenga con proposito de ser su Padrino.

## §. V.

*De sus efectos.*

El primer efecto del Bautifimo es la remifion del pecado original, porque para remedio fuyo fue instituido principalmente. Iten, es de fe, que quita todos los actuales en el adulto. El segundo, quitar toda la pena deuida por el pecado; demodo, que si al punto muere el bautizado, antes de pecar, se irà derecho al cielo. El tercero, dar gracia justificante, y las virtudes, y dones que la acompañan, sino ay obice de pecado en los adultos; y en estos se dà esta gracia mayor, ò menor *iuxta dispositionem subiecti*. El quarto, la gracia sacramental. El quinto, el caracter. Santo Tomas señala otros tres efectos secundarios, abrir las puertas del cielo, vnir al hombre con Christo, y sujetarle a la Iglesia, obligandolo a guardar sus preceptos.

## §. VI.

*De la disposicion.*

Los infantes no han menester disposicion: esta en los adultos de parte del entendimiento es la Fè, *sine qua impossibile est placere Deo*, dize san Pablo. De parte de la voluntad para el fruto deste Sacramento se requiere detestacion de los pecados, y çonuerfion a Dios. Si ay conciencia de culpa mortal, es lo mas comun, que basta atricion

(como en el Sacramento de la Penitencia) aunque sea conocida por tal (esto negò Nauarro con otros) y aun Cano contra lo comun, dixo bastar atricion tenida por tal, aunque *in re* no la aya. Es probable, que no deue ser sobrenatural, sino que basta penitècia imperfecta, tal *q̄ absolute* remueua el afecto al pecado, aunque sea el fin natural.

### TRATADO III. De la Confirmacion.

#### §. I.

Que sea Confirmacion?

**C**onfirmacion es *Sacramentum verum, & proprium noue. Legis diuinitus institutum, quo homo viator baptizatus ab Episcopo in fronte ungitur cum Crismate sub certa verborum forma ad fidei robur consequendum.* Es de fè, que lo instituyò Christo, y es lo mas probable, q̄ en la noche de la Cena, y que entonces consagrò el Crisma, y designò la materia, y forma; y por esto el lueues Santo consagran los Obispos el Crisma a imitacion de Christo.

#### §. II.

De su materia, y forma.

Su materia remota es Crisma, hecha de azeite de oliuas, y balfamo bendito, por Obispo consagrado; como consta del Tridentino. Muchos con Nauarro contra Laiman, y otros

dizen, que el balfamo no es de essencia, sino de precepto, como lo dà a entender inocencio III. El Crisma que sobra vn año, deue quemarse, y vsar siempre del nueuo. La proxima es la uncion en la frente a modo de cruz: es lo mas probable ser de essencia el que sea en la frente; Ledesma lo niega. La forma es *signo te signo crucis, & confirmo te Crismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* La expresa inuocaciõ de la Trinidad es de essencia, porque el Concilio Florentino señala dicha forma.

#### §. III.

De sus efectos.

Su primer efecto es la gracia justificante, fuera de la que dà el Bautismo, a la qual corrobora, y afsi supone gracia en el que se confirma, porque no es propio efecto suyo dar la primera gracia por si; que esto toca al Bautismo, y a la Penitencia, quando ay pecado; mas es comun, que accidentalmente podrá darla, v. g. si vn adulto se confirma en pecado mortal con buena fe, no teniendo mas que atricion.

El segundo es su propia gracia sacramental, que es vna proteccion del Espiritu Santo, que alienta a confessar constantemente la Fè. El tercero, caracter distinto del que dà el Bautismo, y por esto no es iterable la Confirmacion, y pecado mortal hazerlo.

zerlo sin necesidad ; mas es lo mas probable, que no se incurra irregularidad , por no estar expuesta en el Derecho. Quarto, es el parentesco espiritual que se contrahe.

§. III.

*De su Ministro.*

Solo el Obispo es ordinario, y necesario Ministro de la Confirmacion. Es lo mas probable, que el Papa puede dispensar con qualquier Sacerdote. Lo es contra lo comun, dize lo mismo del Obispo en su Diocesis, porque en ella tiene la misma facultad que el Papa en todo el mundo; mas Filucio dize, que esto lo tiene ya prohibido el Papa: tambien en el consagrar el Chrifma, es probable, que puede el Papa delegarlo a qualquier Sacerdote.

§. V.

*De su sugeto, y disposicion del.*

Toda persona bautizada, es capaz de confirmarse. Muchos contra S. Tom. dizen, no ser conueniente confirmar a los niños antes de siete años, y así lo usa la Iglesia. Muchos con Suarez contra Valencia, y otros dizen, que los infenatos, y locos son capaces de confirmarse, por serlo de la gracia, que en este Sacramento se aumenta. Es lo mas comun, que no ay precepto diuino, ni humano deste Sacramēto, y que si alguna vez le huuo por las persecuciones de la Iglesia, el contrario uso lo

ha abrogado ; mas será culpa mortal dexarlo por desprecio. La disposicion que para el se requiere, es la misma que para el Bautifmo.

TRATADO III.

Del Sacramento del Orden.

§. I.

*De su ser, institucion, y numero.*

Orden es *signaculum, per quod spiritualis potestas tribuitur ordinato*. Esta potestad es de dos maneras. *Inmediata*, la que directamente se dà, de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo. *Mediata*, la que se dà para algun ministerio, que se ordena a la Eucharistia, como a fin. Todos los Ordenes, Hostiario, Exorcista, Lector, &c. hazen vn solo Sacramento. Instituyolo Christo la noche de la Cena, quando dizeo, *hoc facite in meam commemorationem*, con que dio a sus Discipulos autoridad Sacerdotal, y a ellos, y sus sucesores en el Sacerdocio, puso precepto de consagrar.

§. II.

*De su materia, y forma.*

La remota es algun instrumento, vaso, ò libro que se entrega al que se ordena en señal de la potestad que reciben, para que con el exerçan el ministerio del Ordē recibido. La proxima, es la entrega del tal instrumento por el ministro, y acceptacion del ordenado; y ay precepto de q̄ ambos toquē dicho instrumento,

to, por la incertidumbre que ay de si este contacto físico es necesario para el valor del Sacramento, en lo qual ay question comun contra comun. La forma consiste en las palabras que el Obispo dize por modo imperativo en cada Orden al entregar la materia al ordenado. La inuocacion de la Trinidad no es de esencia; pero muy conueniente el dezirla.

## §. III.

De sus efectos.

Su primer efecto es gracia habitual, q̄ aumenta *ex opere operato*, la que ay en el ordenado; y otra propia sacramental, para quando el ordenado ha de exercer acciō propia del Orden que recibe, para exerceria mas dignamente. El segundo, es carácter; imprime se en el Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio. (Durando dixo, que en solo el Sacerdocio) lo mas comun es, que se imprime tambien en las Ordenes menores, porque por qualquiera se constituye el ordenado sobre la plebe en algun grado de potestad Ecclesiastica, ordenado en su modo para celebrar, ò dispensar los Sacramentos. El tercero, es el priuilegio que dà el Derecho a los ordenados, de que se tratarà en el libro

quarto.

## §. IIII.

De su Ministro.

Segun el Tridentino, solamente el Obispo es ordinario Ministro del Orden, porque solo el es Principe publico Ecclesiastico, a quien toca distribuir las dignidades Ecclesiasticas. De los Cardenales, Abades, y Piores, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, diremos en el libro quarto.

## §. V.

Del que ha de ordenarse.

Por Derecho diuino son inhabiles de ordenarse las mugeres, los no bautizados, los hermafroditas, que igual, ò auentajadamente tienen sexo femenino (al contrario, si pueden exercer oficio de marido.) El Orden recibido sin intencion no es valido, mas basta intencion condicionada, esto es, compulsa por miedo, y basta para la obseruancia de lo anexo al Orden por Derecho diuino; mas para el voto es lo mas probable que no, porque segun Derecho, el que se haze con miedo justo, es nulo *ipso iure*. Es lo comun contra Derando, y algunos, que los que no tienen uso de razon, si se ordenan, reciben verdadero carácter.

## §. VI.

*De la falta de libertad por seruidumbre.*

La Iglesia prohibe, que el esclauo, mientras lo es, reciba algun Orden, por ser Ministro indecente de Dios el que está sujeto a la miseria de la seruidumbre. Por esto dispone el Derecho, que si el señor tacita, ò expresamente consiente que su esclauo se ordene, *ipso facto quede libre*, lo qual entienden algunos, *adhuc* de la prima tonsura, porque el Derecho dize, *si in Clericum fuerit ordinatus*. Si se ordena sin voluntad del señor, queda irregular; y esclauo, si solo recibió Ordenes menores; si mayores, sabiendolo el Obispo, queda libre el ordenado, mas el Obispo deue pagar al Amo doblado de lo que valia. Si lo ordenò con buena fè, deuen pagar el doblo al dueño los que fueron causa de que se ordenasse; y si nada desto huuo, deue el esclauo satisfacer a su señor con el precio, ò con otro esclauo; y sino puede, sino se ha ordenado aun de Sacerdote, lo depongan, y se quede en seruidumbre, sin priuilegio Clerical; y si ya es Sacerdote, puede su amo obligarle a que le sirua de Capellan; mas si dexa passar vn año, se presume que le dà libertad.

Suarez contra Bonacina di-

ze, que antes de la sentencia del Iuez deue el Obispo pagar dicho doblo, por ser ley Eclesiastica dispositiua, y no penal. Del libertino ordena el Derecho, que si le dan libertad, pero demodo que quede obligado a seruir en algunas obras, es irregular; *aliter*, no lo es, ni sus hijos. Graues Autores contra Vgolino dizen, que los negros que están entre nosotros, no son irregulares.

## §. VII.

*De la obligacion de dar quantas.*

Segun Derecho, el que deue dar quantas de administracion publica, ò particular, no puede ordenarse antes de darlas: mas si las reciben, pueden exercerlas: dicho texto habla de seculares; y asì los Clerigos, *adhuc* de menores, que tienen estos ministerios, pueden ordenarse. Y los Administradores de personas Eclesiasticas, ò miserables, v.g. viudas, pupilos, causas pias, y los que deuen dar quantas por razon de contrato de compañía, compra, deposito, &c. esto lo niegan algunos, quando tiene tantas deudas el tal, que no le basta la hacienda para pagarlas.

Por Derecho son irregulares los obligados por algun oficio a alguna Republica, ò Comunidad, v.g. Decuriones, Magistrados de Ciudades, Abogados

publicos, Escriuanos, y Procuradores, que tienen salario publico (no los que exercen estos officios por su voluntad.) Iten, los que tienen officio de residencia. Iten, Capitanes, y soldados que tienen gajes de la Republica, y los que por ella tienen salario publico para enseñar artes liberales, v.g. Medicos, Gramaticos, Filósofos, &c. mientras duran en dichos empleos.

El que acabada la administracion dio las quentas, y quedó deudor, Bonacina contra otros siente, no queda irregular, especialmente si asegura la deuda. Si el que tenia administracion particular, que lo impedia, dexa de estarlo con dexarla antes de dar quentas, es probable que sí, contra Suarez. Del impedimento para ordenarse, que prouiene del matrimonio, se tratará en las obligaciones de los casados en el sexto libro.

## TRATADO V.

### De la Penitencia.

#### §. I.

Que sea, y de su institucion, y necesidad.

Penitencia, en quâto virtud, es *virtus inclinans ad detestationē peccati cum voluntate efficaci satisfaciendi Deo per illud offenso*. En quanto Sacramento, es *Sacramētum reconciliationis post lapsum in actibus poenitentis, & absolutione consistens*.

Es de fe, q̄ lo instituyò Christo, quando dixo, *accipite Spiritū Sanctum: quorum remisieritis peccata, remittuntur eis*. En la Ley de gracia es medio necessario para la saluacion *ex suppositione*, de q̄ el bautizado aya cometido culpa mortal; mas no es siempre necesario medio *in re*, sino que basta *in voto*, quando vno no tiene a mano con quien confesarse, y tiene verdadera contrición: basta que este voto sea implicito en el amor de Dios *super omnia*, y intención firme de guardar su Ley; aunque Cano dize, que deve ser explicito. El que se justifica por la contrición, y voto de confesarse, le obliga el Derecho diuino a confesarse *in re*, mas puede aguardar al tiempo en que la Iglesia obliga.

#### §. II.

De su materia, y forma.

Su materia remota son los pecados actuales hechos *post Baptismum*. Los mortales son materia necesaria, porque no se pueden quitar de otro modo en la forma dicha: los veniales, sino suficiēte, como el mortal ya confesado, porque puedē callarse en la confesion aduertidamente. La *proxima* es los tres actos del penitente, contrición, confesion, y satisfacion. La forma, *ego te absoluo à peccatis tuis*. Lo mas comun es, que el *absoluo te*, es suficiente para lo esencial de la forma; porque el



Tridentino señala el *ego te absoluo*, y el *ego* se incluye en el *absoluo*. Algunos dizen ser de esencia el *à peccatis tuis*; el te es comun no ser necesario para el ser del Sacramento. La inuocacion de la Trinidad es comun no ser necesaria, y aun sin pecado dize Valencia, que puede omitirse, sino ay menosprecio, ò escandalo. Durando, y otros dizen ser necesaria, ò a lo menos la inuocacion de Dios, ò de Christo.

## §. III.

## De la contricion.

Es comun contra Nauarro, y otros; que ay precepto diuino que obliga a hazer acto verdadero de contricion, y no obliga quando vno se confiesa, que entonces basta la atricion, sino en el arriculo de muerte verdadero, ò probable, ò peligro de perder el juicio, si se halla en pecado, y sin copia de Confessor: y aun auendolo, es probable que obliga *sub mortali* el procurar tener contricion, porque no se ama como deue, el que en tal aprieto no asegura su saluacion.

Ricardo, y otros dizen, que obliga la contricion del pecado cometido, siempre que practicamente ocurre a la memoria. Otros, que obliga acto distinto de contricion de cada pecado mortal, con que parece cierran la puerta a que en vn

aprieto pueda el pecador saluarse: vnos, que obliga la contricion luego que se peca: otros, que las fiestas: otros, que quando se teme calamidad graue: otros, quando vno tiene peligro probable de que se le olviden los pecados: otros, que solo *in articulo mortis* del modo dicho.

## §. III.

## De la atricion.

La atricion difiere de la contricion, en que esta es *de testatio de peccato, in quantum est offensa Dei, & propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi de cetero*; y asì incluye amor de Dios sobre todas las cosas (no *intensue*, sino *appreciatiuo*: demodo, que por ninguna cosa del mundo quisiera auer pecado) y proposito *saltem* virtual de no pecar) mas la atricion es color de *peccatis, ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennae poenarum metu cum proposito cauendi infuturū, & spe venie diuinitus obtinenda*. La natural *adhuc* con el Sacramento no basta para disponer a la gracia, porque esta pide disposicion sobrenatural; y no lo es, si el pecado se aborrece solo por ser causa de pena temporal, ò eterna, de infamia, enfermedad, ò temor del infierno, sino passa a aborrecerle en quāto ofensa de Dios, con que se haze sobrenatural, y

en onces basta con el Sacramēto para disponer a la gracia; aunque se conozca ser solamente atrición, con tal que sea verdadera, y es probable que basta existimada. Muchos contra Enriquez dicen, que el que no puede tener verdadera contrición, ò atrición, para disponerse a confesarse, basta dezir, Señor, *pesame de que no me pesa*, como deuía.

## §. V.

*De la satisfacion Sacramental.*

La satisfacion Sacramental, es la penitencia que el Confessor, como juez verdadero en el fuero interior de la penitencia, pone al Penitente en castigo de las culpas confessadas. Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que no es parte esencial deste Sacramento, sino integral, porque antes de cumplirla, se perficiona el Sacramento y se dà la gracia. Cauja algun efecto *ex opere operato*; *alias* no se distinguiera de la satisfacion no sacramental, que tenemos por las buenas obras *extra Sacramentum*. Este efecto es remitir alguna parte cierta de la pena temporal, que queda del pecado perdonado; este es mayor, ò menor, segun la proporcion de la penitencia dada por la culpa, y si es proporcionada, satisface por toda.

## §. VI.

*Obligacion de dar la penitencia.*

Regularmente deue el Con-

fessor dar penitencia, por ser parte integral deste Sacramento, mas puede escusarla. Lo primero, en articulo de muerte, que el trabajo de la enfermedad basta por penitencia; mas será bien señalar vn golpe de pechos, ò dezir *Iesus*, ò que si conualece, haga tal penitencia. Lo segundo, quando se juzga ser tal la contrición, que con ella se satisfará enteramente. Nauarro dize, que esto basta para disminuir, no para quitar del todo la penitencia. Lo tercero, quando el penitente fundado en la opinion de que no está obligado a acetarla, la reusa (Enriquez dize, que entonces puede el Confessor no absoluerle.) Vazquez, y otros contra Suarez dicen, que la penitencia, solo se puede poner por via de precepto, y no arbitraria. Otros, que a lo menos alguna parte deue ser de precepto.

## §. VII.

*De la cantidad de la penitencia.*

El Derecho que señalaua las penitencias, no está en vso, sino que el Confessor las señala atenta la grauedad de los pecados, y ha de procurar, que no solo sea satisfactoria, sino preseruatiua de otros pecados, y que no sea tan leue, siendo los pecados muy graues, que se haga partícipe dellos, como dize el Tridentino, y para euitar el peligro de que la penitencia diste mucho

cho de las culpas, serà bien añadir a la postre, *quidquid boni feceris, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*, y S. Tomas añade, que se pueden dar por penitencia las buenas obras de vn dia, semana, ò mes.

## §. VIII.

*Que obras se pueden dar de penitencia?*

Las obras que se han de dar de penitencia se reducen a oraciones, ayunos, y limosnas. Procurense ajustar a la calidad del pecado, porque asì sean preferuatiuas, y no solo satisfactorias, v.g. limosna al que peca por auaricia: disciplina, y ayuno al que por sensualidad, &c. Es probable, que pueden darse de penitencia actos internos de contrición; oracion mental, &c.

Si el pecado es publico, se puede dar penitencia publica, porque conuiene asì para satisfaccion de la Iglesia, y exemplo de otros. Nauarro lo niega, por parecerle que se ofende al sigilo de la confesion. Muchos con Suarez, contra Nuño, y otros dicen, que puede darse por penitencia obra que de suyo està mandada por precepto, v.g. oír Missa dia de fiesta, porque por el precepto del Confessor se eleua la tal obra, y se conuierte en satisfaccion sacramental.

## §. IX.

*Del conmutarla.*

El que diò la penitencia, pue-

de con qualquier causa justa conmutarla, ò disminuirla (*adhuc extra confessionem*, aunque lo niega Siluestro, porque el ligar, y librar, es acto de las llaves, y asì deue ser *intra Sacramentum*.) Otros lo admiten, con tal, que sea dentro de breue tiempo. El que no diò la penitencia, si es superior del que la diò, puede con justa causa conmutarla, oyendo la confesion de los pecados porque se diò, y aunque sea igual, es muy probable, que puede, porque la potestad judicial de ambos, es la misma, y no se ordena para mayor autoridad, ò utilidad del Iuez que la dà, sino para mayor bien del que la recibe, y *adhuc extra confessionem* lo afirma Nauarro contra Suarez. Del Confessor inferior, es probable lo mismo, porque en el fuero interior, todos son iguales, y Iuezes supremos, pues absueluen *vice Christi*.

## §. X.

*De los efectos primarios deste Sacramento.*

Los efectos primarios deste Sacramento son tres. El primero, remission del pecado mortal, al que llega con el, y bien dispuesto. El segundo, remission de la pena eterna, y conmutala Dios en temporal del purgatorio; y quitase a proporcion de la contrición, la qual puede ser tal, que la remita toda, y quando por la penitencia no se

remite toda , es de fe , que por otras confesiones , y por el exercicio de otras virtudes, puede quitarse toda. El tercero, es gracia sacramental, que es vn auxilio de la diuina asistencia , con que el penitente se preserua de los pecados , y persevera mas suauemente en la justicia, y mas facilmente vence al demonio.

## §. XI.

*De los secundarios.*

Los secundarios son tres. El primero, remision del venial. El segundo , la viuificacion de la gracia , y merito, no solo de los Sacramentos, sino de qualquiera accion, que propriamente se diga accion de Christo, como las indulgencias, la penitencia dada , la satisfacion de las Missas , respeto de los que las ofrecen, y por quien se ofrecen. Las quales acciones, quando se hizieron no surtieron su efecto de gracia , ò satisfacion por el obice del pecado. El tercero, restitucion de todas las virtudes, que se infunden con la gracia.

Las obras muertas , que se hazen en pecado , algunos dixeron, que reuiuian con la gracia, quanto al efecto de satisfacer. Lo comun es lo contrario. Las mortificadas , que son las hechas en gracia, y luego mortificadas por el pecado mortal, reuiven con la gracia que dà este Sacramento dignamente recibido; y aunque no es de fe, di-

zen los modernos, que seria temeridad negarlo.

## TRATADO VI.

De la Eucharistia.

## §. I.

*De su ser, y institucion.*

LA Eucharistia es *Sacramētum quod sub speciebus panis, & vini continet Corpus, & Sanguinem Christi ad conseruationem spiritualis vitæ per Baptismum acceptæ.* Las especies cõsagradas son, *Sacramentum tantum*, porque solamente significan. La gracia, que es su efecto, es *res tantum*, porque es significada no mas; y Christo, es *res, & Sacramentum simul*, porque es significado por las especies , y significa la gracia. Instituyolo Christo en la noche de la Cena , y es vno en numero , por ser vn solo Christo el que està en tanto numero de especies.

## §. II.

*De su materia.*

La materia del Cuerpo de Christo , es pan de trigo; Cayetano dize, que qualquiera Pan vsual; Gabriel, que todo grano que produce la tierra en aristas. Es lo comun contra Cayetano , que deue ser pan cozido al fuego con agua natural, con leuadura , ò sin ella , mas en la Iglesia Latina , ay precepto de que sea sin leuadura. El almidon, es mas probable, que no es materia, porque dexa de ser tri-

go con las grandes transmudaciones que ay para llegar a ser almidon.

La materia del Sanguis, es vino de vides. El mosto es suficiente, mas no conueniente, por no estar puro por defecto del coziemento, y por ser contra el vfo de la Iglesia, es pecado consagrarle, sino ay vrgente necesidad. El vinagre, es lo comun, que no es materia apta, por ser corrupció del vino, y vna glosa, que dize serlo, se entiende del que solo ha comenzado a azedarse. Muchos con siluestro contra Ledesma, y otros dizen, que el vino congelado, es materia suficiente, por tener ser de vino, pero no licita, sino es en caso de necesidad. Deue se echar en el vino vna poca de agua natural, y es lo comun, q̄ deue ser tan poca, que pueda estar conuertida en vino al tiempo de consagrar; y sino se ha conuertido, es lo mas probable, que no se consagra.

## §. III.

*De su forma.*

La forma necesaria del pan, es *hoc est corpus meum*: las demas son de precepto, si bien el dexar el *enim*, es probable, que no excede de venial, sino ay desprecio; y de las demas antecedentes, y subsequentes, dize. So to lo mismo, aunque se dexen por menor precio, por ser en cosa leue incapaz de culpa mor

tal. La del vino es, *hic est Sanguis meus*, o *hic est Calix Sanguinis mei*. Lo siguiente, es lo mas comun, que no es de essencia, porque los Griegos dexan el *ateri*, y el *mysterium fidei*, por esso nota Escoto, que el que consagra el Caliz, no restringe la intencion al *hic est Calix Sanguinis mei*, ni la estiene a las demas, sino que tenga la intencion que tuuo Christo, quando consagro.

## §. IIII.

*De la fuerza de las palabras.*

Por virtud de las palabras de la forma del pan, se contiene en sus especies el Cuerpo de Christo, y por comitancia el Alma, Sangre, y Diuinidad: y por la de las que consagran el vino, se contiene la Sangre, y las demas cosas por comitancia. Todos contra Durando dizen, que esta el Cuerpo de Christo con cantidad, como estuuo la noche de la Cena.

## §. V.

*De la presencia de Christo en las especies.*

Todo Christo esta en todas las especies, y en cada vna de ellas, segun el Tridentino. Las especies de Pan, y vino, quedan sin substancia con sola la cantidad, y en corrompiendose ellas, dexa de estar alli el

Cuerpo de Iesu

Christo.

## §. VI.

## §. VI.

*Efectos deste Sacramento en el alma.*

El efecto primero que este Sacramento causa en el alma, es aumento de la gracia, y dale *ex opere operato*. El segundo, especial auxilio para euitar los pecados, y dale Dios, quando lo juzga conueniente. Cayetano siente contra S. Tomas, que dicho aumento, no se dà al que comulga con culpa venial actual, ò afecto a ella. El tercero, es remisiõ de los veniales y es probable, que los remite *ex opere operato*. El quarto, remision de la pena temporal, y es probable, que *ex opere operato*. El quinto, que *per accidens*, y segundariamente da la primera gracia, al que inculpablemente comulga en pecado, aunque S. Buenauentura, y otros lo niegan.

## §. VII.

*De la disposicion para recibirlos.*

Para el aumento de la gracia se requiere la habitual, porque el aumento supone substancia. Muchos con el Doctor Sanch. contra Filucio, y otros dizen, no ser culpa *adhuc* venial el comulgar sin atencion, ni deuocion, sino con distraccion voluntaria, y es lo mas comun, que no por esto dexa de recibir aumento de gracia, como no aya menosprecio, porque la Sagrada Escritura, no obliga mas que aprobarse para comulgar,

lo qual explica el Tridentino, que consiste en no llegar en pecado mortal. Es lo mas comun, que vna especie sola, tiene el mismo efecto de gracia que ambas, y que no tiene mas comulgar con Forma mayor, que con menor.

## §. VIII.

*Efectos que causa en el cuerpo.*

Modera este Sacramento el *fomes peccati*: excitando buenos mouimientos en el apetito sensitiuo, quitando las ocasiones extrinsecas de pecar, y auyentando los demonios, que no pueden sufrir la presencia de Christo. La Resurreccion, y gloria del Cuerpo, son efecto deste Sacramento, por quanto della haze Christo promessa especial. Iten, causa vna vnion admirable de Christo, con quien le recibe. Iten, castidad, y pureza corporal, haziendo a la carne obediente al espiritu.

## §. IX.

*De su necesidad.*

Aunque el Tridentino define, que este Sacramento, no es medio necesario *in re* para la saluacion, con todo es medio tan eficaz, que muchos dizen, ser moralmente necesario *in re vel in voto*, para perseverar en gracia: por esto la Iglesia puso precepto de recibirle.

## §. X.

## De su Ministro.

Celebrar, y consagrar, y ofrecer por viuos, y muertos este sacrificio, es propio del legitimo Sacerdote, de quien se tratarà en el libro quarto. Dispensar a los Fieles este Sacramento, por Derecho toca al Cura, como Ministro, y dispensador ordinario, de quien tambien se tratarà en dicho libro.

## TRATADO VII.

## De los desposorios.

## §. I.

## De los desposorios, y sus requisitos.

**D**esposorio es *futurarum nuptiarum promissio*. No es Sacramento, sino como dize S. Tomas, *Sacramentalia matrimonij*, no dan gracia antecedente al matrimonio. Esta promessa para ser valida, ha de ser exterior, y con intento de prometer, y ha de ser mutua, que ambos la den, y aceten, por ser contrato *ultra, citra que obligatorio*, y así contra Enriquez, es lo comun, que si Pedro dà palabra a Maria, y ella no la dà, sino solo la aceta, agradeciendo la promessa, y fauor, no la obliga casarse, porq̄ es visto acerarla, solo en quãto es en su fauor, y no mas. Dèles tambien probable, que no queda obligado, porque la promessa de casamiento no es donacion gratuita, si-

no contrato oneroso, *ficio, ut facias*.

## §. II.

## De la deliberacion, y animo de obligarse.

La deliberacion para el ualor del desposorio deue ser tal, qual bastara para hazer vna accion, que fuera culpa mortal; y algunos con Cayetano la requièrentan plena, que no proenga de passion, ira, demasado amor, enfermedad, guerra, ò otra passion vehemente.

El que promete casarse con animo de obligarse, y no de cūplir la palabra, queda obligado, porque la mala intencion no impide la obligacion que naturalmente nace de promessa hecha con animo de obligarse. Del que promete los esponsales con animo de prometer, y no de obligarse, es lo mas probable, que no queda obligado, porque la obligacion de la promessa, nace de ley particular, que se pone el que promete, y ninguna obliga, si el que la pone no quiere obligarse. Si alomenos el tal se obligue por el engaño de la persona a quien prometió? Todos dizen, que si no huuo agrauio, no ay obligacion *sub mortali*; si le ay, es mas probable, que si, porq̄ la justicia conmutatiua no solo pide igualdad en el resarcir el daño, sino que *idemmet reddatur ex iustitia debitum*, ni se puede dezir satisfacion igual la que no se haze

haze en la misma especie, luego no basta dotarla a la tal, como dixo San Antonino, sino se casa con ella.

§. III.

*De la edad que pide el desposorio.*

Segun Derecho Canonico, Ciuil, y Real, para el valor de los esponsales, se requieren siete años cumplidos, porque entonces comienza de ordinario el uso de la razon; la ley de la Partida señala siete años pocas, o menos. Otros con S. Tomas, que no importa faltē dos, o tres dias. Sanchez tiene por mas probable, que deuen ser cumplidos los siete años.

Si ambos, o alguno de los cōtrayentes es menor de siete años, los esponsales son nulos, sino los ratifican en cumpliendo la edad, basta tacitamente, que es coabitando juntos. Es lo mas comun, que la malicia en ambos, o en alguno dellos, esto es, el uso anticipado de la razón, puede suplir dicha edad, como en el matrimonio, a quien disponen: esta malicia consiste, dize Sanchez, en ser capaz el tal de pecar mortalmente; S. Tomas añade, que se requiere tambien providencia para lo de adelante, por ser los esponsales obligacion, y perpetuo estado para lo futuro. Es lo mas probable, que el tal no peca mortalmente en desposarse, y Sanchez dize, que ni venialmente,

por no auer Derecho que lo prohiba.

§. IIII.

*Obligacion de los esponsales*

Su cumplimiento obliga *submortali*, como el de todo contrato; es lo comun, aunque lo contrario probable. La promessa en quien la dió con termino señalado, deue cumplirla entonces, porque segun Derecho, *dies interpellat pro homine*; sino lo señaló, vnos dizen, deue cumplir en pudiendo buenamente, otros que no, hasta ser requerido por la parte, y entonces, si buenamente puede, y no le escufa causa justa, porque segun vna ley, el deudor no deue pagar, mientras no es requerido por el acreedor. Puede el Iuez Eclesiastico obligar con censuras a su cumplimiento, quando se reusa, aunque vn texto del Derecho, solo dize, que el tal sea amonestado por dicho Iuez, y S. Tomas dize lo mismo, si la promessa no es jurada, pero aun siendolo dize Soto, que no ha de auer coaccion, sino se esperan muchos bienes del matrimonio, y no se teme inconueniente alguno.

§. V.

*Pena que suele ponerse, si obliga?*

Segun Derecho, la pena que se pone en este contrato, contra el q se falga fuera, es nula, y no obliga *adhuc in foro conscientie*, porque el matrimonio pide tal liber-



libertad, que no se haga por temor de la pena; mas nieganlo algunos con Molina. Lo mas comũ, que no obliga *adhuc* hecha con juramento (porque este no obliga a lo ilícito, como lo es dicha pena, por ser opuesta a la libertad que pide el matrimonio) y aunque sea pena ligera, porque *vbi lex non distinguit, nec nos, &c.*

Es lícito dar arras, y que las pierda el que no cumple. Cõsta del Derecho Civil, y Real. Segun Derecho, si por culpa del que las entrega, no tiene efecto el matrimonio, las pierde, y si le tiene, deuen boluersele. El que las recibe, si por su culpa no cumple, las deue dobladas, ò mas segun la contencion de las partes. El que las recibe, deue boluerlas, si justamente se sale a fuera. Si la pena no es la de la ley, sino conuencional, puesta por las partes, v.g. del trestanto, es lo mas probable que no se deue pagar *ante sententiam iudicis*; porque tiene la misma calidad que la de Derecho, y esta no se deue, hasta que el luez lo sentencie.

#### §. VI.

*Quien sea capaz de esponsales?*

El sordo, y mudo, si tienen capacidad que puedan ser enterados del consentimiento necesario para el matrimonio, pueden contraherle, y *à fortiori* desposarse. Algunos lo niegan; los locos, y furiosos no ion ca-

pazes, por la falta de deliberacion, y consentimiento necesario; al contrario, los que solo tienen luzidos intervalos, ò son atontados, y no carecen perpetuamente del vfo de la razon. S. Tomas dize, que los tales peccan grauemente en casarse, por no ser capaces para educar los hijos. Soto, y Sanchez lo niegan, diziendo que esto se remedia con encomendar la criança de los hijos a otros.

### TRATADO VIII.

Causas porque cessa la obligacion de las esponsales.

#### §. I.

*La primera causa del consentimiento mutuo.*

Quando han contrahido esponsales dos impuberes (q̄ es el varon antes de catorze años, y la muger antes de doze) ninguno puede salirse a fuera antes de llegar a la pubertad, pero si, en llegando, y dize vna Glosa, que aunque llegue el vno, deue aguardar a que llegue el otro: muchos dizen, que sin aguardarle, puede salir e a fuera. El adulto que contrahe con impubere, no puede: fauor que concede el Derecho al menor por la inconstancia de su edad.

Los esponsales de los puberes, es comun, q̄ el mutuo consentimiento los dissuelve. Iten, es lo mas comun, q̄ la promessa de casamiento firmada cõ juramen-

mento, ò sea en fauor solo de la parte, ò hecho principalmente por honra, y seruicio de Dios, se dissielue por el mutuo consentimiento.

## §. II.

*Del dissentimiento de las partes.*

Si vn contrayēte se sale a fuera de la obligacion de los esponsales, queda libre el otro, porque segun Derecho *fidem fiangenti fides seruanda non est*. Si quando a los esponsales se puso termino fixo por los contrayentes, passado el, quedē libre la parte por quien no quedò, el cumplir? Es lo comun que si.

El Derecho Canonico dispone, que quando el Esposo vā a partes remotas, la esposa puede casarse con otro. El Ciuil dize, que si es dentro de la misma Prouincia, la esposa deue aguardarle dos años. Otra ley dize que tres. Otra que si la causa de la ausencia es necessaria, deue aguardar hasta que cesse, y otra de la Partida dize, que quando vno dellos se vā a otra tierra, y no le pueden hallar, ni saber donde estā, deue el otro esperar tres años; lo mismo se ha de dezir en la ausencia de la esposa, por ser correlatiuos. Es lo mas probable, que el Derecho Ciuil queda corregido por el Canonico, y así si el esposo sin licencia de la esposa, se vā a parte remota, puede ella libremente casarse con otro.

## §. III.

*Del impedimento de derecho.*

Si a los esponsales sobreuene impedimento dirimente, v.g. si resulta afinidad por la fornicacion con parienta en primero, ò segundo grado, se dissieluen. Si es solamente impediēte, Sanchez contra otros tiene por mas probable, que excepto el impedimento del voto simple de castidad, los demas no los dirimen. Ledesma dize, que el que por su culpa contraxo dirimente, deue alcançar dispensacion. Sanchez lo admite solo quando el esposo ha desflorado a la esposa, ò ella huuieste de padecer deshonra graue no casandose, ò si esso cessasse, se huuieste de conseguir la dispensacion facilmente, mas no si con mucho gasto, è incomodidad por estar lexos de Roma; porque segun Derecho la promessa se entiende, *rebus sic stantibus*.

## §. IIII.

*Como se dissieluan por la fornicacion?*

Segun Derecho los esponsales, *adhuc* jurados, se dissieluen sobreuiniendo a ellos fornicacion de qualquiera de los cōtrayentes, y solo queda libre la parte ofendida: si ella fue conocida por fuerza, es lo mas comun contra Tabien, y otros, q̄ se dissieluen por interuenir mudança notable, y por la infamia que se siguiará al esposo, andando en opi-

opinion de vulgo, si fue , ò no forçada su esposa.

§. V.

*De la fealdad, enfermedad, y aspereza de condicion.*

Segun Derecho, *adhuc* jurados se dissueluen, si sobreuiene fealdad notable de perdida de narizes, ò ojos, lepra, operleña, enfermedad contagiosa , ò incurable , ò tal hedor de boca que no pueda curarse. Lo mismo es mas probable, si la esposa se buelue notablemente fea. La parte sana , sino quiere salirse fuera, puede obligarla la otra, cediendo a su derecho , sino es que la enfermedad a juicio de los Medicos, le aya de hazer daño el matrimonio: lo mismo es mas comun , quando se conoce, contrahidos los esponsales, notable aspereza, y rigor de condicion en vno dellos, o se leuantaron enemistades graues, y capitales entre ellos, *ne matrimonium infelices exitus habeat*, dize vn texto.

§. VI.

*Como los dissuelue la probexa?*

Si la muger siendo rica prometió el dote, y despues empobreció, demodo que no pudo darlo, ño por esso se dissueluen (sino precedió engaño en la promessa) porque sin culpa no es justo que padezca pena. Ita Baldus, & alij. Lo comun es lo contrario, porque la promessa del dote *est conditio sine qua non*

de los espõsales, *adhuc* jurados. Sino huuo promessa de dote, Muchos con Sanchez contra Couarruias , y otros dicen, que se dissueluen por ser notable la mudança , y tal que si al principio se conociera, los impidiera.

§. VII.

*Como los dissuelua otros esponsales?*

Segun Derecho el matrimonio valido dissuelue los esponsales , por ser su vinculo mas fuerte: el nulo es comun que no, segun Derecho comun antes del Trident. La copula con otra muger con afecto cõjugal dissoluia los primeros esponsales, porque los postreros teniã fuerza de matrimonio ; mas despues del Concilio, como ha cessado el matrimonio pretunto, solo se dissueluen de parte de la persona ofendida, porque la otra por el mismo caso que celebrò segundos esponsales, es visto auer renunciado los primeros.

§. VIII.

*Como los dissuelua la entrada en Religion?*

*Adhuc* jurados los dissuelue la entrada en Religion, porque tienen embeuida esta condicion, *nisi perfectior status eligatur*. Muchos con S. Tomas dicen, fernecesario se siga la profesion, mas otros con Sanch. tienen por mas probable que basta la entrada, demodo que la parte que queda en el siglo , puede

luego casarse, por ser notable la mudança que sobreuino. Si el tal se saliese, es probable contra Enriq. y otros, que se disueluen, no solo de parte del que quedó en el sig'lo, sino tambien del que salió. Niegallo Sanch. si la entrada fue con mala fe, porque *fraus nemini debet patrocinari*.

El que desflorò donzella con palabra de casamiento, muchos con Nauar. contra otros dicen, que no puede entrar Religioso, sino deue casarse con ella, porque no puede de otro modo satisfazerle la injuria. El que auiendo votado Religion, ò castidad desflorò donzella cõ palabra de casamiento, Sanch. tiene por mas probable, que deue casarse, porque el voto no obliga *rebus notabiliter mutatis*, como fue la injusticia de la muger, y notable daño, sino se casa.

### §. IX.

*Como por las Ordenes, ò voto simple de castidad?*

Las Ordenes menores no disueluen los esponsales, por no ser estado que repugne al matrimonio, al contrario las sacras. El que contrahidos esponsales votò recibir Orden sacro, Sanchez contra Enriq. y otros tiene por mas probable, que no puede ordenarse, porque el voto de castidad incluso en las Ordenes sacras de suyo es simple, y accidentalmente se llama solemne, porque segun estatuto de la Iglesia, tiene efecto de so-

lemne, que es dirimir el matrimonio que està por contraher.

Si por voto simple de castidad se disueluan los esponsales ya contrahidos? digo que si la palabra de casamiento fue para refarcir el daño que recibia la esposa en su honor, es comun, que no se disueluen ( aunque algunos lo niegan.) Sino huuo agrauio de parte, todos dicen, que quando dicho voto precediò a los esponsales, los dirime, porque la promessa dellos, fue ilícita: si fue hecho despues de ellos, el que no le hizo, queda libre dellos, porque el que le hizo, queda impedido de pedir el debito, y fuera notable carga obligar a la otra parte a que siempre lo pidiesse, especialmẽte si fuesse muger. Sanch. contra S. Tomas, tiene por mas probable, que contrahidos esponsales, no es licito a alguno de los contrayentes hazer voto de castidad, ni por el quedan disueltos, porque Dios no aceta el votò de cosa prometida ya a otro, y en perjuizio suyo.

### §. X.

*Si para disoluerlos se requiere autoridad de justicia?*

Inocencio, y otros dicen, que si los esponsales han sido validos, no pueden disoluerse por autoridad propia, porque cõsta del Derecho auer sido castigados algunos seglares que sin autoridad de la Iglesia se hã separado. S. Tom. lo admite, quando

el compañero entrò en Religión, ó caso con otra. Otros añaden, quando la fornicacion es notoria. Enrriquez, y Preposito, que quando se descubre impedimento de afinidad, ò consanguinidad. Sanchez, y otros comunmente, que quando la causa es oculta, pero cierta de hecho, ò de derecho; y lo mismo quando los esponsales fuesen publicos, y publica la causa de disoluerlos por derecho, ò por hecho, que entonces cessa el escandalo.

Si la causa es cierta de hecho, ò de derecho, mas oculta, y los esponsales publicos, es lo común, que se requiere autoridad de la Iglesia, aunque Sanch. y otros dizen, que el disoluerlos por autoridad propia, no excederia de venial (por no auer expressa prohibicion de la Iglesia) sino es que resultasse graue escandalo. Si la causa es dudosa de derecho, ò hecho, es comun, que será mortal disoluerlos sin autoridad de la Iglesia, por el peligro probable de injusticia, despojando de su Derecho a la otra parte.

## TRÁTADO IX.

### Del matrimonio.

#### §. I.

*Que sea? y de su institucion, y necesidad.*

**M**atrimonio est coniunctio maritalis viri, & foeminae inter legitimas personas indiuiduam vi-

tae consuetudinem retinens. Es de tres modos. *Legitimo*, quando se haze con legitimo consentimiento, como el de los infieles. *Rato*, quando es Sacramento. *Consumado*, quando se añade copula carnal.

Antes del pecado de Adan instituyó Dios el matrimonio *in officium naturae* para que la naturaleza procreasse, y despues para remedio de la concupiscencia, y en la ley de gracia lo realçò Christo a ser de Sacramento. Vnos dizen, que en las bodas de Canà; otros, que quando dixo, *quos Deus coniunxit, homo non separet*. Quando el genero humano conitaua de pocos, obligaua a cada vno de por sí, por ser necesaria la generacion para conseruar la especie; mas con la propagacion, dize S. Buenaventura, y otros, que cessò este precepto, y S. Tomas, que dura hasta el fin del mundo, y que obliga a Principes, y Comunidades en comun, a que competan a los subditos a casarse, si huuiere necesidad.

#### §. II.

*De su materia, y forma.*

Cano, y otros dan por materia el consentimiento de los contrayentes, expresso por palabras, ò señales, y la forma, las palabras del Sacerdote, que señala el Cerem. Rom. Otros con Nauar. al contrario. Otros que los contrayentes son la materia

y las palabras la forma. Otros con Enrique, que la materia son las palabras del vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, ò señales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma, y así la entrega de los cuerpos es la materia, y la forma su aceptación expresa por palabras, ò señales.

## §. III.

## Del Ministro.

Cano, y otros señalan por Ministro a solo el Sacerdote: lo comun es, que lo son los contrayentes, porque el matrimonio es contrato, y a este los contrayentes lo perficionan, ligandose con sus consentimientos; pero el Tridentino anula el que se haze sin Sacerdote, y dos testigos, por euitar muchos daños, que auia quando se hazia con solo el consentimiento de las partes.

## §. IIII.

## Si se pueda contraher por Procurador?

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*, y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio rato, è indisoluble; y el Tridentino *absolute* dize, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueva de gracia es Sacramento. Muchos cõ Molina contra ambos Ledes-

mas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diziendo: *El que se quiere casar por carta, escriua en ella, que desde entonces aceta la tradicion, que la otra parte le haga: y si leida la carta delante del Parroco, y testigos, dá la otra parte su consentimiento, el matrimonio es valido.* Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se haze por poder.

## §. V.

## Condiciones del matrimonio por poder.

El que se haze por poder, pide quatro cosas. La primera, que se dè especialmente para casarse. La segunda, que se dè para persona determinada (y es comun contra Reginaldo, que no deue otorgarse *coram Parroco, & testibus*.) La tercera, que la persona a quien se dá poder, lo execute por sí misma, sino es que expresamente se contenga en el poder facultad para sustituir. La quarta, q̄ quando el Procurador cõtradiga el matrimonio, no estè reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en èl no puede el Derecho suplir el consentimiento de los cõtrayentes, como en otros contratos, y por esso en los demas ordena, que para que la reuocación del poder aproueche, deue notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q̄ para nulidad del matrimonio *in foro conscientie*, basta reuocación del poder me-

meramente interna: mas para el exterior, ha de probarse con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum verbis, sed factis demonstratur*, dize vna ley.

### TRATADO X.

#### Requisitos para el matrimonio.

##### §. I.

##### *Del consentimiento.*

ES de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*; y es cierto, que deue expressarle con palabras, ò señales. Estas es cierto que bastan en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun; y lo es contra Ledesma, y otros, que bastan, *adhuc de necessitate precepti*. Abad, y otros dizen, q̄ el consentimiento deue darse al mismo tiempo: otros con Santo Tomas, que no obsta interuenir alguna mora, con tal que no este reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensus diuerso tempore adhiberi*. Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun vna ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtuale, sed reuocatur*.

##### §. II.

##### *De la libertad.*

El miedo, que no se origino para hazer fuerza en el matrimonio, ò prouenga de causa natural, ò libre, por graue que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por si mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para euadir el peligro de alma, ò cuerpo en que se halla.

Si el temor es justo, y *cadens inconstantem virum*, pero injustamente causado para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure* anula el matrimonio *in vtroque foro*. Si fue justamente causado, es lo mas comun, que no, porque nace mas de la misma naturaleza del delito, y abintrinseco, que no abextrinseco, del que amenaza con la pena del, pues dentro del esta la causa justa de temer.

##### §. III.

##### *Del miedo reuerencial.*

Nauarro, y otros dizen, que el miedo reuerencial (v. g. de hijo a padre) que le mueue a casarse, anula el matrimonio, porque segun Derecho, *velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*. Otros lo niegan en los demas subditos; lo mas comun es, que no, sino ay amenazas, ò castigo que le hagan graue.

## §. III.

*De la edad.*

El Derecho Canonico dispone, que para el valor del matrimonio aya edad de pubertad; y es comun, que basta que el vltimo dia se aya comẽçado. Hostiense, y otros, que no obsta el faltar tres dias: y diez añade Martin de Ledesma. Si en los contrayentes ay potencia para engendrar, y bastante discrecion, y libertad antes de dicha edad, pueden obligarse, y casarse. Si auiendo edad, falta la potencia, si es perpetua, anula el matrimonio: si se duda, si es temporal, y si prouiene de poca edad, es lo comun, que no: Villalobos nota, que entonces se aguarde a la plena pubertad, q̄ es catorze años en la muger, y diez y ocho en el varon; y si dura la duda, se aguarde tres años mas, para declararle por impotente.

## §. V.

*De la asistencia del Cura, y testigos.*

Los dos testigos deuen estar presentes moralmente, quando se celebra el matrimonio, y deuen ser capaces de razon, para q̄ puedan deponer del. Si van lleuados por fuerça, engaño, ò cautela, es probable q̄ es nulo. Lo contrario es mas comun, porq̄ con solo entender el consentimiento de los contrayentes, se salua la intencion del Concilio, que es que el matrimonio cõstitua la Iglesia, y que *illo spretò* no

pueda hazerse otro. Es lo mas comun contra Couarruuias, y otros, que no deuẽ ser mayores de toda excepcion, ni tener las calidades que pide el Derecho, para que en otras causas seã testigos legitimos; sino que basta tengan vfo de razon, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, esclauos, ò mugeres, y aun infieles, añade Veracruz; porque el Concilio no expreso, que fuesen mayores de toda excepcion.

## §. VI.

*Del matrimonio clandestino.*

El Tridentino irritò el matrimonio clandestino; y nos dicen, que haziendo inhabiles a los contrayentes; y lo comun es, q̄ anulando el contrato humano *directè*, y *indirectè* el Sacramento que del depende, porque *sublato priori, tollitur posterius ab eo dependens*. Iten, mandò el Tridẽtino, que al matrimonio precedan las amonestaciones, y que el Cura propio las haga tres vezes en tres dias de fiesta publica mente en la solemnidad de la Misa: mas aunque no precedã, es lo comun contra Menochio, que es valido el matrimonio, aunque ilicito, porque esta solemnidad no fue de essencia por Derecho comun, ni lo es por el Tridentino.

## §. VII.

*De sus penas.*

El Concilio haze inhabiles de casarse a los que celebran ma-  
tri-



trimonio clandestino; mas es lo mas probable, q̄ pueden casarse con otras personas, porque esto no lo vedò expressamente el Concilio. Iten manda, que los Obispos a su arbitrio los castiguen grauemēte. Couarruuias, y otros dizē no estar en vfo vna ley de la Partida, que manda, q̄ los tales sean entregados por esclauos a los deudos mas cercanos de la muger.

Al Parroco, y contrayentes sin amonestaciones no les pone el Concilio pena: mas el Derecho comun pone suspension *ferenda* de tres años al Cura, y a ellos pena condigna, que serà pena arbitraria, porque quãdo en Derecho no se determina, se entiēde ser arbitraria. Vna ley del Reino les pone pena de perdimiēto de bienes; mas es comū, q̄ se requiere sentencia de Iuez. Otras penas de exheredacion, y ilegítimidad, &c. trata Sanchez l. 3. de matrim. disp. 53. n. 1.

### TRATADO XI.

Causas que dissueluen el matrimonio.

#### §. I.

*De la indissolubilidad del matrimonio.*

El matrimonio cōsumado es indissoluble, *saltem iure diuino*, y así no puede dissoluerse, quãto al vinculo; *si quoad thorū, vel cohabitationem*, como lo aparta el

adulterio, y el entrar en Religio de mutuo contentimiēto, &c. El rato no consumado, aunq̄ de suyo es indissoluble, de modo, q̄ los casados no pueden por su consentimiento dissoluerle, cōtodo se dissuelue por la entrada en Religion, y otras causas que ya diremos.

#### §. II.

*Como se dissuelua por la entrada en Religion.*

Define el Trident. que el vinculo del rato no consumado se dirime con la profesiō solemne de la Religion de qualquiera de los casados; de modo, que el que queda en el siglo, puede boluer a casarse. El Papa luã XXII. declarò, que era necessaria para esto la profesiō. Si se dissuelua, quãdo por comun consentimiēto ambos, ò vno de los casados professa en Religion, quedando el otro en el siglo? es probable, q̄ no, porque quando vno por sola su voluntad professa, renūcia el vinculo del matrimonio, y así queda el otro libre, mas no quãdo de comun consentimiēto lo hazen, que entonces ninguno renūcia: pero es mas probable, que sí, por ser este privilegio especial, que dio Christo a la profesiō, como a estado mas perfecto, y muerte espiritual.

Por esto dà el Derecho dos meses a los casados, para que no consumando el matrimonio, puedan deliberar si les està bien entrar en Religion, y qual-

quie-

quiera dellos que entre se dis-  
suelue el matrimonio. Es lo  
mas probable contra Nauarro,  
que dichos dos meses, son para  
entrar, mas para profeslar da vn  
año entero. Por solo el Orden  
sacro dispone el Papa Iuan  
XXII. q̄ no se disuelue el ma-  
trimonio raro, por no ser muer-  
te espiritual, como la profes-  
sion Religiosa.

## TRATADO XII.

De los impedimentos diri-  
ment es.

### §. I.

*De los que pueden poner impedi-  
mentos al matrimonio.*

**E**S de fe, que demas de los  
impedimentos, que por el  
mismo Derecho de la naturale-  
za dirimen el matrimonio, cõ-  
uino que la Iglesia establecies-  
se otros, los que juzgasse con-  
uenientes para la paz, y buen  
gouierno de la Christianidad. El  
Obispo tiene en su Diocesis la  
potestad en esta parte que el  
Papa en todo el mundo, por no  
ser este caso reseruado por De-  
recho, aunque Autores graues  
dizen, que lo es por costumbre,  
como lo muestra la practica.

De los Principes infieles, to-  
dos dizen, que pueden poner  
dichos impedimentos, porque  
no estan obligados a las leyes de  
la Iglesia, ni su matrimonio es  
Sacramento, sino contrato no  
mas. De los Christianos lo nie-

gan algunos, porque siendo co-  
sa espiritual este Sacramento,  
excede los limites de la potes-  
tad secular, y por esso el Dere-  
cho determina, que las causas  
matrimoniales toquen al fuero  
de la Iglesia. Otros lo afirman,  
sino es que la Iglesia se lo impi-  
da, como lo ha hecho. La cos-  
tumbre aprobada por el Papa,  
puede poner impedimentos al  
matrimonio, y abrogar los dis-  
puestos por la Iglesia, porque  
tiene fuerza de constitucion  
Pontificia. Los impedimentos  
dirimētes, que son los que anu-  
lā el matrimonio, por Derecho  
comun, son doze, y el Trident.  
añadiò dos, y todos se contien-  
nen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio,  
-crimen,*

*Cultus disparitas, vis, ordo, liga-  
men, honestas,*

*Si sis affinis, si forte coire nequibis.*

*Si Parrochi, & duplicis desit pra-  
sentia testis,*

*Hac facienda vetant connubia, fa-  
cta retractant.*

### §. I.

*El primer impedimento dirimente  
es el error.*

El primer impedimento di-  
rimente, es error. Si es antece-  
dente, y de la persona, dirime  
el matrimonio, porque quita  
la libertad. Si concomitante, v.  
g. quando Pedro casa con Ma-  
ria, pensando que era Iuana,  
mas demodo, que aunque co-  
no-

nociera que era Iuana, se casara. Algunos dicen, que no: muchos que sí, porque este error, aunque no haze al acto involuntario, como el antecedente, mas haze que no sea voluntario.

Si el error es de la calidad de la persona, v.g. pensando que es hermosa, rica, ò noble, no fiendolo, si es antecedente, es lo mas comun, que *in nulliforo*, anula el matrimonio, porque no todo error haze involuntario *simpliciter*, sino solo el que interuiene acerca de la calidad, que por sí *ex naturaræi*, se requiere para la sustancia del contrato; mas quando el error sea *per accidens*, solo causa el involuntario *secundum quid*, y no bastante para irritar el acto.

## §. II.

*Del error en la condicion seruil.*

Segun Derecho Canonico, y Real el error de la condicion seruil (v.g. quando el libre contrahe con esclaua ignorandolo) dirime el matrimonio. El que se casa con esclaua, a quien se auia dado libertad despues de cierto tiempo, ò condicion, que llama el Derecho *statu liberæ*; Siluestro, y otros dicen, que no fue valido su matrimonio, porque aquel tiempo intermedio, es de esclauitud verdadera; luego ignorando esto, es el matrimonio contrahido entre libre, y esclaua, que es lo

que veda la Iglesia. Sanchez lo niega, si falta poco para cumplirse la libertad, v.g. seis meses, por ser casi ninguno el agruuo de la parte libre.

Si valga el matrimonio hecho con ignorancia de la seruidumbre, si es crasissima? Soto, y otros dicen que sí; Sanchez lo impugna, porque con ignorancia, por crassa que sea, de la condicion seruil, no se compadece eleccion voluntaria della. Es lo comun, que solo anula el matrimonio el error, quando es en peor condicio, de modo que es valido, quando vno casa con libre, pensando que era esclaua.

## §. III.

*Del voto solemne, y la orden.*

Es de fe que el voto solemne hecho en Religion aprobada, dirime el matrimonio. Lo mismo definiò el Tridentino del Orden sacro. Notese, que a los Griegos se les permitio, que estando casados, pudiesen recibir Orden sacro, lo qual se prohibiò a los Latinos; de modo, que a los Griegos se permitia el vfo del matrimonio contrahido antes de recibir Orden sacro, fuera del tiempo, que deuián seruir al Altar, y era irrito el contrahido despues de recibir Orden sacro; de modo, que el que enuudaua con Orden sacro, no podia boluer a casarse.

## §. III.

## Del parentesco.

El parentesco natural, ò de consanguinidad, que nace de sangre, es *vinculum personarum ab eadem stirpe descendantium carnali propagatione contractum*. Es entre personas que decienden del mismo tronco, v.g. padre, hijo, nieto, &c. Distingúese estas por líneas, y grados. La línea es de dos modos. *recta*, de las personas, que inmediata, ò mediatamente descenden, ò ascienden de vn tronco, siendo la vna engendrada de la otra, y llámase de ascendientes, si es de padre, abuelo, visabuelo, &c. y de descendientes, si es de padre, hijo, nieto, viznieto, &c. La colateral, ò transversal, es de personas del mismo tronco, mas no con el orden dicho, v.g. hermanos, tios, sobrinos, y primos. El grado se entiende por la distancia de vna persona con otra, de las contenidas en las líneas.

El Tridentino aprobò el decreto de Inocencio III. de que el matrimonio entre parientes de cognacion, ò consanguinidad, en línea recta, ò transversal dentro del quarto grado, y no mas, fuesse nulo, y descomulga *ipso facto* a los que a sabiendas lo contrahen vna Clementina; del qual incurso escusa la

ignorancia *adhuc crassa*.

## §. V.

## Modo de contar los grados de cognacion.

El que quiere saber el grado en que estan en línea recta, quente todas las que ay en ella, entre las quales, se procura saber el grado de consanguinidad en que estan, asì en línea de ascendientes, como de descendientes, y quitada vna, se halla el grado en que estan, v.g. quiero saber en que grado està Pedro cõ su viznieto? quento a Pedro vno, su hijo dos, su nieto tres, su viznieto quatro, quito vno, quedan tres, y vienen a estar en tercer grado.

En la transversal he de considerar qual de las dos personas, de cuyo parentesco se trata, dista mas del tronco de que proceden, y desde la que mas dista contar hasta la raiz *inclusiue*, quantas personas median, y quitada vna, se halla en que grado dista aquella persona de la raiz comun de ambas, y en el estarà con la que distaua menos, v.g. Iuan quiere saber en que grado està con hija de su primo hermano? La raiz comũ de Iuan, y della es el aguelo de Iuan, y visaguelo della. Della pues por ser mas distante, se quente hasta su bisaguelo, y ella ferà vna, su padre dos, su abuelo tres, su visabuelo quatro; quitado vno, quedan tres, y asì està con Iuan en grado tercero. Si ambos distan en igual grado, de qual

qualquiera se puede començar a contar, v.g. Iuan quiere casar con su primahermana: distan igualmente del aguelo, que es su raíz comū, por qualquier de ellos, puede comēçarse a cōtar.

Quando ambos distan desiguamente, ay dos grados de parentesco, v.g. entre Iuan, y hija de su primo hermano, ella como mas distante de la raiz, està en tercer grado, y èl como mas cercano, en segundo, y así su parentesco es de tercer grado con segundo en linea transversal, y así ha de hazerfe la relacion para pedir la dispensacion. El modo dicho de contar, es del Derecho Canonico, y aunque el Ciuil en la linea recta cuenta del mismo modo, en la transversal se diferencia, mas deuenos obseruar la computacion del Canonico para los matrimonios, porque sobre estos nada puede disponer el Derecho Ciuil.

### §. VI.

*De la afinidad, y sus grados.*

Afinidad, ò cuñadez es *propinquitias personarum ex copula carnali proueniens, omni carens parentela*. Nace de copula licita, ò illicita; el marido, y la muger no contrahē afinidad, mas son principio, y raiz de sus grados: este parentesco es de tres modos. El primero, nace de verdadero matrimonio consumado, y se llama afinidad propriamente. El segundo, de copula illicita

fuera de matrimonio. El tercero, de los esponsales, ò matrimonio rato no contumado, y el Derecho lo llama *publicæ honestatis*.

En la afinidad contrahida por copula carnal, en matrimonio, ò fuera del se hallan las lineas, y grados del mismo modo que en el de consanguinidad. Los ascendientes son suegro, y suegra, padres, y abuelos dellos, y descendientes, el yerno, sus hijos, nietos, &c. En la transversal se cuentan los cuñados, y demas parientes de consanguinidad de los casados. Antiguamente era nulo el matrimonio entre consanguineos de la muger hasta el grado sétimo, el Derecho lo restringio hasta el quarto grado, y lo aprobò el Tridentino, y en la afinidad que procede de copula illicita, lo restringio hasta el segundo. Para conocer los grados de afinidad, mirese el grado de consanguinidad en que tal persona està con su muger, y en el mismo de afinidad estará con la tal persona, v.g. es hermana de su muger por consanguinidad, será su hermana por afinidad, si tia, tia &c.

### §. VII.

*De la pública honestidad.*

Segun la honestidad, y decencia publica parece q̄ se contrahe algun parentesco entre los q̄ estuuieron verdaderamente desposados, sin que los desposorios tuuiesen efecto, y entre

los que estuieron casados sin que el matrimonio se consumasse; por esto dispuso el Derecho Canonico, que a semejança del impedimento de afinidad, se causasse este de publica honestidad y fuesse dirimente.

Este impedimiento, ò parentesco, solo se contrahe con los consanguineos de los esposos, v. g. Pedro estuuo desposado con Maria, y no tuuo efecto el matrimonio, no puede casar con consanguinea della, ni ella con los del. Algunos dixeron, que esto comprehendia tambien a los afines. Notese, que segun Derecho antiguo de todos esponsales ciertos, aunque fuesen irritos por qualquier causa, como no fuesse por falta de consentimiento, nacia dicho impedimento, y si S. Tomas dixo lo contrario, fue porque no viò el texto, que expresamente lo disponia: y assi aunque habló como buen Teologo, mas no como Jurista, que no deuia serlo.

Y porque no constaua del Derecho a que grados se estendia este impedimento: el Trident. dispuso, que quando los esponsales fuesen irritos por qualquier causa, no aya impedimento, y que este no exceda el grado primero de consanguinidad, ò sea en linea recta, ò transversal, v. g. Pedro contraxo esponsales con Maria, no tuuo efecto el matrimonio, no pue-

dé casarse con su madre, hermanos, ni hija, porque están con ella en primer grado, mas puede con todos los demas. Es lo comun, que lo mismo que el Derecho dispuso del impedimento dicho en los esponsales, lo mismo se dà por dispuesto en el matrimonio rato no consumado, por ser este mas fuerte vinculo, y por esto graues Autores dizen, que la publica honestidad originada del, impide hasta el quarto grado, por vn motu de Pio V. en que declara, que dicho impedimento se estiende a los casos, y grados que antes del Concilio, y estos segun la opinion mas comun, llegauan al quarto, y todo lo dicho, dize Sanchez, se entiende, aunque el matrimonio aya sido inualido.

#### §. VIII.

##### *De la cognacion espiritual.*

La cognacion espiritual es *propinquitias personarum ex flatu Ecclesie consurgens propter collationem Baptismi, vel Confirmationis, vel susceptionem recipientis hac Sacramenta*. Por Derecho comun tenia tres especies, paternidad, paternidad, y fraternidad, y el Trident. quitò la fraternidad; y assi el bautizado, y confirmado no contrahē cognacion espiritual con los hijos del confirmante, bautizante, ò padrinos. La paternidad se contrahe entre bautizante, y bautizado, y entre los padrinos, y bautiza-

tizado, y entre confirmante, y confirmado, y entre este, y los padrino. La compaternidad es entre el bautizante, y padre, y madre del bautizado, y entre padres carnales deste con los padrinos de su Bautifimo, y entre padres del confirmado con el confirmante, y con los padrinos.

El Derecho comun disponia, que la cognacion espiritual que contraxò el marido por auer sido padrino en Bautifimo, ò Confirmacion, passaua a la muger, & *é contra*, porque eran *una caro*, y el Tridentino lo quitò, y despues Pio V. lo declarò, porque algunos lo dudauan, y assi solo entre las demas personas dichas es impedimento dirimente.

### §. IX.

#### *De la legal.*

Cognacion legal es *propinquitas personarum ex adoptione proueniens*. Este impedimento aunque legal, esto es dispuesto por Ley Ciuil, tiene fuerça de de irritar el matrimonio, por ser ley aprobada por el Canonico. La adopcion es *actus legitimus, per quem fit filius, qui non est, penè naturam imitans*. Es perfecta, quando el adoptado passa a la potestad del adoptante, y le sucede en los bienes, y llamasse arrogacion. Imperfecta al contrario, y llamasse adopcion.

Por la simple adopcion, segun

Derecho nuevo no passa el adoptado en poder del adoptante, ni es su heredero necesario *ex testamento* sino *ab intestato*, mas por la arrogacion le es heredero necesario *ab intestato*, y *ex testamento*, en la quarta parte de sus bienes. Iten, puede ser adoptado qualquiera, aunque no sea *sui iuris*, como el que està en poder de su padre; mas arrogado, solo puede ser el que es *sui iuris*, esto es, emancipado, y hombre libre. La adopcion se haze con autoridad de qualquier luez competente, mas la arrogacion con sola la autoridad del Principe, y deue el arrogador dar fianças de restituir los bienes del arrogado, si muere, a los que auian de heredar, si èl quedara en su estado, y deuen arrogante, y arrogado declarar con palabras delante del Principe su mutuo consentimiento. En la adopcion no, y assi puede el Infante ser adoptado, pero no arrogado.

La cognacion legal que resulta de la adopcion, es de tres modos. El primero, de linea recta entre adoptante, y adoptado, y sus descendientes. El segundo, de transuersal entre adoptado, y hijos carnales del adoptante. El tercero, entre adoptante, y muger del adoptado, y entre adoptado, y muger del adoptante. El primero, todos dicen, que dirime el matrimonio, y del segundo, es lo mas comun

que

que si. Lo mismo del tercero contra Preposito, y otros, que solo dizen impide, pero que no anula el matrimonio. El primero modo de cognacion legal de linea recta, y la tercera impide, y dirimen perpetuamēte, aunque cesse la adopcion, mas el segundo, solo mientras dura la adopcion, y los hijos adoptiuos, ò legitimos estan en potestad del padre. Muchos dizen, que la adopcion imperfecta dirime el matrimonio, porque *lex non distinguit*, y así *nec nos distinguere debemus*. Sanchez tiene por mas probable que no, porque siendo el matrimonio cosa tan favorable, los Derechos que lo prohiben, deuen ajustarse a la propia, y perfecta significacion de las palabras, y la simple adopcion *non dicitur absolute talis*.

## §. X.

*Como se dirima por delitos?*

El primero delito, que irrita el matrimonio, es el homicidio. Dispone pues el Derecho, que si vno de los casados mata al compañero con consejo, y machinacion del adúltero, ò el mismo adúltero, este no puede casar con él, y si lo haze, el matrimonio es nulo. Para esto es menester que la muerte tenga efecto, y que sea de la muger (segun Vitoria, y otros, aunque Sanchez mas probablemente dize lo mismo de la del marido.) Es mas probable, que no

es necesario aya adulterio, sino que basta la muerte con intento de casarse: mas no basta si es con otro fin.

El segundo, quando vno adúltera con otro con palabra dada de matrimonio, ò de hecho contrahe matrimonio con el mismo adúltero estando viuo: este irrita el matrimonio contrahido despues de muerto el marido. Para esto es necesario, que el adúltero concorra con promessa del futuro matrimonio, ò con matrimonio de hecho, *viuente altero coniuge*. Si la promessa de casamiento, fue sin animo de cumplirla, muchos con Sanch. contra Enriquez, y otros, dizen ser impedimento porque la Iglesia en ponerle se funda: *Ne spe futuri matrimonij summatur ansa captandæ coniugis*, lo qual no cessa, porque la promessa sea fingida, como se aya manifestado a la otra parte.

## §. XI.

*De la disparidad del culto.*

Todos los Autores por el antiquissimo vfo de la Iglesia admiten el impedimento de disparidad de culto, diziendo ser nulo el matrimonio de Cristiano con infiel. El matrimonio de Catolico con herege, ò apostata de la Fè, es prohibido por Derecho, y es lo comū, que serà pecado mortal contraerlo, por ser precepto en materia tan graue, por el peligro que ay  
de



de subuersion ; pero Santo Tomas contra vna Glosia dize, no ser irrito, por no auer Derecho, ni costumbre que lo irrite, antes la ay en contrario, como en Francia, y Polonia.

## §. XII.

Como irrita el matrimonio primero al segundo.

El vinculo del matrimonio primero se llama *impedimentum ligaminis*, el qual durante es nullo el segundo. El Tridentino definió, que la *poligamia*, que es tener muchas mugeres, está prohibida en la Ley de gracia por Derecho diuino, y la Inquifition castiga a los delinquentes, como a personas que fienten mal de la fe del Sacramento del Matrimonio. Nota, que aunque en los sagrados Canones se ponia penitencia publica al que casaua dos vezes, con todo es de fe, que son licitas segundas bodas, y las demas dissueltas las primeras, por que tienen todas las condiciones necesarias para el Sacramento.

## §. XIII.

De la fuerza, y miedo.

Segun el Tridentino, el rapto anula el matrimonio, demo do que es nullo, mientras la robada está en poder del que la robó; y al contrario, si se celebra despues de apartada del, y de su potestad, y puesta en lugar se-

guro. Sanchez, y otros dicen, entenderse el Tridentino, quando el robo es con intento de casar con la muger, porque entonces es el delito contra la libertad del matrimonio; pero Sa, y otros dicen ser lo mismo. Aunque sea *libidinis causa*: y si dicen, que lo declararon los Cardenales.

## §. XIII.

De la impotencia.

La impotencia es *vitium naturale, aut accidentale impediens coitum*. La perpetua para copula verdadera, & *ad semen intra vas emittendum*, anula el matrimonio subseguente. La temporal no, aunque algunos dize que sí, quando al tiempo del contrato fue ignorada la otra parte. Algunos dicen ser valido el matrimonio, quando vno tiene congresso a su muger, aunq no pueda *seminare intra vas*, mas lo comun es lo contrario.

Esta impotencia en el varon, es lo comun, que anula por qualquier causa que se origine, v. g. demasiada frialdad, ò calor, ò de aborrecimiento de la muger. Lo mismo digo de la muger, si por ser muy estrecha no puede recibir *semen intra vas*, y no puede remediar se por arte; es lo mas comun, que aunque los contrayentes sepan, ò ignoren la impotencia dicha, siempre es nullo el tal matrimonio,

nio, porque semejante junta repugna a la mutua tradicion de los cuerpos para el vñ conyugal, en lo qual consiste la substancia del matrimonio. Santo Thomas, y otros lo niegan, juzgando que el matrimonio se puede contraer por sola la compañía, y junta de voluntades, como san Ioseph, y nuestra Señora.

## §. XV.

*De la impotencia accidental.*

La impotencia que nace de hechizos, si es perpetua, irrita el matrimonio; es lo comun contra vna Glossa, y algunos: haze de tener el maleficio por perpetuo, quando no se puede quitar por arte humana, sino por otro hechizo, o por milagro; y es pecado grauissimo deshazer vno con otro: y algunos dizen, que *adhuc* quando se puede quitar sin pecado, que es quando solo lo puede deshazer su autor, se ha de tener por perpetuo, porque el Derecho reputa por imposible lo que pende de la voluntad de vno solo. Si se duda si es perpetuo, manda el Derecho aguardar tres años, y si en ellos no pueden los casados tener copula, se juzgue perpetuo, y el matrimonio nulo. Es lo comun contra vna Glossa, y otros, y declarado por Sixto V. que el capon que carece de ambos testiculos, es incapaz de matrimonio, porque no efunden

verdadero semen, cuya efusion *intra vas* se requiere.

## §. XVI.

*Impotencia de la edad.*

Si cumplida la edad que señala el Derecho, tiene todavia el varon impotencia para la copula, si es perpetua, dirime el matrimonio; si temporal, se ha de esperar a que tenga diez y ocho años. Del vñ de la Iglesia consta que sola la vejez no impide el matrimonio; y la cõtraria ley Papia la abrogó Claudio Cesar, y despues Iustiniano, y lo mismo de los decrepitos.

## §. XVII.

*De la esterilidad.*

Es lo comun, que la esterilidad no obsta. Si la muger es apta para la copula, y no puede parir sin peligro probable de la vida, Sanchez contra Vitoria, y otros tiene por mas probable que es valido su matrimonio, porque para su valor basta ser licita la copula *ex sua natura*, aunque por algun accidente se buelva illicita, como en el que se casa auiendo hecho voto, aunque illicito, no es irritado el matrimonio.

## §. XVIII.

*De los hermafroditas.*

Segun Derecho el hermafrodita se ha de juzgar por muger, o varon, segun el sexo que preualece: si son iguales, puede elegir:

gir el que quiera, y deue jurar delante de Iuez Eclesiastico, que no usará del otro, y puede casarse en el sexo que elige, y no en el otro, ni en el que no preualece, *aliás* será nulo el matrimonio.

## §. XIX.

*Del impedimento que sobreviene al matrimonio.*

Si la impotencia *adhuc* perpetua proviene después de hecho, y consumado el matrimonio, es cierto que no lo irrita, porque solo con la muerte se disuelve. Sino es consumado, Graciano, y otros por dos textos de Alexandro III. y Gregorio III. dicen ser nulo. Lo comun es, que no, porque Nicolao Papa declara que por ninguna impotencia que sobrevenga al matrimonio se anula; y porque es lo comun, que el matrimonio rato se disuelve por sola la profesión, o por dispensación del Papa, como algunos dicen.

## TRATADO XIII.

Impedimentos solamente impedientes.

## §. I.

*De la prohibición de la Iglesia.*

Los impedimentos *meré* impedientes, y no dirimentes son cinco: *Ecclesiæ vetitum, nec non tempus feriatum, atque catholicismus, sponsalia, iungito votum:*

*impediunt fieri, permittunt facta teneri.* El primero es *interdictum iuris, & tempus feriatum.* El Tridentino moderando el Derecho comun, veda los matrimonios desde Aduiento a Epifania, y desde Ceniza a Pascua. Es lo comun, que en dichos tiempos veda la Iglesia las velaciones, o bodas solemnes, y que será mortal celebrarlas; más es probable, que no passa de venial, sino ay escandalo, o menosprecio. De los matrimonios es lo mas probable no ser prohibidos, si se hazen sin mucha pompa, y solemnidad, porque esto solo es lo que la Iglesia quiere evitar entonces, por ser tiempo santo. Algunos dan por culpa mortal casarse en dichos tiempos con mucha fiesta, y regocijos, y llevar a casa a la desposada; otros con Sanchez lo niegan, porque la prohibición de la Iglesia solo veda las velaciones, y solo en ellas está en uso. Es lo comun, que peca mortalmente el que se casa, quando el Obispo, Vicario, Iuez Eclesiastico, o Cura manda a vno no se case, mientras se averigua algun impedimento, porque haze contra el precepto del Superior en cosa graue.

## §. II.

*Del Catecismo.*

Muchos con Sanchez contra Nauarro, y otros dicen, que el Trident. quitò el impedimeto

del catecismo, que auia puesto el Derecho antiguo, que es tener a vn niño en la instruccion de la Fè, que se haze a la puerta de la Iglesia, quando lo lleuan a bautizar: con que se contrahia cognacion espiritual, que impedía el matrimonio con las mismas personas, y en los mismos grados en que lo impedía la cognacion espiritual perfecta.

## §. III.

*De los esponsales.*

La palabra de casamiento, obliga *sub mortali* a cumplirla, no auiedo causa justa para no hazerlo, y assi impide a otro matrimonio.

## §. IIII.

*Del voto simple de castidad.*

El voto simple de castidad no dirime como el solemne, sino solo impide el matrimonio, porque no contiene entrega del cuerpo, sino sola promesa, y assi queda verdadero dominio en el que lo haze. Lo mismo se dize comunmente del voto simple de entrar en Religion, de ordenarse, ò no casarse: y la tal persona para casarse, necessita de dispensacion del Papa, por graues tentaciones que tenga; y si se casa

sin ella, peca mortalmente.

## §. V.

*De algunos delitos impeditores.*

Los delitos impeditores del matrimonio se contienen en los versos siguientes:

*Incestus, raptus sponsatae, mors mulieris.*

*Susceptus propriae sobolis, mors presbyteralis,*

*Vel si poeniteat solemniter, auermonialem*

*Accipiat, prohibent haec coniugium sociandum.*

## §. VI.

*Del incesto.*

El primero es incesto, dispone el Derecho, que quien lo comete con pariente de su muger, no pueda casarle con otra en muriendo ella. Es lo comun, que lo mismo se entiende de la muger incestuosa con deudo de su marido. Esto por Derecho antiguo es lo comun, que se estendia hasta el quarto grado, pero porque el Tridentino restringio al segundo la afinidad nacida de la fornicacion, dicen Quando, y otros, que ya no se causa este impedimento, sino es por incesto *intra gradum secundum* con parientes de la muger: otros dicen, que el Tridentino quanto a esto no inouò nada.

Si lo cause el incesto con propios parientes? Muchos con Santo Tomas contra Castro, y otros, juzgã mas probable, que no, porque el Derecho puso esta

pe-

pena por impedirse con el incesto el uso del matrimonio, por quedar el incestuoso incapaz de pedir el debito, lo qual *non tenet* en los parientes propios. Si baste el cometido con parientes de la muger, siendo ella muerta? Vega dize, que todos dizen que no, mas muchos con Ledesma dizen que si. Algunos con Angelo contra Gutier. y otros dizen, que para que el incesto impida el matrimonio, deue ser manifesto; y otros contra Sanchez, que no impide hasta que aya sentēcia de luez.

## §. VII.

*Del rapto.*

El segundo, es rapto de esposa agena, impide para casar con ella, ò con otra, porque es justo sea priuado del matrimonio, el que inquieta el ageno: tambien lo incurre la muger si consiente en el rapto. Contrahefe robando esposa de presente: de la de futuro contra vna glossa, lo niega Soto, y otros, porque *odia sunt restringenda*.

## §. VIII.

*Del vxoricidio.*

El tercero, es vxoricidio, matar a la muger, si es con animo de casar con otra, es impedimento dirimente, de que tratamos ya. Si es sin palabra dada a otra, es impediente, y es mas probable serlo, aunque la mate con

autoridad publica. Si sealo mismo, quando la muger mata al marido? Es probable vno, y otro igualmente.

## §. IX.

*De otros delitos.*

El quarto es *susceptio propriæ sobolis insidiosa matrimonio*, bautizar a su hijo, ò sacarle de pila para contraher afinidad con su muger. El quinto, occision de Sacerdote. Abad, y otros dizen, no incurrirse *in foro interiori*, hasta que el exterior estè conuencido, el homicida por sentēcia de luez. Sanchez, y otros lo contradizen. El sexto, era la penitencia publica, que dauan los Sagrados Canones por algunas culpas, mas como ya han cessado, cessò este impedimento. El septimo, casar con Religiosa a sabiendas, por ser indigno de casarse con otra, el que se atreue a ofender el matrimonio de la esposa de Christo.

La obligacion de manifestar los impedimentos, que cada vno supiere del matrimonio por el mandato del Prelado, contenido en las amonestaciones, es la misma, que la que resulta de los monitorios, ò editos, y cartas de descomunión, que se facan para atestiguar, denunciar, &c. y assí constara de lo que allà se dixere.

TRATADO XIII.  
De la Extrema Vncion.

## §. I.

De su ser, institucion, y necesidad.

**D**Efine el Tridentino, que este es verdadero Sacramento, distinto de los otros seis, y define se, *Sacramentum Vnctionis in oleo consecrato egroti periclitantis corpori, ubi precipue quinque sensus vigent, adhibita sub prescripta forma verborum ad salutem mentis, & corporis egrotantis ordinatum.* Es de fe, que es vn solo Sacramento, porque todas sus vnciones, y palabras se ordenan a vna integra vncion, y efecto completo. Fue instituido inmediatamente por Christo (y no por los Apostoles, como pensaron algunos) ò ya quando embió a los Apostoles a que vngiesen con oleo, y sanasen los enfermos, ò en la noche de la Cena, como dizen otros. Es probable contra Soto, que el no recibirle secluso scandalò, & contemptu, no es mortal; y contra Egidio, que ni venial, porque no consta que en la Iglesia aya precepto de recibirle.

## §. II.

Su materia y forma.

Segun el Tridentino, su materia remota es azeite, y segun el vso de la Iglesia, ha de ser de oliuas, y bendito por el Obispo, aunque esto dizen Ledef-

ma, y Vitoria contra Santo Tomas, y otros, solo es de necesidad de precepto, y assi que puede dispensar el Papa en que lo bendiga qualquier Sacerdote. La proxima es la Vncion hecha por el Sacerdote, y para el valor del Sacramento no es menester que sea en forma de cruz; y aun es mas probable, que aun de precepto no es, por no auerlo en el Derecho, y el vso introducido no es con tal rigor, que obligue *sub mortali*. La Vncion ha de ser en los cinco sentidos, en pies, y riñones, mas en las mugeres se dexa en los riñones por la decencia, y no es de essencia vngir vnas partes antes que otras.

La forma es, *per istam sanctam Vnctionem, & suam pijsissimam misericordia indulgeat tibi Deus, quid quid deliquisti per visum, auditu, &c. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* El *suam pijsissimam misericordiam* es solo de precepto; Nuño dize, que de essencia. El *in nomine Patris, &c.* dizen Filucio, y otros no ser *adhuc* de cepto.

## §. III.

Su Ministro.

Tiene dos Ministros; vno para administrarle validamente, y este es de fe, que no puede ser inferior al Sacerdote, *adhuc* en extrema necesidad. Otro para licitamente, este es el Parroco regularmente; mas es comun, que qualquier Sacerdote sin licencia, y voluntad suya puede ad-

administrarlo, quando ay necesidad, y no puede venir el Cura facilmente; mas sino ay necesidad, pecará mortalmente, y si es Religioso, tiene descomunión mayor referuada al Papa, sino es que lo haga con buena fe; juzgando que el Parroco lo tendrá por bien: y Suarez añade, que basta licencia interpretatiua. Es probable que en tiempo de peste puede vngirse sola vna parte, y dezir en ella la forma. Si ay necesidad pueden entre dos, ò tres Sacerdotes hazer las vnciones, diziendo cada vno las palabras que corresponden a su vnción: y si vno muere antes de acabarlas, puede otro proseguirlas sin reiterarlas.

## §. III.

*Su sugeto.*

Solo el bautizado, y capaz de razon lo es deste Sacramento, porque solo el tal es capaz de medicina, y aumento de gracia. Si el amente tuuo vto de razon algun tiempo, en que pudo pecar, es capaz, si entoncez formalmente lo deseò, ò probablemente se cree, que está dispuesto. Si siempre fue amente, es lo comun contra Mayor, que no es capaz: muchos con Suar. contra el Doctor Sanchez, y otros dizen mas probablemente, que si el Sacerdote conocio por la confesion, que vno aun no auia pecado actualmente, deue sin embargo darle este Sacramento, porque entoncez sir-

ue para otros efectos, v. g. dar vigor para vencer las tentaciones, y la tristeza de la enfermedad; y si duda de su capacidad, por no auer pecado, v. g. si es muchacho el enfermo, puede darle *sub conditione*. Zambrana tiene por mas seguro no darle.

Para este Sacramento se requiere enfermedad corporal, y no basta peligro de batalla, nauagaciõ, ò muerte por justicia. Pide la misma disposicion que la confirmacion, no puede reiterarse en la misma enfermedad; mas puede siempre que recae con peligro de muerte.

## §. V.

*Sus efectos.*

Fuera de la gracia justificante que dà como los demas, dà este Sacramento especial gracia, que es auxilio acomodado al aprieto, y ansias del enfermo: esta corrobora la esperança, alegra el coraçon en la tristeza de la enfermedad, y cercania de la muerte, y dà valor contra las tentaciones, que son entoncez muy grandes.

Muchos con Santo Tomas dizen no ser efecto propio deste Sacramento la remission de veniales, porque esto es propio de la penitencia; San Buenaventura, y otros, que sí. Quando dize el Tridentino, que este Sacramento quita las reliquias de los pecados, es lo mas probable, q se entiende de mortales, ò ven-

niales, que quedaron despues de recibidos otros Sacramētos, ò porque se cometierō despues sin advertirlo, y ya no pueden confesarse, ò porque no se perdonaron por otros Sacramētos mal recibidos, y esto se ignora-ua.

Por su especial instituciō haze de atrito contrito, y perdona la pena tēporal de pecados perdonados, quanto a la culpa, ita Suarez; mas Villalobos solo admite remision parcial conforme a la disposiciō diuina. Iten, es efecto propio suyo dar salud corporal, si conuiene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan hasta la vltima vncion, porque los Sacramentos que consisten en vso, dan su gracia quando se perficionan.

**PARTE SEGUNDA DE**  
*los Sacramentales de la satisfacion*  
*de nuestras obras, y de las*  
*indulgencias.*

**TRATADO I.**  
De los Sacramentales.

§. I.  
*Que sean Sacramentales?*

Sacramentales son vnas ceremonias sagradas, que la Iglesia vsa en la administracion de los Sacramentos, ò en la ofrenda del sacrificio, fuera de lo que toca a su substancia, v.g.

en el Bautismo la Vnction, y Exorcismo. Comunmente se definen asì, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus solet attribui effectus remissionis venialium.* Contiene en este verso, *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.* *Orans* significa el *Pater noster*, golpe de pechos, y orar en Iglesia consagrada. *Tinctus* el agua bendita, la Vnciō de Rey, ò Emperador. *Edens* el pan bendito. *Dans* la limosna. *Benedicens* la bendicion de Obispo, ò Abad consagrado.

§. II.  
*Susefectos.*

Muchos con Ledesma dicen, que remiten los veniales *immediate ex opere operato.* Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto suficiente de atricion, ò qualquiera buen mouimiento porque se perdonan, quanto a si remitan la pena? Digo ser cierto, que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro alguna satisfacion, por la qual se remita alguna pena temporal *ultra meritum*, & *satisfactionem propriam* de aquel, por quien se aplica. Iten, puede el Papa aplicar parte desta satisfacion al que vsa del sacramental.

(.3.)



## TRATADO II.

De la satisfacion que se alcança por las obras propias.

## §. I.

Que sea esta satisfacion? y quien la merezca?

Esta satisfacion es *pœna temporalis relicta ex peccato mortali, vel veniali voluntaria solutio*. Del pecado mortal perdonado por la penitencia, queda pena temporal para el Purgatorio, y tambien de los veniales. Es pues comun contra Michael Bayo (a quien reprueban Gregorio XIII. y Pio V.) que el juto puede satisfacer *de condigno ad equalitatem iustitie* por dicha pena. Iten, lo es, que puede vno por otro lo mismo, y declafo Pio V. en su Catecismo.

## §. II.

Condiciones para la satisfacion.

La primera condicion para esta satisfacion es, que el satisfaciente sea viador, porque juzgado vna vez por Dios, no es capaz de conmutar la pena, sino de executar la sentencia. La segunda, que la obra sea libre, como se requiere para el pecado. La tercera, q̄ estè en gracia. Es comun con S. Tom. contra Escoto, cuya sentècia no se puede defender probablementè despues del Tridentino, porque exprefamente dize, que la satisfacion

no es obra de nuestras fuerças, sino de la gracia dada por Christo. Es comun contra Enriquez, que puede auer acto satisfactorio sin expresa intencion de satisfacer, como en el merito no se requiere del premio, antes es mayor, quanto mas puramente por amor de Dios se obra, sin atender al premio.

Iten, de parte de la obra se requiere lo primero, q̄ sea penal de suyo, v. g. ayuno, oracion, y limosna, aunque por la gracia, y costumbre se hagã con deleite. A la oraciõ se reducen las obras de misericordia espirituales: al ayuno todas las afflictivas, vigiliã, disciplinas, cilicios, peregrinaciones, &c. a la limosna todas las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no sea deuida, *aliàs* por otro titulo de precepto diuino, ò humano. Ita D. Thom. & alij: Siluestro lo niega, quando son devidas por derecho humano; mas Suarez, y la comun sentècia es, que por todas obras, aunq̄ se deuan por precepto de derecho diuino, natural, ò humano, se satisface por los pecados, no por rigor de justicia conmutatiua, sino *de condigno*.

## TRATADO III.

De las indulgencias en comun.

## §. I.

Que sean, y quantas?

Es de fe, q̄ en la Iglesia ay tesoro de bienes espirituales de

todos los meritos de Christo, y Maria, y de las satisfacciones, que los Santos no huieron menester para si. Su repartimiento toca a los Prelados, y llamase indulgencia, que es *relaxatio pœnae temporalis debita Deo in foro pœnitentiali extra Sacramentum facta per applicationem earum satisfactionum, quæ in communi Ecclesiæ thesauro continentur*. No remite la culpa mortal, ò venial, sino la pena, y quando se concede indulgencia a culpa, y pena, el sentido es, que se dà facultad de eligir Confessor para absoluer de qualquier pecado; S. Antonino, y otros dicen, que por ellas mismas se remiten los veniales.

Llamase total, plena, plenaria, ò plenissima la que es general de toda la pena que se auia de pagar en purgatorio por los veniales, y por los mortales ya confesados, y no satisfechos. El Iubileo añade a esto la absolucion de casos reservados *iuxta tenorem suum*. *Parciales*, la que remite parte de la pena, segun la concession. Esta es de tres modos. *Carena*, por la qual se perdonan las penas que se perdonaràn con penitencia de siete años, y quarenta dias. *Quadragesima*, la que corresponde a quarenta dias. *Septena*, a siete.

## §. II.

De los Iubileos.

En el Iubileo se suelen poner

cinco cõdicionen. La primera, visitar Iglesias, ò Altares, desto diremos en el tratado siguiete. La segunda, ayunar dos, ò tres dias de aquella semana, mas si ay impedimento legitimo, puede el Confessor diferirla para quando se pueda, ò conmutarla en otra cosa. La tercera dar limosna. Esta dize Nauarro ha de ser, segun la calidad de la persona; lo mas probable es, que todos cumplen con vn solo maravedi, sino està determinada la limosna.

La quarta, la Confesion; mas es lo mas comun, que no se excluye, el que sin culpa està impossibilitado de confesarse, y que no deue hazerlo, el que no tiene culpa mortal. La quinta, es la Comunión, la qual fuele concederse, que se haga el Domingo siguiente, passada la semana del Iubileo. El que ganò el Iubileo la primera semana, es probable contra Filucio, que puede ganarlo la segunda. Muchos con Enriquez contra Belarmino, y otros dicen, que quando en el Iubileo, ò indulgencia se dize, que se concede *omnibus verè pœnitentibus, & confessis*, basta contricion verdadera con proposito de confesarse, quando la Iglesia obliga, aunque se halle con pecado mortal.

## §. III.

De su valor, y duracion.

Las indulgencias tanto valen,

len, quanto fueran, y así el que muere al punto, que gana indulgencia plenaria, se va derecho al cielo. Duran lo que quiere el concedente. Si se dan *absoluté* sin limitacion de tiempo, *per se loquendo* duran perpetuamente. Segun Derecho no espiran con la muerte del concedente. Cessan por reuocacion del que las concedió, y es lo mas común contra Cordoua, que es licita la reuocacion, *adhus* sin causa justa, porque el beneficio gratuito, que al principio pudo negarse sin causa, puede reuocarse sin ella, quando no se ha adquirido dominio del. Es muy probable, que quando vno no tiene noticia en particular de la reuocacion, no la ay para con él hasta que lo sepa. Espira quando se muere la persona a quien se dan, o se destruye la Iglesia, o lugar, a que se dan: mas si se reedifica en el mismo lugar, es lo comun que se conseruan. Lo mismo, quando se reedifica en otra parte con el mismo titulo, y Patron, y con autoridad del Superior: Suarez lo niega, si se dieron por razon del sitio.

### TRATADO III.

De las indulgencias de viuos, y de las que concede la Bulade la Cruzada.

#### §. I.

*Cõdicionés para ganar las de viuos.*

**L**A primera condicion para ganar la indulgencia de vi-

uos, es ser bautizado, porque el que no es miembro de la Iglesia, no goza de la Comuniõ de los Santos. A los Catecumenos, es probable que les firuen *per modum suffragij*. Suar. y otros lo niegan mas probablemente. La segunda, estar en gracia, como declaró Leon X. Es lo comun, que basta hazer se en gracia la obra postrera; mas Cayet. y otros dizén, que es necesario començarla en gracia.

Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que si vno haze las diligencias para la indulgencia en pecado, y por esto no la gana, quando buelue a la gracia no reuiue, porque esto es propio de los Sacramentos, que con mas eficacia que las indulgencias aplican los meritos de Christo; Layman, y otros contra Cordoua dizén, que para ganarlas basta intencion habitual, esto es hazer las diligencias, aunque se ignore, que por ellas ay concedida indulgencia. Es lo mas probable, que con sola vna obra no se ganan diuersas indulgencias concedidas a ella, porque la intencion del Papa es, que para ganar cada indulgencia, se haga en cada vna la diligencia que pide la concesiõ.

#### §. II.

*Indulgencias de la Cruzada para viuos.*

A todo fiel Christiano, que por ensalçar la Fe va a su costa per-

personalmente a la guerra contra infieles, ò sirue vn año en el exercito, indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados si están contritos, y los confiesan, ò no pudiendo, lo deseñ. Lo mismo al que muere antes del fin de la expedicion, ò yendo al exercito, ò por enfermedad se sale del. Lo mismo de los que embian otros a su costa, y de los enviados si son pobres. Lo mismo a los Clerigos, que con licēcia de sus Ordinarios, y a los Regulares cō la de sus Prelados, si predicán, ò exercē ministerio Eclesiastico en el exercito, y no incurren en irregularidad, y pueden seruir sus Beneficios por Tenientes idoneos; mas si son curados, se requiere licencia del Papa. Los soldados de dicha guerra no están obligados a los ayunos que por voto, ò precepto estuuieran, no estando en ella.

## §. III.

*De la indulgencia de quinze años, y quadragenas.*

Tres cosas se requieren para ganar la indulgencia de quinze años, y quinze quadragenas. La primera, recibir la Bula dādo la limosna señalada. La segunda, vn ayuno voluntario. La tercera, rezar por la paz de Principes Christianos, y vitoria contra infieles; basta intencion virtual, rezando segun la del Pontifice, y es lo comun, que

basta qualquiera oracion breve. Muchos con Trullenc contra Nauarro, y otros dizen, que basta mental, porque la Bula, solo pide oracion, y no determina que sea vocal.

## §. IIII.

*De la plenaria, vna vez en vida y otra en articulo de muerte.*

El que toma la Bula, y dà la limosna señalada, tiene indulgencia plenaria, vna en vida, y otra en articulo de muerte; muchos con Nauarro dizen, que deve preceder la confesion. S. Antonino, y otros, que basta auer confesado *semel in anno*, aunque despues se aya pecado mortalmente, con tal que estèn en gracia por la contriciō los que han de ganarla: la del articulo de muerte, dizen muchos con Nauar. contra Cruz, y otros, que no solo el Confesor, sino en su ausencia qualquier Clerigo, y en defecto suyo vn seglar, puede aplicarla, porque la remision de la pena que dà la indulgencia, no es absolucion de pecados, ni dependiente della; es probable contra Diana, que esta indulgencia se dà tambien para peligro probable de muerte.

## §. V.

*La que se dà por visitar cinco Iglesias, ò Altares.*

El que visita cinco Iglesias, ò

Altarés, ò sino los ay, vno cinco vezes, gana todas las indulgencias que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma, y pueden aplicarse por difuntos *per modum suffragij*. Algunos lo entienden de indulgencias no plenarias, porque quando en la concession no se expresa serlo, se èstila en la Curia entenderlo de las parciales; lo comun es lo contrario, y los Comissarios de la Bula las ponen por plenarias en el Compendio de dichas indulgencias, con ciencia, y consentimiento del Papa. Pueden ganarse en Oratorio particular aprobado por el Obispo, en quien se dice Missa, aunque vn Moderno lo niega, si el que le tiene no està enfermo, ò en parte donde no ay Iglesia con cinco Altarés.

## §. VI.

*Condiciones para ganarlas.*

Trullenc dize, que quando ay en la Iglesia dos, ò tres Altarés, es menester visitarlos todos, y luego suplir el numero de los cinco, boluendo a visitar los mismos. Otros con Diana, que basta visitar vno cinco vezes, quando el numero no es cabal. Contra Rodrig, es lo comun, que los cinco Altarés, no necesitan de cinco mouimientos del cuerpo, sino basta con el coraçon, desde vn mismo sitio. Contra S. Tomas, y otros, dicen muchos, que estas indulgencias

pueden ganarse muchas vezes al dia, visitando muchas vezes los Altarés, porque el fauor deue ampliarse; demas de que assi se ganan en Roma, y siendo igual la concession, ha de ser igual el efecto.

## TRATADO V.

Indulgencias de los difuntos, y de las que les dà la Bula de la Cruzada.

## §. I.

*Sufragios con que podemos ayudar a los difuntos.*

**S**YFRAGIO es el socorro de vn fiel a otro para remission de la pena temporal, puede ser para los difuntos, satisfaziendo por sus penas de Purgatorio con Missas, y obras buenas, y penales, y pueden aplicarse no solo por modo de satisfaccion, sino de impetracion, y merito de congruo, pidiendo a Dios la remission de sus penas por la satisfaccion, y meritos de Christo.

## §. II.

*De sus requisitos.*

De parte del oferente se requiere intencion de aplicarlos a otro. De parte del sujeto, por quien se ofrece, se requieren tres cosas. La primera, necesidad del sufragio, *alias* siuiera al bienauenturado, ò

condenado. La segunda, que este en gracia, *alias* como no es miembro de vn mismo cuerpo vnido por caridad; no puede recibir influxo de otros miembros. La tercera, que los pecados esten ya perdonados quanto a la culpa, *alias* no podra remitirle la pena. Es lo comun, que en la persona por quien se ofrece, no se requiere noticia, ni voluntad formal de acetar la tal satisfacion, y Lugo añade, que le prouecha: aunque positiuamente repugne,

### §. III.

*Como prouechan a los difuntos?*

Sixto V. y León X. declararon, que las Animas de Purgatorio, son capaces del fruto de las indulgencias, y que el Papa puede concederfelas, no por modo de absolucion, como a los viuos, sino de sufragio, con que vn viuo ayuda a vn difunto, pidiendo a Dios la remissio de sus penas, y ofreciendo el Pontifice por ellos vna paga igual: como quando vno paga ciéto por su amigo, que está en la carcel, rogando al Iuez lo libre della, yaun es probable, que aun sobre los difuntos de Purgatorio, tiene el Pontifice *iuridicé* potestad para librarlos *aucloritatiuè*, & *per modum absolucionis*.

Muchos con S. Tomas contra Cano, y otros, dicen mas probablemente, que la indul-

gencia concedida a difuntos *per modum sufragij*, no solo les aprouecha de congruo, sino *ex iusticia* tiene tan infalible efecto en ellos, como la concedida a viuos *per modum absolucionis*, porque el efecto cometido por los méritos de Christo, y su passion es infalible, y lo es en las indulgencias dadas a los difuntos por equivalencia, y superabundancia del precio ofrecido. Es lo mas probable, que para que les siruan, no deue estar en gracia el oferente, porque aunq el que está en pecado, no pueda satisfacer por si, ni por otro, en este caso no satisface por si, ni por otro, sino pone de su parte la obra q el Pōtifice manda, por la qual su Santidad aplica al difunto la satisfacion de Christo, y sus Santos, que está en el tesoro de la Iglesia.

### §. IIII.

*Indulgencias que dà la Bula a los difuntos.*

El que và a la guerra contra infieles, ò embia a otro en su lugar, &c. puede aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria que gana. Iten, tomando por vn difunto la Bula de difuntos, se la gana, dando la limosna señalada, que en España es dos reales. La indulgencia de las escultaciones de Roma, puede aplicarseles, hecha con esta intencion.

(.?)

## PARTE TERCERA DE

los Beneficios Eclesiasticos,  
derecho de patronazgo,  
y simonia.

## TRATADO. I.

De los Beneficios Eclesiasticos,  
y requisitos para  
obtenerlos.

## §. I.

Que sea, y de quantos modos?

**B**eneficio Eclesiastico es *ius spirituale percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis, Ecclesiastica persona propter officium diuinum, vel obsequium competens*, en el ay tres cosas. La primera, el officio, y ministerio espiritual, que es su fundamento, y causa. La segunda, el derecho de gozar los reditos, en quien consiste el beneficio, y no es en si espiritual, sino anexo a espiritual. La tercera, los frutos del Beneficio, que de suyo son temporales.

Dicese *secular* el que administran seculares; *regular* el que Religiosos; *hoble* el q̄ tiene alguna calidad de derecho, v. g. jurisdiccion en el Clero, assi es el Sumo Pontificado, Patriarcado, Arçobispado, Obispado, Cardenalato, y las Dignidades, v. g. Deanato, la Abadia regular, Priorato Conuentual, y Claustal. *Simple* es al contrario, como Canonicato, Capellania, y Beneficios que solo tienen por

ministerio asistir a los Oficios diuinos.

*Manual* es el que puede quitar quien le dio. *Perpetuo*, el que no puede quitarse sin las causas que dispone el Derecho. *Electiuo*, es quando algunos eligen a vno para que el Superior le haga colacion del. *Colatiuo* el que el Superior dà sin eleccion de otros. *Mixto* el que dà el Superior, mediante el nombramiento, ò presentacion del Patron. El patrimonio, a cuyo titulo se ordena el Clerigo, es lo mas probable contra Gofredo, que no es Beneficio Eclesiastico, porque no se dà por autoridad Eclesiastica, ni vaca con la muerte del que lo possice.

## §. II.

De las pensiones, ò prestimonios.

Pension es *ius percipiendi fructus ex alieno beneficio, alicui iusta de causa, siue ad tempus, siue in perpetuum concessum. Es espiritual*, la que requiere en el pensionario estado Clerical, obligacion de rezar el Oficio de N. Señora, y traer habito Clerical, y Corona abierta. *Temporal* al contrario, y està es comun, que no es Beneficio Eclesiastico. Lo mismo dize Garcia contra Gutier. de la espiritual, porque el Derecho, y Concilio hablan diferentemente de las pensiones, y Beneficios. De los prestimonios, es mas probable, que si, por vna constitucion de Pio V.

y vn decreto del Tridentino, que los comprehende debaxo de Beneficios Ecclesiasticos.

§. III.

*De las Capellanias.*

Es comun, que sola la Capellania que se instituye con autoridad del Obispo, es Beneficio Ecclesiastico, y obliga al rezo.

§. IIII.

*Requisitos para el Beneficio Ecclesiastico.*

Para ser Beneficio Ecclesiastico, se pide lo primero instituirse con autoridad del Obispo. Lo segundo, que tenga connexion con oficio espiritual, porque se dà por el. Lo tercero, darse a Clerigo, porque el seglar es incapaz de derecho espiritual. Lo quarto, darse por persona Ecclesiastica. Garcia, y otros añaden, que se requiere perpetuidad en el mismo Beneficio, aunque en el Beneficiado no la aya, sino que estè a voluntad del Superior, porq̃ esta dependencia no muda el derecho espiritual, *percipiendi fructus ex bonis Ecclesie*, que se dà por el oficio espiritual. Sanchez, y otros dizen, que *utroque modo* deue ser perpetuo, porque es como vn matrimonio del Beneficiado con la Iglesia, y assi pide perpetuidad.

§. V.

*Quien pueda dar Beneficios?*  
Segun Derecho, y sentencia

comun, el Papa tiene potestad de dar los Beneficios, recibida inmediatamente de Christo, y los demas Prelados Ecclesiasticos mediatamente, y cõ dependencia del, porque la reciben por su autoridad, y consentimiento, y assi dicha potestad prouiene de Derecho diuino, *secundum se, & quoad substantiam* y de Derecho humano Ecclesiastico *quoad determinationem*.

§. VI.

*Modos de adquirirlos.*

Adquierense de tres modos. El primero, por colacion, que es *donatio, seu concessio Beneficij vacantis à Prelato liberaliter facta*. Hazese por *motu proprio*, ò a petición del impetrante. El segundo, por institucion, que es *concessio à Prelato facta presentata à Patrono*, es de suyo obligatoria, y deue el Prelado instituir en el Beneficio, al que el Patrono presenta. El tercero, confirmacion de eleccion: pide ser de persona electa por Comunidad Ecclesiastica.

§. VII.

*De los que son capaces dellos.*

*Saltem* por Derecho diuino es la muger incapaz de Beneficios Ecclesiasticos, y por natural, y diuino los mudos, sordos, y demas impossibilitados de seruirlos; los ilegítimos, los hijos de Clerigos en Iglesia, dõde sus padres tuieron Beneficio,

aun-



unque fueffen legitimos. Es lo mas probable, que esto no se estiende a los nietos, y viznietos, porque quando el Derecho los quiere excluir, lo expresa, como en los hijos, y nietos de heredes.

Por Derecho Canonico son incapazes los ilegítimos, los heredes, fautores, y acogedores suyos, y sus hijos, y nietos de parte de padre, no los de madre, ni de los reconciliados con la Iglesia, comprehende no solo hijos legítimos, sino naturales, y espurios. Si comprehenda, ò no a los nacidos antes de la heresia de los padres? *Verumque probabile*. Iten, los que padecen defecto corporal, los irregulares, descomulgados, suspensos, entredichos, y los casados, los quales *ipso iure* en casandose pierden los que tienen, y no pueden obtener otros.

### §. VIII.

#### *De otros requisitos.*

El primer requisito para tener Beneficio Eclesiastico, es segun Derecho tener a lo menos prima tonsura, con habito Clerical, y Corona abierta, *aliàs* es nula la eleccion por constitucion de Pio V. El segundo, segun el Tridentino, edad de catorze años comenzados, si la fundacion del Beneficio no dispone otra cosa. El tercero, sciencia, la necesaria para exercer el oficio anexo al Beneficio.

El quarto, bondad de costumbres, esto es, no ser dado a graves pecados, ni infame. El quinto, la intencion que ha de ser determinada del estado Eclesiastico, y Orden que pide el Beneficio: Filucio nota, que no se requiere positiva de nunca desamparar el estado, basta proceder con buena fe, proponiendo no dexarle sin justa causa que se ofrezca.

Palao contra Nauarro, y otros tiene por mas probable, que no es culpa *adhuc* venial, recibir el Beneficio simple para gozar de sus frutos mientras se casa, porque no ay violacion de precepto natural, ni humano. El sexto, que el que adquiere el Beneficio, no tenga intento de resignarlo, de lo qual se le pide juramento en la Curia Romana. Filucio refiere vna constitucion de Paulo III. en que prohibe este intento pena de descomunion mayor reservada al Papa, priuacion de Beneficios, y inhabilidad para otros; mas ningun Autor de los que he visto, refiere esta Bula, y muchos dicen, no ser pecado mortal dicha intencion, porque si despues es licito hazerlo, lo será al principio tener esse animo

### §. IX.

#### *Obligaciones generales del Beneficiado.*

La primera obligacion general a todo Beneficiado, es hazer la

Q pro-

profesión de la Fè , como lo dispone el Tridentino. La segunda, traer habito Clerical, y Corona abierta. La tercera, rezar el Oficio diuino, *aliàs* pecar mortalmente con obligacion de restituir. La quarta, residencia entus Iglesias. Si al modo que la costumbre ha introducido, que puedan testar libremente, lo aya introducido tambien de los bienes, y reditos adquiridos de los Beneficios para vfos profanos? es comun que no, porque si disponer dellos en vida fuera de la congrua, es culpa mortal, como no lo ferà disponerlos en muerte? Lo contrario siente Garcia , porque por no ser esta costumbre cõtra Derecho natural, ni diuino , sino cõtra el positiuo, y así ha podido preualecer en todo, así en la facultad de testar libremente, como en disponer de los frutos adquiridos en los Beneficios.

### §. X.

*De la incompatibilidad de muchos Beneficios.*

La Iglesia generalmente prohibe , que vno tenga muchos Beneficios , excepto , quando vno tiene tenues reditos, y quando vno està vnido a otro, y quando para el ministerio de solo vn Beneficio no se halla Clerigo idoneo, y quando vno se dà *in titulum*, y otro *in commendam*, y quando con justa causa dispensa el Superior.

### §. XI.

*Modos de vacar el Beneficio sin delito.*

El primero modo de vacar sin delito el Beneficio , es por muerte natural del possessor, *mors omnia iura dissoluit*, dize vna Autètica. El segundo por muerte ciuil, que es entrada , y profesión tacita, y expressa en Religion aprobada. En el tiempo del Nouiciado, no permite el Tridentino despojar a nadie los Beneficios, porque no professe con menos libertad de lo que pide cosa tan graue.

El tercero, por matrimonio, si basta, ò no, el nulo? Es comun contra comun. El quarto, por la renunciacion , que es *cessio*, *vel depositio Beneficij proprij*, y mãda el Derecho que se haga con autoridad de superior, *aliàs* es inualida. El quinto, por permutacion , que es *mutua Beneficiorum resignatio*. Deue hazerle segun Derecho por necesidad, ò vtil de la Iglesia , a lo qual reduzen los Autores las enemidades, mal temple, ò otros daños corporales, lo qual segun Pio V. se deue probar *iuridicè*, y examinarlo en juicio el Prelado. El sexto, por promocion a Obispado, ò Abadia. En la regla 25. de la Cãcelaria, dispone el Papa q̄ los Beneficios de los promovidos a Catedrales o otras Prelacias, quedẽ por el mismo caso.

refertuados, de modo, que desde la eleccion no puedan conmutarse, ni resignarse: esto no ha lugar en España, porque el electo a Obispado, deve resignar sus Beneficios en fauor de los que el Rey quisiere.

## §. XII.

*Modos de vacar por delito.*

Por sentencia de Iuez manda el Derecho priuar al que no reside en el Beneficio, al homicida, al publico concubinario que amonestado del Superior no se enmienda, al blasfemo; y vna Glossa añade al perjurio. Sin sentencia de Iuez el Derecho *ipso iure* priua al herege (algunos lo niegan del Beneficio ya adquirido) al cismatico, al percussor de Obispo, ò Cardinal, al que comete crimen *la se Mayestatis humana* (algunos lo niegan por no expresarlo el Derecho.)

Del homicidio si es coalificado, lo afirman algunos, por vn texto que parece decidirlo: lo contrario es comun, porque los textos que desto tratan, dan a entender que la pena ha de ser *ferenda, y no lata*. La simonia *ex utraque parte* completa priua de Beneficios mediante ella adquiridos. Alq̄ no trae, ò dexa el habito Clerical, ordena Sixto V. le vaquen *ipso iure* Beneficios, y pensiones, pero por Derecho comun, y por el Trident.

deue el tal ser primero amonestado, y si en cierto tiempo no obedece, queda suspenso. Del perjurio es lo mas comun, que no priua *ipso iure*, por no constar del Derecho.

El que està priuado *ipso iure* no haze suyos los frutos del Beneficio, y deve restituirlos (algunos lo niegan, porque nadie deve condenarle a si mismo.) Iten, no puede disponer, resignar, ni conmutar el Beneficio. Es lo mas comun, que no deve renunciarlo *ante sententiam iudicis*, los tales Beneficios pueden impetrarse *ante sententiam condemnatoriam*.

## TRATADO II.

## Del derecho de Patronazgo.

## §. I.

*Que sea, y de que modos se adquiere?*

ESTE Derecho es *potestas nominandi Clericum instituentum in Beneficio*. El Laico se adquiere con bienes propios, y patrimoniales. El Eclesiastico con los de la Iglesia, ò compete por razón della, ò algun seglar haze donacion de la Iglesia, Monasterio, ò lugar pio. El mixto se compone de Patrõ seglar, y Eclesiastico; y assi para conocer el patronazgo, no se atiende a si es Clerigo, ò seglar el possessor, sino al titulo con que lo posee.

Adquierefe lo primero por fundacion, quando vno da el fondo para la Iglesia. Lo segundo, por edificacion a su costa de Iglesia, Monasterio, ò lugar pio: comunmente se dize lo mismo de la reedificacion. El Obispo no deue admitir la fundacion, sin obligarse primero por instrumento publico el fundador a dotarla.

Lo tercero, por dotacion, dándose lo suficiente para celebrarse en ella los Oficios diuinos, *aliàs* no se llamarà dotador, ni patrón, sino bienhechor, ni adquirirá derecho de patronazgo *adhuc* consintiendo el Obispo en la tal dadiua imperfecta. Lambertino lo niega contra lo comun. Es lo contra vna Glossa, Felino, y otros, que el que dota Iglesia ya edificada, y consagrada adquiere en ella patronazgo. Muchos defienden por mas probable, que puede adquirirse por costumbre, ò prescripciõ; otros lo niegan, porque el seglar es de suyo incapaz *iuris spiritualis, vel anexi spiritualibus*, como lo es el patronazgo, sino lo haze capaz priuilegio del Papa, ò algun modo de los dichos, con que por Derecho se adquiere.

## §. II.

*Modos de transferirle a otros.*

El primer modo de transferirle, segun Derecho, es por sucesion en herencia. Los mas son Couarruias contra Moli-

na, y otros dizen, que no passa al fideicomissario, ò usufructuario vniuersal, sino que se queda en el heredero, por la ley que dize, *restituta hereditate iura sepulchrorum apud heredem remanent.*

El segundo, es por donacion. Contra Lambertino es lo comun, que si el primer instituidor dexa el Patronazgo a Pedro, a sus hijos, y demas sucesores sucesiuamente, no puede Pedro, su hijo, ò nieto donarlo a quien guste con perjuizio de los llamados, porque seria quitarles su derecho. El tercero, por permutacion. El quarto, por venta. Es lo comun, que si el patronazgo es personal, no puede venderse sin simonia, mas si està anexo a villa, ò lugar, se transfiere con su venta. Es comun, que la cosa en que està el patronazgo, no puede por razõ del venderse mas cara; como es illicito vender mas caro vn Caliz por estar consagrado. Garcia lo niega, porque vna cosa vale mas, quanto mejores calidades tiene, y la calidad del Patronazgo a qualquier cosa haze mas excelente.

## §. III.

*Quando se deue nombrar para el Beneficio?*

Segun Derecho, en vacando el Beneficio, al Patron seglar se le dan quatro meses, para q̄ de-

tro dellos haga la nominacion: y al Eclesiastico seis, lo mismo es comun del que es *mixto*; mas Palao dize, que en el *mixto*, el Clerigo deue nombrar dentro de seis meses, y el seglar dentro de quatro. Es lo mas comun, que dicho tiempo se ha de contar, no desde el dia de la vacante, sino desde quando tuuo de ella noticia el Patron, porque este tiempo les determinò el Derecho, para que no fuesen negligentes en nombrar, y no lo fueran, sino es no teniendo noticia de la vacante. El Patron, si tiene impedimento legitimo de hecho, ò derecho, no se coarta a dicho tiempo. Porello el Rey, ò señor supremo no se coarta, porque se presume distraido en negocios graues. Es comun, que el Ordinario puede pasado este termino prorrogar sele al Patron, para que nombre, porque el Derecho lo señaló en fauor del Ordinario, para que si el Patron dentro del no presenta, lo haga el por derecho deuoluto, el qual puede renunciar.

## §. III.

*Si pueda el Patron variar en las presentaciones.*

Todos dizen, que despues que el Ordinario instituyó el Beneficio en el presentado por el Patron, secular, ò Clerigo, no puede variar en la presentacion, porque segun Derecho *iam presentato est ius adquisitum*. Al Pa-

tron secular permite el Derecho variar en la presentacion hecha de vno, antes que el Ordinario aya dado el Beneficio, mas no al Eclesiastico, porque segun ley de la Partida, *los Clerigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Iglesias, que los Legos, è lo han usado, y saben mas, quales Clerigos han de presentar segun Derecho: por esso dispusieron por pena, que no pudiesen cambiarse de vn Clerigo a otro, como los Legos que no son tan sabidores*. Mas notese, que no se ha de excluir al primero nombrado, sino aña dir el segundo, para que el Ordinario es coja el mas conueniente, y es lo comun, que esta variacion se concede por vna vez sola, porque *facultas simpliciter data vno actu finitur*. Lo contrario es tambien comun, los mas con Couarr. contra Palao, y otros dizen, ser illicita esta variacion, si el Patron prometió, ò jurò de no hazerla.

## §. V.

*Si deue presentar sugeto idoneo?*

Es lo comun, que no puede presentar al indigno, v.g. al illegitimo, neofito, sieruo, descomulgado, irregular, &c. ò que carezca de todo Orden, por ser incapazes de institucion Canonica. Segun Derecho, el Patron no puede presentarse a si mismo deue presentar persona digna, segun la calidad del Beneficio.

El Patron Eclesiastico por Beneficio Curado, segun el Tridē tino, deue elegir al mas digno: para el simple cumple con el digno. El secular *adhuc* para el Curado cumple con el digno. Muchos con Panormitano cōtra Lesio, y otros dizen, que el Patron Clerigo si presenta a indigno, queda por aquella vez priuado de presentar otro, y puede el Ordinario elegir al que juzgue conueniente: mas si es secular, y conoce que ha presentado a indigno, y dentro de quatro meses presenta a digno, deue el Ordinario instituirle; y si en todos ellos no lo haze, el Obispo ha de elegir al que juzgue conueniente.

## §. VI.

*Qual de los presentados deua elegir el Ordinario?*

Segun Derecho, quando todos los presentados son dignos, puede el Ordinario elegir al que quiera. Si algunos mas dignos, notablemente, Palao contra Iuan Andreas, y otros tiene por mas probable, que deue elegir al mas digno.

## TRATADO III.

## De la simonia.

## §. I.

*De su ser, y prohibicion.*

Simonia es *sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendii, vendendi, aut commutan-*

*di rem sacram, seu spiritualem annexam pro temporalis.* La palabra *studiosa* excluye los mouimientos indeliberados, ò nacidos de ignorancia. El *emendi, vel vendendi* significa todo contrato no gratuito, sea verdadera venta, permutacion, locacion, ò contrato innominado; mas deue interuenir algun precio temporal, *aliàs* no sera venta, y compra. Por cosa sagrada, ò espiritual se entiende todo don sobrenatural, que aproueche para la saluacion. El *annexam spirituali* significa todo lo concerniente a cosa espiritual, v. g. sacramentales, templos, vasos, vestidos sagrados, Beneficios Eclesiasticos, pensiones, derechos de Patronazgo.

La simonia de suyo es pecado mortal, y no admite paruidad de materia de parte de la cosa espiritual, ò precio que se dà por ella, aunque algunos lo niegan, porque vn texto escusa de simonia a vno que dio poco precio.

## §. II.

*De sus diuisiones.*

La prohibida por Derecho diuino, y natural, es quando se vende, ò compra cosa de suyo espiritual, v. g. Sacramentos, imagenes, &c. La de Derecho positivo, es la que veda el Derecho Eclesiastico, v. g. en los Beneficios, y en los oficios Eclesiasticos, que el Derecho prohibe.

híbe, v. g. de Mayordomo de la Iglesia, Abogado, Sacristan, &c. que aunque el venderlos no es contra Derecho diuino, por ser cosas temporales, en que no ay sanctidad por consagracion, ò bendicion, lo es contra el Ecclesiastico que lo veda. Algunos dicen, que contra el Ecclesiastico es simonia *impropié*, solo quanto a las penas, y que no es sacrilegio, sino inobediencia; otros dicen ser de la misma especie que la prohibida por Derecho diuino.

§. III.

*De la mental, conuencional, y real.*

Renunciar en otro el Beneficio con solo intento de obligarle, y sin descubrirle, su intencion es simonia *mental*: si haze pacto de que a él, ò a otra persona le dè parte del, es *conuencional*. Si con efecto se renuncia con expreso pacto de que el que le recibe de cosa temporal, es *real*, y es la comprehendida en las penas de Pio III. y Pio V.

§. III.

*De la mental.*

Dize se simonia *mental*, no la intencion sola de cometerla, que essa es cosa oculta, y no la juzga la Iglesia, sino la que se executa con accion exterior, mas sin auer precedi-

do algun pacto, y quando en ella no se declaró la mala intencion, y esta dize el Derecho, que *apud iudicem diuinum, qui scrutator est cordium, debet puniri.*

Muchos con Suarez contra otros, y vna Glosa dizen, que no se comete, quando por vna accion espiritual se pretende principalmēte interes humano de fauor, seruicio, regalo, no auiendo intencion simoniaca, sino de solo el interes; sino es que la cosa temporal se pretenda principalmente como precio de cosa espiritual; mas es lo mas comun, que se comete quando ay intencion de hazer acciō, que por sola la prohibicion de la Iglesia es simoniaca, v. g. intē tando comprar officio Ecclesiastico prohibido por el Derecho; porque el intento de cosa prohibida por la Iglesia, aunque no se execute, tiene la malicia misma de la obra, como intentar comer carne los Viernes. Otros lo niegan, porque el acto *meré* interno no cae de baxo de la potestad de la Iglesia.

§. V.

*De la conuencional, y real.*

La conuencional añade a la *mental* el pacto externo, pero no cumplido aun por alguna de las partes, ò por ambas, porque segun Derecho la venta no es real, y completa, *quorsque contractus ex, utraque*

*parte compleatur.* La real al pacto añade la entrega de la cosa espiritual, y temporal por la vna y otra parte. Algunos con Soto dicen, que para la real basta entrega de la cosa espiritual de la vna parte, con promessa de la temporal de la otra parte, sin entrega; y otros, que basta la entrega de la temporal con pacto de la espiritual. Otros con Nauarro, que se requiere entrega *ex vtraque parte, aliàs* no es perfecto el contrato, lo qual se requiere para simonia real.

## §. VI.

*Que precio se requiere para la simonia.*

Es lo comun, que para simonia basta qualquier cosa que tenga razon de precio, aunque no sea dinero. Y tiene tres especies. La primera *munus à manu*, que es el dinero, y todo lo que es de precio estimable. Moble, ò inmovble, corporal, ò incorporeal, ò suelta de deuda, ò promessa de remitirla, y el prestar dinero para obtener el Beneficio, porque la obligacion de prestar es *onus temporale, & interdum graue*; y vna ley condena a destierro a vno que auia prestado dineros a vn luez, *quasi emptorem legum, atque Prouinciæ.*

La segunda, *munus ab obsequio*, que es todo seruicio hecho en fauor de la Iglesia, elector, Patron, ò amigos dellos: consti-

tuye simonia, quando se haze primariamente con este fin. La tercera, *munus à lingua*, contiene ruegos, intercessiones, fauores, y alabanças; mas si se ofrece no para conmutacion de las cosas espirituales, sino solo para mouer el animo del que las ha de dar, no haze simonia. Muchos con Santo Tomas dicen absolutamente, que dar los Beneficios por ruegos, amistad, parentesco, ò otro respeto humano, si estas cosas no se refueluen en algun conmodo temporal, como en precio, no es simonia; aunque vn texto lo dize, serlo mouerle por gracia, ò fauor el Prelado; y algunos dicen, serlo dar el Beneficio al pariente por este respeto.

## §. VII.

*Simonia en los Sacramentos.*

Simonia es dar principio por algun Sacramento: por esso el precio que interuiene en las condiciones del matrimonio, no se da, y recibe en quanto el matrimonio es Sacramento, sino en quanto contrato humano. Comun es, que es licito en extrema, ò vrgente necesidad ofrecer interes por la administraciõ de los Sacramentos al Ministro que de otro modo no quiere administrarlos, porque es *intrinsicè* malo possèer los dones de Dios por dinero: mas Soto dize ser licito comprar el Bautismo *pro paruulo in extrema necessitate.*



*fitate*, y Suar. que lo es dar dinero, no como precio del Sacramento, sino para remouer el impedimento de la mala voluntad, y auaricia del Ministro malo. Diana añade ser así obligatorio, pues sin peligro de pecado, que la opinion probable le quita, se euita el graue daño del infante, ò adulto.

## §. VIII.

*Simonia en las cosas Sacramentales.*

Los Sacramentales transeuntes, que solo consisten en acciõ, como la bendicion de las bodas, los exorcismos de la Iglesia, y el catecismo en el Bautismo, todos dicen, que son materia de simonia, porque son acciones espirituales, que prouienen de potestad sobrenatural, y ordenadas a fin espiritual. De los permanentes, que tienẽ efecto permanente, como confagraciõ de Caliz, ò Iglesia, bẽdiciõ del agua, de los Agnus, &c. si se venden, ò compran mas caros por razon de la confagraciõ, dicen lo mismo, por quanto el Derecho veda vender, y comprar las cosas sagradas; mas es lo mas comun, que pueden venderse por razon de la materia, aunque no ayan perdido la confagraciõ. Toda ganancia en mostrar, alquilar, ò vender Reliquias de Santos, es simonia, porque en ellas no se distingue lo material de lo for-

mal, porque lo material no es estimable *secundum se*, por razon de la materia, en que estãn engastadas, ò guardadas, pueden venderse, como no se vendã en mas por razon de las reliquias.

## §. IX.

*En el exercicio de la Teologia.*

Contra Palud. y otros es lo mas comun, que no es simonia recibir precio temporal por explicar la Escritura, y deduzir conclusiones de los principios de Fè, porque no son ministerios ordenados *per se* a la saluacion, sino para ilustrar el entendimiento en esta doctrina, como en qualquiera ciencia natural. Recibirle por responder a casos de conciencia, contra Lesio es lo mas probable que no, por ser instruccion natural, y adquirida por trabajo humano. Recibirle por enseñar la Doctrina Christiana, si es para instituir, y confirmar a vno en la Fè, y que obre segun ella, es simonia, porque así es obra sobrenatural ordenado a fin sobrenatural, pero si es para ayudar la memoria a que aprenda los misterios de la Fè, es mas probable, que no. Es lo recibirle por predicar, si principalmente se haze por esso.

## §. X.

*En la jurisdiccion del fuero interior, ò exterior.*

Recibir precio temporal por

algun exercio de Orden, ò potestad Ecclesiastica, es simonia, v.g. absoluer por èl al indigno de la absolucion, ò darle leue penitencia. Lo mismo dize el Derecho del absoluer de censuras, y del eligir por precio aluez Ecclesiastico, y espiritual; ordinario, ò delegado, relaxar juramentos, dispensar en votos, leyes Ecclesiasticas, irregularidades, impedimentos de matrimonio, &c. por ser actos sobrenaturales de la potestad de la jurisdiccion.

El dinero que en la Curia Romana, y legados del Papa se recibe por dichas dispensaciones, es para sustento del dispensante y gastos de oficiales: mas esto no pueden hazer los Obispos, y Prelados inferiores. Exercer por interes acto de jurisdiccion Ecclesiastica, aunque sea contencioso, è inuoluntario, es simonia. En las visitas, solo puede recibirse la procuracion, por titulo de estipendio; con la sustentacion se cohonestan las esportulas; y otras cosas que se permite dar a los Iuezes. Los actos politicos, y humanos que proximalmente se exercitan en materia temporal, y humana, v.g. la licencia de enseñar, estudiar, legitimacion para honras temporales, juizios en materia civil entre Ecclesiasticos sobre cosas temporales, &c. es lo mas probable, que son materia de simonia, porque el uso de la ju-

risdiccion espiritual, es espiritual, aunque la materia proxima del acto sea temporal.

### §. XI.

*En dar, y recibir Ordenes.*

Segun Derecho, dar, ò recibir Ordenes por precio temporal, es simonia, y por vna extrauagante, el que ordena, y el mediador, ò presentador *ipso iure* incurre descomunion mayor referuada al Papa (es probable, que no se entienda en la prima tonsura.) Iten, por Bula de Sixto V. incurre suspension *ipso iure*, para no poder ordenar *adhuc* de prima tonsura; ni exercer el Pontifical, y en quanto a esto la dexò en su vigor Clemente VIII. aunque la reduxo el Derecho comun, quanto a otras cosas. Iten, Sixto V. le impone entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y sino le guardan, le pone suspension del gouierno, y administracion de su Iglesia, y del prouecho de los frutos de todos sus Beneficios; y a los así ordenados fuera de la descomunion, les pone pena de suspension de sus Ordenes; mas es lo mas probable, que no se estienda a las recibidas legitimamente.

### §. XII.

*En el exercer las Ordenes.*

Exercer actos de Orden, por precio temporal es simonia, por ser espirituales. Si el Subdiacono sin Estola canta la Epistola

tola por precio temporal, es probable que no, porque no es acto de Orden, pues sin él se exerce legitimamente, como consta del uso de la Iglesia, que el seglar canta la Epistola deste modo.

§. XIII.

*En la entrada en Religión.*

Vender el estado Religioso por precio temporal, es simonia, y se incurre descomunion y suspension general, la Comunidad toda si lo consiente, y el admitido en descomunion mayor referuada, y deue passar a Conuento mas estrecho, si el Obispo no le dispensa; mas ha de preceder sentencia de Iuez, aunque Navarro contra lo comun lo niega. Es muy probable que esto se entiende de la profesion, no de la entrada; y Lefionota, que la extrauagante que esto ordena, no está admitida *saltem quoad excommunicationem*. Si el tal precio se recibe por la carga de sustentar al tal Religioso, no es simonia.

§. XIII.

*En Beneficios Eclesiasticos.*

El Beneficio Eclesiastico *quoad ius spirituale* es materia de simonia por Derecho diuino, aunque sea simple, porque siempre el titulo es espiritual, ordenado a la execucion de algun Orden, v.g. dezir Missas, ò Oficio diuino, &c. Iten, *quoad ius obinendi fructus*. Es inuendible por dere-

cho positivo. Los que lleuan, que las prestameras, y pensiones, no son Beneficios Eclesiasticos, deuen dezir, que no son materia de simonia.

§. XV.

*En la permutacion, y resignacion de Beneficios.*

Segun Derecho la permutacion de Beneficios, con autoridad del Superior es licita, mas hecha con autoridad particular, es comun, que es simoniaca, pero que es licito antes del consentimiento del Prelado tratar de la permutacion, aunque sea con carga de pension, y obligarse *ad vicem*, si el Prelado viniere en ello; mas nieganlo algunos.

La resignacion para ser valida, y licita, segun Derecho requiere, que el Prelado la acete, de modo, que es lo mas probable no vacar el Beneficio, *quoad renunciandem*, aunque renuncie, hasta que el Prelado lo admite. Lo contrario es probable: entiendese de resignacion total; que de la condicional, que es en fauor de tercero, es comun, que solo puede hazer se en manos del Papa. Si hecha en manos de Prelado inferior *sub conditione*, sea simoniaca, ò no? *utrumque probabile*. Contra Suar. y otros es lo mas comun, no ser simoniaca la resignacion del Beneficio hecha del ante del Ordinario con ruegos, esperanca, ò intencion

cion de que se dà a cierta persona, como no ay pacto.

§. XVI.

*En la resignacion confidencial.*

Resignacion confidencial, es retener derecho en el Beneficio que se dexa, para boluerle a repetir dexandosele el que le recibió, ò quando debaxo de confiança se le dà para que le pague alguna pensión, ò le guarde tales condiciones. Prohibēla Pio III. y V. con graues penas, las quales es lo mas probable, que no se estienden a la permutacion, porque *odia sunt restringenda.*

§. XVII.

*De sus penas.*

Cinco son las penas dichas. La primera, entredicho *ab ingressu Ecclesie*, contra los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, y contra los inferiores descomunion mayor referuada al Papa. La segunda, que la resignacion sea nula, y induzga inhabilidad para todo Beneficio. La tercera, priuacion de Beneficios, y pensiones adquiridas. La quarta, que el tal Beneficio quede referuado a la Sede Apostolica, y a su Camara se apliquen los frutos. La quinta, descomunion mayor referuada al Papa contra el recipiente, yes probable, que contra el resignante, è interuentor, dichas penas se incurren luego que el resignante dà el Beneficio en confiança, y

el resignatario lo recibe, y esto *ipso facto*, excepto el perdimiento de Beneficios adquiridos antes legitimamente, para los quales se requiere sentencia declaratoria del delito.

§. XVIII.

*En el derecho del patronazgo.*

Segun Derecho el de patronazgo, en quanto le contiene de presentar a los Beneficios, es materia de simonia, por ser cosa *anexa spiritualibus*, aunque concedida por la Iglesia a Patronos seculares. Siluestro, y otros dicen, que por solo Derecho Eclesiastico: Suarez, y otros que por diuino, por ser derecho ordenado a acto espiritual, como es la presentacion, la venta, y traslacion que haze el Patrono del derecho de patronazgo, es simoniaca por Derecho Eclesiastico, sino se haze con las condiciones que señala la Iglesia.

§. XIX.

*En officios temporales de la Iglesia.*

Los officios temporales de la Iglesia, *ex natura rei*, y por Derecho diuino natural no son materia de simonia, porque se ordenan a cosas temporales, v.g. guardar, ò administrar las cosas de la Iglesia, mas por la prohibicion de la Iglesia, es pecado grave el venderlos, aunque algunos dicen, que si huuo este derecho, lo ha derogado la costumbre.

## §. XX.

*Penas de los que dan, ò reciben  
los Beneficios simonia-  
camente.*

Pio V. pone descomunión *ipso facto* reservada al Papa contra el que dà, ò procura se dà a otros oficio, ò Beneficio Eclesiastico (entiendese del que *est proprie tale*) mediante elección, presentación, postulación, institución, confirmación, comendación, si se hacen con simonia. Lo mismo contra los mediadores, y contra el que lo recibe. Iten, la provisión es nula, y por ella no adquiere derecho alguno el recipiente, y deve restituir los frutos. Iten, pone pena de privación de Beneficios, mas es lo comun contra vna Glossa, y otros, que no se incurre *ipso facto*; y lo mismo contra Suarez, y otros, dicen muchos con Navarro de la inhabilidad para otros Beneficios, porque quanto a esto, dicen no estar admitida la Constitución de Pio V. Contra los mediadores no ay en dichas Bulas pena expresa: por la Extrauagante tienen descomunión, y essa es probable, quando la simonia *ex utraque parte completur*, y mas probable quando el Beneficio se recibe de baxo del con-  
dición.

## TRATADO. III.

De las penas impuestas general-  
mente contra los  
simoniacos.

## §. I.

*Penas contra simoniacos general-  
mente.*

Las penas *ferendas* las ha de poner el luez segun la calidad de la simonia; mas algunas dispone el Derecho, que *ipso iure imponantur*, v. g. que al que se le pruebe ser simoniaco, *deponatur, & ab Ecclesia repellatur*. Del Derecho antiguo no consta que las suspensiones, privaciones, descomuniones, entredichos, &c. se incurriesen *ipso iure*; y así por vna Extrauagante que las innovò, es lo mas probable, que no se incurren *ipso iure*, porque innovarlas no fue añadir rigor al que tenian, sino dexarlas en su vigor antiguo: lo que declarò, fue, que se estendiesen a los simoniacos ocultos, porque era mas probable, que no se estendian. Y despues della es lo comun, que dichas penas solo se incurren *ipso iure* en Orden, Beneficio Eclesiastico, y entrada de Religión.

## §. II.

*Pena de restitución.*

El que recibe precio anticipado, y no ha entregado aun la cosa espiritual, deve por Derecho natural restituirlo, porq̃ el que dio, no se condeno ab-  
solu-

folutamente, ni por liberalidad, fino con pacto oneroso, y *sub conditione*, de que se le diese el Beneficio; y así no se transfere el dominio, y es comun, que deue restituírle al que lo dio, y no a la Iglesia, ni a pobres; mas Azor dize, q̄ a la Iglesia. Mas si el tal entregò la cosa espiritual, es mas comun contra Santo Tomas, y otros, que no deue restituírse, porque el que recibio el precio temporal, se hizo dueno del por voluntad, y consentimiento del que se lo dio por la cosa espiritual, y así queda desobligado a la restitucion por Derecho diuino.

## §. III.

Obligacion por Derecho positivo de restituír el precio simoniaco.

Es expreso en el Derecho Ecclesiastico, que el precio recibido por la presentacion, colacion confirmaciõ, &c. Del Beneficio se deue restituír, y es comun sentencia, que obliga *ante sententiam iudicis*; mas Hugolino lo niega; de lo que se recibió por la entrada en Religión, y por el Orden; es lo comun, que no deue restituírse *ante sententiam*, por no auer Derecho que lo mande así. Esta restitucion por Derecho comun parece, que deue hazerse a la Iglesia, en que está el Beneficio, mas S. Tomas dize, que puede hazerse a

pobres, con voluntad del Superior, y así se usa. Soto, y otros, que *ante sententiam* se ha de restituír al que lo dio, pues en él permanece el dominio; mas *post sententiam*, a quien el Iuez lo mandare por ella.

## §. IIII.

Condiciones para incurrir dichas penas.

La simonia mental no tiene penas por Derecho; cumplese con la penitencia, algunos no admiten esto en la prohibida por Derecho diuino. Por la convencional, si *pro utraque parte* es completa, no se incurrèn *ipso iure* dichas penas, porque los textos que las ponèn, pidèn real recepciõ de la cosa espiritual. Si basta auer recibido la espiritual, aunque no se aya entregado la temporal? *utrumque probabile, & commune.*

Por la real completa *ex utraque parte* es cierto que se incurrèn, pero muchos con Sanchez contra Nanarro, y otros lo niegan, de la que solo es prohibida por Derecho Ecclesiastico, porq̄ la Extrauagante habla de simonia reprobada por Derecho juntamente Canonico, y Diuino: *Cum scelus simoniaca prauitatis tam diuinorum, quàm sacrorum Canonum authoritati abhorreat.* De donde infieren, que aunque es pecado permutar los Beneficios cõ propia autoridad, pero no simonia, ni en el voto dado

a alguno para Obispo por la promessa del Beneficio, ni en la donacion de la cosa temporal dada al mediador, ni quando los electores se conuienen en elegir el vno por el otro en vna eleccion, y el otro por el otro en otra, por ser de solo Derecho Eclesiastico la prohibicion de estas cosas.

## §. V.

*De los que pueden incurrir en simonia.*

No solo los Prelados Eclesiasticos, hasta los Cardenales, sino el mismo Papa, si la simonia es contra Derecho Diuino, puede incurrir en ella, porque es accion *ab intrinseco* mala, y assi no puede dispensar en ella, aun consigo mismo: al contrario en lo q̄ es contra Derecho humano; mas no está sujeto a dichas penas, por ser dispuestas por el humano.

## TRATADO. V.

Causas que escusan de simonia.

## §. I.

*De la deuda sustentacion.*

**L**A deuda sustentacion de los Ministros de la Iglesia, escusa de simonia, porque segun Derecho diuino, natural, y humano, el jornalero es digno de su jornal. Santo Tomas, y otros dicen, que si se recibe con pacto, es simonia, por prohibir el Derecho todo pacto *in rebus spiritualibus*. Otros lo niegan de

los Clerigos pobres; Suar. y los mas lo niegan de todos, porq̄ los textos en contrario se entienden de pactos inhonestos, que repugnan a la donacion gratuita de las cosas espirituales, y assi lo ha declarado la cof tumbre.

## §. II.

*Del agradecimiento.*

El titulo de liberalidad, ò agradecimiento la escusa, porque esto no es dar lo tēporal por precio de lo espiritual, ni es comprarlo, ò venderlo. Lo mismo del seruir, agradar, y aun dar cosas estimables al Prelado con intento de que se lo gratifique con algun beneficio. Iten es comun ser licito al Prelado que se halla obligado por obligacion antidoral de agradecimiento, dar el beneficio en reconocimiento, y por librarfe della, si en la persona ay las partes devidas; porque esto no es dar por obligacion de justicia, ni como cosa conmenturada a lo que se recibio. Si dicha obligacion se deduce a pacto de remunerarla, los mas con Santo Tomas dicen ser simonia.

## §. III.

*De la priuacion de la libertad, y del trabajo corporal.*

La priuacion de libertad para hazer otras cosas, ò de otra comodidad, la escusa, por ser precio estimable, v. g. quando el Agente, ò Procurador por

interés temporal se encargá de solicitar las pretensiones ajenas en cosas Eclesiásticas: no es simonia dar, ò recibir cosa temporal por el trabajo extrínseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Misa muy de madrugada, ò muy tarde, por ser precio estimable, y que puede apartarse de la misma acción: si lo sea, por el intrínseco, que es por el cansancio de la misma obra? Es lo mas probable serlo, sino se dá, ò recibe *titulo sustentationis*, porque la obra de suyo es inuendible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

## §. IIII.

*Del redimir la vexacion, y de la costumbre.*

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si se tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no está adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q̄ desista, por no aver texto que lo prohiba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra suerte no le darán justamēte: otros lo niegan. Con-

tra Reginaldo es lo comun, q̄ no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del escándalo, y de simonia. Todos convienen en que por costumbre no puede introducirse dar cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrínsecamente malo, y contra Derecho diuino; mas es comun, q̄ la simonia que proviene de Derecho humano, puede escusar la costumbre, quanto a pena, y culpa.

## TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

## §. I.

*Quien pueda dispensar con el simoniacó en Orden?*

Solo el Papa, ò quien tenga su facultad puede absolver de la delcomunion mayor al Obispo, que ordena simoniaca mente. Lo mismo del entredicho *ab ingressu Ecclesia* (mas sino es publico, ni deducido a fuero exterior, el Tridentino dà facultad al Obispo para absolverle: y aunque se la niega la Bula de Pio V. Lesio, y otros dizē, que no está recibida quato a esto.) Iten, solo el Papa puede absolverle de la suspensió en que incurre por la Cõstit. de Sixto V. confirmada por Clemēte VIII. El ordenado *simoniacó* tiene delcomunion mayor reservada al Papa,



Papa, por vna Extrauagante; y por constit. de Sixto V. suspensión referuada, y que sin abfolucion del Papa no pueda recibir Ordenes superiores, mas de las recibidas legitimamente. Es probable, que puede abfoluer de su suspensión el Obispo; y mas probable que no.

## §. II.

Quien pueda con el simoniaco en Beneficios?

Por vna Extrauag. el q̄ dà, ò recibe Beneficios *simoniacè*, publica, ò òcultamente, tiene descomuniõ mayor referuada al Papa, y el que lo recibe, queda inhabil para poseer cõ buena conciencia el Beneficio, y hazer suyos los frutos. Es lo comun, que el que comete simonia de proposito, y por ella adquire el Beneficio, no puede el Obispo dispensarle en la inhabilidad para el tal Beneficio, y para los de adelante si es simonia confidencial, mientras el Papa no lo habilita, y alegã para esto vna declaraciõ de Cardenales; mas otros con Enriq. lo niegã en el simoniaco oculto, *adhuc* en los Beneficios, cuya colacion toca al Papa cõtra algunos, que ponen esta limitacion; y es asì lo mas probable, aunque el Obispo aya sido cõplice en la simonia, porquẽ el Trident. en quien se funda esta facultad, habla de los Obispos indistinctamente, y asì no deue restringirse.

## §. III.

Quien pueda con el simoniaco in ingressu Religionis?

Contra la simonia in ingressu Religionis, ay descomuniõ mayor referuada al Papa contra dantes, & recipientes; y cõtra la Comunidad, sus pensión referuada. It en, que los que recibieron, ò dieron el precio, seã expulsos del Conuento, y puestos en otro mas riguroso, y es probable, que in foro conscientia, se incurre ipso facto; es lo comun que puede el Obispo dispensar con los tales in ordine, loco, & capitulo, y Tomas Sanchez. dize lo mismo de los Prelados de la Religion, que no fueron partícipes de la simonia.

## PARTE QUARTA.

De la noticia general de los principios del Derecho Canonico, Civil, y Real, y de sus leyes, y fuerza.

## TRATADO I.

De la esencia del Derecho, de sus diuisiones, y de la justicia.

## §. I.

Que sea derecho, y sus diuisiones?

Derecho es *ars boni*. & aqui, el publico es el que ad cõmunẽ Reipub. statũ pertinet. Particular el q̄ ad singulorũ utilitatẽ: Natural el q̄ natura omnia animalia docet, v.g. la reuerencia a los Padres, y que lo que vno no quiere para si, no lo quiera pa-

ra otro, el de las gentes es el que *omnibus est proprium: omnibus tamen, aut fere omnibus commune, ciuil, quod quæ qui Ciuitas sibi constituit.* Positiuo (al qual diferenciã del natural los Teologos) es *obligatio non orta à natura rei, quæ precipitur, vel prohibetur, sed à voluntate, & præcepto prohibentis,* y diuidese en *Diuino, quod à Deo latum est,* y en *humano, quod à voluntate hominum fuit introductum.*

## §. II.

Que sea justicia, y sus diuisiones?

*Iusticia est constans, & perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.* La distributiu a es *iustitia particularis, quæ partibus Reipub. id reddit, quod ea ratione eis, est debitum, quod bona communia si redundant, diuidenda que sint partibus Reipub. iuxta geometricam proportionem applicanda.* La cõmutatiua, *quæ unicuique reddit, quidquid quouis alio titulo est ei debitum.* Estã de ordinario ha lugar entre las partes de la Republica, respeto de vnas a otras, que se pueden engañar en palabras, contratos, hurtos, daños, &c. y entre la Republica, y sus partes, verbi gratia, si ella toma cien ducados prestados de sus Ciudadanos, y no los paga, ò al contrario, es contra esta justicia, y en ella deue auer reparsion, esto es, que la parte ofendida padezca por la injus-

ticia, verbi gratia, por el hurtito que se le hizo, ò por no guardarle la palabra, &c. y la *cõmutacion* deue ser *ad equalitatem,* dandole dinero, ò otra especie equiuivalente al daño.

## TRATADO II.

Del Derecho Canonico, Ciuil, y Real.

## §. I.

Del Canonico.

**E**L Canonico, el coleccion de Canones, o reglas Ecclesiasticas, tiene cinco partes. La primera es, decreto ordenado por Graciano, en tiempo de Eugenio Papa, contiene ciento, y vna distinciones: diuididas en capitulos, y estos en parragrafos, y estos en articulos. Iten, treinta y seis causas diuididas en questiones, estas en capitulos, y estos en parragrafos, y versiculos. Iten, vn tratado de cinco distinciones, con titulo de *consecratione*, diuididas en capitulos, y parragrafos.

La segnda es las Decretales, contienen en vn libro quarẽta y tres titulos, de la Fè Catolica, y todo lo tocante a Leyes, Prelados Ecclesiasticos, Ordenes, y sus impedimentos, Oficios Ecclesiasticos, Pactos, Procuradores, restituciones, y arbitrios. En otro treinta de la materia de iuizio: en otro cinquenta de las costumbres de los

los Clerigos, Cabildos Eclesiasticos, colacion de Beneficios, contratos, vltimas voluntades, Parroquias, y lo que le pertenece de diezmos, y sepulturas, estado de Religiosos, derecho de Patronazgo, césos, Conflagracion de Iglesias, Sacramentos, y cosas tocantes al Culto de la Iglesia; en otro ay veinte y vno de lo tocante al matrimonio, en otro quarēta y vno de juizios criminales, y de todos los delitos, penas, y remisiones, *de verborum significatio- ne, & de regulis iuris.*

Destas Constituciones de Gregorio IX. y sus sucesores quedaron algunas, que Bonifacio VIII. recogio, y llamase el sexto de las Decretales, y tiene otros cinco libros; Clemente V. añadio otro libro de casos particulares de su tiempo; llamase Clemētinas, tiene cinco libros. El Papa Iuan XXII. añadio otras, q̄ llamò Extrauagantes, y son veinte: los Pōtíficos sucesores han inserto otras en el Derecho, con nōbre de Extrauagātes comunes.

### §. II.

#### *De su autoridad.*

Los Canones del Decreto es lo mas probable, que no tienen autoridad para obligar, porque contiene muchos decretos Prouinciales, dichos de Santos, y decisiones de Principes seculares, y no todo esto tiene fuerza de ley; y assi sola-

mente la tiene lo que manda observar el Papa, y Concilio general por el reprobado; y el Prouincial para la Iglesia para donde se haze, y no para toda la Iglesia.

Las Decretales son leyes Pōtíficas, que obligan a toda la Iglesia, el sexto tiene la misma autoridad, por mādato de Bonifacio VIII. y las Clemētinas por decreto de Clemente V. y de las Extrauagantes es lo comun. Despues que se incorporaron en el Derecho, excepto Baldo, que dixo no tenian autoridad miētras no se probaua que estauan practicadas.

### §. III.

#### *Del Derecho Ciuil, y sus partes.*

Derecho Ciuil es compilacion de leyes tomadas del natural de las gentes, y Ciudades particulares; diuidese en digestos, codigo, volumen, è instituta: el digesto tiene tres volumenes, y en ellos cinquenta libros, que son veinte y quatro en el digesto viejo; catorze en el inforciado; y doze en el digesto nuevo: tratase en todos del Derecho, sus diferencias, personas, cosas, jurisdicciones, arbitrios, juizios, cōtratos, sucesion Ciuil, y pretoria, vectigales, donaciones, manumisiones, dominio, posesiō de los interdictos del Pretor, y excepciones, estipulaciones, delitos, apelaciones, Fisco, Milicia, y municipios.

El código (al qual reduxo el Emperador Aulianiano el Gregoriano, Hermogeniano, y Teodofiano) tiene nueue libros cō las materias siguientes.

*Sacrat prima, secunda parat, ius tertia dicit,*

*Cōtrahit & quarta, nubere quinta docet,*

*Testatur sexta, liberos septima ponit,*

*Pignorat octaua, crimina nona premit.*

Itē tiene otros tres libros, que sellaman volumē. La Instituta es suma del Derecho Ciuil, hecha por Triboniano, y otros Jurisconsultos, tiene quatro libros. Primero, de las personas. Segundo, de las cosas, y modo de adquirir las. Tercero, de cōtratos, y obligaciones. Quarto de acciones: del modo de citar las leyes de los Derechos, y de sus cifras, y abreuiaturas, trata el Autor en dos documentos, *videatur.*

#### §. IV.

##### *Del Derecho Real.*

Derecho Real de Castilla, es el que los Reyes Catolicos hā hecho para el buen gouerno de su Monarquia, contiene las leyes del fuero, las siete Partidas, las leyes de Toro, Nueva Recopilacion, y demas leyes, y prematicas, que ha auido.

#### §. V.

##### *Del fuero Juzgo.*

S. Isidoro en vn volumē llamado fuero Juzgo, reduxo a

Castellano las leyes, porque se gouernò 300. años España, hasta Roderico ultimo Rey de los Godos, despues D. Alonso el Sabio lo diuidio en quatro libros. El primero, tiene doze titulos, de la Religion, de la Santa Iglesia, Alcaldes, Eferuanos, Procuradores, y otros officios de Audiencias. Segundo, quinze del ordē judicial. Tercero, veinte de casamientos, testamentos, herencias, y algunos contratos. Quarto veinte y cinco de los delitos, y su castigo, despues los Reyes don Alonso, y D. Fernando hizierō las leyes del estilo, declarando algunas del fuero. Paz dize, que estā *in viridi obseruantia*, Burgos, y otros lo niegan.

#### §. VI.

##### *Delas Partidas, y ordenamiento Real.*

La primera Partida tiene veinte y quatro titulos de lo tocante a la Fè, Iglesia, Pretados, Ministros, leyes, Sacramentos, Clerigos, Religiosos, Iglesias, su inmunidad, descomuniones, simonia, y sacrilegios. Segūda treinta y vno, trata de Emperadores, Reyes, y otros Señores, de sus Ministros, y oficiales, Caualleros, guerras, galardones, cautiuos, y estudios.

La tercera, treinta, y dos, del juicio ordinario, de sus personas, justicia, actor, reo, luezes, Procuradores, Abogados, em-

plaçamientos , contestacion, pruebas, testigos, escrituras, sē-  
rencias, apelaciones, prescrip-  
ciones , y seruidumbres. La  
quarta, veinte y siete, de paren-  
tescos, dotes, de los que se casan  
segunda vez , hijos legitimos,  
naturales, bastardos, y prohija-  
dos, de libertos, esclauos, y vas-  
fallos,

La quinta, quinze titulos, de  
contratos, emprestito, conmo-  
dato, deposito, donaciones, vē-  
tas, arrendamientos , prendas,  
fianças, pagas , y otros contra-  
tos. La sexta , diez y nueue, de  
vltimas voluntades, testamen-  
tos, condiciones, sustituciones,  
desheredaciones, legados , su-  
cesion , *ab intestato*, guarda de  
huerfanos, y restitucion de me-  
nores. La septima , treinta y  
tres, de delitos, penas, acusacio-  
nes, traiciones, deshonoras , ro-  
bos, fuerças, hurtos, daños, en-  
gaños, adulterios , tormentos,  
perdones, y penas del Derecho.

El ordenamiento real, tiene  
ocho libros. El primero , con  
doze titulos de lo tocante a la  
Religion Christiana. El segun-  
do, con veinte y tres de los ofi-  
cios Reales, Cortes del Rey, de  
su Consejo, Audiencia, Alcal-  
des, Alguaziles, Corregidores,  
y otros luezes, Abogados, Pro-  
curadores, y Escriuanos.

El tercero tiene diez y ocho,  
del orden judicial, pleitos ciui-  
les, y criminales, juizios , em-  
plaçamientos, contestaciones,

recusaciones, excepciones, prue-  
bas, sentencias, apelaciones , y  
suplicaciones. El quarto, tiene  
doze, de caualleros, hijosdalgo,  
essentos, vassallos, castillos, for-  
talezas , y encartaciones. El  
quinto, tiene catorze, de matri-  
monios , vltimas voluntades,  
cōtratos, y execuciones. El sex-  
to, tiene doze de las rentas Re-  
ales, Contadores , y cosas veda-  
das. El septimo, cinco, de los pro-  
pios de las Ciudades , Villas,  
y Cōsejos. El octauo, diez y nue-  
ue, de delitos, y su castigo , vsu-  
ras, perjurios, blasfemias, trai-  
ciones, injurias, tahures, homi-  
cidios, adulterios, robos, y fuer-  
ças.

§. VII.

*Leyes de Toro, y Recopilacion.*

Las leyes de Toro son qua-  
renta y ocho, de diferentes ma-  
terias: hizieron las los Reyes Ca-  
tolicos, Don Fernando, y Doña  
Isabel para decidir dudas gran-  
des que se disputauan. Felipe  
segundo , viendo las varias le-  
yes, y prematicas que andauan  
sueltas, mandò hazer vna Reco-  
pilacion, tiene nueue libros. El  
primero, de lo tocante a la Igle-  
sia, Prelados , Ministros, Cleri-  
gos, Patronazgo Real, Estudios  
Generales, y Bulas de Cruzada.

El segundo, de las leyes, Au-  
diencias, Chancillerías, Alcal-  
des , y demas Ministros. El  
tercero , de Audiencias, Cor-  
regidores , luezes ordinarios  
de comission , y otros de los

derechos que han de llevar; de luezes de residencia, facas, y Mefta, y derecho de fus Efcrituanos. El quarto, de la jurisdiccion Real, ciuil, ordinario, y executiuo, y criminal en primera, y segunda instancia, y grado de apelacion. El quinto, de cafamiētos, vltimas voluntades, contratos, ventas, compras, retractsos, y casaf de moneda.

El sexto, de Caualleros, hijosdalgo, pecheros, teforeros, mineros, y de cosas prohibidas de facarfe del Reino. El feptimo, de los Consejos, Ayuntamientos, terminos publicos, deheffas, oficiales, vestidos, y trages, y obras de paños. El octauo, Pesquisidores, delitos, injurias, bafemias, vfuras, juegos, amācebados, adulteros, homicidias, y fus penas. El nono de los Contadores, rentas Reales, alcaualas, derechos, almojarifazgos, feruicios, diezmos, &c. El modo de citar dichas leyes, vide apud Machad.

### TRATADO III.

De lo que obligan las leyes.

#### §. I.

Que sea ley: y de fus diuisiones.

LEY es, *ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet communitatis promulgata.* Ley diuina es, *Deus ipse quatenus iudicat quid faciendum sit, quid eue omittendum, & voluntatem habet obligandi homi-*

*nes, & Angelos ad sui obseruationem.* La de Moyfes se llama antigua: la de Christo nueua, ò Ley de gracia: y diuidefe en diuina natural ( que nos manda lo mismo que la natural ) y diuina positiuua, que nos manda otra cosa diferente, v. g. confesar antes de comulgar, quando ay conciencia de culpa mortal.

Ley natural es, *ipsa conuenientia, seu disconuenientia rei cum recta ratione.* La humana es la que *simpliciter auctoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo.* Diuidefe en secular ( que prouiene de potestad secular ) y Eclesiastica, que prouiene de Eclesiastica. La de las gentes es vn medio entre la natural, y ciuil.

#### §. II.

Requisitos para su valor.

La Ley para su valor pide cinco cosas. La primera, Superior legitimo. La segunda, ser para bien comun. La tercera, ser justa. La quarta, promulgarfe. La quinta, ser acetada por los subditos, aunque algunos lo niegan. Deue tenerfe por no acetada, quando el pueblo, ò su mayor parte haze lo mismo que antes de promulgarla. Quando ay duda de si esta recibida en vfo, es lo mas comun, que obliga. Es lo mas comun, que pecā los subditos en no acetar la Ley justamēte promulgada. Siluef-

tro, y otros lo niegan, si de no acetaria no se sigue daño graue a la Republica; o Comunidad.

## §. III.

*A quien obliguen las Leyes?*

El legislador tiene a su Ley obligacion directiua ( que es quanto a la culpa, no coactiua quanto a la pena.) Quando la materia es comun, y en fauor tambien de los subditos, muchos con Lesio contra Vazquez, y otros dicen mas probablemente, que *secluso scandalo* les obliga solo a venial; porq̄ es leue desorden en vn legislador en vno, ò tro caso no conformarse con su Ley, sino se sigue graue perturbacion en la Republica.

Los niños en llegando al vso de razõ, deuen guardar los preceptos de la Iglesia, v. g. oír Missa, no comer carne dias prohibidos, confesarse. San Antonino dize q̄ no, hasta los años de la pubertad, que son catorze en varones, y doze en mugeres. El pasajero que llega a vn lugar con animo de viuir en el, desde luego se obliga a sus Leyes, porque ya no es peregrino, ni forense, sino vezino, pues tiene ya domicilio. El Doctor Iuã Sanchez dize ser necessario, q̄ aya estado alli la mayor parte del año, con intento de estar toda la vida. Es lo mas comun contra Sanchez, y otros, que el q̄ no tiene animo de permanecer en vn lugar dõde llega, sino

de gassar la mayor parte del año en sus estudios, y pretensiones, adquiere *quasi domicilio* bastante a obligarle a sus Leyes.

## §. IIII.

*Que fuerça tenga la ley Ecclesiastica?*

La Ley diuina, y natural es cierto que tiene por si fuerça para obligar en conciencia. De la humana, Ecclesiastica, y ciuil dixo Gerson, que no obligaua por si, y en el fuero de la conciencia, sino solo en quãto declara Ley diuina, o natural, porque el pecado es *dictum factum, vel concupitum contra legem Dei*, no contra *humanam*; mas lo comun, segun el Concil. Constantes que si la Ley Ecclesiastica tiene las cinco calidades ya dichas, y contra q̄ el legislador quiso obligar *sub mortali, vel veniali*, y la materia es capaz de vna, ò otra culpa, puede por si obligar en conciencia

Vazquez, y otros dicen, que la Ley Ecclesiastica no obliga *sub mortali*, aun q̄ la materia sea capaz del, sino quando tiene palabra de precepto, ò prohibicion, v. g. *precipio, prohibeo, &c.* no quando es palabra dispositiua, v. g. *decernimus, statuimus, ordinamus, volumus, sancimus*, aunque se digan en imperatiuo, v. g. *facite, dicite*. Nauarro, y otros dicen, que si se duda si la Ley segun sus palabras obliga *sub mortali, vel veniali*, se ha de juzgar que solo obliga a venial, porq̄ la posesion se halla por parte

del que duda, y no por parte de la ley. Layman, y otros dicen lo contrario, porque juzgã estar la posesión por la ley.

## §. V.

*De la fuerza de las penales  
Eclesiasticas.*

Muchos con Nauarro dicen, que la ley Eclesiastica, que pone pena temporal, no obliga, si expressamente no lo declara el legislador, porq̃ no hazer mencion mas que de pena tēporal, es señal de no querer obligar a la espiritual. Otros con Azor lo niegan. Otros con Vazquez lo afirman de la ley puramente penal, y lo niegan de la mixta, q̃ prohíbe el acto, y pone la pena. La descomunion mayor *ipso iure lata* obliga *sub mortali*; de la *ferenda* lo niegan algunos. La suspension, entredicho, è irregularidad culpable, es comun, que si se ponen *absolutè*, & *ipso facto*, obligan; mas no quando se imponen *ferendas*. Otros con Nauarro lo niegan de todas, porque muchas vezes se ponen sin culpa, y assi aunque sean *la- ressentia* no son suficiente indicio de culpa mortal.

## §. VI.

*Fuerza de las ciuiles.*

Es lo mas comun, que la ley ciuil iusta, y en materia graue, si el Principe intenta obligar a pecado, obliga en conciencia, porque el tal poder es recibido de Dios, *saltem* mediante ele-

ctione Reip. iuxta sap. 6. *Per me Reges regnant, & conditores legum iusta decernunt.* Otros con Cayetano lo niegan, sino es que la ley ciuil declare alguna diuina, porque el pecado es *contra legem Dei*, y no *contra humanam*.

## §. VII.

*De las penales ciuiles.*

Muchos con Nauarro cõtra Sanchez, y otros dicen, que la ley penal, como quiera q̃ sea, no obliga mas q̃ a la pena, si el legislador no expressa, q̃ a la culpa; y assi lo ha declarado la cõtumbre cõ noticia de los Iuezes. Otros los siguen en la ley puramente penal, y la sentencia de Sanchez en las mixtas.

## §. VIII.

*Si la penal obligue a la pena antes de la sentencia de Iuez?*

Vazquez, y otros dicen, que las penas humanas, priuatiuas, ò positiuas, si son moderadas, y no demasiadamente dificiles, pueden obligar en conciencia antes de la sentencia de Iuez, porque dicha obligaciõ no excede la potestad preceptiua de la Republica. Salas, y otros, que las que piden accion propia, ò agena para su execucion, no se incurren *ante sententiam*, aunque sean *ipso iure latis*; si las que consisten en priuacion, como son las censuras, inhabilidades, irritaciones, y anulaciones de acciones; lo mas comun es, que ningunas, *saltem ante sententiam*.

*decla-*



*declaratoriã criminis*, porque la ley no solo se pone para castigo del delincente, sino para satisfacion de la Republica, y exemplo de los demas, y fuera inconueniente que el reo se obligara a manifestar su delito, executando en si mismo la pena. Por esta razon Soto, y otros dicen, que ninguna pena priuatiua, ni positiua de Derecho Canonico, ni Ciuil se incurre *antesententiam iudicis*, aunque sean *ipso iure latas*, excepto las censuras.

## TRATADO III.

Causas que escusan de la transgresion de la ley.

## §. I.

De la costumbre.

Costumbre es, *ius moribus constitutum, quod pro lege habetur*. Segun Derecho pide dos calidades para abrogar la ley. La primera, ser conforme a razon, esto es, no ser contraria al Derecho natural, ò diuino. La segunda, ser legitimamete prescripta. Panormit. y otros señalan quarenta años para que preualezca contra la ley Ecclesiastica, y diez contra la ciuil. Otros con Suarez no señalan tiempo determinado, sino repugnancia por actos contrarios suficientes, segun arbitrio de varones prudentes. Azor, y otros, que si ay ciencia del legislador, ò sus Ministros que pueden castigar la transgresion, bastan dos, ò tres

actos contra ella, porq̃ vna ley dize, *quod his, vel ter sit, dicitur fieri frequenter*. Otros lo niegan por otra ley contraria a esta. Duardo, y otros, que se requiere costumbre inmemorial;

## §. II.

Como la costumbre derogue la ley?

Lo mas comun es, que la costumbre no puede preualecer contra el derecho de las gētes, porq̃ así como el Principe no puede hazer ley contraria a este derecho, por serle inferior, tampoco puede dar este poder a la costumbre. Algunos dicen que si, si conuiene para el buen gouierno de la Republica, porque esta potestad compete al Principe en su Republica, por el mismo derecho de las gentes *ex tacita eorum concessione*.

Si puede preualecer contra ley que reprueba la costumbre futura contra ella, para mas asegurarla; Muchos con Couar. lo niegan, porque quando el legislador prohibe, que se introduzca costumbre cōtra su ley, le quita la eficacia, porque falta todo consentimiento suyo tacito, y expreso, para q̃ la costumbre preualezca. Suar. y otros lo impugnan en la ley que solo prohibe la costumbre, y no la imprueba. Vna Glossa dize, que quando la ley prohibe generalmente la costumbre, v. g. diziendo: *Non obstante contraria consuetudine*, se entiende de la passada, y no de la futura.

si el legislador expressamente no haze mencion della. Lo comun es que de ambas.

§. III.

Como el priuilegio escuse de la obligacion de la ley?

Priuilegio es *privata lex aliquod speciale Beneficium contra ius commune concedens*. Es de dos modos. El primero, personal, que se concede principalmente por razon de la persona. El segundo real, que se le dà por razon de alguna cosa, lugar, officio, ò dignidad, v. g. de Monasterio, Obispo, &c. Este no se acaba con la persona, como el primero, sino dura lo que la cosa, *cui annectitur*. Perpetuo se llama el que es para siempre, si el concedente no lo reuoca: *temporal*, el que se dà por tiempo limitado, v. g. por la vida del que le dà, ò del que le recibe, ò por tanto tiempo. Gracioso se llama, quando no se atiende a los meritos como tales: *remuneratorio* al contrario: *puro* el que se haze sin pacto: *conuencional* al contrario.

§. IIII.

De la cessacion del fin.

Si *intatum* cessa el fin, y respecto de toda la Comunidad, cessa la ley, aunque no ay declaracion del legislador, porque *cessante causa, cessat effectus*. Soto lo niega cõtra lo comun, quando no ay costumbre en

contrario. Quando cessa respecto de persona particular, v. g. ay ley de no vestirse de seda el estudiante, porque no gaste demasadamente la hazienda de sus padres, y vno tiene el padre riquissimo, &c. es lo comun contra Nauarro, y otros, q̄ no cessa la ley, porque segun Derecho *generale præceptum non respicit casus speciales, sed ea que communiter contingant*.

§. V.

De la epiqueya.

Epiqueya es lo que dicta la prudencia, esta escusa de la ley, no solo quando fuera injusto obedecerla, sino quando fuera muy dificil, *aliàs* el yugo de Christo no fuera leue, v. g. Si del ayuno se sigue daño graue a la salud, se interpreta que no obliga. Lo mismo del daño graue contra honra, y hazienda; *adhuc* contra la que està por adquirir, porque vna ley dize, *lucrum cessans iustum, & graue equiparatur damno*.

§. VI.

De la dispensacion.

Todos conuienen en que la potestad en dispensar la ley cõpete a qualquier legislador en las suyas; lo mismo del que le sucede en el officio, y en el superior. Es contra Couarruias, y otros lo mas probable, que el inferior no puede dispensar la del Superior no reseruada, si ta-cita, ò expressamente no lo co-

cede. Sanchez, y otros tienen por mas probable, que en lo que prouiene de Derecho natural puede dispensarse, *saltem in parte*, como el Papa dispensa en votos, y juramentos. Otros dicen, que *directè* no se puede, mas que puede mudarse la materia, y quitarse la obligaci3n en caso particular. En cosas de Derecho diuino, no puede el Principe secular, por ser potestad temporal la suya, inferior a la sobrenatural. Lo mismo de los Obispos, y Prelados inferiores: solo del Pontifice ay question.

## §. VII.

*Requisitos de la dispensacion.*

La que dà el legislador en sus propias leyes es valida, aunque sea sin causa, porque pende de su voluntad (algunos lo niegan *saltem in foro conscientia*) mas es lo comun, que peca en ello, porque es injuria de vnos ver- se oprimidos c3n la ley, y a otros libres sin causa. Otros lo niegã, y lo mismo en el que vfa de la dispensacion. La de ley diuina, ò natural sin causa justa, *adhuc* hecha por el Papa, es injusta, è inualida, porque es dispensar en bienes agenos, y voluntad superior. Lo mismo es comun, quando el inferior dispensa en ley del Superior sin causa justa, y es lo mas probable, que se requiere conocimiento de causa, de modo que sin èl, *licet in re de- sur causa*, es nula la dispensacion

in vtroque foro. Mas contra Menochio es mas probable, que basta conocimiento extrajudicial; de modo, que de qualquiera manera le conste al dispensante el conocimiento de la causa, porque del Derecho no consta lo contrario.

## TRATADO V.

## Del dominio.

## §. I.

*Su ser, y diuision.*

**D**ominio es *ius perfectè disponendi de re corporali, nisi lex obstat, vel conuentio prohibeat*. Tiene dos especies. La primera, de juridiccion, y tienenla el Papa, Emperador, Rey, y Principe Eclesiastico, y seglar. La segunda, de propiedad, y es el que tiene el verdadero señor para disponer de lo q̄ es suyo a su voluntad. Este es de dos modos: *directo*, el que tiene el verdadero señor con el vfufruto de la cosa, ò sin èl: *util*, el que tiene el vfufructuario sin la propiedad.

## §. II.

*Del vfufruto.*

Vfufruto es *ius vtendi, et fruendi alienis rebus salua earum substantia*. Pide dos cosas. La primera, que el vfufructuario de fianças de que boluera la cosa a quien le toca, segun vnas leyes, y de que gozará el vfufructo a arbitrio de buen varon, segun otras. La segunda, que se- gun

gun Derecho no se puede dexar propiamente en cosas que se consumen con el uso, v.g. trigo, vino, &c.

El usufructuario no puede absolutamente donar, vender, ni enagenar la cosa en que está el usufructo, ni transferir en otro el usufructo sin consentimiento del Propietario, mas puede dar a otro por donacion, permutacion, locacion, &c. los prouechos del usufructo, por todo el tiempo que dure. Iten, deue pagar los gastos de reparos de la tal cosa, si son pequeños, y segun arbitrio del juez. Si son grandes, y conducen a la conseruacion de la cosa, corren por cuenta del Propietario, a quien puede pedirlos. Iten, deue plantar, v.g. nuevas vides en lugar de las que faltan con el tiempo, mas no si faltan por tempestad de viento, o auenida de rio.

### §. III.

*Modos de acabarse el usufructo.*

De varios modos el usufructo se acaba, y consolida con la propiedad. El primero, quando el Propietario cedió la propiedad al usufructuario, o este a aquel. El segundo, quando se cumplio el tiempo, porque se concedió el usufructo. El tercero, si falta toda la cosa en que está puesto. El quarto, por muerte del usufructuario, sin que los frutos pendientes toquen a sus herederos, sino al Propieta-

rio. Por la muerte ciuil, que es la profesion en Religion aprobada, si es incapaz de bienes estimables, y reditos, como la de S. Fráncisco, consolida el usufructo con la propiedad, aunque Rodriguez dize, que por la vida del tal professo, toca el usufructo a los herederos *ab intestato*. Si el Conuento es capaz de adquisicion, es lo mas comun, que adquiere el usufructo por toda la vida del professo (fuera del usufructo, que el padre tiene en los bienes aduenticios del hijo) porque segun vna Autentica. Todos los bienes, derechos, y acciones del Monge pasan al Monasterio por su profesion, y no exceptua el usufructo.

### §. III.

*Del uso, y habitacion.*

Uso es *ius vtendi alienare salua eius substantia*. El vsuario, que es a quien se dexa el uso, v.g. de vna heredad, solo puede aprovecharse de sus frutos para el sustento cotidiano suyo, de su familia, y quando mas, de vn huesped, y no puede donar, ni arrendar este derecho a otro, como el usufructuario.

La habitacion es *ius habitandi domum salua eius substantia*. El que la tiene, puede arrendar el uso, y adquirir para si el precio, y solo fenecce con la muerte de la persona a quien se dà: en lo primero se distingue del uso, y en lo segundo del usufructo.

## §. V.

De las seruidumbres, y sus diuisiones.

La seruidumbre (de q̄ aqui se trata) es *ius pradio innuens ipsius utilitatem respiciens; & alterius libertatē seu ius diminuens*, es de dos modos. Primera, *urbana*, q̄ esta cōstituida en casas, y edificios hechos para habitar, ò en sus huertas, y jardines, v. g. que la casa de vno sufra las vertientes de las del otro, ò no pueda leuantar sus paredes, quitándole la luz, ò no abra v̄tanas, &c. Segunda, *rustica*, que esta en heredades, v. g. para passar por la heredad de vno carros, ò mulas de otro, hazer en ella cal, ladrillo, &c. no se acaban con la muerte de la persona, porque *debentur rei*, mas acabanse por no vsar dellas, *per modum, & tempus*.

## §. VI.

De la possessiō y sus especies.

Possessiō es *retentio rei corporalis corporis, animi, & iuris adminiculo cōcurrente*, dize se *corporalis*, porq̄ la cosa incorporea no se posee propiamente; v. g. derechos, reditos, seruidumbres, &c. Las quales dizen los Iuristas, que *quasi possidētur*. Dize se *corporis, & animi*, porque se requiere aprehension corporal, y animo de poseer cō ella; *iuris*, porque no se posee, si lo prohíbe el Derecho.

Es de tres modos; *natural*, quādo con armas, y fuerça *possessio inuaditur*, y el tal no puede vsucapir la cosa, porque es contra *iuscium ile. Ciuil*, la que se tiene no con el cuerpo, sino con el animo, & *accommodate ad vsucapiendi finem*, v. g. el deudor, q̄ tiene dada la prenda al acreedor, que aunque el otro la tiene, a él le corre el tiempo de la possessiō para vsucapir; *mixta*, la que se tiene con cuerpo, y animo; y *iuxta ius ciuile*, puede adquirirse con actos verdaderos, fictos, y ciuiles, y pierdesse por dexarla possessiō cō animo de poseerle mas, ò por comenzarla a poseer en nombre de otro.

## §. VII.

De los priuilegios.

Tiene quatro priuilegios. Primero ser causa de prescripciō. Segundo, que quando se trata del dominio de vna cosa, si esta dudoso el derecho della, es mejor la condiçion del que posee. Tercero, que el poseedor no deue probar, que es suya, sino el que la pide. Quarto, que si el poseedor fuere despojado, aunque no tenga titulo, y el agresor si, ha de ser restituído ante todas cosas, y para anparar la possessiō dispone el Derecho los interdictos, y otros remedios.

(9)

TRA

TRATADO VI.  
Modos de adquirir dominio.

al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

## §. I.

*Como comenzó a adquirirse.*

Por Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por evitar discordias, pareció conueniente diuidirlas, y que cada vno tuuiese dominio de las suyas, tomando para sí lo que cada vno ocupaua, quando hallaron el mundo vacío, y echando suertes, quando auia alguna diferencia.

## §. II.

*Como se adquiere por la ocupacion.*

Segun derecho de las gentes, se adquiere dominio por la ocupación, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, o caza en lugares comunes; y las que su dueño dexa con animo de no poseerlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intestato*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupasse, más el Derecho Ciuil, y Real los aplica al Fisco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Autética los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Iusticia del lugar, y dar cuenta

## §. III.

*Otros modos de adquirirle.*

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos. Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles, o animales míos, es mio. El hijo que nace de mi esclaua, es mi esclauo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al concebir, o parir, o en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q̄ la criatura sea libre. Segundo, por cautividad en guerra justa. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Quarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el possessor de buena fe. Quinto *per accessiōnem*, quando vna cosa se llega a otra, sin la qual no subsistiuera, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mio. Sexto, por especificacion, &c.

## §. IV.

*Como se adquiere por vsucapion.*

El Derecho Ciuil introduxo la vsucapion, o prescripcion, y es *adquisitio, vel adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti*. Pide tres condiciones. Primera buena fe, que es auerla poseído con prudente, y moral credulidad de que es suya; y aunque

segun Derecho Ciuil, en treinta, ò quarenta años prescribe el possessor de mala fè: el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la consciencia es dudosa, si la duda sobreuiene al principio de la possession, interrumpe la prescripcion; mas si ya ha comẽçado, muchos cã vna Glõsa contra Soto, y otros dizen; que no, con tal que mientras està con duda, haga el possessor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *saltem præsumpte*, v. g. Pedro me vendió vn fundo en tal precio, sino era suyo, aunque no me trãsiere el dominio, mas basta para prescribir con èl. Tercera, la possessiõ, sin la qual no ay vsucapion, mas es bastante la ciuil, ò ciuil, y natural en la forma ya dicha.

## §. V.

*Del tiempo necessario para la vsucapion.*

Segun Derecho, cõ tres años se prescribe en cosas muebles, auiendo buena fè, possession, y titulo, y sin èl en treinta años, y esto no solo contra particulares, sino cõtra qualquier Iglesia, *adhuc* la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmoibles de personas particulares, si ay titulo, y buena fè, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte, y sin titulo por treinta entre presentes,

ò ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, ò sin èl entre presentes, ò ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan privilegio, bastan quarenta años.

Cõtra el Principe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Fisco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se le han pagado, ocasionadas por delito, bastan cinco; en las cosas que son del Principe, como particular persona, muchos con Couarruias contra otros dizen, que se prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el vsucapiente se transfiere el dominio de la cosa prescripta, y assi no deue despues boluerla a su dueño, aunque parezca; y esto es lo mas comun, *adhuc in foro conscientie*.

## PARTE QUINTA.

*De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.*

## TRATADO I.

*De pactos, y contratos en comun.*

## §. I.

*Que sea pacto, y sus especies.*

**P**Acto es *duorum, aut plurium in idem placitum, & consensus*. Es de dos modos. Primero, nudo, ò conuencion simple,

cuya obligacion no està vestida, ò confirmada por Derecho Ciuil, y así *in foro exteriori*, no produce accion, mas en el interior induce obligacion natural, y en el exterior se concede la excepcion, que es la replica del reo contra la accion, que intenta el actor, v.g. pide-me vno cien ducados, que me prestò, y opongole que me los perdonò. Segundo, vestido por autoridad de Derecho Ciuil, este produce accion ciuil en el fuero exterior, v.g. el contrato de compra, y venta, arrendamiento, &c. otros ay innominados, que de suyo se reducen a los nudos, si el Derecho Ciuil no los viste? Nota, que esta diferencia de nudos, vestidos, y innominados sirve solo para el exercicio de las Escuelas, por que el Derecho Canonico no la admite, sino dispone, que en el fuero exterior produzga accion todo pacto, ò contrato, y en vna ley del Derecho Real, es expreso que como quiera, que vno quiera obligarse, quede obligado en el fuero exterior, sin que se atienda a las subtilezas del Derecho Ciuil.

## §. II.

*Del contrato, y sus especies.*

Contrato es *ultro, citroque obligatio*, esto es, *pactum ex quo citro, ultroque oritur obligatio*. Es de dos modos. Primero, nomi-

nado, *quod in nomine generali conuentionis, vel pactionis non extat*, sino que tiene su propio, y específico nombre de contrato, v.g. venta; *innominado* es el segundo, a quien el Derecho Ciuil, no ha puesto nombre especial, y hazefe de quatro modos, que son, *do, vt des; do, vt facias; facio, vt des; facio, vt facias*.

Contrato de buena fe se llama (no para distinguirle de la mala fe, dolo, ò engaño, que es te modo de buena fe, es general a todo contrato) aquel en que el Iuez tiene mas potestad para arbitrar, *ex aequo, & bono*, lo que juzgue mas conueniente, v.g. el contrato de compra, y venta, arrendamientos, compañías, negocios gestos, mandato, depósito, comodato, y prenda. Contrato, *stricti iuris*, es quando el Iuez deue atender solo a las palabras expresas del contrato, y conuencion de las partes, sin poder atēder a equidades: *gratuito* es aquel, en que no interuiene precio, ni intereses, v.g. donacion, mutuo, comodato, y precario: *oneroso*, quando por vna, y otra parte de los contrayentes ay carga de recompensa, v.g. en la compra, venta, locacion, y compañía.

## §. III.

*Obligacion, y accion que nace de los contratos.*

Obligación es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur, ad aliquid dandum, vel faciendum secundum*



*nostræ ciuitatis iura.* La qual se funda en sola honestidad, es de agradecimiento al beneficio recibido, y llamase antidotal; no induce deuda de precepto, sino moral. La que se funda en necesidad, induce precepto natural, ò ciuil, ò ambos, y es de dos modos. El primero, quando nace de caridad, y contra ella se comete pecado. El segundo, quando de justicia, y obliga a restitution fuera de la culpa: esta es de tres modos. *Natural sola*, que no dà accion en el fuero exterior; mas obliga en conciencia, y dà excepcion en juicio. *Ciuil sola*, que se induce por ley positiva, fundada en presuncion. *Mixta de ambas*, que obliga en fuero interior y exterior, y produce accion en el.

Acciones, *ius prosequendi aliquid, quod sibi debetur iniudicio.* Es de dos modos. Personal, la que intentamos contra qualquiera que nos este obligado por alguna causa a dar, ò hazer algo, y asi proximately nace de contratos, ò quasi contratos, delitos, ò quasi delitos. Real es para pedir a alguno la cosa nuestra que posee, aunque no aya dilinquido contra nosotros. Llamase *rei vendicacion*, quando se intenta contra cosa temporal.

## §. III.

*Del engaño que ay en los contratos.*

Vn dolo ay bueno, llamase *solertia*, y es parte de la prudencia, vñolo el Apóstol quando dixo: *Cum essem astutus, vos cepi*, y es *habitus inuenienti repente id quod congruit.* Otro ay malo, que es *machinatio ad circumueniendum, vel fallendum*, v. g. se que lo que vendo es ageno, y callolo. Quando el dolo es causa del contrato oneroso, ò lucratiuo, lo haze inualido en conciencia, v. g. vender cadena de laton por de oro, a quien no la comprara si supiera de que era, porque falta el consentimiento en el engañado; mas si el dolo es solo incidente en el contrato, es valido *in utroque foro*, v. g. quando me lleuan mas por vna cosa, por dezir que es de oro de Arabia, siendo de oro mas ordinario; mas no dexara yo de comprarla, aunque supiera de que oro era, aunque no de tan buena gana, mas da se accion al engañado, para que pida lo que dio demas.

## §. V.

*Culpa que puede auer en ellos.*

No hablo de la culpa teologica, que es la mortal, ò venial, sino de la juridica, que es, *omissio diligentia, quam quis adhibere tenetur, unde sequitur aliquod incommodum*

*proueniens ex inconsideratioue.*  
*Lata*, quando se haze, ò dexa de hazer lo que todos los hombres generalmente hizieran. *Leue*, es la omisión de la diligencia, que ponen de ordinario los diligentes. *Leuissima*, la que los diligentísimos, v. g. Pedro paesto a Iuan vn libro, y por dexarle en la calle se le hurtaron, cometio culpa lata: si le dexò en su aposento abierto, fue leue: si le entrò en el arca, y la cerro, pero no requiriò el pestillo, si quedaua echado, y por effo se quedò abierta, fue leuissima.

Segun Derecho natural, y en el fuero de la conciencia, solo obliga la culpa lata que llegue a mortal, porq̄ segun Derecho natural, nadie deue poner mayor diligencia en guardar la cosa agena, q̄ pusiera en la suya; mas en el fuero exterior, si el contrato es para bien del recipiente no mas, v. g. el conmodato, disponen las leyes, q̄ que de obligado por qualquiera de las tres culpas; porque la equidad pide que el que de valde se aproueche de lo ageno, ponga en guardarlo la diligencia que pusiera el hombre mas diligente. Si el contrato es por fauor del que dà la cosa, v. g. el deposito, solo queda obligado el recipiente por la culpa lata; porque no es justo, que no resultan dole prouecho del contrato, se obligue a poner mayor diligen-

cia en su guarda, que la que pusiera si fuera suya. Si es en fauor de ambos, v. g. compra, y venta, locacion, compania, &c. los contrayentes solo se obligan a la culpa lata, y leue.

## §. VI.

*De los casos fortuitos.*

Caso fortuito es vna desgracia no pensada, que no pudo preuenirla la humana diligencia, v. g. incendio de casa. Segun Derecho, nadie està obligado regularmente a estos casos, porque siendo sin culpa, no es justo que dellos nazca obligacion. Solo obligan quando precedio culpa, ò tardança, ò se hizo pacto de obligarse a casos fortuitos. Si la cosa huuiesse de perecer en poder del dueño, del mismo modo que en la del deudor, auiendo precedido culpa, ò mora suya, es probable q̄ deue pagarse; y mas probable, que no.

## TRATADO II.

## De la compra, y venta.

## §. I.

*De su ser, y de las arras que se dan en este contrato.*

**V**enta es, *contractus, qui consensu perficitur pretij pro mercede*; y compra al contrario. Para perfeccion deste contrato basta el consentimiento de las partes (aunq̄ Vazquez lo niega; mas para transferir el dominio, se requie-

quiere, que entregada la cosa, siendo señor della el vendedor, el comprador pague su precio, ò de prendas, ò fianças, ò la tome fiada: perfeccionado el contrato, no pueden las partes salirse a fuera, sino es de comun consentimiento. Para assegurarfe, se suele dar arra, ò prenda. Dispone pues el Derecho del Reino, que puedē los contrayentes salirse a fuera, perdiēdo el cōprador la señal, o arra, y el vendedor su cantidad.

## §. II.

*Del justo precio natural.*

Segun Escoto, el justo precio natural de las cosas consiste en manos del que las vende, computados los gastos, y juntamente el precio que merecia por su industria, trabajos, y peligros, del mismo modo que si estuiera conducido para servir en aquel ministerio a la Republica. Mas inteligible regla, y mas comun es, que justo precio natural es el que la cosa tiene por si, segun la estimacion de los hombres, y lo que comunmente vale en la plaça publica, no interuiniendo engaño, ò monopolio: y tiene tres grados, su, premo, medio, y infimo, y así justamente puede venderse a vno vnacosa, v. g. en ocho reales por el infimo precio; a otro en diez por el medio, a otro en onze, ò doze por el supremo. En las cosas extraordi-

narias, y no necessarias en la Republica; v. g. prendas preciosas, pinturas antiguas, aues de Indias, &c. q̄ no tienen precio natural por poco vsadas, ni ciuil; por no estar tassadas por justicia, Nauarro, y otros dizē, que su precio deve ser a juicio de los que entienden dellas. So to, y otros, que su dueño puede venderlas en lo que pudiere sacar por ellas.

## §. III.

*Del legal.*

Precio legal es el tassado por las Leyes, ò Estatutos particulares de las Iusticias, v. g. la tassa del trigo, y ceuada en Castilla; la del pan, vino, carne, y azeite, que las Iusticias ponen en los lugares. Si se lleua mas, es injusta la venta, y si el exceso llega a culpa mortal, deve restituirse (si el precio legal es justo) porque al Principe, y publica potestad toca establecer los precios de las cosas, como las Leyes.

Quanto a la tassa del trigo, no se en que tiempo obligue, porque quando ay abundacia, antes es en daño de la Republica comprar a la tassa; porq̄ entōces es menor su justo precio: y en años esteriles, muchos siēten que no obliga. Quando el trigo, ò cosa que se vende excede en mejoría a las demas notablemēte, es lo mas probable, que puede venderse a mas de la tassa.

## §. III.

*Del vender la cosa por mas de lo que vale, ò comprarla por menos.*

Vender en mas de la mitad del justo precio, ò no llegar en la compra a la mitad del, obliga a restitucion. *Intra dimidium iusti pretij.* Si es injusto, es común lo mismo contra Baldo, y otros. Nota lo primero, que las cosas pueden venderse mas caras, quando ay falta dellas, ò muchos compradores, ò dueños, porque con esto crece su precio. Algunos con Medina cõtra Reginald. y otros dizẽ lo mismo del que vende por officio, porq̃ es precio estimable la diligẽcia en tener las mercaderias expuestas a venta. Lo que se compra en almoneda, ò publicamente por las calles, y plazas, puede comprarse por menos precio del justo, por no aver quien dà mas por ello (aunque Salonio, y otros lo niegan) y lo mismo de los libros, y alhajas que venden los estudiantes para bolverse a sus tierras. Quando llegan a rogar con vna cosa, dicen muchos, que se pueden comprar en la mitad menos del justo precio.

## §. V.

*Del monopolio.*

Monopolio se comete, quando vnus, vel plures curant, & obtinent, vt ipse solus, vel ipsi soli merces aliquas vendant. El Emperador Iustiniano le puso pena de perdimiento de todos los

bienes, y destierro perpetuo. La misma ley prohibe todo pacto entre mercaderes de no comprar, o vender, sino es a tal precio: y entre oficiales, de que vno no tome la obra que otro comience, y los pone pena, *quadragesima librarum auri.* El Derecho Real anula tambien dicho pacto. Iten, lo prohibe, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento; mas algunos con Nauarro cõtra Soto, y otros dicen ser pecado contra caridad, no contra justicia, q̃ obligue a restituciõ.

## §. VI.

*Del vender fiado.*

Vender mas caro del precio riguroso, ò supremo, por solo ser fiado, es vsura paliada. Y Alexandro III. dize, que aunq̃ no es vsura, es pecado. Algunos lo negaron, porque para lo fiado ay mas cõpradores, y assi crece por esta causa su justo precio. Algunos con Salas contra Cruz, y otros dicen, que por el peligro del que vende fiado, puede venderla en mas del precio riguroso, porque podia pedir fiador para asegurar su deuda, y ya q̃ por no pedirlo, se pone a peligro de perderla, le es lícito llevar mas del justo precio.

Por el daño emergente es común que puede hazerse, porq̃ entonces no solo se vende la cosa, sino la comodidad del vendedor, de qual no deue priuarse de valde. Lo mismo es mas

Comun del lucro cessante, por ser precio estimable, que no deve cederse de valde, segun Derecho: si el vëdador auia de guardar la cosa para venderla, quando en el discurso del año huiesse de valer mas cara, puede venderla luego por el precio que probablemente se espera que valdrà entonces; y al contrario sino la huiesse de guardar, aunque Cayet. lo niega, porque juzga que el contrato se perficiona entonces.

## §. VII.

*Si se pueda comprar mas barato por anticipar la paga?*

La compra, v.g. de lanas antes que se cojan, dando el dinero anticipado, puede hazerse por menos de lo que suelen valer, quando se han de entregar, por la incomodidad, peligro, y molestias del cobrarlas, por el lucro cessante, y daño emergente, &c. y porque para esta venta ay muchos vendedores, y pocos compradores que se atreuan a dar el dinero adelantado; algunos dizen, ser vñra con obligacion de restituir.

## §. VIII.

*De la compra de escrituras, y libramientos.*

Si es dudosa la paga de creditos, ò escrituras; ò se ha de cobrar con incomodidad, ò dificultad, se pueden comprar a menos precio de lo que valen, segun fuere la duda, ò peligro:

mas faltando esto, lo negã muchos contra Nauarro, y otros, porque ciento por venir si son ciertos, valen lo mismo que ciento presentes: y porque se abriera puerta a la vñra, si solo el aguardar tiempo diera valor a la cosa.

## TRATADO III.

## Del cento.

## §. I.

*Su ser, y especies.*

**C**enso es *ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel ex persona alterius*. Es reservatio, quando se dà a otro casa, ò heredad, reservando para si pension, que se le ha de pagar en frutos, ò dinero. Este es justificado, y no hablan del las Bullas Pontificias. El *cõsignatio* es *emptio, vel venditio iuris quoad solos redditus singulis annis, certis temporibus ex re aliqua soluendus*. Deste trataremos en especial en este Tratado.

Iten, es real el que se funda sobre cosa distinta de la persona. *Personal*, el que sobretola la persona que se obliga a la pension. *Mixto*, el que sobre ambas. El *perpetuo*, es quando no se le señala tiempo, y si se pone *cum pacto reemendi*, es redimible quando quiera el centuario, pagando el precio; y sino ay este pacto, es irredimible. *Temporal*, quando se determina tiempo, v.g. diez años: y si es por vida, se llama *vitalitio*.

Es lo mas comun, que la compra del censo real cõsignatiuo, aunque las pensiones ayan de sobrepajar al principal, es licita por Derecho natural. Si es personal, graues Autores dicen ser licito, en los terminos de solo el Derecho natural: nieganlo mas probablemente Couarruuias, y otros, no solo quando para seguridad se hipoteca algo, sino tambien quando es meramente personal; porque del mismo modo que vna persona se puede vender, y hazerse esclauo, tambien podrá vender el derecho a ella por cierto tiempo.

## §. II.

*Que se requiera por Derecho natural para ser licito el censo?*

Para valor del censo real, ò personal se requiere por Derecho natural, ò *ex natura rei* consentimiento de ambas partes, y que el precio sea justo, segun la ley, y a falta suya, a juicio de varon prudente. Item, que el que pone censo sobre cosa suya, ha de tener libre facultad de disponer della.

## §. III.

*Condiciones del censo, segun las Constituciones Pontificias.*

Tres Bulas han salido acerca del censo. La primera, de Martin V. para Alemania, y aprueba la Calixto III. La segunda, de Nicolao V. para el Reino de

Napoles, y Sicilia, aprobola Gregorio XIII. La tercera, de Pio V. de la qual se suplico en España, y así no está admitida. Filucio, y otros dicen, que donde están admitidas, obligan en conciencia. Nauarro, y otros mas probablemente lo niegan, porque en el fuero interior se ha de atender a la verdad, y no a la presuncion de fraude en que se fundan dichas Bulas.

## TRATADO III.

De la locacion, y condicion.

## §. I.

*Que sean?*

**L**ocacion es, *contractus, quo res, vel persona aliqua ad usum, vel fructum conceditur pro pretio.* Conducion es, *contractus, quo res, vel persona aliqua recipitur ad usum, vel fructum pro pretio.* El que dà la cosa, se llama *locator*: el que la recibe, *conductor*. En Castellano se confunden ambos, llamandolos arrendadores, ò alquiladores. El arrendador de la casa se llama inquilino, y colono el de la heredad, que está en el campo. De este contrato nacen dos acciones, vna *ex locata*, que compete al locador; otra *ex conducto*, que toca al conductor.

## §. II.

*Obligaciones del que dá la cosa arrendada.*

El locador deue entregar la cosa al conductor *ad vsum*, & *fructum*, y si por su culpa no se aproueche della el conductor, deue pagarle los daños, è intereses que por ella le resultarán; mas si sucede a caso fortuito, basta remitirle el precio del arrendamiento. Lo segundo, deue descubrir al conductor el vicio oculto que tiene la cosa, v. g. si la casa alquilada amenaza ruina. El tercero, pagar los gastos necesarios, y vtilles que huuiere hecho en la cosa alquilada al conductor, v. g. si el cauallo alquilado enfermò sin culpa del conductor, y fue necesario gastar en curarle. Lo quarto, que no la pida antes del termino señalado, sin justa causa, ò porque el conductor no le pagasse en el tiempo señalado por conuencion, ò costumbre (si bien el Derecho Canonico dispone, que el tal no sea, v. g. expelido de la casa, sino es que dilate por dos años la paga) ò porque suceda caso no preuenido, v. g. quemarse mi casa, y auer menester para mi la que arrendè; ò porque el conductor la trate mal, ò recoja en ella gente de mala vida, ò porque la casa necesite de reparos, que no se puedan hazer estando en ella el conductor.

## §. III.

*Obligaciones del que la recibe.*

El conductor se obliga a quatro cosas. La primera, pagar al plaço concertado, ò al vño de la tierra, sino hazen concierto. La segunda, no boluerla al dueño antes de cumplido el arrendamiento, sino es que no pueda vsar della, por caso sucedido sin culpa suya, v. g. si la casa se cayesse, ò quemasse, ò no se puede habitar por peste, guerra, ò auer en ella espíritus malos; mas deue pagar el arrendamiento, aunque no vse de la tal cosa, si el impedimento sobreniene de parte del conductor, v. g. si es algun Canonigo a quien proueen por Obispo. La tercera, que cumplido el plaço, buelua la cosa al locador en la misma especie, y bondad con que se entregò. La quarta, que quede obligado al menoscabo, si tuuo culpa lata, ò leue en no mirar por ella.

## TRATADO V.

## Del contrato enfiteutico, y feudo.

## §. I.

*Del enfiteutico.*

CONtrato enfiteutico es, *quo res immobilis conceditur quo ad vtile dominium alteri cum obligatione soluendi pensionem statutis temporibus domino proprietatis, ea de causa.* El enfiteuta tiene

tres obligaciones. La primera, que sino paga la pensión tres años continuos, pierde el derecho enfiteutico, y todos los gattos, y mejoras que ha hecho en la cosa, y ella se debuelve al propietario, y llamalo el Derecho *incidere incommissum*; y si la cosa es Eclesiástica, bastan dos años.

La segunda, que si la cosa es Eclesiástica, y el enfiteuta la deteriora por su culpa leue, la pierde, y se la puede quitar el propietario: algunos dicen lo mismo, si la cosa es secular. La tercera, que no pueda venderla, ni enagenarla, sin requirir primero al directo señor, para ver si la quiere por el tanto, y el Derecho le da dos meses, para deliberarlo; y si los dexa passar, puede el enfiteuta enagenarla; mas el que la recibe, deue pagar al directo señor el laudemio, que es la quinquagesima parte del precio, y esto *ante sententiam iudicis*. Si la cosa perece sin culpa del enfiteuta, no deue pagar la pensión, porque *res perit domino proprietatis*, segun Derecho: al contrario, si queda parte della; y si la pensión es grande, *ex equitate minuetur*.

§. II.

Del feudo.

El feudo es, *contractus, quo res immobilis conceditur alteri, quoad dominium utile pro fide-*

*tate, seruitioque personali exhibendo, retenta proprietate*. El *immobilis* significa Reino, Provincia; pago, heredad, &c. En el *dominium utile* conuiene con el enfiteutico, y se diferencian en el *seruicio personal*, porque la pensión del enfiteutico se paga en dineros, ò frutos, y el feudo en seruicio personal. *Pro fidelitate* significa, que el feudatario prometa fidelidad, y obediencia al señor, y queda con nombre de vasallo suyo, y deue acudirle con socorro, quando el señor se le pida, y sino pierde el feudo, y lo mismo si comete ingratitude contra el señor.

TRATADO. VI.

Del contrato de la compañía.

§. I.

*Su ser, y modos de contraher se.*

Compañía es, *duorum, pluriumve conuentu honestè contracta ad vberioremq; usum*, & *commodiorem usum*, v. g. Conciertanse dos para negociar, y vno pone la industria, ò instrumentos, y otro dineros, ò ambos ambas cosas. Si se haze de todos los bienes, se comunican todos entre los compañeros, v. g. herencias, legados, donaciones, &c. Mas si es de bienes particulares, solo se comunica lo que *adquiritur ex opera socij*; no lo que por donaciones, legados,



gados, herencias, &c. sino ay pacto en contrario. El peligro del dinero corre por quēta del que lo pone: y deue partirse la ganancia, segun la cantidad q̄ cada vno pone; y la negociaciō deue ser licita, *aliās* serā ilicito el contrato.

## §. II.

*Obligaciones, y priuilegios de los compañeros.*

Si suceden daños por culpa lata, o leue de algun compañero, corren por su quenta. Si el compañero viene a pobreza, el Derecho ordena, que no pueda ser conuenido, ni condenado *ultra id quod facere possit*; esto es, que no pueda ser preso por las deudas, y que se le dexé la congrua, segun su estado.

## §. III.

*Modos de acabarse la compañía.*

La compañía se acaba, lo primero por muerte natural de qualquier compañero, sino ay pacto en contrario. Lo segundo, por la ciuil, o destierro perpetuo de vno dellos. El tercero, por cesion de bienes que haga, quando se le confiscan los bienes. El quarto, quando perece el capital sobre que se funda, o se haze incapaz para que se prosiga. El quinto, quando el compañero que de su parte pone la industria, se haze incapaz della. El sexto, por cumplirse el termino del contrato. El septimo, por expressa renunciaciō

de las partes, la qual notificada expressamente a los demas compañeros, exime de la compañía al que la hizo.

## TRATADO VII.

Contratos en que interuiene fortuna.

## §. I.

*De la assecuracion.*

**A** Ssecuracion es, *contractus, quo rei aliena periculum suscipitur pro pretio, aut alio interesse.* Es licita, porque el riesgo del asegurador es precio estimable; mas pide dos condiciones. La primera, igualdad mutua, esto es, que el asegurador reciba el precio proporcionado al riesgo. La segunda, que aya peligro, porque sino le ay, por estar, v. g. la naue en el puerto, y lo sabe el asegurador, es nulo el contrato, porque deue ser incurso el acontecimiento; y aun lo mismo dize Hurtado contra otros, aunque el asegurador lo ignorasse, si de verdad no ay peligro al tiempo del contrato. Algunos con Bonacina contra Lesio, y otros dizē, que el que por reuelacion, o Astrologia conoce que la naue no corría riesgo de enemigos, o de temporal, no puede llevar tanto como el q̄ ignorate, o dudoso asegura, porque no se expone a peligro alguno, que es de essencia deste contrato.

## §. II.

*Obligaciones del asegurador, y asegurado.*

El asegurador deve tener bastâtes bienes con que pagar, si perece lo asegurado, y no puede llevar precio por asegurar lo que ciertamênte sabe que està en saluo. El asegurado no puede tratar de que la cosa se le asegure, quando sabe que ha perecido, y en lugar de lo asegurado no puede sustituir cosa de menos valor.

## §. III.

*De las apuestas.*

Apuesta es *contractus quo in re dubia vnus pro vna parte, & alius pro alia spondent. siue pecuniam, siue quoduis aliud, vt is lucretur, qui euentum, seu rei veritatem attigerit.* Contra Nauarro es comun, que es licito con dos condiciones. La primera, incertidumbre mutua. La segunda, igualdad en lo apostado ( algunos lo niegan, quando vna parte voluntariamênte quiere apostar, v.g. dos contra vno. Si yo aseguro a otro que estoy cierto de vna cosa, y con todo quiere apostar, muchos con Azor contra Molina, y otros, dicen ser licito apostar con èl, porque *volenti, & consentienti nulla fit iniuria.*

## §. IIII.

*De la suerte, y juego.*

De las suertes tratamos en el libro segundo, entre los peca-

dos contrarios a la Religion. Luego es *contractus, quo ludentes inter se paciscuntur, vt victori cedat, quod vterque deposuit.* Si es por diuertimiento, y no ay cosa contraria a la razon, es acto de eutropelia, que pertenece a la templança. Si es por codicia de ganar, es lo comun contra Panormitano, y otros, que aunque sea de naipes, y dados, por Derecho natural, *vel ex sua natura,* es licito, *adhuc in magna quantitate,* porque la intencion de ganar, no es contra el dezimo Mandamiento, porque el que gana, se pone tambien a riesgo de perder.

Por Derecho comun està prohibido el juego a seglares, y leis leyes del Reino prohiben naipes, y dados con graues penas; mas lo mas comun es, que no obligan, ni aun a venial, porque la contraria costumbre las ha abrogado. Por Derecho Canonico està prohibido a todos, y especialmente a Clerigos. Lo mas comun es, que es pecado mortal tener casas de juego, quando se cometen pecados ordinarios ( como casi siempre succede) de jugar personas prohibidas, de blasfemias, perjurios, pesadumbres.

## §. V.

*Obligaciones de los que juegan.*

Si en el juego ay fraude, no vsado en èl, como señalar las cartas, contar mas puntos, &c.

Es

Es pecado mortal, con obligacion de restituir lo que assi se gana. Algunos con Sanchez contra Nauarro, y otros dizen, ser licito no auisar al contrario, quando quenta menos puntos de los que tiene. El que excede tanto en la pericia de jugar a su contrario, que tiene moral certeza de que ha de ganar, le es ilícita la ganancia, y deue restituirla, y algunos contra otros dizen lo mismo, aunque el contrario sea auisado, y con todo gusta de jugar, porque lo haze lleuado de la passion.

## §. VI.

*De la restitucion en juego vedado.*

Segun Derecho comun, el que perdió a juego prohibido alguna cantidad, la puede repetir dentro de cinquenta años; mas ya el Derecho real lo limita a ocho dias: y si passan, puede otro qualquiera pedirla, y el Iuez proceder de oficio, y aplicar al Fisco el dinero. Muchos con S. Tomas dizen, que al que gana en juego prohibido, le obliga la restitucion; porque el prohibirlo el Derecho, es anularlo: otros con Molina lo niegan, porque la contraria costumbre ha abrogado la ley, y aun algunos dizen, lo esta tambien, quanto a la accion de repetir en juicio lo que se perdió.

Por Derecho real el que pierde dinero a lo fiado, *adhuc en*

juego no prohibido, no deue pagarlo, por ser el contrato nulo, y muchos con Couarruias contra otros dizen lo mismo, segun Derecho comun; porque en él se dà accion al que perdió en juego prohibido, vna cosa para repetirla en juicio, y segun Derecho al que se le dà esta accion, mucho mas se le dà excepcion para no pagarla.

## §. VII.

*Quien no puede perder en juego?*

El Religioso, el hijo de familias, el menor de veinte y cinco años. La muger casada, no pueden perder en juego, por no tener dominio, como, ni el esclauo, y assi el que les gana, les deue restituir. En el segundo tomo se explicará esto en las obligaciones especiales de cada vno.

## TRATADO VIII.

*Del mutuo, y yfura.*

## §. I.

*Que sea mutuo, y su diuision?*

**M**UTUO es *traditio rei, et statim fiat accipientis, & postea restituat tantundem eiusdem rationis, & qualitaris.* Aunque la cosa perezca sin culpa del mutuario por caso fortuito, perece por su quenta, por auerle transferido en el dominio. Entre el mutuo, y la paga deue guardarse igualdad en numero, peso, y medida, y hase de boluer en la misma especie, v.g. dinero por dine-

dinero. Molina dize, que tambien puede auer mutuo de cosas no contumptibles, con el uso, v. g. casas, maderos. &c. Diuidete en *expresso*, que claramente se haze; y *tacito*, quando con paliacion de otro, por encubrir la usura que puede auer en el.

## §. II.

*De sus obligaciones.*

El mutuante deue auisar del vicio de la cosa preitada, *alias* queda obligado a los daños, y no puede repetirla antes de tiempo, si se señaló: y fino, el Derecho señala diez días. El mutuario deue pagar el mutuo, quando justamente se le pide, *alias* queda obligado a los interesses del *lucro cessante*, y *daño emergente*, a que puede compelerle el mutuante, y deue boluer *tantum de eiusdem speciei, & qualitatis*, y assi el que recibe vino añejo, no cumple con dar nueuo.

## §. III.

*De la usura, y su diuision.*

Usura es *lucrum proueniens ex mutuo*. Algunos dizen, que para usura se requiere, que *lucrum principaliter intendatur ex mutuo*; otros que basta intentarle secundariamente, si se pretende de justicia. Tiene dos especies. La primera, exterior, ò real quando ay pacto tacito, ò expresso de recibir algo fuera de la suerte principal. La segunda, mental, quando ay proposito

de ganar, pero sin pacto. La real suele ir paliada cò capa de otro contrato, v. g. vender la cosa mas cara por darla fiada. Contra Escoto es lo mas comun, que la dicha mental no es ilícita, porque con el acto exterior con que el mutuante dà a entender el mutuario que desea remuneracion del beneficio q̄ le haze, no lo pide *ex vi mutui, nec ex debito iustitia*, sino *ex gratitudine*. Salas dize lo mismo de lo que el mutuario dà, temeroso de que fino reconoce con esto el beneficio, no se le hará otra vez, ò será tenido por ingrato. El Concilio Vienense definiò ser pecado la usura: y por esto el Derecho Canonico, y Real ha derogado las leyes del Ciuil, que las permitia.

## §. IIII.

*De la obligacion de restituir.*

El que negocia con dinero, adquirido por usura, y gana algo, adquiere dello dominio, por ser por su industria, y trabajo, y no fructo de la usura (algunos lo niegan) lo mismo de las cosas que compra con el tal dinero, como consta del Derecho Ciuil, y Real.

Contra Nauarro, y otros, es lo mas comun, que no se adquiere de lo ganado por usura, y assi deue restituirle al dueño, por ser involuntaria la entrega.

(?.)

## §. V.

*De sus penas.*

El usurero notorio (que es el condenado por tal en juicio, ò que en el confesò juridicamente) por Derecho Canonico, Ciuil, y Real incurre en infamia; y es probable, que se quita por la penitencia, y restitucion. Iten, el Canonico ordena, que no sea admitido a la Eucharistia, ni se admitan sus ofrendas, ni se admita a sepultura Eclesiastica, si muere en este pecado, y por vna Clementina incurre descomunion *ipso facto* quien lo presumiere enterrar en lugar sagrado. Iten, que no sea admitido a la confesion sacramental, si primero no restituye, ò dà caucion idonea, que restituirà, segun el posible de su hazienda, mas si la muerte no dà lugar a esto, deue ser absuelto. Iten, su testamento es *ipso iure nulo*, si antes no restituye, ò dà caucion; y Molina còtra Hurtado, y otros dize lo mismo de la donacion *causamortis*, ò en otra qualquiera vitima voluntad.

## §. VI.

*Si por el peligro se escuse la usura?*

Contra Soto, y otros es lo mas comun, que por el peligro a que se pone el que presta, y tãbien por las molestias, y gastos puede llevarse algo, porque todo esto es precio estimable, y el mutuante pudiera pedir al mutuario prendas, ò fiador. Nota, que se requiere peligro verdadero, y grave.

## §. VII.

*Si se escuse por el lucro cessante?*

Quando el mutuario con fraude, ò por fuerça aduirtiendo la cessacion del lucro, obliga al mutuante a que le preste, puede licitamente llevarle todo el lucro cessante, que por esta razon prouiene, por ser el mutuario causa injusta, y libre de este daño. Lo mismo es mas comun, aunque falte dicha injusticia, por no ser equidad que el mutuante pierda su ganancia por el beneficio que haze a otro. Es probable, que el *lucro cessante* lo puede llevar luego el mutuante; lo contrario lo es mas. Contra Soto es lo comun, que el que presta la cosa, ò dinero, puede al principio del contrato pactar cõ el mutuario, y llevarle el daño emergente, que se sigue del mutuo.

## §. VIII.

*Si la escusa la falta que causa el dinero al mutuante?*

Lo mas comun es contra Medina, y otros, es que si, v.g. Juan prestò a Pedro cien ducados cõ obligacion de no pedirselos en vn año, no puede llevarle algo por ello, porque la mera carencia del dinero, ò mera obligacion del mutuante de no repetir el mutuo por cierto tiempo, es intrinseca al mismo mutuo que deue hazerse de

de valde. Contra Soto, y otros es lo comun, que puede el mutuante poner al mutuario por conuencion alguna pena que le pague, sino le buelue el mutuo en el tiempo señalado, porque el mutuario en no pagar culpablemente al tiempo señalado, peca contra justicia, y se haze digno de pena.

## §. IX.

*Quando se escuse de pecado el que pide dinero al usurario?*

No peca el que con justa necesidad pide dinero a usura; mas sin ella. propia a agena, es lo comun, que es pecado mortal, porque es cooperar al pecado del usurero. Nauar. y otros dicen, que solo es venial.

## TRATADO IX.

De los demas contratos.

## §. I.

*Del comodato.*

**C**omodato es *contractus, quo res alicui gratis co. deditur ad certum usum*. El que presta la cosa, ha de ser de valde; y el dominio se queda en quien la dà, y se le deue boluer en la misma especie. Deue el comodante auisar al comodatorio del vicio de la cosa prestada, si se le puede seguir daño, v.g. si el caualllo es cozeador, *alias* queda obligado a los daños. Iten, deue pagar los gastos extraordinarios,

que el comodante hiziere en la reparacion de la tal cosa, no succediendo por culpa suya, v.g. si el caualllo prestado enferma; mas los gastos ordinarios, y menores, v.g. comida, son por quenta del comodatorio. No puede el que presta la cosa pedir la antes del tiempo; porque la dà, sino es que se le siga algun daño, tal que si con la tal circunstancia se le pidiera la tal cosa prestada, no la diera, como dicen muchos con Molina contra Nauarro.

El que le recibe, no puede usar della, sino es para el ministerio, y por el tiempo que se le señala; y ha de restituirla en la misma especie, no deteriorada por culpa suya, *etiam leuissima, alias* deue restituir su valor; mas no si falta por caso fortuito, sino es que aya conuencion en contrario, ò la cosa se recibiesse estimada, que entonces, es probable que corre el caso fortuito por quenta del comodatorio: muchos dicen, que solo por culpa mortal, queda obligado. Deste contrato nacen dos acciones. La primera, al que prestò la cosa para que pasado el termino la cobre, ò el valor della, si faltò por culpa del comodatorio, y a este la segunda, para que cobre del comodante el gasto extraordinario hecho en la cura, ò conseruacion de la cosa.

## §. II.

## Del contrato precario.

Contrato precario es, *qui precibus petenti conceditur ad usum quandiu is, qui concessit, non reuocauerit*. Pide dos cosas. La primera, que lo prestado se entregue, aunq̄ este contrato se haga entre ausentes. La segunda, que el dueño pueda pedirla quando quisiere, aunque aya hecho pacto de no pedirla; mas no puede reuocarla luego que la dá, sin justa causa: tiene las mismas condiciones que el cōmodato, excepto que en el precario el que recibe la cosa *non tenetur de leui*, sino de *lata culpa*, sino ay pacto en contrario.

## §. III.

## De la promessa.

Promessa es *deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re aliqua bona, & possibili*, quando su execucion trae consigo pecado, es ilícita por Derecho natural; y por el positiuo, quando se haze por causa torpe, ò que ocasiona pecado, ò quita la libertad de disponer de las cosas propias, ò es contra las leyes que tratan del bien comun de la Republica, y por esta no dá accion el Derecho. La mere interna no obliga, porque vn hombre no se puede obligar a otro, sino es con modo humano, y natural, que es declarando su intencion con palabra, ò señal exterior, *adhuc* la externa

no obliga, antès de acetarla, porque requiere mutuo consentimiento; acetada es lo mas probable que obliga, *sub mortali*, por ser verdadero pacto.

## §. IIII.

## De la donacion.

Donacion es, *liberalis, & irrenouabilis rei propriae domini translatio*. Con la entrega se perficiona, y entonces se transfiere el dominio: antes de acetada, se puede reuocar, porq̄ todo contrato pide mutuo consentimiento. Es de tres modos. *Simple*, que es *ex mera liberalitate*. *Reciproca*, quando dos, ò mas personas se hazen donacion vno a otro. *Antidotal*, ò remuneratorial, que es donaciõ del que recibio algun beneficio para compenstar la obligacion de agradecimiento en que estaua: La donacion *causa mortis* puede reuocarla el donante antes de la muerte; mas la que es *inter vivos* es irreuocable. Segun Derecho Ciuil Real, y Canonico; la donacion *adhuc* acetada, y entregada, se puede reuocar, ò por nacer hijos despues, ò por ingratitud del donatario, v.g. si haze injuria atroz al donante, ò daño notable en sus cosas, ò pone assechanças para matarlo, aunque no se siga el efecto, sino queda por el, ò no cumplió la condicion puesta en la donacion, y otros añaden si vè, que el donante padece graue necesidad, y no quiere socorrerlo: mas

mas esta accion a reuocarla, ordena el Derecho, que no passe a los herederos.

## §. V.

## Del deposito.

Deposito es *contractus quo aliquid alicui custodiendum traditur, ac proinde, ut illud integrum restituat*. Es de dos modos. *Judicial*, quando vna cosa se pone en deposito por justicia, hasta que determine a quien toca, y llamasen *sequestrum particulare*, quando se haze persona particular; y llamasen voluntario, quando se haze sin necesidad; y necesario, quando con algun aprieto repentino, v.g. de incendio. La cosa que se ha de depositar, deue entregarse al depositario, y este recibirla para guardarla de valde, y boluerla en la misma especie. Al deponente, y sus herederos concede el Derecho accion contra el depositario, y los suyos, para que le entreguen enteramente el deposito; y otra a estos contra aquellos, para que le paguen los gastos vtilis, y necesarios, y les compensen los daños hechos, v.g. si el esclauo depositado era ladron, y hurtò algo al depositario.

Este deue guardar el deposito con el cuidado que si fuera suyo, y boluerle sin mora, quando el depositor lo pida, y no deteriorado por culpa lata suya; mas de *leui non tenetur*. Si el depositario no se ofrece de grado a guardarlo, ò tiene en esto al-

gun interes; pero nunca por leuissima, ni por caso fortuito; y aun es probable, que en el fuero de la conciencia *non tenetur*, sino es por culpa mortal. El depositario no puede vsar de la cosa depositada sin consentimiento expreso, ò tacito del deponente; y muchos con Molina contra Lesio, y otros dizen, que *adhuc in foro conscientie* no se puede hazer compensacion con el deposito.

## §. VI.

## Del mandato.

Mandato es el poder que vno dà a otro para algun negocio. Es general, si se dà generalmente para pleitos, administracion de hazienda, &c. *Special*, el que se dà para pleito, ò negocio particular, pide consentimiento mutuo: y ser de cosa licita, y darle al mandatario cierta forma de lo que ha de hazer. Al mandante, y sus herederos concede el Derecho accion contra el mandatario *ad id, quod interest*, esto es. sino cumpliò con el poder, ò se excediò de lo que en el se contenia, ò precediò còdolo, ò culpa leue. Otra concede al mandatario para que cobre del los gastos hechos en la execucion del poder, y para que si por el se ha obligado, se libre de la obligacion, y para pedirle lo que huere pagado por el.

## §. VII.

## De la fiança.

Fideiusion, ò fiança es *aliena obli-*



*obligationis in se suscepto, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluit.* El fiador no se obliga en sustancia, ni accidentes, mas que a aquello en que está obligado el principal, y así es inualida la fiança, quando lo es el contrato del principal. Es de dos modos. El primero, extrajudicial, que es la difinida. El segundo, judicial, y tiene dos especies. La primera, que se llama de la *haz*, que es obligarse vno a la iusticia, a que el reo boluerá a la carcel, ò parecerá en juicio. La segunda, de juzgado, y sentenciado, que es de pagar el reo lo que contra él se sentenciare.

El fiador puede obligarse de dos modos. El primero, como deudor principal, y de mancomun, è *in solidum* con el deudor, y entonces dà el Derecho facultad al acreedor para intentar la accion contra qualquiera de los dos, conuiniedo primero al fiador, o al deudor principal. El segundo, quando el fiador se obliga en defecto del deudor, y en caso que èl no cumpla, y entonces segun Derecho nuevo, el acreedor no puede conuenir al fiador, sin que el deudor sea primero conuenido, si està presente, y tiene con que pagar, sino es que el fiador renuncie este fauor. Si ay muchos fiadores de vna deuda, quedan *in solidum* obligados por toda, segun Derecho Ciuil, y Partidas, mas oy ay ley de Recopilacion,

que sino declaran obligarse *in solidum*, solo se obligan a la parte que toca a cada vno. El fiador que deue lastar por el deudor, es probable, que en conciencia no deue hazerlo *ante sententiam iudicis*. Lo contrario lo es mas; pues antes de la sentencia deuia el deudor pagarlo.

§. VIII.

*Del contrato de la prenda, y hipoteca.*

Prenda es, *omnis res, que creditori pro debito obligatur.* La cosa mobil, que se entrega al acreedor, se llama prenda; y hipoteca, la que no se le entrega, sino se le obliga a la paga. Pide dos cosas. La primera, que preceda alguna obligacion. La segunda, que la prenda sea de cosa cierta, y determinada, y se entregue al acreedor, en que se diferencia de la hipoteca: esta se diuide en tacita, y expressa; y esta en vniuersal, y especial. To dos los que pueden enagenar, y tienen libre administracion de sus bienes, pueden hipotecarlos, no solo los adquiridos, sino los que se esperan, verbigratia, frutos pendientes, partos de ganados, ò esclauas. De este contrato nace la accion hipotecaria, para que si la deuda no se paga al plaço señalado, el acreedor venda la cosa hipotecada para hazerle pago. El contrato de la prenda tiene vna accion pignoratitia, para que el deudor cobre la prenda

da pagada la deuda; y otra contraria, para que el deudor cobre del acreedor los gastos necesarios que aya hecho en la prenda, ò si acafo en ella fue engañado.

## TRATADO XII.

### Delos quasi contratos.

#### §. I.

##### *De su ser.*

**Q**VASI Contrato es, *quo quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, & honesto, licet non semper interuenerit expressa voluntas utriusque.* Demodo, que no siempre ay consentimiento mutuo, que esso sería contrato, aunque se presume que lo ay, como en el oficio de Tutor, Curador, ò Agente de negocios. Reuelo nota, que en algunos ay comunmente voluntad expresa, verbi gratia, en el de luez, testigo, Abogado, Medico, Artifice, Confessor, &c.

#### §. II.

##### *Del quasi contrato de negotijs gestis.*

El quasi contrato de *negotijs gestis* se diferencia del mandato, en que en este huuopoder, en virtud del qual el mandatario tomó a su cargo solicitar el negocio del mandante en la forma contenida en él. Mas aqui el Agente del negocio ageno se encargò de solicitarlo, sin poder tacito, ni expreso del dueño. El Agente deve dar cuenta al dueño de lo que por él

hizo, y entregarle qualquier cosa que de la administraciõ entre en su poder, ò lo que huuiere perecido por su culpa; y el dueño tiene contra él la accion *directa negotiorum gestorum*; y él deve pagar los gastos hechos en util suyo; y el interes del trabajo, ò industria puesta, y tiene accion para pedirlos el Agente.

#### §. III.

##### *De la tutela, y curaduria.*

Tutela es, *potestas in capite libero ad tuendam eum, qui per se statem se defendere nequit, iure Civili data, atque permisa.* Es de tres modos. *Testamentaria* quando los padres dan Tutores a hijos impuberes en sus testamentos, ò codicilos. *Legitima*, quando por falta de Tutor testamentario la dà el Derecho al deudo mas cercano del pupilo, y que *ab intestato* lo auia de suceder en primer lugar. *Datiua*, la que la Iusticia dà de oficio al pupilo, quando faltan los Tutores referidos. En los varones dura hasta catorze años, en las hembras hasta doze, y cumplidos, comiença en ellos el Curador, ò curaduria, que en ambos dura hasta veinte y cinco años cumplidos. El Tutor deve dar al pupilo cuenta de su administracion, y este a él restituirla su alcance.

#### §. IIII.

##### *De otros quasi contratos.*

Otros tres quasi contratos

señala el Emperador Iustiniano. El primero, quando algunos sin auer hecho contrato de compañía, tienen alguna cosa comun, v. g. herencia que les ayau dexado, en la qual vno a otro se obligan. El segundo, quando vno aceta vna herencia, y este deve pagar a los legatarios sus legados, dexados en el testamento. El tercero, quando vno recibe algo por paga del que imprudentemente juzgó que se le deuia, y tiene obligacion a boluerfela, y llamase obligacion de boluerla tal cosa *conditione indubiti*, no por contrato, sino solamente por razon de quasi contrato.

### TRATADO XIII.

Modos de quitarse la obligacion.

#### §. I.

*Como se quita por la paga?*

**L**A Paga libra de la deuda al deudor, herederos, y fiadores, aunque otro sin saberlo, ni quererlo ellos, pague por ellos. Segun Derecho Real, el que se obliga al hecho, v. g. a hazer vn vestido, no cunple menos que con hazerle, y no con pagar el interes que auia de costar, y solo Antonio Gomez lo intenta interpretar de otro modo. Si se señala dia para la paga, deve pagar el deudor, aunque no sea requerido por el acreedor, porque *dies interpellat pro homine*, alias se obli-

ga a daños, y interesses; Baldo limita esto a los contratos, *stricti iuris*; pero en los que son *bonae fidei*, dize, que deve admitirse la purgacion de la mora. Muchos con Salas contra otros dizen mas probablemente, que si la mora es inculpable en el deudor por auer causa justa para no pagar, no se deuen pagar los daños, è interesses, sino es que se pactasse asi al principio.

#### §. II.

*Por la nouacion.*

Nouacion es, *prioris debiti, seu obligationis in aliam obligationem civilem, vel naturalem transfuso, ita vt prior perimatur*. Contrahefe, ò por mudança de la persona en otra obligacion, ò si otro se haze deudor de la misma cantidad, ò por poner, ò quitar el fiador, ò por remitir, ò recibir alguna prenda, ò por disminuir la deuda, ò acrecentarla, ò por variar el termino de la primera obligacion, poniendo condicion en la segunda, no auendola en la primera, ò al contrario; y siempre que se muda la cosa, ò forma del contrato: mas todo esto declaró el Emperador Iustiniano, entenderse asi, con tal que los contrayentes expressamente declaren, que otorgan la segunda con animo de extinguir la primera, *alias* ambas quedaa con fuerça.

## §. III.

Por delegacion.

Delegacion es, *vice sua alium dare reum creditori, vel cui. creditor iusserit.* Contra Castro, y otros es lo comun, que basta que la persona delegada por mandato del delegante tome en si la obligacion de pagar por el, aunque no sea deudor del delegante; y aunque por Derecho comun aya en esto solemnidad de palabras, mas el del Reino dispuso, que baste el pacto nudo, y que puede cada vno obligarse como quisiere, sin estipulacion, ò solemnidad del Derecho Ciuil.

## §. IV.

Por transaccion, y consentimiento.

Transaccion es de *re dubia, lite, aut controuersia iam mota, non gratuita pactio.* Dizese de *re dubia*, porque si al tiempo de la transaccion consta a alguna de las partes, que la cosa sobre que es la controuersia, pertenece totalmente a la contraria, es inualida *in utroque foro.* Lo mismo, si huuo sentencia, que paxo en cosa juzgada. Dizese *lite iam mota*, porque no es menester que la causa se aya deducido a juicio, basta que sobre ella aya controuersia. Dize *non gratuita pactio*, porque si alguna de las partes sin recompensacion da a la otra su derecho, ò la cosa sobre que es la duda, no es transaccion, sino com-

posicion, ò donacion. Finalmente el nudo consentimiento quita la deuda, porque *eo genere quodque dissoluitur, quo ligatum est.*

## P A R T E S E X T A

De las ultimas voluntades.

## TRATADO I.

De testamentos, y codicilos.

## §. I.

Ser, y diferencias del testamento.

TESTAMENTO es, *voluntatis nostra iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult, cum directa heredis institutione.* Es de dos modos. Vno, cerrado para que los testigos, ni Escriuano no sepan lo que contiene. Otro, abierto, ò nuncupatiuo, en que el testador en voz declara delante del Escriuano, y testigos su voluntad.

## §. II.

Solemnidad del testamento cerrado.

Por Derecho del Reino el testamento cerrado, para su valor pide siete testigos, y vn Escriuano, que firmen sus nombres encima, y si alguno no sabe firmar, qualquiera de los demas firme por el; y el Escriuano ha de poner publico signo con su firma. Antonio Gomez contra Molina, y otros, dize no ser necesario que los testigos sean rogados, como lo ordenaua el Derecho Ciuil, porque

del Reino no lo dispone así.

El abierto con escritura, ò sin ella, pide siete testigos varrones, libres, ò reputados por tales, puberes, y rogados, y que todos juntos oigan, y entiendan la voluntad del testador, esto por Derecho comun: mas el Real señala la solemnidad siguiente: *Si alguno ordena su testamento, ò obra postrimera voluntad con Escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere; y si le hizieren sin Escriuano publico, que sean a lo menos cinco testigos vezinos: si fuere lugar donde los pueda auer; y sino pueden ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar; pero si el testamento fuere fecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante Escriuano, teniendo las calidades que el Derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos, &c.*

§. III.

Solemnidad que pide el Derecho Canonico para el testamento.

Alexandro III. dispuso, que para el valor del testamento bastasse hazerle delante de dos, ò tres testigos, y el Parroco, en que parece abrogar la solemnidad del Derecho Ciuil; pero es lo mas comun, que esta disposicion fue solo para las tierras sujetas al dominio temporal de la Iglesia, y

que no deue obseruarse en las demas partes, si en estas *saltem in foro* Ecclesiastico deua obseruarse? Iulio Claro afirma ser comun practica que si, pero Molina dice, que si el que testò, era subdito al Derecho Ciuil, se ha de ajustar a su disposicion, ora se trate del testamento en el fuero Ecclesiastico, ora en el secular, v. g. si el testador fue seglar, y dos Sacerdotes litigan entre sí en el fuero Ecclesiastico sobre el valor del testamento, por defecto de solemnidad, se ha de juzgar por el Derecho Ciuil: mas si el testador era ecclético, y podfa conformarse con el Derecho Canonico, v. g. Clerigo, y dos seglares litigasien, se ha de estar *in utroque foro* a la disposicion del Canonico: pero duda, que los Ecclesiasticos no sujetos al dominio temporal de la Iglesia, puedan testar deste modo, sino que se deuen conformar con las leyes de la Republica donde viuen, y caso que puedan, sienten que por costumbre està derogado vniuersalmente.

§. V.

Quando es valido sin solemnidad?

En cinco casos vale el testamento sin la solemnidad del Derecho Ciuil, con sola la del de las gentes. esto es, dos testigos; aunque como sienten algunos, sean hembras. El primero, quando se haze *ad pias causas*, y esto *in utroque foro*, y valen también los legados que en él se dexan, aunque no seã para causa pia, porq̃ *accessorium sequi*.

*quitur naturalem principalis.* El segundo, quando es en fauor de los hijos (mas el Derecho nueuo del Reino, manda obseruar la misma solemnidad que en el de los estranos, aunque es probable, que no se entienda del testamento cerrado. El tercero, quando se haze *coram Rege, vel Principe supremo.* El quarto, quando le haze soldado, mientras está en la expedicion, ó qualquiera que se halle *in loco hostili,* y vale hasta vn año despues de salir de alli. El quinto, quando le haze ciego. Por Derecho del Reino bastan cinco testigos vecinos del lugar, donde se haze.

## §. VI.

*Del codicilo.*

Codicilo es *quædam sine directa hæredis institutione ultima voluntatis dispositio.* En el no se puede dar ni quitar la herencia directamente (excepto quando le haze soldado) y esto contra Greg. Lopez, es lo mas probable, no solo por Derecho comùn, sino por el Real: mas puede se *indirectè por via de fidei commissio.*

## §. VII.

*De su solemnidad.*

Requieren se por Derecho comun cinco testigos, no deuen ser varones, ni rogados, y deuen firmar, si es cerrado: en el que se haze *inter liberos* bastan dos: por Derecho del Reino en el abierto se requirerẽ cinco testigos sin Escriuano, y tres con el. En el cerrado cinco. Si por el Real se requiere lo mismo. Molina contra Antonio

Gomez dize, que basta lo que por Derecho del Reino basta para el abierto.

## §. VIII.

*De las substituciones.*

Substitucion e. *secunda hæredis institutio. Vulgar,* es la que qualquiera puede hazer en otro qualquiera *Pupilar,* quando vn substituye a otra persona a su hijo que tiene en su potestad, que por no auer llegado a la pubertad, no puede testar, y por esso el Derecho concede al Padre, que si el hijo no llega a la pubertad, le pueda substituir otro que aya la herencia, que es como hazer el padre el testamento por el. *Exemplar,* quando se haze esto mismo por defecto de entendimiento del hijo. *Fidei commissaria,* es quando el heredero instituido, es grauado de restituir la herencia, ó parte della a otro *Reciprocra* quando *sub unica verborum conceptione plures instituti sibi in vicem substituantur. Compendiosa,* la que comprehende diuersas substituciones en diuersos tiempos, y se haze debaxo de la condicion de la muerte con la qual se adquiere la herencia por qualquier modo de substitucion que aya lugar, verbi gratia, vn padre instituyo a su hijo, y dixo, *en qualquiera tiempo que mi hijo muera, le substituyo a Titio,* si el hijo no fuere heredero, ha lugar la institucion vulgar: si murió antes de la pubertad, la pupilar: si era amente, la exemplar: si nada def-

desto, quando muera, deue restituir la herencia por la fideicomissaria.

## §. IX.

*Reuocacion de los testamentos.*

Antes de la muerte puede añadirse, disminuirse, y reuocarse, y assi es lo comun contra Hostiense, aunque se aya jurado de no reuocarle. Mas es lo mas comun, que se comete pecado de perjurio, porque el no reuocar el testamento, no contiene en si cosa mala, luego el juramento es licito, luego obligatorio, y assi el quebrantarle será perjurio.

## §. X.

*Forma del testamento, y codicilo.*

Ha de tener seis puntos. El primero la cabeça del testamento, assi en el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas disjunctas, y vn solo Dios verdadero, yo N. vezino de tal lugar, estando (sano, ò enfermo, conforme a la disposicion en que es) pero en mi juicio natural, creyendo, como verdaderamente creo en todo aquello que cree nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuya Fé protesto viuir, y morir, como bueno, y fiel Christiano, y espero de su Diuina Magestad, por los meritos de Christo nuestro Señor, y de su preciosa Madre, y demas Santos de la Corte Celestial, me ha de salvar sin tener atencion a mis pecados, &c.

En el segundo se ponga la eleccion de si pultura, Misias, Nouenario, Cabo de año, y mandas pias. En el segundo, los legados, y

mandas a particulares, y declaracion de deudas. El quarto, la institucion de heredero, diziendo: *Cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados en él contenidos en lo remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, nombro por mi heredero vniuersal, a N. para que los herede, y aya con la bendicion de Dios, y la mia; y aqui puede hazer substitucion al heredero, ò grauarle, ò vincularle los bienes heredados.*

El quinto, es para nombrar testamentarios assi: *Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, legados, y demas cosas en él contenidas, dexo, y nombro por mis albaceas, y testamentarios a N. N. a los quales, y a cada vno de ellos insolidum doy mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, ò fuera de ella, como mas juzgaren conuenir; y quiero, y es mi voluntad, que ambos, ò solo vno de ellos sea tenedor de mis bienes. Si se dexa el alma por heredera; se dè este poder mas dilatado.*

El sexto contenga la reuocacion de los demas testamentos, assi: *Y por este mi presente testamento reuoco, anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto otro qualquier testamento, y codicilo que antes de este mi testamento aya hecho por escrito, ò de palabra, aunque tengan algunas clausulas de-*

rogatorias, y palabras particulares (de que aya de hazer especial mencion) de que al presentete no me acuerdo, y si a mi memoria vinieron, las repitiera de verbo ad verbum; todos los quales quiero que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerades, excepto este mi presente testamento, el qual quiero que valga en todo acontecimiento por mi testamento, ò codicilo, ò postrimera voluntad, en la forma, y modo que mejor aya lugar de derecho, el qual otorgo en tal lugar. En tantos dias de tal mes, ò año. Si es cerrado, no se deue poner ante que Escriuano, pasó, ni testigos, porque esto se pone encima del. Al codicilo no se pone cabeza.

## §. XI.

Del poder para testar por otro.

El poder que vno dà a otro para testar por el, no haze fe, si le falta la solemnidad que por Derecho se pide para el testamento en la forma dicha. El que lo recibe, no puede por virtud del instituir heredero, ni hazer mejora de tercio, y quinto, ni desheredar a alguno de los hijos, ò descendientes del testador, ni hazer substitution, ni darles tutor, si el poder no es especial para algo desto. En el poder deue nombrarse al que quiere que haga heredero el que le recibe quando se dà para instituir heredero.

Si el poder no se dà mas que para hazer testamento, el Comis-

fario que le recibe solo puede pagar las deudas, y descargarse la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el alma del difunto: lo demas viene a los deudos, que son herederos ab intestato: sino los ay, ha de dexar a la muger lo que segun las leyes se le deue, y lo demas distribuirlo en obras pias por el alma del difunto: el Comisfario no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho, sino se le dà especial poder: ni el que el haze por dicho poder puede reuocarlo, ni hazer codicilo, aunque sea ad pias causas, y aunque expressamente huuiese en el testamento reservado facultad para poderlo hazer.

## TRATADO II.

De los herederos.

## §. I.

Quien pueda ser heredero?

**H**erederos pueden instituirse todos los que expressamente no esten prohibidos por las leyes libres, o siervos, particulares, ò Comunidades, Iglesias, Ciudades, &c. La viuda que dentro del año de la muerte del marido se casa, por ley nueva de la Recopilacion puede serlo. Lo mismo del coadenado a muerte civil, ò natural. Segun Derecho comun el herege, ò apostata no puede serlo, ni legatario, aunque teste soldado; ni el Mahometano por Derecho del Reino: y por el Canonico no puede



El Clerigo dexa por heredero a herege, ò Paganò, aunque sean deudos.

## §. II.

*De los herederos forçosos.*

Herederos forçosos *ex testamento*, respeto del padre, son los hijos legitimos, y a falta suya nietos, viznietos, &c. Por Derecho del Reino todos los bienes del testador son de sus descendientes, sacando el quinto, del qual puede disponer para su alma, ò etraños, y del se han de sacar los gastos del funeral. Iten, en tercio puede disponer entre sus descendientes, mejorandolos en quinto, ò tercio. El hijo que muere antes de veinte y quatro horas, ò sin Bautisimo, no hereda a padre, ni a madre. A falta de descendientes heredan los ascendientes mas propinquos, y puede disponer del tercio a su voluntad.

## §. III.

*De la sucession de los hijos naturales.*

Segun Derecho del Reino, si no ay descendientes legitimos, aunque los ay ascendientes, puede el padre heredar a hijos, ò nietos naturales: mas si los ay, solo puede dexar el quinto a los naturales. Si muere *ab intestato*, segun vna ley de la Partida, succede el natural en la sexta parte, aunque quede muger propia. Lo mismo dize Antonio Gomez de los nietos naturales, ora sean

hijos legitimos, ò naturales de hijos naturales, ò hijos naturales de legitimos. Segun vna ley de Toro, el hijo natural no succede a la madre, que los tiene legitimos; sino los tiene, le succede *ex testamento*, y *ab intestato*. Lo dicho de hijos, ò descendientes naturales ha lugar en padres, y ascendientes naturales, respeto de los hijos, *ut par pietas descendentium seruetur cum ascendentibus*, dixo el Emperador Iustiniano.

## §. IIII.

*De los espurios.*

El espurio no succede al padre *ex testamento*, ni *ab intestato*, ni por otro contrato entre viuos, solo se le deuen los alimentos. Si el tal padre hereda a vn etraño, sin condicion, ni grauamen, confiado, y con intento de que se le restituia a su hijo espurio por via de *fideicomisso*, aunque el heredero lo entienda assi; es cosa licita, aunque assi se lo testificasse el testador; y lo mismo si se lo ruega assi, si el no se obliga a ello tacita, ni expresamente, licitamente puede admitir la herencia, y darla al espurio, y aunque dello de palabra, es probable lo mismo.

Nota, que el nuevo Derecho Real dispone, que quando el espurio fue concebido con pecado, por el qual la madre incurria pena de muerte natural, como el adulterio de la madre, &c No

puede sucederla *ex testamento*, ni *ab intestato*; mas puede dexarle el quinto, si la madre no tiene hijos legitimos, aunque tenga ascendientes. Los espurios que aya tenido sin pecado, que merezca muerte, le suceden *ex testamento*, y *ab intestato*. Si tiene legitimos, los espurios *nullo modo* le suceden, mas puede dexarles el quinto.

## §. V.

*Herederos ab intestato.*

Herederos *ab intestato*, son los descendientes, y a falta suya los ascendientes, y a falta suya los deudos mas cercanos, dentro del quarto grado, y a falta suya quiere el Rey que cobre dichos bienes el Tribunal de la Cruzada para defensa de la Fe.

## TRATADO III.

Obligaciones de los herederos, y testamentarios.

## §. I.

*Del pagar las deudas del testador.*

EL Emperador Iustiniano ordenò, que el heredero aceta da la hazienda, haciendo inventario dentro de treinta dias, no deua pagar mas deudas, que las que tuuie sie ella, y *non teneretur ultra vires hereditatis*, como ordenaua el Codicego, a pagar de sus propios bienes, si los del difunto no alcançassen a todas las deudas. Vnos dicen, que se han de contar desde la muerte del testador; otros desde el dia que el heredero sabe que lo es. Si aceta, y no haze inventario, en el fuero exterior le obligaran a pagar todas las deu-

das, aunque no alcancen a ellas los bienes: en el interior es lo mas comun, que no deue hazerlo.

## §. II.

*De lo que puede el heredero por la Bula en la paga de los legados.*

Si el legatario, a quien el testador dexò vna mãda, aunque fuefe en descargo de su conciencia, no la cobra en vn año entero por remision suya, el heredero con la Bula de composicion puede pagar sola la mitad; y por la otra tomar las Bulas que alcancè a ella, y si excede de mil reales, con el Comisario deue componer lo restante, y la otra mitad darla al legatario. Quando el legatario es incierto, puede el heredero componer toda la cantidad en la forma dicha: lo mismo en los *fideicomissos*, porque en Derecho se equi paran a los legados.

## §. III.

*De los testamentarios.*

Testamentario *particular* es quando el testador juntamente con el nombra heredero, y a su cargo està cumplir lo demas del testamento. *Vniuersal*, es quando el testador dexò a su alma por heredera, y tocale toda la execuciõ del testamento. Pueden serlo seglares, Clerigos, y Religiosos, aunque no tengan veinte y cinco años; si han cumplido diez y siete. Pueden serlo mugeres.

Si los bienes no llegan a todos los legados, es lo mas comun, que deue el testamentario guardar el mis-

mismo orden de prioridad, y dignidad, que ay en las deudas, sin que aya lugar a gratificacion. Algunos lo niegan del legado, que es en cosa cierta, v. g. casa, que este deve pagarse en la cosa especial en que se dexa. Si el testador señala tiempo al cumplimiento del testamento, deve cumplirse dentro del lo mas presto que buenamente se pueda: sino se señala, deve cumplirse dentro de vn año, pena de priuacion de oficio, y de qualquiera manda que le quede al testamentario; sino es deuda por justicia, siendo primero requerido del Iuez. En el fuero de la conciencia, es lo mas comun, que no puede aguardar al año, si puede antes buenamente executar.

### TRATADO III.

Legados, y donaciones causa mortis.

#### §. I.

*Legados puros, y condicionales.*

**L**egado es *donatio à defuncto relicta, ab herede prestanda*. Del que es puro, esto es, sin condicion alguna, adquiere dominio el legatario. Vnos dicen, que desde la muerte del testador: otros desde que el heredero acerò la hazienda, si por malicia no lo dilata. Del condicional no se adquiere hasta que se cumple la condicion. Si el legatario muere despues de la muerte del testador, aunque sea antes de acetada la herencia, el legado si es puro se transmite al heredero: si es condicional, y el le-

gatario muere antes de cumplirse la condicion, no se transmite a sus herederos.

#### §. II.

*Donaciones causa mortis.*

La donacion *causa mortis* se haze de tres modos. El primero, por sola la memoria de la muerte, sin peligro della. El segundo, quando por peligro de muerte dà vno a otro vna cosa para que luego sea fuya. El tercero, quando para que le aya despues de su muerte; y desta hablamos, y es, quando *quis sic donat, ut res sit donatarij post mortem donantis*, puede reuocarla el donante a su voluntad. Pide para su valor cinco testigos segun disposicion de Iustiniano, mas segun Derecho del Reino, bastan tres con vn escriuano. Perece la donacion si el donante escapa de la enfermedad que le mouiò a ella, ò si la reuocò, ò se arrepintiò de auerla hecho, ò si el donatario murio antes que èl.

### P A R T E S E T I M A D E los delitos, y quasi delitos.

#### TRATADO I.

Dotrinas generales acerca de los delitos.

#### §. I.

*De sus diferencias.*

**D**elito publico es, *quod publicorum iudiciorum legibus comprehensum ab vnoquoque ex populo accusari potest*, v. g. el que se haze en ofensa de Dios, ò del Principe. *Particular es, quod infertur priuatæ personæ, pro quo tantum potest accu-*

*accusare ille, qui iniuriam, vel offensam passus est, v. g. el hurto, que solo puede acufarle la persona a quien se haze; mas el publico, es lo mas probable, que puede acufarle qualquiera, adhuc forastero, mas sera culpa mortal, si se haze por rencor, ò odio; al contrario si por zelo de la Iusticia.*

Leue es, quando *non interuenit dolus, aut damnum iniuria datum. Graue, al contrario. Grauiſſimo, quando por el daño graue se le pone pena de muerte. Ordinario, el que tiene pena determinada, v. g. el adulterio. Extraordinario, quando se dexa a arbitrio del Iuez, v. g. en el estelionato. Capital, es el que tiene pena de muerte natural, ciuil, ò destierro. No capital, al contrario.*

### §. II.

*De los que pueden cometerlos.*

Del delito a quien se deue pena pecuniaria, es capaz qualquiera Vniuersidad, ò Ciudad, y se deue pagar de sus bienes, fino los ay, obligarla, *vt imponatur collecta.* Si el delito es grauiſſimo, è inorme, y *g. lese Maiestatis*, puede ser destruida, y arada; mas no los particulares que no delinquieron. Antes de siete años nadie es capaz de delito, ni pena, por no auer vſo de razon. Lo mismo es mas probable, del que no ha cumplido diez años y medio, aunque el tal sea capaz de dolo. En llegando, ò estando cerca de la puberdad, es capaz de culpa, y pena; mas si es menor de veinte, y cinco

años, no se le ha de dar la pena ordinaria, sino con mas piedad. Deue el Iuez dar curador que asista a la causa del menor, y autorize lo que se hiziere; *alias* es nullo todo lo actuado en su perjuizio. Al viejo deue tambien minorarle la pena, *v. g. si es destierro, ha de ser, como dize vna ley, si iunior, in longius, si senior in recisus.*

### §. III.

*Acciones que nacen de los delitos.*

De todo delito nace vna accion criminal, llamada acusacion *ad vindictam Reipublica.* Otra ciuil, para satisfazer a la parte. Si se intentan ambas, ha de ser principalmente la criminal, y incidentalmente la ciuil, porque el Derecho prohibe intentarlas ambas *principaliter.* Es lo mas comun, que los herederos del ofendido, pueden intentar tambien la ciuil, y asi se practica.

### §. IIII.

*Si se puedan intentar contra difuntos?*

Muerto el delincuente se extingue el delito, quanto a la pena corporal, y confiscacion de bienes; exceptuante la heregia. El crimen *lese Maiestatis*, el crimen *repentundarum*, el hurto de cosas sagradas, ò publicas, y el crimē que tenga pena de perdimiento de bienes *ipſo iure*, y quando el delincuente oprimido de la conciencia de su delito despues de acufado, ò començado a inquirir por el Iuez, se quita la vida.

## TRATADO II.

Delitos en especial, y sus penas.

### §. I.

§. I.

*Delitos de injuria.*

**E**L delito de las palabras injuriosas se comete diziendolas al presente, ò ausente. Del libelo infamatorio tratè en su lugar. El de hecho se comete, no solo quando realmente se da, v.g. bofetada, ò palos, sino quando se amaga a dar: su pena es a arbitrio del Iuez, atentas las circunstancias del injuriante, injuriado, y lugar. Iten, se injuria a vno, agrauando a su hijo q̄ està en su potestad, a su muger, ò esclauo: dase acciõ vindictiua de la ofensa en este delito.

§. II.

*Delito laſe Maieſtatis.*

Matheo de Afflictis, pone quarenta, y cinco modos del crimen *laſe Maieſtatis*. Tiene pena de muerte natural, infamia que passa a los descendientes, confiscacion de bienes, excepta la dote, y mitad de bienes gananciales, adquiridos constante el matrimonio, que deuen referuarse a la muger: el Derecho del Reino añade, que las casas del tal delinquent se derriben, y siembren de sal, y que los hijos que heredan, no seã capaces de heredar, ni aun a los estraños, y las hijas sola la parte quarta de bienes de la madre; mas Pichardo dize que todos.

§. III.

*De la falsedad.*

El delito de falsedad se castiga, vnas vezes con muerte natural (v.g. si se falsean letras del Papa, ò Príncipe supremo, ò la moneda)

otras con cortamiento de manos, v.g. si el Notario haze instrumento falso; otras con confiscacion de bienes, destierro, y otras penas arbitrarias. Del testigo falso se dize en el tomo segundo.

§. IIII.

*Del coito illicito.*

El coito con persona de otra ſe-  
ta tiene pena de muerte, y la muger confiscacion de la mitad de bienes, sino tiene hijos, y por la segunda vez de todos. Del amancebamiento, raptò, y pecados cõtra naturaleza, ò con persona ſagrada, se ha dicho en su lugar. El coito cõ Monja, el sacrilegio, incesto, estupro, y adulterio, tiene pena de muerte, y mitad de bienes para el Fisco, y dar satisfacion al Conuento; y incurrese, aunque el delito no se consume. El vassallo por el coito con la muger del ſeñor del feudo, ò con su hija, hermana, nieta, ò nuera incurre en priuacion del feudo, y otras penas. El del ſeñor con su subdita tiene pena arbitraria, y el del carcelero con su prisionera. Del coito del tutor con su pupila dirè en las obligaciones de los tutores.

§. V.

*De los vandoleros.*

Vandoleros, y ſalteadores de caminos deuen ser ahorcados, y hechos quartos, y no se les admite apelacion, estando conuencidos del delito.

§. VI.

*Del parricida.*

El que mata a padres, ò hermanos

nos merece por Derecho del Reino ser entrado en vn odre cō vna viuora, gallo, y perro, y arrojarle en el mar, ò rio.

## §. VII.

*Delitos en contratos.*

De la vsura tratamos en su lugar, y del monopolio, cuya pena es confiscacion de bienes, y destierro perpetuo del lugar. De los demas delitos que ay en contratos se trata en sus lugares propios.

## §. VIII.

*Del menor precio de la Iusticia.*

El quebrantar la carcel, tiene pena arbitraria por ley del Reino. El que por fuerça quita vn preso a la Iusticia, si es causa ciuil, queda obligado del mismo modo que si *pro eo fideiussisset*, y a pena arbitraria. Si criminal, es crimē *læsæ Mayestatis*. Si el mismo a quien van prender haze la resistencia, tiene penas graues por ley del Reino.

## §. IX.

*Delitos contra la Republica.*

Contra la Republica, se puedē cometer cinco delitos. El primero, quemar casas, ò campos, tiene pena de muerte, del comunion, priuacion de inmunidad de la Iglesia, y mitad de bienes para la Camara. Si en ello no ay dolo, solo deue pagarse el daño al dueño; y sino huuo culpa, no se deue nada. El segundo, quitar los mojones, que diuiden los lugares, tiene graues penas. El tercero, andar vagamundo el que puede traba-

jar. Dafele varias penas en varias Prouincias. El quarto, pescar, ò caçar en tiempo vedado; dirase deito en el tomo segūdo. El quinto, sobornar para alcanzar dignidad, magistrado, ò honra de la Republica, tiene graues penas por ambos Derechos. Nota, que el acojedor, y fautor de todos los delinquentes dichos, merecen las mismas penas que ellos, porque sino huiera fautores, no se cometerian en el mundo tantos delitos.

## TRATADO III.

## De los quasi delitos.

## §. I.

*De su ser.*

**Q**VASI delito es, quando quis *absque sua culpa ad res actionem damni circa res externas dati, iuris dispositione tenetur.*

## §. II.

*Quando se comete?*

Comete se lo primero, quando el Iuez sin auer sido sobornado, ni tenido dolo, sino por impericia, y negligencia culpable juzgò vna causa indeuidamente, y el ofendido tiene accion para pedir los daños. Es probable, que no se entiende del Iuez arbitro. Lo segundo, quando de la casa que vno habita, se echa algo que dañe al que passa, ò si teniendo colgado algo por donde se haze camino se cae, y haze daño, y deue pagarlo. Lo tercero, quando de la naue se arroja cosa que dañe al que passa cerca della; y deue pagarle *duplum talis damni*. Dichas acciones

nes, aunque competan al heredero del que recibió el daño, mas no contra los herederos del que lo causó.

TOMO SEGUNDO DEL  
PERFECTO CONFESSOR,  
Y CVRA DE ALMAS.

LIBRO QVARTO  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS  
Eclesiasticos.

PARTE PRIMERA.

*De los de Prima Tonsura, y Ordenes menores, Beneficiados, Subdiaconos, Diaconos,  
y Sacerdotes.*

TRATADO PRIMERO.

De los de Prima Tonsura.

§. I.

*Que sea prima tonsura?*

**L**OS Canonistas sienten, que la Prima Tonsura es Orden: fundanse en algunos textos del Derecho, y en el Trident. Los Teologos comunmente lo niegan, porque los Padres, y Concilios, que tratan de las Ordenes, no hazen mención della, lo cierto es, que los de Prima Tonsura se consagran para ascender dignamente a las demas Ordenes, y se cuentan entre los Clérigos, y gozan sus priuilegios, y inmunidades, y que pueden tener Beneficios Eclesiasticos, y que la Corona que por

orden de la Iglesia deuen traer abierta, significa que deuen tener pureza de vida.

§. II.

*Sus requisitos.*

Pide quatro requisitos. El primero, persona bautizada, por ser el Bautismo puerta de los demas Sacramentos. El segundo, que preceda la confirmacion, no para su valor (porque el Derecho no lo expresa, y porque los Doctores conuienen en que el caracter de la confirmacion no se requiere para el valor de los demas Sacramentos) sino para la decencia, y congruencia. Algunos dicen ser pecado mortal recibir a tabiendas

das Prima Tonfura sin auerse cõfirmado. Lo comun es, que no, porque las palabras del Tridentino, *Prima Tonfura non initiatur, qui Sacramentum Confirmationis non suscepit*, significan congruencia, no obligacion: *a fortiori* es comun contra Mayolo, que no se incurre irregularidad por no estar expresada en el Derecho. El tercero, es saber los rudimentos de la Fè, leer, y escribir, y ser persona de quien probablemente se crea no ordenarse por eximirle de la jurisdicció secular, sino por seruir a Dios; bien, que no es mortal carecer deste intento, segun muchos contra muchos Tomistas, por no ser requisito que expresa el Derecho.

## §. III.

*Calidades del Clerigo.*

Los de Prima Tonfura son verdaderos Clerigos, y gozan de los priuilegios Eclesiasticos, y se los dà especiales el Derecho diuino, y humano, para gozarlos; manda el Tridentino, que tengan Beneficio Eclesiastico, traigan Corona, y habito clerical, y estèn, por su Prelado assignados al seruicio de alguna Iglesia, ò asistencia de Seminario, ò Vniuersidad. Iten, los gozan en causas criminales (no en ciuiles, sino ay especial ley, costumbre, y priuilegio) como no sean bigamos, aunque estèn casados, trayendo corona, y habito clerical, y estando deputados a seruir en Iglesia. Algunos dicen, que no pueden sin culpa

dejar el tal habito; otros que si, priuandose de sus priuilegios: si le traen, pueden sus Prelados obligarlos a que sea decente.

## TRATADO II.

De las quatro Ordenes menores.

## §. I.

*Doctrinas generales de las Ordenes menores.*

Santo Tomas, y muchos sienten, que son Sacramento, y dan gracia, porque el Tridentino sin distincion dize, que el Orden es Sacramento. Nieganlo otros tantos con Vazquez, porque las acciones destas Ordenes, puede hazerlas vnseglar, y no parece tiene cola sobrenatural, ni eipiritual, y Urbano II. dize, que en la Iglesia Primitiua no auia mas que Diaconos, y Presbiteros.

## §. II.

*De los Hostiarios.*

El officio del Hostiario es abrir a los dignos las puertas de la Iglesia y cerrarla a los indignos. Su materia remota son las llaues, y la proxima la entrega dellas. La forma *sic age, quasi rationem redditurus Deo pro his rebus, quæ his clauibus includuntur*. Enriquez, y Marquino dicen, que la campanilla no es materia, sino ceremonia, contra los que dicen ser materia, y que en su entrega se imprime el caracter.

## §. III.

*De los Lectores.*

La materia remota del orden de lector, es el libro de las Profecias del Testamento Viejo, y Nue



uo; y su entrega es la proxima. La forma, *Accipite, & esto verbi Dei relator habiturus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleueris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bené ministrarunt.* Su ministerio era leer al pueblo las liciones de los Profetas.

## §. IV.

*De los Exorcistas.*

A solos los Exorcistas conuienen por oficio expeler demonios, aunque sea *gratia gratis data* de Dios, a quien es seruido, como a los hijos de Sebà. Su materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima, su entrega. La forma, *Accipe, & commenda memorie, & habe potestatem imponendi manus super euergetas, siue baptizatos, siue cathecumenos,* donde parece intentò la Iglesia, que el Exorcismo no se estendiese a infieles, aunque en Florencia se experimentò, que les aprouecharua, y se determinò exorcizarlos.

Los Exorcismos no tienen su efecto *ex opere operato*, sino *operantis iuxta voluntatem Dei*, segun conuene al bien de la Iglesia. Casaneo, y otros contra Nauarro dizen no ser accion supersticiosa en el Exorcista, descomulgar las langostas, haziendoles cabeça de proceso, y sentenciandolas.

## §. V.

*De los Acolitos.*

La materia remota del Acolito es vn candelero con vela

apagada, y vna vinagera vacia: la proxima, su entrega: la forma, *Accipe cerofrarium cum cereo, vt scias te ad accendenda lumina Ecclesie mancipari in nomine Domini.* Iten, *Accipe vrcelos ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini.* Sus ministerios son poner vino, y agua en las vinageras, seruir a los Diaconos, y llevar los ciriales.

## TRATADO III.

De los requisitos para los quatro Grados.

## §. I.

*De la edad, suficiencia, y buenas costumbres.*

EL primero, es la primera Tonsura, la qual es disposicion congrua para recibir dignamente las demas Ordenes; mas no es inualido el que sin ella se recibe. El segundo, la edad a lo menos de siete años. El tercero, saber Latin, y llevar de sus Curas, y Maestros aprobacion de buenas costumbres.

## §. II.

*De las intersticiones.*

El Derecho comun solo prohibe recibir muchos Ordenes, aunque sean menores en vadia; mas el santo Concilio Tridentino, aunque no determinò tiempo entre las menores, ordenò intersticios, esto es, que entre cada vna a arbitrio del Obispo passe tiempo competente, para que pueda exercera,

cerla ; si bien por la costumbre se reciben todas en vn dia.

Para celebrar las Ordenes señala la Iglesia los Sabados de las Quatro Temporas, el Santo, y el que precede a la Dominica primera de Quaresma, y a la de Pasfion ; si bien las menores pueden hazerse qualquier dia de Fiesta ( ha de ser de guardar , segun Azor , y otros contra Suarez, que dize bastar ser dia de Doctor, ó Euangelista ) y por la costumbre se hazen el Viernes antes del Sabado en que se hazen las mayores. Y la Constitucion de Pio II. que quede *ipso iure* suspenso el que ordena *extra tempora* , sin dispensacion , se entiende de las Ordenes mayores. El carácter de vn Orden no supone el de otro *necessitate Sacramenti* , sino *praecepti* , porque el Tridentino da pena de suspension al que se ordena *per saltum*. Lo qual contra Mayolo, y Nauarro se entien de comunmente del Orden mal recibido.

### §. III.

*De la necesidad de ser subdito al Obispo.*

Los santos Canones dan pena de suspension del Orden recibido al que lo recibe de Prelado ageno, y este queda suspenso por vn año de ordenar, sino le lleuan dimissorias del Obispo propio. De tres modos puede ser propio. El primero, porauer nacido, y bautizado se el ordenante en el lugar del Obispo, y segun Dia-

na, y muchos, y tres declaraciones de Cardenales, basta que el padre aya nacido en el tal lugar, aunque el hijo ordenante naciese en otro, donde ya su padre aya mudado domicilio.

El segundo modo es por el domicilio; distinguese de la habitacion, en que para esta basta habitar por algun tiempo de estudios, pleito, &c. Mas el domicilio no solo pide asistencia personal, sino intencion de estar alli siempre declarada con acto significatiuo, como comprar casa, ó heredad, segun vna decision de la Rota. Sacanse desta obligacion los hijos de Oidores, y demas Ministros perpetuos del Rey.

### §. IV.

*Modo de adquirir Obispo propio por Beneficio.*

El modo tercero es por tener Beneficio en la Diocesis del Obispo, aunque el ordenante sea originario, ó tenga domicilio en otra parte; y es lo mas comun, que basta para esto Beneficio simple; mas deue llegar a la congrua, segun Vgolino, y otros contra Enriquez, y otros, que dizen basta que sea tenue: y es lo comun, que no basta ser adquirido *infraudem*, porque segun Derecho, *fraus, & dolus nemini debent patrocinari*. Garcia, y otros sienten, que el Obispo donde vno tiene Beneficio Ecclesiastico, puede tambien darle reuerendas, y dispensarle los intersti-

terficios, y legitimidad, &c. por ser cosas concernientes a las Ordenes; y segun Derecho, *concesso aliquo omne id concedi videtur, sine quo illud existere non potest*. Nauarro, y otros lo niegan, porque el tal Obispo en la dispensacion dicha no puede hazer juizio de la necesidad, o utilidad de la Iglesia agena.

## §. V.

*De las dimisorias.*

Segun el Tridentino, el Obispo impedido con enfermedad, o causa justa, examinado, y aprobado por el su subdito, puede darle reuerendas, para que otro le ordene; y si van especialmente a vno, no puede con elias ordenarle otro. Si el Obispo (o el que las pide) està ausente de su Diocesis, puede remitir el examen al que ha de ordenarle, y deue el tal hazerlo; y es comun, q̄ puede boluer a examinar al que viene aprobado, mas no deue hazerlo, sino le consta ser indigno. Las reuerendas no espiran con la muerte, o promocion del que las dà, ni con la venida del Prelado nuevo, sino las reuoca, porque las gracias no espiran *morte concedentis*.

## §. VI.

*Penas contra ordenarse, o ordenar sin licencia del Prelado propio.*

Los que sin licencia de su Prelado se ordenan con el ageno, quedan suspensos *ab usu Ordinis*, a voluntad de su Prelado, segun vna Constitucion de Sixto V.

la qual moderò Clemente VIII. y la reduxo a lo dispuesto por el Tridentino, el qual no reserua esta suspension No era *latæ sententia*, segun Derecho comun; mas esto por vna Extrauagante de Pio II. aprobada por el Tridentino, y así se incurre *ante sententiam iudicis*; pero no comprehende a los que reciben Tonsura, o Grados, segun muchos cōtra Quaranta, y otros; porque la Constitucion de Sixto V. que es la vltima que trata desto, y comprehende todas las Ordenes, la reduxo al Derecho comun Clemente VIII. Della, segun algunos contra Bonacina excusa la ignorancia *adhuc* venible, sino es afectada. Vna Glosa, y otros Autores dizen, que para no incurrirla, basta la ratiuacion, esto es, esperança razonable de que lo tendrá por bien el propio Obispo, porque segun Derecho, *ratiuatio mandato comparatur*. Rebufo, y otros lo niegan, porque segun Derecho, *non potest quis ratum habere, quod suo nomine gestu non fuit*.

## §. VII.

*De la intencion de ordenarse.*

Segun Derecho, son nulas las Ordenes que recibe sin intencion, o con voluntad repugnante. Durando, y Soto dizen ser necesario para recibirlas el vfo de la razon *necessitate Sacramenti*. Lo comun con Santo Tomas es lo contrario, porque ay texto del Derecho en que el Pon-

tifice

tífice a vno que se ordeno sin yfo de razon, le mando proseguir cō las Ordenes. El que perdio el yfo de la razon por amencia, o otra causa, si antes declaro q no queria ordenarse, es cierto no quedar ordenado; y q lo queda se pido le ordena en: mas si si huuo *negatiue*, Soto, y otros dizen que no, contra Cayetano, que se funda en vn Derecho, que dize: *Tunc ergo characterem sacramentalis imprimi operatio, cum obicem voluntatis contraria non inuenit obistentem*. Recibir Ordenes, aunque sean menores con intencion de no durar en el estado Eclesiastico, sino boluerse al seglar, es pecado mortal, segun algunos contra Nauarro, y otros, que se fundan en q no ay Derecho, que al ordenado de menores le mande ordenar de mayores. Los que tienen por Sacramento las Ordenes menores, sienten ser nuevo pecado recibirlas en pecado mortal.

#### TRATADO IV.

De las obligaciones de los ordenados de Ordenes menores.

##### §. I.

*Del traer Corona abierta, y habito Clerical.*

EL Tridentino manda que traigan habito Clerical, y Corona abierta los Clerigos; mas porque parece que habla de los ordenados de mayores, y de los de menores que tienen Beneficio Eclesiastico; es lo comun contra Filucio, que los de menores no pecan

mortalmente en no traer Corona, ni habito Clerical; pero no gozan el priuilegio de los Clerigos. Para priuar del a vn Clerigo no basta auer dexado vna, o otra vez el tal habito, sino que sea de ordinario. Item, no obliga el tal precepto a los de menores que son muy pobres, y no pueden traer vestido Clerical tan decente como conuiene. El que trayedole, no trae Corona por mucho tiempo, peca mortalmente, segun algunos Doctores; otros excusan del a los de menores, no a los de mayores, o Beneficiados; otros los excusan a todos, sino ay escandalo, o menosprecio.

##### §. II.

*Obligaciones de las Ordenes menores*

Manda el Tridentino, que al ordenado de Tonsura, o Grados le asigne luego el Obispo al seruicio de alguna Iglesia, en que exercire sus ministerios, hasta ordenarse de Epistola. Lo mas comun es, que los de menores no pecan mortalmente en exercer sus ministerios en pecado mortal, aunque sea solemnemente, porque son tales, que los legos pueden exercerlos, y muy remotos del ministerio de la Eucharistia, mas si la exercen estando descomulgados, quedã irregulares, segun Suarez, y otros, segun rigor del Derecho; mas la costumbre està contraria en muchas partes. Auila, y los Modernos son contra Suarez, porque tales acciones, segun costumbre jus-

ta las exercen seglares con solemnidad.

### TRATADO. V.

De los Clerigos Beneficiados.

#### §. I.

Que sean Beneficiados del Orden, y habito Clerical?

**L**amanse assi los que han adquirido Beneficio Eclesiastico, para obtenerle han de ordenarse a lo menos de Corona, y con esso gozan de los priuilegios, que los de Orden sacro. Iten, al hazerle la colacion del Beneficio sera nula, segun vna Constitucion de Sixto V. lino tienen Corona abierta, y habito Clerical; el que se vsa en cada Obispado, y aunque comunmente se vsa talar, y largo, muchos dicen, que los ordenados de menores, aunque sean Beneficiados, cumplen con traer sotanilla, y manteo corto, y cuello.

#### §. II.

De la edad para Beneficios.

El Tridentino ordena, que el ordenado de menores, no sea admitido a Beneficio Eclesiastico antes de entrar en catorze años: y lo mas comun es, que la tal colacion seria irrita *ipso iure*: lo contrario es probable por no auer texto expreso que la irrite.

#### §. III.

De la legitimidad.

Quanto a la inhabilidad de las personas ilegítimas para ordenarse, y tener Beneficio Eclesiastico, vease lo que diximos en la materia de irregularidades. Del tal Beneficio escipaz el que tiene las

calidades que pide aunq̄ no sea natural del lugar donde se dà; mas si los meritos son iguales, ha de preferirse el que es natural; por esso los Reyes de España sacaron priuilegio del Papa, para que sus Beneficios no se den sin licencia de su Magestad a quien no fuere Español; y Solorçano se compadece de que no se haga assi en el Peru, auiendo allí naturales muy benemeritos, y asegurandose mas con darlos la residencia.

#### §. IIII.

De la ciencia, y buenas costumbres.

El que tiene Beneficio simple, deue saber leer Latin, y escriuir; mas algunos dicen, que basta saber rezar el Oficio diuino. Si es totalmente ignorante, es lo mas comun, que la colacion del Beneficio, aunque sea simple, es *nulla ipso iure*; pero no si tiene alguna suficiencia; porque puede el tal cumplir con su obligacion medianamente; mas el Iuez Eclesiastico puede irritar la colacion. Iten, es *nulla ipso iure*; segun muchos. Si se recibe con pecados grandes, y intento de durar en ellos: otros lo niegan, si el pecado no trae consigo suspension, descomunion, o irregularidad, porque la voluntad de durar en el pecado, no impide el exercer el officio que le es propio, sino el exercerlo licitamente.

Todos conuienen, en que por la infamia de Derecho que vno incurre por auer sido condenado en

delito infamatorio, queda irregular, y será nulla en él la colación de Beneficio; mas del ya adquirido no queda privado *ipso iure*, pero puede serlo. Y si la infamia es de hecho, esto es, que no ha auido sentencia de luez, sino solo gran deferedito, y certeza vulgar del tal delito, es lo mas comun, que es irregular durante la infamia. Garcia, y otros dizen lo contrario, porque la infamia *facti* no es propiamente irregularidad, sino impedimento fácil de remediar con la mudança deuida.

## §. V.

*Si la irregularidad obste al Beneficio?*

La irregularidad (y demas censuras) impiden el recibir Beneficio Eclesiastico, aunque la tal nazca de defecto natural, porque la bastante a impedir las Ordenes, basta a impedir los Beneficios Eclesiasticos.

## §. VI.

*Si obste el matrimonio?*

Segun Derecho es cierto, que el matrimonio inhabilita para Beneficio Eclesiastico, mientras dura, aunque aya los requisitos para gozar del priuilegio del fuero, y del Canon. Algunos dizen, que el Obispo puede dispensar para Beneficio simple. Otros lo niegan, si el tal Beneficio es dignidad; y lo mas comun es, que para ninguno puede, porque el Derecho prohibe expresamente, que se den a seculares los Beneficios Eclesiasticos. Soto, Navarro, y otros dizen, que peca el

que adquiere vn Beneficio, con intento de gozar vn tiempo sus frutos, y despues dexarlo, y casarse, porque padece engaño la Iglesia; la qual no diera el Beneficio, si supiera el intento. Sanchez, y Lelio, que solamente es pecado venial, no auiendo causa justa, v. g. estudiar, y es probable, que ni aun venial, por no auer precepto diuino, ni natural que mande perseverar en el estado Clerical, antes el Derecho le dà libertad para casarse, como se dexa el Beneficio que se goza.

## TRATADO VI.

De las obligaciones de los Beneficiados en general.

## §. I.

*Del habito Clerical, y Corona abierta*

Si vñan vestidos de color, quedan por vna Clementina priuados por seis meses de los frutos del Beneficio, y si ordenados de Orden sacro, y amonestados por el Prelado, no se enmiendan, ordena el Derecho sean priuados de todos los Beneficios; mas segun Autores graues, ha de auer para esto contumacia, o menosprecio.

## §. II.

*De la obligacion del Rezo.*

Por vna Constitucion de Pio V. deuen rezar el Oficio Diuino *sub mortali*, y con obligacion de restituir los frutos del Beneficio, si omiten el Rezo: y si tienen pensiones Eclesiasticas, el de nuestra Señora. Navarro, y otros dizen, que

que baxa para esta obligacion el titulo del Beneficio con esperanca de gozar sus frutos; porque segun Derecho, es verdadero Beneficiado el tal. Suar. y otros son contrarios, si el tomar posesiõ no queda por el Beneficiado, porque no es justo obligarle *ad certũ sine stipendiũ certo*. Enriq. y otros añaden, que ha de ser la posesiõ pacifica, sin contradiciõ alguna, pues mientras el Beneficio està litigioso, no es cierto que ay a de aplicarse al poseedor. Soto, y otros contra lo comun niegan dicha obligacion, si el Beneficio no llega a buena parte de la sustentacion. Lesio dize, que obliga los Domingos, y Fiestas, porque a lo menos deve corresponder el trabajo a la comodidad.

## §. III.

*Penas contra el que no reza.*

Por la misma Constitucion deuen restituir, por la omision del rezo de todo el dia los frutos que le corresponden; la mitad por la de Maitines, y Laudes; y por vna Hora menor, la sexta parte (lo mismo se ordena a los pensionarios en el Oficio de nuestra Señora.) Autores graues entienden este rigor, *adhuc* en los que tienen Beneficios Curados; mas lo comun es, que el Obispo Parrócõ solamente deve restituir la quinta parte, el Canonigo la quarta, y los demas Capellanes, y Beneficiados Curados la tercera, si omiten todo el rezo, y sino pro rata al modo

dicho; y aun en los simples limita dicho rigor Enriquez, por la pensión de traer Corona, y habito Clerical. Suarez, y Nauarro dizen, que dicha restitucion obliga *ante sententiam iudicis*; algunos lo niegan, porque son leyes penales, que no obligan *ipso iure*.

## §. IIII.

*Si se puede componer por la Bula lo que se deve restituir por no auer rezado?*

Pueden los tales componerse por la Bula, si la omision del rezo no nacio de confianca positiva de la tal composicion, que es quando la Bula es inmediato motiuo para no rezar, fiandose en que seguramente se compondrà por ella; pero no si es negativa, quando fiandose en la Bula ay remision en restituir, y menos cuidado en rezar. Cruz dize, que basta la negativa, para que no valga dicha Bula.

## §. V.

*De la residencia.*

Segun el Tridentino, el Beneficio Curado, y el que tiene dignidad, oficio, ò administracion en Iglesia obliga a la residencia: y muchos Juristas dizen lo mismo en el simple, y en las pensiones. Otros dizen, que solo les obliga el rezo; y assi se vya en España: mas si por la fundacion del Beneficio, ò estatuto especial se pide residencia, todos dizen que obliga.

## §. VI.

*Del gastar la renta con pobres.*

Lo mas comun es, que la obligacion en el Beneficiado de gastar en limosna lo que sobra de su congrua en su renta, no es de justicia, sino de caridad, y assi pecan mortalmente en no cumplirla, mas no quedan obligados a restituir, ni las personas a quiẽ han donado sus bienes Eclesiasticos. Cañ todos dizen, que el Prelado, ò Beneficiado que se sustenta de diezmos, aunque sean Beneficios simples, deuen *sub mortali* fuera de la congrua decente a su estado, y calidad, gastar la demas renta en limosnas, y obras pias. Hurtado dize, que cumple con dar la mitad de lo que sobra: no se entiende lo dicho de lo que el Clerigo adquiere por limosna de los Fieles de las pitaças, y ofrendas por su asistencia, por Capellanias, y otros modos, aunque sean por razon del Sacerdocio. Vazquez niega la dicha obligacion a los pensioneros: Navarro la afirma, por ser anexa a qualesquiera redditos de Beneficios, y segun Derecho, *ad quoscumque transeunt, debent cum hoc onere transire*. Molina, y otros lo afirman, si la pension es Eclesiastica, no si es secular, porque esta no imita en la naturaleza al Beneficio Eclesiastico, como la otra.

*De la congrua sustentacion.*

Sentencia comun es, que la

congrua en familia, mesa, y alhajjas puede crecer al passo que crece el Beneficio, y assi el Obispo puede gastar mas que el Dean, *Et sic de ceteris*, y que pueden hazer combites moderados a amigos, y deudos, segun la calidad del Beneficio, y hospedar algunos por vrbanidad, porq̃ la Iglesia no auia de obligar a sus Ministros a vna vida agreste. Iten, que dicha congrua incluye las donaciones remuneratorias, q̃ se deuen por agradecimiento, porque segun Derecho, *quod amicis, & famulis benemerentibus pro remuneratione donatur, in pios quoq; usus videtur expendi*. Iten, que pueden dar al hijo espurio congruo alimento de los frutos del Beneficio, aunque tengan hazienda propia; esto vltimo niega Molina, porq̃ el espurio no tiene derecho a los bienes patrimoniales para alimentarse dellos. Lo mas probable, y practicado es, que el Beneficiado por ser muy noble, ò docto, puede acrecentar la congrua, porque Inocencio III. dispuso, que en la pluralidad de Beneficios pudiese dispensarle con los tales, lo qual fuera inutil, si el dispensado no pudiese tomar mas congrua que los demas.

## §. VIII.

*Del poder testar.*

El Beneficiado es cierto en Derecho, que puede testar de bienes patrimoniales, y adquiridos por su industria, herencia,



herencia, ò legado; mas ni de los frutos de sus Beneficios; mas en España ay costumbre contraria en los que no son Obispos, a lo menos para causas pias (y aun para profanas, segun Azor contra Nauarro) y si mueren sin testar, los suceden los herederos que *ab intestato* tienen derecho en la sucesion; y aprueba este uso vna ley del Reino. Algunos dicen, que es uso illicito, y que la ley se entiende en el fuero exterior por evitar pleitos.

## §. IX.

## De la pluralidad de Beneficios.

El Tridentino prohibe, aunque sea a Cardenales, tener mas de vn Beneficio Eclesiastico, si tiene la congrua; y sino, que pueda obtener simple, con tal que no pidan residencia. Algunos entienden esta incompatibilidad tambien de los simples: lo comun es lo contrario, porque no es contra Derecho, ni contra el Concilio, y lo asegura la costumbre, y tolerancia del Pontifice.

## §. X.

## De los Beneficios que pierde el que se casa.

El Beneficiado, si se casa, pierde los Beneficios Eclesiasticos, y el pensionero las pensiones, pero no si solo contrahe el pontifical de futuro, por no auer Derecho que lo diga, y por no ser estado incompatible. Lopez dice, que el tal

deue ser priuado por sentencia de los Beneficios; mas Sanchez lo niega. Algunos dicen, que para dicha perdida basta matrimonio nulo, porque *alias* fuera de mejor condicion, *iniustus matrimonij inuassor, quam legitimus*. Lo comun es lo contrario; porque en el nulo no ay la razon que huuo para el verdadero, que fue porque *diuinis rebus vacare non potest, qui uxori, & voluptati carnis addictus est*. Lo comun contra Rodriguez es, que dicha vacante es *ipsa iure*, sin necessitar de sentencia, porque no la pone el Derecho por pena de delito, que no lo es el casarse, sino por la incompatibilidad del estado.

## TRATADO VII.

## De los Subdiaconos.

## §. I.

## De su antigüedad, y institucion.

Antiguamente el Subdiacónato no era Orden sacro, por defecto del voto de continencia, y assi dixo Urbano II. *Sacros Ordines dicimus Diaconatum, & Presbyteratum, &c.* Mas desde que la Iglesia le impuso el voto, ha sido Orden sacro. Lo comun es, que es Sacramento instituido por Christo *in nocte Cænae*. Algunos dicen, que este, y los Grados solo son unos sacramentales, ò grados para subir al Sacerdocio, instituidos por los Apostoles para esse fin. Su materia substancial dize Diana, que todos los Doctores dicen ser la entrega del Caliz vacío, con la Patena encima, mas

mas inocencio, y Roselo lo niegan, y Viguerio dize, que solo el libro de las Epistolas lo es. Lo mas comun es, que no lo es, porque los Concilios Cartaginense, y Tolledano no ponen por materia mas que el Caliz vacio con la Patena encima, y es lo mas probable, que no es necesario *necessitate Sacramenti* que sea consagrado, porque no ay Derecho que mandeerlo. La forma es, *videte cuius ministerium vobis traditur, ideo vos admoneo, vt ita vos exhibeat, quod Deo placere possitis*. Vazquez nota que la substancia de la forma es hasta el *traditur*, y lo demas solo es exortatorio.

## §. II.

*Sus ministerios.*

El Pontifical Romano les señala cinco ministerios. *Aquam ad ministerium altaris præparare. Diacono ministrare. Pallas altaris, & corporalia abluere. Calicem, & Patenam in usum sacrificij eidem offerre: & Panem consecrandum pro populo in Altari ponere*, y el Derecho otros dos, *cruce in supplicationibus gestare; & Epistolam in Missa solemniter canere.*

## §. III.

*De la edad necesaria.*

El Tridentino manda, que esta Orden no se de hasta los veinte y dos años: basta ser comenzados, porque segun Derecho *annus inceptus habetur pro completo*, y es lo mas probable, que no se puede dar, si faltan vno, o dos dias para comenzar el año; porque no es

*annus inceptus*, y esto aunque solo falte medio dia, segun Nauarro, y Villalobos contra Ledesma, que lo niega, porque *parum pro nihilo reputatur.*

## §. IV.

*Penas contra ordenarse sin edad.*

El ordenado sin edad legitima, fuera del pecado, queda suspenso *ipso facto, donec absolvatur*, como ordeno Pio V. lo qual Clemente VIII. reuoco en quanto al que se ordena de menores. No se entiende esta suspension del ordenado con buena fe, porque Pio II. dize *contra presumentis*: y por esto Auila dize, que escusa della la ignorancia, aunque sea crassa, sino es afectada; mas otros lo niegan, y es lo mas probable, que el ordenado con buena fe, aunque despues conozca el defecto de edad, no queda suspenso por exercer acto de Orden sacro; mas lo comun contra Nauarro, y otros es, que peca mortalmente, y añaden, que dicha suspension es de todas las Ordenes recibidas. Mas Enriq. y otros dizen, que solamente es del Orden mal recibido.

El tal ordenado con buena fe, en llegando a edad legitima puede sin dispensacion exercer el tal Orden: y Cordoua, y Soto dizen lo mismo del ordenado con mala fe; mas comunmente lo niegan, porque auiendo incurrido el tal, en suspension mientras no le absueluen, no puede exercer acto de Orden sin incurrir en irregularidad.

## §. V.

## §. V.

*De la suficiencia, y costumbres.*

Manda el Tridentino, que para recibir este Orden se sepa lo necesario para exercitar su ministerio, y que preceda informacion de *moribus, & vita*, y de que ha exercitado loablemente las Ordenes menores, la qual deuen hazer los Prelados en su presencia con Sacerdotes exemplares, y personas temerosas de Dios; y si está ausente, ò impedido, valerse de personas de mucho peso.

## §. VI.

*Del titulo de la congrua.*

Item, manda que tenga el tal ordenante titulo de congrua sustentacion con que la asegure los dias de su vida. Este titulo puede ser de tres modos. El Primero, Beneficio, y es lo mas probable, que ha de ser presente, y no basta futuro, porque el Tridentino lo pide poseido pacificamente, y es probable, que basta coadjutoria perpetua con futura sucesion, si tiene la congrua: y aun lo es, que basta ser perpetua como quiera que sea. Vgolino, y otros contra Salcedo dicen, que la prestimera no basta, pero de la pension perpetua si tiene congrua, todos dicen que basta, y lo mismo del Beneficio, aunque no sea vno, sino junto con otro, ò con pension, ò patrimonio, si en todo junto ay la congrua, que es la intencion del Concilio.

## §. VII.

*Del patrimonio.*

El segundo titulo es el patrimonio, que son los bienes paternos, ò maternos asignados para dicha Orden, ò donacion irrevocable hecha para esto, con tal que tenga la congrua. Mas deste titulo ha de usar el Obispo en solos los que juzgue conuenientes *pro necessitate suarum Ecclesiarum*. Ledesma contra otros dize, que el Obispo en el examen del patrimonio, no atienda a más circunstancias de persona, lugar, ò tiempo, que a que sea bastante, *ut clericus mendicare non cogatur*, y Sanchez añade, que no repare en que falte alguna cantidad pequeña.

Lo mas comun contra Surdos, que el hijo que de bienes paternos, ò maternos espera hacienda pingue, sino se le ha señalado por patrimonio, no puede ordenarse de Epistola, porque no basta *ius ad rem*, sino *in re*. Vgolino dize, que el patrimonio no puede fundarse en censo al quitar, porque este no es bien inmueble; otros dicen que si, porque el censo, aunque redimible *est titulus per se fruziffer certus, & firmus, ex quo quis acquirit ius habendi certam pensionem, ex qua congrue viuere possit* y segun Derecho es bien inmueble, y aunque sujeto a redimirse, y luego a galtar el principal, esto lo remediará el Obispo mandando, que no se redima sin darle cuenta, para que se buelva a imponer.

## §. VIII.

*De la suficiencia.*

Graves Autores sienten que el Doc-

Doctor, Licenciado, ò Bachiller en Teología, ò Canones, si es docto, puede ordenarse de Orden Sacro a titulo de suficiencia; otros lo niegan, porque el Tridentino pide pacífica posesion del Beneficio, y ellos solo tienen esperança del. Diana exceptua a los Collegiales mayores, porque comúnmente son nobles, y de mucho favor, y siempre salen acomodados en grandes puestos, y Solorzano dize, que como de derecho se les deuen en la Republica.

## §. IX.

*Penas contra ordenarse con titulo fingido.*

Por Derecho antiguo el ordenado sin titulo, quedaua suspenso *ipso facto*: Inocencio III. lo reuocò y la carga que auia puesto al que lo ordenò de sustentarle, mientras le daua suficiente Beneficio. Algunos dizen, que el Tridentino innouò dicha suspension: otros que no, por vna expressa declaracion de Cardenales que refiere Viualdo. El que se ordena con titulo fingido, queda suspenso, segun Nauarro, y muchos: otros tantos lo niegan, porque la suspensio del cap. *neminem*, y del cap. *sancetur* la reuocò Inocencio III. y la Constitucion de Sixto V. que suspèn de al ordenado sin titulo, ya no ha lugar, porque Pio V. y Clemente VIII. la reduxeron al Derecho comun.

## §. X.

*Penas contra enagenar el beneficio, ò patrimonio.*

El Tridentino prohibe gastar, ò enagenar la pensio, ò patrimonio que siruió para ordenarse de Orden sacro, *donec Beneficium Ecclesiasticum sit adaptus, vel aliunde habeat, vnde viuere possit*. Muchos sienten, que es valida la renunciacion ò enagenacion del tal patrimonio, hecha sin consentimièto del Obispo *post Beneficij, vel congrui velius assecutionem*, porque aquel *donec* del Concilio, es restrictiuo del tiempo, y basta que se verifique, en que ya el ordenado tenga de que sustentarse; otros lo niegan, dando al *donec* este sentido, *donec Episcopo legitime constet promotum aliunde habere vnde uiuat*.

Comun sentenciam es, que es nula dicha renunciacion, sino expressa, que se ordenò a titulo del tal patrimonio, ò pensio, porque el Tridentino lo ordena así, y muchos dizen lo mismo en la renunciacion del Beneficio, a cuyo titulo se ordenò alguno: otros lo niegan, porque el Concilio solo intentò asegurar la congrua en el de Orden sacro, y para esto le prohibe la renunciacion del Beneficio, por el qual se ordenò, sin que primero haga mencion de ello. El de Orden sacro, si enagena la pensio, ò patrimonio, ò renuncia el Beneficio contra lo dispuesto por el Derecho, es lo comun, que peca mortalmente, por ser contra precepto de la Iglesia en materia graue; pero lo mas comun es, que no queda suspenso, por

por no expresarse en el Derecho.

§. XI.

*De los interdictos.*

Manda el Tridentino, que no se dè el Subdiaconato hasta pasar vn año despues de los grados, sino es que el Obispo dispensa por el vtil de la Iglesia: el ordenado sin interdictio no queda suspenso, ni irregular. El año de los interdictos, segun vna declaracion de Cardenales, se ha de contar desde vnas Ordenes a otras; de modo, que el ordenado por Ceniza, cümple el año por otra Ceniza, aunque no ayan pasado mas que onze meses.

§. XII.

*Del domicilio, y domissorias.*

Aunque segun Derecho el ordenado *per saltum* queda suspenso, no consta expresamente del que esto lo incurra el ordenado de Epistola sin Ordenes menores, y así Nauarro tiene por probable, que no.

§. XIII.

*De la obligacion de guardar castidad.*

Lo mas comun, que la obligacion de guardar castidad los de Orden sacro, prouiene de Derecho no diuino, sino humano positivo, porque el Tridentino los descomulga *si non obstante lege Ecclesiastica* se casan. Lo mas comun es, que la Iglesia manda, que al recibirse Orden sacro, se prometa a Dios continencia, no *absolute*, porque el voto ha de ser volunta-

rio, y no cae *sub precepto Ecclesie*, sino *ex supositione*, que vno quiere recibir tal Orden: y así si viola la castidad, haze vn pecado contra ella, y otro de sacrilegio contra el voto.

La solemnidad deste voto, aunque implicito, consiste en inhabilidad para el matrimonio, el qual será nulo *ipso iure*, y el que lo contrahe, incurre en descomunion *ipso facto*, y deve ser priuado de los Beneficios, y recluso; y la santa Inquisicion conoce del como de *suspecto in fide*. Si al ordenado de Epistola por miedo injusto que fuesse *cadens in constantem virum*, le obliga la continencia? es question comun contra comun, porque casi igualan los Autores de vna parte, y otra.

§. XIV.

*Obligacion del rezo.*

Lo mas comun es, q̄ Subdiaconos, y Diaconos deuen rezar, no solo por antigua costumbre, sino por Derecho positivo, aunque no tengan Beneficio Ecclesiastico: supone lo así el Concilio Basiliense, quando dice, *qui scumque in sacris constitutos, cum ad Horas Canonicas teneantur, &c.* Los Modernos Doctores contra los antiguos dicen, que el dia que se ordena vno de Epistola, no deve rezar mas que desde la hora que corresponde al tiempo en que acaba de ordenarse. Si antes de ordenarse, auia rezado, es lo mas probable que no cumple, porque no ay satisfacion de obli-

gacion, quando no ay precepto que obliga, y este no le auia antes de ordenarle.

§. XV.

*Del traer habito Clerical y Corona abierta.*

El de Orden sacro, que amonestado por su Prelado no trae Corona, y habito Clerical, queda priuado de todos sus Beneficios; y segun algunos, peca mortalmente; otros que no, sino ay contumacia, o menor precio, y figuelo Villalobos, con tal que el ordenado traiga alguna señal de Clerigo, y no espada, sino es por breue tiempo, o por causa justa, como es ir camino, o andar entre enemigos.

§. XVI.

*Obligacion de exercer su Oficio.*

Manda el Tridentino, que luego que vno se ordene de Epistola, exerça en Iglesia señalada por su Prelado el ministerio de su Ordē, y que no pueda sin dispensacion del Obispo por justa causa, passar a Euangeliō, sin auer exercido su Orden vn año. S. Tomas, y otros dizen, que el Subdiacono, o Diacono, que frequentemente canta las Epistolas, o Euangelios en pecado mortal, sin procurar disponerse para la gracia, peca mortalmente: otros que solo venialmente, por ser ministerios remotos, y que no contienen dispensacion alguna de los meritos de Christo. Si solemnemente, v.g. con Estola canta la Epistola, queda irregular, sino excusa la ignorancia. Itē,

dispone el Derecho, que para exercitar qualquiera Orden, aya primero licencia, y aprobacion del Obispo.

TRATADO VIII.

De los Diaconos.

§. I.

*Su institucion, materia, y forma.*

Lo mas comun es, que este Orden lo instituyō Christo *in nocte Coenae*, y es cierto, que es verdadero Sacramento, y que da gracia, y caracter. Su materia dizen vnos, que es el libro de los Euangelios, y que la imposicion de manos del Obispo, es ceremonia introducida por los Apostoles, porque Gregorio XIX. dize, *esse ritum ab Apostolis inductum*. Otros dizen lo contrario, porque al principio de la Iglesia, quando los Apostoles ordenaron los siete Diaconos, no estauan los Euangelios, luego no los dieron por materia del Diaconato, luego fue lo la imposicion de manos: otros dizen, que en estos tiempos ambas cosas son la materia. La forma es *accipe potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei tam pro viuis, quam pro defunctis*.

§. II.

*Sus ministerios.*

Su principal ministerio era dar la comunion: quitosele el Concilio Nizeno: con todo pueden en caso de necesidad darla en ausencia, y por delegacion del Sacerdote. El ministerio que tenian de dar a los Fieles la sangre de Christo, quando comulgauan *sub*

utraque specie, cesò quando cesò la tal comunión, solo quando el Papa celebra *solemniter*, le dà el Diacono el Caliz para que lo consuma.

Marquino dize, que el Diacono *ex vi suæ ordinationis*, se haze capaz para que el Sacerdote, ò Obispo le cometa facultad de Bautizar solemnemente en su ausencia, ò en caso de necesidad, lo qual no tiene el Subdiacono. El predicar es propio ministerio del Diacono por Derecho diuino, y *ex vi suæ ordinationis*. Si bien algunos dizen, que no le toca por oficio, sino por necesidad a falta de Sacerdotes. Oy sus mas propios ministerios son cantar el Evangelio en Miffa solemne, y ministrar al celebrante lo que el Pontifical, y Ceremonial de la Iglesia le señala.

## §. III.

*Edad, ciencia, y costumbres que deuen tener.*

Manda el Tridentino, que el Diaconato no se reciba hasta los veinte, y tres años (basta ser comenzados) y que se sepa lo necesario para exercer, y lo que toca a costumbres, y nacimiento, digo lo mismo que dixè del Subdiacono.

## §. IIII.

*Del domicilio, intersticios, y dimissorias.*

Lo mismo di del domicilio, y reuerendas, y quanto a no ordenarse *per saltum*, y quanto al voto de castidad, obliga-

ción de rezo, y de traer Corona abierta, y habito Clerical.

## TRATADO IX.

De los Sacerdotes.

## §. I.

*Su institucion, y antiguedad.*

Lamanse asì, porque *dant sacram*, ò porque *sunt sacrati Deo*. El Tridentino define, que este Orden lo instituyò Christo *in nocte Cæna*, quando dixo, *hoc facite in meam commemorationem*, y que es verdadero Sacramento de la ley de Gracia.

## §. II.

*Su materia, y forma.*

Vnos dizen, que su materia necesaria, es la Patena con el Pan, y el Caliz con Vino, y que la imposición de manos del Obispo, es rito de la Iglesia, porque el Florentino no la declara al señalar dicha materia. Otros, que dicha Patena, y Caliz son de *necessitate precepti*; mas que qualquiera basta *necessitate Sacramenti*; porque Inocencio VIII. dispensò con los de la Noruega para celebrar *sub sola specie panis*, porque el vino se corrompe al punto que alli entra. Escoto, y otros, que la imposición dicha de manos, es la esencial. Tiene dos formas. Vna, que dà potestad *consciendi Corpus Christi*, y de ser medianero entre Dios, y el hombre, que es *accipe potestatem Offerendi Sacrificium Deo*, *Missa que celebrandi tam pro uiuis, quàm pro defunctis*. Otra que la dà de remitir pecados, *accipe spiritum Sanctum; quorum remissis peccata remittit*.

*mittantur eis, & quorum retinueris retenta sunt.* En esta no se dà nueva potestad, sino se declara la ya dada, y así antes della queda ordenado el Sacerdote, porque el Florentino no hizo mención della; y no la omitiera, si fuera esencial.

## §. III.

*Sus ministerios.*

Su propio ministerio es consagrar el cuerpo de Christo, ofrecerle al Padre, y dispensarlo a los Fieles, y a estos bautizarlos, absolverlos, y predicarles, y ser mediador entre Dios, y los hombres; demodo, que excepto lo que el Derecho reserva especialmente al Obispo, los demas ministerios del Orden son propios del Sacerdote por institucion de Christo.

## §. IIII.

*Edad, ciencia, y costumbres que pide.*

Para el Sacerdocio basta tener veinte y cinco años comenzados. Deue precederle examen del Prelado en todo lo necesario para instruir al pueblo en lo que deue saber para salvarse, y en lo necesario para la buena administracion de sus ministerios como son las materias de Sacramentos, censuras, irregularidades, y penas Eclesiasticas, las quales enseñan dicha administracion, como será valida, y licita. Iten, deue adornarle vida buena, y exemplar, de mucha oracion, y trato con Dios para ser Padre espiritual de almas, y aconsejar lo conuiniente a la saluacion.

## §. V.

*De los intersticios.*

Manda el Tridentino, que para ordenarse vno de Sacerdote, piedadosa, y fielmente aya exercido el Diaconato vn año, en lo qual no pueda dispensar el Obispo. sino lo juzga muy vtil a la Iglesia, y muy necesario, segun las circunstancias del lugar tiempo, y calidad de la persona, como nota Rodriguez.

## TRATADO X.

De lo que ha de obseruar el Sacerdote antes de dezir

Missa.

## §. I.

*Del saber las ceremonias de la Missa.*

Deue saber las ceremonias, y los defectos que pueden sucederle en lo accidental, ò substancial de la Missa. Si el faltar en las ceremonias es por oluido, ignorancia, o inadvertencia, es cierto que no es pecado: mas si es voluntario, y en cosa graue, dicen muchos que es mortal *ex genere suo*, por oponerse al precepto de vn breue de Pio V. Otros dicen, que no son de precepto, sino de decencia, y consejo, exceptas las de esencia del sacrificio. Lo mas probable es, que las oraciones tenaladas para el vestirse, y desnudarse, no obligan *sub mortali*; porque las Rubricas del Missal no contienen precepto, sino consejo.

## §. II.

Que se ha de obseruar en la Missa nueva?



La Miffa nueua no ha de dezirse fin licencia del Prelado, y exámen de las ceremonias. Eti mala tanto la Iglesia, que como a las q̄ son *pro re graui*, la solemniza con Gloria, y Credo, aunq̄ no sea del dia. Lo que dispone el Trident. q̄ no reciba el Miffacantano las ofrendas del pueblo, declaró la Congregacion de Cardenales, q̄ solo veda, el q̄ ande vestido por la Iglesia, pidiéndolas, y recibiendo las, mas no que buelto al pueblo en el Altar, reciba lo que voluntariamente le dieren.

## §. III.

*Del estar en ayunas.*

Para la Miffa se pide ayuno natural, q̄ es de toda comida, ò beuida: y es lo mas probable, q̄ auiendo formas consagradas para comulgar al enfermo de peligro, no es licito al Sacerdote no ayuno celebrar para comulgarle, porq̄ la reuerencia de tanto Sacramento se prefiere al biẽ del enfermo. Si tomada la ablucion, vè en el Altar alguna particula, es lo mas probable, que puede cõsumirlas, por ser vna acciõ misma: y si esto sucede despues de apartado del Altar, dize Suar. que haga lo que *attentis circumstantijs* juzgue mas decẽte. Si diziẽdo Miffa se acuerda que no està ayuno, sino ha cõsagrado, dizẽ vnos, que deuedexarla; otros, q̄ no, porq̄ siẽpre en esto ay escandalo. Si el Sacerdote muere en el Altar, ò se teme incurfion de enemigos, es cierto, q̄ qualquier Sacerdote no ayuno

puede cõsumir las especies sacramentales; comunmente se reprueba el dicho de vna Glosa, que no se pueda dezir Miffa, sin auer dormido la noche antes, y digerido la cena, porq̄ no tiene fundamento en Derecho: mas S. Tomas lo aconseja, porque no quite la deuocion la perturbacion del entendimiento.

## §. IV.

*Del auer rezado Maitines, y 1 audes*

Si vn Sacerdote particular sin causa justa dize Miffa no auiendo rezado Maitines, y Laudes, dizẽ vnos q̄ peca mortalmente; otros venialmente, porque no ay cõstũbre, ni precepto en el Derecho que obligue, y q̄ la regla del Miffal contenida en la Bula de Pio V. es de confeso no mas. Si ay justa causa, es cierto que ningun pecado se comete.

## §. V.

*Si deue abstenerse de celebrar el que ha tenido polucion?*

Aunque S. Agust. y S. Ambros. sien tẽ ser pecado venial celebrar auiendo auido poluciõ nocturna inculpable: lo comũ es, q̄ no; mas si fue voluntaria, ò huuo acto carnal, dize S. Tom. que es pecado graue, aunq̄ preceda confesion; otros dizen, q̄ ni aun venial; mas serà buen consejo abstenerse de la Miffa hasta borrar las memorias torpes.

## §. VI.

*Del confessarse para celebrar.*

Cayet. y otros dizen, que el precepto de no recibir el Sacramen-

to en culpa mortal, no es diuino positivo, sino Eclesiastico, por la costumbre. Lo cierto es, q̄ es sacrilegio, y no basta llegar contrito, como a los otros Sacramentos, sino que ha de preceder la cōfession, y a un esto lo piden los demas Sacramētos, segun Marsilio.

## §. VII.

*De la falta de Confessor.*

La falta de Confessor, que es causa de la confesiō al que dize Misa con contriciō de su culpa mortal, es cierto entenderse, no solo quādo no ay Confessor presente, sino quādo puede buscarse sin incomodidad; o sino es aprobado, aunque presente, ò si tiene la jurisdiccion impedida; ò si se teme que descubrirà la confesiō, ò otro daño notable.

Si el tal Sacerdote tiene caso reservado, de que no puede absolverle el Confessor presente, dize Suarez, que si tiene otros no reservados, de ue cōfesarlos todos, porque *saltem indirectè* le absolverà de todos: y Egidio añade, que aunque sean veniales: otros dize, q̄ puede el tal celebrar sin cōfessarle, si ay necesidad vrgēte.

Si se sigue infamia graue de no celebrar por falta de Confessor, es cierto que puede con sola cōtricion del pecado mortal celebrarse: y es lo mas probable cōtra Suarez, que basta sola la admiracion, y nota del pueblo, porque esta basta para infamar. Lo mismo digo del Parroco, quando necessita de celebrar, para que sus

Feligreses cūplan cō el precepto de la Misa: ò reciba el Viatico.

Es probable, que el Sacerdote que va camino, y no halla Confessor, puede por solo cumplir el precepto de oír Misa, celebrar contrito, sin cōfessarse; y lo mismo para que lo cumplan los demas, segun Diana contra la comun sentēcia: y lo mismo por no perder la pitança, si el Sacerdote es pobre, segun Enriquez contra Esgandez.

## §. VIII.

*Del celebrar en pecado.*

Cierto es en Derecho, que es sacrilegio celebrar en pecado mortal porque *sancta sanctè tractari debet*: vnos dizen que son tres pecados mortales, que son contagiar, ofrecer, y comulgar indignamēte. Lo comun es, que es vno, por ser actos subordinados *ad rectam sumptionem*: y lo mismo dizen de la omisiō de auerse cōfessado. Vazquez, y otros dizen, no ser nuevo pecado mortal el administrar este Sacramento en culpa mortal, porque no es Ministro *ad iustificationem proximi*, como en los otros Sacramentos, sino *ut applicans actiua passiu*; y en los demas *simul conficit, & ministrat*; mas en este solo lo admininistra despues de consagrado; Suarez, y otros lo niegan, porque quanto es de su parte profana el Sacramento.

## TRATADO XI.

De las vestiduras, Altar, Templo, Ministro, &c.

## §. I.

## §. I.

*De la circunstancia del lugar.*

POr precepto de la Iglesia, y disposicion del Cócilio no se puede dezir Missa *extra Ecclesiam, vel locum sacrum ad hoc deputatum*; y lo que dizē Sà, y Soto, que no será mortal dezirla en otro lugar decente, sin menosprecio, ni escándalo; Diana dize estar corregido por el Maestro de Sacro Palacio: y lo común es, que es mortal, mas no se incurre irregularidad, por no expressarse en Derecho; si bien vn texto suyo parece que pone pena de deposición al que celebra *in loco non sacro*. Iten parece permitir, que en necesidad urgente se diga Missa fuera, si la Iglesia no es capaz de todo el pueblo, y así no es necesaria del Prelado, aunq̄ será decente. S. Tom añade, q̄ el Sacerdote quando camina, y no halla donde dezir Missa, puede dezirla en parte decente.

Para saber lo que pueden los Religiosos por sus privilegios, quanto al dezir Missa en Altar portatil, se recurra a lo que dispone la Cruzada. Puede celebrarse en Oratorio, si sus dueños tienen licencia. En la mar se puede en tiempo sereno, y aunque esté alborotada, con tal que vn Sacerdote, ò seglar en su ausencia, firme el Caliz por el pie en el Altar, de modo que no peligre derramase el Sanguis.

## §. II.

*Penas contra el celebrar en Iglesia violada.*

En Iglesia *poluta* veda el Derecho la Missa, y administracion de Sacramentos, y canto publico de Horas Canonicas; y será mortal quebrantarlo, mas no se incurre censura, ni entredicho *ab ingressu Ecclesie*, segun la comun sententia porque los textos de Derecho en que algunos fundan lo contrario, hablan de Iglesia entredicha, que es distinto de la *poluta*.

## §. III.

*De la necesidad de Altar, y su ornato.*

Para la Missa es necesario Altar consagrado fixo, ò portatil; basta que el Ara sea de piedra, y esta esté consagrada, y que quepan en ella Hostia y Caliz. Ha de auer dos manteles, ò vnos doblados, y Corporales de lienço, béditos por el Obispo; la Hijuela no deve ser de lienço: segun el vfo basta vna vela encendida. Enriquez dize, que *in necessitate graui*, y sin escandalo, ni menosprecio no puede dezirse Missa con velas de sebo, ò luz de azeite, porque desde los Apostoles se ha vido de cera: Suarez, y otros dizen que si, aunque la necesidad no sea muy urgente porque el Derecho solo manda celebrar con luz, sin señalar la materia.

El Missal, dizen todos, que deve tener el Canó entero: algunos dizen, que es mortal celebrar sin Missal, sabiendo de memoria la Missa, y Canon, por el peligro de faltar en muchas cosas; otros que

no, si ay certeza moral de no errar, por tener firme memoria: no es pecado celebrar sin Cruz en el Altar. Iten, por precepto, y uso de la Iglesia son necesarios Caliz, y Patena de oro, ò plata cõsagrados por el Obispo: si la Iglesia es pobre, puede ser de estaño, no de cobre, latõ, ni hierro. Los Prelados, y Superiores de las Iglesias deuen *sub mortali* cuidar de la limpieza, y asseo de lo tocãte al culto diuino. Iten, peca grauemente el Sacerdote que cõ Corporales muy sucios celebra, si puede remediarlo, o hazerlos lauar.

## §. IV.

*De los vestidos sagrados.*

Las vestiduras sagradas, Amito, Alua, Cingulo, Manipulo, Estola y Casulla deñẽ ser benditas por el Obispo: Alua, y Amito de lienço, las demas de lana, ò seda. El obseruar varios colores no es pecado, por no auer precepto, sino regla consultiua, y directiua de la Iglesia. De fuyo es mortal celebrar sin dichas vestiduras, ò sin estar bẽdita. Lo mismo dicen Suar. y Nauar. del celebrar sin Amito, Estola, ò Cingulo. Enriq. y otros, que solo es venial, y ni aun venial, si ay causa justa, v. g. por satisfacer al precepto, ò por la pitança necesaria para el sustento.

## §. V.

*De la necesidad de Ministro.*

Elyso ha introducido, que baste vn Ministro para la Missa: y es lo comun contra Soto, que *argente necessitate* se puede dezir sin Mi-

nistro, v. g. para recibir, ò dar el Viatico en peligro de muerte, porque el precepto diuino de comulgar, que concurre, es *ex natura sua*, mas fuerte que los demas positivos. Si sea causa justa el cõplir con el precepto de oir Missa: Bonac. y otros lo niegan; otros q si; y es muy creible, que lo usarõ alsilos Põtifices primitiuis, quando celebrauan en las cueuas, en q estauan escõdidos. Ayudar a Missa vnainger, es pecado graue de fuyo, y del Sacerdote, por el peligro de incontinencia: y es lo mas comun lo mismo aun en caso de necesidad cõtra Nugno, y otros que lo niegã, porq la palabra *presumat* de la prohibicion de la Iglesia (*nulla forma presumat ad Altare accedere, aut Presbytero ministrare*) significa, que sin necesidad y mandato de Sacerdote, no sirua Missa pero no al contrario.

## §. VI.

*Del tiempo de celebrar por la mañã.*

Todos dicen, que se puede començar la Missa poco antes del amanecer. Azor hora y quarto antes de salir el Sol. Suarez, y otros hora y media antes. Rodriguez dos. Enriquez media hora antes de amanecer, y añade que por justa causa, ò por ir de camino, puede dezirse antes de la aurora, porque es precepto humano, y asilo escusa la causa justa. Laiman, y otros lo niegan por el contrario uso de la Iglesia. Es lo mas probable, que puede el

Parroco en passando media noche dezir Missa para comulgar al enfermo, porque el bien deste preualece al vto contrario. Nauarro, y otros dicen, que es mortal dezir antes de amanecer la noche de Nauidad mas que la primera Missa. Suarez, y otros mas probablemente, que se pueden continuar todas tres, por vn Derecho que dize en plural *Missas illas nocte celebrari posse.*

§. VII.

*Del tiempo de medio dia.*

Lo comun es, que despues de medio dia no se puede dezir Missa: Nauarro, y otros que si, porque no ay precepto en contra, y porq̄ las Rubricas del Missal no obligan *sub mortali*. Marquino que *saltem sub veniali* obligan. Azor, que es mortal començaria despues de las doze, y quarto. Laiman despues de la media, y Bonacina despues de los tres quartos. S. Leon Papa declarò, que en fiestas solenes, aunque la Missa mayor se aca be despues de medio dia, se puede celebrar, porque no se quede alguna gente sin Missa. De lo dicho excusa la necesidad, ò causa justa.

§. VIII.

*De lo que se puede en esto por la Bula.*

El Obispo en su Diocesis por Derecho, ò por vso puede dar licencia si ay necesidad vrgente para celebrar antes, ò despues de dichas horas, mas el darla perpetua, es acto de potestad del Papa, el qual por la Bula de la Cruzada da a tu comissario facultad espe-

cial, para quedandole la cantidad que declare ser conuiniente para ayuda de la guerra cõtra infieles, dispense para vna hora antes de amanecer, ò despues de medio dia, aunque sea en Oratorio particular. Si se entiende saluo todo el tiempo q̄ sin priuilegio se puede anticipar, ò atrasar? lo comun es que no, contra Suar. y otros q̄ dize, q̄ el que tiene priuilegio para dezir vna hora antes del alua, puede tres oras antes de salir el Sol, y a las tres (añade Cruz) el que le tiene para vna hora *post meridiem*: y luego que passa media noche el que le tiene para vna hora antes del dia.

§. IX.

*Quantas vezes deua celebrarse al año?*

Lo mas comun es, que peccar mortalmente qualquier Sacerdote no celebrando a lo menos las fiestas principales del año, aunque cesse el escandalo: el celebrar todos los dias de suyo es lo mas perfecto, y assi lo deue hazer el Sacerdote, sino se halla indigno por estar para esto especialmente consagrado, y tener derecho propio, y peculiar para celebrar todos los dias.

§. X.

*Si pueden dezirse dos Missas al dia?*

Es pecado mortal dezir mas que vna Missa en vn dia (mas no se incurre censura) exceptos el de Nauidad, y quando dos Parroquias por su pobreza no pueden tener mas que vn Cura, y entonces si se toma el

el lauatorio en la primera, no puede dezirse la segunda, por el otro precepto de celebrar en ayunas.

## §. XI.

*Quedias no pueda celebrarse?*

En Iueves Santo dizen vnos, q̄ por el vfo. de la Iglesia se ha de dezir sola la Missa del Superior, en que comulguen los demas Sacerdotes, y el pueblo: otros, que puede dezirse en particular, y en secreto, sino ay costumbre en cōtra, ni concurso de pueblo: otros, que tambien en publico, por no auer Derecho en cōtra, y porque si ay vfo en contrario, en algunas Iglesias nace de deuocion, no de obligacion. Del Viernes Santo lo prohibe el Derecho, y assi es lo comun, que sería pecado mortal; mas es probable, q̄ puede comulgarse, *secundum scandalum*, por no vedarse en el Derecho. En Sabado Santo es lo mas probable, que se puede celebrar, aunq̄ no aya vfo, ni licencia de Prelado, en Oratorios, ò Capillas retiradas. Si la Anunciacion de nuestra Señora cae en Sabado Santo, Villalobos dize, que no se pueden dezir publicamente Missas de su Fiesta, como resoluieron los Letrados de Salamanca año de 166. Otros dizen, que si; y Cruz dize, que año de 17. se dixerón tal dia muchas Missas en toda la Diocesis de Toledo. De los que dizen que tal dia puede celebrarse, vnos dizen se diga la de nuestra Señora; otros la del dia,

con el Introito de Pascua.

## §. XII.

*Si pueda interrumpirse la Missa?*

Todos dan por culpa mortal la interrupcion grande, y voluntaria de la Missa, excepto el tiempo del Sermon, Comunion de Fieles, ò necesidad corporal. Si antes del Canon se publica en la Iglesia entredicho especial, ò general, ò *cessatio à diuinis*, ò entra descomulgado publico, y vitando, que requerido no quiere salirse, deue dexarse la Missa. Lo comun es, que el Canon comienza desde *Te igitur*: otros, que desde el *Communicantes*: y algunos, desde *Qui pridie*. Si entra en Iglesia persona illustre antes de la Epistola, puede començarse de nuevo.

## §. XIII.

*Si pueda acetarse forma despues del Ofertorio?*

Hecho el Ofertorio, puede el Sacerdote hasta la Consagracion admitir las formas que le pongan para comulgar, haciendo su ofertorio mentalmente, nieganlo algunos; mas todos dize que puede el Sacerdote, saltando forma, dar parte de su Hostia a algun enfermo; y es lo mas probable, que a qualquiera que por deuocion lo pida, por no auer prohibicion de la Iglesia, ni irreuerencia al Sacramento.

## §. XIV.

*De la intencion de consagrar.*

Todos dizen, que para la Missa no es necesaria la intencion actual, sino que basta virtual, quan-

do precede la actual no retratada. Así lo prueba el uso de toda la Iglesia. La habitual (que es estar dispuesto para consagrar con intencion siempre que celebre) lo comun es, que no basta; algunos dizen, que sí. Suar. añade, q̄ si al tiempo del celebrar no ay intencion formal de no consagrar, se entiende tener virtual intenció, aunque al consagrar se diuierda. Al consagrar formas no se limite la intenció a tantas, sino a las presentes, porque suelen estar pegadas vnas con otras, y si ay intenció de no cōsagrar mas que, v. g. ocho, y ay nueue, por lo dicho, no se consagran. Nugno lo niega, porque no auiendo irreligiosa intencion, se presume auerla religiosa, que es de consagrar toda la materia presente; y lo mismo dize de las formas que le ponen para que las consagre, y èl no las ha visto, ni sabido, con tal que no tenga intencion formal de no consagrar mas de lo que tiene a la vista.

## TRATADO XII.

Del valor, frutos, y aplicacion de la Misa.

### §. I.

*Que sea Misa?*

**M**isa es vna accion sagrada, en que se consagran el Cuerpo, y Sangre de Christo, q̄ se ofrecen a Dios, y comulga el Sacerdote. Segun el Trident. es verdadero Sacrificio, el mas agradable que se puede ofrecer a Dios, y el mismo esencialmente q̄ el de Chris-

to en la Cruz; solo se distingue en los acciões, porque en la Cruz fue cruento, y en su especie propia; y en el Altar es incruento, y debaxo de accidentes de pan, y vino; y así tienē el mismo merito, y suficiencia: y antes el de la Cruz solo, *quantum ad sufficientiam in actu primo* fue expiatorio, satisfactorio, y impetratorio; y el del Altar *quoad efficaciam*, porque *re ipsa* nos aplica el de la Cruz, y le excede mucho quanto al fruto actual.

### §. II.

*De sus efectos.*

La Misa tiene tres frutos. El primero, propiciatorio. q̄ es perdonar pecados: no quita los mortales, ni dà la primera gracia *per se, & immediatè ex visu institutionis*, q̄ esto es propio del Bautismo, y Penitencia. Con todo Gabriel, y otros dizen, q̄ este Sacrificio es *per se collatiuū primæ gratiæ*; y el Concil. declarando el modo con que por èl se perdonan los pecados, por graues que sean, dize: *Quia Deus hoc sacrificio placatus gratiam, & donum penitentis concedit*; de modo, q̄ por su virtud dà Dios auxilio eficaz para tener en el tiempo oportuno acto de contricion remissiuo de pecado, por graue q̄ sea: y aunq̄ Suar. y otros dize, que esta impetracion no es infalible, porq̄ segun la experiencia, no siēpre se conuierte el pecador por quien se ofrece la Misa: otros dizen, que sí, si se ofrece en nombre de toda la Iglesia, ò por Ministro

público: fundanfe en la promeſſa de Chriſto, *quacumque orantes petitis, credite, quia accipietis.*

Es lo mas probable, q̄ dà *per accidens* la primera gracia al que ignorante de q̄ eſta en pecado mortal, mada dezir, ò dize por ſi vna Miſſa; porque eſte es efecto de los demas Sacramentos, luego à *fortiori* deſte q̄ es mas excelente. Senſencia comun, que *per ſe, & ex ſua institutione* da aumento de gracia, y gloria a las perſonas por quiẽ ſe ofrece, y aſi el que oye Miſſa, ò dà limoſna para q̄ ſe diga por el, no ſolo por virtud de la obra, ſino del Sacrificio merece de condigno aumento de gracia y gloria. La remiſſion de veniales todos dizẽ que ſe da por eſte Sacrificio: ſi es *ex opere operato, ò operãtis*, es queſtion comun contra comun.

El ſegundo efecto es ſatisfacer por la pena deuida a los pecados, y es lo mas comun, que es *ex opere operato*. El tercero, alcançar de Dios bienes eſpirituales, virtudes, remedio de males, y mercedes temporales, mas eſtos no ſe dan infaliblemente, porque no ſiempre conuenien para la ſalucion, antes ſuelen citoruarla.

### §. III.

*De ſu valor.*

El valor de la Miſſa, que generalmente aplica la Igleſia por todos los Fieles, es lo comun, q̄ es de valor infinito, tal que aprouecha tanto ofrecido por pocos, como por muchos. El valor q̄ corresponde a la perſona por quiẽ ſe

celebra, es lo mas comun, que ſe diſminuye al paſſo q̄ ſon mas las perſonas por quiẽ ſe ofrece. El eſpecial que corresponde al Sacerdote, como a Miniſtro publico de aquel Sacrificio, todos dizen q̄ es finito, y eſte dizen algunos q̄ le puede el Sacerdote aplicar por quien quiſiere, y que es tanto como el que corresponde a la perſona por quiẽ ſe dize la Miſſa. A prouecha lo miſmo eſte Sacrificio ofrecido por pecador, como por juſto Sacerdote, en quãto ſe ofrece en nõbre de Chriſto, y ſu Igleſia, ita Trid. lo miſmo digo de las oraciones, ſi las dize en nombre de la Igleſia; mas ſi en nõbre ſuyo, tienen menos virtud diziendolas pecador.

### §. IV.

*Por quien pueda aplicarse?*

De ſe es contra Caluino, que es licito dezir Miſſas por las Animas de Purgatorio, para que Dios ſe le remita; y es lo mas probable, q̄ las aprouechá no ſolo por liberalidad, ſino por promeſſa de Chriſto, colegida de la forma del Sacerdocio, *accipe poteſtatem offerendi ſacrificium pro uiuis, & defunctis*. A los condenados es lo comun, que no les aprouechá, por no ſer miembros de Chriſto, ni eſtar en estado de miſericordia, ſino de juſticia. Inocencio, vna Gloſſa, y otros dizen que ſi; y S. Aguſt. dixo *Quibusdam hoc ſacrificium ualet, ut eis plena fiat remiſſio: alijs, ut tolerabilior fiat damnatio.*



## §. V.

*Ofrecimiento por los viuos.*

Es cierto que puede el Sacerdote ofrecer este Sacrificio por si mismo, por toda la Iglesia militante, y sus miembros, y por infantes ya bautizados, porq̄ les aprovecha para la salud, y bienes temporales, aunque no para la remission de la pena. Por infieles es lo comun, q̄ *directè* no puede ofrecerse; y si se ofrece, no recibe satisfacion, ni impetraciõ *ex opere operato*, porque el incapaz de los Sacramentos, á *fortiori* lo es deste Sacrificio. Otros dizen, que si, y Fagundez lo afirma de los carecumenos, porq̄ en su modo se pueden llamar Fieles, por auer pedido el Bautismo, y instruirse para recibirlo. Dixe *directè*, esto es, por este, ò aquel, porq̄ en general por todos, para que Dios los conuierda, es licito, y loable, y lo haze la Iglesia. Por los descomulgados lo veda el Derecho, por ser miembros apartados de la Iglesia.

## §. VI.

*Requisitos para que aproveche la Miffa.*

Para que la Miffa aproveche a la persona por quiẽ se ofrece, son menester quatro cosas. Ser bautizada, viadora, no ligada con cenfura, y estar en gracia; si bien Nauarro dize, que al que està en pecado le aprovecha no solo para la impetraciõ de auxilios espirituales, y bienes tẽporales, como dize la comun sentençia, sino para la satisfacion de pena temporal deuida a sus pecados.

Graues Autores dizen, que si por el tal se dize Miffa, en boluiedo a estar en gracia, recupera dicha satisfacion, q̄ no alcanço en pecado, porque a Dios es presente, lo q̄ a nosotros pasado. Otros lo niegan, porque este es priuilegio especial de los Sacramentos.

## §. VII.

*De los Mementos.*

Cortedad reprehensible es en el Sacerdote ser escato en ofrecer este Sacrificio por muchos, si è ò infinito su valor; y así tenga intencion de cumplir enteramente cõ las personas por quiẽ le ofrece de justicia, v. g. por auer recibido la limosna, aplicãdoles lo que se les dene, y luego apliquelo generalmente por todas las personas, y necesidades que quiera.

## §. VIII.

*De la limosna que puede recibirse.*

Comun sentençia es ser licito recibir limosna por la Miffa, y no simonia, porque no se recibe por modo de precio, sino para el iustito, y por ello dize San Pablo: *Qui altari seruiunt, de altari viuant*. Su justo estipendio es el determinado por el Prelado, ò el vfo de la tierra: y no puede llevar mas el Sacerdote, ni el seglar dar menos, si el Sacerdote no lo tiene por bien.

Algunos dizen, que *remoto a curialium scandalo, & Sacerdotum auaritia*, se pueden llevar por la Miffa muchas limosnas, por su valor infinito, y por el vfo, que sabiendolo el Pap, se obserua en Roma; y

Loreto. Otros, que pobres, y ricos pueden recibir de diuerſas perſonas lo baſtante para la congrua. Otros, que ſolos loſ pobres, para ſi, y ſus padres pobres, ſegun vna ley que dize, *pater, & filius pro vna perſona reputatur* y para libros de ſu profeſion. Lo mas comun es, que ninguno puede llevar mas que vn eſtipendio, porque la Miſſa no ſe inſtituyò para ſuſtento del Sacerdote, antes el Tridentino prohibe el ordenarſe de Orden ſacro, ſin Beneficio Ecleſiaſtico, ò patrimonio ſuficiente, porque la neceſſidad no obligue al Sacerdote a mendigar, ò hazer coſas indignas a ſu eſtado: por lo qual Urbano VIII. por decreto eſpecial manda que no ſe reciba mas que vn eſtipendio, *ſub mortali, & cum obligatione reſtituendi.*

## §. IX.

*Del recibir muchas limoſnas.*

Muchos dizen, que los dias de ſieſta ſe pueden recibir dos eſtipendios. Suarez, y otros lo niegan. Es lo comun, que eſpecado detener mucho tiempo las Miſſas de que ſe ha recibido la limoſna, por el daño graue de las perſonas por quien ſe encargan. Villalobos, y Ledesm. permitiè admitir de vna vez ſeſenta, y los Cardenales declararon que la prohibicion de Urbano, de no encargarle de otras Miſſas haſta cumplir las primeras, no es abſoluta, ſino que ſolo veda el tomar tantas, que en breue tiempo no puedan deziſe.

Nauarro contra Rodriguez, y otros, tiene por probable, que puede el Sacerdote recibir dos eſtipendios por vna Miſſa, v.g. aplicandole al que ſe pide la Miſſa por vna neceſſidad el valor impetratorio, y al que por las Animas el ſatisfactorio, por ſer ſeparables eſtos dos frutos, y Marquino lo apoya, y dize lo vio obſeruar a perſonas doctas, y virtuoſas; mas parece lo contradizen las declaraciones de los Cardenales, ſobre los decretos que publicaron por mandado de Urbano VIII.

## §. X.

*Del dar a dezir las Miſſas a otro por menos limoſna.*

El Sacerdote que tiene Capellania, ò Beneficio ſimple, es cierto que cumple, dando a dezir las Miſſas con la limoſna ordinaria, aunque ſe queda con el ſuperavit, aſi lo declarò la Congregacion dicha. Algunos eſtienden eſto a los Curas. Vazquez, y otros a todo Sacerdote, con que ayan adquirido verdadero dominio de la limoſna dada, y ellos den la limoſna juſta (no entra en eſta quèta el Colector, Demandador, ò Sacriſtan, cuyo oficio es ſolamente recoger, o mãdar dezir las Miſſas ſin adquirir dominio) Lo mas probable, que a nadie es licita dicha diminucion, por ſer contra la voluntad del que diò la limoſna; y por eſto Urbano VIII. prohibiò lo contrario, y aſi donde ſe recibió, y obſerua dicha Bula, no queda diſputa en eſta materia.

## §. XI.

## §. XI.

*Del dezir las anticipadas.*

Comun sentencia es, que quando la intencion es cierta, pueden anticiparse las Missas, v.g. la del Capellan, que deue dezir cada semana, ò mes tantas Missas, ò sabe de cierto que el amigo, ò Colector, se las ha de dar, mas el que no tiene mañana por quien dezir, es lo comun que no puede dezirla anticipadamente por la persona que sabe Dios que primero llegará a pedirfela. Otros dicen que sí, porque aunque aquella obra sea pasada para con Dios, en la aceptación, y eternidad es presente. Nota, que aunque Urbano en la Bula, y decretos dichos no dispone cosa en especial acerca de dicha anticipacion, con todo ya por mandato de Clemente VIII. la Congregacion de Cardenales auia improbado lo contrario por escandaloso, y ageno del uso de la Iglesia, y aunque en España no está recibida esta declaracion, mas por ella se conoce quanto sienta el Pontífice que se tenga por probable la sentencia contraria.

## §. XII.

*Del no ajustarse al orden del Missal.*

Sentencia comun es, que no siendo Dominica, ni día de Santo doble puede dezirse Missa votiuua, ò de *Requiem*. Villalobos dice, que esto se puede en Domingos, y dias dobles de Santos ordinarios, no en Dominicas mayores, Pascuas, &c. Otros lo niegan absolutamente por ser prohibicion de

la Iglesia en cosa graue; mas Suarez, y otros dicen, que no es pecado dezir la votiuua, aunque sea en Pascuas, sino ay escandalo, porque el precepto del Missal no obliga *sub mortali*.

## §. XIII.

*Del no ajustarse al que pide la limosna.*

El que por Capellania, limosna, ò promesa deue dezir Missa de *Requiem*, ò votiuua dia del Santo doble; ò Domingo, cumple, y aun deue dezir del dia, algunos por vna declaracion de Cardenales limitan esto a los dobles de guardar. Enriquez, y otros dicen, que es culpa mortal dezir dicha Missa del dia, quando no es Domingo, ni día de Santo doble, porque es contra fidelidad. S. Tomas, y otros lo niegan, porque la fundacion de Capellania contra las reglas del Missal es inutil. Panormitano, que es cosa torpe, por petición de los fieles no conformar la Missa con el rezo. Siluestro, que la del dia es mas provechosa a las animas. Nauarro que la de *Requiem*; muchas vezes les aprouechar menos, por su brevedad, y porque de ordinario se dicen con poca atencion, y deuotion. Gauanto, que el que se encarga de las Missas de S. Gregorio no cumple, si las discontinua, ò no son todas de *Requiem*: lo comun es lo contrario. *Obligacion del Capellan que deue celebrar todos los dias.*

El que por Beneficio, ò Capellania deue celebrar todos los dias, es lo comun, que puede omitirla vn dia en la semana *propter Sacramenti uenerationem*. Nauarro que dos dias. Otros que cinco, ò seis vezes al año puede dezir por sus necesidades, porque assi deue interpretarle la voluntad del testador. El enfermo no deue dezir las Missas por sustituto. Barbosa lo escusa por diez dias. Nauar. por dos meses. Azor, q̄ deue encargarlas a otro, y fino restituir su cantidad a los herederos del difunto. Lo mas probable contra Bonac. es q̄ la nauegacion, camino, ò negocio graue escusa de la obligacion de la Misa a dicho Capellan, ò Beneficiado: porque no se presume que el testador obligasse con mas rigor a las Missas.

## §. XV.

*Si se deua dezir la Misa en tal Iglesia, ò Alta?*

Lo comun es, que es culpa mortal dezir en otra parte las Missas que la Capellania manda dezir en cierta Iglesia, Altar, ò Capilla, porque falta a la fe del fundador en cosa graue, no celebrando donde dispuso por su especial deuocion. Algunos lo limitan a quando la tal deuocion consta, por auerla expresado en la fundacion, ò porque frequentaua el tal lugar con especial afecto; *alias* puede dezirse en qualquier parte, como determinò la Rota, segun Graciano, *quia in quolibet loco sa-*

*crificium est equalis valoris*. Lo mas comun es, que dicho Capellan, no peque contra justicia en variar dicho lugar, sino contra caridad, y assi no deue restituir. Azor lo niega si el Altar es priuilegiado, porque ya padece graue daño el testador. El Obispo, y Patron juntos pueden dar consentimiento para que se varie dicho lugar por qualquier causa, y si es justa, solo el Obispo puede; porque donde no ay daño de tercero, puede con justa causa conmutar legados *in alios pios usus*, como los votos *in opus equale*.

## §. XVI.

*De la obligacion de celebrar por si mismo?*

Lo comun es, el que el Capellan no deue por si mismo dezir las Missas, aunque la fundacion lo mande: porque a la obligacion dellas se satisfaze bastantemente diziendolas otro. Por esto la Congregacion de Cardenales determinò que el Obispo no pueda obligarle a dezirlas por si.

## TRATADO XIII.

De las obligaciones generales de los Clerigos.

## §. I.

*Notables para esta materia.*

**N**Oto lo primero, que lo dicho en este tratado, sirue para todos Clerigos de Ordenes menores, y mayores, y Beneficiados *seruatim seruandis*. Lo segundo, que el Tridentino innoa todos los decretos *circa reformationem Clericorum*, y manda a los Obispos pongan

gan toda diligencia en que se executen los que parecieren no estar recibidos, o en vſo; mas lo mas probable es, que dichos Canones no obligan *sub mortali*, ſino quando contienen precepto diuino, o humano, o menoscupio de la prohibicion, o escandalo grande.

ſ. II.

*De la castidad del Clerigo.*

Dichos Canones vedan a los Clerigos viuir con mugeres, o tenerlas en casa, tener concubinas, y conuersar con las sospechosas, y el Tridentino añade, que si amonestados por el Obispo, no se enmiendan, los pueda suspender de officio, y Beneficio, y si persevera *adhuc*, lea privados de todos Beneficios. Lo mas probable contra Nauarro es, que para esto no basta la simple incontinencia, ſino que se requiere concubinato, o amancebamiento, y assi lo declarò la Congregacion de Cardenales.

Vnos dizen, que el notoriamente amancebado, queda suspensò *ipso iure*, porque por Derecho comun lo quedaua, y no lo innouò el Tridentino. Otros que no, por no estar en vſo, antes de la trina monicion del Obispo.

Item, les vedan hallarse en bailes, y juatas deshonestas de hombres, y mugeres como comedias: mas lo comun es, que no es mortal el verlas (ſino ay probable peligro, ni escandalo, como no lo ay al presente) porque el Dere-

cho solo habla de *honestate* ſin poner precepto, y si le pone, el vſo lo ha derogado: con todo es probable que pecan mortalmente en ver comedias torpes, o torpeamente representadas por el peligro graue.

ſ. III.

*Templança en comer, y beuer.*

Item, les vedan hallarse en combites deshonestos, y en los honestos el brindar, o adnitir brindis, o beuer mas de tres vezes, y que entren en tabernas a beuer, ſino es yendo camino, y si entrà de ordinario, y auisados no se enmienda, puede deponerlos el Prelado, y que puede quitarles officio, y Beneficio; si se dan a la embriaguez, y amonestados no se enmiendan.

ſ. IIII.

*Que no pueden ser Luezes, Procuradores, &c.*

Item, que no sean Luezes, en lo Ciuil, porque no se distraigan del culto diuino, ni en lo criminal por lo mismo, y por la irregularidad que contrahendulo ſentencia de sangre. Mas pueden ser arbitrios, y componedores, por lo que esto tiene de piedad, y si la jurisdiccion es propia del officio, o Dignidad, verbi gracia, quando el Obispo la tiene temporal, puede exercerla por si, con que no de ſentencia de muerte, ni mutilacion de miembro.

Item, vedan a Sacerdotes, y Obispos ser Virreyes, ſino ay licencia del Papa, o consentimiento de su Rey, o de su Príncipe, o de su

como lo tiene el de España. Iten, que los Clerigos no aboguen en causas, y tribunales seculares, sino es en causas propias, o de su Iglesia, o de personas miserables que no pueden acudir a ellas, o de deudos, y amigos, y porque el Derecho dize *in negotijs secularibus*, es lo comun, que pueden abogar en vn pleito, y acabado, recibir otro, y que pueden hazer en tu causa las peticiones, y informaciones en Derecho sin ir a los Tribunales a defenderlas, y que el de Orden sacro que no tiene Beneficio, ni patrimonio de que sustentarse, puede abogar sin dispensacion, porque si pueden por los pobres, mejor podrá por ti, si lo son, y que dicha prohibicion del Derecho, solo es para los de Orden sacro, y para los de menores qu: tienen Beneficio Eclesiastico, y lo mismo quanto al ser Procuradores, o Eferuanos, o exercer otras acciones judiciales en Tribunal secular.

## §. V.

*Que no pueden contratar, y si pueden ser Medicos, o Cirujanos?*

Los Canones vedan la negociacion de trato, y contrato, delcomulgados, y deponiendolos del Oficio Eclesiastico, y secular comercio. La medicina no les veda, ni quedan irregulares, si el enfermo muere sin culpa suya, por no ser obra illicita. Algunos lo niegan por vn Derecho que generalmente les veda las ocupaciones secu-

lares. La Cirugia no se la veda, sino es quemando, o cortando: y Navarro, y otros que sienten lo contrario, excusan de pecado al Clerigo, o Religioso que sin intereses, por piedad exercen medicina, o cirugia en la forma dicha con parientes, amigos, o gente de tu casa, sin peligro de muerte.

## §. VI.

*Si pueden oír Leyes, o Medicina?*

A los de Orden sacro, aunque no sean Sacerdotes, sino tienen a su cargo Parroquia, o Beneficio Eclesiastico, les vedan oír Leyes, o Medicina, porque estudien con mas cuidado Canones, y Teología: y si auxiliados por el Prelado, duran dos meses en tal estudio, ordenan, que incurran en delcomunion mayor. Entiendese comunmente en Vniuersidad publica, pero no en sus casas por fin bueno, v.g. por tener mejor entrada a la inteligencia del Derecho Canonico. Iten, es comun contra Siluestro, que no se entiende de los Maestros, aunque teniendo a cargo Parroquia, o dignidad Eclesiastica enseñen en la Vniuersidad, Leyes, o Medicina.

## §. VII.

*Si pueden exercitar la caça?*

Comun sentencia es, que la caça que les vedan, es la ruidosa, no la que se haze con silencio, y modestia, y por recreacion, y aun la ruidosa, sino es continua, dizen muchos que no se veda, si es por causa justa, v.g. por tener situadas las rentas en el interes de la

caça, ò por auyentar los anima-  
les que dañan sus sembrados, ò  
viñas.

§. VIII.

*Si puedan jugar naipes, ò dados?*

El Trident. los veda los juegos  
que consisten en sola fortuna, co-  
mo naipes, y dados: no los que en  
ingenio, ò fortaleza corporal, si  
es en secreto, y en sus casas. Algu-  
nos exceptuan a los de Ordenes  
menores. Lo mas comun es, que  
pecan mortalmente los demas en  
dichos juegos; por ser precepto  
de la Iglesia en materia graue,  
por ser escandaloso que juegue  
vn Clerigo en casas publicas, y en  
fe desto el Derecho manda depo-  
ner de oficio, y Beneficio al que  
juega naipes. Azor dize, que no  
es mortal jugarlos en secreto, y  
sin escandalo; porque el Derecho  
condena *aleatores*, que son los ju-  
gadores de ordinario. Filucio,  
que segun la opinion de que los  
Canonies antiguos estan deroga-  
dos, no será mortal que juegen  
tales juegos, sino es que por las  
malas circunstancias se haga mor-  
tal.

§. IX.

*De su modestia exterior.*

Segun vna Clementina el Be-  
neficiado que viete de color, que-  
da priuado seis meses de los fru-  
tos, y sino es Beneficiado, ni Sa-  
cerdote, queda inhabil de Benefi-  
cio Eclesiastico: y si le tiene Cura-  
do, ò Dignidad, y es Sacerdote, *ip-  
so iure* quede priuado de los fru-  
tos por vn año, y inhabil de otro

Beneficio, y de otro texto conta  
que el de Orden sacro, que amo-  
nestado por su Prelado no se en-  
mienda, quede priuado de todos  
los Beneficios Eclesiasticos que  
tenga. Otro añade, que el Cleri-  
go que cria copete, sea desco-  
mulgado: y así muchos dizen,  
que será pecado mortal, y que no  
deue absoluerse, sino ay enmienda:  
entiendese, segun Sairo *post  
monitionem Pralati*: el qual enton-  
ces puede descomulgarse, y esta-  
rá en pecado mortal.

Iten, los Canones vedan a los  
Clerigos el criar barba; mas el  
vfo contrario lo ha derogado.  
Iten, les vedan anillos en los de-  
dos, exceptos los Obispos perso-  
nas Eclesiasticas constituidas en  
Dignidad, y Doctores.

§. X.

*Si puedan ver correr toros?*

Pio V. vedò lidiar toros en Es-  
paña, poniendo del comunion  
mayor a Religiosos, y Clerigos de  
Orden sacro, ò de menores q ten-  
gan Beneficio Eclesiastico, si los  
ven lidiar. Despues a instancia del  
Rey Catolico, concediò Grego-  
rio XIII. se lidiassen, abrogando  
muchas penas que puso Pio V. a  
los seglares, y Caualleros milita-  
res, mas quedó en su vigor con-  
tra Religiosos, y Clerigos. Des-  
pues Clemente VIII. lo reduxo  
al Derecho comun, vedandolo  
solamente a los Religiosos: y así  
aora no pecan, ni aun venialmen-  
te, segun muchos contra Villalo-  
bos; los Beneficiados que los ven,  
digo

digo *Beneficiados*, porque los de Ordenes menores nunca comprehendieron dichas prohibiciones.

§. XI.

*Si traer armas?*

La prohibicion de la Iglesia, de que los Clerigos no traigan armas *sub pœna excommunicationis à Prelato apponēda*, no ha lugar si ay causa justa, v.g. ir de camino, tener enemigos, &c.

TRATADO XIII.

De los privilegios de los Eclesiasticos.

§. I.

*Privilegio del Canon.*

**E**L Canon, *si quis suadente*, &c. ordena, que *si quis suadente diabolo manus violentas in Clericum, vel Monachū iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, & nullus Episcoporum ei audeat absolutionis beneficium impendere, nisi hoc fuerit specialiter à sede Apostolica delegatum.*

§. II.

*Quien goza del?*

Lo comun es, que gozan este privilegio los que tienen algun grado de Orden, *adhuc* los de *Prima Tonsura*, que portener los requisitos que pone el Concilio, gozan del privilegio del fuero: sino los tienen, algunos lo niegan, pero los mas lo conceden, porque creen que el Tridentino no innovò en esto, ni derogò al Derecho comun, por el qual gozan el privilegio de dicho Canon todos los que tienen algun grado de Orden, contal que a lo menos traigan habito Clerical.

Al Clerigo que se casa, hazen capaz los Canones del privilegio del Canon, y del fuero en tus causas criminales; trayendo habito Clerical, y Corona, y calandote con sola vna muger, y esta donzella; y añade el Tridentino, que el tal estè deputado al seruicio de alguna Iglesia. Item, segun Derecho, goza este privilegio el degradado verbalmente, no si lo es realmēte. Comun es q̄ lo goza el Clerigo irregular, el descomulgado, ò afecto con otro centura. El Clerigo que por auer se casado con viuda, ò dos vezes, es *verè* bigamo, no le goza, ni el de menores, que dexado el habito Clerical, y Tonsura, se dà a negocios seculares; y si requerido tres vezes por el Obispo, no se enmienda.

§. III.

*Que se prohiba en la imposicion de manos violentas?*

Todos dicen, que por manos violentas se entiende toda acciõ injuriosa con manos, ò qualquier instrumento, tal que llegue a mortal, porque sin el no se incurre descomunion mayor, y tal que en algun modo toque a la persona Eclesiastica, ò a las cosas que tiene consigo, y que sea exterior, y temporal: y así no incurre el que le dize injurias, ò se determinò a herirle, y no lo consigo; ni el que le rompe el vestido que no trae puesto, ni el que con amenazas de palabras sin fuerça exterior le obli-



obliga a que se salga de su casa, ò heredad, ni segun Auila, y otros, el que lo mata con veneno, por no ser con violencia de manos. Lo contrario es lo comun, porq̄ es accion en su efecto mas violenta, que dar de palos.

Iten, es regla general, que por manos violentas se entiende qualquier efecto violento, è injuriolo contra la persona Ecclesiastica, v. g. darle con el pie, arrojarle agua, poluo, ò saliuua, tirarle piedras, darle con vn palo, &c. si la injuria es graue. Iten, segun vn texto, detenerle con violencia aun sin hazerle mal. Iten, segun comun sentencia, quitarle por fuerça algo de manos, o cuerpo, tomarle por las riendas la caualgadura, romperle las cinchas, per seguirle con tal furia, que le haga arrojar al rio, ò despeñarse; pero no segun Bonacina, si huuyendo, acato cae, y se ahoga, por ser caso fortuito, que no se imputa, sino es q̄ se conozca que ha de suceder. Por injuria leue de Clerigo se entiende la que hecha a seglar, no seria culpa mortal: si bien Suarez dize, que la leue respeto de seglar, tal vez serà graue contra el Clerigo.

## §. IV.

*Acciones accessorias que se vedan en el Canon.*

El que aconseja, ò manda *tacite, ve expresse* que se haga accion injuriosa a Clerigo, incurre en dicha pena, si se sigue el efecto. Lo mismo del que dà fauor, ò

ayuda a dicha injuria, como dize vn texto, aunque el Canon principal no lo diga: lo mismo del que la tuuo por bien, quando la supo, aprouandola, aunque la ignorasse, quando se hizo en nõbre suyo, porque *ratihabitio mandato comparatur*. Comun es, que incurre dicha pena el que pudiendo, ò deuiendo obstar dicha injuria, no la obsta, y. g. si es oficial, ministro de Iusticia, padre, tutor, Parroco, ò Superior. Cayetano, y otros estiendè dicha pena al que por sola caridad deuia obstar dicha injuria, y pudiendo, no lo hizo, por vn texto que dize, *eos delinquentibus fauere interpretamur, qui cum possint manifesto facinori desinunt obuiare*. Nauarro, y otros lo niegan, aunque dexen de obstarla por odio, porque la descomunion no se pone por omision, sino por comission.

## §. V.

*Que excusa de la descomunion?*

Segun derecho no incurre el que hiere, ò mata a Clerigo defendiendo su vida, hazienda, ò honra, *cum moderamine inculpate tutelae*, porque en esto no ay fuerça, ni vengança, sino defenfa. Lo mismo si la hiere, ò mata burlandose con ella, y no por odio, porque el Canon dize, *suadente diabolo*. Iten, excusa al q̄ pone las manos en Clerigo, si lo halla en acto carnal con su muger, madre, hermana, ò hija: y con un mēte se entiende esto, si las ve besar, ò abrazar en lugar sospechoso, aunque

le mato, si es *in continenti*, y con su bita pasión; es lo comun contra Fortunio, q̄ no incurre. Iten, al que le hiere por corrección, teniendo potestad para ello, como el padre al hijo, aunq̄ sea de Orden sacro, segun la sentencia mas comun, con tal, que el castigo no llegue a culpa mortal su exceso, y que no se haga por odio, ò ira; y si el motiuo principal es la corrección, dizē muchos, que no se incurre, aunque acaso interuēga tanto rencor, q̄ llegue a mortal. Iten, al que ignora probablemente no ser Clerigo el q̄ hiere, porq̄ la ignorancia escusa de pecado, y sin este no se incurre descomuniō.

## §. VI.

*Quien pueda absolver della?*

De dicha descomuniō reservada a la Sede Apostolica, puede absolver el Legado *à latere*, porque tiene potestad Pontificia. Iten, el Obispo por si, ò por otro, si la percusión es leue, segun el juicio *vir prudentis*, porque la leue cōtra vn pobre Clerigo, puede ser enorme contra vn Canonigo de vna Cathedral. Iten, puede el Obispo, esto quando los Clerigos viuiendo en Comunidad se hierē, ò agrauian riñendo, sino es que la atrocidad del hecho pida otra cosa.

Si vn Religioso hiere a otro, sino es herida enorme, puede su Prelado absolverlo, segun Derecho; y si injuria a Clerigo, puede el Obispo absolverle: y lo mismo si vna Monja hiere a otra Monja, ò Dona, ò a Clerigo, aunque sea

enormemente, y aunque el Conuento sea essento, con que este en la Diocesis del Obispo. Iten, le da el Derecho poder para absolver a las mugeres de qualquier edad, y condicion que sean. Lo mismo quando la percusión la hizo el sieruo hijo de familias, ò qualquiera que este en potestad agena, si de su ausencia se le seguirá graue daño al señor, ò padre; y quando el que ofende no puede ir a Roma por ser ciego, coxo, o enfermo, que no pueda ir sin peligro de muerte, ò sin gran incomodidad por ser pobre.

Aunque la lesion sea enorme, es lo comun, que puede el Obispo absolver a qualquier subdito suyo, por la general facultad que le da el Tridentino, para absolver de toda descomunion reservada, con tal que el delito sea oculto, y no deducido a juicio. Por la Bula de la Cruzada se puede absolver vna vez en vida, y otra en muerte dicha descomunion; quando el Obispo la absuelve por impedimento perpetuo, no queda obligacion de presentarse al Papa; mas si es temporal, v. g. falta de salud, dinero, &c. quitado el impedimento, dene el reo en pudiendo buenamente, presentarse al Pontifice, y por esto manda la Iglesia, que el que le absuelve, reciba del juramēto de que lo hará assi y sino lo haze, buelue a incurrir. Todo esto cōsta del Derecho.

## §. VII.

*Inmunidades de leyes civiles.*

Segun Derecho las leyes ciuiles que agrauian la libertad Ecclesiastica, v.g. las que solo tratan de los Clerigos, y sus bienes, no les obligan. Lo mismo dize Nauar. de las leyes seculares, que no dañan dicha libertad, sino antes conuenien al gouerno de la Republica y comunes a Clerigos, y seglares, v.g. de no traer armas de noche, no pescar, ni caçar en tales tiempos, no sacar plata, ò mercaderias del Reino, vender trigo, y azcote a la tassa, ò no entrarlos sin pagar derechos. Lo comunes, que *directè*, & *per se* les obligan en conciencia, porque los Clerigos son parte de la Republica ciuil, y assi son sujetos a su gouerno politico.

Segun Derecho los Ecclesiasticos no solo están esentos de la potestad seglar en los delitos que piden conocimiento de causa, sino de las penas que le son anexas, v.g. quitarles las armas, ò cosas vedadas, que tienen por pena el perderlas. El vso está en contrario; mas este dizen Castillo, y Lopez, que no deue admitirse en las penas que piden conocimiento de causa, que entonces ha de ser conuenido el Clerigo ante su Iuez Ecclesiastico; pero si, quando *pœna est exigenda de plano*, sin controuersia judicial, v.g. quando se executa por la declaracion sola de las guardas porque esta mas es por reparar el daño hecho, que por la transgressiõ de la ley: otros dizen, que aun en estas deue

recurrirle al Ordinario, y luego proprio, para que las execute.

## §. VIII.

*Exercicion en sus causas ciuiles, y criminales.*

Ambos Derechos dan a los Ecclesiasticos la inmunidad del fuero en sus causas ciuiles y criminales, esto es, que en ellas no sean conuenidos ante Iuez seglar, sino Ecclesiastico: y ay descomuniõ mayor referuada a la Sede Apoloica contra Magistrados y Iuzes seglares, Notarios, Escriuanos, y de mas Ministros que interuenē en actuar, prender, ò dar sentencia contra Clerigo, sin expresa comisiõ del Papa.

Todos conuenē en que es de Derecho diuino dicha inmunidad de los Clerigos, y Iglesias en sus personas, y bienes, que son espirituales *verè*, & *propriè*, y por esencia, ò concomitancia, causa, ò annexion antecedente, ò sublequēte, v.g. en los Sacramētos, dones espirituales, ò sobrenaturales, Beneficios Ecclesiasticos cosas sagradas, &c. por que en esto jamas se sujetaron a seglares. Lo mismo dizen muchos en las causas ciuiles, y criminales: otros, que la gozan por autoridad Põtificia de desde S. Pedro. Salgado, que por concession de los Emperadores Christianos, v.g. Constantino que por vna ley esentò de su jurisdiccion y Ministros a Clerigos, y Obispos

## §. IX.

*Exercicion de tributos.*

Expreso es en Derecho, que para

que en necesidades comunes se puedã poner tributos a Clerigos, deuen ser con tres condiciones, q̄ las haziendas de demas Ciudadanos no basten a la cõtribucion; q̄ interuenga conociẽto del Clerigo, y Obispo, y licẽcia del Papa. Suar. dize, q̄ no serã nulo lo q̄ en esta parte se haga sin licencia del Papa, y que basta el consentimiẽto del Clero, y Obispo, aunq̄ sea mal hecho, porque el Derecho, aunq̄ lo veda, no lo irrita. Palao, y otros lo niegan, si comodamente se puede pedir licencia al Papa. La primera condiçiõ, dicen algunos, q̄ solo obliga, quando la comun necesidad pertenece principalmente a los seglares, y *secundario* a los Clerigos, no quando igualmente a todos: otros lo niegan.

Muchos Iuristas, y Teologos dicen, q̄ el Principe seglar puede sin consentimiento del Clero poner imposiciõ sobre bienes Eclesiasticos para reparo de muros, ò puentes, &c. por vna ley de Iustiano que lo ordena asì. Lo comun es, que no. Salgado, y otros dicen, q̄ en caso que los Eclesiasticos esten obligados a pagar dichas imposiciones, puede el Magistrado obligarlos a pagarlas, porque en materia de cõsos, y tributos pueden ser conuenidos ante Iuez seglar: Suar. y otros lo niegan, porq̄ estãdo essentas de Iuez seglar las personas Eclesiasticas, lo estã sus bienes. Algunos dizẽ, que no es contra la libertad Eclesiastica la imposiciõ de la tasa en

la venta comũ de la carne, vino, azeite, &c. porque no se impone *directe* al Clerigo, pues puede no comprar dichas cosas, sino proueer se por otro camino. Otros lo niegan porque sin ellas no puede moralmente passar, y asì *absoluto* le obligan a comprarlas, y a pagar su tasa.

§. X.

Que se requiere para que no los pague?

Lo mas probable es, que para q̄ el ordenado de Corona, ò Grados goze del priuilegio comun a todo Clerigo de no pagar alcaualas, ni demas imposiciones, no ha menester los requisitos para el priuilegio del fuero, que son traer habito Clerical, Corona abierta, y estar por el Obispo deputado al seruicio de alguna Iglesia; mas porque el Derecho Real les haze pagar dichas cargas; lo qual pide dispensaciõ del Papa, dize Molina, que la hauo tacita, y asì el Clerigo q̄ tiene grangeria, deue pagar alcuala. Llamase grangeria, si compra con intento formal de tener ganancia, pero no si vende, v.g. el vino de su cosecha, ò son reditos de sus Beneficios, ò posesiones patrimoniales; ò si compra algo para su sustento, y despues vende lo que sobra; ò compra ganado para apacentarle en sus dehesas, y despues venderle con el multiplico, &c.

Comun sentenciã es, que dicha alcuala deue el Clerigo pagarla, sin que preceda trina moniciõ

cion de que desista de la negociacion, y el juez seglar puede obligarle. Otros lo niegan por vn Derecho que dize, que el Clerigo negociador, si amonestado tres vezes, no desiste, pierda dicha inmunidad. Otros lo afirman de las cosas en que trata, y grangea, y no de las demas cosas, y frutos patrimoniales. Algunos dizen, que al Clerigo no le es prohibido el negociar por tercera persona, por no ser indecente a la persona Ecclesiastica, y assi que por ello no deue alcauala. Otros lo niegan, porque aun assi es señal de codicia, la qual tanto abominan los sacros Canones en los Clerigos.

## §. XI.

*Del priuilegio subsidiario.*

El priuilegio subsidiario que los sacros Canones dan al Clerigo, de que por deudas ciuiles no puedan ser presos, ni conuenidos *nisi in quantum facere possint*, es para que en el pagar a sus acreedores se atienda a dextarles la congrua, dando caucion *saltem iuratoria*, si no se puede con prendas, y fiador, de que pagaràn en pudiendo, y es probable, que goza este priuilegio el de Corona, ò Grados, aunque no la traiga abierta, ni habito Clerical, ni estè assignado a ser uir en Iglesia: y del Clerigo casado es lo comun, que le goza quanto a su persona para no ser preso, no en quanto a sus bienes; mas ay vna declaracion de Cardenales de que le goza, si muerta la

muger, buelue a tomar habito Clerical.

Algunos dizen, que no le goza el Clerigo despues de sentencia, por tres sentencias conformes a que pague. Otros que si, porque el Derecho dà este priuilegio *sine vlla distinctione, & ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Es lo mas probable, que no le goza el Clerigo que fue administrador de hacienda agena, y en ella contraxo las deudas, y g. si fue tutor, ò curador, y dio mala cuenta, por parecer delito faltar en la fe, que se deue a la administracion de hacienda agena, y que quando la deuda del Clerigo nace de delito, no goze dicho priuilegio; muchos lo dizen; otros lo conceden, quando la pena se ha de aplicar al Fisco, ò a la parte ofendida, *in vim pœnæ ad vindictam delicti*, no quando la pena pecuniaria se aplica por el daño que se siguió a la parte. Si la renunciacion que haze el Clerigo deste priuilegio es sin juramento, es lo comun, que es inuálida, y aun con juramento, es probable serlo, por ser de cosa ilícita, y que no està en su mano. Molina dize que si, porque no es juramento contra *bonos mores*, y assi deue obseruarse.

## PARTE SEGUNDA.

De los Predicadores, Curas, y sus Coadjutores.

## TRATADO I.

De los Predicadores.

## §. I.

*Su ministerio, y requisitos.*

EL Derecho Canonico dice, q̄ el Predicador sea docto, erudito, maduro, è irreprehensible, q̄ tenga gracia en predicar, y enseñar, y no sea prolixo en el sermō, porque no cansē al pueblo: y el Tridentino le aconseja, que se acomode con el auditorio, enseñando las virtudes que deuen seguir, y los vicios que huir, y que no traten questiones dificultosas, ni digan doctrinas inciertas, y que carezcan de toda vana curiosidad, supersticion, ò intereses. Es sentencia comun, que no solo el Diacono, sino qualquier Clerigo con examen, y licencia del Obispo puede predicar. De esto duda Enriquez por la concession de Paulo III. a los Iesuitas, de que puedan predicar sin ser de Orden sacro. Item, manda el Tridentino, que todo Predicador sea antes examinado, y aprobado por su Prelado de virtud, letras, y suficiencia, y que tenga del licencia, y bendicion.

## §. II.

*Culpas que pueden cometer.*

Sentencia comun es, que no es simonia llevar premio por el sermō, no recibiendo se principalmente por precio: y que si el Predicador está en pecado publico, peca mortalmente en predicar: y aunque sea oculto, lo afirma Santo Tomas; mas lo contrario es mas probable, por que no ay precepto diuino, ni humano en que

se funde, por quanto el acto de predicar *ex se* no es consagrado, como los Sacramentos, ni *ex institutione Ecclesie*, ni está deputado a Orden sacro por Derecho diuino, ni positivo, sino q̄ el de menos puede con licencia del Obispo exercerlo. Lo mas comun es, que no obliga el ayuno el dia q̄ se predica, ò se trabaja el sermō, aunque no sea por obligacion, ò obediencia, sino por gusto, ò por la limosna, si el trabajo no le com-padece comodamente con el ayuno.

## §. III.

*Si deuan reprehender a los Superiores?*

Sentencia comun es, q̄ no deue reprehender cosas, que no son claramente malas, ni las ciertas, si son ocultas, porque la correccion fraterna deue preceder por ser de Derecho diuino, y natural: y assi antes es pecado graue reprehenderlas en publico, señalando persona, u la materia es graue. Si las culpas son notorias, digo lo primero, que si el Principe fal a publicamente en la Religion, y pretende introducir error en el pueblo, ò escandalizarle de inductria, induciendolo a ofensas de Dios con su exemplo, y leyes, deue el Predicador reprehenderle en publico, pero no quãdo son culpas personales, nacidas de ignorancia, ò flaqueza, sino ay riesgo de escandolo, ni de cundir por la Republica, sino quãdo mucho por via de mal exemplo q̄ recibe

el pueblo del Principe Márquez, que no deue reprehender vicios notorios, aunque sean escandalosos (excepto si son cōtra la Religión) al Obispo, Rey, Magistrado, nombrandolos, y señalando los, sino que la predicacion ha de ser en general, sin especificar particulares personas. Lo contrario dicen S. Tom. Suar. y Valencia, aunque se siga alboroto, y escandalo del pueblo, sino se pueden atajar los pecados notorios por otro camino.

§. IV.

*Si deuan reprehender pecados de particulares?*

Comun sentençia es, que para poder reprehender en el sermon culpas de personas particulares, han de ser ciertas, y inexcusables, y que nõ aya opinion de doctos que las justifiquen, porque no se rã justo reprehender por vsurero publico al que dà su dinero por interes, sin saber de cierto si lo haze con causa justa, v. g. por el *lucrocesante*. Si son notorias, no deue preceder correccion; mäs si secretas, es contra caridad, y justicia reprehēderlas antes de la correcciō secreta, ò antes de dar quēta al Prelado, para que las remedie; y aun dada quēta, y no remediadas, dize el Concil. Colonien. que no se reprehendan en publico, sino se dexen a la vengança diuina.

§. V.

*De sulicencia, y aprobacion.*

Fuera del Pontifice, Obispos, y

Prelados a sus ouejas, qualquier Clerigo secular para predicar, ne celsita de examen, y aprobacion del Obispo, y el regular de licencia del Prelado, y bendiciō del Obispo para predicar en su Iglesia, y licencia de ambos para predicar en todas; y es lo mas comun, q̄ el Cura no puede darla a Religioso docto para predicar vna, ò otra vez en su Iglesia sin licencia del Obispo. Cayetano dà por culpa mortal predicar sin licencia legitima: otros lo niegan, sino dà doctrina falsa, inutil, ò escandalosa.

TRATADO II.

Delos Curas.

§. I.

*Oficio de Cura.*

**L**lamanse Curas por el cuidado grande que deuen tener de sus Iglesias, guiandolas al cielo con buen exemplo predicacion, y administracion de los Sacramentos.

§. II.

*Intencion con que deue pretendese.*

Segun Derecho es culpa mortal recibir Beneficiō Parroquial, sin intencion de ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, y deue restituir los frutos, porque los recibio *fraudulenter*. Soto, y otros dizen lo mismo, aunque se admita el Curato con animo condicional de ordenarse, si las cosas no le suceden mas felizmente. Nauarro, y otros lo niegan.

Probable es, que no deue restituir dichos frutos el que admi-

tio el Curato cō intento expreso de no ordenarse, si despues mudò de voluntad. Entiēdese no de los ya recibidos, sino de los q̄ recibiere *post mutationem voluntatis*. Lo contrario es mas comun; y que ha de ser *ante sententiam iudicis*. Todos conuienen en que el q̄ recibe Curato con animo de ordenarse, ò ya ordenado, mas con intēto de permutarle, ò resignarle, no deue restituir los frutos, porque no ay texto que lo mãde; pero serà pecado *saltem venial*, segun Candido, y segun Sanch. ni aun venial, si el tal tieae proposito de cumplir con las cargas que le fuerē propias; porq̄ así como quãdo goza el Curato, puede permutarle, ò resignarle, así tãbien es licito adquirirle cō esse intēto.

## §. III.

*Ciencia, costumbre y ordē necesarios.*

Segun el Trident. son menester veinte y cinco años para adquirir Curato, entiēdese para el que actualmente se ha de ordenar para servirle; porq̄ la colacion se puede hazer en quiē tenga tal edad, que dētro de vn año pueda ordenarse de Sacerdote. La suficiēcia ha de ser tal, segun el Concil. q̄ baste para la predicacion, y administracion de Sacramentos, a arbitrio de su Obispo, y de los Examinadores Sinodales, y manda, q̄ ninguno pueda ser admitido a Cura, si no es examinado por concurso. Las buenas costumbres q̄ deue tener el Cura, no las señala el Concilio, porque las dexa a ar-

bitrio del Prelado, para que de ellas se informe exactamente.

## §. IV.

*Del hazer la profesion de la Fè.*

Manda el Concil. q̄ el Cura en adquiriendō el Curato, haga la profesion de la Fè dentro de dos meses en manos del Obispo, ò (si està impedido) de su Vicario General, pena de perdimiēto de los frutos del Curato. Esta profesiō puede hazer por Procurador, embiandole poder, segun vna decisiō de la Rota; mas en adquiriendo nueuo Curato, es lo mas comun que dene boluer a hazerla. Dicha pena es probable, que se incurre *ante sententiam iudicis*: todos conuienen en q̄ si dexa de hazer la profesion por ignorancia, ò oluido, en conciencia haze los frutos suyos, mas no *in foro exteriori*, que en este nadie puede alegar ignorancia en la obligacion de su estado; mas si ay graue impedimento, *in utroque foro* escusa.

## §. V.

*Del derecho Parroquial.*

Derecho Parroquial se llama la jurisdiccion ordinaria sobre los Feligreses, la facultad que en muchas cosas dà el Derecho al Cura, como a Pastor, y propio Patrono, la potestad de dar los Sacramentos, de recibir las ofrēdas del pueblo, de enterrar en su Iglesia a todos los que mueren en sus terminos, aunq̄ no sean sus Feligreses, sino eligieron señalada sepultura, ò no tienen entierro propio en otra Iglesia, y de cobrar  
los.



los diezmos, y primicias; mas es lo comun, que la facultad antigua de obligar a sus Feligreses a oír Missa, y Sermon en sus Iglesias los dias de fiesta, ya la relaxò el Tridentino.

## §. VI.

*De la jurisdiccion ordinaria.*

El Cura en su Parroquia es cierto que goza de jurisdiccion ordinaria tan propia, que dicen muchos ser de Derecho diuino en el fuero interior; no en el exterior, y así no puede descomulgar a sus Feligreses, sino es donde aya vso *legitimé* introducido. Iten, es por su propio officio, propio Sacerdote, y vnico Confessor de sus Feligreses, con quié deuen confesarse, sino tienen licencia suya, o Buila para confesarse con otro. Puede confesarlos fuera de su Parroquia, y darles licēcia para confesarse con otro: mas despues del Concilio, es lo comun, que deue el tal otro ser aprobado por el Ordinario.

## §. VII.

*De la aprobacion de Derecho.*

Iten, por razon de su officio no solo tiene jurisdiccion ordinaria para sus Feligreses, sino aprobacion general del Derecho, y jurisdiccion delegada suya para confesar en aquel Obispado, como los demas Confessores aprobados; y Suarez añade q̄ en todo el mūdo, aunq̄ el penitente no tenga licencia, ni priuilegio para elegir Confessor, como no aya perjuizio del Cura propio, y aya consentimieto su-

yo; y dize que no pudo hallar vna declaracion de Cardenales, que cita en contrario Nicolao Garcia, y que hasta hallarla, defende-  
rà dicha sentencia.

## §. VIII.

*Del poder dispensar en preceptos, y votos.*

Sent. comun es, q̄ puede el Cura dispensar con sus Feligreses en la obseruācia de los preceptos de la Iglesia por algun tiempo, y en ocasion forçosa, quando comodamēte no se puede recurrir al Obispo, v.g. para comer carne dia prohibido, para trabajar en fiesta, &c. y muchos dizen, que por Derecho tienen este poder *independentē ab Episcopo*, y el vso lo ha confirmado; y aun dizen que algunos, que aū presente el Obispo *inualuit iste mos antiquissimus*; mas en quāto a conmutacion, y dispensacion de votos, es cōtra Rrodrig. lo mas probable, q̄ no tiene facultad el Cura

## §. IX.

*Del poder bautizar.*

Segun Derecho, solo el Cura es propio, y ordinario Ministro del Bautismo, y ha de ser Sacerdote; porque el Diacono, aunque por el Ordē que tiene, puede por comision, o con licencia del Cura bautizar solemnemente (lo qual no puede el Subdiacono) con todo no es Ministro ordinario del Bautismo, ni por el Orden q̄ goza puede bautizar, sino es en ausencia, y por comision del Cura. El Sacerdote que sin volūdad del Cura bautiza, peca grauemente,

mas.

mas no queda irregular, ni incur-  
re otra censura por no estar ex-  
presa en Derecho.

## §. X.

*Del poder confesar.*

Graues Autores dizen, que el  
Cura en su distrito, puede refer-  
uar asi los casos que juzgue con-  
uenientes. Enriquez, y otros aña-  
den, que si el Obispo ha hecho re-  
feruacion, si es de acostumbra-  
da, y graue, puede el Cura sin su  
licencia absoluer. Lo contrario,  
es lo comun. Graues Autores di-  
zen, que peca mortalmente si re-  
husa confesar a sus Feligreses,  
siempre que lleguen, sino tiene  
causa justa. Otros dizen, que solo  
quando les obliga el precepto de  
la Iglesia.

## §. XI.

*Si deua confesar a apesados?*

Comun sentencia, que deue no  
desamparar a sus Feligreses en  
tiempo de peste, y administrarles  
los Sacramentos necesarios para  
la saluacion, especialmente el de  
la Penitencia, *adhuc cum periculo  
vite*, tanto que si por estar el en-  
fermo descaecido, es necesario  
para oírle acercarse mucho, de-  
ue hazerlo: mas algunos dizen,  
que puede entonces dezir al en-  
fermo que le responda por señas,  
y otros que con oírle solo vn pe-  
cado, puede absoluerle de todos.  
Estando presente, puede poner  
ministros idoneos, que admi-  
nistren a los apesados, y aun es  
probable, que se puede ausentar  
dexando dichos Vicarios.

## §. XII.

*Del poder dar la Eucharistia.*

El que de mano de su Cura no  
recibe la Comunión, quando lo  
manda la Iglesia, quebranta su  
precepto, y el Cura peca mortal-  
mente, siempre que sin causa jus-  
ta niega la comunión a Feligres  
suyo, quando se la pide para cum-  
plir dicho precepto, por Comu-  
nion, o Viatico; mas quando la  
piden por sola deuocion, es lo  
mas comun, que no está el Cura  
obligado a darla.

## §. XIII.

*A quien deua negar la Comunión?*

Sentencia comun, que deue el  
Cura negar la Comunión al in-  
digno, y si es notorio, y publico  
pecador, deue negársela en publi-  
co, si la pide publicamente; mas si  
en secreto, estando ya enmenda-  
do, y expuesto a dar satisfacion  
con la enmienda, no deue negar-  
sela. Si el pecador es oculto, aun-  
que al Cura le conste que no está  
dispuesto, si le pide en publico la  
Comunión, es lo comun, que de-  
ue dársela por la infamia que se  
le seguiria negandose. Otros  
niegan esto, quando el precepto  
de la Comunión no insta. S. To-  
mas, y otros dizen, que si el Con-  
fessor por la confesion conoce el  
mal estado del pecador, deue ne-  
garle la Comunión, sino ay peli-  
gro de nota: mas Sanchez, y otros  
dizen, seria pecado moral, por-  
que la noticia de la confesion  
no vale *ad dirigēdos actus externos  
aliorum*. Mas si la noticia se ad-  
quiere

quiere *extra confessionem*, es lo comun que deue negarle, si la pide en secreto, al pecador secreto, porque en esto no se defrauda al sigilo de la confesion, y por otra parte se atiende a la reuerencia deuida a tan alto Sacramento.

## §. XIV.

*Quien sea incapaz de comulgar?*

Del Tridentino consta, que no se ha de dar la comunión al que no ha llegado al vfo perfecto de la razon: mas en llegando, y obligandole la confesion, dizen graues Autores, que deue el Cura comulgarlo. Otros lo niegan, porque para confesarse, basta menos discrecion que para comulgar; para lo primero basta poder pecar mortalmente, discerniendo lo bueno de lo malo; mas para comulgar es necesario particular aprecio, y capacidad para disponerse, diferenciando el Pan espiritual del material: lo qual dizen, que ha lugar *adhuc in articulo mortis*.

Al loco *à natiuitate*, que nunca tuuo vfo de razon, todos dizen, que no han de comulgarle en vida, ni en muerte; porque nunca la pudo pedir, ni delear *implicitè*, ni *explicitè*, mas al que se buelue loco, ò frenetico, aunque es lo comun, que en vida no han de comulgarle, dizen algunos, que si *in articulo mortis*, sino ay peligro de irreuerencia, y si presume del sujeto que pidiera este Sacramento si estuiera en su razon, y assi solo manda el Concilio Cartagi-

nense. Al simple, ò atontado, que en parte tiene vfo de razon, es lo comun, que puede el Cura comulgarle siempre que juzgue conuenirle. Lo mismo del endemoniado, sino està totalmente sin vfo de razon; porque con los auxilios de tan gran Sacramento puede ser que se ahuyente el demonio.

## §. XV.

*Del comulgar a enfermos.*

Por su oficio, y potestad de Derecho el Cura es proprio, y ordinario Ministro del Viatico, el qual manda el Tridentino que se guarde y conferue en la Iglesia diligentemente, y que antes de llevarle al enfermo, se informe el Cura, si tiene impedimento, v.g. vomito, ò hipo vehemente, ò frenesi, y no le lleue entonces, aunq̄ sea solo para adorarle, que assi lo ordena vna Congregacion de Cardenales. Graues Autores dizen, que deue administrarle en tiempo de peste; otros que no, por no ser Sacramento tan necesario como el de la Penitencia. Si se halla dudoso, de si el impedimento es graue, no se atreua a dar la Comunión, y si el enfermo trueca la forma, antes de confirmarse en el estomago las especies, remedielo conforme a las Rubricas del Missal sin asfignarle.

## §. XVI.

*Del poder casar.*

Segun el Tridentino, el ministro legitimo de la solemnidad del matrimonio es el Cura proprio

propio de los contrayentes, y si no esta presente, es inualido. Lo comun contra Auila es, que el Cura delcomulgado, suspenso, o entredicho, aunque sea vitando, y denunciado, asiste validamente al matrimonio: pero es lo comun que peca. Fray Basilio de Leon, que mortalmente. Sanch. y Villalobos que venialmente, si es vitando; y ni venialmente, si es tolerado, porque su asistencia a nadie es de perjuizio, *Et res est parsi momenti, nec necessaria ad Sacramentum.* Laimaa, y otros dicen, que el tal, si es vitando, y no tolerado, no puede validamente dar licencia a otro Sacerdote para que en su nombre asista; Sanchez, y otros que si, porque la tal licencia no es acto de jurisdiccion, sino vna mera designacion de la persona, hecha en virtud del Concilio, para que el Sacerdote, segun su decreto, le de autoridad con su persona.

§. XVII.

*Del poder hazer las amonestaciones.*

Manda el Tridentino, que antes que se celebre el matrimonio, haga el Cura propio de los contrayentes tres amonestaciones publicas en la Iglesia en la Misa mayor en tres dias continuos de fiesta. Si los contrayentes son de diuersas Parroquias, dicen algunos que basta amonestarse en vna Iglesia; otros, que en ambas, esto esta en vso.

Es comun sentençia, que peca mortalmente el Cura, si omite

las amonestaciones, y el Prelado no las ha dispensado. Niegalò Ledesma, si en el Obispado no ay descomunión contra el Cura que las omite, y esta cierto moralmente de que no ay impedimento que obite; porque puesta dicha diligencia, *reputatur res leuis*; si omite vna de las tres con certeza moral de que no ay impedimento, es tambien comun, que no es culpa mortal; algunos lo niegan, si el Cura se mueue por su arbitrio. Sanchez juzga rigurosa la doctrina de Enriquez, que es pecado mortal interpolar las moniciones, no haziendolas en tres dias de fiesta continuos, sino es que sea por mucho tiempo; demodo, que los Parroquianos se olviden dellas: comun es, que se pueden hazer en dias de mucho concurso, aunque no sean fiestas, v.g. dia de la vocacion de la Iglesia.

§. XVIII.

*Del poder dispensar en ellas.*

Sentençia comun, que el Cura que compelido con temor justo asiste al matrimonio, no peca en omitir las moniciones; porque el precepto Eclesiastico no obliga con tanto rigor; quando el miedo no fue presto, es menoscupio de su potestad. Algunos dicen, que no puede el Cura dispensar en ellas en casos vrgentes, quando, v.g. el Prelado esta tan lejos que no se puede recurrir a el. Otros que si, y quando alguno quiere maliciosamente impedir el matrimonio, y quando los aman-

amancebados que cogió la justicia, quieren casarse, y quando los padres, ò tutores no quieren casarla hija, ò pupila por consumirle el patrimonio, y quando los contrayentes son magnates, y quando se teme impedimento entre los contrayentes, y quando alguno dellos es mucho mas noble, rico, ò viejo, y por esso se auergonçaria de que le amonesten en publico, y quando alguno dellos està en articulo de muerte, y les conuiene casarse, por morir en buen estado, ò por legitimar sus hijos, y siempre q̄ el Obispo injustamente niega la licencia.

## §. XIX.

*Si se requiera presencia del Cura para reualidar el matrimonio nulo?*

Comun sentencia, quando el matrimonio es nulo, por defecto de Cura, y testigos, deve hazerse de nuevo. Quando es nulo por impedimento oculto, algunos dicen, que es necessaria la presencia del Cura para reualidarlo, porque el Papa dà al Comissario general de la Cruzada, para dispensar, en que el tal matrimonio se celebre en oculto, y sin Cura, y testigos; luego segun el Concilio no se puede hazer, porque *aliàs* no seria priuilegio. Cordoua, y otros dicen, que si se teme escandalo, ò infamia de celebrarse *coram Parroco*, se puede reualidar sin èl: Veracruz exceptua desto, si los contrayentes se han casado con

mala fe, *quia non est in sum Ecclesiam mala fide contrahentibus subuenire*. Sanchez alega a muchos que tienen por mas probable, que bastan los contrayentes, porque en lo contrario ay muchos incōuenientes, y que afsi lo declarò vna Congregacion de Cardenales; pero pone excepcion, si el impedimento dirimente fue publico; demodo, que probablemente se deducirà a juicio, porque seria graue inconueniente que en èl se diese por nulo el tal matrimonio.

## §. XX.

*Que ha de hazer, quando resultan impedimentos?*

Hechas las amonestaciones, y no resultando impedimento, segun el Concilio, puede luego el Cura casar los contrayentes sin esperar licencia del Ordinario, aunque lo niega Palacios. Si resulta impedimento, y su noticia la adquiere el Cura juridicamente, porque le depuso ante èl alguno segun Derecho no puede aueriguarle, ni hazer mas que impedir el matrimonio, y remitir al Ordinario relacion juridica. Si la noticia es extrajudicial, y fuera de confesion, y el contrayente lo niega, algunos dicen, que si el impedimento no es publico, y pide el contrayente *publicè* el matrimonio. deve casarle, y no si le pide secretamente. Lo mas comùn es que no, aunque le pida *publicè*.

Si la noticia del impedimento di-

dirimèntè la tiene el Cura por la confesion; si el impedido pide secretamente que lo cete, puede el Confessor amonètarle en secreto, que no lo haga: mas esta monicion ha de ser en la misma confesion, ò fuera della con su licencia, porque aunque hablar con el penitente de lo sabido en confesion no es quebrantar el sigilo, no se puede negar que se ofende de que se le trate dello sin su licencia. Quàto a si puede el Cura negarles el tal matrimonio, vnos dicen, que deue negarlos, si puede escusarse alegando otras causas sin peligro del sigilo. S. Tomas y otros, que si los contrayentes piden *publicè* el matrimonio, los deue casar, pero no si en secreto: otros, que aunque sea en secreto, deue casarlos, porque la noticia por la confesion, *non tribuit ius in alio foro.*

## §. XXI.

*Del poder dar las bendiciones nupciales.*

Aunque no es esencial parte del matrimonio la ceremonia de dar el Cura las bendiciones nupciales, lo es integral; y assi el Tridentino ordena, que solo el Cura las puede dar, ò otro Sacerdote por comission suya, ò del ordinario, porque la Iglesia las celebra con Missa propia, y ceremonias misteriosas; y assi el Concilio aconseja a los casados, que antes de dichas bendiciones no se junten, ni cobiten, y no hazerlo assi es pecado mortal segun muchos,

mas nleganlo otros tantos.

Y aunque por Derecho antiguo tenia graue pena el Cura que bendecia las segundas bodas de viudos, auieno sido otra vez benditas, mas porque el vfo interpretò esto, quando ambos las auian ya recibido, mas no quando alguno dellos no los auia recibido, el Papa Iuan XXII. lo declarò assi, y assi dichas penas antiguas cesan desde el Tridentino que ordena, que el Cura que dà bendiciones en caso no permitido, no quede *ipso facto* suspenso, sino que pueda su Prelado suspenderlo: y declara, que el caso no permitido, es quando ambos contrayentes han recibido otra vez las bendiciones. Segun el Tridentino, deue el Cura tener en su poder vn libro para asentar los casamientos, y velaciones, y es lo comun, que obliga *sub mortali*, por el fin graue, que es euitar peccitos.

## §. XXII.

*Del poder dar la Extrema Vncion.*

En todo tiempo, aunque sea de necesidad, y que vn enfermo estè en peligro proximo de la vida define el Tridentino, que el Ministro de la Extrema Vncion sea solo el Sacerdote, mas por su oficio, y ministerio, segun Derecho cierto, solo el Cura lo es, y a el solo toca la potestad, y jurisdiccion ordinaria de vngir a sus Feligreses; demodo, que el Sacerdote que fuera del caso de necesidad ò sin comission del Obispo, ò Cura, ò esperança cierta de que

lo tendrán por bien, contra su voluntad administra este Sacramento, es lo comun que peca gravemente, y si es Religioso, incurre por Derecho de comunión mayor referuada a la Sede Apostolica.

Es cierto que peca contra caridad, y justicia el Cura que llamado a qualquier hora de dia, ò de noche reula ólear. Suarez exceptua, si ay causa justa para excusarse, ò si el enfermo no ha recibido los otros Sacramentos. S. Tomas y otros contra algunos dizen, no ser mortal excusarse el Cura deste Sacramento en tiempo de peste, por no ser de precepto, ni necesario para la salud del alma. Quanto a administrar a locos, y freneticos me remito a lo dicho del Sacramento de la Eucharistia.

Sanchez dize contra muchos, que en llegando el niño al uso de la razon, es capaz de recibir la Vncion, y deve el Cura darle *absoluté*, y *sub conditione*, quando dudé si ay capacidad en el niño. Lo mas probable contra Sanchez, es, que si el Cura por la confesión conoce que el niño aun no ha pecado, puede darle este Sacramento, porque aunq̄ no tenga pecado, necessita del para otros efectos que tiene segun Derecho, no puede el Cura usar del olio antiguo en auindole nuevo, lo qual se entiende quando buenamente se pudo aver traído el nuevo de la Catedral; y si temé que se acabará el antiguo antes de venir el

nuevo, puede conseruarle echando azeite, con que sea en cantidad menor que el que ha quedado.

## §. XXIII.

*Obligacion de asistir al moribundo.*

Lo mas probable contra Toledo, es, que no deve *sub mortali* el Cura al enfermo ya sacramentado asistirle, ayudandole a bien morir, y encomendandole el alma. Mas si esta impenitente, deve asistirle lo que pueda buenamente para reducirle: comun sentencia es contra Nauarro, que no deve *sub mortali* persuadir al enfermo a que teste, y disponga sus cosas, sino es que no aya otra persona mas a proposito, y se espere que su autoridad obligará a que teste, quando de no hazerlo auria discordias.

## §. XXIV.

*Del enterrar a sus Feligreses.*

Deve de oficio enterrar a sus Feligreses, a los pobres de valde, y aun a los demas, sino es donde ay uso de dar limosna por el entierro, que entonces puede pedirla por justicia, si se le niega, quanto al tiempo que ha de esperar para enterrar al difunto; guarde los estatutos del Obispado, si los ay, ò sino consulte al Medico, ò atienda al uso que huuiere.

## §. XXV.

*A quien deua negar la sepultura?*

Prohibe el Derecho la sepultura Eclesiastica al descomulgado notorio, y denunciado; excepto (dize Barbosa, segun vna Decla-

racion de Cardenales) el que murió pidiendo absolucion, y con señales de penitencia, priua tambien al raptor manifesto, sino ha restituído, y al que no confesò, ni comulgò, quando lo manda la Iglesia, al que desesperado se mata, al que publicamente blasfema, y muere impenitente, al Clerigo notorio concubinario, que vive, y muere sin hazer penitencia, y a los infieles, Paganos, Iudios, y Hereges.

### TRATADO III.

De las particulares obligaciones del Cura por razon de su oficio.

#### §. I.

*Si deua celebrarse cada dia, por sus Feligreses?*

**M**anda el Tridentino, que el Cura diga Missa a su pueblo Domingos, y fiestas, y quando los ha de velar, ò enterrar con Missa de cuerpo presente. Mas puede poner substituto, si ay causa justa. Soto dize, que deue dezir por los Feligreses la Missa de todos los dias, porq̄ la obligacion es de celebrar, y de aplicar el sacrificio son distintas, y aun donde ay vso de aplicar por ellos algunas, dize Possuino, que no obliga *sub mortali*, porque no le darà los exhortamentos, porque celebre por el pueblo, sino por el oficio Pastoral.

#### §. II.

*Del predicar, y enseñarles la doctrina.*

Segun el Tridentino, deue el Cura predicar en su Iglesia a lo

menos Domingos, fiestas, y tiempos de ayuno, Quaresma, y Aduiento: y es lo comun contra Soto, que obliga *sub mortali* los dias que juzgue conuenientes para prouecho del pueblo. Muchos dizen, que no deue el Cura predicar en Ciudades grandes, donde comunmente ay buenos Predicadores. Otros dizen, que aun que con esto se escusan del precepto diuino, mas no de el humano.

Si el Cura es remisso en predicar por si (ò por Predicador idoneo, sino es el para ello, ò està impedido) si es contumaz en obedecer a su Prelado tres meses, ordena el Concilio, que le obligue con censuras, y si es menester nõbre Predicador competente, seña landole vna honesta parte de los frutos del Curato. Iten; le mãda, que Domingos, y fiestas enseñe a los niños de su Parroquia los rudimentos de nuestra Fè, la obediencia a Dios, y sus padres, y las virtudes que deuen seguir; y es lo comun, que la omision en esto es culpa mortal, por vna Constitucion muy apretada de Pio V.

#### §. III.

*Del darles limosna, y del residir en su Parroquia.*

Quanto a la obligacion de dar limosna, me remito a lo que dize de los Beneficiados. Algunos dizen, que la obligacion de residir el Cura en su Parroquia, no es de Derecho diuino, porque no ay Lugar de Escritura, donde se mã-



de. Otros, que si, y dalo a entender el Trident. obligandolos *sub mortali* a residir en ellas, pena de perdimiento de los frutos del tiempo de su ausencia (exceptos dos meses) fuera dellos no puedē ausentarse sin causa justa, y con licencia del Obispo, y nombrando antes Vicario idoneo con salario competente.

#### TRATADO IV.

Del Coadjutor puesto por el Obispo, o cura.

*Jurisdiccion del coadjutor del Obispo,*

**L**A coadjutoria es *facultas alicui concessa adiuuandi Beneficiatum in Beneficij regimine*. Ay dos. Vna perpetua, y con futura sucesion: otra temporal: la prohibicion de la primera, que puso el Tridentino, se obseruò hasta Sixto V. mas desde entonces àca se han llenado della las Iglesias, y goza el coadjutor de Cura perpetuo la jurisdiccion ordinaria independiente del propietario, y puede delegarla a otros.

Quando el coadjutor es temporal, puesto por el Obispo, segun es la causa porque lo pone, le comete la jurisdiccion, segun Pauino y otros; mas Siluestro, y Paludano dicen, que deue el tal tenerse por luez ordinario; y tiene la misma jurisdiccion, y potestad mientras exerce la coadjutoria dicha.

#### §. II.

*Requisitos del Coadjutor del Cura.*

Las calidades que pide el coadjutor del Cura, son las mismas

que el Beneficio pide, *aliàs non potest adiuuare*. Si es temporal, todos dicen, que ha de ser Sacerdote: si perpetuo, Palao dize lo mismo. Lo contrario es mas comun, porque segun Derecho *subrogatus sapit naturam eius in cuius locum subrogatur*, luego si el Cura quando admite el Curato, basta estar en edad que dentro del año pueda ordenarse, lo mismo bastará en el coadjutor perpetuo. Gonçalez dize no ternecesario que propietario estè viuo, quando se haze la gracia al coadjutor: Garcia, y Palao lo niegan, porque al coadjutor se le da la futura sucesion en premio del trabajo de seruir por menos premio, que el por el propietario.

#### §. III.

*Sus obligaciones.*

Las obligaciones del coadjutor perpetuo son las mismas que las del Cura propietario; con todo es lo comun contra Acosta, que no le obliga la profesion de la Fè antes de gozar de la futura sucesion, porque no es propiamente Beneficiado viuiendo el propietario. Iten, contra algunos es lo mas probable, que aunque goze parte de los frutos, no deue rezar, porque basta lo haga el propietario, como verdadero Beneficiado. Si este està descomulgado, dize Gonçalez que no puede el coadjutor suplir por el, sin que se le impida la jurisdiccion, porque el Derecho lo haze por entonces

incapaz de percibir los frutos del Beneficio. Lo comun es lo cōtrario, porq̄ el coadjutor no exerce sus ministerios, por autoridad recibida del propietario, sino del Papa, y así la descomunión del propietario no obsta al coadjutor perpetuo.

## §. IV.

*Suprestad, y jurisdicción.*

Si el Cura expresamēte delega toda su jurisdicción, o parte della, es cierto, q̄ el coadjutor la goza, como se la dà el Cura: mas sino declara la forma en que lo dexa, graues Autores dicen, q̄ sino cōfita lo cōtrario, es visto darle toda su jurisdicción. Otros lo negā, sino lo dexa por largo tiēpo, porq̄ se presume q̄ no se la dà toda, aunq̄ segun Derecho, el que recibe jurisdicción delegada, no la puede delegar; dicen muchos que puede el coadjutor de Cura subdelegarla a otro Sacerdote para confesar, y otros actos.

## PARTE TERCERA

*De los Iuezes Conseruadores, Examinadores Sinodales, Visitadores, Vicarios foraneos, y Prouisores.*

## TRATADO I.

De los Iuezes delegados.

## §. I.

*Iuezes Conseruadores.*

**E**L Iuez Conseruador le dà el derecho, para que sin estrepito de juicio ampare a algunos contra las violencias que les hizieren. Algunos dicen, q̄ es Iuez ordinario; lo comun es, que solo es delegado, si el Derecho, o el Pa-

pa no lo haze expresamēte ordinario; y este podrá delegar su jurisdicción, pero no el delegado, sino es en casos permitidos por el Derecho. El Trident. restringiendo el Derecho comun, dispuso q̄ las letras conseruatorias, concedidas a personas de qualquiera calidad que seā, y aunque de Comunidad, y cō qualesquiera clausulas, y decretos, no se estiendan a causas criminales, o mixtas, sino a las ciuiles, y esto quando el culpado sea reo, y no actor: aunq̄ dize vna Glossa, que cōtra dicho Iuez no se deue admitir recusación, ni apelación, porque procede contra agrauios manifiestos; lo comun es lo contrario, y de la recusación lo declara el Trident. y pone la forma q̄ en el modo de proceder ha de tener dicho Iuez.

## §. II.

*Quiēnes puedan serlo?*

Por Derecho comun solo puede ser Conseruador el Obispo, o sus Superiores, el Abad, y Prebendado, q̄ es dignidad en Iglesia Cathedral, o Colegial: del Canonigo de Cathedral lo niegan algunos; lo comun es afirmarlo: del de Colegial lo afirma Riccio, y otros: otros lo negā, porq̄ no se iguale con la Cathedral. Del Prouisor lo negā muchos, porq̄ el Derecho pide, q̄ dicho Iuez tēga dignidad en Iglesia: otros lo afirmā. El Superior Religioso, es mas probable, que no puede ser Conseruador. Segun Derecho, nadie puede serlo de aquel en cuyo dominio está

está, ò en cuyo distrito tēporal; ò el spiritual viue, excepto los Reyes

## §. III.

*De sus obligaciones.*

Segun Derecho dicho Iuez solo puede proceder contra violencias tan claras, que no requieran examē de juicio: y no puede proceder contra ellas, sino es siendo tan notorias, que *nulla possint tergiversatione celari*, y constandole desta notoriedad, si duda della, es lo comun, que puede para fundar su jurisdiccion proceder en forma de juicio, y hazer sumaria prueba de la notoriedad.

Mientras no consta que la injuria de la parte es manifiesta, y assi se duda de la jurisdiccion de dicho Iuez, si la tiene fundada, ò no? no puede segun Derecho inhibir de la causa al Ordinario; y si lo haze, manda el Trident. q̄ no sea obedecido; y q̄ si ay competencia, se elijan Iuezes arbitros, que *iuridicē* conozcan della. Si dicho Iuez estiendo su jurisdiccion fuera de lo dicho, el Derecho anula todo lo que actuare, y pone pena de suspensio por vn año. Si balsa hazerlo con ignoracia; ò se requiere q̄ sea cō malicia? *utrumq; probabile?* Dicho Iuez en el cumplimiento de su officio puede valerse de censuras, y otros medios que le dà el Derecho contra inobedientes; y contumazes. Si el Obispo le impiere de la jurisdiccion, ordena el Derecho, que le ponga en redicho de la entrada en la Iglesia, ò del officio Sacerdotal; y luego, si es ne-

cessario, suspension *ab officio*; y lue censuras Eclesiasticas, agrauandolas *iuxta Episcopi contumaciam*, y puede obligar al braço seglar a q̄ le ayude para este efecto, segun la comun sentenciam.

## §. IV.

*Examinadores Sinodales.*

Dispone el Trident. q̄ el Obispo nombre Examinadores Sinodales doctos, para examinar a los que se oponē a Curatos; y q̄ sean Maestros, Doctores, ò Licenciados en Teologia; ò Canones; y puedan ferlo, no solo Clerigos, y Religiosos *adhuc Mendicantes*, sino seculares; y que juren por los Evangelios, que por puesto todo afecto humano cumpliran con su officio: y sino lo hazen, es lo comun, que el examen es inualido. Iten, que no reciban nada por el examē, pena de simoniacos ellos y los q̄ lo den; de lo qual no puedan ser absueltos, sin hazer dexacion de los Beneficios q̄ tengan, y quedan inhabiles para otros: si bien Ledesma dize, que no queda priuado de los que tenia, sino incapaz de los de adelante, y assi parece dezirlo el Concilio. Iten, que si en algo faltan, puedan ser castigados por el Sinodo Prouincial a su arbitrio.

## §. V.

*Visitadores.*

El Visitador q̄ con sus vezes, ò parte dellas embia el Obispo a visitar su Obispado, es cierto, que es Iuez delegado: mandale el Tridentino, que procure ir sin apara-

to superfluo, para no ser cargosos abreviando lo posible, y no recibiendo mas del sustēto ordinario para si, y su familia el tiempo que dure la visita, sino ay vso encōtra rio. Esta procuraciō la dà el Derecho, quādo la visita se haze fuera de la Ciudad, pero no en ella: fuera desta procuraciō en los ca- permitidos, veda el Trid. recibir cosa, sino se deue por algun dere- cho, o es a titulo de obra pia pena de suspensiō *ipso facto*, con obli- gacion de restituir con el doble de lo recido, y no admite el Dere- cho, q̄ la parte pueda remitirlo.

Itē, ordena el Trident. que el Obispo señale salario cōpetente a su Visitador, sin que puedan lle- uar algo de las penas de Camara Episcopal, ni de las condenacio- nes, puede el Visitador pedir di- cho salario judicialmente, si el Obispo no le señala: responde So- lorçano, q̄ así se practica ordina- riamēte en las Indias. Valenç. di- ze, q̄ mas por equidad. q̄ por dere- cho deue señalarle salario com- petente: otros, q̄ de ningun mo- do se deue assignar, y en los Tri- bunales Supremos de España ha quedado esta questiō arbitraria, porq̄ vnas vezes se han admitido peticiones y señalado salario mo- derado: otras no, especialmente despues de la prematica de Ma- drid, q̄ veda pedir salario no con- certado a los que con la esperāça del fauor, ò de sus comodidades seruian, ò asistían a los Magistra- dos, Prelados, ò otros señores.

## §. VI.

## Vicarios foraneos.

Vicario foraneo es el q̄ *extra ci- uitatē, in qua Episcopi sedes est, iuris- dictionē exercet, quemq; Episcopus in certa Diocesis parte, vel in oppidis constituit.* Algunos dizē, q̄ es luez ordinario, y así q̄ no es legitima la apelacion que del se interpone al Obispo. Lo comun es, que es delegado (y así se puede apelar del al Obispo) aunq̄ sea puesto *ad vniuersitatē causarū*, como el de Ma- drid, Alcalá, &c. Del foraneo, que ordinariamente pone el Obispo, todos dizē, q̄ no puede ser Con- seruador, ni delegado del Papa, ni executor de sus letras; mas si es *ad vniuersitatem causarum*, lo conce- den algunos; y así está en vso.

## TRATADO II.

Del Prouisor del Obispo, ò Sede vacante.

## §. I.

*Prouisores de Obispos y su jurisdiccion*  
 EL Prouisor nombrado por el Obispo sin restricciō, escierto, que se estiende a causas espiritua- les, y temporales; y que puede el Obispo elegir vno para las vnas, y otro para las otras. Algunos di- zen, q̄ para ser Vicario General, ha de estar señalado para todas. Sanch. y Palao, q̄ basta para las es- pirituales. y q̄ se le puede cometer la execucion de letras Aposto- licas como a verdadero Vicario general; y así lo dize el Trident. lo mas comun es, que dicho Vi- cario General, es luez ordinario, y así no se puede del apelar al

Obli-

Obispo, porque *est idem Tribunal*. Otros, que es delegado, porque es absurdo, que vna milma jurisdiccion ordinaria este *in solidum* en dos lugares, como si estuiera vna posesion en dos personas *in solidum* fuera absurdo en Derecho.

## §. II.

*Requisitos para Vicario General.*

El Prouisor ha de ser Clerigo *saltem* de Corona, y traer habito Clerical, porque el mero seglar, no es capaz de jurisdiccion Eclesiastica; ni el cañado, aunque goze el priuilegio del fuero. Garcia, y Solorçano notan, que no obliga en España por no auerse promulgado vn Breue de Clemente VIII. de que el Prouisor deua ser *saltem* de Orden sacro, y que la eleccion en otro, sea nula. Iten, ha de tener veinte y cinco años, y en ello es comun contra Archidiacono, que no puede dispensar el Obispo, ha de ser virtuoso, y verlado en Derecho Canonico, y Ciuil, y en lo moral. Es lo común, que no puede serlo Religioso Mendicante; pero si el Monge cõ licencia de sus superiores, y segun algunos del Papa.

## §. III.

*Potestad del Prouisor.*

Tiene segun sentencia comun la misma jurisdiccion ordinaria del Obispo, puede ser Iuez delegado Apostolico, y executor de sus mandatos, y gracias, no puede ordenar, ni bendezir, ni las demas cosas propias de la Dignidad Episcopal, y todos reprueban lo

que dize Menochio, que puede, si el Obispo se ausenta lexos, dar Corona, y Grados. Contra vna Gloſa, es lo mas probable, que por su oficio sin especial comision del Obispo, puede confesar en toda su Diocesis, y delegar su jurisdiccion a otros Sacerdotes, y merece nombre de propio Sacerdote, porque es Prelado, y Ordinario en toda su Diocesis, y superior a todos sus Curas.

## §. IIII.

*Sus preeminencias.*

Comun practica de las Iglesias es, que si el Prouisor es Prebendado, esta en el Coro en el lugar de su prebenda, y sino lo es, precede a lo menos al Chantre; mas del Dean no, porque representa el Cabildo de la Iglesia; ni al Arcediano, segun Menochio, y otros lo niegan, tanto, que ni el vfo dizen, que puede introducir lo contrario.

## §. V.

*Si el Prouisor Prebendado gozela renta sin ir al Coro?*

Por Derecho comun puede el Obispo ocupar dos Canonigos en su ayuda; demodo, que ganen la renta, y gruesa de sus prebendas, aunque no asistan al Coro, mas no las distribuciones cotidianas, yes lo mas comun esto, segun vna Declaracion de Cardenales, que dize que el Tridentino quando obliga a todos a la asistencia del Coro, no incluye a los dichos, y quando la renta de los Prebendados consiste

en distribuciones cotidianas, como en Santiago, y en Indias declararon los Cardenales, q̄ gozen las dos partes de tres, y la tercera se reparta entre los presentes; y otros dizen, que se les deuen enteramēte, sin sacar dicha tercera parte; mas en entierros, Aniuersarios, y Capellanias todos dizē q̄ nada ganan dichos Canonigos, ni el Vicario General, sino asistē; si bien es probable, q̄ tiene derecho a estas ganancias el q̄ le tiene a las distribuciones cotidianas.

§. VI.

*De que modos cessa su jurisdiccion?*

El oficio de Prouisor cessa lo primero, segū Derecho por muerte del Obispo, por ser vno mismo el tribunal. Enriq. dize no cessa *ipso iure, donec à capitulo deponatur*. Lo segundo, por incurrir su Obispo en descomunión, quando es vitado, ò manifesto perçussor de Clerigo, y quando està entredicho, ò suspenso, si es denunciado. Lo tercero, por reuocacion de su Obispo; mas es lo común contra Valenç. que ha de auer causa graue para poder remouerle.

§. VII.

*Potestad, y jurisdiccion suya en Sede vacante.*

El Prouisor electo por la Sede vacante tiene la misma jurisdiccion, y potestad que el q̄ eligio el Obispo; y antes le excede, porque este no puede muchas cosas sin especial comision del Obispo; mas aqui el al punto q̄ la sede vacante le elige, le transfiere toda la jurif-

dicion Episcopal que ella tenia; y así es lo comun, que tiene nombre de dignidad, y puede ser luez delegado de la Sede Apostolica, y Conferuador.

Manda el Tridentino, que el Cabildo, en muriendo su Prelado, nombre Prouisor dentro de ocho dias. Garcia y otros dizen, que este Decreto del Tridentino quitò al Cabildo la jurisdiccion, y la transfirió en el Prouisor que eligiese, y así que puede todo lo que el Cabildo podia, sin especial comision suya. Otros, que el Concilio no mudò dicha jurisdiccion, sino solamente dispuso el modo que el Cabildo auia de tener en vsar de su jurisdiccion, nombrando para ello Prouisor, por el inconueniente de juntarse cada dia todo el Cabildo al conocimiento de causas. Lo mas probable es, que dicho Cabildo puede segun Derecho, no transferir en el Prouisor toda su jurisdiccion, y así se practica.

§. VIII.

*Requisitos para el Prouisor Sede vacante.*

Dicho Prouisor deue, segun el Tridentino, ser Doctor, ò Licenciado en Canones, y en su defecto el mas digno que aya, *aliter* sea nulla la eleccion, y el Metropolitano buelua a hazerla: si bien Solorçano dize, que el Concilio no excluye, que el Cabildo por justas causas puede elegir Prouisor al mas digno del Cabildo, aunque en el aya Licenciado ò Doctor

Doctor, sino le ay, dizen todos, que pueda elegir defuera al Prouisor, siendo Licenciado, o Doctor en Canones; mas sino lo es, sino solo idoneo, y en el Cabildo ay idoneo, deue elegir a este, segun vna Declaracion de Cardenales.

§. IX.

*Modos de Cessar el dicho Prouisor.*

Puede cessar lo primero por reuocacion del Cabildo por causa justa; y si puede por solo su voluntad? es question comun contra comun. Lo segundo, quando el Cabildo esta ligado con censura denunciada, segun vnos contra Vgolino, y otros que dizen, que dada vna vez la jurisdiccion al Prouisor, la goza independiente del Cabildo. Lo tercero, segun Derecho, luego que el Obispo sucesor toma posesion por si, o por su Procurador.

§. X.

*Si pueden ser residenciados los Prouisores?*

Algunos dizen, que el Prouisor del Obispo puede ser residenciado. Lo comun es, que no, y declarolo assi Gregorio XIII. como alega Barbosa. Del de Sede vacante manda el Tridentino, que quando el Obispo entra de nuevo, le pida razon de su administracion, y a los demas oficiales que la Sede vacante aya nombrado, y si los halla culpados, pueda castigarlos, aunque por sentencia del Cabildo esten dados por libres de la adminis-

tracion. Iten, es comun, que el Cabildo puede tambien residenciarle antes que el Obispo.

PARTE QUARTA

*Del Cabildo Eclesiastico, y de todos sus sujetos, officios, preeminencias, &c.*

TRATADO I.

Del Cabildo Eclesiastico, y su jurisdiccion.

§. I.

*Que sea Cabildo Eclesiastico, y sus prerrogatiuas?*

**C**abildo Eclesiastico de Iglesia Cathedral es vn Colegio venerable de Canonigos, junto con el Dean, o otro que por derecho, o vso tenga facultad de presidir en el. El derecho deste Cabildo es tan poderoso, que por Derecho Canonico, y Ciuil, aunque quede en vn solo Prebendado, en el se conferua, sin dependencia de su Prelado: porque segun sentencia comun, por Cabildo Eclesiastico no se entienden Obispo, ni Arçobispo, sino el Dean, y Capitulares; que aunque el Obispo es su Cabeça, y ellos se llaman sus Hermanos, o Colaterales; esto no es por la facultad que en el tiene de presidir, ni disponer a su voluntad, sino porque quiso el Derecho que el Obispo tenga a mano hombres de virtud, y letras con quien aconsejarle en los negocios graues: y assi segun Derecho, nada podia deterninar el Obispo sin consejo de los Capitulares, mas el vso ha derogado mucho en esta parte, por el

descuido de los Capitulares, y cuidado de los Obispos.

## §. II.

*Facultad del Capitulo para juntar Cabildos.*

El Dean, ò Prebendado, que en su lugar preside, puede juntar Cabildos, en que tratar cosas viles a su buena administracion, y gouerno de sus rentas, y al buen seruicio de su Iglesia, y obseruacion del culto diuino; y esto *independentera Prelato*, aunque puede hallarse en Cabildo, si quiere, y en el presidir como Cabeça, y no tendrá mas de vn voto. Y aunque el Concilio dà facultad al Prelado para juntarle, y proponerlo que ha de deliberar, y oír los votos, y resolver lo q̄ vote la mayor parte, como esto sea de las cosas que ni a él, ni a los suyos tocar, ni que en algun modo son interesados, dispone el Concilio, que en su ausencia no se admita su Vicario en Cabildo; mas esto se entiēde yendo el Obispo al lugar acostumbrado para los Cabildos, y no en su casa, segun vna Declaracion de Cardenales, que quitò la duda que en esto auia. Si el Promisor es Prebendado, puede asistir en Cabildo en su lugar, si liendose fuera quando se trata causa suya, ò del Obispo. El Cabildo que se junta sin citar los Capitulares, y fuera del lugar señalado, es nulo segun Derecho, y Declaraciones de Cardenales.

## §. III.

*Facultad del Cabildo en la prouision de Canongias de oposicion.*

En las mas Catedrales ay quatro Canongias de oposiciõ: Teologal, para leer Escritura: Magistral, para predicar: Penitenciaria, para confesar: y Doctoral, para abogar, y defender las causas de la Iglesia. La Penitenciaria, y Teologal, aunque despues de erectas en las Iglesias, conforme el Tridentino, segun Derecho, y reglas de Cancelaria, tocaua su prouision al Papa, si vacassen en sus meses, y al Obispo quando en los suyos; con todo en las Catedrales, y en algunas Colegiales en toda España las prouee el Cabildo por concurso en qualquier mes que vacuen: este derecho dicen algunos, que lo han adquirido por el vsõ, y tacito consentimiento del Papa, y Obispos; otros, que por priuilegios Apostolicos.

La Magistral, y Doctoral se erigierõ en Castilla, y Leon por Bullas de Sixto IV. y Leon X. en que conceden a los Cabildos, que las prouea en la forma que les ordena. Garc. cõra decisiõ de la Rot. dize, q̄ el Prebendado q̄ no està en a lisiones de oposicion, puede votar en la prouisiõ destas Canongias, porque puede informarse de otros, y votar justificadamente. Ven, ordenan dichos Pontifices, que si el Prelado vota su voto, no valga mas que por vno. El Iuez de las controuersias que aya, es



lo mas comun, que ha de ser el Prelado, sino ay costumbre de q̄ lo sea tambien el Cabildo.

§. IV.

*Facultad del Cabildo para nombrar adjuntos, y que jurisdiccion tengan?*

Decretò el Tridentino, que el Cabildo al principio de cada año nombre dos Preuendados por adjuntos del Obispo, sin cayo consentimiento, y consejo no pueda el, ni su Vicario proceder contra el Cabildo de Cathedral, ni sus Prebendados en el formar proceso, y de mas autos, hasta la determinacion de la causa, sino es quando por modo de visita procede contra ellos: y es lo mas comun, que si el Cabildo se defendia en dicho nombramiento, no puede el Obispo proceder contra el sin adjuntos, sino que deve requerirle, q̄ los elijan. Vnos dicen, que dichos adjuntos tienen jurisdiccion ordinaria; otros, que delegada, y es sentencia comun, que pueden ser recusados, y que para ser admitida la recusacion, basta el juramento de la parte. Item, es comun, q̄ el tiempo q̄ esta ocupado con el Obispo, ò Prouisor en el conocimiento de alguna causa, ganan los frutos de las prebendas, y las distribuciones cotidianas, y demas enolumentos de la Iglesia.

§. V.

*Quando quede el Cabildo en Sede vacante?*

Dispone el Derecho, que quan

do el Obispo es promovido a otra Iglesia, en tomando la posesion della, vaca la primera, aunque no se le aya dado Obispo, *quia duas eodem tempore sponsas habere non potest.* Quando es promovido, y se le despacharon las Bulas, si vaque la primera antes de tomar posesion de la segunda es question comun contra comun.

§. VI.

*Potestad, y jurisdiccion del Cabildo en Sede vacante.*

Todos dicen, que la jurisdiccion del Obispo en Sede vacante, es ordinaria, como la del Prelado, y que la puede delegar general, ò especialmente. Algunos dicen, que solo se estiende a cosas de justicia, y necesidad, no a las de gracia, y jurisdiccion voluntaria: otros, que a todos, pero solo en los casos que expresa el Derecho: mas lo mas comun es, que en todos, excepto solamente los que expresamente niegue el Derecho, v.g. el del modo de conceder las reuendadas, y el de elegir Prouisor. Item, es lo mas probable, que en los casos en que el Obispo procede, no como Iuez ordinario, sino como delegado de la Sede Apostolica, tiene la Sede vacante jurisdiccion ordinaria, y puede lo que el Obispo, porque siempre que la jurisdiccion emana del Derecho, ò de algun Canon, se deve tener por ordinaria, y asi es al presente.

Decretò el Tridentino, que el Cabildo *sede vacante*, no pueda dar reuerendas para Ordenes hasta passado vn año, pena de quedar entredicho: y de que el Ordenado, si es de menores, no goze el privilegio Clerical; y si de Orden sacro, quede suspenso a voluntad del Prelado que sucediere: excepto si alguno tiene Beneficio coartado, v. g. quando el Beneficio Curado le obliga a ordenarse dentro de vn año, y quando alguno goza Capellania en que el fundador le obligue a ordenarse dentro de tiempo limitado, y que sino, la pierda; y Ledesma añade, quando alguno tiene derecho, ò es llamado a Beneficio vacante, ò Capellania, que requiere cierto Orden de que él carece. Algunos dizen, que estas penas comprehēden al Cabildo que dà reuerendas para sola Corona; otros que no, porque no la tienen por orden, y citan dos Declaraciones de Cardenales. Algunos dizen, que no puede dicho Cabildo dispensar en los intersticios, porque esta facultad la dà con especialidad el Trident. a la prudencia del Obispo, que cōsiderada la necesidad de la Iglesia, dispense. Otros que si, y que para esto ay Declaracion de Cardenales.

## §. VII.

*Modo de elizir Prouisor la Sede vacante.*

Decretò el Tridentino, que el Cabildo *sede vacante* deua dentro de ocho dias elizir Prouisor, ò

confirmar el que lo era, *alias* pierda el derecho de elizirle, y lo elija el Metropolitano. Es muy probable, que puede dicho Cabildo elizir vn Prouisor para lo temporal, y otro para lo espiritual, como el Obispo, especialmente dōde ay costumbre dello.

## TRATADO II.

De las obligaciones generales a todos los Prebendados.

## §. I.

*Quien se llamen Prebendados?*

**L**lamanse Prebendados, ò Capitulares todos los del Cabildo, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medioracioneros, porque la prebenda es *spirituale ius recipiendi certos prouentus in Ecclesia competentes ex diuino officio, cui prebendatus deseruit*. Con todo si algun requisito se ofreciere en las personas del Cabildo en general, que desdiga del nombre generico de Prebendado, lo notare demodo, que haga excepciō desta regla general, y se conozca por tal.

## §. II.

*De la profesion de la Fè que deuen hazer.*

Decretò el Tridentino, que los Canonigos, y Dignidades de Catedrales, deuan hazer la profesiō de la Fè dentro de dos meses *post possessionem*, ante el Vicario, ò su Prelado, y en presencia del Cabildo, pena de perdimiento de frutos de la prebenda, passado el termino, y que la posesiōn no les

les aproueche. Algunos dizèn, que este Decreto comprehende tambien a las Dignidades de las Colegiales; otros lo niegan, y Garcia trae vna Declaracion de Cardenales por esta parte.

Es lo mas comun, que esta obligacion no se estiende a los Racioneros, y dize Garcia, que ni aun quando son de Iglesia en que tienen voto. Iten, es lo mas probable, que el Prebendado que hizo la profesiion delante del Cabildo donde se hallò el Obispo, no deue boluerla a hazer en presencia del, ò su Vicario, y que el que en Sede vacante se ve obligado a hazerla, no cumple con hazerla delante del Cabildo, sino que deue ante el Prouisor que el Cabildo aya nombrado porque por este se representa mas la persona del Obispo, que por el Cabildo.

§. III.

*Obligacion de asistir al Obispo, quando celebra, y de acompañarle.*

Es sentençia comun, y Declaracion de Cardenales, que quando el Obispo dize Misa de Pontifical en su Iglesia, le deuen asistir, acompañar, y feruir el Dean, y dos Dignidades, ò Canonigos, fuera del Diacono, y Subdiacono, y todos han de ser Prebendados. Quando haze Ordenes en su Iglesia, ay Declaraciõ de que le asistan dos Canonigos; pero no si celebra particularmente en la Cathedral diziendo Misa rezada, excepto donde el vso està en contrario.

Quando celebra, ò ordena fuera de su Iglesia, ay vna Declaraciõ de Cardenales, de que se obserue lo mismo, que quando celebra de Pontifical en su Iglesia, si ay numero bastante de Prebendados, y no hazen falta a su Iglesia: si el Obispo no es su Prelado propio, no deuen asistirle, sino es que celebre, ò exerça el Pontifical *nomine proprij Episcopi*, que entonces se le deue la misma honra, segun vna Declaraciõ de Cardenales, si biẽ otra dize, que no se le deue la asistencia de los dos Canonigos fuera de los Diaconos.

Quando la casa Episcopal està continua con la Iglesia, dei en todos los Canonigos en habito Canonical, ir a ella, y acompañarle desde su Camara a la Iglesia, si viene con capa, y solemnidad, como en las fiestas principales, y boluerle a acompañar, *saltem* hasta la puerta de la Iglesia: si viene sin capa, solo ay obligacion, donde ay vso de acompañarle.

§. II. l.

*Obligacion de ir a Cabildo.*

Sentençia comun es, que no peca el Prebendado en faltar algunas vezes al año del Cabildo, sino es ordinariamente, aunque no aya causa: y si la ay, algunos dizen, que puede faltar ordinariamente, v.g. si està ausente, ò enfermo, ò en el Cabildo ay mal govierno, ò tyrania, &c. Faltar sin causa ordinariamente, es culpa mortal, segun algunos, y alegan vna Declaracion de Cardenales; otros

otros lo niegan, porque su principal oficio, es ir al Coro, y teruicio de la Iglesia, y la obligacion de ir a Cabildo no consta por Derecho, antes ordena, que el que no quiere asistir a las elecciones, no sea compelido a ello.

## §. V.

*Prebendados que tienen voz en Cabildo.*

Por Derecho comun, solos los Canonigos tienen voto en Cabildo, nino es donde ay vfo contrario. Segun el Tridentino, solos los Canonigos de Orden sacro lo tienen; y manda, que en las determinaciones se esté a la mayor parte de los votos, exceptas las cosas que tocan a ellos mismos en particular, porque segun Derecho, *quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari*. Acerca de como hãde conuocarle ausentes, y presentes, se esté al vfo de las Iglesias. El ausente por justa causa puede cometer su voto a otro Capítular, y con consentimiento del Cabildo a otro de fuera. Si alguno no es citado Canonicamente, puede tratar de anular la eleccion, mas es sentencia comun, que no es *nulla ipso iure*.

## §. VI.

*Limosna que deuen dar de sus rentas.*  
Sentencia comun, que los Prebendados de Cathedral, ò Colegial donde las rentas proceden de diezmos, deuen dar limosna, ò gastar en obras pias lo que sobra de sus rentas, tomando congrua hõrada para si, y su familia. Iten,

que no deue darla de las distribuciones cotidianas ( sino de la gruesa, y renta) y esto contra Nauarro, aun donde la renta toda consiste en ellas. Iten, que no la deuen de lo que adquieren *in tuitu Ecclesie*, v. g. de limosna de Misas, Aniuencarios, Capellanias, Sermones, &c.

## TRATADO III.

De la obligacion de asistir los Prebendados para ganar la renta, y distribuciones.

## §. I.

*Que sea distribucion cotidiana?*

Las distribuciones cotidianas son vna parte de los frutos y renta de la prebenda, que manda entresacar el Concilio en Iglesias Catedrales, y Colegiales para que se reparta en solos los Prebendados presentes, para que cõ esso falten menos del Coro.

## §. II.

*Que pierda el Prebendado por no asistir?*

El Prebendado que assiste donde està su Iglesia, aunque falte algunas vezes al Coro por su gusto, es lo comun, que no pierde la renta, sino las distribuciones. Si se ausenta *ultra tres menses*, manda el Concilio, que el primer año pierda la mitad de sus frutos, y el segundo todos, y si dura la contumacia, pueda el Prelado priuarle de la prebenda; mas es lo comun contra Ceuallos, q̄ deue ser citado: y aunque el Obispo no puede remitir dicha pena de priuacion de

de frutos, mas segun vna Declaracion de Cardenales, puede con justa causa minorarla antes de la sentencia. Comun sentencia es, que si el Obispo disimula en proceder contra el tal, y en priuarle de los frutos, no deue el Prebendado restituirlos.

## §. III.

*Del tiempo que puede hazer ausencia sin perder la renta, y distribuciones.*

El Tridentino concede a los Prebendados tres meses de ausencia de sus Iglesias cada año, sino es donde se vse menos, y es lo comun, que sin causa por solo su gusto, pueden tomarlos, y sin licencia del Obispo: basta segun rigor de Derecho dar quenta al Dean, si la ausencia ha de ser larga; y si de pocos dias, al apuntador para que los señale: y aunque esto es mas comun, segun Declaraciones de Cardenales, que entonces ganan la renta, y frutos, y no las distribuciones: algunos dizen, que estas tambien las ganan. Algunos dizen, que los tres meses no los pueden interpolar por semanas, o dias: otros que si, y así se vsa en España.

## §. IIII.

*Si peca no acudiendo al Coro sin causa?*

Siluestro, y otros dizen, que peca mortalmente el Prebendado que falta al Coro sin causa. Sanchez, y otros, que solo *uenialiter*, Si la tal ausencia no menoscaba notablemente el culto diuino, ni

ay menosprecio. Medina, que ni *uenialiter*, porque la ley que lo manda, es *disiunctiua*, *vt sacris intersint, vel distributiones amittant.*

## §. V.

*Si parlando, ò durmiendo en el Coro ganan las distribuciones?*

Nauarro, y otros dizen, que el Prebendado que no canta en el Coro, no gana las distribuciones, porque se le dan para que publicamente ore en la Iglesia. Sanchez, y otros lo niegan, por el vso contrario, excepto donde le ay, ò estatuto de que canten: ya un es comun, que las gana, aunque no atiêda, sin parle, ò duerma, porque estas se le dan para que con su presencia autorize el Coro. Nauarro, y otros dizen, que sino reza dentro, ni fuera del Coro a que asiste, deue pagarlas. Sanchez lo niega, porque se dan solo por la asistencia, y porque Autores graues dizen, no estar recibido el motu proprio de Pio, que citan en contrario.

Por Derecho comun, y por el Tridentino se ordena, que los Prebendados ausentes *non lucrantur distributiones, non obstante quauis consuetudine*. Iten, es comun, que quando ay vso de que se den a los ausentes en casos que se duda si por Derecho se les deuen, es licito ganarlas, porque por el tal vso, *nihil apperte iuri contrarium introducitur*. y que aunque el vso general de que se diessen a los ausentes no es valida, lo sería quando el

vfo se introduxese por causa justa, v.g. por enseñar a leer, &c.

§. VI.

*Si puedan sin asistir ganarlas por el vfo?*

Dueñas, y otros dicen, que valido ya el vfo el ganarlas todas con solo asistir a alguna hora. Sanch. y otros lo niegan, porque el Concilio intento, que el que no asistita a qualquier hora, no gane la distribución que le corresponde, *non obstante quavis consuetudine*. Es probable, y practicado en las Iglesias que el Cabildo en algunos casos disponga que les ganen los ausentes.

§. VII.

*Del acrecentamiento de las distribuciones, y frutos de la renta.*

Por Derecho comun, por el Concilio, por Declaraciones de Cardenales, y comun doctrina, vfo, y estatuto de las Iglesias las distribuciones que pierden los ausentes, se acrecen, y deuen dar a los presentes, y quando el Concilio dize, que se apliquen para la fabrica, ò obras pias a arbitrio del Obispo, comunmente se entiende de aquellas en que el Obispo condena al Prebendado por alguna culpa, no de las cotidianas.

Algunos dicen, que las que pierde el Prebendado por sentencia del Iuez en que le condena por delito que tenga privacion dellas, no se han de aplicar a los Prebendados, sino a la Iglesia, ò obra pia. Lo contrario es proba-

ble. Nota, que lo que auemos dicho, que en algunos casos por fauor del Derecho, se juzgan por presentes, los que no lo estan realmente, se entiende para no perder las distribuciones que perdieran, sino fuera por el privilegio que los haze presentes; pero no para las que se reparten en los presentes de las que perdieron los ausentes, que estas solo se deuen a los que *in re* estan presentes,

Nauiarro, y otros dicen, que asu las distribuciones, como los frutos de la renta principal, que por ausencia, descomunión, entredicho, suspension, ò otra causa, pierde el Prebendado, se acrecen a los demas, y a ellos se deuen restituir, si ay obligacion dello. Lo contrario es probable, y ha de estar al vfo, ò estatuto de las Iglesias.

§. VIII.

*Si un Prebendado pueda remitir a otro las distribuciones?*

Prohibe el Tridentino, que los Prebendados puedan entre si remitir las distribuciones, que por su disposicion pierden los ausentes. Iten, es comun, que deipues que el Prebendado ha restituido lo que perdió por su ausencia, puede el compañero condonarsela *intuitu amicitie* haziendose sin miedo, ni dolo, porque el Concilio prohibe la remision de distribuciones, no la donacion despues de adquiridas, por ser mas facil remitir la cosa, antes que donarla ya recibida, y como es pena,

no deue estenderse. Otros dicen, que será donacion no solo illicita, sino inualida, y que no puede en conciencia retenerse, porque el Concilio habla *absolutè, quauis remissione, & quouis modo.*

Nauarro, y otros dicen, que la remission de vn Pr. bendado a otro, es valida, sino se haze *in frau dem legis*, y detrimento del culto diuino, v.g. si generalmente todos se las remiten; Siluestro, y otros, que quando los demás remiten al auiente las que perdió, no deue restituirlas, porque eran verdaderos señores dellas, y pudieron remitirlas. Otros, que ninguna remission escusa de restitution al ausente, porque el perdimiento de las distribuciones, se introduxo principalmente en fauor publico del culto diuino, y segun Derecho *consensus priuatum ius publicum tollere non potest.*

## §. IX.

*Si por la Bula de composicion pueden componerse dichas distribuciones, y fru-*

*tas?*  
Comun sentença: que el Comissario de la Cruzada no ha declarado tener facultad para interpretar la Bula de composicion, de modo que por ella pueda el Pr. bendado componer los frutos, y distribuciones que perdió por no asistir; ni Confessor alguno puede admitir dicha composicion, porque a dichos frutos no se adquiere dominio, ni se hazen propios, y las distribuciones tienen

acreditor conocido, que son los Prebendados, a quienes deuen restituirse, que son los que estuieron presentes.

## TRATADO IV.

De las causas justas de ausencia, y de lo que con qualquiera dellas gana el Pr. bendado.

## §. I.

*Primera causa justa de ausencia.*

Segun Derecho la enfermedad es causa justa de ausencia, y asimismo el que por falta de salud no puede sin graue incomodidad acudir al Coro, es lo comun, que gana no solo los frutos de la grueña, sino las distribuciones, y aunque comunmente exceptuan dello al que en tiempo de salud, no acudía con cuidado, porque segun Derecho *casus superueniens recipit interpretationem secundum casum precedentem.* Nauarro lo reprueua por otro Derecho que dize, *afflictis non est danda afflictio.*

Algunos dicen, que ganan las distribuciones, si en tiempo de peste se van a parte mas segura, donde ay vso antiguo de darles al que se ausenta por causa justa, aunque no sea de las expresas del Derecho, y cita Barbosa vna Declaracion de Cardenales. Otros que si el Pr. bendado no tiene cuidado de almas, las gana en tal caso, aunque no ayá vso, por ser justissima causa de ausencia, huir de la peste. Es lo mas probable, que goza de su privilegio el que enfermó por su culpa. Mas el cie-

go, ò serdo, es locomun, que deue asistir al Coro, porque el hõrarle con su presencia, es el principal officio del Prebendado. Si por muy viejo no puede ir, las gana. Barbosa; y otros, contra Co-uarruias dizen, que el que ausente de su Iglesia por causa justa enfermò, deue gozarlas, como si enfermara en su Iglesia.

§. II.

*Segunda causa justa de ausencia.*

Segun Derecho el impedido legitimamente con necesidad corporal, gana renta, y distribuciones. Comunmente se entiendepor necesidad corporal qualquier impediẽmto justo, v.g. por estar encarcelado, ò desterrado, no poder asistir sin peligro grande de honra, vida, ò hazienda. Si lo està sin auer dado causa para ello, aunque el Iuez lo condene legitimamente mouido de testigos falsos, ò las gana; al contrario si dio causa. Iten, las gana el que no assiste por temor de los enemigos.

§. III.

*Si el descomulgado gana los frutos, y distribuciones?*

Todos dizen, que el que injustamente fue descomulgado, las gana: mas deue procurar quanto le sea posible la absolucion; porque sino, ya la no asistencia seria por su culpa. Si es justamente descomulgado, es lo comun, que no las gana, porque le impide malicia voluntaria, y no necesidad corporal; mas ganalas segun Pa-

laò, si pide la absolucion, y se le niega; y segun muchos, basta no estar *in mora* de pedirla. Si el descomulgado assiste, las gana, aunque peca, y por esta culpa puede ser priuado de los frutos, y Beneficios, segun Derecho, mas no lo queda *ipso iure*.

§. IIII.

*Si las gana el suspenso, ò entredicho?*

Quando la suspension à Beneficio es justa, queda priuado el Prebendado de los frutos de su Beneficio, aunque asista a los Officios, y algunos dizen, que de las distribuciones, y demas emolumentos; otros que no, porque no son frutos del Beneficio, ni se dan *intuitu eius*, sino por la especial asistencia. Probable es, que el suspenso à *diuinis Officijs*, està priuado de frutos, y distribuciones; otros lo niegan.

Si la suspension es injusta, todos dizen que las gana, porque *ubi non est culpa, par est, vt ibi non sit poena*, y puede recuperarlas de los que las cobraron, y a falta desto, del Iuez que le suspendio. Del Prebendado entredicho, dize Palao, que se diga lo mismo, que del descomulgado, ò suspenso *proportionè seruata*. Si la Iglesia està especialmente entredicha, es lo comun, que los que no fueren causa, las gozan, porque *quod culpa caret, in damnum vocari non debet*. Mas si està generalmente entredicha, el que entonces falta, las pierde, porque entonces permite el Derecho, que se hagan los officios



cos, aunque con moderacion.

§. V.

*Si se ganen quando ay cessatio à diuinis, ò Iglesia poluta?*

Quando ay *cessatio à diuinis* no se ganen, mas tienen accion los Prebendados a que el que lo causa, satisfaga todo lo que dexò de ganarle; y sino tiene con que pagar, dize Palao, que puede el Obispo aplicar para esto las distribuciones de dicho tiempo, porque no es justo quedar priuados dellas sin culpa. Si la Iglesia està poluta, no los pierden los Prebendados, porque no queda por ellos el faltar al Coro.

§. VI.

*Si las goza el irregular depuesto, ò degradado?*

Todos dizen, que el que obtenida la prebenda, incurre en irregularidad, las goza. Si incurre antes; vnos dizen, que no, porque la colacion hecha al irregular, es irrita; otros que si, porque no ay Derecho, por el qual sea *ipso iure* nula, sino que pueda anularla el Iuez. El degradado actual, y realmente, es lo comun, que no las gana, porque por Derecho està priuado de todo oficio, ò Beneficio Eclesiastico, y priuilegio Clerical. Lo mismo del degradado verbal, ò depuesto, porque el Derecho lo priua de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico (sin esperança de restitution) aunque no del priuilegio Clerical.

Graves Autores contra Bonacina dizen, que al depuesto, sino tiene otra cosa de que sustentarle, deue el Obispo socorrerle de los reditos Eclesiasticos, con que pueda viuir, sin que la necesidad le obligue a mendigar. Comun sentencia, que el q̄ quedò priuado de la prebenda, no reteniendola en modo alguno, porque se dio a otro, aunque sea injustamente, no gana las distribuciones, por no tener fundamento para ella. Lo contrario es probable, y le queda el remedio de la apelacion, que interpuesta, suspende la sentencia, y en el interin goza las distribuciones, asistiendo al Coro; mas si la primera sentencia condenatoria fuere confirmada dos vezes, tiene su fuerza, *non obstante appellacione*. Si la priuacion de prebenda es por delito, aunque se ponga *ipso facto*; es lo comun, que hasta que el Iuez le priue del Beneficio, puede retener frutos, y distribuciones, porque tiene derecho a ella.

§. VII.

*Tercera causa justa de ausencia.*

Segun Derecho, el ausente por utilidad euidente de la Iglesia propia, gana frutos, y distribuciones, y aun es probable, que por vtil de la Iglesia vniuersal, porque el bien comun se prefiere al particular. Lo mas probable es, que no es necesario para lo dicho estar en el mismo lugar donde està la Iglesia,

fia, fino en otro qualquiera, porque el Derecho no pone esta limitacion; y que el que antes, ò despues de las horas pudiera ocuparse en las cosas del seruicio de la Iglesia, y las haze en el tiempo de los Oficios; gana las distribuciones, porque *aliàs* ningun priuilegio le cõcedia el Derecho en hazerle presente, quando sirue a su Iglesia. Iten, las gana, si estando en dichos negocios enferma, ò le cautiuian, ò tiene otro qualquier impedimento iusto.

§. VIII.

*Si gana las distribuciones el que se ocupa en seruicio del Obispo?*

Comun sentençia, que los dos Prebendados que el Obispo ocupa en su seruicio, ganan los frutos de la renta sin asistir al Coro, mas no las distribuciones, sino ay vfo contrario, ò indulto de Papa, porque *nomine fructuum* (que dize el priuilegio) *non veniunt distribuciones*. Lo mismo de los que le acompañan en la visita, ò asisten quando celebra de Pontifical fuera de su Iglesia. Si el que dize Misa mientras el Coro, ò confiesa donde no ay Penitenciario, las gane, ò no? *utrumque est probile*, y hale de estar al vfo de la tal Iglesia.

§. IX.

*Si las gana el que se ocupa enseñar, ò estudiar?*

Comun sentençia, el que se ocupa en enseñar en Vniuersidad publica, se dà por presente, aunque lea sin salario, si es aproba-

do por el Claustro de la Vniuersidad. Lo mismo del que estudia Teologia, ò Canones (pero no Leyes) en Vniuersidad publica, estudiando con cuidado, y acudiendo de verdad a la Escuela. Si sea lo mismo quando la Vniuersidad està en la misma parte que la Iglesia, *utrumque probabile*, y por ambas partes ay decisiones de Cardenales.

TRATADO V.

De los ministerios, preeminencias, requisitos, y obligaciones especiales de cada Prebendado.

§. I.

*Racioneros enteros, y medios.*

Los medios, y enteros Racioneros gozan los Beneficios mas inferiores del Cabildo con la misma obligacion de asistir, y cantar que los Canonigos: su ministerio constarà del vfo, y constituciones de cada Iglesia: no consta del Derecho, que sean parte del Cabildo, y assi se està al vfo de las Iglesias. Es sentençia comun, que no gozan prebenda, ni dignidad, sino vna porcion que la Iglesia les señala para su congrua por la asistencia; y assi no se comprehenden en nombre de Capitulares, ò Prebendados, quando destos trata el Derecho, ò Concilio Tridentino.

Nota, que en Seuilla, Cordoua, Cartagena, y en Indias por sus Estatutos gozan los priuilegios que los Prebendados con voto en

Cabildo, sino es en elecciones, y prouisiones, y gozan de coadjuntos en sus causas; y si estos por Derecho, y para las disposiciones del, se deuan tener por parte del Cabildo, ò no? *utrumque probabile.* El Tridentino decretò, que los dichos sean de Orden sacro, ò puedan recibirlo dentro de vn año: vnos dizen, que esto se entiendo tambien de los medios Racioneros: otros, que no, y se valen de vna Declaracion de Cardenales.

## §. II.

*Canonigos.*

Aunque la Canongia de Catedral, ò Colegial no es Dignidad, sino Beneficio Eclesiastico, mas es de tal estimacion, que (aunque algunos lo niegan) no se comprehenden en el nombre de Clerigos en lo odioso, sino en lo favorable, y por esto traen señal especial para diferenciarle. Segun el Tridentino deuen ser los Canonigos de Orden sacro, ò tales, que dentro de vn año puedan recibir el Orden sacro, que es propio de la prebenda. Muchos dizen, que deuen tener mas ciencia, y partes que el Beneficiado simple, y ser examinados con el rigor que para Curato. Lo mas probable es, que basta el examen que se hizo para el Orden sacro: pero esto es lo mas comun, que no se entiendo de los de Iglesia Colegial, que estos quedan a disposicion del Derecho comun, segun vna Declaracion de Cardenales.

## §. III.

*Canonigos de oposicion.*

Segun las Bulas Pontificias, los Canonigos de oposicion deuen admitirse por concurso, y asistir a su prouision el Obispo, y Cabildo, y el Obispo no tiene mas de vn voto: Si puede en su lugar asistir el Prouisor? Vide Solorçan.

## §. IV.

*Del Penitenciario.*

Decretò el Tridentino, que en todas las Catedrales aya perpetuamente vn Canonigo Penitenciario con especial ciencia, y virtud, cuyo ministerio principal sea confesar a quantos viniere a confesarse con el. Algunos dizen, que su jurisdiccion es delegada; lo mas comun es, que es ordinaria, procedida de Derecho, y independentè del Obispo; y assi puede confesar a todas las personas del Obispado, y cumplen con el precepto de la Iglesia, como si fuera su propio Sacerdote; pero es lo mas comun, que no puede absolver de casos reservados al Obispo. Aunque segun Derecho, como juez ordinario, pudiera delegar su jurisdiccion, se lo prohibiò vna Declaracion de Cardenales por especiales inconuenientes, que auia.

Segun el Tridentino deue tener quarenta años, y es lo mas probable, que han de ser cumplidos, y ser Licenciado, ò Maestro en Teologia; ò Licenciado, ò

Doctor en Canones , y fino lo ay afsi , el mas idoneo , y docto que se halle ; y despues que los Cabildos proueen las Canongias de oposicion , el admitido es por concurso , leyendo de veinte y quatro horas , y respondiendo a los argumetos contrarios. Sentencia comun es , que peca grauemente el Penitenciario en faltar a dicha obligacion de confesar.

## §. V.

*Si quando confieffa, se ha deter por presente?*

Segun el Tridentino, mientras el tal confieffa, se tiene por presente en el Coro , y es lo mas comun entender esto , no solo quanto a frutos, y distribuciones, sino quanto a Aniuersarios , y demas emolumentos de la Iglesia: y yo digo lo mismo , aunque confieffen a algun enfermo fuera de la Iglesia; porque el Concilio no haze este fauor a las paredes materiales , sino a los Fieles. La ausencia de los tres meses que dà el Concilio, se la prohibe al Penitenciario, vna Declaracion de Cardenales , en los tiempos de confesiones frequentes , v. g. Quaresma , Aduiento , Pascuas , Corpus Christi , Assumpcion de nuestra Señora, y fiesta de Todos Santos.

## §. VI.

*Canonigo Teologal de Escritura.*

Decreto el Tridentino, que en toda Iglesia Metropolitana, Ca-

tedral , y Colegial de lugar populoso aya Canoniga Teologal, con obligacion de leer Escritura en la Iglesia. Algunos dizen, que cumple con leer Teologia Escolastica. La materia, hora, y tiempo es lo comun , que se dexa a arbitrio del Obispo , por no constar del Concilio , como el multarle , si falta a esto , y proceder contra el *vsque ad priuationem prebendæ*. Si el faltar es por enfermedad, y no es perpetua, no puede obligarle a poner sustituto , segun vna Declaracion de Cardenales. El Concilio solo dize , que el tal antes de ser admitido , le examine el Obispo de *scientia, moribus, & vita* ; mas ya es vfo de Castilla, y Leon , que aya oposicion para esta Canoniga , y que se de a personas muy doctas , y de toda satisfacion.

## §. VII.

*Si se ha de tener por presente todo el dia?*

Gregorio XIII. dispuso , que el tal se tenga por presente todo el dia; y segun Declaracion de Cardenales, se entiende no solo para las distribuciones cotidianas, sino para extrordinarias de entierros, &c. Nota , que ni el Derecho comun , ni el Concilio le veda el ausentarse , y gozar de reple , quando se permite a los demas Prebendados.

## §. VIII.

*Canonigo Magistral.*

La Canoniga Magistral, y Doc-

total erigierõ Sixto V. y Leon X. en las Catedrales de Castilla, Leon, Granada, y Navarra: en las quales mandan, que siempre que vacan, las prouea por votos el Cabildo, y que el Obispo tenga solo vn voto, y que todos juren elegir al mas digno *iuxta utilitatem Ecclesie*, y que voten en secreto; y ay ley del Reino, que si en algun tiempo las prouee el Papa, se deniegue la posesion, mientras se suplica dello a su Sãtidad: su ministerio es predicar en su Iglesia, los dias que su Iglesia tuuiere dispuesto.

Deue ser dar la Magistral al mas digno, mas noble, y que sea del gremio del Capitulo, y graduado de Licenciado, ò Doctor en Teologia, ò Canones por Vniuersidad aprobada de Castilla, ò Collegial Español de Bolonia, ò graduado allí. El graduado en Italia, Aragón Portugal, ò Cataluña, si estuuiesse ya incorporado en Vniuersidad de Castilla, dize Palao ser lo mas probable, que no puede oponerse a esta Canongia, ni a la Doctoral; porque dichos Pontifices dicen, que aya riguroso examen, y este no le tiene el que se incorpora. Es lo comun, que el que al tiempo de la oposicion no era Doctor, y antes de la promission se gradua, no puede ser electo, porque por razon de la oposicion, tienen derecho adquirido los opositores, que de solos ellos se elija al que fuere capaz, y así no les deue perjudicar *habilitas*

*succedens* del q̄ no está graduado.

¶ IX.

*Affistencia que deue tener.*

Ordendõ Leon X. que si el Magistral se ausente mas que vn mes sea con licencia de su Ordinario, ò Cabildo; y sino quede priuado de la Prebenda, y inhabil para ella; nota Palao, que los tres meses de reple ya son con licencia del Ordinario, porque los dà el Pontifice. Sanchez, y otros dicen, que basta licencia tacita, lo mas probable es, que se requiere expresa. Quanto tiempo antes de predicarse le aya de hazer presente? vnos dan ocho dias; otros seis; lo mas cierto es estar al vfo de las Iglesias.

¶ X.

*Canouigo Doctoral.*

Deue el Doctoral acudir a la defensa de las causas, y pleitos de la Iglesia, como su perpetuo Abogado, y puede el Obispo, si falta en esto, compelerle a ello. Deue ser Licenciado, ò Doctor por Vniuersidad aprobada, y como es cosa que se da por concurso, y se lee de veinte y quatro horas, respondiendõ a los argumentos contrarios; casi siempre se dà a personas doctas, Catedraticos insignes de Vniuersidades, y Colegiales mayores. La asistencia de solo vn mes que puede hazer, ya se ha explicado. Que dias de ocupacion en el pleito se deua hazer presente para las distribuciones, y para los emolumentos particulares; esse

al estatuto de cada Iglesia, ò al vfo legitimo, fino ay estatuto.

TRATADO VI.

De las Dignidades del Cabildo Eclesiastico.

§. I.

*De las Dignidades en general.*

**D**ispuso el Derecho, que las Dignidades para estar mas desembaraçadas, para acudir a sus ministerios, no tengan voto en Cabildo; està derogado por costumbre antigua. En España son cinco, que son Tesorero, Maestro-Escuela, Chantre, Arcediano, Dean; a estos compete la execucion de Bulas Apostolicas, y son los que legitimamente pueden ser Iuezes conseruadores. Por disposicion del Tridentino, deuen asistir al Coro, para ganar al modo ya dicho. Que tengan a lo menos veinte y dos años, ò sean tales, que dentro de vn año puedan recibir el Orden necesario para la dignidad. Iten, aconseja, que sean graduados en Canones, ò Teologia.

§. II.

*Tesorero.*

El oficio propio del Tesorero, es guardar las cosas pertenecientes a la Sacristia, y culto diuino, nombrando Sacristanes menores para el seruicio del Altar, y guarda de la Sacristia, y lo iunta le toca lo que por vfo, ò estatuto de su Iglesia està determinado.

§. III.

*Maestre-Escuela.*

Dispone el Tridentino, que el Maestro-Escuela deue enseñar en el Seminario lo q̄ el Prelado juzgue mas conueniente, y pueda compelerlo a cumplirlo por si, ò por substituto, y que sea graduado en Canones, ò Teologia, y en defecto suyo, a persona idonea: *alàs* la eleccion sea nula Garcia trae vna Declaracion de Cardenales, de que no auiendo persona graduada en alguna Iglesia, se deua buscar de fuera.

§. IV.

*Chantre.*

El oficio del Chantre es gouernar, y presidir a los Cantores, no deue saber canto, sino cumple cõ nombrar vn Sochantre para gouerno del Coro, que no sea de los que por otros titulos, y respectos tienen obligacion de acudir a el, y con aprobacion del Obispo. Barbosa trae tres Declaraciones de Cardenales, que dicen, que el Chantre de Cathedral tiene tanta potestad en gouernar el Coro, repartir Liciones, y Antiphonas; y en lo tocante al modo de cantar en las Festiuidades, que ni aun el que preside en el Coro puede entremeterse en ello; y otra que dize, que su asistencia al Coro sea tal, que no se aparte del, aun para asistir al Obispo.

§. V.

*Arcediano.*

Aunque el Arcediano llegò a tan gran autoridad, que parecia disminuir la del Obispo, mas

En este tiempo está disminuida; y así lo que pueden, se ha de conocer por el uso, y estatutos de cada Iglesia; mas aunque el Concilio ordena, que esta Dignidad se de a graduado en Teología, y Canones. Graues Autores lo entienden donde el Arce-diano goza jurisdiccion ordinaria en el fuero interior, o exterior, pero no quando no tienen mas facultad que las demas Dignidades: y Germonio cita por esta parte vna Declaracion de Cardenales.

§. VI.

*Dean.*

En España, y Francia ay uso legitimo, de que el Dean sea la primera Dignidad despues de la Pontifical. Su ministerio es congregar los Cabidos para lo tocante al vtil de la Iglesia, y cul-to diuino, presidir en ellos, y resolver lo tratado. Iten, segun Declaracion de Cardenales le toca por propio ministerio, y potestad el gouierno del Coro, el hazer señal para entrar, y salir, y quanto se ofrece ordenar en él, aunque sea la canturia, porque aunque esto era propio de Chantre, segun Derecho, el uso dà al Dean esta potestad: en él es pecado mortal la omision, si es ordinaria en acudir a los Cabidos.

TRATADO. VII.

De los Coadjutores.

§. I.

*Potestad de los Coadjutores.*

Por Derecho comun era licita la coadjutoria perpetua con futura sucession: El Tridentino lo vedò, y se obseruò hasta Sixto V. mas despues àca los Papas en los Obispados, y Prebendas, y los Ordinarios en los Curatos en que tienen facultad, la ponen; mas destos dizen algunos que no pueden hazerlo. La preeminencia, y potestad del coadjutor de Prebendado, pende de las Bulas, por las que en estos tiempos se despachan, parece que el Papa lo concede, que en ausencia del propietario goze todas sus preeminencias, v. g. asiento en el Coro, voz en Cabildo, lugar en las procesiones, &c. Aunque Garcia, y otros dizen, que no se le deue la misma silla, sino la vltima despues de todos los propietarios de aquel genero, v. g. si es coadjutor de Dignidad, la vltima despues de las Dignidades. Algunos dizen, que en Iglesias, donde se procede con adjuntos, goza deste priuilegio el coadjutor; otros que no, y citan vna Declaracion de Cardenales. Garcia dize, que el coadjutor de Canonigo, o Dignidad no puede ser Iuez Apostolico, y delegado del Papa, ni Iuez Sinodal; lo contrario es mas probable, porque *saltem filioe turis* son Canonigos, y Dignidades.

§. II.

*Requisitos de los Coadjutores.*

Aa 4

Sen-

Sentencia comun es , que el Coadjutor ha de tener al tiempo de la gracia la edad, sciencia, y demas calidades que son necesarias para la prebenda. Lo mismo del Orden sacro; si bien Garcia dize, que basta ser Clerigo, y que pueda dentro de vn año recibir Orden sacro: entienda despues que comienza a servir, que si por impedirselo el propietario, no siqué por él, no deve ordenarse dentro del año.

## §. III.

*Sus obligaciones.*

Su primera obligacion es hazer la profesion de la Fè; lo mas comun es, que no deve hazerla antes de suceder al propietario. La segunda, es residencia, no precisa, sino tal, que sino reside, deve satisfacer al propietario *pro interestentia non admiffa*, pero no *ex vi coadiutorie sibi assumpta*, porque se hade juzgar, que la obligacion que en si tenia el propietario la transfirió en el Coadjutor, como quiera que sean las palabras del Papa, o ya imponiendole esta obligacion, o diziendo solo *ut possit inferuire*.

Palao dize, que quando el propietario por estar enfermo, o impedido, no deve ir al Coro, no deve ir el Coadjutor, por gozar todas sus gracias. Garcia, y Farinacio lo niegan por vna decision de la Rota, y porque el Coadjutor lo concede el Papa, para ser-

uir por el propietario, quando está impedido, *ne Ecclesia debito seruitio defraudetur*. Si el propietario está descomulgado, entredicho, o suspenso, es lo comun, que el Coadjutor puede servir por él, y ganar los frutos, porque no exerce sus ministerios en nombre del propietario, sino por potestad que el Papa le dà con plena, y libre administracion; y assi la descomunion dicha no le impide. Lo contrario es probable, porque el descomulgado es incapaz de los frutos, no solo por superpersona, sino por la que le representa, como consta del Derecho.

La tercera, es asistencia al Cabildo; es sentencia comun, que puede ir a él, quando el propietario no va por no querer, o por estar enfermo, o impedido. Quando se trata negocio que toca al propietario, no deve salirse el Coadjutor, segun Garcia, Palao lo niega. El derecho que tenia el Coadjutor pobre de pedir la congrua al propietario, dize Garcia, que en las Bulas modernas viene renunciado.

## PARTE QUINTA:

*De la Cruzada, y Inquisicion, de los Abades essentos, y Prioros de Ordenes Militares;*

## TRATADO I.

*De la Cruzada, del Comissario General, y de sus subdelegados,*



**L**A principal persona deste Tribunal es el Comissario General: es siempre Eclesiastico por la potestad espiritual que goza emanada de la Silla Apostolica; y por la temporal que el Rey le comunica por sus leyes, así directamente, como por via de auxilio, y braço seglar. Preside en su Consejo, y conoce de las causas profanas que en él se ofrecen entre seculares, y como verdadero Presidente, tiene señoria, y dozel, y los privilegios, y essenciones que los demas Presidentes, y los mismos salarios que los Presidentes de Consejo Supremo, y no puede ser conuenido mas que ante el Papa. Conoce por apelacion, y agrauio de las causas que han sentenciado sus delegados; mas en Indias tiene puestos Iuezes a quien se apele por ser difícil recurrir a él desde allá. Sus calidades constarán de las Bulas Apostolicas.

## §. II.

*Su jurisdiccion y facultad.*

Sentencia comun, que tiene facultad para dispensar sobre qualquiera irregularidad contrahida por delito propio, aunque sea publico, exceptas la del homicidio voluntario, simonia, heregia, y apostasia de la Fè; mas la contrahida por bigamia, es lo mas comun, que no puede dispensar; mas Villalobos dize, que no puede en la interpretatiua que no nace de delito, quales la del que casò con corrupta; pero

puede en la que nace de delito, qual es del que se casò validamente, è inuvalidamente con otra, y en la similitudinaria del que se casò estando ordenado de Orden sacro, ò siendo professo en Religión aprobada.

## §. III.

*Facultad para dispensar en los impedimentos del matrimonio.*

Sentencia comun, que tiene facultad en el fuero de la conciencia para dispensar en la afinidad contrahida por copula fornicaria en primero, y segundo grado, y para declarar por legitimos los hijos que huvièren nacido, ò nacieren de tal matrimonio, con quatro condiciones. La primera, que el matrimonio se aya contrahido con el tal impedimento guardando la forma del Concilio. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que se aya contrahido con buena fe, *saltem* de parte de vn contrayente que al tiempo del casamiento ignorasse el impedimento. La quarta, que a la parte ignorante del se dè noticia de la nulidad del primero matrimonio, aunque por euitar escandalo no se le declare la causa de la nulidad.

Todos dizen, que esta legitimacion apronecha para las Ordenes, y Beneficios; y segùn Enriq. para que los hijos heredem, porq̃ el Papa *absolue* dà facultad

al Comissario para legitimarlos. Sanchez, y otros lo niegan, porque para esto era necessario dispensar *in radice matrimonij*. Con todo por la buena fe que huuo de los contrayentes, dize Villalob. que suceden los hijos en la hazienda como legitimos. Nota, que el Papa dà facultad al Comissario para que quando la afinidad que nace de copula fornicaria sobreuiene al matrimonio en primero, y segundo grado, puede dispensar entre los casados para pedirle el debito. Fray Manuel Rodriguez ettiende esto, a quando sobreuiene cognacion espiritual: por ser priuilegio fauorable que deue ampliarse.

### §. III.

*Facultad que tiene en el fuero contencioso.*

Puede subdelegar luezes donde juzgue conuenir para la expedicion de la Bula de la Cruzada, poner Notarios que escriuē Autos, escrituras, y testimonios en la misma forma, a los quales se dà entera fe. Tiene plena facultad Apostolica, y real para la execucion de la Bula, y para compeler a los albaceas, y executores de testamentos, y Escrivanos ante quienes se han otorgado, y otras qualesquier personas, en cuyo poder esten testamentos, codicilos, ò escrituras tocantes a la Cruzada a que las exhiban por censuras Eclesiasticas, y otros remedios conforme a Derecho.

Puede, aunque se passe el ter-

mino de la publicacion de la Bula èl, y sns delegados, fenecer los pleitos, y causas comenzadas: y èl solo, y no otro luez alguno, deue conocer de causas ciuiles, y criminales de los Ministros de su Tribunal. Mas vna ley del Reino limita esto a las causas pertenecientes a la Cruzada, y no en las propias.

### §. V.

*Sus obligaciones.*

Por la Bula de su Santidad con grauissimas censuras està obligado a que lo procedido de la Bula no se gaste en otros efectos que los que ella dispone. Iten, a elegir Ministros subdelegados en las cabeças de partido, que segun ley del Reino deuen ser Prebèdados, Teologos, y Magistrales de las Iglesias que son cabeças de las Diocesis, y partidos, en que han de eligirse, y en ausencia destos, deue poner Letrados graduados, y de buena fama, y conciencia: la falta en esto puede ser culpa contra justicia, con obligaciõ de restitucion. Iten, por ley del Reino, no puede *directè*, ni *indirectè* recibir cosa alguna, aunq̄ sea de comer, ò beuer, de Tesorero, ni otra persona que tenga, ò verisimilmente se espere tener negocios ante èl.

### §. VI.

*Comissarios subdelegados.*

El subdelegado, si es general, como el de Lima, Mexico, &c. Tiene tribunal en su casa, donde ay Audiencia ciertos dias, y vñ

Oidor mas antiguo que le asiste como assessor , y el Fiscal de su Magestad los quales le sientan en medio ; a este se apela de las sentencias de los subdelegados particulares de aquel distrito , y del al Comissario General ; los demas que asisten en las Ciudades donde ay Audiencia , tienen en su casa Tribunal , donde le asisten vn Oidor , y Fiscal , y le sientan en medio.

Si es particular , como en Chile , Charcas , &c. conoce de las causas tocantes a la Cruzada en aquella prouincia . Segun las Bulas Pontificias , ningun subdelegado de la Cruzada podia èl , ni sus Ministros , ser conuenido mas que ante su Comissario General : mas vna ley del Reino limitò esto a lo tocante a la Cruzada , y no a sus causas ciuiles . Deuen tenerse por presentes en el Coro el tiempo que se ocupan en su ministerio , para ganar las distribuciones , y es probable , que para los demas emolumentos de entierros , &c. Si biẽ Solorçano refiere dos cedula de su Magestad despachadas a las Indias , para que no se tengan por presentes . Deuen segun Derecho ser Eclesiasticos , y por ley del Reino en la Diocesis , y cabeça de partido , deue ser Prebendado , Doctoral , o Magistral de las Iglesias que sean cabeça de partido , y por ausencia , falta , ò impedimento dellos , lo pueden ser Letrados graduados , y de buena fama .

## §. VII.

*Su jurisdiccion , requisitos , y obligaciones .*

El Comissario General les subdelega todas sus vezes , jurisdiccion , y facultad , para que en toda aquella Prouincia entienden en los negocios , juzguen , y determinen las causas tocantes a la Cruzada , que ante ellos ocurran en su Diocesis , o distrito , y en las que sentencien los Comissarios particulares de aquel partido , si son por via de apelacion . El subdelegado particular tiene especial comission para conocer en primera instancia de causas tocantes a la administracion , predicacion , y cobrança de su officio , y ambos pueden con censuras , y otros medios del Derecho obligar a los Iuezes Eclesiasticos , y seglares a que guarden a sus Ministros todos los priuilegios de la Bula , y para que les den todo el fauor que conuenga , para que libremente puedan acudir a sus ministerios , y para que en esta razon puedan inhibir a las justicias del conocimiento de las causas tocantes a la Cruzada , y dependientes della , y hazer que se las remitan , y proceder contra reueldes . Las obligaciones de dichos delegados se conocerã por la intruccion que el Comissario General les embia , de como han de proceder en el cumplimiento de su officio , y en los casos especiales de conmutaciones de votos , dispensaciones de irregularidades , y cõ-

ces-

cesiones de gracias, y priuilegios de la Buia.

## TRATADO II.

### Del Tribunal santo de la Inquisición.

#### §. I.

*Su ministerio, y necesidad.*

**E**L ministerio principal del Tribunal Santo, es defender, y propagar la Fè, y extirpar las heregias, de lo qual consta su gran necesidad, pues del pende no solo que la Fè estè pura, sino la paz de los Reinos Christianos, pues del pende la vnidad de la Fè, y Religion, sin la qual no puede conseruarse la paz.

#### §. II.

*Inquisidor General.*

El Inquisidor General es Presidente deste Consejo supremo, dasele Señoria Ilustrissima. Tiene del el, y goza los priuilegios de los demas Presidentes, y con ventaja pues sin consulta, ni dependencia del Rey, èl solo haze todas las mercedes, y gracias de elegir Inquisidores, Fiscales, y demas Ministros; mas comunmente dexa a las Inquisiciones el nombramiento de Calificadores, Consultores, y Familiares. Este oficio lo prouee el Papa por presentacion del Rey en persona apta para tan alto ministerio.

En este Consejo se reueen los pleitos de Fè, que sentenciados remiten los demas Tribunales inferiores, y en èl se minoran, ò agrauan, como conuiene: lo mismo en las causas de limpieza,

que se apelan a èl. Quando el reo es abluolto, no le remiten, ni quando es condenado en penas saludables que no infamen, sino es que sea Religioso, Sacerdote, ò persona graue, ò quando los Inquisidores no se conforman. Itè, este Consejo cuida del gouerno de los Tribunales inferiores, y de su hazienda.

Las plaças de los Inquisidores deste Tribunal supremo las elige su Magestad con consulta del Inquisidor General, menos la del Fiscal, que lo prouee èl sin dependencia, ni consulta como las plaças de las Inquisiciones inferiores. Puede el Inquisidor General con justa causa priuar a los Inquisidores inferiores de sus plaças, y a los demas ministros; y Leon X. le diò suprema facultad para multarlos, y castigarlos de qualquier modo que delinquieren. Iten, por su voluntad, si conuiene al bien del Tribunal, puede mudarlos, aunque sea sin culpa del promovido, mas sin causa es lo comun contra Molina, que no puede priuarlos de oficio.

#### §. III.

*Potestad, y jurisaicion deste Tribunal.*

Pueden los Tribunales inferiores proceder a prendimiento, sin dar quèta al supremo, sino es que discuerde alguno, y entonces se consulta, ò si el reo es Religioso, Sacerdote, Ministro Real, ò persona graue. Iten, tiene gran potestad qualquiera Tribunal de la

Inquisicion para proceder contra hereges, y sus fautores, contra los que retienen, leen, ò imprimen libros de hereges. Iten, la tiene no solo en las causas de la Fè, sino de *omnibus connexis, dependentibus, & incidentibus illius*, porque segun Derecho, *concessa iurisdictione, & cognitione cause principalis conceduntur emergentia, incidentia, connexa, & dependentia ab illa.*

Algunos dizen, que la jurisdiccion del Inquisidor General es ordinaria; y la de los que nombra, delegada: lo mas probable es, que toda es ordinaria. Silvestro dize, que es comulatiua, sin perjudicar a la jurisdiccion de los Obispos que en esta razon gozan por Derecho. Solorçano que es priuatiua, esto es, que a solos los Inquisidores compete el conocimiento de las cosas tocantes a la Fè, sin que en ella se pueda entremeter el Obispo, ni las Audiencias. *adhuc* por via de fuerza; mas no por esto se quita el Obispo ser segun Derecho Inquisidor contra hereges, porque en lugar desto concurre en estos tiempos el, ò su Vicario en su nombre con los Inquisidores.

Para execucion de la potestad que tienen los Inquisidores en las causas de la Fè, es lo comun, que pueden proceder con censuras, y otras penas

del Derecho contra los que impiden su ministerio, ò no les guardan sus priuilegios, y exenciones: y pueden prender, y priuar de officio como a sospechosos en la Fè a los luezes que no los obedecen. Solos los Inquisidores pueden publicar los edictos de la Fè, y no el Obispo, ni otro luez. Iten, segun Derecho, pueden tener familia armada, de que valerse para la execucion de su justicia, y buena expedicion de su potestad.

## §. III.

*Personas de que consta este Tribunal.*

Este Tribunal tiene dos suertes de Ministros. Vnos, que tienen titulo del Inquisidor General, ò del Rey; otros de los Inquisidores. Los que le tienen del General, son Inquisidores, Fiscal, Alguazil mayor, Notarios del secreto (Notario del juzgado civil en las seis Inquisiciones de la Corona) Alcaide de las carceres, Nuncios, Porteros, Despenferos de los presos. Del Rey son luez de bienes, Recetor, Contador, y Notario de secretos: destos officios da el Rey el titulo, aunque los prouee el Inquisidor General. Todos los dichos se llaman oficiales. Los que nombra el Tribunal, son Calificadores, Consultores, Comissarios, Abogados de pretos, Notarios, Familiares. Personas honestas, Calificadores, y consultores no se nombran sin dar quenta

al Inquisidor General, y los Comisarios, quando ay Iglesia Cathedral en el lugar donde se han de nombrar, se consulta tambien al Inquisidor General. Los demas Comisarios, y Ministros, pueden los Inquisidores proueerlos, donde, y en el numero que quieran, sin consulta, como no se contrauenga a la concordia, donde la ay, porque en ella se suele limitar el numero de Ministros, y Familiares que ha de auer en cada lugar.

## §. V.

*Potestad del Santo Tribunal sobre todo genero de personas.*

El poder del Santo Tribunal comprehende a todas personas Eclesiasticas, y seglares, segun Derecho, y doctrina de todos. El Rey si delinque en la Fè, es lo comun, que el conocimiento de su causa toca a la Sede Apostolica: algunos lo niegan; otros que por lo menos, quanto a reuelar lo que sabèn de otros, està sujeta a la Inquisición. Los Virreyes, Oidores, Governadores, &c. dicen Autores graues que la Inquisición puede proceder contra ellos, consultando al Inquisidor General, sino es que *in mora graue periculum timeatur.*

Si el Papa cayesse en heregia, es lo comun contra Zanardo, que el conocimiento de su causa no toca al Tribunal, sino al General Concilio, que puede citarle, y examinarle, & *si in hæresi ob-*

*duratus remaneat, eum à suo gradu eijsere.* No puede el Tribunal, segun Derecho, conocer de causas del Obispo en materia de heregia, sin expresa facultad de la Sede Apostolica, a quien deue dar quenta. Algunos dicen, que el Tribunal puede proceder contra Generales de las Religiones, otros lo niegan.

## §. VI.

*Facultad de los Inquisidores en causas de la Fè en el fuero interior.*

Como sea con conocimiento de causa, es cierto que tiene este Tribunal plena potestad para absolver de la heregia en el vno, y otro fuero. Si el herege es oculto y no delatado en el Tribunal, sino que el mismo lo confiesa en secreto, dicen muchos, que le puede absolver *in foro conscientia*, por vna Constitucion de Clemente VII. que lo declara assi, precediendo abjuración de la heregia. Otros lo niegan, porque la jurisdiccion de los Inquisidores, es solo para el fuero exterior con conocimiento de causa.

Graues Aurores dicen, que caso que todos los Inquisidores gozen esta facultad por Tribunal, puede vsar della cada vno de por si; porque la Constitucion de Clemente VIII. dize, *Vobis* que se concede a todos juntos. Sanchez, y otros lo contradizen porque la misma Constitucion dà esta facultad a los Comisarios, y estos no tienen Tribunal. Enriquez di-

ze, que todo el Tribunal puede delegar esta facultad, pero no cada Inquisidor. Otros, que cada vno. Otros, que ni todos juntos. Sanchez nota, que el Inquisidor, aunque no sea Sacerdote, puede absolver de la descomunion al herege en el fuero interior, porq̄ esta facultad no se le dà *in ordine ad confessionem sacramentalem*, ni como anexa al Orden, sino al officio.

## §. VII.

*Facultad para dispensar irregularidades, y conceder indulgencias.*

Sentencia comun es, por vna Extrauagante de Urbano VIII. que si vn Inquisidor incurre en irregularidad, ò suspension, otro puede absolverlo, ò dispensar de ella. Peña lo estiende a los Comissarios por ser fauorable. Algunos dizen, que pueden los Inquisidores dispensar en la irregularidad contrahida por heregia oculta, por vna Constitucion de Clemente VIII. que lo concede: Enriquez añade en la contrahida *ob violatas censuras, modo non fuerit in contemptum clauium*. Algunos dizen, que Pio V. reuocò esta facultad.

## §. VIII.

*Requisitos del Inquisidor.*

El Inquisidor pide cinco calidades. La primera, limpieza de sangre, que sea Christiano viejo, sin raza de Moro, ni Iudio, ni sus antepasados ay an sido penitenciados por este Tribunal; para es-

to se hazen rigurosas informaciones por Ministros suyos de zelo, y confiança. La segunda, ser persona Eclesiastica, y segun orden del Inquisidor General, ha de ser de Orden sacro, ò a lo menos tal que pueda ordenarse dentro de seis meses.

La tercera, edad de quarenta años *saltem* comenzados en el que fuere electo por otro que el Papa: el qual en qualquiera edad puede eligirle. Simancas dize, que por indulto especial del Papa bastan treinta años para el que nombra el Inquisidor General. Peña dize, no auerlo visto; mas ya que en España se tolere, que para otras partes se ha de obseruar el Derecho comun. La quarta, que sea *sacra doctrina fidei eminenter eruditus*. Zanardo, y otros dizen, ser para esto mas a proposito el Teologo. Diana; y otros, que el Canonista, porque su ministerio tiene mas deste que de aquel. La quinta, santidad de vida, madurez de costumbres, y prudencia, como dize Urbano VIII.

## §. IX.

*Priuilegios de los Inquisidores.*

Priuilegio de los Inquisidores por Bula de Urbano VIII. es no poder ser descomulgados, suspensos, ni entredichos por ningun Iuez sin especial mandato de la Sede Apostolica, y que haga mención deste priuilegio. Por otra Bula de Clemente III. se les dà indulgencia plenaria mientras se

ocupan en ministerios de la Fè: y Alexandro III. la concede en vida, y en muerte. Por otras Bulas, dize Paramo, que pueden conceder veinte y quatro años de indulgencia. Iten, Paulo III. y Pio V. les conceden, que siendo Prebendados, sean tenidos por presentes para ganar la renta, y distribuciones, aunque esto me han dicho no practicarse en las Iglesias del Patronato Real. Cenedo contra Gonçalez dize, que el Inquisidor que es Cura, deue tenerse por presente, poniendo Teniente en su lugar.

## §. X.

*Sus obligaciones especiales.*

Segun Solorçano, el Inquisidor que excede de la potestad de su oficio, incurre en descomunión mayor reservada al Papa. Lo mismo, si contra justicia por odio, amor, interes, ò respeto humano no proceden contra los que deuen, o si por modos ilicitos reciben dinero. Iten, *sub mortali* deuen guardar secreto, por mandarlo el Papa en virtud de santa obediencia, y ser la materia graue; y porque al principio hazen juramento dello, y el Inquisidor ò Ministro que lo quebranta fuera de las penas dispuestas por Derecho al perjurio, tienen suspensión de oficio por vn año, y cinquenta ducados, y si reinciden, priuacion de oficio *ipso iure*, y que obligue *in fora conscientia* sin ser necesaria declaracion de modo, que no haga suyo el sala-

rio delde que falta el secreto, y en quanto al fuero exterior, que se pueda probar el delito por testigos singulares, è indicios, y el que lo supiere tenga, obligacion a reuelarlo.

## §. XI.

*Fiscal, y Iuez de bienes.*

Al Fiscal toca el hazerle parte en todas las causas de Fè, o dependientes della: y en las criminales contra Ministros, quando no ay parte, y ver las informaciones de limpieza de oficiales, y Ministros del Tribunal, y dar en ellas su parecer. Deue tener veinte y cinco años que es la necesaria, segun Derecho para los oficios publicos. Fuera de las obligaciones comunes a los demas Fiscales de Còsejos, deue jurar de calumnia en fin de la acusacion, en las causas de la Fè. Goza de los priuilegios de los Inquisidores, exceptos los que son de jurisdicció, v. g. dispensar en irregularidades, conceder indulgencias, &c.

Al Iuez de bienes toca conocer de todas las causas tocantes a la hazienda del Tribunal. Sus obligaciones son las comunes a todo Iuez, no deue ser Eclesiastico, porque la jurisdiccion que administra es real.

## §. XII.

*Comissarios.*

Los requisitos para ser Comissarios, son edad de treinta años, segun comun doctrina: ser personas Eclesiasticas, segun Derecho, por la potestad espiritual que

exerc-



exercen, y los que el Tribunal pone, son fuera deſſo Sacerdotes Prebendados de los mas calificados, y de mayores prendas. Sus obligaciones conſtan de los Estatutos del Tribunal ſanto.

§. XIII.

*Conſultores, Calificadores, y personas honestas.*

Al Conſultor toca aconsejar a los Inquiſidores, y por eſſo quando ſe votan las cauſas, aſiſten, y dan ſu parecer, y voto conultiuo, y aſi no deuen ſeguirle los Inquiſidores. Al Calificador toca calificar los dichos, ò hechos contra la Fè, demodo, que recibida en ſumario la informacion de algun delito, ſe llaman los Calificadores, y ſe les lee, y dà copia, ſi les parece a los Inquiſidores. No admitir el Tribunal, que califiquen derepente, ſino ſe les dà tres dias para eſtudiar el punto, y ſi diſcuerdan en el parecer, ſe remite a otros. Cabrera, y Roxas dizen, que los Inquiſidores de Eſpaña, por ſer Juristas, deuen ſeguir el parecer de los Calificadores, en los quarenta y cinco años de edad, y doze de Lectores de Teologia que deuen tener por las instrucciones del Tribunal, diſpenſa el Inquiſidor General, quando le juzga conueniente.

El oficio de personas honestas es aſiſtir al examen de los teſtigos *in cauſis fidei*. Dos aſiſten a las ratificaciones; y ſi es fuera del Tribunal, las firmã; y ſi dètro, no;

hazenſe informaciones de linpieza. Quando eſtos faltã en los lugares donde ſe hazen ratificaciones, ſe vale el Comiſſario de dos Sacerdotes Regulares, ò Seculares, tomãdoles juramento de ſecreto; y eſtos no tienen priuilegio alguno, por no ſer Miniſtros. Deuen, ſegun la instruccion treinta de Toledo, ya que no por Derecho camun, ſer Sacerdotes, ò ſaltem Eccleſiaſticos, y gozan del priuilegio del fuero, los demas que los Comiſſarios, y Familiares. Vna instruccion de Auila mãda, que ſi eſtos faltan, no lo ſean personas del oficio; como Secretarios, y otros; por quitar toda ſoſpecha.

§. XIV.

*Priuilegios de los Miniſtros Eccleſiaſticos.*

Los priuilegios de los Comiſſarios, que de ordinario ſon Sacerdotes, y de mayores partes, y calidad que ſe halien, ſon caſi los mismos que los de los Inquiſidores; porque el primero de poder abſoluer de irregularidades, y cenſuras vnos a otros, Peña, y otros lo eſtienden a los Comiſſarios. El ſegundo, de no poder ſer los Inquiſidores deſcomulgados, ſuſpenſos, ò entredichos, por Legados de la Sede Apoſtolica, ni otros Prelados, ſin expreſſa comiſſion dellos. Peña juzga muy probable eſtenderſe a todos los Miniſtros *adhuc inferiores*, luego *à fortiori* a los Comiſſarios. El tercero, de gozar

en vida, y muerte de indulgencia plenaria: de las Bulas consta gozarle los Comissarios: y lo mismo del quarto, de hazerle presentes mientras exercē su officio; si *alias* son Prebendados de Catedral, ò Colegial.

## §. XV.

*Privilegios de los seculares.*

Es muy probable, que los Familiares, y demas Ministros gozan el privilegio de los Inquisidores, de no ser descomulgados, suspensos, ò entredichos, &c. porque *ubi militat, eadem ratio, idem ius consitui debet*. Iten, por Constitucion de Clemente VII. el dia que son admitidos, y juran, pueden ser abfueitos vna vez en vida, y otra en muerte de todos pēcados, y descomuniones, por reservadas que sean, *adhuc* de las de la Bula *In cœna Domini*. Iten, el Papa les concede indulgencia plenaria.

Por vna Clementina pueden traer consigo armas en todo tiempo, y contra los que lo impidan, puede proceder el Tribunal, segun Bobadilla. Iten, los Reyes Catolicos les concedieron, que en sus causas criminales no puedan ser conuenidos, sino ante los Inquisidores; y en las ciuiles tam poco los oficiales, y Ministros que fuesen assalariados: mas porque entre Inquisidores, y Luezes seculares auia peçadumbres, mandò su Magestad hiziesen la siguiēte concordia, que en causas ciiles de Familiares no tengan, ni

pretendan los Inquisidores jurisdiccion alguna; ni en los delitos graues, como son *lese Maiestatis humane*, leuantamiento, ò rebelion, fuerça, ò robo de muger, y de robador publico, ò quebrantamiento de Iglesia, casa, ò Monasterio, ò en quema de casa, ò campo con dolo, y en resistencia, y defacato calificado contra Iusticias Reales, y en delitos mayores q̄ estos, y en casos tocantes a officios, y cargos Reales, y de Republica, que huierē administrado dichos Familiares, &c. y que las dudas que se ofrezcan, sobre si el Familiar ha de gozar, ò no de los privilegios, se concuerden entre los Inquisidores, y Luezes seculares entre quien se ofrezcan, y sino se conforman, embien las informaciones sumarias a la Corte, para que las determine el Consejo Real, y de la Inquisicion; y en el interin estè preso en la carcel en que le huuiere re puesto el que en la captura huuiere preuenido.

## TRATADO III.

De los Abades, y Priores militares.

## §. I.

*Ministerio y diferencia de los Abades.*

VNos Abades ay de Religiones Monacales, de que trata el lib. 5. del Estado Religioso. Otros ay Sacerdotes seculares; destos vnos presiden en las Iglesias Colegiales; otros, que solo tienen asiento, y mejor lugar en

en el Coro, Proceſiones, &c. como el de Toledo; otros ay, que por razon de la Abadia, y con titulo della gozan Beneficio Ecleſiaſtico: y algunos deſtos tienen jurifdicion en ſus Igleſias *quasi Episcopalis in utroque foro*, excepta la poteſtad Pontifical. Los Abades eſſentos deſte genero obtienen ſin duda Beneficio Ecleſiaſtico, y Dignidad poco inferior a la del Obiſpo; y traen, ſegun Derecho, inſignias Episcopales; y los ſacros Canones les dan titulo de Prelados de ſus Igleſias, y ſubditos; y ſi mueren, ſe dize quedar las Igleſias viudas de ſus Eſpoſos.

Pero ſi el Abad no es eſſento y ſu Igleſia Colegial eſta ſujeta al Obiſpo, es cierto que por Derecho no goza jurifdicion alguna en vno, y otro fuero, ni tiene mas que vna Dignidad, la principal de la Igleſia, y como Superior en ella, y en el Coro, gobierna el culto diuino, Coro, y aſiſtencia de Prebendados, y cosas tocantes a eſto, excepto las Colegiales, que deſde ſus principios por vſo, o priuilegios Pontificios ay los Abades, preſcripto mas derecho, o obligacion.

Capellanes mayores ſon los que en algunas Igleſias, o Capillas particulares ſon Superiores de los demas Capellanes, y no tienen por Derecho mas jurifdicion que la que adquieren por ſu fundacion, vſo legitimo, o priuilegio de la Sede Apoſtolica.

## §. II.

*Priores de Ordenes militares.*

Los Priores militares de Alcantara, &c. ſegun Derecho, ſon Prelados legitimos de ſus Igleſias, y ſubditos, con autoridad poco inferior a la Episcopalis: vſan de inſignias Episcopales; ſu jurifdicion ſe llama *quasi Episcopalis*.

## §. III.

*Su poteſtad acerca de las acciones Pontificales.*

Segun Derecho, pueden traer inſignias Episcopales, y trage de Obiſpo, bendecir los Ornamentos de las Igleſias de ſu jurifdicion, y de las demas, donde ay vſo; mas vna Declaracion de Cardenales veda el conſagrar Calizes, Aras, campanas, e Igleſias, ſi por priuilegio eſpecial no lo han adquirido. El Tridentino diſpuſo, que a ſolos ſus ſubditos puedan dar Ordenes menores, y aunque por Derecho podian darles reuerendas para ordenarſe de mayores con qualquier Obiſpo, el Concilio lo prohibe; mas graues Autores dizen, que ni vno, ni otro les veda el Concilio, y aſi eſta practicado con tolerancia, y ciencia del Papa.

## §. IV.

*Su jurifdicion.*

Su jurifdicion *in utroque foro*, es lo comun, que es ordinaria *quasi Episcopalis*, por la qual pueden en ſus Prioratos lo que el Obiſpo en ſus Diocesis (excepto lo tocante a la Dignidad Pontifical) y aſi en el fuero exterior, que conſiſte en

el exercicio, y expedicion de las causas Eclesiasticas, pueden visitar todo su partido, publicar editos, conceder letras dimissorias, dispensar, y conmutar los votos, absoluer de casos referuados, dispensar en las amonestaciones, è irregularidades, afsistir a los matrimonios como Parrocos: y tienen facultad para celebrar Sínodo, hazer Constituciones, dar licencia a los Obispos, para que en su partido exerçan el Pontifical, conceder indulgencias, &c. En el fuero interior, son tambien luezes ordinarios, y como tales pueden confessar, aprobar Confesores, delegarles su jurisdiccion, referuar casos, y lo demas, que por Derecho ordinario puede el Obispo *in utraque foro*: y muchos dizen lo mismo de la jurisdiccion especial que el Concilio da a los Obispos, v. g. en la absolucion de heregia, en la de los casos referuados al Papa, en la dispensacion de algunas irregularidades.

## §. V.

*Sus requisitos, y obligaciones.*

Algunos dizèn, que bastan q̄ tengã veinte y cinco años començados: otros que treinta. Sus obligaciones constaràn de sus Constituciones, y en lo demas en casi todo son semejantes a los Obispos; por esso Gregorio XIII. dispone, que en los Prioratos, y Abadias que se prouean se hagan las mismas diligencias, procesos, y aueriguaciones que para los Obispados, excepta la edad q̄ de-

dexò en terminos del Derecho comun, que es la de veinte y cinco años, necesaria para todas las Dignidades de la Iglesia, que tengan cuidado de almas.

## PARTE SEXTA.

*Delos Obispos, y sus Coadjuutores, y Obispos ritulares.*

## TRATADO I.

*De la Dignidad Episcopal, y sus calidades.*

## §. I.

*Dignidad Episcopal, y su ministerio.*

LA Dignidad Episcopal es tan grande en la Iglesia, que el Papa se digna de llamarse Obispo de Roma, y llama hermanos en las cartas a los Obispos, llamando hijos a Reyes, y Cardenales. El ministerio del Obispo es estar cõsagrado, y dedicado a Dios para la salud, y bien de los Fieles. Tuuo nombre de Papa hasta Gregorio XVII. que referuò este nombre para el Sumo Pontifice. El Derecho lo llama Santissimo, y deue serlo para hazer Santos a los demas con su predicacion, y exemplo. Es lo mas comun, que esta Dignidad no es orden distinta de las demas; porque el orden es *ad consecrandam, vel ministrandam Eucharistiam*, y en esto no tiene mas el Obispo, que qualquier Sacerdote. Los Canonistas dizen lo contrario.

## §. II.

*Si sea licito desear ser Obispo, ò mayor Obispado.*

Segun Nauarro, no es pecado, ni aun venial desear vno ser Obis-

po, si es digno, y si principalmente es el deseo por Dios; aunque secundariamente se apetezcan las riquezas; mas es comun, que es pecado poner la mira en solas ellas, y quando dize san Pablo, que desea cosa buena, el que desea ser Obispo, se entiende quando el deseo es bueno, *verbi gratia*, de aprouechar las almas, y mirar por la honra de Dios. Item, es lo mas comun, que es culpa mortal adquirido vn Obispado, desear el mayor por su mayor renta, y autoridad.

## §. III.

*Requisitos para el Obispado.*

Su primero requisito es, segun Derecho, el Sacerdocio: el Tridentino ordenò, que ninguno sea promovido por Obispo, sin tener Orden sacro seis meses antes: entiendese comunmente de la eleccion, y confirmacion, no quanto a la presentacion. El segundo, segun Derecho comun, es edad de treinta años, bastan comenzados, segun vna Glossa. Barbosa lo niega, por vna Constitucion de Gregorio XIII. es lo mas comun, que el que se dexa consagrar encubriendo maliciosamente el defecto de edad, no incurre en suspension, ni en las penas que pone el Derecho contra los que se ordenan sin edad legitima, porque segun Derecho la suspension generalmente promulgada, no comprehende al Obispo, sino se haze especial mencion del.

El tercero, es la legitimidad: en esta solo el Papa, y con mucha dificultad dispensa. El quarto, segun el Trident. estar graduado en Canones, o Teologia, o tener testimonio, o aprobacion de alguna Vniuersidad publica, de que es apto para enseñar; y si es Religioso, la tenga de sus Prelados.

## §. IIII.

*Eleccion de Obispo.*

Aunque antiguamente huuo varios electores, ya el Papa ha reseruado para si la eleccion de Obispos; mas en España, Francia, y Polonia, sus Reyes pueden elegir Obispos, Arçobispos, y Patriarcas, presentâdo al Papa al que juzgan idoneo, para que lo confirme este Derecho goza nuestro Rey en España, Italia, Indias, y demas tierras que nueuamente ganare por Derecho de Patronazgo.

## §. V.

*Su confirmacion.*

Segun reglas de la Cancelaria Romana, el Obispo aunque este confirmado por el Papa, no puede tomar possession antes de sacar las Bulas, y presentarse con ellas; mas no deue estar consagrado, y puede exercer los actos de jurisdiccion, descomulgar, censurar, visitar, dar Beneficios, dispensar en votos, juramentos, e irregularidades, &c. y aunque segun Derecho, no puede antes de consagrado exercer actos de Orden, es comun, que puede delegar a otro Obispo esta facultad para que en su Diocesis la exerça.

Muchos dicen , que al Obispo confirmado antes de tomar la posesion, le son licitas las acciones de jurisdicció: otros lo niegan.

§. VI.

*Su consagracion.*

El Tridentino dispuso , que el Obispo , aunque sea Cardenal , si dentro de tres meses no procura la consagracion, deua restituir los frutos: y si dentro de seis, queda *ipso iure* priuado de su Iglesia. Antes de consagrarse , le manda el Concilio , que haga la profesion de la Fè , y juramento de fidelidad al Papa en manos de vn Obispo. Iren, deue ser Sacerdote; requisito , que segun los Teologos contra los Canonistas , prouiene de Derecho diuino , y no solo positiuo : porque el Obispo es perfecto Sacerdote , lo qual no puede ser , si por Derecho diuino no se presupone antes el ser Sacerdote , como no ay calor perfecto sin ser primero calor.

Antiguamente para la consagracion asistia el Metropolitano, y los Obispos Prouinciales, ò a lo menos dauan su consentimiento por cartas ; mas despues el Derecho comun dispuso , que asistiesen tres Obispos : algunos dicen , que en este numero no puede dispensar el Papa , por ser de Derecho diuino: Solorç. y otros, que si ; y assi en Indias dispuso Pio V. para q se consagrasse Obispo con asistencia de vn Obispo, y dos Prebendados Algunos dize , que el que se consagra en pecado

mortal, comete nueuo pecado: otros, que no; porque por la consagracion no recibe Sacramento, ni caracter. Por el acto de consagracion adquiere, segun Derecho el Obispo la potestad Pontifical, y de Orden, esto es, de ordenar consagrar, &c.

TRATADO II.

De los priuilegios de los

Obispos.

§. I.

*Priuilegio de elegir Confessor.*

PARA que el Obispo goze de priuilegio de elegir Confessor, basta estar electo , y confirmado: el degradado no lo goza ; mas si, si es depuesto solo verbalmente, ò suspenso ; porque la suspension no le priua de priuilegios , sino del vfo de la jurisdiccion, y potestad que le compete por la Dignidad Episcopal : aunque es probable , que el Sacerdote que elige, recibe del mismo Obispo la jurisdiccion para absolver. Lo mas probable es , que no , sino del Papa: puede el tal absolverle de todos los casos, censuras, è irregularidades en que el Obispo puede absolver a otros, y dispensar con ellos, segun doctrina comun ; mas la contraria es probable.

§. II.

*Priuilegio de dezir Misa en Oratorios, y Altar portatil.*

Su segundo priuilegio es poder dezir Misa en su Oratorio, y en Altar portatil, quando caminan; y es lo mas comun , que no lo deroga el Tridentino , quando pro-

prohibe celebrar fuera de las Iglesias: y muchos dicen, que en su misma casa puede usar de Altar portatil, quando esta enfermo, para que le digan Misa, donde tenga mas comodidad de oirla: y aun en agena Diocesis lo conceden algunos contra Nauarro. Iten, quando camina, es lo comun que puede dezir Misa vna hora antes del alaa, y otra despues de medio dia.

§. III.

*Privilegio en sus causas criminales, y ciuiles.*

Ordena el Tridentino, que en las causas mayores criminales del Obispo, y que de suyo merezcan deposicion, solo el Papa pueda conocer dellas; y si se han de tratar *extra Curiam Romanam*, solo a Obispo, o Arçobispo puede delegarle su conocimiento, y este solo puede actuar, processar, y remitir los autos a la Curia Romana. Si las causas son de las menores, permite el Tridentino, que el Concilio Prouincial pueda conocer dellas por si, o por los Iuezes que deputare; y en este Concilio no es necessario concurrir doze Obispos, como mandaua el Derecho antiguo. El conocimiento de las ciuiles es lo mas comun, q̄ toca al Metropolitano: otros, q̄ al Concilio Prouincial.

§. IIII.

*Privilegio de no ser comprehendido en las censuras del Derecho.*

Segun Derecho comun, el Obispo, Arçobispo, &c. no queda sus-

penso, ni entredicho quando se ponen estas censuras en general, sin hazer expressa mencio dellos, porque asi conuiene a la Dignidad Episcopal: y aunque este texto parece que habla de la suspension *ab officio*; otro declara ser a *Beneficio*, goza este privilegio el Obispo electo y confirmado, aunque no este consagrado. Comun sentencia es, que cito no se entienda de la descomunion mayor; mas Mayo lo dize que si, y lo mismo de la irregularidad.

§. V.

*Otros privilegios.*

Segun Derecho, luego que vno es Obispo queda libre de la patria potestad del padre; entienda comunmente en lo fauorable, no en lo que le puede ser de incomodidad. Iten, goza el Obispo del privilegio de especial inmunidad, esto es, que el que lo persigue como a enemigo, o pone en el manos violentas, incurre en descomunion mayor referuada al Papa.

Iten, el Palacio del Obispo goza, segun Derecho la misma inmunidad Ecclesiastica que las Iglesias, y esto segun Germanio, y otros, aunque este sin Oratorio, y fuera de los quaranta pasos de los confines de la Iglesia. Couarruias dize, que lo contrario es comun practica: es lo mas probable, que no gozan esta inmunidad las casas del Obispo que no estan en su Diocesis. Iten, del privilegio del fuero Ecclesiasti-

co goza toda su familia: y esto *adhuc* la Laical, dicen muchos contra Pereira, y otros.

### TRATADO III.

De la potestad general del Obispo en su Diócesis sobre todas las personas della.

#### §. I.

*Potestad del Obispo en su Diócesis.*

LA potestad, y jurisdicción del Obispo, segun Derecho, consiste en dos cosas. La primera, en conservar, y aumentar la Christiana Religión, y culto diuino. La segunda, en apacentar, y gouernar sus ouejas, de modo que configan la gloria. La primera, consiste en las cosas que pertenecen a la Fè, y veneracion de Dios, a la celebracion de los Oficios Diuinos, a la administracion de Sacramentos, a los ministros de todo esto, y a las cosas, y lugares Eclesiasticos. La segunda, en predicar, amonestar, castigar, poner Curas aptos para administrar Sacramentos, y enseñar la doctrina, en procurar q̄ sus subditos vian en paz, en cuidar del sustento de los pobres, y tener cuidado paternal de viudas, y huerfanos, en asistir a las Iglesias, y visitar sus subditos, en dar buen exemplo a sus subditos, y encomendarlos a Dios.

#### §. II.

*De donde prouenga esta potestad, y jurisdicción.*

Graues Autores dicen, que esta potestad prouiene de Dere-

cho diuino, no solo *quantum ad potestatem Ordinis, sed etiam quantum ad potestatem gubernatiuam Ecclesie*; mas esta segunda, dicen otros, que *prouenit à Pontifice immediate, & mediante illo à Deo*. Comun sentença es, que el Obispo goza en su Diócesis la misma potestad, que el Papa en todo el mundo, excepto lo exceptuado por el Derecho, ò por el Papa. Algunos afirman esto *absolutè, & sine ulla distinctione*.

#### §. III.

*Potestad para hazer estatutos.*

Segun Derecho, tiene el Obispo plenissima potestad por si para hazer leyes, y estatutos con que obligar a sus subditos, aunque sean penales, y que se incurran *ipso iure*, como descomunion, suspension, y entredicho, y que todos sus subditos se obligan a su obseruancia; y segun comun sentença, comiençan a obligar desde que se promulgaron. Probable es, que no obligan a los que delinquen ocultamente, porque *de occultis non iudicat Ecclesia*. Vna Glosa dice lo contrario. Los estatutos que en forma de tales ha promulgado, es lo comun que obligan despues de su muerte, mas no las sentencias, y edictos general. con que manda algo cõ pena de descomunion *latæ sententiæ*.

#### §. IV.

*Potestad para juntar Sinodo Diocesano.*

Segun el Tridentino no solo  
pue-



puede, sino que deue el Obispo juntar cada año Concilio Diocesano, para determinar lo conueniente al seruicio de Dios. Si està impedido, puede juntarle por su Vicario, segun Declaracion de Cardenales. Conuocanse a èl todos los Curas, aunque sean Religiosos, segun comun doctrina; mas el Cabildo Eclesiastico cumple con embiar vn Capitulo, que juzgue conueniente.

Juntos todos los que deuen, y comenzado el Concilio, multando a los ausentes reuelde, y poniendo el Obispo pena a los presentes, para que ninguno sin su licencia se ausente hasta acabarse el Concilio, y recibida su bendicion, se eligen seis Examinadores de los opositores a Curatos; y se trata la razon de las cuentas del Seminario por quatro Diputados, y los dos sean del Cabildo, vno electo por èl; otro por el Obispo: los otros dos del Clero; vno electo por èl; otro por el Obispo. Sàchez, y otros dicen, que estas leyes Sinodales obligan tambien a los Religiosos *saltem quo ad vim directiuam*, quando no derogan al estado Religioso, y pertenecen a la comun obseruancia, y deuocion de todo el pueblo, y Clero, porque la parte se deue conformar con el todo. Granada, y otros que los Religiosos essentos no deuen en conciencia *seclusos*, a dolo guardarlas, sino es quãto a las fiestas, en-

tredichos, y censuras, a cuya obseruancia obliga el Tridentino a los Religiosos.

§. V.

*Potestad para dispensar sobre el Derecho.*

Quando el Papa, ò el Derecho dan al Obispo facultad para dispensar, es sin duda que lo puede hazer. Quãdo ni la conceden, ni la niegan, tambien segun Couarruuias, y San Antonino. Palao tiene lo contrario por mas probable, por los textos que dizen *inferiorem non posse mutare iura superioris*. Quando expressemente lo prohiben, es cierto que no puede; mas en algunos casos, aunque la materia sea reservada, puede por voluntad presunta del Papa. El primero, en acontecimiento extraordinario, quando *urget necessitas dispensandi, & est periculum in mora*, y es dificil recurrir al Papa. El segundo, quando el Obispo duda si podrà, ò no dispensar, segun Derecho, porque *in benigniorè partem est, est in dubio declinandum*. (aunque lo contrario es probable.) El tercero, quãdo duda si el caso por si necessita de dispensacion, porq̃ està la presunciõ en fauor de la libertad; y aun dize Palao, q̃ el mismo q̃ pide la dispensacion, no necessita de ella, porq̃ *non debet censeferi legi adstrictus, quousque de lege sibi certò, moraliter constet*. Bonacina lo niega, por el peligro a que se pone el Obispo *delinquendi contra superioris legem, & voluntatem*.

§. VI.

## §. VI.

*Potestad para instituir fiestas.*

Esto queda tratado en el tomo primero, en la institucion de las fiestas.

## §. VII.

*Potestad para conceder indulgencias.*

Segun Derecho el Obispo puede conceder en su Diocesis vn año de indulgencias en la dedicacion de Iglesia, y las vezes que quiera, por quatro dias: y esto estando electo, y confirmado, aunque no consagrado, segun comú sententia, porque esta potestad es de jurisdiccion, y no de Orden, y así le puede exercer, y delegar antes de consagrado. Algunos contra Bonacina dicen, que esta jurisdiccion es de Derecho diuino. Siluestro dize, que el Obispo no puede ganar las indulgencias que dà a otros, porque nadie puede exercer en si su jurisdiccion. Lo contrario es mas comun, *alias* fuera de peor condicion que sus subditos. Si inmediatamente puede concederse a si indulgencias, y si las gana sin cumplir la obra que impone para ganarlas, es muy reñido entre Suarez, y Nuño, y otros. Vgolino, y otros dicen, que no puede concederlas a los que están en su Diocesis en lugares essentos de su jurisdiccion, ni a Religiosos que no le son sujetos por vn texto que dize, *loca exempta parificantur locis extraneis*. Bonacina, y otros, que puede.

## §. VIII.

*Potestad en aprobar nuevos milagros, y Reliquias.*

Lo mas comun es, que la potestad de aprobar milagros, no solo toca al Papa, sino al Obispo en su Diocesis, y es lo mas probable, que se entiende tambien de los que suceden antes de estar el Santo Canonizado, y Barbosa lo prueba con vna Declaracion de Cardenales. De las Reliquias ordena el Tridentino, que no se admitan publicamente, sino es las que el Obispo aprueue, y declare por Reliquias de Santos Canonizados. De los que no lo están, veda el Derecho su veneracion publica hasta que el Papa las declare por tales, y tambien a ellos. Si se halla de nuevo reliquia de canonizado, es comun, que puede el Obispo aprobarlas, y será luego licito venerarlas publicamente.

## §. IX.

*Potestad en conmutar obras pias.*

Dispone el Tridentino, que con causa justa el Obispo, como delegado de la Sede Apostolica, pueda conmutar las vltimas voluntades de los testadores de obras pias, y así dicen muchos, que aunque no se halle impedimento de hecho, o de derecho para la execucion de la obra pia, puede el Obispo conmutar qualquier legado del testador *in opus equale, vel melius*, si ay causa justa, y necesaria: aunque Comitelo lo dize, *disiuntine* justa, o necesaria; mas es comun sententia, que para esta conmutacion deuen ser requeridos los herederos, y la Iglesia interesada, y su beneplacito

cito, si bien Bartulo, Barbosa, y otros dicen, que si el heredero, o Iglesia no quieren consentir puede el Obispo por sí solo conmutar la voluntad del testador.

## §. X.

*Potestad de dar licencias para pedir limosna, y castigar a quien la pide injustamente.*

Dispuso el Tridentino, que se extinguiessen los questores que pedian limosna predicando milagros, e indulgencias, aunque fuessen de Hospitales, Monasterios, o Lugares pios, no obstante la costumbre, y priuilegios en contra. Item, que la facultad de pedir limosna para necesidades publicas, o particulares, solo la tenga el Obispo, y su Vicario, a quienes toque examinar la necesidad, y dar la licencia: *alias*, puede el Obispo descomulgar, y castigar como mas conuenga, aunque los tales sean seglares, o essentos.

## TRATADO. III.

De la potestad del Obispo en el fuero contencioso.

## §. I.

*Del mero mixto imperio del Obispo.*

Segun Derecho, y el Tridentino, el Obispo en su Diocesis goza de jurisdiccion ordinaria, y exercita mero, y mixto imperio, en lo qual tiene fundada su intencion *etiam cum aliorum inhibitione*, no obstante, que la Sede Apostolica pudiera juzgar de todas las causas Eclesiasticas, si lo juzgasse conueniente. El Nuncio, o Legado *à latere*, o Auditor de la Cama-

ra, o otro luez de la Curia Romana, o superior (sino tiene mayor potestad especifica, que la de Derecho) no pueden auocar a sí las causas que en primera instancia están pendientes en las Audiencias de los Obispos, sino es por via de apelacion, y esta jurisdiccion, segun Derecho, puede el Obispo exercerla en qualquiera parte de su Diocesis.

## §. II.

*Potestad de tener familia armada, Fisco, carcel, y Ministros de justicia.*

Algunos dicen, que no puede tener familia armada, para execucion de su justicia, sino que ha de inuocar al brazo secular. Lo contrario es mas comun, porque el Tridentino dize, que el Obispo haga executar la justicia, *per suos proprios, aut alienos executores*. Item, ordena el Tridentino, que el Obispo pueda tener Fisco, y condenar en penas pecuniarias, no para sí, ni para su Camara, sino para Lugares, y obras piás, y segun vna Declaracion de Cardenales, ni aun para el salario del Vicario. Nota, que en la Bula de la Cruzada se manda *in virtute sancte obedientie* a Obispos, y Arçobispos, que apliquen a gastos de guerra contra infieles las condenaciones pecuniarias, yes común, que obliga *sub mortali* este precepto del Papa, por ser expreso, y en materia graue; y otros añaden que obliga a restituir a la expedicion de la Cruzada, lo que dex e de

de aplicarse: bien que Felipe II. segun Lara, concede a los Prelados Eclesiasticos que apliquen a si la mitad de penas pecuniarias; y si el Obispo es pobre, puede aplicarse las todas, segun vna Declaracion de Cardenales.

Puede segun Derecho, tener carcel publica, no solo para custodia del delinquent, sino para pena, y castigo: y si por sus Ministros no consigue que sus sentencias, y mandatos se executen, el Derecho, y el Tridentino le dan facultad para inuocar el auxilio del brazo seglar, y compeler con excomuniones, y censuras a los Iuezes seglares a que se le den: mas segun leyes de la Recopilacion, el Iuez seglar no deue darle, si por los mismos autos no le consta sumariamente de la justificacion de la causa con que procede en ella, y en pedir dicho auxilio. Iten, disponen que el Iuez Eclesiastico no pueda por si, ni sus Ministros prender, ni hazer execucion en bienes de seglares, sino fuere con el auxilio dicho. Co-uarruñas, y otros dicen, que antes de inuocarle, han de preceder la descomunion, y demas censuras. Lo mas probable es, que no es esto necessario.

#### TRATADO V.

De la potestad del Obispo en poner descomuniones, y demas censuras, y penas Eclesiasticas.

##### §. I.

*Potestad en publicar descomuniones y editos.*

**L**A Dignidad Episcopal, segun Derecho da jurisdiccion ordinaria de descomulgar en su Diocesis a Generales, o particulares personas, y de obligar con censuras a la obseruancia de sus mandatos, y estatutos a Eclesiasticos, y seglares, puede dar, y despachar censuras, y editos para que se publiquen en las Iglesias, obligando con ellas a restituir lo perdido, o hurtado a su dueño, y a exhibir escrituras, papeles, &c. y a los que saben algunas cosas, que las declaren en juicio, y las depongan, como las saben, y esto si por otro camino no se puede aueriguar la verdad judicialmente, y siendo la materia graue.

Vgolino, y otros dicen, que sin especial mandato del Obispo, no puede su Vicario dar estos editos, segun vna Declaracion de Cardenales que trae Barbosa; lo contrario es mas probable: y trae Garcia otra Declaracion de Cardenales, el qual añade, que el Tridentino no anula la descomunion promulgada sin las condiciones, que le pone, sino dice ser injusta. Gutierrez, y otros, que sin ellos es inualida, por ser forma precisa que el Concilio señala.

##### §. II.

*Potestad en poner suspension, y entredicho.*

Segun Derecho, puede poner suspension, con tal que sea por

escrito expressando la causa, dando al reo traslado dentro de vn mes si le pide, *alias* queda el Obispo por vn mes priuado *ab ingressu Ecclesie*; otras calidades que pide esta censura, quedan en su lugar declaradas.

Iten, puede poner entredicho local, y personal, y lo que mandaua el Derecho, que esto fuesse con consentimiento del Cabildo; el contrario vso lo ha derogado. Vna Glossa, y otros dizen, que no puede el Obispo suspenderle por algunos dias. Nauarro, y otros que si. Suarez; y otros que si, quando es entredicho puesto por el Derecho, y no quando es *ab homine*. Otros que si, quando el Obispo le pone, mas no quando le puso persona superior, como el Arçobispo, o Papa.

## §. III.

*Potestad para poner cessaciõ a diuinis.*

Puede segun Derecho poner en su Obispado cessacion *a diuinis*, con tal que antes se ponga la causa en vn instrumento publico ante Escriuandõ, y este se entregue al reo, y que la causa sea manifiesta, y es probable, que basta serlo por probanças, aunque por si, y por su notoriçdad no lo sea. Iten, que sea amonestado el reo a que satisfaga, y si lo haze, no se ponga: mas sino quiere, y la cessacion tiene efecto, y dentro de vn mes no se quita concordándose las partes, deuan ambos parecer ante el Pappor si, ò por sus Procuradores, para que declare lo que se ha de

hazer. Iten, que antes conuoque el Obispo todos los de su Cabildo, y deliberen la causa votandola, y siguiendose lo que vota la mayor parte. Algunos dizen, que este Consejo del Cabildo, es solo consultiuo: Suarez, y otros, que decisiuo. Lo mas cierto es lo q̄ el vso ha introducido en cada Iglesia.

## §. IIII.

*Potestad para deponer, y degradar.*

Puede segun Derecho deponer, esto es, priuar de todo oficio, y Beneficio Ecclesiastico sin esperança de venia, con sola retencion del priuilegio Clerical. Iten, degradar, que es priuar al Ecclesiastico del priuilegio Clerical sin esperança de restitucion. La deposicion la puede hazer el Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado; mas para degradar, es menester consagrado, y ha de ser por su persona, mas la deposicion la puede hazer por su Vicario, y contra reo autente, y contumaz.

Segun el Trident. puede el Obispo degradar, aunque sea a Sacerdote sin asistencia de los Obispos q̄ mandaua el Derecho; substituyendo en su lugar Abades de Mitra, y Baculo, o a falta suya, dignidades ancianas, y doctas; los quales, segun al *directè* no asisten como Iuezes, ni assessores, sino personas q̄ cõ suprefencia dan solenidad al acto: otros, q̄ como Iuezes dão su voto. La forma de la degradaciõ la pone el Ceremonial Romano.

## TRATADO VI.

Potestad especial del Obispo  
sobre los seglares.

## §. I.

*En que cosas consiste esta potestad?*

**P**uede obligar a los seglares a las cosas necessarias para la consecucion de la gloria, v. g. a creer lo que la Iglesia, saber la doctrina, y recibir los Sacramentos, quando la Iglesia manda: q̄ el casado no pueda apartarse de su muger, si la muger delinque, sin preceder juicio, y determinacion de la Iglesia: que no aya defasios, q̄ los vsurpen los bienes, y rentas Eclesiasticas. Iten, puede vedar el demasiado ornato de las mugeres, especialmente, quando mueue a deshonestidad, y los juegos, y espectaculos torpes, y todo lo que probablemente puede ser de ofensa de Dios: puede obligarlos a guardar los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia, y a los justos preceptos que el ponga sin dependencia de la jurisdiccion secular.

## §. II.

*Potestad en causas civiles de seglares.*

En muchas causas civiles de seglares es cierto que puede conocer dellas el solo: excepto las que son *mixtifori*, que puede tambien el luez seglar, si llega primero. En causas matrimoniales segun Derecho, y el Tridentino, solo el Obispo es luez legitimo, y en aquellas en que se trata del nacimiento, que se llaman *causa natalium*: y si en causa de herencia que se trata ante luez seglar, *inciden-*

ter ocurre alguna de legitimidad, la deve remitir el luez Eclesiastico, aunque algunos lo niegan.

La sentencia mas comun es, que el luez Eclesiastico que por incidencia conoce de causa, que *alias* no le pertencia, no puede determinarla *disinitiuè*. Iten, tocan al Obispo las causas civiles, que los seglares intentan contra Eclesiasticos, y personas que gozan del fuero Eclesiastico, y las que pertenecen a Beneficios Eclesiasticos, y sus frutos, *adhuc* quando las tratan seglares.

## §. III.

*Potestad en las que tocan a piedad,  
ò caridad.*

Iten, el Derecho dà potestad al Obispo para causas civiles de seglares, quando son concernientes a la piedad, ò caridad, y asi el Derecho llama al Obispo executor de todas pias disposiciones de viuos, y difuntos; por esta razon le tocan las causas de alimentos, aunque las traten seglares entre si; porque segun vna ley, *causa alimentorum dicitur pia*.

Iten, en tiempo de gran necesidad, puede obligar a los seglares ricos a que den limosna a los pobres, y que los mantenimientos se vendan por su justo precio, *ne pauperes fame pereant*, y a que los vendan los que los tienē en tiempo de carestia. Iten, a que paguen lo que denen al Predicador, y a los Administradores de Hospitales, Cofradias, y demas obras pias, a que den quantas, y donde ay  
vfo,

vfo, ò constitucion de que dies-  
fen a otros Deputados para ello,  
entonces se han de acompañar  
con el Obispo, si bien parece auer  
Declaracion de Cardenales, que  
quando el fundador dispuso que  
el Obispo no tome las quantas,  
no puede entremeterse en ellas.  
Es lo mas comun, que puede obli-  
gar con censuras a dichos Admi-  
nistradores a que paguen el alcan-  
ce que les haga. Iten, segun Dere-  
cho, pueden los pobres, huerfanos,  
viudas, y demas personas  
miserables, en causas ciuiles, cõ-  
uenir a sus contrarios en el Tri-  
bunal del Obispo, sino es que sean  
ricos los tales huerfanos, pupilos,  
ò viudas.

## §. III.

*Potestad para la execucion de  
testamentos de se-  
glares.*

Iten, segun Derecho puede  
compeler a los herederos, y alba-  
ceas a que cumplan las obras pias  
que dexò el testador: y si en vn  
año no los cumplan, quando el  
testador no señalo tiempo, puede  
el Obispo executar lo por sí, con  
solo auerles requerido vna vez a  
que cumplan: y es lo mas comun  
contra vna Glossa, que esto se en-  
tiende no solo en quanto a lega-  
dos pios, sino tambien profanos,  
porque el Derecho no haze en es-  
to distincion.

Panormitano, y otros dicen,  
que quando en el testamento no  
se dexan obras pias, puede tam-  
bien el Obispo executar lo, si los

herederos, ò albaceas no lo exe-  
cutan al año. Bouadilla, y otros  
lo niegan, con esta obligacion  
queda el Obispo, aunque el testa-  
dor lo prohiba; dizelo el Empe-  
rador Iustiniano: *Omnia facta ad  
pietatem pertinentia Episcopo interes-  
se oportet, quamuis testatoris, vel do-  
natoris verba contrariam volunta-  
tem expresserint.*

## §. V.

*Potestad sobre causas criminales de  
seglares.*

Iten, puede conocer de las cau-  
sas criminales de sus subditos, y  
sentenciarlas, como pertenezcan  
al fuero Eclesiastico, heregia, si-  
monia, vsura, matrimonio en gra-  
dos prohibidos por Derecho Ca-  
nonico, su celebracion en tiem-  
pos prohibidos, violacion del vo-  
to hecho a Dios. La de los cinco  
Mandamientos de la Iglesia, la de  
censura Eclesiastica, y sacrilegio  
cometido en los Sacramentos.  
Iten, las que son *mixti fori*, adul-  
terio, sacrilegio, blasfemia. El  
agravio que en razon de castidad  
se haze a Religiosa, el delito de  
los padres, y señores que exponen  
hija, o esclaua a ganancia torpe.  
Lo mas comun contra Couarru-  
uias es, que la vsura no es *mixti  
fori*, porque ha sido permitida por  
el Derecho Ciuil, y por solo el  
Canonico se halla *expressè* conde-  
nada por culpa mortal. El aman-  
cebamiento, es mas probable,  
que es *mixti fori*. Tambien lo es  
la sodomia, y falsedad de testigos,  
y escituras: y algunos lo afirman  
del

del pecado carnal de muger con Eclesiastico. Iten, puede el Obispo castigar delitos que tocan meramente al Tribunal secular, quando son perniciosos a la Republica, y causa de pecados, y quando el luez seglar interpelado vna, y otra vez por el Obispo, para que castigue vn delito, no lo haze.

### TRATADO. VII.

Potestad del Obispo en las Iglesias de su Diocesis, Colegio, Seminario, Hospitales, y Cofradias.

#### §. I.

*Potestad sobre su Catedral.*

**D**ispone el Tridentino, que el Obispo quando visite su Obispado, comience por la Catedral, y que no se pueda interponer apelacion que impida, o suspenda su execucion; mas si la sentencia es definitiva, y hecha *juridice*, es comun, que se puede apelar al Metropolitano, y tendra la apelacion efecto deuolutiuo, no suspensiuo. Si pueda visitarla por su Vicario? Vide. Sanchez in select. dif. 5. donde *pro vtraque parte* trae muchas razones.

Iten, ordena el Tridentino, que si faltan rentas a la Iglesia, obligue el Obispo a su reparo a los Patronos, y en defecto dellos a los Parroquianos, que contribuyen sin apelacion, essencion, o contradiccion. Algunos dizē, que el Obispo puede con centuras apremiar a esto a los seglares: otros que toca al luez seglar. Mu-

chos afirman, que puede el Obispo aplicar las rentas de otras Iglesias, ricas de su Obispado, que sobran para la Fabrica de su Catedral, Ornamentos, y cosas necessarias para el Culto diuino; y lo mismo a otras Iglesias pobres, si la Catedral no lo es.

#### §. II.

*Potestad sobre las demas Iglesias de su Obispado.*

Puede el Obispo como luez delegado en las partes donde los Fieles no pueden acudir a sus Parroquias sin gran incomodidad, fundarlas nueuas, *adhuc* sin consentimiento de los Curas ( aunque el Abad dize requerirse este consentimiento.) Iten, puede hazer vniones perpetuas de las que fueren pobres, sin perjuizio de los Curas, y mudar, y traspassar de las arruinadas, y que por su pobreza no pueden reedificarse sus Beneficios simples, aunque sean de Derecho de patronazgo, a otra Iglesia, donde juzgue mas necesario; citando antes a los interesados, para que en la segunda Iglesia puedan edificar Capillas, o Altares con la inuocacion que tenian las arruinadas. Lo mismo, quando la Parroquia por su vejez no puede conseruarle, ni le bastan la contribucion de Parroquianos. Iten, puede segun Derecho deshazer totalmente qualquier Iglesia arruinada que no puede repararse, y alli ha de poner vna Cruz en memoria de que alli huuo Iglesia, y puede vender



los materiales, segun Declaraci6n de Cardenales, sin sospecha de simonia.

## §. III.

*Potestad para edificar Iglesias nuevas.*

Puede, segun el Tridentino, edificar nuevas Iglesias, aunque sean Parroquiales con causa justa, v. g. si los Feligreses no pueden acudir a su Parroquia sin grã incomodidad, ò si la Iglesia no es capaz de tanta gente, aunque sea con perjuizio della, y de sus Curas: *aliter* sino ay justa causa, como adierte el Derecho, no puede edificar en suelo ageno sin voluntad de su señor, y deve recibir informacion, en que confite dello: y es sentencia comun, que despues de enterado de las calidades del sitio, al començar la obra, deve ir a señalar la parte conueniente para la Iglesia, y para el Cimenterio, y alli ha de fixar vna Cruz, y èl por si poner la primera piedra con oraciones, y mucha reuerencia. Mas es comun, que las ceremonias las puede hazer por si, ò por otro. Iten, el Derecho le dà facultad para dar licencia en su Obispado a qualquiera que guste edificar Iglesia: mas sin perjuizio de las otras, y en sitio propio, y con renta competente para reparos, luzes, y todo lo necesario: *alias* le condena el Derecho a que èl la dote de sus bienes.

## §. IV.

*Potestad en consagrar Iglesias.*

Segun Derecho, y por razon de su officio, y dignidad puede el Obispo consagrar las Iglesias de su Diocesis (y *extra illam* con licencia del Obispo propio, aunque èl la aya edificado a su costa) no puede delegar esta potestad a Sacerdote, que no sea Obispo, segun Derecho; del qual se infiere tambien, que si es Obispo, es capaz de consagrar, por jurisdiccion delegada, como èl estè tambien consagrado, porque esta accion es propriissima del Pontifical, y no de la jurisdiccion, segun comun sentencia. Esta consagracion pide tres condiciones. La primera, que le conste de la renta suficiente de la Iglesia para reparos, y todo lo necesario para el culto diuino. La segunda, que no pida nada por consagrarla; mas puede recibir lo que le den voluntariamente. La tercera, que obserue las ceremonias del Pontifical Romano. Barbossa trata otras cosas tocantes a la consagracion de las Iglesias.

## §. V.

*Potestad en reconciliar Iglesias polutas.*

Quando la Iglesia ya consagrada, queda poluta, solo su Obispo puede reconciliarla, ò otro por comission suya. Si la Iglesia està solo bendita, basta que vn Sacerdote estando poluta la rozie con agua bendita; y es lo comun contra Toledo, que no es necesario estat bendita por el Obispo, sino

por qualquier Sacerdote , porq̄ el Derecho solo dize , *aqua exorcizata lauetur*. Santo Tomas , y otros dizen , que puede el Obispo dispensar , para que se celebre en Iglesia consagrada poluta , mientras el v̄a a reconciliarla. Enriquez dize , que seria mas conforme a Derecho , dar facultad para dezirse Missa en lugar no sagrado , ò en Altar portatil , ò en Oratorio , ò Hermita , si los ay en la tal parte.

## §. VI.

*Potestad para enagenar los bienes de sus Iglesias.*

El Derecho antiguo vedò al Obispo el enagenar los bienes de su Iglesia , sin consentimiento de los Capitulares. Despues Paulo V. añadió , que no se hiziese sin consulta del Papa , excepto quando se haze locacion , que no exceda de tres años ; y quando los bienes se dan a alguna persona en contrato de enfiteusis , auindose vsado así siempre , y celebrándose el contrato en los casos permitidos por Derecho en vtil de la Iglesia : y quando no permiten las cosas dilacion en enagenarse , v. g. si son muchos frutos , y que sea nula la enagenacion hecha de otro modo , y que el Obispo que en esto falte , quede suspenso de la entrada de su Iglesia , y si persevera seis meses , sea *ipso iure* privado del gouerno ; y si es Prelado inferior el , y los que reciben los bienes , incurran descomu-

nion mayor , y queden obligados a los daños que la Iglesia reciba. Algunos dizen , que esta Paulina està recibida en todas las Iglesias , porque està ya inserta en el cuerpo del Derecho , y así obliga en todas partes. Otros , que no. Curcio , que està abrogada por el vsõ contrario. Siuestro , que jamas ha sido recibida , ni practica. Nota , que el Obispo haze juramento el dia de su consagracion de no enagenar los bienes de su Iglesia , sin consulta del Papa.

## §. VII.

*Potestad sobre el Colegio Seminario.*

Aunque el Tridentino ordena , que en las causas tocantes al gouerno del Seminario se acompañe el Obispo con dos Prebendados. Es lo comun , que no deue seguir su consejo , sino pedirle. Deue elegir Retor , que le administre , y gouerne los Colegiales ; y aunque es comun , que puede el Obispo remouerle a su voluntad , algunos dizen , que si el Retor es Prebendado , no puede sin justa causa remouerle , segun vna decision.

Del Colegial que entra , dize el Concilio que tenga doze años a lo menos , y sepa leer , y escribir , y sea hijo legitimo , natural de aquella tierra , y hijo de padres pobres ; no excluye los ricos , si sus padres los alimentan , y son aficionados al culto diuino , y ay el pe-

rança de que se criaran para Minitros de su Iglesia. Puede el Obispo castigarlos, y sino se enmiendan, expelerlos. Deue darles Maestro de Gramatica, canto, y moral; y ellos deuen traer corona abierta, oir Miffa cada dia, confesar cada mes, y comulgar quando el Confessor lo aconteje, y el Obispo deue cada año visitarlos.

## §. VIII.

*Potestad sobre los Hospitales.*

Manda el Concilio, que el Obispo visite los Hospitales, no solo como luez ordinario, a quien de derecho comun compete esta facultad, por la Dignidad Episcopal, sino como Delegado de la Sede Apostolica. Si el Hospital es fundado con autoridad del Obispo, le dà el Concilio plena potestad ordinaria para visitarlo, pedir cuenta a los Administradores, y para todo lo necesario para su buen gouerno. Lo mismo del que tiene campana, y lugar donde se celebre, porque se presume auerse fundado con autoridad del Obispo, aunque no conste dello.

Si se fundò persona particular, mientras viue le puede deshazer quando quiera: en muriendo, dicen muchos, que el Obispo es competente luez para visitarle, para aueriguar si se executa lo dispuesto por el testador; mas si este dispulo, que el Obispo no se entremeta en ello, es question comun contra comun, si puede, ò no el Obispo visitarlos. Los que

estàn debaxo de la proteccion de los Reyes, ordena el Concilio, que el Obispo no los visite.

## §. IX.

*Potestad sobre las Cofradias.*

Es sentencia comun, que quando la Cofradia, aunque sea de seglares, se funda con autoridad del Obispo, ò Bulas Apottolicas, y principalmente si esta agregada a alguna Capilla ò Templo, y se dizè Missas, y los Cofrades exercen obras de piedad, deue tenerse por sujeto a la jurisdiccion Ecclesiastica. Otros dicen, que a la seglar. Barbosa, que a la seglar, quando no se instituyen con autoridad del Obispo, ò Bulas Pontificias: y a la Ecclesiastica, si con ellas. Como quiera que sea, consta del Concilio, que el Obispo por jurisdiccion ordinaria, y por delegada es luez còpetente para visitarlas; mas si estàn fundadas en Iglesias de Religiosos essentos, aunque pueda visitar, y tomar cuenta de lo tocante a la obra pia, pero no la Capilla ò Altar de dicha Cofradia, por estar en lugar essento de su jurisdiccion. Si estàn fundadas sin autoridad Ecclesiastica las Cofradias, dicen muchos, que puede visitarlas, no absolutamente, sino para aueriguar si se cumple con las obras pias, y enmendar el defcuido que aya. Esto niegan los que *absolutè* lleuan, que las Cofradias no son obras pias, sino profanas, y seculares.

## TRATADO VIII.

Potestad del Obispo sobre sus  
Prebendados.

## §. I.

*Potestad sobre sus causas  
criminales.*

**E**L priuilegio, que los Prebendados tenian por Derecho, de que quando el Obispo conoçiese de causa criminal de alguno dellos, fuesse con consentimiento de los demas, por su negligencia se derogò, y el Obispo solo las conoçia: mas el Tridentino manda, que se acompañe con dos dellos, que el Cabildo elija cada año, no solo para sentenciar, sino para proceder a prision, sino es que por temor de fuga del reo en delitos que tengan por pena deposicion, ò degradacion, no ay lugar de esperar los adjuntos.

Quando el Obispo visita el Cabildo, y Prebendados, puede, segun el Tridentino, proceder contra los Prebendados, sin adjuntos, no solo como Iuez ordinario, sino como Delegado de la Sede Apostolica, sin que desta visita general se puedan eximir por costumbre, priuilegio, effencion, juramento, ò concordia; y esta visita puede hazer siempre que lo juzgue conueniente.

## §. II.

*Sobre las ciuiles.*

Al Obispo, ò su Vicario toca directamente, segun Derecho, en primera instancia el conomien- to de las causas ciuiles de sus

Prebendados: mas si la causa es sobre los derechos de la mesa Episcopal, ò sobre cosas tocantes al Obispo; es lo comun, que no puede ser Iuez; y por effo el Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de los Reyes alcançò vn Breue de Clemente VIII. en que inhíbe al Arçobispo del conomien- to de todas las causas que se traten entre èl, y el Cabildo.

## §. III.

*Potestad para obligar a residir a los  
Prebendados.*

Segun tres Declaraciones que trae Garcia, si el Prebendado asisti- tiendo en la Ciudad, no quiere acudir a la Iglesia por largo tiempo, contento con perder las distribuciones, puede el Obispo obligarle a que acuda con pena de priuacion de los frutos de la Iglesia, y otras penas que dispone el Concilio contra los ausentes. Muchos dizen, que puede el Obispo, constandole de la justa causa, dar quatro meses de ausencias, y tres de los tres que dà el Concilio; y trae para esto Barbosa vna Declaracion, aunque la causa justa no sea de las que expresa el Derecho.

El Prebendado que se ausenta del lugar de la Cathedral mas que los tres meses que dà el Concilio, no solo pierde las distribuciones, sino la parte de frutos que corresponde a la ausencia; y es si por vn año entero, el Obispo puede priuarle

de

de mitad de frutos: si dos años, puede de la prebenda; y es lo comun, que el tal, si puede ser auido personalmente, ha de ser citado, y sino, llamado por tres editos publicos, y despues de auerle esperado el Obispo el tiempo que juzgue conueniente, puede priuarle de frutos, y prebenda; y dichos frutos han de ser para la fabrica, y será nula la sentencia, segun vna decisiõ de la Rota, sino se obseruan los dichos grados de penas dispuestas por el Concilio. Graues Autores dan por llano, que aunque el Obispo no puede remitir en todo la pena en que condena al Prebendado conforme al Concilio, pero puede antes de la sentencia disminuirla.

## §. III.

*Facultad para ocupar en su seruiçio dos Canonigos.*

Segun Derecho, puede seruirse de dos Canonigos, sin que pierdan el ser presentes; y es lo comun contra Graciano, que no reuocò esto el Tridentino, quando los embia *ad visitanda limina Apostolorum*, ò le acompañan quando él va en conformidad del juramento que haze en su consagracion: declara Sixto V. que ganan frutos, y distribuciones. Lo mismo dizen, Garcia, y Solorçano, de los Racioneros donde son del cuerpo del Cabildo por estatuto, ò costumbre de la facultad que tiene para que al celebrar le asistan los Prebendados, y le acompañen

quando va, ò viene a la Iglesia, tratamos en las obligaciones de los Prebendados.

## TRATADO IX.

Potestad del Obispo sobre los Curas, y Clerigos de su Obispado.

## §. I.

*Potestad para conocer de las causas de los Curas, y visitarlos.*

**F**VERA De la facultad que el Derecho comun dà al Obispo para conocer en la primera instancia de causas ciuiles, y criminales de los Curas seculares de su Obispado, el Tridentino se la dà delegada de la Sede Apostolica, para visitarlos, y aueriguar, si cumplen con sus obligaciones, y corregirlos, y castigarlos si faltan a ellas; puede segun el Concilio, examinar de nuevo a vno, ò otro Cura, quando el defecto de ciencia es tal que no puede encubrirse; y suspenderle de oficio, ò ponerle coadjutor mientras estudia, señalandole congrua del Beneficio del tal Cura; y graues Autores dizen, que puede sin rumor de insuficiencia en los Curas, examinarlos a todos, y para esto trae Barbosa vna Declaracion del año de seiscientos y veinte y ocho. Otros lo niegan, porque los Curas Propietarios que tienen titulo perpetuo, gozan de aprobacion del Derecho, la qual no puede quitarles el Obispo, aunque podrá

*ex noua causa ob demerita à munere eos suspendere, & aliquando punire.* Iten, puede obligarlos a que asistan al Concilio Diocesano.

## §. II.

*Potestad para obligarlos a que residan.*

Es sin duda, que puede a obligar sus Curas a que residan en sus Curatos, menos dos meses de ausencias, que les dà el Concilio, dexando idoneo substituto; y es probable, que necesitan de licencia del Obispo, dada por escrito: dispone el Tridentino, que el Obispo proceda contra el Cura ausente, citandolo personalmente, y sino puede ser auido por editos publicos, procediendo contra el cõ censuras, sequestracion de bienes, hasta priuarle del Beneficio, sin remedio de inhibicion, ni apelacion, que suspenda el efecto de la sentencia. No puede el Obispo dispensar en esta residencia, por ser contra Derecho, y en graue daño de la Iglesia. Siluestro, y otros dizen, que el Obispo puede ocupar en su seruicio dos Curas, en lugar de los dos Canonigos: Barbosa, y otros lo niegan por Declaracion de Cardenales.

## §. III.

*Potestad sobre los Clerigos particulares del Obispado.*

Fuera de la potestad que el Concilio dà al Obispo de visitar a los Clerigos, y corregirlos, le dà

jurisdiccion ordinaria en primera instancia en todas sus causas ciuiles, y criminales: puede obligarlos a ir en las Procesiones generales a todos los que tienen Beneficio, ò oficio Eclesiastico: puede obligar con censuras a sus Clerigos a ir al Coro de la Cathedral con sobrepellizes los Domingos, y Fiestas de primera, y segunda classe: puede reformarles las costumbres y traje, y lo que juzgue conueniente, como decretò el Tridentino.

## §. IIII.

*Potestad de pedir a sus Curas, y Clerigos la quarta Canonica.*

La quarta Canonica que Curas, y Clerigos deuen al Obispo, es de tres modos. El primero, Episcopal, que se reserva al Obispo de diezmos, y primicias. El segundo, Parroquial, que se solia reservar al Cura de legados pios de los difuntos. El tercero, Funeral de entierros, oblaçiones, &c. Solorzano dà por llano, que quanto a pedir la el Obispo se ha de estar al vfo de cada Prouincia, mas que a las disposiciones de Derecho. Fuera de que vna Glosa dize, que dicha quarta mas se le deue al Obispo por costumbre, que por derecho: y otra dize, que aunque antiguamente se le deuia por su pobreza, *hodie autem, cum sint diuites, nihil habent nisi Cathedraliticum*, porque *cessante causa, cessat effectus*, y apoyala vn texto del Derecho, que dize, que si el

el Obispo tiene renta bastante, no puede pedir dicha quarta, sino es para el reparo de las Iglesias. Algunos la impugnan, diciendo, que dicha quarta no solo se deue por la pobreza del Obispo, sino por la honra de la Dignidad, y por la proteccion del Clero, e Iglesias, &c. Solorzano dize ser mas comun, que dicha quarta se deue tambien al Obispo sucesor desde que la Iglesia vaca, porque el Derecho que le manda referuar las rentas, y frutos, depositandolos en fiel Mayordomo, no distingue de frutos, y dà quarta Canonica, *Et ubi lex non distinguit, &c.*

## §. V.

*Potestad para pedirles el subsidio caritativo, y catedralico.*

Ordena el Derecho, que si el Prelado Eclesiastico tiene necesidad urgente, v. g. de ir a Roma, ò al Sinodo, &c. puede pedir a todos sus Beneficiados el subsidio caritativo, con consejo de su Cabildo, y Clero. Deuen tambien los Prebendados *cùm dignum sit, quod membra subueniant capiti*; mas no se deue de las distribuciones, sino lo ordenan assi las Constituciones Sinodales. No le deuen los seglares, ni los Clerigos que no tienen Beneficio, aunque tengan gran patrimonio; y es lo mas probable, que no lo deuen los Conuentos, porque segun Derecho, *Monasteria sunt exempta à le-*

*ge Diocesana*, y es de Derecho Diocesano, y no jurisdiccional la exaccion deste subsidio. Es lo comun que el Pensionario *pro rata* de la pension, deue pagarle. Barbosa dize, que el principal que goza el Beneficio, lo deue, y no el Pensionario, porque el Papa impone la pension libre de toda carga. Iten, lo deuen los Hospitales fundados por causa de comun piedad, con autoridad del Obispo, y con titulo de Beneficio. Iten el Derecho dà por propio del Obispo el subsidio Catedralico, que eran dos sueldos aureos que cada Iglesia le contribuia, mas ya casi no se vsa.

## TRATADO X.

*Potestad del Obispo sobre los Religiosos de su Obispado, en lo temporal, y espiritual.*

## §. I.

*Potestad en sus causas ciuiles.*

Vede el Obispo, como Iuez delegado de la Sede Apostolica, conocer de las causas de cuitados, y miserables, que piden a los Religiosos sus salarios, por essentos que sean, *si degunt extra claustra*, aunque tengan Iuez deputado por la Sede Apostolica. Lo mismo en las demas causas ciuiles de tales Religiosos, quando carecen del tal Iuez. El que està en granja del Conuento en su seruicio, dize Barbosa, que *non censetur degere extra claustra*. De quando se entienda *degere extra claustra*, ay vna

Declaracion que dize , *regularis manens extra claustra de licentia Superioris , etiam in domo deputata ad erectionem Monasterij , nisi in illa sit regularis obseruantia , ut saltem uiuat sub Superiore conuentualiter , potest puniri ab Ordinario.*

Graues Autores contra lo comun dizen , que el Obispo puede conocer de causas ciuiles de Religiosos , si su Prelado es negligente en ello , y hazer justicia , sino es facil el recurso al Papa , ò al Superior de los essentos. Algunos dizen , que no puede conocerlas de Religiosos essentos , aunque aya possession , y costumbre , y que asi se determinò en fauor de vn Conuento de Lisboa. Otros , que si , porque *per non usum* està renunciado el tal Derecho Religioso. Iten , es comun practica , que por via de reconuencion pueda conocer de causa ciuil de Religioso , porque procede *ex natura causæ , non personæ*.

§. II.

*Potestad en las criminales.*

El Tridentino dà al Obispo facultad por jurisdiccion delegada , para que pueda conocer de algunos delitos de Religiosos , por essentos que sean , y castigarlos ; estos delitos son de dos maneras. Vnos , que el Religioso comete por si dentro , ò fuera del Conuento , v. g. adultério , homicidio , hurto , &c. Otros , que comete toda la Comunidad , ò Superiores en no

guardar lo dispuesto por los sacros Canones , v. g. el acudir a las Procepciones , obseruar el entredicho , y cessacion à diuinis , &c.

§. III.

*Potestad en las que son propriamente criminales.*

En dos casos dispone el Tridentino , que el Obispo castigue al Religioso , por essento que sea. El primero , quando lo comete *degens extra claustra*. El segundo , quando auaque *degat intra* , delinque *extra* notoriamente con escandalo del pueblo. Al primero puede visitar , prender , y castigar: en el segundo puede requerir a su Superior , que dentro de cierto termino lo castigue seueramente , dandole noticia dello , y sino lo haze , deue ser priuado de officio por su Prelado , y el Obispo puede castigar al tal Religioso.

Por quitar dudas entre Obispos , y Prelados de Conuentos en este punto , resoluió el Concilio. Lo primero , que luego que el Religioso cometa dicho delito , pueda el Obispo recibir informacion del , y embiarle a su Prelado , para que no alegue ignorancia. Lo segundo , que basta requerirle vna vez. Lo tercero , que no basta que el Superior remita al Obispo la sentencia , sino los demas autos del castigo , y execucion de la sentencia. Lo quarto , q quando el Religioso delinque *intra Ecclesiam sui Monasterij* con escandalo , sea



lo mismo que *extra claustra*. Rodrigo dize, que puede el Obispo usar de censuras, para castigar al Religioso en los casos en que el Concilio le dà facultad para castigarle. Lo contrario es mas probable, porque el Concilio no lo expresa. Clemente VIII. pone pena de priuacion de oficio *ipso facto*, y de inhabilidad para otros oficios al Prelado que no castiga a dichos Religiosos.

## §. IV.

*Potestad para castigar a Religiosos que contrauienen a algunas disposiciones del Derecho.*

Manda el Tridentino, que los Religiosos por essentos que sean, deuan guardar las Fiestas que manda el Obispo, y puede obligarlos con censuras. Iten, puede proceder contra los que no quieran publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras que el manda se publiquen, ò no obseruan en ellas el entredicho, ò cessacion *à diuinis*, puestos por el Ordinario, ò Sede Apostolica. Es lo mas comun, que el Tridentino no reuocò los priuilegios concedidos por el Derecho, de que puedan los Religiosos celebrar ciertas Fiestas suyas en sus Iglesias en tiempo de entredicho; porque no haze expressa mencion de ellos.

Iten, puede el Obispo castigar al Religioso, que sin licencia del Cura administra a seculares la Ex-

trema Vncion, ò matrimonio, y al que publica sin su licencia las indulgencias que ha alcanzado del Papa; y a los Mendicantes que tengan mas de vna campana, exceptos los Dominicos. Iten, condenan en cienducados a los que sin respeto a la Iglesia matriz toca antes que ella las campanas el Sabado Santo, aunque tengan priuilegios para tocarlas. Iten, obligar a los Religiosos de su Diocesis a que en sus Conuentos tengan Maestros de Escritura sagrada *si commodè possint*. Iten, castigar a los que en sermon, ò acto publico digan, que nuestra Señora fue concebida en pecado.

## §. V.

*Potestad sobre los Religiosos Curas.*

Essentencia comun, que puede visitar las Iglesias de Religiosos Curas de almas, para ver con que decencia se guarda el Santissimo Sacramento, la Pila del Bautismo, Calizes, y Ornamentos; y segun vna Declaracion, puede echar por el suelo las puertas, si se las cierran. En contra se hallan Declaraciones, que no permiten dicha visita, quando los Religiosos por si, y no por medio de seculares administran los Sacramentos; y por esso en San Benito de Madrid no exerce el Ordinario jurisdiccion alguna por via de visita, ni otra qualquier causa.

Quanto a las personas de dichos Religiosos Curas, prueba Solorzano con muchos textos, y Autores, que no pueden

reular, segun Derecho la visita, y correccion del Obispo, *saltem in Officio Officiando*, y anade que les puede poner tasa en los derechos que deuen llevar, y castigarlos, si la excedē. Sanchez, y otros por priuilegios del Derecho, y de Pontifices dizen, que los Religiosos no pueden ser descomulgados, suspenso, ni entredichos por el Obispo, sino es quando el Derecho *expressè* le dà facultad, mas Solorçano *absolutè* dize, que en todos los casos en que por Derecho puede castigarlos, puede tambien descomulgarlos, y trae para esto vna Declaracion.

## §. VI.

*Potestad para obligar a los Religiosos a que vayan a las Procepciones.*

Dispone el Tridentino, que a los Religiosos por essentos que sean, pueda el Obispo obligarlos a ir a las Procepciones publicas del Corpus, Letanias, San Marcos, y las que por orden suyo se hizieren en necesidad vrgente, v. g. en tiempo de peste, exceptua desto el Concilio a los de la Cartuja; y vna decission a los que viuen media milla (que es menos de quarto de legua) del lugar, y Gregorio XIII. exceptuò a los Iesuitas. El modo de obligar; vnos dizen, que solo puede ser con censuras; otros que tambien con carcel, y otras penas del Derecho. Iten; ordena el Concilio, que el Obispo sea luez de sus cõtrouersias, quanto a la preceden-

cia de los lugares, y que los componga breuemēte sin estrepito de juizio, y remota toda apelacion, lo qual dize Barbosa se entienda, quanto al efecto suspeniuo, no quanto al deuolutiuo. El Derecho de que los Religiosos puedan hazer Procepciones en el ambito de sus Iglesias, y treinta passos mas, es lo comun, que estã derogado; mas ha de estar a la costumbre, sin que en esto los moleste el Obispo.

## §. VII.

*Potestad en dar licencia, y prohibirla a los Religiosos para edificar Conuentos.*

Ordena el Tridentino, que los Religiosos no edifiquen nuevos Conuentos sin licencia del Obispo Diocesano. Zerola, y otros dizen, que el Concilio no derogò el Derecho comun, que requeria tambien el beneplacito del Papa. Rodriguez, y otros que sí; y Solorçano nota, que los Mendicantes tienen priuilegio para edificar sin consentimiento, ni aun requerimiento del tal Obispo. Nota, que Gregorio XV. reuocò todas las licencias de Paulo V. para que los Religiosos pudiesen edificar nuevos Conuentos sin licencia del Obispo, y manda, que en adelante no se edifiquen sin ciertas condiciones que allí expresa, y Urbano VIII. dispone muchas cosas en modo de edificarlos; y luego en vna Declaracion se declararon algunas dudas que

auia sobré el Breue de Urbano. Miranda, y otros dizen, que para mudar los Religiosos vn Monasterio de vna parte a otra en la misma Diocesis, no necesitan de licencia del Obispo; otros dizen que sí; porque aunque el Concilio omitió este punto, lo dexò en terminos del Derecho comun, segun el qual parece que lo mismo es mudar vn Conuento, que edificarlo de nueuo.

## §. VIII.

*Potestad en la profesion de los Novicios.*

Decretò el Tridentino, que el Nouicio no pueda hazer renunciacion de su hazienda antes de los dos meses de su profesion, y que sea con licencia del Obispo, ò su Vicario; y que aun deste modo sea nula, sino professa, aunque sea con juramento, ò en fauor de causa pia, ò con renunciacion deste fauor. Exceptua a los Iesuitas, que pueden disponer de sus bienes, segun sus constituciones; dicha licencia la puede dar el Obispo *adhuc* no consagrado, y su Vicario, la Sede vacante, y su Prouisor, y los Prelados essentos, porque es comun que toca esta a la jurisdiccion ordinaria por ser anexo a la dignidad.

Iten, ordenò el Concilio, que el conocimiento de si fue nula la profesion, por auerse hecho antes de los diez y seis años, ò antes del año, ò por auer reclamado el Nouicio en tiempo competente, ò quando precede auer sido

forçado, es el Obispo, y su Vicario luez competente, y puede obligar a los Religiosos a que restituyan al Nouicio que no quiso profesar, los bienes que lleuò al Conuento: y lo mismo en las Religiosas, *adhuc* essentas de su jurisdiccion.

## §. IX.

*Potestad sobre los Religiosos acerca del Sacramento del Orden.*

Aunque por Derecho pueden los Abades Monacales dar Ordenes menores a sus Religiosos, mas los mayores ordena el Tridentino, que solo el Obispo puede dar-felas: y aunque Tamburino refiere vn priuilegio de Inocencio VIII. que diò a los Abades de Cister para dar Epistola, y Euangelio a sus Monges, los Teologos tienen gran question sobre si puede el Papa delegar esta facultad.

Iten, dispone el Tridentino, que los Religiosos no se puedan ordenar con qualquier Obispo, aunque ordene en su Conuento, sin licencia del Diocesano; pena de suspension *ab ordinibus*. Iten, ay Declaracion (aunque algunos dizen no estar admitida en España) de que los Religiosos, sino es con el Obispo, en cuya Diocesis viuen, sino es que estè ausente, ò no haga Ordenes. Mas Paulo III. concedió a los Iesuitas ordenarse con qualquiera.

Iten, segun el Tridentino, toca a los Prelados de las Religiones dar reuerendas a sus Religiosos, para

para que el Obispo los ordene; mas el examen al que ha de ordenarlos, el qual no ha de ser mas que acerca de la doctrina, y suficiencia como declarò Sixto V. no obstante que algunos Modernos lo niegan, puede el Obispo admitir dicho examen en los que presume ser dignos por el testimonio de sus Prelados, por ser de ordinario personas graues, de santidad, y letras. Item, dispone el Concilio, que la dispensacion en los intersticios, toca solo al Obispo con causa propuesta por el Prelado de los Religiosos; mas algunos dicen, que por priuilegio que diò a los Iesuitas Gregorio XIII. pueden los Generales de las Religiones dispensar con sus subditos en los intersticios.

§. X.

*Potestad sobre Religiosos en. aprouar-  
los para confessar.*

Dispone el Concilio, que el Religioso para confessar los de su Orden, le basta aprobacion de sus Prelados; mas para seculares necesita de la del Obispo, *aliàs* serà nula la absolucion por defecto de jurisdiccion; mas si el Obispo lo aprueba sin licencia de su Prelado, es cierto que queda aprobado, aunque probable que peca. Muchos dicen, que si el Obispo sin justa causa no aprueba al Religioso, queda *ipso iure* aprobado, porque vna Clemantina los aprueba, quando el Obispo por odio, ò passion los reprueba; otros lo niegan. Es probable, que puede li-

mitarles la aprobacion, como la de sus Clerigos.

Si le dà la licencia *absolutè*, y sin limitacion de tiempo, ni a su beneplacito, es comun, que no puede reuocarla, porque el no concede mas que la aprobacion, y el Pontifice la jurisdiccion: y al contrario, si la dà a su beneplacito, aunque Peirino lo niega, porque la licencia del Obispo no es propiamente aprobacion, sino declaracion de la idoneidad del Religioso, y con ella les dà el Papa la aprobacion, y assi vna vez dada, no puede reuocarla el Obispo. Segun Declaraciones de Cardenales, y vna Bula de Pio V. el Obispo que entra de nuevo, puede obligar a nuevo examen a vno, ò otro Religioso, de cuya suficiencia dudè, y reuocarle la aprobacion, mas si puedà hazerlo generalmente con todos, es question grauissima en Derecho. Carrança escriuiò en fauor de los Religiosos, y el Doctor Iuan Sanchez en contra.

§. XI.

*Potestad acerca de la predicacion.*

Dispone el Concilio, que el Religioso para predicar en Conuentos de su Orden, examinado, y aprobado por su Prelado *demoribus, & scientia*, deue presentar la tal licencia del Obispo, y pedirle su bendiccion; mas para predicar fuera de sus Conuentos, necessita tambien de licencia *in scriptis* del Obispo. Algunos dicen, que si el Obispo niega la bendiccion al

Religioso que se la pide con la aprobacion, y licencia de su Prelado para predicar en Conuentos de su Orden, puede predicar en ellos, porque el Concilio, solo pide que con la licencia del Prelado se presente el Religioso al Obispo. Lo contrario parece que dispuso el Concilio, que el Religioso *adhuc* en sus Conuentos no se atreua a predicar contradiziendolo el Obispo, y Gregorio XV. ordenò que el Obispo, como luez delegado de la Sede Apostolica pueda castigar al que predique fuera de sus Conuentos sin su licencia, y en los suyos, sin auerse presentado, ò auiendoles negado la bendicion dicha.

Quando el Religioso quiere predicar fuera de sus Conuentos, y aprobado, y con licencia de su Prelado, vâ a pedir al Obispo su licencia; es lo mas comun, que deve darsela sin examen. Enriq. y otros lo niegan. Nota, que aunque Pio V. concediò a los Religiosos que puedan predicar sin licencia del Obispo, y aunque lo contradiga, reuocando mucho de lo dispuesto por el Concilio en fauor del Obispo, despues Gregorio XIII. reuocò las constituciones de Pio V. y las reduxo al Derecho comun, y al Concilio, y aunque Gregorio XIII. confirmò a los Mendicantes los priuilegios de Pio V. mas dize se entienda sin perjuizio de lo dispuesto por el Concilio, si bien Urbano VIII. declarò que el Religioso

pueda predicar en sus Conuentos, auiendo pedido licencia al Obispo, aunque la niegue; mas el Concilio le dà poder al Obispo para prohibir, como luez delegado, que predique en sus Conuentos el que predicare escandalos; y si heregias, proceda contra el con todo rigor de Derecho.

TRATADO XI.

Potestad del Obispo acerca de las Monjas.

§. I.

*Potestad sobre las Monjas que le estàn sujetas.*

ES llano que tiene jurisdiccion ordinaria para visitar, corregir, y castigar a las Monjas que le estàn sujetas, no solo en lo tocante a su obseruancia, y clausura, sino a su gouerno, dandoles leyes, y obligandolas con censuras, y otras penas del Derecho, puede nombrarles Capellanes que les digan Missa, y administren los Sacramentos, Vicarios que cuiden de la Iglesia, y Ornamentos, Confessores que las confiesen; y en fin puede acerca dellas lo que acerca de las demas personas del Obispado que le estàn sujetas.

§. II.

*Sobre las que no le son sujetas.*

El Concilio dà al Obispo, como a delegado de la Sede Apostolica, potestad acerca de algunas cosas pertenecientes a las essentas, v.g. la professiõ, obligarlas a guardar clausura, y castigar las que en esto excedan, y otras cosas especiales que irè diziendo.

§. III.

## §. III.

*Potestad en la profesion de essentas, y no essentas.*

Dispone el Concilio, que el Obispo por sí, ò por su Vicario si èl està impedido, vaya al Conuēto vn mes antes de la profesion, y auerigue si la Nouicia està engañada, ò forçada, y si halla que tiene voluntad, y las calidades que piden las reglas, le dè licencia: y segun vna Declaracion, le ha de dar termino de diez dias ò quinze para determinarse, y luego buelua a hablarle; demodo, que no pafse esta diligencia de veinte y cinco dias.

Iten, manda, que la Prelada dicho mes antes auise al Obispo, ò su Vicario, pena de suspension del oficio, por el tiempo que guste el Obispo, aunque sea Conuēto essento; y puede *ultra* de las penas que pone el Concilio añadir censuras, y demas penas del Derecho, y si halla que la Nouicia fue forçada de padres, ò deudos, deue sacarla, y entregarfela, si con ellos està segura; y segun vna Declaracion, puede castigarlos seueramente; y otra Declaracion dize, que si esto se omite por negligencia de la Prelada, ò Obispo, se dexa a la Monja permanecer en su profesion. En España no està en vfo hazer esta diligencia antes de tomar el habito, como ordenò vna Declaracion de Cardenales.

## §. IIII.

*Potestad en la clausura de essentas, y no essentas.*

La potestad, y cuidado de que en los Conuentos de Monjas se guarde clausura, pertenece al Obispo, segun el Trident. quando dize: *Omni conatu debent Episcopi, &c.* Es potestad ordinaria en los Conuentos que le son sujetos y delegada en los essentos, y en todos le dà facultad el Concilio de proceder contra las inobedientes con censuras Eclesiasticas, y otras penas de Derecho, *quacumque appellatione possita*, y si es necessario, *inuocato auxilio brachij secularis*, con pena de descomunión *ipso facto* al Magistrado secular que no le diere. Nota, que aunque segun el Concilio puede el Obispo visitar los Conuentos de Monjas essentos, para ver como se guarda la clausura; mas Sanchez, y otros dizen, que no puede obligarlas a que se guarden, ni entrar dentro, si publicamente no consta auerse violado; y para esto, dize Miranda que ha de requerir primero vna, y otra vez a los Superiores, para que lo remedien.

## §. V.

*Potestad en dar licencia para entrar en Conuentos de Monjas.*

Todos dizen, que toca al Obispo dar licencia de entrar en Conuentos que le son sujetos, y al Prelado Religioso en los que son sujetos a èl, sino es donde ay vfo en contrario *legitimè* introducido. Zerola, y otros dizen, que aun en estos tiempos puede el Obispo dar

dar esta licencia en todos. Esta licencia deue darle con justa causa, y fino, es pecado, dize Bonacina por ser contra precepto, y en materia graue: no deue ser causa, y necesidad *simpliciter necessaria*: basta razonable, y manifiesta, y tal que el Obispo la juzgue por tal consideradas las circunstancias del tiempo, lugar, y persona: pero manda el Concilio, que la licencia sea *in scriptis*, y Sanchez, y otros dizen, que es culpa mortal entrar sin licencia *in scriptis*, exceptos los casos frequentes, y necesarios, de Confesores, Medicos, Barberos, oficiales, y personas de cuyo ministerio necesitan las Monjas de ordinario, y aun entonces no es menester licencia especial, segun Barbosa.

## §. VI.

*Potestad para admitir mugeres seculares en Conuentos de Monjas.*

Segun vna Declaracion de Cardenales no es contra la intencion del Tridentino, que en Conuentos de Monjas viuan mugeres seculares con quatro condiciones. La primera, que sean niñas para educarlas, y enseñarlas en la Religion, sino lo prohiben los estatutos del Conuento, y ay licencia *in scriptis* del Superior, y expreso consentimiento de la Abadesa, y Monjas. La segunda, que se obliguen a guardar clausura, y que si vna vez salen sin justa causa, y licencia de la Abadesa, y Superior, no puedan boluer. La ter-

cera, que traigan vestido honesto. La quarta, que tenga siete años a lo menos, y no mas de veinte y cinco.

Item, veda admitir a casadas, y mucho menos a las que tienen pleito con sus maridos (sino se teme que las maten por sospecha de adulterio, y es lo comun, que en cessando este temor, deuen fallarse, aunque algunos lo niegan *absolutè*.) Barbosa dize, auer Declaracion de que viudas, y otras mugeres virtuosas que desean recogerse a morir en Conuento, y no tienen dote para profesar, no se admitan, sino es que entren para Monjas; mas algunos Obispos enterados de la virtud, y buenas partes de las tales, no escrupulean dar esta licencia.

## §. VII.

*Potestad en dar licencia a las Monjas para salir de su Conuento.*

El Tridentino. innouando las penas de Derecho comun contra las que contrauienen a la clausura, dispuso que ninguna Professa se atreua a salir sin justa causa, y licencia del Obispo, despues Pio V. añadió, que todas guarden clausura, aunque no la huuiesen guardado hasta entonces por costumbre, ò prinilegios, y que el Obispo pueda con todo rigor de Derecho a las incorregibles obligarlas a la clausura: despues añadió pena de descomunión mayor referuada al Papa contra ellas, y contra los que le diesien ayuda para

para ello, mas es comun, que no comprehende al que por compasión las acojen, encontrandolas a caso fuera de su Conuento.

El mismo Pio V. exceptua dos casos. El primero, si tienē lepra, ò epidemia. El segundo, si ay incendio del Conuento, y algunos añaden otros casos semejantes, v.g. temor de enemigos, auenida grande, &c. que puedan redundar en daño de toda la Comunidad, y aun es probable, que basta el daño particular, v.g. si está vna tan enferma, que segun parecer del Medico morirá, sino sale a curarse; mas Sanchez lo niega, porque los casos excluidos por bien comun, no pueden estenderse al particular; comun sentencia es, que pueden salir a fundar, ò reformar otros Conuentos. Sanchez, y otros dicen, que en España ay vfo de que en Conuentos de Monjas, sujetos a los Religiosos, baste la licencia del Prouincial, ò General, sin la del Obispo. Nauarro, y otros lo niegan.

#### §. VIII.

*Potestad para castigar las deuociones de Monjas.*

El Derecho pone descomunión conminatoria para que el Obispo la pueda poner *ipso facto*, incurriendo contra los seculares, y demas personas que despues de requeridas sin manifiesta, y notable causa frequentan la comunicacion con Monjas, y segun Derecho no basta el parentesco para esta causa. Quando el Obispo

manda por su edito que nadie sin su licencia comuniquen con Monjas, es probable que comprehende a los Religiosos; pero mas probable que no, por los priuilegios de no poder ser descomulgados, suspensos, ni entredichos por el Obispo, sino es en casos expresos en el Derecho. Por vna Constitucion de Gregorio XV. aprobada por Urbano VIII. puede el Obispo castigar al Religioso deuoto de Monjas, aunque sea en Conuento sujeto a ellos, sin licencia del Obispo.

De los Clerigos deuotos de Monjas, dispone el Derecho, que si amonestados, no desisten, los pueda suspender el Obispo, y en otra parte que puede descomulgarlos, y deponerlos. Contra los Religiosos, ay tambien decreto de la Congregacion promulgada por mandato de Sixto V. en pena de priuacion de officios, y de voz actiua, y passiua, *ipso facto* si tienen dicha comunicacion frequentē sin licencia del Papa, ò de la Congregacion, ò Obispo. Llamas dice, que en seculares, y Clerigos, es pecado mortal esta deuocion. Bonacina, añade en los Religiosos. Sanchez, que solo es venial, sino ay escandalo, ò mal fin, y no ha auido requerimiento del Obispo. Nauarro, que ni venial en este caso. Deuese atender a lo introducido, y tolerado por los Prelados en cada parte.

#### TRATADO. XII.

*Potestad del Obispo en causas de la Fe.* §. I.



§. I.

*El Obispo es Inquisidor contra hereges por Derecho ordinario.*

El Obispo por su ministerio, y officio es Inquisidor ordinario contra hereges; de modo, que por Derecho antiguo el solo conocia priuatiuamente de las causas de fe por jurisdiccion ordinaria en los subditos de su Diocesis, y por delegada en los efectos de su jurisdiccion; y aun en estos, dicen graues Autores, que era ordinaria; mas porque el Obispo no tenia Ministros a proposito, ni carceles secretas, y seguras, y las ocupaciones de su officio eran grandes, dispuso, el Derecho el Tribunal de la Inquisicion, que especialmente conociesse destas causas.

Y porque el Derecho declara, que por la jurisdiccion delegada que dà a la Inquisicion, no intenta de rogar en todo la ordinaria del Obispo: dize Solorçano, y otros, que los Inquisidores los puso el Derecho como Coadjutores del Obispo, para que mas comodamente se extirpasièn las heregias, y en fe desto concurre el Obispo, y su Vicario en el Tribunal con los Inquisidores, y tiene voto en la decisiõ de dichas causas, y en Sede vacante entra el Vicario del Cabildo.

§. II.

*Potestad para absoluer de heregia oculta.*

El Tridentino le dà facultad para absoluer *in foro interiori* de heregia oculta, y no deducida al exte-

rior; mas despues la Bula *In Cœna Domini* dispone, que de la heregia sola la Sede Apostolica pueda absoluer: y es question comun cõtra comun, si este Derecho reuocò la dicha facultad del Cõcilio. Algunos dizen, q̄ dicha absoluciõ puede de el Obispo cometerla a otro: otros lo niegã. Garcia, y otros dizen, q̄ dicha absolucion deue ser en la cõfessiõ. Sanch. y otros mas probablemente, q̄ puede ser *extra confessionem*, y que la palabra *in foro conscientia* del Cõcilio no se entiende del fuero sacramental, porq̄ es distinto del de la conciencia, y q̄ este se pone a diferencia del exterior, en el qual està eximido el Obispo de exercer dicha jurisdiccion contra hereges, sino es donde no aya Inquisicion.

§. III.

*Quienes sean subditos del Obispo para que pueda absoluerlos de heregia oculta.*

Escierto en Derecho, que dicha potestad de absoluer la tiene el Obispo sobre todos sus subditos, q̄ tienen domicilio en su Diocesis. Los q̄ no le tienen, ni en otra parte, sino q̄ son vagos, dizen todos, que puede absoluerlos de heregia oculta, y dispensarles sus votos, juramentos, irregularidades, &c. pero no al que llega de passio a algun lugar de su Diocesis, para partir luego del: mas al q̄ llega a vn lugar dõde ha de assistir parte del año, v.g. el Estudiante en la Vniuersidad, ò el mercader para su trato, es muy probable, que si.

cafi todos conuienen en que el Obispo puede dispensar en irregularidad, ò suspension de su subdito, aunque estèn fuera de su territorio, el vno, ò otro, ò ambos, mas que el absoluer de heregia oculta, y demas casos referuados, ha de ser estando ambos *intra Diocesim*; mas algunos dizèn, que esto es necesario *adhuc* para absoluer de irregularidad, y suspension; y que de todo se entien de la palabra del Concilio *in Diocesi sua*: mas Tomas Sanchez dizè, que esta palabra no es restrictiua de la facultad del Obispo, sino extensiuua, porque comprehende a los subditos, que verdaderamente lo son por el domicilio, ò ya estèn en la Diocesis, ò fuera, y a los que *solum ratione transitus sunt in illa*.

## §. IV.

Quando el delito se llame oculto, y no deducido a juicio?

Algunos entienden por delito oculto el que no puede probarse. Lo mas comun es, que se llama asì el que no es publico, notorio, y famoso; de modo, que aunque lo sepan algunos, sino lo sabe todo el lugar, ò Colegio en que se comete, se llama oculto, aunque pueda probarse facilmente, porque basta que no se diuulgue entre todos, y que *possit aliqua tergiversatione celari*, para llamarse oculto.

Si el delito es publico y notorio donde se cometio, y oculto donde se pide absolucion del, dize Suar.

que el Obispo no puede absoluerle, ò dispensarle, porque lo que en algun lugar es publico, lo es *simpliciter*. Sanchez, y otros, que si, si estàn tan distantes dichos lugares, que no aya esperança que llegará su notoriedad al lugar donde la absolucion se pide.

Por delito deducido al fuero exterior, entien de Alterio desde que se haze la denunciacion, ò acusacion ante el Iuez. Riccio, y otros, que es necesaria citacion de parte. Barbosa, q se ha de auer tambien contestado la causa, esto es, que no solo se aya citado la parte contraria, sino que aya respondido negado, ò confesando en la principal demãda. Algunos dizèn, que el delito q se deduxo al fuero exterior, y alli se castigò, puede el Obispo absoluerle, y dispensar en la irregularidad que del resultò; porq cessa ya la razon de la prohibicion, que es que no se impida la satisfacion publica con la absolucion del Obispo. Otros, q no, porque ya està el delito deducido al fuero exterior, y esto basta para que no pueda absoluerle.

## TRATADO. XIII.

De la potestad del Obispo en irritar, dispensar, y conmutar votos, y juramentos.

## §. I.

Potestad para irritar votos, y juramentos de sus subditos.

Casi todos dizen, q el Obispo no tiene potestad para irritar los votos de sus subditos, sino son los de Clerigos Beneficiados, que tie-

tienen obligacion de residir en sus Beneficios, y de los Curas que resulte en daño de la Iglesia por que estos veda el Derecho, se hagan sin su consentimiento, y así puede irritarlos; mas quando no son de larga peregrinacion, ni en perjuizio de las Iglesias, v. g. de ayunar, ò rezar, no puede. Iten, pueden hazer voto de Religion, y entrar en ella, aunque ello contradiga; porque de solo el Obispo manda el Derecho, que no pueda obligarse a este voto sin licencia del Papa. A las Monjas que le son sujetas, puede el Obispo irritarle sus votos, por ser su verdadero Prelado, como el Religioso a las que le son sujetas. Tiene el Obispo la misma potestad de irritar juramentos, que votos, por ser la misma razon, y así comunmente impugnan a Valencia, que puso diferencia.

## §. II.

*Potestad para dispensar, y conmutar votos, y juramentos.*

Lo mas comun es, que el Obispo por Derecho ordinario de su Dignidad puede en su Diocesis no solo conmutar, sino dispensar los votos de sus subditos, exceptos los reservados a la Sede Apostolica. Basta para esto, q̄ estè electo, y confirmado, aunq̄ no consagrado, por ser actos de jurisdic̄o: puede delegar esta facultad a qualquier Eclesiastico, aunq̄ sea solo de Corona, aunque algunos dudan, que baste esta para exercer actos de dispensacion.

Sentencia es comun, que los juramentos promissorios hechos a Dios, puede dispensarlos, y conmutarlos, por ser de la misma calidad que los votos. Todos dize, que quando vno passa de camino, ò està poco tiempo en la Diocesis, no es bastate domicilio para que el Obispo le pueda conmutar, ò dispensar los votos. Sanchez dize ser lo mas probable, que para que el Obispo pueda dispensar, ò conmutar los votos de alguno, no es necesario que en su Diocesis aya adquirido domicilio verdadero, sino basta que estè con animo de estar en ella para sus estudios, ò negocios por cinco, ò seis meses: y por ser este acto de jurisdiccion voluntaria, que la puede el Obispo exercer, *adhuc extra Dia cesm;* es comun, que aunque èl, ò el subdito, ò ambos estèn *extra illam* le puede dispensar, ò conmutar los votos.

## §. III.

*Potestad para dispensar los que se hacen en favor de tercero.*

Es lo mas probable, que puede el Obispo sin consentimiento de la parte interesada dispensar, y conmutar el voto, ò juramento hecho en favor de tercero, antes que èl le aya acetado, porq̄ como se haze principalmēte por Dios, y por su hōra, èl es el propio acreedor, y el pobre, ò Hospital, &c. solo se ha como materia sobre que se ha de dar este culto a Dios; y tãbien porq̄ es mas probable, que los pobres, y lugares pios no ad-

quieren derecho a las donaciones, y promessas que se les hazen antes de acetarlas, aunque sean delante de testigos, ò ante Escriuano por instrumento publico. Cayetano, Nauarro, y otros dicen, que puede dispensarle, aunq̄ este acetado por el interessado, quando no se hizo principalmēte por su autoridad, sino por el seruicio, y culto de Dios; Sanch. lo niega, porq̄ ya ay derecho adquirido, *quod ipso inuito remitti nequit.* Quando se hizo principalmente por el interessado, ò lugar pio, aunque tambien se hiziesse por seruicio de Dios, es cierto, que ya acetado, no puede el Obispo conmutarle, ò dispensarle por el derecho ya adquirido; mas antes de acetarle *est vtrumque probabile.*

## §. IV.

*Potestad para dispensar los que haze la Comunidad.*

Es sentencia comun, que cō los primeros que hizieron el voto, ò juramento, puede el Obispo por jurisdiccion ordinaria dispensar cō causa justa; mas con los sucesores en la Comunidad, es probable q̄ no puede, *saltem* sin causa justa; pero mas probable es, q̄ puede dispensar, no en el voto, porq̄ no le hizieron, sino en el estatuto que se hizo con autoridad del Obispo, mas si el voto, ò juramento le hizo el Cabildo, ò Comunidad con autoridad Pontificia, es comun, q̄ no puede dispensar *adhuc* contra los primeros, porq̄ por el mismo ca, lo que el Papa puso mano en ello,

no puede ponerla el Obispo.

## §. V.

*Potestad para absolver de juramento hecho para mayor fuerza del contrato.*

Porque en los contratos jurados por las partes para mayor firmeza, suele quedar damnificada alguna dellas, le dà el Derecho potestad al Obispo para absolverla del juramento, para que trate en juicio del agrauio, y llamase esto *dispensatio iuramenti ad effectū agendi.* Cornel. dize, requerirse especial mandato del Obispo, para que su Vicario pueda hazer esto: mas lo mas probable es, que puede por si solo.

Algunos dicen, que quando la parte trata solo de la relaxacion del juramento, *ad effectum agendi*, no es necesaria citaciō de parte, ni conocimiento pleno de la causa, sino que basta vn conocimiento sumario della: mas no si la pide para quedar totalmente libre. Couarruias, y otros dicen, que esta potestad de absolver *ad effectū agendi*, no es tambien para que despues de anulado el juramento, sea el Obispo luez competente para conocer de la anulacion del contrato. Suar. y otros, que si.

## §. VI.

*Potestad para dispensar, y conmutar votos, y juramentos reservados al Papa.*

Siempre que en los votos reservados a la Sede Apostolica, falte la perfecta, y verdadera causa de reservacion, por ser penal, condicional, disuntivo,

uo, ò no prometerse toda la materia referuada, sino parte della, ò el voto no obligar precisamente a toda, ò la dispensacion no caer *directé* sobre ella, sino sobre alguna circunstantia que tenia, puede el Obispo por Derecho ordinario dispensarle, ò conmutarle. Si por la Bula se puedan dispensar, y conmutar los juramentos en materia referuada, y quales sean los votos referuados, que se puedan dispensar, y conmutar por la Bula, por no auer en ellos verdadera causa de referuacion, lo tratè en su lugar: y porque es sentencia comun, que toda la potestad que por Derecho ordinario tiene el Obispo *circa dispensationem votorum*, la goza el Confessor electo por la Bula: lo q̄ dixè en su lugar del tal Confessor, digo aora del Obispo.

## §. VII.

*Potestad de dispensar, y conmutar los votos por voluntad presumpta del Papa.*

Sentencia comun, que el Obispo puede dispensar en los votos referuados, quando ay graue necesidad, v.g. peligro en la inocencia, ò en la incontinencia, ò recuso dificil al Papa, y en fin siempre que vno tiene causa justa para que el Papa dispense, y no puede comodamente ir, ni embiar a Roma, ni pagar los gastos de la dispensacion. Rodriguez niega esto en el voto de la castidad. Luis Lopez lo admite generalmente en las partes remotas de las Indias,

Algunos lo admiten en caso que no aya recuso al Nuncio; mas Sanchez lo impugna, porque el Nuncio, aunque sea *inter*, en toda su Prouincia no puede mas acerca de las dispensaciones, que el Obispo en la fuya, y aunque tuuiese esta facultad, dicen algunos no ser necessario recurrir a el, quando es dificil al Papa; porque aquella comision es accidental, y no impide la potestad ordinaria de los Prelados inferiores en dispensar en casos de necesidad; mas Sanchez, y otros lo niegan, porq̄ entoces cessa la necesidad.

Iten, es comun, que puede dispensar en el voto de castidad hecho *animi perturbatione*, quando *vouens est iuuenis*, vel *suspectus*, aunque Sanchez, y otros, solo lo conceden, quando ay peligro de incontinencia en la tardança; puede tambien dispensar en los votos dispensados al Papa, quando ay duda de hecho, ò de derecho acerca de su valor, ò referuacion, ò la duda sea negatiua por conjeturas, no suficientes a determinar el iuzio, ò positiua por las opiniones contrarias, y aunque sea tal, que no baste para escusar al que le hizo de la obligaciõ del voto, porq̄ quando escusa, no ay necesidad de dispensacion; porq̄ la referuaciõ es odiosa, y no se ha de estender mas q̄ a los casos ciertos, en q̄ no aya duda. Iten, puede dispensarlos, quando se ha introducido costumbre dello. Gutier. dize, q̄ puede el Obispo dispensar en votos

referuados, de los que por estar sujetos a la potestad dominatiua de otros Superiores, pueden estos irritarfelos, v. g. al padre, el hijo, el señor a esclauo, el marido a la muger, el Prelado al Religioso: lo contrario es mas comun.

#### TRATADO XIV.

Potestad para dispensar en irregularidades.

##### §. I.

*Para las que prouienen de delito.*

**E**sentencia comun, q̄ la dispensación en toda irregularidad es referuada al Papa, y no puede dispensarla Prelado inferior, sin especial comisión suya; mas algunos dicen, que por no estar referuada en Derecho irregularidad alguna, tiene el Obispo derecho ordinario a dispensar en todas. Digo, pues, que el Tridentino por especial decreto le dà facultad de dispensar en las que prouienen de delito oculto, y no deducido al fuero exterior, excepto el homicidio voluntario.

##### §. II.

*Para las que prouienen de indecencia, y por defecto de mansedumbre.*

De las que prouienen de indecencia, y de las que por defecto de mansedumbre tratamos en su lugar: y allí de la facultad del Obispo solo digo, que en las segundas es question comun contra comun, si el Obispo puede dispensarlas; mas la parte negatiua es mas recibida.

#### TRATADO XV.

De la potestad del Obispo acerca de los Beneficios Eclesiasticos, y para dispensar en sus impedimentos.

##### §. I.

*Potestad para darlos.*

**A**lgunos dicen, que la potestad de proueer los Beneficios que vacan en la Diocesis del Obispo es por jurisdiccion ordinaria; mas lo mas comun es, que los Papas se la han dado: mas la Sede Apostolica, por las reglas de la Cancelaria innoou este Derecho comun, y referuò para sí la prouisión; de modo, que la de los Beneficios Parroquiales toque toda al Papa en qualquier tiempo del año que vaquen, y no siendo Curados, prouea el Obispo los que vaquen en Março, Junio, Setiembre, y Diciembre; mas por las mismas reglas de Cancelaria se le dà facultad para que elija la alternatiua, y si la elige, prouee los seis meses del año, y el Papa otros seis; exceptuanse los Obispos que son Cardenales, que estos proueen todos los que vacan sin alternatiua.

Segun Derecho comun, el Obispo, ò qualquier Ordinario deve proueer el Beneficio que vaca dentro de seis meses, de como tuuo noticia de la vacante, pena de priuarle de la prouision de ellos, y que por derecho deuolutiuo le toque al Papa, sino es que aya causa justa, ò impedimēto de hecho, ò de derecho; y esto es lo

comun, q̄ ha lugar en Beneficios no solo simples, sino en los Curados; si bien en estos se practica lo contrario, porque fuera imposible proueerse en concurso, y como ordena el Concilio, si por derecho deuoluto los huuiesse de proueer el Papa.

## §. II.

*Eleccion de Examinadores Sinodales*

Dispone el Concilio, q̄ el Obispo en el Sinodo nombre seis Examinadores, doctos, y de toda satisfacion para examinar con ellos a los opositores de Curatos; y que a lo menos concurren tres dellos con él. Barbosa, y otros dizē, que pasado el año del Concilio Diocesano, puede el Obispo antes de celebrar otro, nōbrar Iuezes Sinodales con consejo del Cabildo. Palao tiene lo contrario por mas probable; mas si antes del Sinodo mueren los Examinadores, con vno solo que quede, es lo comun que es legitimo el examē que hiziere, hasta que llegue el tiempo de elegir otros: mas si todos mueren, puede el Obispo elegir otros antes del Sinodo.

## §. III.

*Forma de llamar al concurso, y examinar los opositores.*

Dispone el Tridentino, que en llegando a noticia del Obispo la vacante de vna Parroquial, ponga en ella, si es menester, Vicario idoneo, hasta proueer de Cura: y que llame a concurso por editos publicos por termino de diez, veinte, ò mas dias, y cumplidos,

se examinen los opositores delante del Obispo, ò su Vicario, si el está impedido, y alomenos de tres Examinadores de los seis nombrados; y que ninguno se excuse del examen, aunque sea graduado en Canones, ò Teologia; y que los Examinadores deuan referir al Obispo, ò su Vicario los que hallē idoneos; y el Obispo elija, y dē la colaciō del Beneficio al mas capaz, sin que desta relacion se admita deuolucion, ò apelacion al Papa, ni otro Iuez superior; y que sea nula la prouision hecha de otra manera: y lo mismo ordeno Pio V. esta nulidad entienden algunos *adhuc in foro conscientia*; de modo, que no pueda en conciencia acetarle, ni retenerle el tal Beneficio; otros q̄ no; sino huuo grauedolo, ò engaño. El modo del examen serà el que se vse en cada Prouincia.

## §. IV.

*Deue el Obispo elegir al mas digno.*

Sentencia comun, que el Obispo peca mortalmente sino elige al mas digno para qualquier Beneficio; mas algunos lo niegan en el Beneficio simple, con tal que se dē a digno; que si se dà a indigno, todos dicen que es culpa mortal, aunque sin obligaciō de restituir. Iten, se tiene por cierto, que siempre que el Obispo dà el Beneficio Curado al indigno, auiendo digno, peca mortalmente contra caridad y justicia, y deue restituir los daños; y q̄ peca mortalmente dandole al digno, dexado el mas digno.

Solorzano prueba, que si el Obispo, quando el Beneficio es por cõcurso le dà al digno, dexando al mas digno, peca contra caridad, y justicia, y deve restituírle los daños; algunos lo niegan, diciendo, q̄ no es pecado contra justicia conmutatiua, q̄ es el que obliga a restitucion. Algunos dicen, q̄ la eleccion tal es *ipso iure nulla in foro exteriori*, y que della se puede apelar; y en el exterior tambien: mas otros dicen, que el electo menos digno posee con buena conciencia el Beneficio, y haze suyos los frutos, mientras el Iuez de apelacion no anula la prouision, porque *aliàs* se abtiera puerta a muchos escrupulos.

## §. V.

*Potestad en la prouision de Beneficios simples.*

Si el Obispo prouee el Beneficio simple por colacion, ò instituciõ, es lo comun, que basta conocer q̄ el sugeto que elige es idoneo, sin necesidad de cõcurso, ni Examinadores Sinodales. Exceptuo de esta regla algunos Beneficios simples, q̄ se proueen por concurso por priuilegio del Papa (v. g. los Canonicatos de opoliciõ) y otros por especial constitucion de algunas Iglefias, como los patrimoniales de la Diocesis de Burgos; Palencia; Calahorra, &c. que se deuen dar por concurso a los hijos patrimoniales dellas. Sentencia comun es, q̄ para dar el Obispo Beneficios simples, no deve proceder examen, si le consta de

la idoneidad del sugeto: y que basta para darsele, que estè ordenado de Orden sacro. Si dà el Obispo el Beneficio por ser de presentacion, eleccion, ò nombramiento, dispone el Tridentino, que examine al electo, presentado, ò nominado, aunque sea notoriamente digno.

## §. VI.

*Potestad para permutacion de Beneficios.*

Dispone el Derecho, que todo Beneficio Ecclesiastico pueda permutarse; y que para que el Obispo autorize la permuta, examine primero su justa causa, tal que resulte en vtil de la Iglesia. Santo Tomas, y otros dizèn, que la causa ha de ser totalmète espiritual, y que si ay respeto temporal, es permuta simoniaca. Mas lo mas comun es, que basta la comodidad, ò vtil de las partes, porque esta redunda muchas vezes en mayor seruicio de Dios: y Lambertino dice, que por sola su voluntad puede el Obispo hazer la permura, porque no ay Derecho que se lo prohiba.

Segun Derecho, no es licito a las partes hazer por sí la permuta, sino dexarla libremente en manos del Prelado, *aliàs* será simoniaca; y por vna Extrauagante quedan *ipso iure* priuados de los Beneficios, y incursos en descomunion mayor, aunque muchos lo niegan contra otros muchos. Iten es comun, que deve interuenir consentimiento de aquellos a quienes toca la colacion, eleccion,



ò presentaciõ; con todo es lo mas comun no ser *ipso iure* nula la permuta sin esta calidad; más el Patron tiene accion a pedir que se anule: y algunos dicen ser *ipso iure* nula. Si el Patron reclama, y no consiente la permuta, es comun q̄ seria nula, sino se hiziesse por vtil grande de la Iglesia; mas Lesio, y otros dicen, que en estos tiempos, segun vna Declaraciõ, y practica, basta requerir al Patron, q̄ tenga por bien la consulta, y queda valida, aunque no consienta en ella, despues de passada por el Obispo.

## §. VII.

*Potestad para unir los Beneficios, è imponer pensiones*

El Tridentino dà facultad delegada al Obispo, para hazer vniones perpetuas de los Beneficio simples, y Curados de su Diocesis *sine preiudicio obtinentium*, quando los juzga conueniente, aunque sean reseruados al Papa; y Nauar. y otros contra el comun, dizẽ no ser necessario el consentimiento del Cabildo. Segun Derecho expreso, deue el Obispo dar los Beneficios sin disminucion alguna; mas es comun, que puede ponerles pensõ con causa justa del vtil de la Iglesia; y algunos dicen, que el vso contrario ha derogado esta facultad, sino ay expreso consentimiento del Papa; mas Garcia dice lo contrario.

## §. VIII.

*Potestad para dispensar en los Beneficios con los ilegítimos.*

Dispone el Derecho comun, y

el Tridentino, que los Beneficios especialmente Curados, ò prebendas de Catedrales, no se puedan dar a ilegítimos, sin dispensacion del Papa: mas el Obispo, segun Derecho, puede dispensar para que se ordenẽ de menores, y para Beneficios simples, que no sean Curados, ni Dignidades de Cathedral, que en estos solo el Papa puede dispensar; mas Gauanto dice, que puede dispensar el Obispo en la Dignidad, y personatos de Iglesias Colegiales, y Catedrales.

Algunos dicen, q̄ no puede dispensar el Obispo en ilegítimos para Canonico de Cathedral; lo contrario es mas comun, porque los tales son Beneficios simples; mas porque segun el Trid. ya tienẽ los tales anexo Orden sacro, para el qual el Obispo no puede habilitar al ilegítimo; es comun, q̄ no puede dispensar para ellos, ni para los demas simples, que por qualquiera razon pidan Orden sacro.

De la potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necessaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

## TRATADO XVI.

*Potestad del Obispo acerca de los Sacramentos.*

## §. I.

*Potestad acerca del Bautismo.*

**E**llano, que el Obispo de officio es el propio, y verdadero Cura de todos sus subditos, y assi tiene plenissima potestad para administrar los Sacramentos, y assi

suo, & ex vi sua ordinationis es legitimo Ministro del Bautismo.

§. H.

*Acerca de la confirmacion.*

Definid el Tridentino, que el Obispo es Ministro legitimo de la Confirmacion; y esta potestad es tambien para bendecir la Crisma, y pecara mortalmente si sin necesidad, ò impedimento legitimo vfa de Crisma antigua, auendola nueua; y si omite mucho tiempo en crismar, no auendo legitimo impedimento. Lo mas comun contra algunos Iuristas es que el Obispo herege, descomulgado, suspenso, &c. dà validamente este Sacramento, porque no pierde por esto el caracter, y Orden Episcopal.

Ledesma, y otros dizen, que peca mortalmente, si confirma al de otro Obispado sin licencia de su Obispo. Enriquez, y otros lo niegan, porque se presume que lo tendrà por bien el otro Obispo. Probable es, que es culpa mortal confirmar fuera de la Iglesia; lo contrario es mas probable, porque el vfo de ser en Iglesia no està recibido tan rigurosamente que obligue a culpa mortal, y en algunas partes no le aurà, y assi dize Bonacina, que se obserue lo que se vfare, y no se exceda del sin justa causa. Toledo, y otros contra el Padre Sà dizen, que el estar ayuno el Obispo para confirmar, no es de precepto, por no auerlo en el Derecho, sino de consejo.

§. III.

*Acerca del Orden, Extrema Vncion, y Eucharistia.*

De la potestad del Obispo acerca del Ordē, està tratado ya atras. El bendecir el olio de los enfermos es de fè, que solo toca al Obispo; y no a otro Sacerdote sin especial comission del Papa, y aun assi lo niega la comun sententia, segun Filucio. Las dotrinas generales acerca de la potestad del Obispo circa *Eucharistiam*, quedan dichas atras: las particulares diremos a ora.

§. IIII.

*Potestad para dar licencia para decir Miffa en Oratorios.*

Por Derecho comun podia el Obispo dar facultad para celebrar en Oratorios, por sola su voluntad, como nota Suarez; mas Nauarro, y otros dizen, que el Tridentino se lo quitò *absolutè*, y Paulo V. lo confirmò reservandole a la Sede Apostolica; y assi es lo comun, que ya no puede el Obispo dar esta licencia por vrgente necesidad, y causa justa que aya; mas Fagundez dize, no fue intento del Papa quitar esta facultad en caso de gran necesidad.

§. V.

*Potestad para reducir las Miffas a menor numero.*

El Tridentino dispuso, que el Obispo en sus Concilios Diocesanos, y los Generales de las Ordenes en sus Capitulos Generales puedan reducir las Miffas a numero menor, quando la limosna es

es tan ténue, que no se halle fácilmente quien se encargue dellas. Lo mas comun es, que no puede esto en las Missas dexadas en la fundacion de Beneficio, ò Capellanía; así lo declararon los Cardenales por mandato de Urbano, conque cessa la opinion contraria de Enriquez. Bonacina, y otros dizen, que no puede minorar las dexadas despues del Tridē tino: que así lo declararon los Cardenales, y así cessa la sentencia contraria de Garcia.

§. VI.

*Potestad en referuar casos, y absolverlos.*

El Derecho comun dà al Obispo en su Diocesis facultad de referuar a si la absolucion de los casos que juzgue conuenir para el gouierno de su rebaño. Es probable, que es nula la referuacion, sino ay causa justa; mas algunos tienen por mas probable lo contrario. La facultad de absolver dichos casos, es propia del Obispo, y la puede delegar a otros Confesores. Algunos dizen, que no deue dar la licencia que el penitente por si, ò su Confessor le pide para que le abuelua del caso referuado; otros que si, tanto que si la niega sin causa justa, queda el caso sin referuacion.

§. VII.

*Potestad de absolver casos referuados al Papa. Iten, de dispensar en los impedimentos del matrimonio.*

De la potestad de absolver de

casos referuados al Papa, tratè atras, y tambien de la potestad para instituir impedimentos al matrimonio, y aora tratarè de la que tiene en dispensar los impedimentos que le pone la Iglesia; es sentencia comun, que en los que anulan el matrimonio por solo Derecho Canonico, solo el Papa puede dispensar, porque segun Derecho, *in lege superioris nequit inferior dispensare*; mas en los que solo le impiden, y no dirimen, puede el Obispo, exceptos los de castidad, y Religion; por auerlo así introducido la costumbre.

Iten, es comun contra Soto, Medina, y Cordoua, que contrahido ya el matrimonio, siendo publico, y el impedimento oculto, y no pudiendo los casados apartarse sin escandalo, ni recurrir al Papa por dispensacion por ser pobres, ò estar muy distantes, o otro impedimento legitimo, puede el Obispo dispensar. Sanchez dice, que puede en los dirimentes antes de cōtrahido el matrimonio, si ay vrgente necesidad. Los mas lo niegan, y aunque es comun, que dicha potestad de dispensar en los dirimentes, contrahido ya el matrimonio en la forma dicha, no se entiende quando fue contrahido con mala fe de ambos casados; Moscoso dice que si.

## §. VIII.

*Iten, de dispensar en el impedimento que sobreuiene al matrimonio, para que los casados se pidan el debito.*

Nauarro, y otros dizen, que solo el Papa puede dispensar en el impedimento de pedir el debito al que se casò auiendo hecho voto de castidad, y que solo puede el Obispo dispensar, *si vrget necessitas*, v.g. si el tal no tiene con que alcanzar la dispensación, ò ay peligro de incontinencia por la tardança. Lo mas probable es, que *absolutè* puede, por la costumbre que se ha introducido de ello.

Algunos dizen, que no puede el Obispo dispensar para que pueda pedir el debito el casado, que conoció carnalmente a pariente del compañero, porque el Obispo es inferior al Derecho que lo niega; lo mas probable es que si, por el vfo ya introducido. Quando los casados contrahen cognacion espiritual, es lo comun, que puede por el vfo introducido.

## §. IX.

*Iten, de dispensar en la edad necesaria para el matrimonio.*

El Derecho parece que dà facultad al Obispo de dispensar en los casos en la edad necesaria para el matrimonio, que es en los varones catorze años, y en las hēbras doze. El primero, quando fuesse vrgētissima la necesidad, que resultasse en bien publico, y.

g. esperança de la paz publica, aunque el Cardenal contra lo comun lo niega. El segundo, quando estando ya cercano vno de los contrayentes a la edad necesaria, es capaz de malicia, así lo expresa el Derecho.

## §. X.

*Iten, de dispensar en las amonestaciones.*

Concede el Tridentino, que el Obispo pueda dispensar en las tres amonestaciones, ò en alguna de ellas antes, y despues de contrahido el matrimonio. Iten, es comun que puede dispensar para que se hagan en dias feriales, porque segun Derecho, *qui potest quod plus est, poterit quod est minus*. Todos dizen, que pecarà mortalmente en dispensar sin causa; algunos dize, que la justificacion della ha de ser judicial, ò *saltem* informacion sumaria. Lo contrario es mas comun, porque segun Derecho, quando vna cosa se comete a la prudencia y conciencia de alguno, *non est necessaria probatio iudicialis*. Causa justa declaran los Cardenales ser la que el Obispo juzgue tal *attentis circumstantiis*.

## TRATADO XVII.

De las especiales obligaciones del Obispo en Orden a si.

## §. I.

*Si deue ser perfecto?*

SENTENCIA comun, que el Obispo por razon de su estado deue ser perfecto, y sino lo es, està en mal estado; mas Valencia dize, que

que solo deue anhelar a la perfeccion con todas veras exercitandose en actos excelentes de caridad, v.g. enseñar, corregir, predicar, y fer vn dechado de perfeccion en toda obra de virtud; y si fuere menester, dar la vida por sus ouejas, no puede votar Religion sin consulta del Papa, por ser su estado de suyo mas perfecto. Medina, y otros dizen, que peca mortalmente si desea otro Obispado mas pingue, por sus riquezas, o por vanidad. Rodriguez, y otros, que venialmente. Fagundez, y otros dizen, que quando confiesa culpa mortal, declare que es Obispo, porque agraua notablemente, es tener estado de perfecto a la culpa mortal. Sanch. y otros lo limitan a quando el pecado es tan publico que da escandalo.

## §. II.

*Si el Obispo es Religioso queda libre de los estatutos de su Orden.*

Todos dizen, que el Obispo Religioso, queda obligado al voto de castidad, por no ser incompatible con el estado Episcopal, sino ay conueniente para su obseruancia, y algunos dizen, que al de la pobreza, y que todo lo que adquiere es para su Iglesia, como antes para su Conuento. Solorzano prueba que no tiene diferencia en esto del seglar; assi para la disposicion entre viuos, como por testamento. Del voto de la obediencia, es lo mas comun, que queda libre. S. Tom. y otros dizen, que queda obligado a las constitucio-

nes de su Orden q̄ no obstan a la execuciō del estado Episcopal, antes ayudan a la perfeccion, v.g. al ayuno, oracion, abstinencia moderada, &c. Pero no a las q̄ obstan, ò causan alguna indecencia: mas otros, q̄ solo le obligan *ex honestate morali*, y q̄ no obliga a culpa mortal, ni venial, porque el Derecho dize, que *Religiosus factus Episcopus liberatur à iugo regulæ*. Lo mismo dizē de los votos que aya hecho fuera de los tres esenciales, v.g. los minimos de vida quadragesimal. El Derecho les prohibe mudar el habito; mas ya el Ritual Romano reformado por Clemente VIII. les manda obseruar solo el color.

## §. III.

*Si deue el Obispo visitar los Sepulcros de los Apostoles?*

Sixto V. y Gregorio XVIII. establecieron que el Obispo, y Arçobispo, Patriarca, y Primado deua ir a Roma cada año, ò medio año a visitar el Sepulcro de los Apostoles, y dar razon al Papa de las cosas de su Obispado, y lo jura el Obispo el dia de su consagracion; y sino lo cumple, la Bula de dichos Pontifices lo priuan de los frutos de su Obispado, y de la administracion espiritual, y temporal del, y del ingreso de la Iglesia, sino ay justo impedimento, que si le ay, la misma Bula dize, que basta embiar vna Dignidad de su Iglesia, ò Sacerdote Diocesano con poder del Obispo.

Tomás Sanchez dize, que este voto no es personal, sino real, y que así aunque no ay a dicha causa, queda delobligado el Obispo de ir a Roma personalmente por que la obligacion por Derecho diuino de asistir en su Obispado, le escusa dello, por ser esta obligacion menor; y siendo el voto real, dize que no solo cumple el Obispo con embiar en su nombre la persona dicha, sino que basta qualquiera Sacerdote con poder especial, aunque sea de los que viuen en Roma.

§. III.

*Si deue residir en su Obispado?*

Dispuso el Tridentino, que todo Obispo, Arçobispo, ò Patriarca, aunque sea Cardenal, deua asistir en su Obispado, *aliàs* deuan antes de sententia declaratoria restituir los frutos a la fabrica, ò a los pobres, de todo el tiempo de la ausencia; demodo, que si es por seis meses, pierda la quarta parte; y si otros seis, otra quarta: y si mas el Metropolitano deua dar quenta al Papa, dentro de tres meses.

El mismo Concilio les permite ausencia de dos, ò tres meses cada año, con justa causa (excepto el tiempo de Aduiento, Quaresma, Pascuas de Resurreccion, y Pentecostes, y dias de Corpus) y sin daño de sus ouejas, y en esto les encarga la conciencia. Iten, señala algunas justas causas que puede auer, para que fuera de dicho tiempo se autenten, v.g. necesidad y r

gente. Si el Obispo está enfermo, demodo, que peligre su vida, sino basta mejor temple, es lo comun, que puede ausentarse el tiempo necesario para alcanzar salud. En tiempo de peste dizen vnos, que no; otros, que si, excepto si faltan los Curas por muerte, ò ausencia. En tiempo de persecucion contra la Fè, si es contra solo el Obispo, es comun, que puede ausentarse, como San Pablo: mas si es contra el pueblo, y él haze falta notable, pecará graueamente en ausentarse.

§. V.

*Causas publicas que escusan la residencia.*

Por tres causas publicas dize el Concilio, que puede el Obispo ausentarse. La primera, la caridad Christiana, en la qual es lo común, que se contiene el vtil de los proximos, v.g. componer pazes, ò socorrer el daño de alguna heregia, sin daño notable de sus subditos. La segunda, la obediencia, a que comunmente reducen, ser llamado del Papa para negocio importante al bien de la Iglesia, ò Republica Christiana, y es probable, que basta para ser Sumo Penitenciario, ò Auditor de la Rota, ò para ocuparle en otros ministerios. La tercera, euidente vtil de la Iglesia, ò Republica Christiana v.g. para defender los Derechos, ò inmunidad Eclesiastica, ò para Concilio General, ò particular, ò para ir por Embaxador, ò Procurador para remediar el daño graue

ue del Reino, Republica, ò Obispado, no auiendo otra persona mas conuiniente. Muchos dizen, que el Obispo, a quien el Rey ocupa en ser su Confessor, Virrey, Presidente, ò Consejero no puede licitamente faltar a su Obispado, sino es con licencia del Papa, y no auiendo otra persona idonea; por quanto su asistencia es de Derecho diuino; otros dizen, que nuestro Rey tiene priuilegio del Papa, ò costumbre. inmemorial legitima.

## §. VI.

*Si deue visitar su Obispado cada año.*

Dispuso el Tridentino, que el Obispo deua visitar cada año por si mismo su Obispado todo (no estando impedido) y si es largo, alomenos cada dos años. En los casos de su visita, no se admite apelacion, por no ser en ellos Iuez ordinario, sino como Delegado del Papa, saluo si procede con forma de juicio, que entonces puede apelarse de las sentencias definitiuas, y la apelacion tiene efecto deuolutiuo, no suspensiuo. Iten, que primero visite su Catedral, luego las Iglesias de la Ciudad, y luego los lugares del Obispado: y que lo primero en todas visite el Sagrario, la Pila del Bautifmo, el Olio, y Crisma, los Ministros de la Iglesia, sus bienes, rentas, y Capellanias, los delitos no los ha de castigar con pena ordinaria, sino extraordinaria, y paternal, la que juzgue conueniente a la enmienda de sus hijos.

## §. VII.

*De la procuracion que se le deue quando visita.*

Aunque el Concilio dispone, que el tiempo de la visita el visitado sustente al Visitador, y a su familia, y caualgaduras, con todo si le es mas comodidad al visitado, puede pagar en dinero dicho gasto, y esto se llama procuracion, la qual segun el Concilio, no se deue, donde ay uso de que no se de; ni se sustente al Visitador. Prohibele el Concilio al Visitador recibir de los visitados algo por qualquier titulo, pena de la obligacion de restituirlo doblado, y otras penas de Derecho. Iten, es comun, que ni el Secretario, ni oficiales del Visitador pueden recibir algo, sino es por el traslado de los autos. Barbosa, y otros dizen, que despues del Tridentino no puede el Obispo llevar la procuracion quando visita las Iglesias de la Ciudad en que esta la Catedral, ò tan cerca, que pueda boluer a comer a su casa, porque el Concilio dize, *pro temporis tantum necessitate, & non ultra*; otros dizen, que esto no derogò al Derecho comùn, por el qual se le deue dicha procuracion en tales visitas.

## §. VIII.

*Potestad que tiene de predicar.*

Dispone el Concilio, que el Obispo por si mismo predique al pueblo, y que si esta legitimè impedido, ponga persona idonea que lo haga; y segun vna Declara-

racion lo deve hazer así a su costa, sino es donde aya vfo en contrario. Puede predicar en todo el mundo, como predicador Apostolico; y nadie puede impedirse lo; mas algunos dizen, que Clemente VIII. limitò esto, a quando los Obispos de agenas Diocefis no lo prohiban. Algunos dudan, y otros niegan que pueda predicar en Conuentos de Religiosos, si ellos no quierē, porque a los privilegiados no se puede prejudicar en su privilegio, nisi quatenus exprimitur. Segun Derecho comun, quando predica, le deuen asíltir siete Diaconos, y ha de estar con Mitra, y Baculo, quia tunc allegat causam Dei, apud populum. Iten, que quando predica, no se puede predicar en otra parte, y segun vna Declaracion, y comun sentencia lo puede prohibir con penas, si ay en ello desorden.

## §. IX.

*Potestad de celebrar de Pontifical.*

El Pontifical Romano dispone las ceremonias con que el Obispo ha de dezir Missa de Pontifical los dias solemnes que se halla en su Catedral: si esto le obligue *sub mortali*, es dudoso. en Derecho es cierto no auer precepto dello. Dispone el Concilio, que al Obispo no le sea licito exercer las acciones Pontificales en agena Diocefis sin licencia del Ordinario, pena de suspension dellas; mas esto comunmente se entiende, no en quanto a dezir Missa de Pontifical solemne, y bendecir al pue-

blo, sino en los actos que pertencen al Orden Episcopal, y su consagracion, como ordenar, hazer Crisma, &c. Lo mas comun contra Cayetano, y otros es, que el Obispo por razon de su oficio, no deve ir al Coro, *adhuc* los Domingos, y fiestas, porque no ay texto expreso que lo mande.

## §. X.

*Si puede renunciar el Obispado?*

De dos modos puede ser la renunciacion del Obispado. El primero, de tolo el lugar, quando el Obispo afligido con sus obligaciones renuncia en manos del Papa, y esto con justas causas le es licito, segun Derecho, y las que el Derecho señala son conciencia de pecado, debilidad del cuerpo, defecto de ciencia, malicia del pueblo, graue escandalo, irregularidad de la persona: y entonces queda con la misma honra, y dignidad, y todo lo tocante al Orden Episcopal, y puede por autoridad del Papa boluer al mismo Obispado, ò a otro. El segundo, quando por delito que ha hecho, se ve obligado a renunciar, y entonces pierde segun Derecho, no solo el lugar, sino la dignidad, y no puede ser promovido a su Iglesia, ni a otra.

## §. XI.

*Obligacion de dar limosna.*

Aunque algunos Prelados que se tienē por cuerdos, y doctos, juzgan necesario para cobrar estimacion en el pueblo, tener mucho fausto de casa, y criados, mas segun Molina, y Solorçano, su lustre de-



deue ser de calidad opuesta al se-  
glar, esto es, espiritual, y Religio-  
so; y esto no pende de faulto de  
criados, sino de exemplarissima  
virtud, y limosnas largas a po-  
bres; demodo, que segun el Tri-  
dentino su persona, casa, y fami-  
lia huela a desprecio del mun-  
do, y sus vanidades; mas comun,  
no tasan, sino dexan los Autores  
a arbitrio del Obispo la congrua  
sustentacion, y gasto.

Quanto a la cantidad que deue  
dar de limosna, Diana dize, que la  
mas ampla opiniõ que ha hallado  
es la de Hurtado de Mendoza, y  
otros, q̄ el Obispo deue *sub mor-  
tali* dar a lo menos la quarta par-  
te de su renta; entiēdese en las ne-  
cessidades comunes, q̄ en las de  
guerra, hambre, ò peste deue mu-  
cho mas. Con esto impugna a los  
que dizen *absolutè*, que deue dar  
todo lo que ahorra de su rēta, to-  
mada para si la congrua, porq̄ juz-  
gan que todo esto se deue a los  
pobres; vnos, que por caridad, y  
justicia, con obligacion de restitu-  
cion; otros mas probablemente,  
que por sola caridad es *sub morta-  
li*; mas no con dicha obligacion,  
porque adquieren dominio ver-  
dadero de sus rentas.

## §. XIII.

*Si puede hazer donaciones entre  
vivos?*

Casi todos dizen, que aunque  
el Obispo peque grauemente en  
gastar las rentas del Obispado en  
hazer donaciones, mayorazgos,

ò otros gastos profanos, si lo haze  
irreuocablemente, y sin fraude,  
serà valido, porq̄ no ay Derecho  
que en el fuero exterior lo vede.  
Lo mismo dizen de lo mueble, o  
inmueble que aya comprado  
de las rentas, porque a ellas no  
ha adquirido la Iglesia dominio  
*adhuc* reuocablemente.

Item, segun vna ley de la Par-  
tida, puede *in vtroque foro* ha-  
zer donaciones de las rentas a  
sus deudos, en cantidad que los  
sustente decentemente, y con-  
ferue su estado; porque el Tri-  
dentino solo veda las ansias que  
suelen tener de enriquezer a los  
suyos; mas si estàn necessita-  
dos, el mismo Derecho los pre-  
fiere a los pobres estraños, ex-  
cepto los que padecen extrema  
necessidad. Item, es común, que  
puede licita, y validamente en  
vida, y muerte disponer de to-  
do lo adquirido por su industria,  
como son las limosnas de Mis-  
sas, quartas funerales, confir-  
maciones, Ordenes, y de to-  
do lo que *immediarè* no resulta  
de las rentas, y frutos Eclesias-  
ticos: y Solorçano contra Na-  
uarro, y otros, segun vna De-  
claracion de Cardenales, dize  
lo mismo de los bienes vacan-  
tes de los rēditos Eclesiasticos,  
que del Obispado vacante se sue-  
len dar al Obispo, porque se  
tiene por donacion real, y  
como bienes patri-  
moniales.

## §. XIII.

*Si pueda hazer donacion de la venta  
Eclesiastica estando enfermo?*

Dispone el Derecho comun, que estando el Obispo *in articulo mortis*, ò en graue peligro de la vida, pueda de los bienes muebles, por via de limosna dar parte moderada. Despues Pio III. dispuso, que para que la tal donacion sea valida, aya de viuir despues a lo menos quarenta dias, y dentro dellos haga real, y actual entrega al donatario; *aliter* sea nula. Pio V. añadió, que aunque estando sano haga donacion *inter viuos*, sea nula, *sine realis rerum donatarum illarum subequatur traditio, & illarum perpetua dimissio*: este tiempo parece que lo limita vna regla de Cancelaria, que anula la donacion del Obispo enfermo, sino viue veinte dias despues. Nota, que muchos sienten, que dicha Constitucion de Pio III. no está recibida en España, ni en Indias?

## §. XIX.

*Si puede hazer testamento.*

Todos conuienen en que puede testar de todos sus bienes patrimoniales, adquiridos *adhuc* despues de ser Obispo. Llamanse así los que adquiere, *non intuitu Episcopatus, sed vel sua industria, vel aliàs ratione, seu contemplatione personæ, & non occasione dignitatis*, y los arriba dichos; mas de los adquiridos *intuitu Episcopatus*, veda el De-

recho, que puede testar sin licencia del Papa, sino es haziendo heredero a su Iglesia, y para q̄ conste quales son propios suyos, manda el Derecho, que quando le elijan Obispo, haga vn solemne, y juridico inuentario de todo lo que entonces posee. Lo mas comun es, que la tal licencia del Papa, es forçosamente para obras pias. Azor, y otros, que *etiam ad vsus profanos*, porque el Papa tiene plena potestad sobre todos bienes Eclesiasticos. Iten, es comùn, que el Obispo no puede hazer donaciones que el Derecho llama *causa mortis*, q̄ estas se equiparan a los testamentos. Nota, que lo dicho, de poder el Obispo disponer en vida, y muerte de bienes adquiridos en el Obispado, se entienda tambien del Obispo Religioso?

## §. XV.

*Qual sea el espolio que queda despues  
de muerto el Obispo.*

El Derecho llama espolio del Obispo a lo q̄ en su muerte dexa adquirido *in tuitu Ecclesie*, de lo qual no testò, ò si testò, fue sin licencia del Papa. Este le ha aplicado el Papa así, y a su Camara Apostolica, y para cobrarlo, tiene vn Colector Apostolico; mas los Ornamentos, Vasos sagrados, los Pontificales, la plata, y lo demas tocante al culto diuino, el Derecho lo exceptua del espolio, y lo concede a su Iglesia, y los bufetes, sillas, escanos, arcas, y demas alhajas, q̄ se quedé en su casa. En las Indias aplica el Rey para si dicho espolio.

lio. Nota, que se deue recurrir a los priuilegios, ò costumbre de las Prouincias, para conocer lo que toca del espolio a la Camara Apostolica, y las penas dispuestas por Bonifacio VIII. contra el Prelado, ò Ordinario, que vürpe dicho espolio.

### TRATADO XVIII.

De los Coadjutores de los Obispos, y demas Prelados.

#### §. I.

*Porque causas se ponen, y que requisitos piden.*

**D**ispone el Trident. que si en la Iglesia ay euidente utilidad, ò necesidad de Coadjutor, se le dè con futura sucesion, examinada primero la causa por el Põtifice, y certificandose, que concurren en èl las calidades que el Derecho y Concilio piden en el Obispo, ò Prelado. La causa que señala el Derecho, es la vejez, ò tal enfermedad del Obispo, que le impida a acudir a su ministerio. La q̄ señalan los Autores, es quando el Obispo desperdicia los bienes de la Iglesia, ò quando es inhabil para cumplir con sus obligaciones.

#### §. II.

*Su potestad, y obligaciones.*

De vna Declaracion de Cardenales cõsta lo primero, q̄ el Coadjutor del Obispo no puede entrar en la Ciudad con insignias Pontificales, ni vsar de Cruz *in functionibus Pontificijs*; que el del Arçobispo quãdo exerce el Pontifical en la Iglesia, presente èl, puede vsar de roquete, &c. y en su ausen-

cia de capa. Que los Canonigos deuan asistir, quando el Coadjutor celebra tolemnemente el Pontifical, como al Propietario; y juzga por decente, q̄ algunos Canonigos lo acompañen al ir, y venir hasta la puerta de la Iglesia; y por muy estimable, si hasta su casa por vrbanidad. Lo segundo, q̄ no tiene facultad de publicar indulgencias por la Ciudad, sin licencia del Propietario, ni sin ella de bendezir al pueblo, *dum incedis per ciuitatē*, pero si en Missas solemnes, *ne populus presens diuinis benedictione Episcopi defraudetur.*

#### §. III.

*De los Obispos titulares.*

El Obispo titular, vulgõ de Anillo, no tiene Clero, subditos, Iglesia, ni renta; mas es comun, q̄ en quanto a la Dignidad; ò potestad no se diferencia de los que tienen subditos, porque les prouiene de Derecho diuino, y así se llaman Señorias, y gozan los mismos priuilegios y essenciones, excepto el exercicio de la jurisdicciõ, y potestad de Ordẽ que tienen impedida por falta de subditos en q̄ exercer la; mas con licẽcia del Ordinario, segun el Trid. pueden ordenar, y exercer las demas acciones Pontificales los que fueron electos a titulo de tierras de infieles, donde no han ido; mas los que han sido expulsos de su Obispado por los enemigos, conseruan la jurisdiccion, y potestad que tenia sobre sus subditos; y pueden ellos exercerla *adhuc* en agena Diocesis.

## PARTE SEPTIMA.

De los Arçobispos, Patriarcas, &c.  
hasta el Sumo Pontifice.

## TRATADO I.

De los Arçobispos.

## §. I.

De la Dignidad Arçobispal, y sus  
requisitos.

**E**L Derecho Canonico le llama al Arçobispo *Princeps Episcoporum*, por citarle sujetos los Obispos sufraganeos, y tener derecho a visitarlos, y le dà titulo de Señoria Ilustrissima, y es luez Metropolitano, y así quando passa por las Diocesis de los sufraganeos, puede llevar (aunque no visite, ni exerça jurisdiccion) las insignias Arçobispaes, q̄ es la Cruz delante, y bendecir al pueblo solemnemente, y celebrar de Pontifical sin licencia de sus sufraganeos. Deue segun Derecho consagrarse en su propia Iglesia (sino ay necesidad, o vio en contrario) con asistencia de tres Obispos sufraganeos suyos, ò con consentimiento suyo por escrito, excepto en las tierras sujetas al Rey Catolico, donde basta que le consagre vn Obispo, el que elija el Arçobispo.

## §. II.

*Autoridad, y uso del palio.*

Segun Derecho, el palio es necesario requisito en el Arçobispo; de modo q̄ dentro de seis meses de confirmado, o consagrado, deue pedirle al Papa con iniçia humilde, y antes de recibirle, no puede llamarse Arçobispo, ni exercer la jurisdiccion, ò potestad

de Orden, aunq̄ estè consagrado Obispo deue vsar el palio quando dize Misa Pontifical, ò consagra algun Obispo, ò celebra Ordenes, no puede prestarlo, ni dexarlo en muerte a otro Obispo, sino enterarse con el. Si antes de recibirle exerçe dichas acciones prohibidas, dize Azor, que *per sententiam potest ab officio remoueri.*

## §. III.

*Su potestad sobre los Obispos sufraganeos.*

El Tridentino le dà potestad para procurar que los Obispos sufraganeos asistan a sus Iglesias, y inquirir como lo cumplan; y aprobar por escrito las causas de ausentarse los Obispos, y aplicar a los pobres, ò fabrica de la Iglesia los frutos que pierde el que se ausenta sin causa justa, dando quèta al Papa, si ay en la ausencia contumacia. Item, el Derecho le dà facultad de obligarlos a celebrar cada año Sinodo Diocesano, y hazer justicia, y cumplir todo lo tocante al cargo Episcopal.

Item, se la dà el Tridentino para conuocarlos a que cada tres años vayan a Concilio Prouincial a la Metropoli: a todo lo dicho puede, segun Derecho, obligar con censuras de descomunion, suspension, y entredicho. Item, segun Derecho, puede descomulgar, si ay justa causa, al Vicario General del Obispo sufraganeo, v. g. si impide la apelacion al Metropolitano, ò de linque en el exercicio de su officio,

cio, ò jurisdiccion, ò si la exerce estando descomulgado el Obispo, ò si es criminoso, è incorregible, &c.

§. III.

*Potestad en las Diocesis de sus sufraganeos en tiempo de visita.*

Segun Derecho comun, podia visitar su Prouincia siempre que lo juzgasse conueniente; mas el Tridentino ordenò, que no visite las Diocesis de sus sufraganeos sin que preceda conocimiento de causa aprobada en el Concilio Prouincial: y es comun, que el Concilio no innovò en quanto a que en tal caso goze de toda la potestad, y jurisdiccion que el Derecho le daua sobre los subditos del sufraganeo.

Iten, consta del Derecho, que quando visita la Prouincia, puede confessar, y absolver a los subditos de su Obispo, *adhuc* de casos reservados, y de heregia oculta, en virtud de la facultad que el Concilio dà al Obispo para esto: y es lo mas probable, q̄ puede tambien dispensar en las irregularidades, votos, y demas cosas de potestad, y jurisdiccion exterior; mas no exercer las acciones que penden de la potestad de Orden, como ordenar, confessar Crisma, exercer el Pontifical, &c. sin consentimieto expreso del Obispo, *aliàs* incurre en suspension, segun el Concilio.

§. V.

*Potestad sobre los subditos de sus sufraganeos por via de apelacion.*

Segun Derecho el Arçobispo es legitimo luez, y competente de apelacion de todas las causas tem-

porales, y espirituales que ayan sentenciado los sufraganeos, y sus Vicarios, mas aunque segun Derecho puede delegar el conocimiento de las causas, en que se le ha apelado, a persona particular que este en la Diocesis del Obispo sufraganeo, pero no puede en ella poner Tribunal de Vicario General, y demas oficiales para el conocimiento de las causas de apelacion que allí aya, sino ay dello vso antiquissimo, sin embargo algunos dizen que si, porque no se les haga incomodidad a los litigantes. Aten, en dichas causas tiene jurisdiccion, segun Derecho sobre los mismos que apelan, de absolverlos, y descomulgarlos, y exercer con ellos todo acto de jurisdiccion, porque *ratione appellatiõis* son subditos suyos.

§. VI.

*Potestad sobre los mismos fuera de visita, y apelacion.*

Iten, el Derecho dà facultad al Arçobispo para embiar por su Prouincia quien pida limosna para la fabrica de la Iglesia Metropolitana, y citar, y castigar a quien lo estorue (lo mismo dizen algunos de qualquiera obra pia.) Iten, le dà jurisdiccion en toda su Prouincia, para todo lo que mira al bien de ella, *vt in tollendo prauam consuetudinem*, y para obligar con censuras, y otras penas de Derecho a los subditos de los sufraganeos a que obseruè en los Oficios diuinos las ceremonias de la Metropolitana; entendiense, dize Barb. si son cõformes

a las Rubricas del Missal, y Breu-  
rio, ordenadas por Pio V. Iten,  
puede castigar los delitos noto-  
rios de dichos subditos; mas Sil-  
uestro cōtra Abad dize ser neces-  
sario, q̄ preceda negligencia en el  
Obispo en castigarlos; mas esta,  
dize vn Autor graue, q̄ se presu-  
me en siendo notorios. Solorç. y  
otros dizen, que si el sufraganeo  
estā *suficienter requisitus*, puede el  
Arçobispo castigarlos por si mis-  
mo, sin obligar al Obispo a que lo  
haga, como dize Abad.

### TRATADO II.

De los Patriarcas, Primados, y  
Legados del Papa.

#### §. I.

*Dignidad, potestad, y requisitos de Pa-  
triarcas, y Primados.*

**E**L Patriarca, y Primado es vna  
misma Dignidad, y tiene potes-  
tad, y jurisdiccion ordinaria sobre  
todos los Arçobispos, y Obispos  
de la Religion, en que se estiende  
su poder; y a si puede visitarlos, y  
suplir la negligēcia en cūplir con  
su obligaciō; por Derecho es luez.  
de apelaciō de causas de todas las  
Prouincias q̄ le son sujetas; saluo  
las que se interponē al Papa; mas  
ya no se sienta immediato al Pa-  
pa, sino los Cardenales; porque  
hazen con su Santidad vn mis-  
mo cuerpo.

Los propios Patriarcas son qua-  
tro, q̄ nombra el Derecho, Constā-  
tinopolitano, Alexādrino, Antio-  
queno, y Ierosolimitano: los de-  
mas se llaman asy por costūbre, o  
por especiales priuilegios de la Se-

de Apostolica, como el de las In-  
dias, por indulto de Paulo III. y el  
de Toledo por Martino V. Sobre  
si este, o el de Braga es el Prima-  
do de las Españas, ay gran contiē-  
da. D. Tomas de Vargas escriuió  
en fauor del de Toledo, y D. Ro-  
drigo de Acuña en fauor del de  
Braga. Si el electo por Patriarca  
no es Obispo consagrado, deue  
cōsagrarse antes de la cōfirmaciō;  
mas si lo estaua ya, basta la confir-  
macion del Papa. Esta potestad, y  
muchos priuilegios que el Dere-  
cho le concede, el tiempo los ha  
derogado, porque el de España,  
y. g. no tiene ya mas potestad so-  
bre los Obispos, y Arçobispos,  
que la presidencia en los Conci-  
lios nacionales, que toda la naciō  
Española celebra, ni el de Indias  
exerce la tal potestad sobre sus  
Arçobispos, y Obispos.

#### De los Legados, y Nuncios del Papa.

El ministerio del Legado, o Nū-  
cio de la Sede Apostolica es seruir  
al Papa; y ayudarle en el gouier-  
no de la Iglesia: vnos salen por  
Embaxadores a Reyes, y Princi-  
pes, y otros grandísimos nego-  
cios de la Iglesia: otros a gouer-  
nar Prouincias, o Ciudades. El  
Derecho señala tres suertes de Lé-  
gados, vnos a *latere*, que son los  
Cardenales que el Papa embia  
por Legados: otros llama *natos*,  
por el oficio, y Dignidad que tie-  
nen, como el Arçobispo Cantua-  
riense: otros, que no siendo Car-  
denales, sino Obispos, o Arçobis-  
pos,

pos, los embia el Papa por Embaxaderes de Reyes, o Principes, o a negocios graues, ò a gouernar Ciudades, ò Prouincias, y conocer de negocios, como los q̄ embia a España, Fràcia, &c. y llamãse Nuncios Apostolicos: mas los que embia para la determinaciõ de causas particulares, ò negocios menores, se llaman Comisarios Apostolicos, mas el vulgo los confunde, y ambos los llama Legados Apostolicos.

Quando el Derecho trata generalmente de Legados, segun vna Glosa se cõprehenden todos tres generos; otros, q̄ solos los Legados à *latere* dispone el Derecho, q̄ todos los honrẽ, y reciban dignamente, como a quien representa al Papa; y que si en ida, ò venida se le ofrecen algunas necesidades, les socorran en ellas, lo que juran de guardar los Obispos en su consagraciõ. El que los ofende, ò persigue, incurre en treinta y siete penas, que se ñala Silua. En saliendo de Roma el Legado, puede vsar de las insignias del Papa, que son cauallõ blanco, vestido carmesi, freno, y espuelas doradas, y assentar en procession en los lugares debaxo de palio, con acompañamiento de Clero, y pueblo. Quando el Papa elige Legado à *latere*, dispone el Derecho, que sea con parecer, y consejo de los demas Cardenales, por embiarse a cosas mas arduas.

## §. III.

Potestad, y jurisdiccion de Legados, y

Nuncios.

Aunq̄ a los Cardenales Legados no se les dan letras Apostolicas, porq̄ por su grãdeza se le due entero credito en lo que hizieren; mas los demas Legados, o Nuncios, segun Derecho, deuen llevar Bula de su Legacia. En España la presentan en el Consejo Real, y en el se examina, aunque sean Cardenales, ò Legados à *latere*.

El Legado à *latere* tiene por Derecho en toda su Prouincia la jurisdicciõ ordinaria q̄ el Obispo en su Diocesis, y la potestad que èl *in vtroque foro*; y mayor en tres cosas. Primero, en la absoluciõ de descomuniõ referuada al Papa, de la qual puede absoluer. Segundo, en los Beneficios, en cuya prouisiõ, coiacion, vnion, referuaciõ, &c. le dà el Derecho ampla facultad, la qual ya se la han limitado mucho los Pontifices. Tercero, en causas judiciales, en q̄ puede exercer su jurisdiccion, no solo en los subditos de su Prouincia, sino en Religiosos, y essentos de la jurisdiccion Episcopal; pero manda el Trid. q̄ ningun Legado aunq̄ sea à *latere*, o Nuncio, se entremeta en causas Ecclesiasticas de Obispos, ni les inquieten, ò turben la jurisdiccion, ni procedan cõtra Ecclesiasticos, sino es requiriẽdo al Obispo, ò siendo este negligente en proceder; y que en las apelaciones, y inhibiciones guarden la forma dispuesta por Derecho. La potestad, y jurisdiccion de los Nuncios no consta por Derecho, sino por la Bula de su Legacia, a lo qual se ha

Ee 4

de

de recurrir para saber qual sea.

### TRATADO. III.

De los Cardenales.

#### §. I.

*Su Dignidad, y grandexa.*

**L**O mas comun contra Alcedo, y otros es, que despues del Papa la Dignidad mayor de la Iglesia es el Cardenalato: y aunq̄ algunos dizen, que no es Orden, ni Sacramēto, y que es de Derecho humano. Otros dizen, q̄ de diuino, y que no puede el Papa extinguir su Congregacion, porq̄ los Cardenales sucedieron a los Discipulos de Christo, que fueron Coadjutores, y del Cōsejo de los Apostoles, como aora ellos del Papa.

Vrbano VIII. al titulo de Reuerendissimos les aadió el de Emmentissimos. Su ministerio es asistir al Papa, y acudir fielmente a la execuciō de los negocios que les encargue para bien vniuersal, ò particular de la Iglesia; y siēpre que el Papa determina causas graues, ò de Fè, es con su consulta, y consejo; y es question comun contra comun, si esto sea por necesidad, ò por sola decencia; es lo mas probable, que aunq̄ no seā Obispos, pueden definir, y firmar en Concilio General, no solo por delegacion, como algunos dizē, sino por potestad, y jurisdicciō ordinaria, *ratione sui ministerij. & dignitatis*, aunque por no ser Obispos no puedan exercer los actos de Orden, y Pontifical.

#### §. II.

*Que fuerza tengan sus declaraciones?*

Afirman muchos, q̄ sus Declaraciones deuen tenerse, no solo por probables, y doctrinales, sino por necessarias, y autoritatuas, como si las promulgasse el Papa, y q̄ obligā *in utroque foro*, no solo quāto a las personas por cuya instancia se respondieron, y para solo aquel caso, sino para todos los semejantes. Otros tantos dizen, ser solo probables, y q̄ no tienen fuerza no estando promulgadas; y en solo el caso de la tal consulta; y otros añaden, q̄ aun promulgadas, no son mas que probables doctrinas, sino se hazen con autoridad del Papa: y Vrbano VIII. decretò, q̄ impressas, ò manuscritas no se les de credito en juicio, ni fuera del, sino estā en forma autentica, firmadas y selladas por el Prefecto, y Secretario de la Congregacion.

#### §. III.

*Potestad del Colegio de Cardenales muerto el Papa.*

Segun Derecho, muerto el Papa, no les queda potestad, ni jurisdiccion en lo tēporal, ni espiritual de la Iglesia, porq̄ se rompe el anillo Piscatorio, y cessa todo el despacho *in utroque foro*, solo deuen procurar con todo esfuerço, que se elija Pontifice dentro de diez dias: mas Enriq. y otros dizen, q̄ pueden hazer leyes, y exercer los demas actos jurisdiccionales, por ser principio de Derecho, q̄ *mortuo Pontifice vniuersa iurisdictio residet penes Collegium*: y el mismo Derecho dize, que si se ofrece a la

Igle.



Iglesia graue necesidad, ò peligro, puede el Colegio hazer Congregaciones, y embiar Legados a las partes necessarias. Muerto el Papa, vacan los Magistrados de Roma, exceptos el Penitenciaro mayor, y los menores, que por el biẽ publico de las almas no quiere la Iglesia q̄ cessen en lo q̄ toca al fuero de la conciencia, tampoco cessa la jurisdicciõ del Vicario, ò Prouisor que para Roma, y su Diocesis pone el Papa.

## §. IV.

*Su potestad en la eleccion de Pontifice.*

Desde Alexandro III. se reduxo la eleccion del Romano Pontifice a la Congregaciõ de los Cardenales, sin que Clero, pueblo, ni Emperadores se entremetan en ella. Dispone, pues, la Iglesia, que al Papa muerto se le hagan obsequias nueue dias, y en estos, y otro mas los Cardenales traten de la eleccion de nueuo Papa, y aguarden a los ausentes, y passados dichos diez dias, y dicha Misfa del Espiritu Sãto, los Cardenales que se hallen presentes se recojan al Conclaue, cada vno con solos dos criados, y alli se hagan las Iuntas necessarias, hasta proceder a la eleccion: y que no puedan salir de alli, aunque sea por enfermedad, y no se dexen entrar mas que al Medico, y personas necessarias para la cura, y que para esto los soldados Pretorianos, y Regulos Romanos cierran las puertas del Conclaue por defuera, y por dedẽtro esten de guarda

los Obispos, y Cõseruadores de la Ciudad; para assegurar mas la libertad, y buẽ acierto de los votos

Iten, ordena el Derecho, que los que estàn de guarda, passados tres dias, inquieran que el criado que lleva la comida al Cardenal, no lleue mas que vn plato, para que cõ està incomodidad, y la deuia celda estrecha que tienen, abreuẽ la eleccion, porq̄ hasta hazerla no es posible salir aunq̄ muera, como firelen, vno, ò dos en casi todas las elecciones; y aunq̄ segun Derecho, es eleccion Canonica, y se dẽue tener por firme, y rata la q̄ haze la mayor parte del Capitulo: cõ todo ordena el Derecho, q̄ no sea valida, sino ay los votos de las dos partes de tres de los Cardenales q̄ al votar se hallẽ en el Cõclaue, y esto por la grandeza de la Dignidad Pontificia.

## §. V.

*Su potestad en sus Iglesias.*

El Cardenal si es tambien Obispo de su Iglesia, escierto que puede lo que los demas Obispos; y si es Sacerdote, puede mas que el Diacono, porque por el Orden Sacerdotal tiene jurisdiccion para confesar: y si es Diacono solo, podrã delegarla a otros Sacerdotes, como el Cura que aun no es Sacerdote, y el Vicario General.

A qualquier Cardenal, aunque sea solo Diacono, se da el Derecho en su Iglesia, y las sugetas a ella, jurisdiccion ordinaria *in foro*, como al Obispo en su Diocesis *secundis secundis*, y aunque la

potestad de orden solo la goza el Cardenal, si es Obispo, con todos graues Autores dicen, que qualquier Cardenal Sacerdote puede ordenar de Corona, y grados a sus subditos por el yfo que ay tolerado del Papa: Anstano, y Gernonio lo niegan, y Tomas Sanchez dize, que el Concilio les reuocó esta facultad. Acerca de los Beneficios, Sixto V. les dió amplissima potestad de proouer todos los que vaquen en sus Iglesias, sin que les obste expectatiua, ni reseruacion alguna.

§. VI. *Requisitos para ser Cardenal.*

Con el ilegítimo, aunque para los demas Beneficios Ecclesiasticos dispense el Papa comunmente, pero rara vez para ser Cardenal; lo mismo con los bigamios, para ser eleccion; es comun, que se requieren treinta años cumplidos: algunos dizen, que para Cardenal Diacono, bastan veinte y tres, y para Sacerdote veinte y cinco cumplidos. La ciencia, y Santidad de vida, dispone el Concilio, que concurren en Cardenal, como son necessarias en el Obispo, por quanto en su consistorio se tratan cosas de tanto peso para vtil de la Vniuersal Iglesia.

§. VII. *Sus priuilegios.*

Paulo III. les concedió que solo el Papa pueda conocer priuatiuamente de sus causas *appellatione remota quoad alios*. Iten, algunos di-

zen ser costumbre, que si lleuan a ajusticiar ay no condenado a muerte, y acalo encuentre con un Cardenal, y llega a ampararte del, que dalibre; otros lo niegan. Iten, ordena el Derecho, que el que llegue a ofenderlos, deua ser castigado como reo *lesae Maiestatis*, y lo mismo el que lo manda, o aconseja, o es causa de que otros le ofendan; y los que los maltratan, incurten en descomunion de la Bula *in Coena Domini* reseruada al Papa; y muchos contra Conarruias, y otros dizen lo mismo, del que los injuria solo de palabra, porque la palabra *percussit* del Derecho haze ambos sentidos, injuria actual, y verbal. Iten, graues Autores dizen, que el Cardenal no es comprendido en las censuras, y penas de Derecho, o Constitucion Pontificia, sino se haze del especial mencion, y de la que gozan de los demas priuilegios que da el Derecho a los Obispos; mas otros lo niegan. Iten, es comun, que puede dar cien dias de indulgencia, o por costumbre legitima, como dize Nauarro, o tambien por tacito consentimiento del Papa, como dize Diana.

§. VIII. *De sus especiales obligaciones.*

El Cardenal Obispo, deue segun el Tridentino, asistir en su Iglesia (aunque algunos dizen, que el Concilio no les veda la asistencia en Roma, sino en otras partes fuera de sus Iglesias, porque es su ministerio propio asistir al Papa.)

Vrbano VIII. comprehendiò en la misma obligacion al que es solamente Diacono , ò Sacerdote. Barbacia dize , que no les es licito tener mesas esplendidas, y tratarse con la grãdeza que se ha introducido. Germonio dize , que esto es necesario para conseruar su autoridad eminente. Abad, y otros dizen , que no puede el Cardenal tener muchos Beneficios juntos por la prohibicion general del Derecho. Otros que si.

TRATADO III.

Del Sumo Pontifice Romano.

§. I.

*De su Dignidad suprema, y ministerios.*

EL Pontifice Romano es sucesor, y Vicario de Christo, y succede a Pedro en la espiritual Monarquia por Derecho diuino, y de sucesion, y assi su autoridad , y mando no reconoce Superior en la tierra, es Señor de los Señores, y Principes de la tierra, y los Emperadores, Reyes, y Monarcas le besan el pie. Solo a el dà la Iglesia nombre de Santissimo, y Beatissimo, como a Vicario legitimo de Christo, Sumo Sacerdote, Principe de los Sacerdotes, Cabeça, Padre, y Señor a todos los Fieles, Obispo de Roma , y de todo el mundo, &c. De los quales atributos consta que su ministerio es el mismo que Christo nuestro Señor exercitò en esta vida.

§. II.

*De sus requisitos.*

Disponia vn antiguo Canon, que no pudiesse ser electo por Pa-

pa, quien no fuesse Cardenal; mas la Iglesia ordenò despues que ninguna excepcion se admita contra electo de dos partes de las tres de Cardenales , sino es herege , ò tiene otro impedimento de Derecho diuino. Con todo es probable despues del Decreto de Estefano III. que no es valida la eleccion del que no fuere Cardenal. Que muger pueda ser Papa , es contra todo Derecho diuino , y assi comunmente se tiene por fabula, que vna que se llamò el Papa Iuan gouernò la Iglesia dos años , vn mes, y quatro dias.

El ser casado no obsta a dicha eleccion; porque segun Derecho, si fue la eleccion con voluntad de la muger, deue ser admitido el tal a la dignidad, sin que ella en tiempo alguno pueda reclamar; mas si fue sin su consentimiento , es lo comun, que deue restituirsele, para que segun la obligacion de justicia cohabite con ella , y le pague el debito : lo contrario es probable, porque el bien publico se prefiere al particular. Acerca de la edad necesaria , no dize nada el Derecho, mas es lo comun , que a lo menos deue ser de treinta años cumplidos, como en los Obispos.

§. III.

*De su Coronacion, y consagracion.*

La eleccion del Papa no necesita de confirmacion, por no auer Superior que la haga, y assi el electo al punto es verdadero Papa, con potestad de gouernar la Iglesia Vniuersal, y el que diga lo con-

trario incurra en descomunion mayor; mas segun el estylo de la Curia Romana no se quenta el Pontificado desde la eleccion, sino desde la Coronacion, y antes della no se trata de negocios arduos sin vrgentissima necesidad. La ceremonia de la confagracion que por Derecho comun tocava al Obispo Gostienfe, que en aquella accion hazia oficio de Metropolitano, y vsaua de Palio, y lo asistian el Cardenal Portuenfe, y el Caluanense, ya toca al Decano de los Cardenales, asistriendole otros dos mas antiguos.

§. III.

*De su potestad, y jurisdiccion espiritual en todo el mundo.*

Del Derecho consta, que el Tribunal de Christo, y del Papa es vno mismo, y dizen graues Autores, que seria presumpto de herege el que apelasse del del Papa al de Christo. Su potestad espiritual cõsiste en el señorio de las llaues de la Iglesia; y no es humana, aunque se dà a hombre, sino diuina, dada por boca del mismo Christo a Pedro, y a sus sucesõres, para que como Vicarios suyos la exerçan en todo el mundo, demodo, que toda humana criatura està sujeta al Papa, y el creerlo así es de necesidad precisa para nuestra saluacion.

Esta potestad es de dos modos. Vna de orden que pertenece al caracter Sacerdotal de administrar los Sacramentos, y demas cosas tocantes a la remision de pecados, y

abrir, y cerrar con ellas el cielo quando conuenga. Otra de jurisdiccion para dar leyes Ecclesiasticas, dispensar en las materias necessarias de Derecho positiuo, y del natural, y diuino, ligar con censuras Ecclesiasticas, y abloüer dellas; interpretar la sãgra da Escritura, declarando sus dificultades y las dudas que se ofrezcan acerca de la Fè, y porque el Papa no puede por si solo exercer todo esto en el mundo, tiene en todo el Pastores que le ayuden, Curas, Obispos, &c.

§. V.

*De su potestad temporal.*

Quatro pareceres ay acerca de la potestad temporal del Pontifice en todo el mundo. El primero, de Luteranos, Caluinistas, y otros Hereges, que *absoluté* lo niegan. Este lo tiene condenado mucho a la Iglesia. El segundo, de muchos Catolicos, que aunque reconocen en el Papa esta potestad, mas su vso le restringen a las tierras de la Iglesia, y en los demas Reinos, y señorios dizen, que no tiene potestad en lo tocante al gouierno temporal. El tercero, de muchos que dizen, que la temporal la tiene en acto, no en habito, y que no puede exercerla por si siempre, y donde quiera, sino es con causa grauissima, ò por algun fin sobrenatural, como la necesidad, ò vtil de la Fè, Religion, è Iglesia Catolica, que entonces no solo puede vsar de censuras Ecclesiasticas, sino de armas seculares, no por si, sino por medio de Principes seculares de la

la Iglesia. El quarto, y mas comun le dà esta potestad propia, y directa por Derecho ordinario, y diuino, por el qual goza señorio de todo el mundo para exercerle donde quiera, no solo contra personas particulares, sino contra Emperadores, Reyes, y Principes, Fieles, è infieles, y assi que es supremo señor, y Monarca del mundo sin dependencia de sus Principes, y Monarcas.

§. VI.

*De su potestad suprema temporal sobre todo Emperador, y Rey Christiano.*

Dexando el primero, y segundo modo de dezir, y quedando en los terminos del tercero, y quarto, de la tal potestad suprema se ha de hazer regla para discurrir en los casos especiales. La facultad Pontificia para auocar a su Tribunal el conocimiento, y decission de los pleitos de los Principes Christianos, quando requeridos por èl, no elijan luez arbitro que los componga, y q̄ les puede poner Coadjutor, quando lo pida el escandalo del pueblo, o la ruina espiritual que se teme, o otra causa tocante a la defenfa de las Iglesias, o personas Eclesiasticas. Del Derecho consta, que quando algũ Rey comete crimen de herezia, cisma, &c. Puede el Papa priuarle del Reino, y darfele a otro Principe Catolico, como hizo Gregorio VII. con Boleslao Rey II. de Polonia, por que injustamente quitò la vida a S. Estanislao Obispo.

§. VII.

*Potestad sobre los infieles.*

Aunque graues Autores dizen, que el Papa no tiene potestad espiritual, ni temporal sobre los infieles, ni sus Prouincias, mas que para hazerles predicar el Euangelio, y en solo lo necesario para que a la Religion Chriistiana no se le haga agrauio; lo mas comun es, que la tiene suprema, y directa y puede obligarlos por armas a que reconozcan su autoridad, y para este fin priuarlos de sus Reinos, y tierras.

Nota, que Alexandro VI. hizo donacion a los Reyes de España de las Indias Occidentales, y sus Islas, con condicion de que embiasen Predicadores que tratasen de su conuersion, y que si puestos los medios de paz, pareciesse medio vnico para introducirles Predicadores, y para defenfa dellos, y de los recién conuertidos, pudiesen obligarlos con fuerça de armas. Algunos dizen, que no fue valida esta donacion por defecto de potestad, y jurisdiccion del Papa que la hizo. Solorçano prueba que si, en el tomo primero, *de iure indianarum* con muchos lugares del Derecho, Escritura, y Padres, y con doctrinas de muchos Teologos, y Juristas.

§. VIII.

*Potestad sobre el Emperador, è Imperio Romano.*

Leon III. transfirió el Imperio que entonces gozauan los Griegos

gos, en Carlos Magno, y dispuso en el Derecho muchas cosas para la eleccion, y confirmacion del Emperador Romano, y las referuó a la Sede Apostolica, excepto la eleccion, la qual hecha la traslacion del Imperio, Gregorio V. dispuso se hiziesse por los siete Potentados de Alemania; y es lo comun, que la Dignidad Imperial, como está en estos tiempos, se ha de juzgar, como si fuera instituida por la Iglesia; demodo, que totalmente pende su ser, y conseruación de la Sede Apostolica con esta especialidad mayor que los demas Reinos, y señorios, y así el Papa tiene plena potestad para contradizer la eleccion que se haga en alguno, y electo de ponerle, y sino lo juzga idoneo, elegir otro, y por esto los Sumos Pontifices han dispuesto, que en vacando el Imperio, se debuelue *ipso iure* a la Sede Apostolica su jurisdiccion, y gouierno, mientras se elige Emperador. Si la Iglesia pueda priuar del Derecho de elegir Emperador a los electores, o si quando ellos eligen a sabiēdas en digno, se debuelua totalmente el Derecho de nombrarle al Papa: si sea propio del por Derecho confirmar al electo, vngirle, y coronarle? Si electo estè sujeto al Papa por Derecho diuino? *Pro vtraque parte est probabilitas.*

§. IX.

*Potestad en dispensar el Derecho natural, y diuino.*

Comun sentencias, que el Papa puede *directè* dispensar, y quitar

la obligacion que nace de Derecho diuino, y natural por el voto, ò juramento que alguno hizo; porque esto no es dispensar propriamente el Derecho diuino, y natural, sino quitar el fundamento de la obligacion que el hombre se puso con acto humano, con que se desvanee la que resultaua del voto.

S. Buenaventura, y otros dizen, que no puede dispensar en tal caso, relaxando la obligacion que nace del voto, sino declarar que entōces no obliga el voto, ni la obligacion que de Derecho diuino resulta del por las circunstancias ocurrentes.

Abad, y otros dizen, que puede dispensar en todo Derecho diuino y natural absoluto, exceptos los Articulos de la Fè. S. Tomas, y otros que no puede *proprie, in quantum dispensatio est relaxatio iuris*, sino declarar *authoritatiuè*, que en tal caso no obliga a quel Derecho, porque el inferior no puede quitar la ley del Superior. Sanchez cō otros tiene por mas probable, que puede algunas vezes dispensar en el Derecho diuino, y natural, no abrogando *in vniuersum* el Derecho en que dispensa, sino en tal caso especial, y por causa vrgente, pero entōces quitando totalmente la obligacion por verdadera dispensacion, que es en lo que consiste la potestad del Superior; porque si solo pudiera en caso especial interpetar, y declarar que entōces no obliga el Derecho diuino, ò natural,

tal, no fuera esto acto de jurisdicción, sino de prudencia, y doctrina que en tales aprietos toca también a los hombres doctos.

§. X.

Potestad sobre el Derecho Canonico, y constituciones de los Apostoles.

El mismo Derecho Canonico le da al Papa potestad total, y libre, para que a su alvedrio pueda derogar, y mudar las constituciones, y leyes todas del Derecho Canonico, y positivo, y ordenar las que juzgue mas convenientes. Iten, es sentencia comun, que la dispensacion que el Papa hiziere sobre el tal Derecho *adhuc sine causa iusta* es valida, porque tiene potestad plena sobre el Derecho positivo; mas sera pecado mortal *ex genere suo*, segun Couarruias, y otros fundados en el Tridentino, que grauemente prohibe la dispensacion sin causa: Sanchez, y otros, que solo es venial *ex se*, sino ay escandalo, y daño notable de otros; mas vna Glossa dize, que ningun pecado seria, porque *magna, & iusta causa est Principis voluntas*. Nota, que aunque los Sagrados Canones disponen, que el Papa sin causa justa no contraenga a las constituciones de los Apostoles, dellos mismos consta que es valida la dispensacion con justa causa, sino contrauiene a la Fè: porque los Apostoles como tales *condabant Sacram Scripturam*, y como Obispos las leyes Eclesiasticas, y honestas, puede el Papa dispensar,

como lo haze con los bigamos, aunque lo prohibio S. Pablo porq̄ aunque los Apostoles fueron Superiores a los Papas en la Dignidad Apostolica, pero no en la jurisdiccion.

§. XI.

Su potestad sobre los Concilios Generales.

Concilio Ecumenico, o General se define en el Derecho assi: *quod ex omnibus orbis Episcopis legitima autoritate conuocatur*, y aunque los Obispos en su consagracion juran de asistir a el en siendo llamados por el Papa, es lo comun, que no es necessario concurrir todos, basta que legitimamente conuocados concorra *maior, & melior pars conuocatorum*, *alias* huiera siempre gran controuersia sobre el valor de los Concilios.

La potestad de conuocarle, y celebrarle, segun Derecho toca al Papa, y es comun, que no deue asistir para su valor: basta embiar legados en su nombre. Todos conuienen en que quando el Concilio es legitimamente conuocado, y confirmado por el Papa, no puede auer error en sus determinaciones *circa fidem, & mores*, por asistir en el el Espiritu Sato, y aun antes de ser confirmado; dizen algunos, que tiene la misma certeza, porque representa a toda la Iglesia, y *proxime* recibe la autoridad de Dios. Lo tocante a la Fè, que dispone dicho Concilio, todos dizen, que no lo puede alterar el Papa, sino es conuocando otro; mas

lo tocante a costumbres, dicen vnos que si, por lo que dize el Derecho, *non censetur Papa tantam concessisse Concilijs auctoritatem, quin maiorem sibi, & successoribus reseruauerit.* Otros lo niegan.

## §. XII.

## Sobre el Derecho Ciuil.

Las leyes de Reyes, y Magistrados si por si son buenas, es lo comun, que no puede abrogarlas, no por defecto de potestad, sino por ser ellas conformes al Derecho natural. Si son en si malas en todo, ò en parte son contrarias al Derecho diuino, natural, ò Canonico, es cierto que puede, porque los legisladores no las pudieron hazer. Si son buenas, ò malas porque se manda en ellas por Derecho Ciuil algo, ò se veda, si disienten en todo, ò en parte del Derecho Canonico (v.g. que la vltura es licita, ò que el poseedor prescribe la cosa agena con mala fè) es llano que puede: *alias* no puede sin causa justa mudarlas, ò abrogarlas.

## §. XIII.

Acerca de materias de Fè, y costumbres, *sagrada Escritura, y tradiciones de la Iglesia.*

Segun Derecho es propia, y especial potestad del Papa *ratione dignitatis Pontificæ* la de definir quales sean materias de Fè, para que todos las crean; y es lo mas comun, que por si solo puede definir las como Pontifice, y Pastor de la Iglesia, que asi no puede errar por asistirle el Espiritu Santo; aunque

pueda como Doctor particular, y aun deste modo dize algunos que no, en materias de Fè, y costumbres de toda la Iglesia. Iien, segun Derecho le toca de clarar qual sea la Escritura Canonica, y qual su verdadero sentido en las cosas escuras, ò dudosas, y para determinar si las tradiciones antiguas son diuinas, Apostolicas, ò Eclesiasticas.

## §. XIV.

## Potestad de canonizar Santos.

Aunque segun vso antiguo era tenido por Santo el que declaraua el Obispo por tal por su santidad de vida, aclamacion del pueblo, y testimonio, publico del Clero, y pueblo. Alexandro III. dispuso, que toque esta declaracion a la Sede Apostolica, beatificando, y canonizando. Beatificacion es, *quædam facultas, & licentia concessa alicui Prouinciæ speciali, vel Ecclesiæ, seu Religioni, vt aliquem tanquam Sanctum, & in cælis existentem colat.* Mas la Canonizacion es *Ecclesiæ vniuersali*; otras diferencias señala Trullench, tom. 1. l. 1. cap. 9.

Algunos dicen, que puede el Papa errar en ella, porque se mueue por pruebas que pueden ser falsas, y porque dixo S. Augustino: *multorum corpora honorantur in terris, quæ torquentur in gehena.* Todos los demas juzgan esto por erroneo, y escandaloso, y Palao por heretical. El qual contra Torres dize ser mas probable, que quando el Papa beatifica a alguno, concede-



dicho que se pueda venerar por Santo en alguna Prouincia con el rito señalado en la Beatificaciõ, puedẽ venerarle, y dezir del Missa los q̄ no son de aquella Prouincia.

§. XV.

*Su potestad de aprobar Religiones.*

La aprobacion de Religiones, q̄ antiguamẽte hazia el Obispo, la han reuocado a si los Papas; lo comun es, q̄ no puede errar en ella, por ser tocante a toda la Iglesia. Cano lo niega con exẽplos de Religiones, q̄ auiedo sido aprobadas por Pontifices sus sucesores, las deshizierõ, como la de los Fratricelos, q̄ aprobò Calixto V. y condenò Iuan XXII. mas Azor dize, q̄ el dẽrogarlas no fue porq̄ errò el Papa en cõfirmarlas, y aprobarlas, sino porque se relaxaron de su primero instituto, y llegarõ a estado miserable, y escandaloso.

§. XVI.

*Cosas que reserua a si el Papa.*

El Papa reserua a si muchas cosas por Derecho, y por especiales Constituciones, y por costumbre. Dellas se trata en el discurso de toda esta obra, y assi no es bien repetir las.

§. XVII.

*Potestad en dar indulgencias, y de sus priuilegios especiales.*

De la potestad del Papa para dar indulgencias *pro uiuis, & defuntis*, tratamos en su lugar. El primero priuilegio que por Derecho tiene el Papa, es vsar de palio siẽpre, y donde quiera, en señal de que el solo es llamado para aque-

lla plenitud de potestad que significa. El segundo, lleuar Cruz delante, por donde quiera que vaya, ò camine. Iten, quando haze viaje, lleua consigo el Santisimo Sacramento, como consta del Ceremonial Romano. El tercero, que su nombre se declara siempre en la Missa, y se ruega por el, inclinãdo la cabeza al nombrarle, como a Iesu Christo, y Maria, y al Santo que se celebra. El quarto, es de costũbre, y deuociõ de los Fieles, que es lleuarle en ombros, y q̄ todos *adhuc* Reyes, y Emperadores le besen los pies de rodillas, sujetandose a su obediencia.

§. XVIII.

*De la essencion en sus causas.*

Segun Derecho, no ay quien pueda conocer las causas del Papa, ni ser luez competente para castigarlo. Con todo tiene la Iglesia potestad para conocer del en causa de heregia, y conuocado Concilio General, proceder en la causa hasta priuarle del Pontificado, si es heregia notoria, y es pertinaz en ella, sin querer reducirse al conocimiento de la verdad. Si luego q̄ cae en heregia, *ipso factõ* queda priuado. Si incurra en descomunion? Si el q̄ es fautor, ò aco- gedor de hereges pueda, y deua ser cõuenido por la Iglesia, y priuado? Si por otro delito tan graue (v. g. vèder las cosas espirituales cõ nota publica de simonia, ò disipar los bienes de la Iglesia, ò perturbarla) pueda ser cõuenido, y priuado?

*totum probabile est pro utroque parte.*

§. XIX.

*De sus obligaciones especiales.*

De los titulos superiorísimos que le dà el Derecho arriba dichos, consta que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santísimo. Nota, que Bonifacio VIII. decretò en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dizen, q̄

en manos del Consistorio de Cardenales; lo mas comun es, que no necessita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hazer dexaciõ de la dignidad Põtificia, es visto renunciar en manos de Dios, con que se salua lo que dize el Derecho, que la renunciacion deue hazerle en manos de Superior.

# LIBRO QUINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados.

## PARTE PRIMERA.

*De los requisitos de los que entran en Religion,  
y de los Novicios.*

### TRATADO PRIMERO

Del estado Religioso, y requisitos de los que entran  
en Religion.

§. I.

*Del estado Religioso, y sus requisitos.*

**L**A Religio de que hablamos es vna perfecciõ, por la qual el hombre por su libre elecciõ se dedica totalmente, y por toda su vida al seruicio de Dios. Pide dos condiciones. La primera, profesiõ solemne de tres votos, pobreza, obediencia, y castidad: por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a vn Prelado, como

a Vicario de Dios: por la castidad el cuerpo, priuadole por Dios de todo carnal deleite: por la pobreza todas las cosas exteriores, para que desembaraçado de todas, se entregue a Dios de todo punto. La segunda, segun Derecho, es la aprobacion del Papa.

Ay vnos Religiosos que se llaman Monges, viuen en soledad, como Basilius, Benitos, Bernardos, Geronimos, y Cartuxos. Otros son Canonigos Reglares, cuyo

cuyo instituto principal es cantar las horas Canonicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida actiua, y contempla tiua. Las Ordenes Mendicantes propiamente, y segun Derecho, y declaracion de Pio V. son quatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales priuilegios los Iesuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c. y todos gozan de los priuilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que por derecho, ò priuilegio son Mendicantes, es lo mas probable que no los gozan, *alias* la de santa Clara, no necesitara para ello del priuilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia cõtra infieles: llamãse Caualleros Militares, viuẽ debaxo de la Regla de san Agustin. Nota, q̃ en lo fauorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue.

§. II.

*De la ligitudinada necessaria para ser Religioso.*

Sixto V. dispuso, q̃ los hijos sacrilegos, è incestuosos no puedan ser Religiosos, sino solamẽte Donados: ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capitulo General, ò Prouincial examine su vida y costũbres, y los juzgue idoneos. Despues reduxo este Decreto al Derecho comun Gregorio XIII. ordenando, q̃ el ilegítimo como quiera que sea, pueda admitirse *prævia informatione de moribus*, &

*vita*, y otras cosas que Sixto V. ordenaua, q̃ en quanto a esto no reuocò su constitucion; mas los sacrilegos veda que puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, que esto no anula la profesion, sino solamẽte la prohibe.

Muchos dixeron, q̃ Sixto V. hizo inhabiles de entrar Religiosos a los ilegítimos, no guardandose la forma q̃ se ñalò para admitirlos, por lo qual muchos profesos se salieron, alegando nulidad de profesion: mas ya cesò esta dificultad, porq̃ Clemẽte VIII. declarò ser valida la profesion, aunq̃ no se obserue dicha forma, y solo dexa en su fuerça la descomunion *latæ sententiæ*, y inhabilidad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. cõtra el Prelado que no obserue dicha forma: y es lo comun, q̃ es pecado mortal no guardarla: aunque algunos moderã mucho este rigor, quãdo sin hazer dichas informaciones reciben a los tales por concurrir en ellos las condiciones necessarias.

§. III.

*Segundo requisito de la edad necessaria*

Segun Derecho, el varon ha de tener catorze años, y la hembra doze cumplidos, q̃ se llamã años de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunq̃ sus padres no quieran, y con voluntad suya, pueden antes desta edad: mas si entran sin eila, pueden sacarlos. Algunos dicen, que las hembras antes de los doze años no pueden ser admiti

das *adhuc* cõ licẽcia de sus padres, o tutores; porq̃ el Trident. veda el admitirlas antes; y para esto alegan vna declaraciõ. Otros dizen, que si, y q̃ afsi està en vfo; y se fundan en que el Concilio no lo prohibe, sino q̃ solo trata de la libertad con que deuen entrar, y que deue ser examinadas para profesar. Quãto a los viejos, todos cõuienen que es valida su profesiõ en qualquiera edad; pero es mal hecho recibirlos, sino son de grã virtud, letras, ò vtil del Conuẽto.

## §. III.

## Tercero de la libertad.

La libertad es el tercero requisito. Es de dos modos. Vna material, q̃ es la que falta al esclauo sujeto a seruidumbre. Otra formal, desta carecen los impedidos por Derecho, por ser casados, ò professos en otra Religio, obligados a dar quẽras, ò adeudados sin tener de que pagar. Digo, que segun Derecho comun, el esclauo no puede admitirse, ni profesar sin licencia de su seõor, al qual deue boluersele el Conuẽto, si le pide dentro de tres años; pero no despues, sino que el seõor està tan lexos, que no pueda auer tenido dello noticia. Algunos quentan dichos tres años desde el tomar el habito; lo mas comun es, desde que el seõor tuuo dello noticia: porque segun Derecho, *tempus nõ currit ignorantì*. Suar. y otros dizẽ, que serà valida la profesiõ del tal, si professã dentro de los tres años; Tomas Sanchez con otros

tantos lo niegan.

## §. V.

## Quarto del matrimonio.

Segun Derecho, ningun casado consumado el matrimonio, puede entrar Religioso sin licencia del compaõero; y si contradizien do el, ò ignorandolo, se entra, le puede reuocar la profesiõ, y obligarle a que se salga, excepto en tres casos. El primero, segun el Tridentino, quando el matrimonio aunque rato, no fue cõsumado, que entonces por priuilegio especial de la Religio puede qualquiera de los casados entrar, y profesar, sin consentimiento del conorte, y el que queda, puede boluerse a casar. El segundo, segun Derecho, despues del diuorcio hecho por justicia *propter adulterium vxoris*, aunque e' la lo cõtradiga, puede el marido entrar, y profesar; mas si el tambien ha cometido adulterio, deue admitirse compensacion entre ambos. El tercero, segun Derecho, si vno dellos quiere entrar Religioso con licencia del conorte, deue el tambien entrar en Religio, ò a lo menos votar castidad, si queda en el siglo, y es tan viejo, que no se pueda tener sospecha de incontinencia. Con todo es probable, que si el conorte que queda en el siglo ha dado licencia al otro, aunque el no haga voto de castidad, serà valida la profesiõ. Esta separacion, segun Derecho, deue ser cõ licencia del Obispo. Barbof. cõtra

Tomas Sanchez dize, que esta licencia no se requiere para el valor de la tal profesion, sino solo de precepto.

## §. VI.

*El quinto, de aver professado en otra Religion. El sexto de deudas, y administraciones publicas.*

En el Tratado de los apostatas se tratará este punto. El septimo, dispone el Derecho, que el que deue a otro deudas considerables que no ha pagado, no pueda licitamente entrar, ni ser admitido en Religion sin dar fianças al acreedor, o caucion bastante, ò que totalmente no pueda darla. Despues Sixto V. dispuso *absoluté*, que no pueda ser admitido; lo qual auemos ya explicado. S. Tomas; y otros dizen, que el hechas de su parte las diligencias para pagar a sus acreedores, todavia no tiene conque, puede licitamente admitirse en Religion, porque la Iglesia no obliga a lo imposible; otros lo niegan, aunque aya hecho cesion de sus bienes. Iten, es mas probable, que despues de professó el tal no queda obligado a trabajar en el Conuento, ni adquirir con que satisfacer las deudas, porque la profesion extingue totalmente esta obligacion.

Nota, que el Derecho comun vedaua admitir al que deuiessé dar quantas de officios perpetuos ò temporales, publicos, hasta darlas. Despues Sixto V. vedó admitir al que deuiessé dar quantas de

qualquier administraciõ que sea, y graues Autores lo entienden generalmente, asi en la administracion de officios publicos, como de particulares v.g. curador, tutor, &c. Mas porque de estos no haze mencion Sixto V. dizen otros, que aun los officios publicos no impiden la entrada, si la persona segun el juicio de varon prudente, puede dar las quantas en el Conuento sin pleito, grauamen, ni inquietud; juzgando que solo esto prohibe Sixto V. Iten, nota, que aunque Sixto V. anulaua la tal profesion, en esta parte, lo reuocó Clemente VIII.

## §. VII.

*De los padres, hijos, y deudos pobres.*

Sentencia comun es, que no puede el padre entrar Religioso; si su hijo queda necesitado de su amparo y educacion; y que peccará el hijo que se entre, aunque aya votado Religion; si tiene padres, no solo extrema que en esto no huiera duda, sino graue necesidad. Suarez contra Autores graues niega, que esto mismo se entienda con abuelos, y demas ascendientes, porque dizé ser esta obligacion remota, y lo mismo dizen muchos de los hermanos, y sobrinos, aunque su remedio pende del amparo, y educacion del que entra Religioso; demodo, que queden en graue necesidad; otros lo contradizen.

## §. VIII.

*De los delitos.*

Conforme a la Constitucion de Sixto V. si el que pide el habito, passa de diez y seis años, le ha de preguntar el Superior, si ha cometido homicidio, ò hurto, ò otro crimen graue de que aya començado a conocer la Iusticia, ò si por temor della se acoge a la Religion; y si consta ser assi, no le admita, y que su profesion sea nula, y puedan los Iuzes seculares conocer del delito, y castigarle. Despues el mismo declaro, que fuese nula, si antes de auer entrado el criminoso, fue aculado del tal delito, ò a lo menos se le començò a hazer inquisicion, porque se presume auer entrado por escusar el castigo del delito, y assi puede la Iusticia executar su sentencia, aunque estè professio; aunque en esto vltimo los Teologos varian, mas dizenlo todos los Iuristas; y si cometido el delito, se entrò, ò recibio Orden sacro antes de proceder contra el por acusacion juridica, ò inquisicion, citacion, ò sentecia, si estuuiese infamado en el, es lo comun, que puede el Iuez seclar conocer dello, y castigarlo, a lo menos en los bienes, y algunos dize, que en la persona; y otros, que en nada, porque el tal uso de su derecho en entrarle, ò ordenarse, ni menos se deue presumir en el fraude, sino precedio citacion, ò inquisicion juridica del delito.

## §. IX.

*De las enfermedades.*

Todos conuenien en que no puede ser admitido el que tiene enfermedad incompatible con las Reglas de la tal Religion, yq̄ es pecado mortal darle el habito, y èl en el recibirlo, por ser còtra Derecho, y en daño graue de la Religion, sino es persona de gran vtil al Conuento, ò a la edificacion del pueblo. Algunos dicen, que la profesion del tal es valida, porque puede guardar los tres votos essenciales, en que còsiste el ser, y valor de la profesiòn: otros lo niegan, porque la profesion obliga a guardar las Reglas, por ser necessarias para la Religion que se professa; y assi el que no puede guardarlas, no puede professar en la tal Religion. Nauarro contra Manuel Rodrig. que el callar el tal la enfermedad dicha, basta para poder echarle de la Religion.

## §. X.

*Requisitos para recibir el habito, y profesion.*

Sixto V. señala por requisito para recibir el habito, y professar, el hazer informacion el Prelado de todos los dichos impedimentos, y requisitos, mas no deue ser plenaria antes de recibirle, y muchas vezes, dize Villalobos, que conuiene hazerse despues, para que no se publique. El modo mas usado, y conueniente es el que Clemente VIII. concedio a fan Esteuan de Salamãca, de que partici-

ticipan los Mendicantes todos, esto es, que el Superior tome juramento al que ha de ser admitido, de dichos requiſitos, y de cada vno en particular, y que eſte juramento ſea *in ſcriptis*, y firmado de ſu nombre, y del Prelado, y que al tiempo de profeſſar ſe hagan dichas informaciones, nombrando el Superior a vn Religioſo, y dandole comiſſion para hazerlas ſecretamente, y ſin eſtruendo de juicio. Clemente VIII. mandò ſe hagan ante Notario; mas es comun, que baſta qualquier Religioſo que el Comiſſario elija por Notario: haſe de tomar juramento en forma a todos los telligos de qualquiera edad que ſean. Si el que pide el habito es de partes remotas, Sixto V. diſpone, que ſe contète el Prelado con lo que buenamente ſe pueda hazer, y con el juramento de la parte.

## TRATADO II.

### De los Nouicios.

#### ſ. I.

##### *Del aň. de aprobacion.*

**R**ecibido el Nouicio, manda el Derecho, que experimète vn año entero las Reglas de la Religión, para que experimète a lo q̄ ſe obliga, y la Religión note deſpacio ſu vida, natural, y coſtumbres, y ſegun lo que juzgue dellas, lo admita, ò excluya, como ordena el Concilio: ſegun el qual, y vna ley del Reino, ha de traer el habito de la Religión pueſto; de modo, que haſta ponerle, no ſe cuenta el año de la aprobacion: la forma

dèl, conuienen todos en que ſea: a que cada Religion ordena, que en algunas no ſe diferencia del de los profeſſos, mas el Derecho quiſiera que ſe diferenciara.

Suarez, y otros dizen, que la continuacion del Nouiciado, no ſolo ha de ſer haſta el año cumplido, ſino haſta la miſma profeſſion, ſi ſe dilata por falta de edad, ò otra cauſa: otros juzgan q̄ el Concilio ſolo pide q̄ ſea entero el año: pero no continuo. Todos conuienen en q̄ ſe interrumpe con ſalirſe del Conuento dexado el habito con animo de deſamparar la Religion, y q̄ ſi buelue, ha de comèçar de nueuo; mas Julio II. concedio a los Frayles menores lo còtrario, y es probable, que ſu conſtitucion no eſtà derogada por el Concilio, porque ſolo dize, que el año ſea entero; pero no continuo.

Si ſe ſale con el habito, y licencia del Prelado a curarſe en ſu cauſa, ò con otra cauſa juſta, es comun que ſe puede continuar en boluiendo, y que puede licitamente el Prelado diferir la profeſſion cumplido el año, haſta q̄ juzgue conueniente darla, renunciar el año de la aprobacion, aunque por Derecho antiguo lo podia hazer, ya el Tridentino lo ha vedado, Sanchez, y otros dizen, que antes del año, puede darſe la profeſſion al Nouicio que eſtà para morir; Cruz lo niega, porque dize, que Gregorio XIII. reuocò el priuilegio que para eſto auia de Pio V.

## §. II.

*Si pueda el Nouicio salirse, y dexar el habito?*

Segun el Tridentino, es licito al Nouicio boluerse al siglo dexado el habito, y manda con penas grandes a los Prelados, que no le impidan, y le bueluan los bienes que lleuò consigo, y que el Obispo pueda compelerles a ello con censuras. Algunos dizen, que deue pagar el gasto que hizo: lo comun es, que no (*alias* no pudiera salirse quando quisiera, como dispone el Concilio) sino es que haga pacto de pagar los alimentos, como en los Conuentos de Monjas.

El que hizo voto de entrar Religioso, sin particular memoria de perseverar, es lo mas comun, que cumple con tomar el habito, y que puede salirse, sino le agrada el Instituto de aquella Orden. Si el que votò entrar, y professar, pueda salirse por la aspereza que ha experimentado? Es question comun contra comun.

## §. III.

*Privilegios de los Nouicios.*

Mas privilegios gozan que los professos; porque como *fauores sunt ampliandi, & odia restringenda*, en lo odioso son como seculares, y en lo favorable como Religiosos? Solo en los casos que exprelamente exceptua el Derecho, se ha de poner excepcion, v.g. que el Nouicio no pueda ser eligido por Prelado de la Religion: en lo demas puede el Prelado absoluerle de descomuniones, censuras, y ca-

sos referuados, irritarle, y conmutarle los votos, dispensar sus irregularidades, &c. y el puede salirse, confessarse con qualquier Confessor secular, tomar la Bula sin consentimiento de su Prelado, y por ella elegir Confessor que le absuelva de qualesquiera pecado, y censuras por referuadas que sean en el siglo, y en su Religion. Item, es comun, que si se sale no reincide en las descomuniones, censuras, è irregularidades, de que como Religioso fue absuelto legitimamente por su Prelado, ni en los votos que le irritò, dispensò, ò conmutò por sus priuilegios.

## §. IIII.

*Si les obliga la obediencia de sus Prelados, y reglas?*

Todos conuienen, en que por razon de justicia no deue el Nouicio guardar las reglas. Algunos dizen, que deuen guardarlas en conciencia *ex honestate quadam*, como partes que son de la Religion, y gozan sus priuilegios, y estenciones, y porque *alias* no podia experimentar a la Religion, ni ella a el. Lo mas comun es, que *nullis modo* les obligan; y lo mismo en quanto al obedecer a los preceptos justos de sus Prelados, y Maestros, porque cumplen con sujetarse a la pena; así el Prelado no los puede descomulgar, ni referuar los casos, ni obligarlos a confessarse con solos los de su Orden, porque no obstante esta referuacion, pueden confessar con qualquiera Confessor,



aunque sea Clerigo, y eligirle por la Bula si fuese necesario.

§. V.

*Quien deua castigarlos el año del Noniciado?*

Si el delito del Nouicio es contra sola la disciplina Eclesiastica, ò Religiosa, todos dicen, que el Prelado de su Orden ha de castigarlo. Si el delito merece muerte, ò galeras, dicen muchos, que el Obispo es luez ordinario suyo; mas despues que de su jurisdiccion estan essentas las Religiones, es lo comun estarlo los Nouicios, y assi su Prelado deue conuenirlos, y castigarlos. Si dexa el habito, y se sale por delito que haze en el Nouiciado, es probable, que el luez secular, no puede castigarlo, porque se deue atender al tiempo en que lo cometió, en el qual gozaua del fauor de persona Eclesiastica.

TRATADO III.

De los requisitos para la profesion, de su fuerza, reuolucion, y priuilegios.

§. I.

*Disposicion de su hacienda que deue hazer el Nonicio para professar.*

Despuo el Concilio, que el Nouicio dos meses antes de professar con licencia del Obispo, ò de su Prelado, haga renuncia de sus bienes, la qual no tenga efecto, sino se sigue la profesion, aunque se haga con juramento, y que la renunciacion, ò donacion hecha sin esta forma sea nula. Villalob. sien- te, que esto no comprehende a los

testamentos, y que assi se practica en las Religiones, porque la disposicion del testamento, no es renuncia, ni obligacion; ni quita la libertad del salirse, por no tener fuerza antes de la profesion: otros lo contradizen.

Graues Autores por vna Declaracion de Cardenales dicen, que dicho decreto no comprehende las donaciones, ò renunciaciones que hizo el Nouicio antes de entrar Religioso: otros traen otra contraria Declaracion, esto es, que las donaciones hechas *intuitu Religionis*, quando ya ay determinacion de tomar el habito, se comprehenden en el Decreto del Concilio, como hechas *in fraudem* de lo que dispone, porq̄ es lo mismo que si se hiziesen en el Conuento, pues siendo validas les quita la libertad de salirse, que es lo que el Concilio desea preuenir.

Si muere el Nouicio hecha la renuncia antes de dichos dos meses, si sera valida de modo, que no pueda testar despues si enferma? Vide Fray Manuel Rodriguez 1. p. cap. 90. Si muere en la Religion antes de la renuncia, y testamento de sus bienes, ò donacion dellos antes de entrar, algunos dicen, que el Monasterio deue sucederle, siendo capaz de sucesion, porque por la entrada le dedico su persona, y bienes. Lo comun es, que deuen suceder los herederos *ab intestato*. Si se entiende tambien el Concilio de los Beneficios Eclesiasticos, de modo, que dos meses

antes de professar, deua el nouicio renunciarlos ? es lo mas probable que no, porque las renunciaciones de Beneficios, no pueden ser condicionales.

§. II.

*El año de la aprobacion no puede el Conuento recibir nada del Nouicio, ni de sus Padres, ò Curadores.*

Dispone el Concilio, que excepto el gasto que el Nouicio, ò Nouicia haga en el Nouiciado, en comida, y vestido, no se dé cosa alguna al Conuento por el Nouicio, por sus padres, curadores, ò deudos, o color alguno, pena de descomunion a quien dá, o recibe no *ipso facto*, como consta del Decreto. Item, es lo comun, que no puede recibir la Religion algo prestado del Nouicio, padres, &c. asegurandolo con prendas, y fiadores; de modo, que facilmente lo pueda cobrar si se sale: mas Miranda no lo juzga por del todo illicito. Si el Conuento tiene necesidad, y dá bastante caucion de la cantidad recibida. La costumbre de recibir propinas, y cera de las Monjas, quando toman habito, es comun que escusa de culpa. Suar. por vna Declaracion de Cardenales dize, que el decreto del Concilio, no comprehende las donaciones al Conuento de los padres, tutores, ò deudos, no de los bienes del Nouicio, ò Nouicia, sino de los suyos propios. Marsilio trae otra Declaracion contraria, porque estas impiden tambien la

libertad del Nouicio.

§. III.

*De la edad necessaria para professar.*

Segun Derecho comun bastauan catorze años en el varon, y doze en las hembras para professar; mas el Tridentino decretò, que nadie professes antes de diez y seis años cumplidos, *alias* la profesion sea nula, y es lo comun, que será nula si falta solo vn dia entero de los diez y seis años, y segun vna Declaracion bastan dos horas: mas otros dicen, que puede professarse el dia que se cumple la edad, sin aguardar a que pascie.

§. IIII.

*De la libertad necessaria para professar.*

El Derecho comun, y el Tridentino anulan la profesion hecha por fuerza, y miedo justo, y así *in nullo foro* obliga; mas es comun, que el miedo ha de ser *extrinseco*, v.g. por el mal tratamiento, ò amenaza de padres, ò deudos, pero no basta el intrinseco, v.g. de enfermedad, trabajo, tempestad, &c. sino es que sea tal que perturbe el animo, y vno de la razón: si el miedo es reuerencial, nacido de ruegos, ò mandato de los padres, dizen algunos contra Nauarro, y otros, que no anula la profesion; mas es lo comun que anula; si concurren con el ruegos muy importunos, agasajos, ò indignacion graue de los padres, ò deudos de quienes pende el sustento del Nouicio, y acuya instancia no puede oponerse. La profesion hecha con notable ira, y pasión, ò qualquiera per-

turbacion del entendimiento, dicen Autores graues que es nula, aun que quede bastante libertad para cometer culpa mortal, porque segun Derecho, *quidquid calore iracundie, vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuerit animi iudicium fuisse.* Otros lo niegan, sino es que totalmente se impida el uso libre de la razon, porque la ira, y passion no impiden la libertad del alma.

§. V.

*Del año de la aprobacion, y en cuyas manos, y con cuyo consentimiento se aya de profesar?*

Del requisito del año de la aprobacion, y quando se interrumpe, tratamos en el tratado antecedente. Dispone el Derecho, que la profesion sea en manos del Prelado, ò otro qualquiera con licencia suya, aunque sea Clerigo, Secular, ò Lego, segun Inocencio, y con esto se justifica el darla las Abadesas con dicha licencia, quando vn Conuento està sujeto al Obispo, èl deue darla, ò otro con su licencia; mas si es essento el Conuento, lo comun es, que no puede. Iten, es lo comun contra Manuel Rodriguez, que será *ipso iure* nula, si la dà el Prelado sin pedir los votos de la comunidad: y lo mismo contra Azor, si despues de pedidos, no sigue a la mayor parte de los votos.

§. VI.

*De la fuerza que tiene la profesion,*  
La profesion obliga a la observancia de los tres votos essencia-

les, y de las reglas, y obediencia de los Prelados, y por ella passa el Religioso a la potestad de su Orden, y Prelados, y como a miembro de ella le pueden castigar, si se huye, ò delinque en ella: y se priua de todo dominio de bienes temporales, muebles, y raizes, y lo que adquiere, es para su Conuento.

§. VII.

*Modos de ratificar la profesion nula.*

Segun Derecho, si el que hizo profesion nula era inhabil para ella, por ser muger en Conuento de Religiosos, ò no tener edad bastante, ò no auer cumplido el año, aunque la ratifique, queda siempre nula. Iten, para que se ratifique es necesario que el Religioso conozca su nulidad, y quiera por su voluntad darle valor, esperando a la edad bastante, ò cumpliendo el año del Nouiciado. Algunos dicen, que deue ratificarse delante del Prelado, quando el Religioso conoce que fue nula por falta de consentimiento, ò porque no le tuuo al profesar, ni se quiso obligar a ella, ò porque huuo miedo justo, ò que a lo menos dà el Prelado su consentimiento. Otros dicen, que basta la voluntad interior del Religioso, sin necesidad del consentimiento del Prelado, ni del Conuento, el qual dicen otros ser necesario.

§. VIII.

*Quando, y como se pueda reclamar contra la profesion nula?*

Decretò el Tridentino, que el que

que contra la profesion nula de-  
na reclamarse dentro de cinco  
años, contados desde el dia de la  
profesion: y que si pasan, no sea  
oido; con todo es lo comun con-  
tra algunos, que el que prueua  
auer tenido justo impedimento  
para no reclamar en dicho tiem-  
po, deue restituirse *in integrũ*, y ad-  
mitirse a ella esto, aunq̃ sea mayor  
de 25. años. Iten, decretò, que no  
se dexè el arbitro para reclamar,  
y que sea ante el Obispo, y el Pre-  
lado, alegando las causas de nul-  
dad ante ellos, y que sin volun-  
tad, ni licencia del Prelado, no sal-  
ga a tratar del pleito; y que si pa-  
ra reclamar dexa el habito, no sea  
mas admitido ni oido, y le obli-  
guen a boluer al Conuento, y le  
castiguen como apostata, y no go-  
ze priuilegio alguno de la Reli-  
gion; mas algunos dizen, que si  
huuo tal necesidad, que de otro  
modo no pudiesse ser oido, sino  
dexando el habito, ò saliendo de  
del Conuento con el, ò si dexan-  
dolo temerariamente, se buelue  
a el, se le deue admitir la reclama-  
cion. Iten, es lo comun, que el q̃  
en dicho termino no ratificò su  
profesion voluntariamente, no  
deue ratificarla despues, ni perse-  
uerar en la Orden, si no que *seclu-  
so scandalo*, puede salirse oculta-  
mente, y casarse sino tiene Orden  
facto: y añade Tomas Sanchez, q̃  
puede el Prelado permitirselo, si  
le consta de la nulidad con certe-  
za. Iten, es cierto, que el que co-  
nociendola nulidad de la profes-

sion, la ratifica, no puede recla-  
mar contra ella, porque ya es va-  
lida.

## §. IX.

*Priuilegios concedidos a la profesion*

El primer priuilegio concedido  
al acto de la profesion, consiste  
en las indulgencias que los Ponti-  
fices le han concedido, y constan  
de sus Bulas. El segundo, la remis-  
sion de pecados. El tercero, que  
*ipso iure* se quitan los demas vo-  
tos; y es lo comun, que se quita la  
patria potestad en todo lo fauora-  
ble, porque totalmente se passa al  
dominio del Prelado. El quarto,  
segun sentencia comun contra  
algunos, que el que cometio in-  
gratitud contra el padre, por la  
qual merezca ser desheredado,  
en profesando, no puede serlo. El  
quinto, segun Derecho, es quitar  
la irregularidad que nace de no  
ser legitimo, y poder se admitido  
a Ordenes menores, y mayores, y  
aun para Prelacias en la Religiõ,  
añade Villalobos, que tienen pri-  
uilegio de Eugenio III. los Pa-  
dres de la Congregacion de S. Iuã  
Euangelista en Portugal. Iten, es  
probable, que se libra el tal de to-  
da irregularidad, excepta la que  
proviene de bigamia, ò homici-  
dio voluntario publico; mas San-  
chez juzga esta sentencia por sin  
fundamento, el qual, y otros cõ-  
tra Sairo dizen mas probablemẽ-  
te, que el ilegítimo que se orde-  
nò en el siglo sin dispensacion,  
puede por la profesion ministrarse  
licitamente en las Ordenes mal  
recibidas.

**PARTE SEGUNDA DE**  
*las obligaciones de los professos, y de*  
*las censuras en que pueden incurrir*  
*y de los priuilegios de*  
*las Religiones*

**TRATADO I.**

De las obligaciones de los  
 professos a los vo-  
 tos, y reglas.

§. I.

*Si el Religioso esté obligado a la*  
*perfeccion.*

**S**ENTENCIA Comunes, que  
 el Religioso por razon de su es-  
 tado no está obligado a ser perfec-  
 to, sino anhelar a ello, porque la  
 Religion no es estado, sino escuela  
 de perfeccion donde ha de aprē-  
 derse. Iten, es comun, que no deue  
 procurar la perfeccion por todas  
 las obras de supererogacion con  
 que pudiera, sino con las señaladas  
 en sus Reglas. Iten, es lo mas  
 probable, que esta obligacion es  
 indistinta de la que ay de guardar  
 los tres votos, y demas cosas orde-  
 nadas en las Reglas; de modo, que  
 faltar en la vna, es faltar en la otra  
 y al contrario.

S. Tomas, y otros dicen, que el  
 Religioso que viue con proposito  
 de guardar los votos esenciales,  
 reglas, y preceptos del Prelado  
 que obligan *sub mortalí*, si por otra  
 parte se determina a no guardar  
 los consejos, y reglas de la  
 Religion, está en pecado mortal,  
 porque el tal proposito incluye  
 menosprecio de las reglas; mas lo  
 mas probable es, que que es venial,  
 aunque todos di-

zen ser mortal, si ay menosprecio.  
 Vnos dicen, auerle por el mismo  
 caso que se tenga el proposito de  
 no guardar las reglas: otros con  
 Tomas Sanchez, que le ay quan-  
 do se propone no obrar, segun las  
 reglas, y consejos de perfeccion,  
 juzgandolos por inutilles; pero no  
 si se dexan por conocer que son  
 de consejo, y no de precepto, ò por  
 floxedad, ò descuido.

§. II.

*Obligacion del voto de la obe-*  
*diencia.*

Donde las reglas obligan *sub*  
*mortalí* como en S. Francisco, es  
 cierto que es mortal contraenir  
 a ellas, sino escusa la ignorancia,  
 paruidad de materia, &c. y es pro-  
 bable, que es pecado de sacrilegio  
 contra el voto de la obediencia.  
 Quando el precepto de la regla  
 concurre con otro diuino, ò hu-  
 mano, es lo mas probable, que su  
 transgression es vn solo pecado,  
 porque se presume, que la cosa  
 mandada por Dios, ò su Iglesia no  
 intentò la Religion mandarla de  
 nuevo, sino hazer recuerdo del a.  
 Algunos que *saltem sub veniali*  
 obligan las reglas de la Religion  
 donde no obligan *sub mortalí*, co-  
 mo en Santo Domingo, y otras. Lo  
 contrario es mas comun, sino ay  
 menosprecio.

§. III.

*Obligacion de obedecer a los Prelados.*

Segun Derecho, la potestad  
 del obligar el Prelado al sub-  
 dito es solo en cosas que *directè*,  
*vel indirectè* pertenecen a la

Oberuancia de las reglas, y en estas se deue obedecer vnas vezes *sub mortali*, otras *sub veniali*. Laiman dize, que raras vezes se ha de presumir, que el Prelado manda las cosas *sub mortali*: con todo parece que obliga assi, quando mandan *in virtute sanctæ obedientiæ*, ò de otro modo que este recibido, segun uso de la Orden, por mandato *sub mortali*.

Mas si manda simplemente, vnos dizen, que obliga *sub veniali*; otros *probabilius* que solo a la pena que quiera dar el Prelado, sino es que ayá ni enotiprecio del Prelado, ò de lo que manda, que entonces en materia graue, es mortal la transgression, y venial en la leue. Sanchez, y otros contra Laiman, y Suarez dizen, que no se pueden mandar por obediencia actos interiores, como la oracion mental. Lo mismo de lo que fuere contra Derecho diuino, natural, ò positivo, ò mandato de Superior mayor, ò cosa muy dificil de cumplir, como ayunar a pan, y agua siempre, hazer viaje a las Indias, &c. Mas si es cosa indiferente, es probable que obliga. No deue el subdito obedecer a las asperças a que no se estiende la regla tacita, ni expresamente, ni a las que son *supra*, *contra*, *vel infra regulam*. Si ay duda de si la cosa mandada es justa es lo comun, que no obliga mientras la duda no se depone. Quando es probable por principios intrinsecos, ò extrinsecos ser illicita, es cierto que no

obliga; mas si tambien es probable por extrinsecos ser justa, aunque no obliga, puede obedecerle justamente. aunque por los intrinsecos se juzgue mas probable su opinion contra la del Prelado.

### §. IIII.

#### *Obligacion del voto de pobreza.*

Segun Derecho, el voto de pobreza obliga a no tener dominio de cosa alguna, y aya no poseerla con afecto de propia, sino con dependencia del Prelado; de modo, que este dispuesto a dexarla en mandandolo el Prelado; y el que no la tiene assi, ò la esconde del Prelado, segun Derecho, y el Concilio deue tenerle por propietario si la materia es notable, y no ay licencia *saltem* tacita del Prelado. Iten, no puede el Religioso vender, trocar, enagenar, prestar, dar, ni recibir algo sin licencia expresa, ò tacita.

Algunos dizen, que no ay materia parua en este precepto, sino que es mortal quebrantarlo en vna aguja. Mas lo comun es, que es necesaria tanta cantidad como en el hurto, generalmente hablando *secundum se*, y quitando las circunstancias de las personas del, como si se haze a vn Rey, persona poderosa, ò pobre, y assi dize Tomas Sanchez, que por esta razon deue ser la materia en España *saltem* de quatro reales, para ser culpa mortal. Si las alhajas de celda exceden en el valor, y aparato, si es con licencia, es lo comun, que no se quebranta el voto: algunos dizen que

que si, por ser contra la decencia del estado.

§. V.

*Si peca el que sin licencia toma algo de su Comunidad?*

Comun sentença, q̄ el que toma contra la voluntad de su Prelado cantidad bastante de los bienes del Conuento, no solo quebranta el voto de pobreza, sino que haze pecado de hurto, sino es que la necesidad sea tan apretada, que no pueda focrorrerse de otro modo, sino tomando ocultamente lo dicho, porque el Prelado deve darle lo necesario, y no haziendolo, teniendo de que, no cumple con su obligacion, que cantidad sea bastante a culpa mortal, y que la venial, se dexa a juicio de varon prudente, atendiendo a que es menester mas cantidad en el Conuento rico que en el pobre; y mayor en cosas comestibles, que en las demas, regulando al Religioso como al hijo, respeto de sus padres, la que se hurta a otro Religioso será mortal, si es tanta como lo que es mortal hurtada a vn seglar.

§. VI.

*Si puede el Religioso tener renta?*

Dispuso el Tridentino, que el Prelado no permita, ni de licencia al Subdito para tener propios bienes muebles, ò inmuebles, aunque sean adquiridos por él, ni para que los posea en nombre del Conuento, sino que se entreguen luego al Prelado, y se incorporen en el Conuento, ni para que goze el usufructo, vfo, administracion, ò enco-

mienda de bienes inmuebles, sino que estos los administren los oficiales, y mayordomos del Conuento.

Es lo mas comũ contra algunos, q̄ el Cõcilio no prohibio tener renta con licencia del Prelado, como dize el Maestro Gallo, que se hallò en èl, mas son menester tres condiciones para tenerla. Primera, licencia del Superior, y animo expuesto de dexarla quando èl lo mande. Segunda, que se gaste, no en vfos profanos, y a su voluntad, sino en necessarios, y honestos. Tercera, justa causa, a juicio del Prelado, muchos dizẽ, que el que con licencia posee algun peculio, y le gasta en cosas profanas, y superfluas, no quebranta el voto, porque nada usurpa contra la voluntad del Prelado: otros que si, porque la licencia solo es para vfos necessarios, y honestos; si el que recibe de Religioso cantidad notable, deua restituirla? es mas prouable que no, porque aunque el modo de gastarla en vfos profanos, es contra la volũtad del Superior, pero no el gastarla, supuesto que el Religioso tuuo licencia general para ello.

§. VII.

*Si el professo puede gozar los Beneficios per se, y usufructo que venia en el siglo?*

Dispone el Derecho, que luego que el Religioso professa, vaquen los Beneficios Eclesiasticos que tenia, todos conuienen que el Papa puede dispensar en esto: mas del Obis-

Obispo es comun que no. Sanchez. lo niega en Beneficios simples, y lo admite en los curadores, por ser el Religioso capaz de adquirir estos, y no aquellos.

Item, es lo mas comun, que las pensiones vacan con la profesio, especialmente las que se dan por titulo Eclesiastico; mas es probable que no. sino que el Conuento puede gozarlas mientras viue el Religioso; mas si son *mere* Laicales, dize Tomas Sanchez ser llano, que las retiene el Religioso, y si el Monasterio es capaz de sucesion, sucede en ellas mientras el viue, y fino, los herederos que instituyò, ò los que *ab intestato* sucedieron quando profesò. Algunos dicen, que el usufruto se extingue con la profesion: otros que queda en el Religioso, y la comodidad en el Conuento si es capaz de adquisicion mientras dura su vida. Sanchez y otros, que de ningun modo se extingue el usufruto, sino que durante la vida del Religioso, se adquiere al Conuento, si es capaz de adquisicion, y si no que parece el usufruto, y se cõsolidada con la propiedad, porque ni en el Conuento, ni en el Religioso puede subsistir.

### §. VIII.

*Si es pecado contra el voto de pobreza recibir algo sin licencia.*

Segun Derecho, y doctrina comun, recibir el Religioso cantidad notable sin licencia tacita, ò expressa, no solo es culpa mortal, sino que la deue restituir al Con-

uento si es capaz de adquisicion, ò fino a quien se la diò, *auhuc* quando se recibe de otro Religioso, y no solo quanto al dominio, y propiedad, sino quanto al vto: mas algunos contra Tomas Sanchez, y otros exceptuan desto las cosas de comer, y beber que se consumen con el vto, porque siempre se presume licencia para ellas.

Sentencia comun es, que no quebranta la pobreza el que recibe honras Eclesiasticas, v.g. el derecho de presentar, instituir, descomulgar, catedra de propiedad, grado de Doctor, ò Beneficio Eclesiastico, porque estas cosas no son precio estimable, ni las excluye el voto. Sanchez niega esto en los Beneficios, Catedras, y Grados, mayores, por la renta que ordinariamente tienen.

Aunque la sentencia comun condena a las Monjas que esconden lo que poseen con licencia, quando el Visitador entra en sus celdas, porque no se las quite, con todo San Buenaventura lo niega, sino es que no las manifiesten mandandose lo por obediencia; y Azor y otros dicen, que el que con los dineros que recibió sin licencia, cõpra libros, y los expone (ò otra cosa que compre) a la vista del Prelado en la celda, para que haga dellos lo que quisiere, no quebranta el voto, por subordinarse a las cosas a la voluntad del Prelado por el mismo caso que estàn en publico. Otros lo niegan.

Es lo mas probable no ser contra



contra el voto recibir sin licencia dinero prestado para hazer limosnas, que encomienden, y menos quando no se aceta, sino se ruega que la den a vn deudo, ò amigo fuyo, porq entonces no adquiere derecho para si, q lo sea de propiedad: el que recibe de vn seglar sin licencia dinero para guardarle, y que quando tenga necesidad, lo gatte con licencia, dizen Sanch. y Laiman, q quebrantã el voto. Para lo niega, porque no se aceta el dominio, o vfo del dinero, sino la custodia del; la qual, segun Derecho, no parece q se cõprende en el voto. Algunos dizen, q para dar, o recibir notable caridad entre los Religiosos de vn Orden, se requiere licencia; otros que no.

§. IX.

*Para quien sea lo que adquiere el religioso?*

Segun Derecho, en todos los contratos se equipara el Religioso al esclauo, y al hijo de familias; y por ello assi como el esclauo, y hijo adquieren para su señor, y tu padre, assi el Religioso para la Religion, por qualquier modo que adquiriera, quando ella es capaz de adquisicion. En la que no lo es, dize Nauarro, que el Religioso adquiere solo el vfo de lo que otro le dio para si, y para el Conuento, y el dominio para Dios: mas lo mas probable es, q el dominio le quede en el donante.

Si el Religioso tiene Beneficio Eclesiastico, el Derecho le dà facultad, para que mientras lo pos-

see, goze la administracion, y rentas, y las pueda gattar sin licencia del Prelado en el sustento de su persona, y obras pias; y esto es conuõ, aunque el Beneficio no sea perpetuo, sino anual, que pueda quitarle el Prelado; y lo mismo del irregular, v.g. si el Curato de vn Conuento tiene renta propia, algunos dizen, q el Religioso, ò Beneficiado, q està fuera del Conuento, adquiere para el Conuento, si es capaz de bienes lo que adquiere por limosnas, legados, herencia, ò con su propia industria, y trabajo, especialmente despues de muerto: Sanchez que no, sino para la tal Iglesia, y Beneficio.

§. X.

*Como se peque contra la pobreza en hazer donaciones, y gastar en vsos profanos.*

Todos dizen, q se quebranta el voto, dando sin licencia cantidad notable, ò gastandola en vsos profanos, torpes, y deshonestos, y q el que la recibe, deue restituirla, sino es que se reciba cõ buena fe, creyendo, q auia licencia para darla, q entõces se cõple cõ restituirla cosa, si està en ser, o sino aquello *in quo est factus locupletior*: vnos dizen, q dicha restituciõ se deue hazer al Prelado; otros, q al que la dio. La Constit. de Clemẽte VIII. que cõ tan graues penas prohibe estas donaciones, dizen graues Autores, que no està recibida: y Tomas Sanchez, que en España se suplicò della, y assi en ninguna parte obliga.

Gg

§. XI.

## §. XI.

*Si por el juego se quebranta dicho voto.*

Todos conuienen en que quebranta este voto el que sin licencia juega cantidad notable, y que el que la gana, deue restituirla. Tambien, mas no todos conuienen en que el que tiene licencia para gastar vna cantidad en vfos licitos, puede por honesta recreacion jugar cantidad moderada, y que el Prelado puede darla para esto; porq̄ siendo honesta, se com para a gasto licito: y graues Autores dizen, que para ella siempre se presume la licencia del Prelado, sino la ha prohibido.

Todos conuienen en que si el Religioso con licencia del Prelado auentura en el juego cantidad notable, ambos pecā: y es lo mas probable, que la ganancia, ò perdida es inualida, porque segun Derecho, *in generali concessione non censetur concessa, quæ specialiter expressa denegantur*. Iten, es lo mas comun, que lo que vn Religioso gana, quando èl no puede perder, lo deue restituir a aquel a quien se lo ganò, porque el contrato del juego es oneroso, y fortuito, y deue auer igualdad en èl de ambas partes. Graues Autores dizen, que si vn Religioso començo a jugar con puelto de cien ducados, y ganò nouenta, y luego perdió todos estos ciento, deue el que ganò restituirla, todos ciento, si se los ganò despues que el Religioso dexò de jugar, por-

que ya los nouenta se auian adquirido al Conuento: lo mas probable es, q̄ solo deue restituir los diez, porque se presume tacita voluntad del Prelado, para que el Religioso pueda licitamente boluer a jugar lo q̄ auia ganado, y q̄ esta puede validamente perderla.

## §. XII.

*Si el Religioso pueda dar limosna?*

Todos conuienen en que los Prelados pueden dar limosna de los bienes del Conuento a iuizio de varon prudente, y segun las causas, y necesidades justas que aya, y segun las Reglas de la Orden, y Conuento. Iten, es comun, que los Procuradores, ò Administradores del Conuento no tienen en esto mas mano que la que les dà el Prelado, ò la que esta admitida por el vfo, ò por razon del oficio. Villalob. dize ser vfo de todas Religiones, que los oficiales puedan hazer algunas donaciones, ò limosnas moderadas por volûtad presunta del Prelado; y segun Derecho, el Administrador del Conuento deue dar limosna de lo superfluo: a los demas Religiosos veda el Derecho, que no puedan sin licencia tacita, ò expressa dar cantidad notable, sino es que aya necesidad extrema, ò quasi extrema: y si es graue, puede, con tal que sea con licencia, si facilmente puede pedirse.

Si el Religioso anda fuera del Conuento, ay licencia presunta para dar limosna moderada de lo que

que el Conuento le dà para su sustento, ò adquire de limosna, &c. y lo mismo de lo q̄ ahorra de lo que le dio el Conuento; y de la ración dizen Sanch. y otros lo mismo; otros lo niegan, quando el Religioso goza de peculio de Missas, ò grangeando por su trabajo, ò alguna renta, con licencia para disponer della a su voluntad en sus necesidades, puede sin expresa licencia hazer algunas donaciones, y limosnas decentes; aunque es lo comun con S. Tomas, q̄ no puede el Religioso *extra necessitatem extremam* dar limosna, cõtradiziendolo el Prelado; con todo Tomas Sanch. dize ser comun, q̄ no se cõprehẽde en la prohibiciõ del Prelado el dar cosa moderada, y piadosa; porque se presume que solo prohibe el Prelado el exceso en el modo. Rodrig. dize que sí, por moderada que sea.

§. XIII.

*Penas de Derecho contra los Propietarios.*

Segun Derecho, el Propietario conuencido de tal, deue ser expellido de la Orden; mas otro mas nueuo dispone, que el tal haga penitencia en la carcel que el Conuento le dè; y el Trident. añade priuaciõ de voz actiua, y passiua. Iten, segun Derecho, el que muere Propietario sin auer hecho penitencia dello, deue enterrarse en vn maladar con su cinero, y que *secluso scandalo* desentierren al que fue enterrado *in loco sacro*, si despues de muerto le prueban q̄ fue

Propietario; mas es comun, q̄ estas penas no le incutren sin sentençia declaratoria del juez, ni comprehendẽ al que sin licencia dà o recibe algo, y lo consume, sino a los que lo poseen sin licencia, cõdiciendole del Prelado, para que no se lo quite.

§. VIII.

*A que obligue el voto de castidad?*

El voto solemne de castidad no obliga a mas que el simple, solo que aquel por disposiciõ de la Iglesia irrita el matrimonio contrahido despues del, y este solamẽte lo impide; mas ambos incluyẽ, no solo lo que en esta parte tenemos de precepto, sino de consejo: el solemne obliga a la abstinencia de todo acto venereo, interno, ò externo, de torpes pensamientos, delectacion morosa tactos, y aspectos torpes, y de qualquiera coito que por sí fuera pecado en el seglar, fuera del uso del matrimonio.

Qualquiera cosa que en materia de castidad es de luyo pecado en el Religioso por el voto, es sacrilegio contra el, mas cõ la misma calidad del pecado; es lo mas probable, q̄ baste dezir en la confesiõ, cometi pecado contra castidad deuiendo guardarla por voto, sin explicar q̄ es solemne, por q̄ es accidental esta diferencia; y que el profesio que quebranta este voto, si *aliàs* es de Orden sacro, ò sacerdote, no deue explicar ambos votos, el explicito de castidad, y juntamẽte el implicito del Orden sacro.

## TRATADO. II.

De las obligaciones, y prohibiciones generales, que por Derecho tienen los Religiosos.

## §. I.

*Del rezo del Oficio diuino.*

**P**OR Derecho no consta, que la Comunidad Religiosa deua *sub mortali* tener Coro en comun, ni rezar en èl, ni cantar en particular. Algunos dizen, que las destinadas al Coro, deue tenerie por costùbre ya recibida; otros, que donde no ay voto, ni costumbre recibida, que obligue *sub mortali* (que dudan aya alguna así), no obliga a la Comunidad, mas que *iuxta præceptum*, y que donde no le ay, *sub mortali*, no serà niaun venial el no tener Coro.

Algunos dizen, que el Religioso, ò Religiosa Corista, que sin justa causa, por mala costumbre no acude al Coro, aunque fuera del reze las Horas, peca mortalmente: lo contrario es mas comun, sino es donde ay voto, ò precepto de acudir a èl. Graues Autores dizen, que el Corista, y Monja quando no và al Coro, deue rezar por sí, como los de Orden sacro: otros lo niegan, no auiendo voto, ò precepto, porque dizen no auer costumbre que obligue *sub mortali*.

## §. II.

*Prohibición para no ser los Religiosos testamentarios.*

Segun Derecho, ningun Religioso puede ser testamētario sin licē

cia de su Prelado (los Franciscanos *adhuc* con licencia se lo veda el Derecho.) Es lo mas comun, q vn Superior puede serlo sin licēcia de su Superior mayor, porq el que puede darla a otros, la puede tomar para sí, sino lo prohibē sus Reglas. Si la licēcia deue ser expresa, ò basta tacita, es question comun contra comun. Es lo mas probable, que el defecto de licencia no anula el testamento, porq el Derecho solamente prohibe, mas no anula la aceptacion deste ministerio.

Segun Derecho, pueden los Franciscanos dar consejo, y arbitrio a los executores de testamētos, *adhuc* en cosas profanas. Si el testador mãda, q los testamētarios sigan el cōsejo, y parecer de vn Franciscano, dizen Sanch. y otros que no puede acetar este ministerio, porq esto es ser albacea *saltem* por otro, q en Derecho es lo mismo. Matienço, y otros, q puede, Villalobos, y Rodrig. q el Franciscano puede ser albacea acõpañado con otros que puedan serlo, porq entonces solo acude a lo que le permite su Regla, y los demas pareceràn en juicio, y tēdràn los pleitos, &c. Si le nombrã para dar limosnas, ò hazer obras pias entre sus Religiosos, ò Monjas, Rodrig. y otros dizen, q puede; otros q no. Tom. Sanch. dize ser mas probable, q puede el testador señalar vn Franciscano para q teste por èl, y nombre albaceas; porque en esto no ay los pleitos, y inconuenien-

nientes que procurò euitar el Derecho. Graues Autores dicen, que por estar ya los Religiosos libres de la jurisdiccion Eclesiastica, no se practica ya la disposicion del Derecho, de que el Religioso testamentario, por essento que sea, deua dar las quentas al Ordinario, y este pueda castigarle en lo que huuiere faltado a su obligacion.

## §. III.

*Prohibicion para no ser Procuradores, ni Abogados.*

A todo Religioso veda el Derecho ser Procurador, ò Abogado, sino es con licencia de sus Prelados, y vtil del Conuento. Es lo comun, que se requieren ambas cosas; pero probable, que basta vna. Con ellas es probable que puede serlo el Franciscano, porque el Derecho no los excluye desto. Iten, es lo mas comun, que dicha prohibicion trata solo de la procuracion de pleitos en causas judiciales, no en extrajudiciales. La vtilidad es muy probable, que basta ser indirecta, v.g. recibir poderes del Obispo ò Patron, ò algun señor, amigo, ò bienhechor para sus causas, porque el tenerlos gratos resulta en vtil del Conuento. Algunos dicen, que en algun caso ocurrente no se entiende dicha prohibicion: otros que siempre. Nota, q̄ lo dicho arriba de la necesidad de licencia para la validaciõ del testamẽto, dezimos aora para estos actos de procurar, y abogar.

## §. IIII.

*Prohibicion para ser juezes arbitros, arbitradores, ò Escriuanos.*

Comun sentençia, que no puede el Religioso ser arbitro sin la licencia del Prelado, y vtil del Conuento; pero arbitrador, ò amigable componedor. Vnos dicen, que puede, aunque no aya vtilidad, y otros que *adhuc* sin licencia, por que esto no repugna a la perfecciõ Religiosa. De los Franciscanos, vnos afirman lo que hemos dicho de los otros: otros lo niegan; pero Tomas Sanchez lo compone, diciendo, que ni con licencia, ni vtil puede ser arbitro, mas si arbitrador. Segun Derecho, no pueden los Religiosos ser Escriuanos, sino es en fauor de la Fè. Si el que antes era Escriuano, haze vna escritura sin licencia, es probable, que seria valida, y aun lícito dize Sanchez, que es signar las escrituras q̄ hizo en el siglo, porq̄ esto no es hazerlas, que es lo que le veda el Derecho.

## §. V.

*Prohibicion de ser assessores, ò Vicarios del Obispo, ò Sede vacante.*

Es lo comun, que con licencia, pueden ser assessores en causas civiles, y Eclesiasticas criminales. Palao contra otros dize ser necessario, tambien vtil del Conuento, porque el acto de assessor toca a la sentençia judicial, que prohibe el Derecho a Religiosos. Sanchez dize, que el Franciscano no puede serlo; mas es cierto, q̄ el Derecho no lo prohibe. Lo mas comun es q̄ el Religioso no Mèdicãte puede ser Prouisor con licencia del Prelado,

do, y algunos que sin ella ; y con ella lo afirma Sanchez de los Médicantes contra otros que lo niegan citando vnas Clementinas, de las quales dize Sanch. no colegirse prohibicion.

## §. VI.

*Si puedan ser testigos.*

Segun Derecho, pueden los Religiosos ser testigos instrumentales en actos judiciales, y extrajudiciales, testamentos, &c. De modo que su presencia haga fee, aunque sean Franciscanos, porque no tienen prohibicion en el Derecho y es lo mas probable, que no han menester licencia. Item pueden ser testigos en tela de juicio, diciendo su dicho en causas Eclesiasticas y ciuiles, y en criminales, que sean en abono de las partes; mas es probable que sin licencia les es ilícito: mas Siluestro, y otro limitan esto a quando el luez no es proprio suyo. Algunos dizen, que el defecto de dicha licēcia anula la deposicion. Sanch. y otros que no; porque segun Derecho en caso de duda se ha de estar a que los casos son validos: otros q̄ es nula, quando la parte o pone por excepciō al Religioso, que no tenia licencia, mas no quando sin esta excepcion se admite su dicho.

## §. VII.

*Si puedan ser tutores.*

El Derecho Canonico, y el Real veda a los Religiosos el ser tutores testamentarios, ò datiuos; mas algunos dizen, que pueden ser tutores legitimos con licencia. Lo

mas comū es que no; mas de huerfanos, y de lo que el Derecho llama miserables, pueden ser tutores y obligados a serlo, segū Derecho; si bien Tomas Sanchez dize, que en estos tiempos, por que los tutores deueñ tener bienes q̄ obligar al fineamiēto de la tutela, no pueden serlo los Religiosos, y tambien porque este cuidado es ageno de su intituto.

## §. VIII.

*Si pueden ser Medicos, ò Cirujanos.*

Graues Autores dizen, no ser prohibido en Derecho a Religiosos el vso de la Medicina, y assi que no incurrē en irregularidad aunque se muera el enfermo, sino es por culpa suya: otros lo niegan, porque el Derecho generalmente les prohíbe entremeterse en ocupaciones seculares, la prohibicion en Derecho de no poder ser cirujanos, se entienda quando exercē este oficio que mando ò cortando miembro, y Nauar. dize, no pecar el Religioso, ò Sacerdote que sin interes por piedad haze oficio de Medico, ò Cirujano con los pobres, parientes, amigos, ò gente de su casa, sino a peligro de muerte, porq̄ estos oficios hechos por caridad no son contra la decencia del estado Eclesiastico.

## §. IX.

*Si pueden ver lidiar toros?*

Pio V. vedò con descomunion mayor el ver lidiar toros a Religiosos, y seculares de Orden sacro, ò q̄ tengan Beneficio Eclesiastico. Despues a instancia de nuestro Rey

Rey concedio Gregor. XIII. q̄ se  
 litiá sien, quitando las penas cō-  
 tra seglares, y Caualleros milita-  
 res, mas no contra Clerigos de  
 Orden sacro, y Religiosos. Des-  
 pues Clemente VIII. lo reduxo  
 al Derecho comun, vedandolo  
 solamēte con precepto a los Re-  
 ligiosos; y así es lo comun, que  
 los de Ordē sacro pecan mortal-  
 mente en verlos (algunos los es-  
 cusan, por ser materia leue para  
 precepto.) Rodrig. dize lo mis-  
 mo de los Legos, y de los de no  
 Orden sacro; Villalob. lo niega,  
 sino ay escandalo, porque en la  
 Bula de Pio V. no estauan cōpre-  
 hendidos; y los demas Pōrifices  
 no les ponen nueua obligacion.

### TRATADO III.

De las censuras del Derecho  
 contra Religiosos.

#### §. I.

*Descomunion de los que oyen Leyes, ò  
 Medicina.*

EL Derecho pone pena de des-  
 comuniō mayor al Religioso  
 profeso, que sale de su Conuēto  
 a estudiar Leyes, ò Medicina. Tres  
 condiciones se requierē para in-  
 currir. La primera, q̄ oiga Leyes,  
 ò Medicina. La segunda, salir de  
 su Conuēto, y así si las oye, ò es-  
 tudia en èl, no incurre. La terce-  
 ra, que requerido, no buelua al  
 Conuento dentro de dos meses;  
 y así dizen algunos, q̄ no incur-  
 re, si cada dia sale del Conuento a  
 la Vniuersidad, y se buelue a èl;  
 otros lo niegan.

El Derecho comun no veda a

los Religiosos el graduarse, y aū-  
 que algunos dizen, que impugna  
 al estado de pobreza, y humildad,  
 es lo comun, que *adhuc* los Fran-  
 ciscanos pueden graduarse de  
 Maestros en Artes, y Doctores en  
 Teologia, ò Canones, y en Leyes,  
 el que las estudiō antes de ser Re-  
 gioso, porque el Derecho solo les  
 veda el estudiarlas.

#### §. II.

*Descomunion contra el que no usa de  
 su habito.*

En el Derecho ay descomuniō  
 mayor *ipso facto* cōtra el profeso  
 que tacita, ò expresiamēte se atre-  
 ue a dexar con temeridad el habi-  
 to de su Orden en Escuelas, ò fue-  
 ra de las: comunmēte no se entiē  
 de esto para dormir, descansar, la-  
 uar el habito, ò causa semejante,  
 con intēto de boluersele a poner  
 luego, por no ser modos temera-  
 rios de quitarsele; y aun es lo co-  
 mun contra S. Antonino, y Palu-  
 dano no incurrirse *adhuc* quando  
 se quita para cometer accion tor-  
 pe con animo de boluersele a po-  
 ner porque es menester dimisiō  
 moral, y segū Derecho *dimissio mo-  
 mentanea nō dicitur moralis dimissio*.  
 Algunos dizen, q̄ para incurrir,  
 ha de ser temeraria vagaciō, y fue-  
 ra del Conuento sin licencia. San-  
 chez, y otros lo niegan, porque el  
 Derecho dize *in scholis, vel alibi, &  
 ubi lex non distinguit, nec nos distin-  
 guere debemus*.

#### §. III.

*Descomunion contra los que no guar-  
 dan el entredicho general, ò ces-  
 sacion à diuinis.* Iten,

Item, ay en Derecho descomunión contra los Religiosos q̄ no obseruã el entredicho, ò cessaciõ *à diuinis*, deuen ser generales, y puestas por el Papa, ò su Delegado, ò por Derecho comun, ò por persona que tēga para ello jurisdiccion ordinaria, ò delegada. Cõ todo los Religiosos por especiales priuilegios puedē en dias festiuos de su Orden no obseruar el entredicho de la Cathedral, sin incurrir. Nauar. y otros dizen, q̄ el Trid. reuocò estos priuilegios, y alegã vna declaraciõ: otros, q̄ no.

## §. IV.

*Descomunion contra los que retraen a los seglares de la paga de diezmos.*

Ay expressa, y obseruada descomuniõ en Derecho cõtra los Religiosos, *adhuc* no Mendicantes, q̄ dissuaden a los seglares de pagar los diezmos: y Suar. dize incurrirse, aunq̄ no se consiga el efecto, porq̄ se pone por sola la persuasiõ. Filucio da por probable lo contrario, porq̄ las censuras no se incurren mientras no se consigue el efecto prohibido por ellas: segũ Suar. no se entiende esto de los diezmos, que sin deuerlos quierã pagar por oluido, ò ignorancia. Nauar. y otros contra Suar. dize, no incurrirse mas que quando se deuen a la Iglesia, no quando a persona particular; por la misma Clementina, incurren los que en confesiones, y sermones no persuadē al pueblo a que paguen los diezmos, y no le encargan la conciencia sobre esto.

## §. V.

*Descomunion contra los que se casan, y otras particulares descomuniones.*

Ay en Derecho descomunion contra el professo q̄ se casa, y incurrenla, aunque el matrimonio es nulo. Otra ay contra los que tienen en el Conuēto armas ofensiuas, ò defensiuas: y es comun, q̄ solo es cõtra los Monges de habito negro. Otra cõtra los que van a las Cortes de los Principes con animo de dañar a los suyos. Esta es solo contra los Benedictinos, q̄ no tienen Beneficio Eclesiastico, ni administracion en el Conuēto.

## §. VI.

*Suspensiones de Derecho contra los Religiosos.*

Ay en el Derecho pena de suspēcion contra los apõstatas que reciben Orden sacro. Otra contra los Prelados, que antes del año de la aprobaciõ admiten a profesiõ a los Nouicios. Otra contra Prelados, q̄ dan de por vida los redditos y posesiones de sus Iglesias, sino ay utilidad, necesidad, y consentimiento de los mayores. Otra cõtra los que viurpã los diezmos q̄ no les tocan, ò defraudã en esto a las Iglesias, si dētro de dos meses no restituyen, ò dan satisfaciõ: esta es de oficio, y beneficio. Otra los que reueridos por los Curas, y Rectors de las Iglesias no encargan la conciencia a sus penitētes en la obligaciõ de pagar diezmos. Otra cõtra los q̄ no vñan de su habito, y vestidos q̄ ordena su Regla. Otra cõtra los q̄ entran muge



res en sus Conuertos, y fuera de la suspensió quedan priuados de los Beneficios, y inhábiles para ellos.

## §. VII.

*Penas contra los que entran mugeres en los Conuentos.*

Pio V. puso pena de suspensio*n à diuinis*, priuacion de oficios, è inhábilidad para otros *ipso facto* contra los que entrá mugeres en los Conuentos: y Gregorio XIII. añadió descomunion mayor *lat. e sentent.* reservada al Papa. Sanchez, y otros dicen, que no se incurren hasta la sentencia del Juez; y las palabras del Papa, *sine alia declaratione* las explican *sine alia declaratione pœne.*

## §. VIII.

*Penas contra las que entran en Conuentos de Religiosos.*

Pio V. puso descomunion mayor reservada al Papa contra las que entran en Conuentos de Religiosos con pretexto de algunas licencias para entrar, y confirmolo Gregorio XIII. Navarro, y otros dicen *absolutè*, que las que entran (exceptos los casos permitidos en Derecho) aunque no sea *pretextu facultatum* incurren. Suarez, y otros lo niegan; algunos dicen que incurrẽ las mugeres aunq̃ no seã *nubiles*. Otros, que no a las de diez años abaxo, ni a todas las que no son capaces de matrimonio; es lo comun, q̃ no incurren las Emperatrices, Reinas, y sus hijas; y Villalobos dice, que pueden entrar con acompañamiento; Sanchez, que de-

uen entrar con pocas mugeres; y algunos ancianos que las acompañen.

## §. IX.

*Quando puedan entrar mugeres segun Derecho?*

Pio V. dio priuilegio a los Religiosos para que las mugeres entren en los Claustros, quando se dize Missa, ò Oficio diuino en ellos, ò ay Proceccion, entierro, ò sufragio de difuntos; como no entren en oficinas interiores; y q̃ quando la gente es mucha en el sermon, y no se puede salir, ni entrar por la puerta principal, puedan las mugeres cõ la demas gente entrar, y salir por la del Claustro, mas sin diuertirse a otras oficinas. Algunos dicen, que aun en tales dias incurren, si entran con mal fin: otros, que no, porque entonces cessa la prohibiciõ, luego tambien sus penas. Las que entrã con buen fin, y se diuertẽ a otras oficinas, es probable que no incurren, porq̃ la descomuniõ solo es contra las q̃ entran cõ mal fin.

## TRATADO IV.

De los fugitiuos apostatas, y expulsos.

## §. I.

*De los fugitiuos penas en que incurren.*

**F**ugitiuo es el que por algun tiempo anda fuera del Conuento con habito, ò sin el, mas con animo de boluer a la Orden; el apostata es el que le tiene de no boluer; aunque Suarez dice ser fugitiuo, el que se va

con

con animo de boluer en breue, y apostata el que con animo de estar se mucho fuera; mas comunmente los diferencia del primer modo, y asi las penas de Paulo III. contra los que sin licencia andan fuera de su Conuento, son solo contra los apostatas.

Muchos dicen, que es licito al Religioso condenado a carcel, ò otra grauissima pena, el huir, y que no es fugitiuo el que dexa el habito teniendo sentençia de muerte, ò mutilaciõ de miembro, ò que la sentençia, ò modo de executarla serà injusto, porque entonces la fuga es defençia natural, y assi no se comprehende en la que ve da el Tridentino que se haga sin licencia, aunque sea para parecer delante del Prouincial, ò General. Iten, es probable, que el condenado a galeras, puede huirse con animo de boluer a la Religion cumplido el tiempo. El Derecho no pone pena al fugitiuo, porque la descomunion contra el que dexa el habito, no es por la fuga, sino por dexar el habito, que puede ser sin fuga, y las de Pio V. son contra apostatas, como diximos: y la descomunion por vna Extrauagante del que sin licencia anda fuera del Conuento, se incurre por no boluer al Cõuento, auiedo sido quinze dias antes requeridos.

§. II.

*De los apostatas, y sus penas.*

Si el apostata anda sin habito, incurre en descomunion mayor: si con el, no segun Derecho comun,

aunque Azor dize que si, ni queda *ipso facto* irregular, por no expresarle en Derecho aunque algunos dicen que si. Lo que manda el Derecho es, que mientras anda apostata, no se ordene, *alias* que de suspenso del orden recibido, hasta que el Papa le absuelva, aunque estè reconciliado con su Orden, y recibido su penitencia; mas puede exercer las Ordenes recibidas antes, porque la Bula de Paulo III. en que lo suspende de toda execucion de Orden Eclesiastico, &c. El mismo la reduxo al Derecho comun; y Sanchez contra Suarez dize, que nunca sea recibida. Es probable, que el que siendo apostata se ordena, y g. de Epistola, reconciliado con la Religion, puede recibir las demas Ordenes sin dispensacion del Papa. Iten, es lo mas comun, que el apostata goza de los priuilegios de su Orden, por no priuar los dellos el Derecho, y ser todavia Religioso, y que el Decreto del Concilio solo trata del que dexò el habito pretendiendo que fue nula la profesiõ.

§. III.

*Potestad de la Religion para expeller Religiosos, y por que causa?*

Es lo mas comun, que puede la Religion expeller al ya profeso, si es incorregible, y ay justa causa, y en vna Declaracion se ordena que no sea tenido por incorregible hasta estar vn año en la carcel del Conuento, castigado con ayunos de pan, y agua, y que despues perse-

feueré en sus malas costumbres, y al tal pueda expelerle el General con consejo de seis Padres graues que se elijan en Capitulo General, y que proceda conocimiento de causa en forma de juicio en que se pruebe ser justas las causas de expelerle.

## §. III.

*Penas contra los expulsos.*

Dispone vna Constitucion de Cardenales por mandato de Urbano VIII. que el expulsado quede perpetuamente suspenso del exercicio de sus Ordenes, y solo el Papa pueda absoluerle: mas en el fuero interior, puede ser absuelto por la Bula. Si buelue a la Orden, es lo comun que queda libre de la suspension. Bonacina contra Sanchez tiene por mas probable, que el expulsado no puede recibir nueuas Ordenes en el siglo.

## §. V.

*Obligaciones con que queda el expulsado:*

Comun sentencia, que el expulsado se queda Religioso, y deue en el siglo guardar los votos y cosas substanciales lo posible, y así aunque no sea de Orden sacro, no puede casarse, *alias* será nulo el matrimonio. De la obediencia al Prelado ò Obispo, dicen algunos que queda libre; otros que deue dar la obediencia al Obispo con mas especialidad que los demas Clerigos; quanto a la pobreza, dicen vnos, que los bienes que el tal adquiere, y su dominio son para el Conuento, si es capaz de adquisi-

cion; otros, que para el Obispo, ò Iglesia. Otros con Sanchez, que despues de muerto el tal, tocan a la Camara Apostolica; mas lo mas probable es, que queda *sui iuris*, y puede disponer de los bienes que adquiere. Iten, es lo mas probable que el tal no queda obligado a hazer diligencias para boluer a su Orden, ni a otra, porque no ay Derecho que lo ordene, si la expulsion fue absoluta.

## TRATADO V.

Porque causas pueda salirse el ya professado.

## §. I.

*Si pueda el Professo salir a sustentar a sus Padres pobres.*

Comun sentencia, si la necesidad de los padres es extrema, ò quasi extrema, deue el hijo Religioso salir a socorrerla, aunque el Prelado lo contradiga, porque la obligacion natural no la extingue el voto, y Sanchez dize, no tener creible, que Santo Tomas tuuiese mente contraria a esto. Si la necesidad es solo graue, es lo mas probable que no puede salir sin licencia, mas desde la Orden, deue procurar socorrerlos lo posible, *saluis obedientia, & decentia status.*

Nauiarro, y otros dicen, que el que entrò Religioso dexando a sus padres en necesidad graue, deue despues de professado salir a socorrerlos, porque segun Derecho *res cum suo onere transit ad possessorem*; mas no si la necesidad sobreuino a la profelsion. Otros lo afirman

*absolutè*, porque si las ley es permiti-  
ten al padre necesitado que ven-  
da al hijo, quanto mas que le fa-  
que de la Religion? Quanto a lo  
dicho se reputan por padres los  
abuelos, y demas ascendientes, el  
que sale para lo correilos, deue bol-  
uer a la Orden, en cumpliendo  
con esta obligacion.

## §. II.

*Si puede al Professo passar a otra  
Religion?*

El Derecho veda a los Monges  
el passar a otra Religion, sino es  
mas estrecha: y si lo es, lo permite,  
con que les mueua zelo discreto  
de mas perfeccion, y pidan licen-  
cia al Prelado, aunque no la dè. Si  
la tal Orden es igualmente estre-  
cha, dizen vnos, que no es licito  
el tránsito sin licencia del Papa.  
Otros, que basta del Prelado con  
causa iusta: y otros que sin ella.  
Otros que se requiere tambien li-  
cencia del Conuento: otros que  
no, por nó constar del Derecho. Si  
es menos expressa, el Tridentino  
veda el tránsito sin licencia del Pa-  
pa expressa, y es esta comun sen-  
tencia; mas Tomas Sanchez, y  
otros que si ay causa graue, y ius-  
ta probada judicialmente por el  
Prelado, podrá darla, porque el  
Concilio solo trata de quando no  
ay causa justa, ni licencia. Causa  
justa dizen ser la enfermedad con-  
tinua, ò ser aborrecido, y mal tra-  
tado de los demas, &c. S. Tomas,  
y otros dizen, ser Religion mas et-  
trecha la que tiene fin mas per-  
fecto, y fructuoso. Otros que la

mas rigida en el modo de viuir, y  
esto parece que dà a entender el  
Derecho.

## §. III.

*Que deua obseruar el que se muda?*

Tres cosas pide el tránsito, se-  
gun Derecho. La primera, que no  
sea por liuidad, o temeridad, si-  
no con deseo de vida mas perfec-  
ta. La segunda, que no sea de gra-  
ue daño de la Orden, que dexa. La  
tercera, licencia pedida, aunque  
no alcanzada del Prelado. Iten,  
que el Prelado no lo contradiga;  
que entonces hasta aueriguar las  
causas, no puede hazerle tránsito  
sin dicha licècia; es comun, que la  
puede dar el General, ò Prouin-  
cial, ò el Prelado del tal Conuen-  
to. Suarez dize, que deue pedirse  
presente. Palao, que basta por es-  
crito. Es comun ser valida la pro-  
fession hecha en otra Religion sin  
los requisitos dichos; pero mas co-  
mun es, que es nula, y no solo ili-  
cita, por ser contra disposicion del  
Derecho.

## §. IIII.

*Obligaciones del que se muda.*

Quando el tránsito es legitimo  
a otra Orden, se deue tener en ella  
año de Nouiciado, y profesar, se-  
gun la regla: si bien algunos lo nie-  
gan, que deua tener Nouiciado: y  
es cierto que no queda ya obliga-  
do a los votos especiales de la que  
dexa, porque los extingue la se-  
gunda profession.

## §. V.

*A qual de las dos Ordenes toquen los  
bienes del que se muda?*

Vnos

Vnos dizen, que el tal deue dexar todos sus bienes al Conuento que dexa. Otros que llevarlos al que de nueuo escoge; otros que la propiedad toca al primero; y del segundo, el usufruto, mientras viue. Item, es comun, que la acciõ de heredar passa con el al segundo, el qual hereda, si es capaz de adquisicion, en muriendo sus padres, ò el tal Religioso. Si tiene apuntamiento de poco prouecho a la Orden, puede llevarlos; mas si son de importancia, muchos contra Diana dizen que no.

### TRATADO VI.

#### Priuilegios de las Religiones.

##### §. I.

#### Essencion de la potestad del Obispo.

Deste priuilegio consta por lo dicho en el Tratado de la potestad que el Obispo tiene sobre los Religiosos.

##### §. II.

#### Del priuilegio del Canon.

El capit. *siquis suadente* 17. quæst. 4. descomulga a qualquiera que se atreua a poner manos violentas in *Monachum*, por quien se entiende todo Religioso, ò Religiosa, aunque sean Legos, professos en Religion aprobada, ò Nouicios en ella, aunque no tengan Orden alguna. Lo mismo de los Terceros de San

Francisco, y Beatas de las demas Religiones quando viuen en Comunidad, y es probable lo mismo, quando viuen en sus propias casas? Los Donados es lo comun que si, y de los Hermitaños, quando viuen en Comunidad *sub aliquo Prelato* con voto de obediencia, ò otra qualquiera obligacion con tacita, ò expresa voluntad del Papa; mas no quando viuen de por si, sin modo de vida determinado, ni con obligacion especial Eclesiastica.

##### §. III.

#### Del nombrar luez conseruador.

Por priuilegios de Sixto III. no solo los Prouinciales, sino los Prelados Conuentuales, y los Sindicos de los Conuentos, pueden nombrar luez conseruador; imò los particulares, segun otro priuilegio de la Compania: y por Constitucion de Julio II. en fauor de los Frailes Menores, la persona que los Religiosos nombran, deue acetar, sino està legitimamente impedida, pena de descomunion mayor. Nota, que aunque el Tridentino restringio el Derecho comun, y disputo, que el tal luez no pueda conocer de causas criminales, ni mixtas, sino de ciuiles, y esto quando es actor, y no reo la persona que goza deste priuilegio; y otras limitaciones que pone, con todo declara que

que no intenta com-rehender al electo por Vniuersidades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales que actualmente obseruan hospitalidad, sino que los dexa en el Derecho comun.

## §. IIII.

*Del confesar al pueblo.*

Segun Derecho, solo el Cura puede confesar a sus Feligreses; pero por vna Clementina, pueden los Religiosos confesar al seglar con aprobacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confesion, el seglar no cumple con el; confessandose con Religioso; de modo, que quede libre de la obligacion de confessarse con el Cura popio.

## §. V.

*Del dar la comunion al pueblo.*

Por vna Clementina, el Religioso que presume comulgar al pueblo sin licencia del Cura, o Ordinario, incurre *ipso facto* en descomunio reservada al Papa. Mas oy por priuilegios de Sixto V. y Leon X. pueden los Mendicantes y los que participan sus priuilegios, comulgar en sus Iglesias a los Fieles, aunque sea sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aun en este pueden por concesion de Paulo III. y es muy probable, que desse modo cumple el seglar con la Iglesia.

## §. VI.

*Del enterrar a los Fieles en los Conuentos.*

Por priuilegios especiales de los Papas, y costumbre legitima puede toda Religion enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conuentos, o la tenga de sus antepasados; de Clemente V. ay descomunio reservada contra el Religioso, o Clerigo secular que induzga a alguno a que jure, o prometa que en sus Iglesias eligira sepultura, o que mudara la eligida en otra parte. Sixto III. dio priuilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quiera enterrarse con el, y el tal gana indulgencia plenaria.

## §. VII.

*Priuilegio para quando ay entredicho.*

Del priuilegio para celebrar sus fiestas en sus Iglesias, quando ay entredicho, y si esta reuocado por el Tridentino, queda ya dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

## §. VIII.

*Del celebraren Oratorios, y Altar portatil.*

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Oratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y los demas que participan sus priuilegios. Es probable, que no esta reuocado este priuilegio por el Tridentino, porque no haze especial mencion del, lo qual era necesario por ser de Derecho, deuese estar a lo que declara-

rare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.

*Del ordenarse.*

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial privilegio de dispensar en los intersticios, y así se practica. Item, lo es, que pueden los Religiosos ordenarse *extra tempora*, por la Bula de Gregorio XIII. que para esto dio a la Compañia, de la qual, aunque prohibe su comunicacion, pueden aprouecharse las demas Religiones por la ampla concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.

*Del no pagar diezmos.*

Por varios privilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dicen estar essentos de pagar diezmos de sus heredades, hasta donde llegue esta essencion lo trata Solorzano. tom. 2. de iure Indiar. l. 3. cap. 21.

P A R T E T E R C E R A D E  
los Prelados Religiosos, y de las  
Monjas.

TRATADO I.

De los Generales, Prouinciales, y demas Prelados inferiores.

§. I.

*De su Dignidad.*

La Jurisdiccion, y potestad de Generales, y Prouinciales en estos tiempos es semejante a la del Obispo, excepto lo que toca a la potestad de Orden. La de Priores, Guardianes, &c. Es como la de los Cu-

ras: la de los Vicarios de Priores, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacate desto lo que por constituciones particulares huviere diferencia.

§. II.

*Del Abad Monacal.*

En estos tiempos toda Religion Monacal tiene privilegio para que sin auer recibido bendiccion del Obispo, pueda el Abad usar de las insignias Episcopales, Baculo, Mitra, &c. El Tridentino les restringio la facultad de ordenar de Prima, y de lectores (lo qual el tiempo estendiò a los demas grados) disponiendo que solo pueda exercerla en sus subditos. Mas es muy probable, que pueden ordenar con licencia del Obispo en seculares que les embie aprobados, y examinados, ò Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Item, lo es, que pueden consagrar campanas, Aras, y bendezir Ornamentos, *adhuc* para otras Iglesias, y así lo practican.

§. III.

*Si sea simonia el pretender las Prelacias.*

Los que dicen que las Prelacias regulares son Beneficios Eclesiasticos, dicen ser capaces de simonia: y al contrario los que lo niegan, y es question comun contra comun.

§. IIII.

*Requisitos para la Prelacia.*

El primer requisito para la Prelacia, es la profesion expresa; y no se puede dar todo junto. El segundo

quando, el Orden sacro, mas si el Religioso es de mucho util, puede ser electo, aunque no tenga Orden sacro. Para Prelado local se requiere veinte y quatro años cumplidos. Para General, o Prouincial, treinta cumplidos, segun Miranda. Otros con Suarez, que bastan veinte y cinco.

El ilegítimo no puede ser Prelado sin dispensacion del Papa, segun Derecho comun; mas por privilegio de Gregorio XIV. el Capitulo General, o Prouincial puede dispensar con justa causa; y es probable, que puede el General, o Prouincial *extra Capitulum*, y con licencia dellos los Prelados inferiores. No obsta la ilegitimidad a los officios manuales que dan los Prelados sin eleccion de los Conuentuales, y dados los quitan a su aluedrio. Es lo mas comun, que la eleccion de Religioso idiota, o de costumbres malas, puede el Superior irritarla. Iten lo es, que el bigamo no puede ser Prelado sin dispensacion; mas es probable, que sola la profesion lo habilita, y mucho mas que los Prelados pueden dispensar.

### §. V.

#### *De las elecciones.*

Decretó el Tridentino, que los Prelados se elijan por votos secretos; de modo, que no se descubran los nombres de los Electores, ni se suplan los votos de los ausentes, *alias* la eleccion sea nula *ipso iure*, mas es lo mas probable, que no la anula el descubrir a otro su voto

sin consentimiento del Capitulo, o si por culpa o inaduertencia del que saca los votos, se haze publico. Este decreto no se entiende, quando la eleccion se haze por conpromisso, o inspiracion del Espiritu Santo, o aclamacion vniuersal. Miranda nota, que fuera del eligir por votos secretos, que ordenó el Tridentino, no deue observarse lo demas que ordenaua el Derecho comun, que es lo que ordena para la eleccion del Obispo: otros dizen que si.

### §. VI.

#### *De la profesion de la Fé.*

Pio III. manda con algunas penas, que el Prelado electo haga la profesion de la Fé; mas es lo mas comun, que esta Constitucion no fue jamas admitida, y si lo fue en algunas Religiones, ya la ha derogado el uso contrario, y vna Declaracion de Cardenales.

### TRATADO II.

Potestad de los Prelados para con sus Religiosos.

### §. I.

*Del poder castigarlos con penas temporales.*

**P**OR la potestad dominatiua no pueden darles pena graue, v.g. de muerte, destierro perpetuo, galeras, &c. por ser ageno del gouier no paterno: mas por la potestad de jurisdiccion que le dá la Iglesia, pueden, si es sin limitacion. Nota, que el Derecho prohibe a todo Iuez Eclesiastico el dar pena de muerte. Lo mismo dize Suarez de la mutilacion de miembro.



açotes publicos, ni aun el Prelado secular se vfa que los imponga a sus Clerigos. De galeras es lo mas comun, y practicado en las Religiones que si: y de la carcel perpetua, no ay duda, porque por el voto deue el Religioso estar donde su Prelado le pone justamente.

## §. II.

*Si a esta potestad obsta la apelacion.*

El Derecho prohibe la apelacion al Religioso: mas es comun, que si el Prelado excede en los terminos de la justicia, ò pone notable grauamen, puede apelarse al Papa, ò al General; mas ha de ser manifesto el exceso, que si es dudoso, no se puede.

## §. III.

*De las penas spirituales.*

Los Prelados de Religion effenta pueden descomulgar a sus subditos, mas deue ser por escrito con expresion de la causa, *alias* incurren en suspension (exceptos los Prelados de los Minimos, y los que gozan de sus priuilegios) lo mismo de la suspension, y entredicho personal; mas no de la irregularidad (que esta solo se incurre en casos que estèn expresos en Derecho) pero si de la priuacion de voz actiua, y passiua, y inhabilidad para cargos de la Religion.

## §. IIII.

*Del referuar casos.*

Clemente Octauo ordenò, que

solo puedan referuar onze casos, que señala en su Bula, y los demas que juzguen conuenientes, con beneplacito del Capitulo General para toda la Religion, y del Prouincial para la Prouincia. Algunos con Suarez contra Filucio, y otros dizen, que no es contra dicha Constitucion prohibir casos fuera de los onze, con descomunion, referuando para si la absolucion della. Es lo comun, que cessa la referuacion en dexando de ser Superior el que los referuò sin contentimiento del Capitulo.

## §. V.

*Del absoluer de censuras referuadas.*

Por sus priuilegios pueden absoluer a sus subditos *adhuc Nouicios* de todas censuras referuadas. Si puedan de la heregia oculta, y demas descomuniones de la Bula *In Cœna Domini*? Era question comun contra comun; mas Urbano VIII. lo prohibio, derogando todo priuilegio contrario. Es lo mas comun, que pueden de la suspension incurrida por auerle ordenado sin edad, ò licencia, o *per saltum*.

## §. VI.

*Del dispensar en irregularidad.*

Paulo Tercero concedio priuilegio a San Benito de Valladolid, para que sus Prelados el primer

mer día de la Luna de Quaresma dispensen con sus Religiosos en toda irregularidad; y este dicen muchos, que participan las demas Religiones. Algunos lo niegan del omicidio voluntario *adhuc* oculto, y de la bigamia.

## §. VII.

*Del irritar, conmutar, y dispensar votos.*

Santo Tomas enseña, que de qualquier modo que el Religioso haga vn voto, ora sea de cosa prohibida, ò no prohibida, si es sin consentimiento del Prelado, es nulo *ipso iure*, y así no necesita de irritacion, &c. los que hazen con su consentimiento pueden conmutarlos, dispensarlos, ò anularlos, excepto el de pasar a Religion mas estrecha, porque el Derecho dà facultad para este transito, aunque sea sin licencia del Prelado: y algunos exceptuan tambien los votos que son conformes a las Reglas, v. g. de evitar algun pecado, mas todos conuienen, en que los que pueden irritar, lo pueden, *adhuc* resistiendo el que los hizo.

## §. VIII.

*Del dispensar en ayuno, y rezo.*

Pueden con justa causa dispensar en el ayuno, por priuilegio que los Geronimos tienen de Eugenio Quarto, y los Menores de Sixto Quinto. Lo mismo del rezo por priuilegio de

Eugenio Quarto para los Benitos; y entiendese *adhuc* quando la causa es dudosa, y el subdito, y Medico dudan, si basta a escusar de la obligacion.

## TRATADO III.

De su facultad para con seglares.

## §. I.

*Del dispensar, y conmutar sus votos.*

**P**OR Priuilegios propios, ò participados pueden dispensar, y conmutar los votos de seglares, que por Derecho ordinario puede el Obispo. Iten, es comun, que el Religioso deputado legitimamente para confesar seglares, tiene priuilegio de poder conmutar sus votos en obras que sean de piedad, exceptos los de castidad, Religion, y ultramarino, y todas las vezes que falte en ellos la causa total de reseruacion: y es probable, que pueden hazerlo, *adhuc extra confessionem*. Iten, es mas probable contra Manuel Rodriguez, que esto no ha de restringirse a los subditos del Obispo, en cuya Diocesis estàn: y que esto no està derogado por la Bula de la santa Cruzada, y así sin tomarla, puede dispensarse.

## §. II.

*Del dispensar en la peticion del debito a los casados.*

Por priuilegio de Pio Quinto pueden los Franciscos aprobarlos,

dos, segun el Tridentino, y de-putados para ello por el Superior, dispensar con el casado, que por auer contrahido matrimonio, auiedo votado castidad, quedo impedido de pedir el debito; y que los demas los participan, lo afirma Villalobos; y lo mismo dizen muchos en el impedimento que ay por auer tenido copula con pariente por afinidad. Algunos estien- den esto a todos los Confesores aprobados para confesar, segun el Concilio, aunque no esten ex- puestos por el Prouincial, espe- cialmente para este efecto.

§. III.

*Del absoluerlos de casos refer- uados.*

Vn Decreto de Cardenales, publicado por mandato de Cle- mente Octauo, *sub pena ex- communicationis*, prohibe a los Religiosos absoluer a seglares de casos referuados al Obispo, ò Pontifice. Algunos dizen lo mismo de las censuras que el Obispo reserva para si. Otros lo niegan, porque el Decreto so- lo trata de casos, y la censura no lo es, sino pena del caso. Algunos restringian este Decre- to a Italia, mas ya ay Decreto de Urbano Octauo, que total- mente reuoca todo priuilegio, para que puedan los Religiosos absoluer de la heregia oculta, y demas censuras contenidas en la Bula *In Cœna Domini*.

§. IV.

*Del concederles la participacion de los meritos.*

Suarez sienta, que los Prela- dos Religiosos haziendo herma- nos suyos a los seglares, les co- munican los bienes espiritua- les de toda su Religion. Otros dizen, que pueden aplicarles las obras meritorias de sus subdi- tos por via de in petraction, por voluntad presunta de los Reli- giosos; y aun contra su volun- tad, dizen algunos contra Sua- rez.

TRATADO IV.

De lo especial que el Derecho dispone acerca de las Monjas.

§. I.

*Del nouiciado, y profesion, y de la clausura, y de las deuociones.*

DE la edad para entrar, tomar habito, y profesar, y examen de su libertad tratamos en el lib. 4. p. 4. tr. 11.

Quando sienta la Iglesia la deuocion de Monjas; lo prueban las penas que contra ellas orde- na, y lo que en esto encarga a los Obispos, de que tratare- mos en su lugar. El adornarse con demasiado cuidado, si es sin intencion mala, solo por of- tentar hermosura, es muy pro- bable, que no excede de venial; mas si con esto ocasiona que el seglar se incite grauemente, es mortal, por ser exceso nota- ble

ble contra la caridad del proximo.

## §. II.

*Requisitos de las Preladas.*

La Prelada pide cinco requisitos. El primero, tener quarenta años, segun el Tridentino. El segundo, auer viuido loablemente en su Conuento ocho años despues de professa: y sino la ay assi, ordena, que pueda elegirse de otro conuento de la misma Orden; y si pareciere inconueniente, se elija vna que tenga treinta años de edad, y cinco de profesion; y es lo comun, que sus Prelados no pueden dispensarles en esto. El tercero, la legitimidad. Barbosa trae vna Declaracion de Cardenales, que determina ser nula la eleccion de Monja no legitima; pero muchos lo niegan, porque el Derecho solo habla de varones, y segun el *femine in adiosis non comprehenduntur sub nomine masculorum*. El quarto, que no sea bigama. El quinto, que sea virgen, y muchos dizen, que solo el Papa puede dispensar en esto: otros lo restringen a los Conuentos donde se dà especial bendicion, y consagracion de virgenes, dandoles el velo de la virginidad. Sixto Quinto ordenò, que solo durassen tres años, y que no las puedan reeligir, sin especial costumbre, ò priuilegio. Si se eligen por presentacion, in-

itucion, ò fundacion, pueden ser perpetuas.

## §. III.

*Su potestad.*

Muchos dizen, que pueden lo mismo, que los Prelados, quanto a obligar con preceptos irritar, dispensar, y conmutar votos, y dispensar en ayunos: otros, que solo pueden poner los preceptos necessarios al gouierno casero, y paz del Conuento, pero no los que miran a fin espiritual, y que las Monjas en no obedecerlas, no pecan mas que como la hija en no obedecer a su madre en lo tocante al gouierno domestico; porque son incapazes de jurisdiccion espiritual, y assi està pueito en practica.

## P A R T E Q V A R T A

*De los Freiles, y Caualleros Militares.*

## TRATADO. I.

## De los Freiles.

## §. I.

*De su estado.*

LOS Clerigos profesos de Orden Militar, es cierto que son verdaderos Religiosos, porque profesan solamente los tres votos esenciales de Religion; y lo mismo las Monjas de estas Ordenes.

## §. II.

*Del voto de pobreza.*

Clemente VII. les concediò, que quando salen à prebendas, ò Be-

Beneficios Eclesiasticos, pueden testar de sus bienes, con tal que cada año presenten al Superior vn inventario de sus bienes, y dexen el quinto a su Couento, y cada tres años pidan licencia para testar; pero no de bienes adquiridos por Beneficios seculares. Algunos dicen, que Pio V. les derogò este priuilegio: otros que solos los de San Iuan, admitieron su constitucion, y que despues Gregorio XIII. les boluò a còceder este priuilegio. Alcozer dize, que pueden exponer al juego toca la cantidad de que pueden disponer. Otros lo limitan a cantidad moderada, segun el vso de la Orden.

TRATADO II.

De los Caualleros Militares.

§. I.

*Si sean Religiosos?*

Los de San Iuan, es cierto, que son verdaderos Religiosos, porque hazen los tres votos esenciales, y votan castidad perfecta, y no solo conjugal como los demas, los quales vnos dicen, que son verdaderos Religiosos, y que para serlo, basta el votar castidad conjugal; otros lo niegan. Lo mas comun es, que vender estos Abitos no es simonia porque las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino cosa temporal, y precio estimable que se dà a Caualleros Militares con titulo Laical para ayuda de costa por los seruicios hechos, ò

que se espera haràn contra infieles.

§. II.

*A que les obligue la obediencia*

Deuen obedecer a sus Maestres en ir a la guerra, y no disponer de sus personas sin licencia expresa, ò tacita de sus Superiores, y asì no pueden por algun feudo obligarte a seruicio personal, ò real a otro que les impida la obediencia.

§. III.

*De la pobreza.*

Algunos dicen, que son incapazes de dominio, y que no gozan de titulo, y que propriamente no le tienen en la renta, y frutos de sus Encomiendas, y que por esto se llaman *Comendatary*, porque no tienen mas que el vso de los frutos con permiso de los Superiores, pagando alguna pensión a la Orden, ò haciendo algunas cosas en reconocimiento del voto de la pobreza, y lo mismo de los bienes patrimoniales que adquieren por herencias, donaciones legados, ò trabajo propio, antes, ò despues de professar. Otros dicen que sí, *adhuc* de los de San Iuan; mas todos dicen, que pecarà contra el voto de pobreza el Cauallero Militar que no haga el inventario de sus bienes en el tiempo señalado por los Superiores, y esto con fidelidad.

§. IIII.

*Si puedan disponer de sus bienes.*

Es lo mas comun, que pueden instituir mayorazgos de los frutos, y rentas de las Encomiendas, y bienes patrimoniales; y es probable, que pueden jugarlos, y gastarlos en vsos profanos. Los de San Iuan tienen Constitucion, que les prohibe el testar sin licencia. Los demas es lo mas comun que pueden.

## §. V.

*De la castidad.*

Los de San Iuan deuen declarar en la confesion la circunstancia del voto en los pecados contra castidad, porque es perfecta la que votan. Los demas deuen declarar, que es contra la conjugal que profesian.

## §. VI.

*De otras obligaciones suyas.*

Muchos dicen, que no pueden en conciencia gozar los frutos, y rentas de las Encomiendas, sin ir a la guerra, por darselas la Orden, para gastarlas en pelear contra infieles; otros dicen, que si. Es probable que no son comprendidos en la descomunión mayor que pone el Derecho comun contra los Religiosos que temerariamente deponen su habito, porque en lo odioso no se cuentan por Religiosos.

## TRATADO III.

De la Institucion de las Ordenes Militares de España, y de la de San Iuan, y de sus priuilegios.

## §. I.

*De la Orden de Santiago.*

LOS Caualleros de la Orden de Santiago tienen la Regla de San Agustin. El Conuento de Velez es Cabeça de la Orden. Otro tienen en Leon, el Rey de España es su Administrador perpetuo, por priuilegio de Adriano III. Su insignia es vna Cruz roxa a modo de espada, sobre capa blanca. Confirmando esta Orden Alexandro III. y Gregorio XIII. les concedio, que puedan disponer de sus bienes. Leon X. les concedio los priuilegios, y gracias concedidas a los Cistercienses.

## §. II.

*Orden de Alcantara.*

La villa de Alcantara es donde está el Real Conuento de San Benito, Cabeça de toda esta Orden, començo año de mily dozientos y diez y ocho, reinado en Castilla Alfonso Octauo, y en Leon Fernando, originose de la Orden Militar de San Iulian de Pereiro, en la Diocesis de Ciudad-Rodrigo, vsan de vestido negro, Cruz verde al lado izquierdo. Aprobó esta Orden Alexandro III. y Adriano VI. Cometio su gouierno a la Corona Real de Castilla, y por esto el Rey de España es su Maestre. Leon Dezimoles concedio todas las gracias, y priuilegios concedidos, y que se huiesen de conceder a los Benitos, y Bernardos. Gregorio XIII. que puedan testar de sus bienes.

## §. III.

## §. III.

*Orden de Calatraua, y Montefa.*

Su Cabeça es el Conuento que està en Calatraua, guarda la Regla de San Benito, y del Cister. Su insignia es Cruz roxa, al lado derecho sobre vestidura blanca. Instituyòse año de mil ciento y cinquenta y ocho, y aprobola Alexandro III. Concedioles Lulio II. los priuilegios del Cister, y Adriano VI. los sujetò al gouerno de la Corona de España, y así el Rey Católico es su Maestre. Por priuilegio de Gregorio XIII. pueden testar de sus bienes. Clemente les dispensò en el rigor de dormir vestidos, y ceñidos.

En Montefa, ciudad de Aragon instituyeron sus Reyes otra Orden Militar de Caualleros, y confirmòla Iuan XXII. año de mil treientos y diez y siete: guardan la Regla de los Cistercienses, están sujetos a la Orden de Calatraua. Su insignia Cruz róxa sobre vestidura blanca,

## §. IIII.

*De las Ordenes Militares de Portugal*

Los de la Orden de Christo guardan la Regla de San Benito, y Cister. Su insignia es Cruz roxa, y blanca en vestido negro. Su Cabeça es el Conuento de Tobar. Instituyolos Dionisio VI. año de 1319. Confirmòla Iuan XXII. año de 1320.

Los de Auis son en todo semejantes a los de Calatraua, a quien están sujetos, mas ya se gouier-

nan por sí desde que se apartò el Reino de Portugal del de Castilla. Su insignia Cruz blanca en vestido negro. Gregorio XIII. les dio los priuilegios de Santiago, Alcantara, y Calatraua.

La que tiene su Cabeça en Palmera, era vna milina con la de Santiago; diuidiote con la diuision del Reino, mas quedò con su insignia de habito, Cruz, y Regla.

## §. V.

*De la Orden de San Iuan.*

Los Caualleros Militares de San Iuan, o Hospitalarios de San Iuan Ierolimitano, viuieron en Ierusalen, despues en la isla de Rodas, por lo qual se llaman Rodienses: quitaronle esta isla a los Turcos, y defendieronla valerosamente, hasta que el año de mil y seiscientos y veinte y tres, vencidos del Turco, la perdieron despues de los trabajos de vn cerco muy largo. El Emperador Carlos Quinto les dio la de Malta. Su insignia Cruz grande blanca, al lado izquierdo sobre vestido negro.

Confirmò esta Orden Honorio Segundo año de mil ciêto y veinte y quatro. Otros dizen, que Gelasio Segundo año de mil ciento y veinte. Anastasio Quarto los recibio debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica, y les prohibio passarse a otra Religion. Su Superior es el Gran Maestre, el qual dà los beneficios a sus Militares: tiene el mero, y mixto Imperio

sobre ellos, y los bienes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo comun, que son verdaderos Religiosos; de los demas es question comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los priuilegios de todas las Religiones. Anastasio IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y de la paga de Diezmos, y otras

contribuciones, y les concede, que puedan enterrar en sus Conuentos a los fieles.

Por el voto que hazen en su profesion, se disuelue el matrimonio rato, no consumado, que huiesen contrahido, y se dirime el contrahido despues de dicho voto. Urbano VIII. les confirmo nueuamente sus priuilegios, que son muchos, y muy grandes.

# LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

## P A R T E P R I M E R A.

*Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores.*

### TRATADO PRIMERO.

*Del Emperador, Rey, y Principe.*

#### §. I.

*Estado, grandeza, y potestad Imperial.*

**E**sto mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no prouiene de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concession de la Sede Apostolica. Muchos dicen, que la tiene en todo el mundo, sobre todos los Reyes, y que puede cono-

cer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar inocentes; otros con Solorçano, que solo la tiene sobre las tierras de su Imperio.

#### §. II.

*Sus requisitos, y eleccion.*

Es lo comun, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dicen, que deve ser Aleman; otros lo niegan,



por no auer Derecho que lo ordene así. Su oficio es de Patron, y Defensor de la Iglesia. Su elección toca a siete Potentados de Alemania; y son el Arçobispo Colonienſe, el Moguntino, y el de Treuiris, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Boemia: y es lo mas probable que el Papa con iuſta, y comun cauſa del bien de la Iglesia, puede priuarlos deſte derecho: la elección ha de conſtar de la mayor parte de los Electores, primero lo eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

## §. III.

*De ſu confirmacion, vncion, &c.*

Es lo mas comun, que ſe requiere, no ſolo aprobacion, ſino confirmacion del Papa por ſi, o por Legado, o Nuncio eſpecialmente embiado para eſto. Luego deue ſer vngido por el Papa, y por eſſo ſe llama Sacramentisimo. Luego conſagrado con impoſicion de manos del Papa ſobre ſu cabeza, y oraciones inuocatiuas del fauor diuino: luego coronado por el Papa con corona de oro, jurando antes ſolememente de defender la Iglesia, y Pontifice.

## §. IIII.

*Eſtado, y poeſtad de los Reyes.*

Su propio ministerio es el bien comun del Reino, que eſtriuca en caſtigar los malos, y premiar a los buenos. Alguanos dicen, q̄ eſta poeſtad les prouiene

inmediatamente de Dios: Azor, y otros, que mediante la elección de las Republicas, que les transfirieron la poeſtad Real que gozan.

## §. V.

*Del Principe, y ſucceſſion Real.*

Muerto el Rey, ſuccede en el Reino inmediatamente el Principe heredero: ſi ay dos de vn vientre, hereda el que nace antes. Sino ſe ſabe qual fue el primero, dicen algunos, que ſi ſon igualmente dignos, ſe ha de echar ſuertes, o que el padre elija al que quiera. Si deſiguales en las partes neceſſarias para el buen gouierno, es comun, que el dotado della hereda de iuſticia. Si quando hereda, no tiene catorze años, deue administrar el Reino por tutor, haſta los catorze cumplidos, y por curador haſta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouierno paſſa el derecho al hermano ſiguiente, o a quien por ley toque, v.g. ſi furioſo, mentecato, o loco, mudo, ciego, o ſordo. Si la incapacidad es por enfermedad, o accidente, deue administrar el Reino por coadjutor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, ſino lo obſta la coſtumbre, o eſtatutos: ſi Religioſo profeſſo, no; porque eſtã muerto al mundo. Deue ſer de legitimo matrimonio: en Eſpaña a falta de varon, ſuccede la hembra en el Reino: en Francia, dicen vnos, que lo veda

la

la ley Salica: otros dicen que no la ay.

§. VI.

*Potestad del Rey sobre los vassallos.*

Por Derecho Real tocan al Rey las armerias, caminos publicos, rios nauegables, puertos de mar, alcaualas, monedas, las condenaciones, bienes vacantes, v. g. de los que mueren *ab intestato* sin heredero legitimo, y los que se tienen *pro dereiictis*, ò se confiscan por delitos. Iten, la potestad de imponer alcaualas, tributos portazgos, &c. y de adjudicar para si las salinas, pesca, tesoros, minas. Iten, de otras cosas que ya diremos.

§. VII.

*Potestad de establecer leyes.*

La potestad de hazer leyes, y dispensarlas, esta principalmente en el Principe supremo, porque teniendo la dominatiua, es forzoso tenerla legislatiua. El Potentado que reconoce Superior en lo temporal, no la tiene sin especial facultad del Rey, costumbre, ò privilegio; peca grauemente el Rey que haze ley injusta, contra el Derecho diuino, natural, ò Canonico.

§. VIII.

*Si deus guardat sus leyes, y palabra?*

El Legislador no queda obligado a la pena de sus leyes. Mas S. Tomas, y otros dicen, que pecará mortalmente, si de ordinario en cosa graue quebranta leyes comunes a todos, segun el Derecho que dize, *parere legem, quam ipse iuris*. Otros lo niegan; es lo común,

que obliga al Rey en conciencia cumplir el contrato, asiento, ò promesa a sus vassallos, interponiendo su palabra Real, *alias* no fuera contrato.

§. IX.

*De los pechos, alcaualas, &c.*

Puede imponer pechos, alcaualas, y demas impositiões, y pedir donatiuos, con condicion de que los ponga por la publica utilidad, ò necesidad suya, con proporción a la de los vassallos. Si las necesidades publicas aprietan demasiadamente al Rey, y el Reino no puede con las cargas, puede suspender las mercedes hechas a personas particulares, aunque se ayan hecho por remuneracion. Si el Rey dize que esta en necesidad, es probable que no toca al Procurador de Cortes averiguarla, sino cumple cõ creer al Principe. Algunos lo niegan, quando moralmente consta de lo contrario: si por cõplacer al Rey, concede mas de lo justo, peca mortalmente con obligacion de restituir.

§. X.

*De la justificacion de los donatiuos.*

Si la causa que muene al Rey a pedir el donatiuo es verdadera, y justa de parte suya, y de las fuerças del Reino, puede pedirle con amenazas, y fuerça. Lo mas comun es, que no puede obligar a ello a los Ecclesiasticos, sino es quando los bienes de los seglares no son bastantes, y con licencia del Papa. Algunos dicen que si.

§. XI.

## §. XI.

*De la alcauala,*

Si el alcaualero pide la alcauala justa, deue pagarse en conciencia (algunos lo niegan: otros, que aunque es pecado no pagarlas, mas no con obligacion de restituir, porque dizen que no se deuen por justicia, sino por obediencia) sino la pide al que vendió la cosa con buena fe, y sin ocultarla, es muy probable que no deuen pagarse, y así se practica en España, y sería cosa dura obligar a buscar a los Ministros para pagarles: al contrario si la cosa se vendió con secreto, y mala fe. Nota, que cessa esta obligacion, quando auyendose hecho la venta ante Escriuano, el alcaualero no la pidió dentro de dos meses, ò dentro de dos años; sino pasó ante Escriuano: algunos niegan esto *in foro interiori*. Villalobos, y otros dizen, que en las tierras de los señores, aun el que con dolo defrauda la alcauala, no deue pagarla, porq̃ por la mayor parte cobran los señores con mas rigor que el Rey. El que compra la cosa de que se deue alcauala, no deue descubrir fraude del vendedor, que encubrió la venta, y aunque vna ley del Reino dispone, que dentro de cinco dias auise al alcaualero, no obliga en conciencia por ser penal, y no preceptiua, y aunque lo fuesse, está la costumbre en contrario.

## §. XII.

*Quién deua pagarla?*

Por Derecho Canonico, y del Reino las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, Lugares pios, y Religiosos no deuen alcauala de la venta, y permutaciones que hizieren de sus bienes por lo que a ellos toca, ò puede tocar. Lo mismo de los Prelados, Sacerdotes, Religiosos (y Clerigos de menores Ordenes, mas en Castilla deuen tener para esto Beneficio Eclesiastico) exceptuase desto quando las Iglesias, y personas dichas truecan sus cosas por modo de negociacion, y mercancia. Los Nouicios, es muy probable, que no la deuen, quando por sí, ò por otros venden algo, porque en lo favorable se reputan por Religiosos. De los Caualleros militares manda vna ley de la Recopilación que la paguen, excepto de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, que vendan, sino es de las yeruas dellas, donde ay costumbre de pagarla.

## §. XIII.

*De que deue pagarse?*

Alcauala se deue de todo lo que se vende, ò permuta, excepto el pan cozido, y la primera venta de los potros, que vno cria, aunque sea en cerro; ni de cauallos, yeguas, ò mulas que se vendan, ò truequen en sillados, ò enfrenados; mas sino se venden deste modo, aunque sean de silla, ò sino lo son, aunque se vendan así, se deue. Del jumento que auyendo sido de silla, se vende con ella, Diego Perez contra otros dize, que  
no

no se deue. De la moneda amonedada, no; mas si del oro, ò plata que se compra, o vende por los cambios, Mercaderes, y Plateros, y no por otras personas en la cantidad, y como lo disponen las leyes de la Recopilacion.

De las cosas dadas en casamiento, no se deue, ni de los libros, ni de aues de caça, ni de armas que se venden hechas (exceptos los cuchillos del uso de casa) ni de jubones de malla, ni de naue, ò baxel de armada, diputado para pelear (mas si, si es de marchanteria, aunque tenga artilleria para su defensa) ni de medicinas que venden, dispuestas los boticarios (si, quando se venden simples, y por drogueria, fuera de las boticas) solo se deue de la veta, y trueque, no de los demas contratos: de lo que se trueca, se deue doblada, porque ay dos ventas, segun Derecho.

§. XIV.

*Potestad para obligar a pagar los pechos.*

Si los pechos, è imposiciones con por si justas, se deuen en conciencia, algunos lo niegan, por ser leyes penales, y otros, que *saltem* no obliga su restitution, por deuerle *ex obedientia*, y no *ex iustitia*. En las imposiciones antiguas, de que no se tiene memoria, no se puede dudar de su justificacion por el Derecho que la prescripcion hañado al Principe. De las nuevas, si prudencialmente se duda de su justificacion, es muy pro-

bable, que no se deuen.

§. XV.

*Potestad de consuetud Magistrados, y Ministros de justicia.*

Dar a indignos los cargos de Republica, es culpa mortal con obligacion de restituir los daños a la Republica. El Ministro es lo comun, que peca mortalmente en dar los officios al digno, dexando al mas digno: y del Rey es lo mas probable, con justa causa de necesidad, es muy probable, que puede el Rey venderlos, como *sa saltem* a dignos, y por precio moderado, y como no tengan anexa judicatura, v.g. de Oidores, Corregidores, &c.

§. XVI.

*Potestad para hazer guerra.*

Quando el Rey contrario ofrece satisfacion al que le muue guerra, Cayetano dize, que deue aceptarla, si es condigna, y si se ofrece ante de començar la guerra; pero no despues de trauada; lo comun es, que siempre deue aceptarse, porque segun Derecho la guerra se ha de hazer no por voluntad, sino por necesidad. Si conoce el Rey que el daño de la guerra, para el Reino es mayor que el vtil que se pretende, dizen muchos que en hazerla, peca contra caridad, y justicia; porque el poder que la Republica transfirió en él, no es para que por su passion destruya el Reino, sino para que anteponga siempre el bien comun.

§. XVII.

§. XVII.

*Si puede enagenar los bienes de la Corona?*

Puede segun Derecho hazer donaciones de bienes de la Corona Real, que no sean en graue perjuizio fuyo, para remunerar los meritos de sus vassallos: las hechas de otro modo, pueden reuocarlas *adhuc* confirmadas con juramento; no puede diuidir el Reino entre sus hijos, si conuiene al bien comun, puede vender lugares.

§. XVIII.

*De otras obligaciones del Rey.*

Peca el Rey, si desordenadamente codicia Principados agenos, ò sino restituye los mas adquiridos, y sino procura que los muros, y castillos estèn bien pertrechados, y las puentes, y caminos publicos adereçados; de modo, que los passageros no padezcan graue daño; incurre en descomunion mayor, si por fuerça obliga a sus vassallos a casarse, ò se lo impide. Peca si presenta para Obispados, y demas Beneficios Eclesiasticos a los indignos; aunque contra Lesio es comun, que no deue buscar los mas dignos. Si pueda permitir libertad de conciència, ò no? Todo es probable.

TRATADO II.

De los Duques, Condes, Marqueses, y señores de vassallos.

§. I.

*De su estado, y obligaciones.*

La dignidad de Duque, excede a la del Marques, y Conde, y

tiene mas honras, y preeminencias: por Derecho del Reino tiene titulo de Excelencia: sienta fe, y cubrase delante del Rey. El Derecho pone al Marques primero que al Conde; y en España, dize Azor, que el Marques se prefiere al Conde, y lo contrario dize Casaneo se vsa en Alemania, y Francia. El vso de España es sentarse todos los señores de Titulo, como llegan. Criar nuevos estados, y Titulos, toca al Papa, Emperador, y Principes supremos, sus obligaciones son en sus tierras, al modo que las del Rey en su Reino.

§. II.

*De los mayorazgos.*

Es lo comun, que los mayorazgos que se fundan en España, son licitos, porque son en prouecho, honra, y decoro de sus familias, no se requiere facultad Real para los que se instituyen sin perjuizio de los herederos forçosos, ò con voluntaria renunciacion de los hijos, sino quando se instituye de bienes, que muerto èl, tocan por Derecho a sus herederos forçosos, porque la facultad Real es necessaria por la parte que tales herederos quedan priuados de sus legitimas, porque estas les tocan por leyes humanas que penden de la voluntad del Principe, y assi puede dispensar en ellas, con tal que el possessor del mayorazgo les de alimientos.

§. III.

*De su sucession.*

El que sucede en mayorazgo, ò vinculo, no necessita de cesion del vltimo possessor, sino muerto este, o perdiendolo por qualquier causa, lo posee, sin necesidad de aprehension, ò otro acto. Deuen se atender las condiciones que pone el fundador, si son honestas, y no contra Derecho. Lo mismo en la sucesion, quanto a admitir, ò excluir las personas, y con las calidades que quiera. Sino trata de ella, ordena vna ley del Reino, que el hijo legitimo mayor sea preferido, y a falta de varon, suceda la hembra; demodo, que si el descendiente mas proximo, y mayor que deue suceder, muere con descendencia legitima, ella suceda en lugar del, y sea preferida a los hermanos del padre, y q̄ solo aya transito al mas proximo en línea transversal del vltimo possessor, quando totalmente faltan sucesores legitimos descendientes.

## §. III.

*Obligaciones del mayorazgo.*

El possessor del mayorazgo deue hazer los gastos necesarios para conseruarlo en el estado en que lo recibò. Si por vejez, ò otro accidente sin culpa suya se cayò la casa, ò amenaza ruina irreparable, no deue hazer los gastos de sus bienes, ni de los del mayorazgo; mas podrá pedir facultad al Rey para imponer sobre los bienes del mayorazgo censo que baste a esta reparacion. Si huuo dolo, ò culpa lata, està obligado *in vtroque foro* a la reparacion (y sus herederos en de-

fecto suyo) si la culpa fue leuè, es todo probable; si leuissima, no le obliga. Deue defender a su costa el pleito, que es proxicamente contra el, y q̄ que no le toca el mayorazgo: si el pleito toca al mismo mayorazgo, deue defenderlo a su costa, si los gastos son pequenos: si grandes, se deuen sacar de la propiedad del, poniendo sobre el, equivalente censo.

## §. V.

*Si pueda enagenar sus bienes.*

La venta, ò donacion del mayorazgo son nulas segun Derecho, sola la comodidad de los frutos, y rentas puede conceder el possessor por su vida a quien quisiere, no el usufruto verdadero, porque en este se adquiere dominio *ad modicum tempus*, que no llegue a diez años, puede hazer arrendamiento: y *ad longum* es probable; pero mas lo es que no. Por contrato enfiteutico, es lo mas probable, que puede darlo a otro por los dias de su vida, si el fundador no lo prohibiò expresamente. Otros lo niegan, porque lo tiene por especie de alienacion.

## §. VI.

*Si deue pagar sus deudas?*

Si el fundador fundò el mayorazgo de todos sus bienes, el sucesor deue pagar todas las deudas del undador: si por vltima voluntad lo fundò de parte sola de sus bienes, el primer sucesor deue pagarlas, no *in solidum*; sino *pro rata*, y segun la parte de porcion hereditaria, sobre que se fundò el mayo-

razgo; y los demas herederos, segun las partes que heredaron, si lo fundo en el escritura particular fuera de testamento, en parte de los bienes, o en cosa señalada, v.g. casa, el successor no deue pagar sus deudas, sino los herederos, a quienes pasan entonces las acciones del difunto.

Si las deudas son del vltimo poseedor, si son contrahidas por bien del mismo mayorazgo, o vtil de la Republica, y esto con facultad real, deue el successor pagarlas del mismo mayorazgo; al contrario, si las contraxo por su vtil, o gusto.

**PARTE SEGUNDA DE todo genero de Iuezes.**

**TRATADO. I.**

**De los Iuezes en General.**

**§. I.**

*Que sean, y quantos? Y de su jurisdiccion.*

I vez es el que para decidir causas tiene potestad, o imperio. Este es de tres modos. *Mero*, para causas criminales. *Simple jurisdiccion*, para ciuiles. *Mixto*, para ambas. La jurisdiccion es de dos modos. *Priuatiua*, la que priua a los demas Iuezes del conocimiento de vna causa. *Cumulatiua*, quando se junta con la de otros, v.g. la del Alcalde ordinario, con la del Corregidor; de modo, que el que primero comienza la causa, deue proseguirla.

Los Iuezes son de dos modos. *Ordinarios*, los que lo son por proprio officio. *Delegados*, los que por comision de otro. Iten, son ciuiles, los que juzgan causas de inte-

res, y en que no ay pena puesta por Derecho. *Criminales* las de delito, y sus penas. *Arbitros*, son los que las partes eligen por particular conueniencia para que les determinen alguna causa.

**§. II.**

*De sus requisitos.*

El Iuez que por defecto de ciencia yerra el pleito, peca mortalmente, y deue restituir los daños a juicio de persona docta, y no deue el Confesor absoluerle, sino dexa el officio, o esta con esse animo. Por Derecho del Reino, no puede ser Iuez ordinario, ni delegado, el que no ha estudiado diez años en Vniuersidad aprobada los Derechos, y pasado todas las Leyes Reales, y deue tener veinte y seis años de edad; y muchos dizen, que pecara en acetar de otra suerte la judicatura que se da a personas letradas.

**§. III.**

*Si pecan en usurpar jurisdiccion?*

El que a sabiendas exerce jurisdiccion que no tiene, peca mortalmente; y los actos son nulos (sino es que aya con un error, que entonces el Derecho le suple la jurisdiccion) y deue restituir los daños.

**§. IIII.**

*Si deue sentenciar por lo alegado, y probado.*

El Iuez que por ciencia particular sabe que el reo esta inocente del delito probado, deue hazer lo posible para librarlo, v.g. diferir la sentencian, abrirle la carcel para que se vaya, como sea sin escandallo,

lo, o daño propio, o remitiendo la causa a Iuez superior, &c. Sino valen estos medios, y la parte insta por la condenacion, muchos con S. Tomas dizen, que puede conde- narlo: otros con Lelio, que no: otros dizen, que en las causas ci- uiles, donde solo se trata del inte- res pecuniario, y en criminales po- co graues, puede; mas no en las que tienen por pena mutilacion de miembro, galeras, o muerte, &c.

## §. V.

*Como ha de proceder en decidir las causas?*

Segun ley del Reino, deue la causa determinarse por las prema- ticas, y leyes que se ayan hecho de nuevo, despues de la nueva Reco- pilacion, si son admitidas por el pueblo, y no derogadas por con- traria costumbre, a falta destas, se recurra a las de la nueva Recopi- lacion, si el punto no esta en ellas. Recurrale a las del fuero, y estilo. assi Real general del Reino, como municipal particular de cada lu- gar, sino es que no esten recibidas, o sean contrarias a las del Reino. Si estas faltan, recurra a las siete Partidas, aunque ellas, y las de la decision no esten en vso, por no auer sucedido el caso de su deci- sion. Nota, que vna ley de Toro prohibe que las leyes del Derecho Ciuil de los Romanos, se aleguen por leyes, sino solo por razones, y assi quando en el fuero secular falta Derecho Real, se deue obseruar el Canonico, y no el Ciuil. En el

fuero Ecclesiastico, deue obseruar- se el Canonico, y a su falta el Real, y no el Ciuil.

## §. VI.

*De la eleccion de opiniones para sentenciar?*

En causas ciuiles deue el Iuez sentenciar por la parte que en ma- teria del hecho tenga opinion mas probable, esto es, mas eficaz, prue- ba del hecho. En las criminales deue seguir en fauor del reo lo me- nos probable, porque segun Dere- cho, *in criminalibus ad condemnandum reum probationes debent esse luce clariores*. Si las probanças son igua- les, y el Derecho igualmente las fa- uorece, dizen muchos, que deue el Iuez, si la cosa es capaz de diuis- sion, diuidirla entre las partes, y sino, obligarlas a que se compon- gan: otros que puede darla toda a la parte que quisiere. Si el Derecho fauorece mas a vna, v.g. al que posee, que a su contrario, al reo, que al actor, &c. se ha de juzgar en su fauor, si queda en opinion. Si las pruebas son iguales, o aqual fauo- rece mas el Derecho, elija la que quisiere; algunos dizen, que deue diuidir la cosa entre las partes. En causas criminales, aunque la prue- ba del hecho por el actor sea igual a la del reo, y aun mas eficaz, no puede el Iuez condenar al reo, menos que siendo mas clara que la luz.

Quando el Iuez se persuade efi- cazmente que el dictamen que ha hecho entre la variedad de opinio- nes, es mas probable, y conforme a



Derecho, deue seguirle, aunque otros tengan por mas probable lo contrario. Palao, y otros lo niegan. Si caso que no deua formar dictamen propio entre las opiniones, deua a lo menos seguir la mas probable, y recibida, ò no? Todo es probable. Lo mas comun es, que no puede en fauor de su amigo elegir la probable, dexandola mas probable. Lo contrario es probable, porque siguiendo la probable, obra prudencialmente, y así no peca: si tiene igual probabilidad del Derecho de la causa, digo lo mismo que dixi en la igual probabilidad del hecho.

## §. VII.

*Del no admitir dones.*

Las leyes de los Reyes Catolicos, condenan a priuacion de oficios, è inhabilidad para otros, y a restitucion con el doblo para el Fisco al Iuez que por sí, ò por otros reciba algo, aunque sea de comer, ò beuer, del que tiene causa pendiente ante èl, ò la tuuieron, ò se espera que la tendrán, y por esio se muenen a regalarlo: y que para plena probanza basta tres testigos singulares, mayores de toda excepcion. Tiene obligacion de restituir lo que así recibe, a la parte, antes de dada la sentencia; despues de dada al Fisco, ò a quien se lo mandare. Algunos dicen, que aun antes de dada la sentencia, deue hazerse la restitucion al Fisco.

## TRATADO II.

De los Iuezes ordinarios, y delegados.

## §. I.

*De los ordinarios.*

**I**uez ordinario es, no solo el Principe supremo, sino todos los que del dimanar, si tienen propio officio, y ministerio, a que la jurisdiccion està anexa. Nota, que la jurisdiccion ordinaria, por ser favorable, deue ampliarse en las dudas que ay a acerca della; mas la delegada, solo deue estenderse a lo que expresamente se concede. Nota lo segundo, que aunque por la incitativa, que es el mandamiento, que el Iuez Superior haze al ordinario para que haga justicia, no le dà mas jurisdiccion delegada, de la ordinaria, que èl se tenia; con todo dicen muchos, que en los lugares donde ay Alcaldes, y Regidores, ò Iusticias mayores, si por incitativa se les comete la causa, se diràn Iuezes de comision para inhibir della a los Alcaldes, y aduocarla a sí; y lo mismo de qualquier Iuez ordinario a quien se cometière para con otro.

## §. II.

*Si puedan delegar su jurisdiccion?*

Pueden delegar su jurisdiccion solo en casos permitidos por los Derechos: el comun exceptua las causas, del mero, y mixto imperio. Tampoco podian delegar las civiles que excedian de trecentos aureos:

por enfermedad, ò ausencia forzosa, lo permitian las leyes; mas si la causa era graue, solo podia el Delegado ponerla en estado, y la sentencia la daua despues el ordinario; y en las menores totalmente obraua el Delegado: esto es lo tocante al Derecho Ciuil. Quanto al Canonico es probable, que el Iuez Eclesiastico ordinario no puede delegar las de mero, y mixto imperio. Couarruias dà por mas probable, q̄ puede delegarlas todas. Por ley del Reino solo puede delegar por enfermedad, ò causa justa, dexando Vicario en su lugar; aunque deste dicen algunos, que es Iuez ordinario, por emanar su jurisdiccion de la ley.

## §. III.

*Como se acaba su jurisdiccion.*

Del modo de acabarse la jurisdiccion se tratò en el tom. I. lib. I. p. 2. tr. 2. docum. 1. que aunque alli es quanto al fuero interior, lo mismo es quanto al exterior, porque corre la misma razon.

## §. IIII.

*Delos Iuezes delegados.*

El Iuez delegado puede, segun Derecho Canonico, y Real, conocer fuera de su territorio. No puede determinar, ni sentenciar las causas, si expresamente no le dà facultad el delegante, ò a lo menos en la comission aya palabras que lo den a entender, v. g. que haga justicia. Dizelo así vna ley de la Partida. Si el ordinario le dà comission para

que conozca en la misma causa en que el tenia jurisdiccion ordinaria, es visto ser la misma la que se le comete, salvo si se le quita, ò añade algo, ò se le señala diuerso orden en el modo de proceder, que entonces la jurisdiccion será delegada. Quando concurren la ordinaria, y delegada, sino se expresa en virtud de qual procede el Iuez, se entiende ser en virtud de la ordinaria; si el acto contiene en sí fauor, y odio, la induccion, y conjetura se ha de tomar del fauor, y no del odio.

## §. V.

*Si puedan subdelegar su jurisdiccion?*

Segun Derecho, regularmente no puede el delegado subdelegar su jurisdiccion, sino es en casos permitidos por él, v. g. si es delegado del Papa, Rey, ò Principe. Si lo es vniuersal para muchas causas, puede subdelegar para algunas. Algunos contra Molina, y otros dicen, que si el delegante le dà toda su jurisdiccion, con facultad expresa de que pueda subdelegarla, puede hazerlo. Es lo mas probable, que quando no puede subdelegar la jurisdiccion, puede cometer los actos no jurisdiccionales, v. g. examen de testigos. El subdelegado regularmente hablando, no puede subdelegar, que sería proceder *in infinitum*. Si el delegado excede de su jurisdiccion, todo lo actuado es nulo.

## TRATADO III.

De los Iuezes criminales.

## §. I.

*Quales sean, y de su jurisdiccion.*

**I**vez criminal es el que puede conocer de los delitos, y dar a los delinquentes las penas establecidas por las leyes. En estos tiempos, y por Derecho del Reino los Corregidores de las Ciudades, y Alcaldes de los lugares, y de Corte tienen el *mero imperio*, y juzgan toda causa criminal, por grave que sea en primera instancia, y si segun Derecho deuen admitir la apelacion, ellos la admiten, y sino, executan la sentencia, aunque sea de muerte, no obstante la apelacion. Es tambien delegable esta jurisdiccion, y el Derecho del Reino dispone, que en caso de justa necesidad pueda el Iuez ordinario criminal todas las causas de mero imperio; de modo, que el delegado actue, y remita los autos al ordinario.

## §. III.

*De su modo de proceder.*

De oficio procede el Iuez, segun leyes del Reino en todos los delitos, aunque dellos no preceda denunciacion, excepto el adulterio, sino es que el marido lo tenga por bien, y exceptas las injurias que proceden de palabras livianas, sino interuienen armas, efusion de sangre, ò pedimiento de parte. La pesquisa general es permitida a todo Iuez, y Prelado, como

se ve en las visitas de Obispos, y Prouinciales. Segun leyes del Reino no se puede hazer pesquisa general en el fuero secular de todos los delitos, sin particularizar alguno, ni los nombres de los delinquentes, mas exceptuan los de blasfemos, amancebados, vsureros, aduinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos. En la inquisicion general no deuen los subditos denunciar los pecados secretos, aunque se les mande con pena de descomunion, ò juramento, sino afirmar que no lo saben, esto es para dezirlo.

## §. III.

*De la pesquisa especial.*

Segun Derecho Canonico, para la inquisicion especial deue preceder infamia contra el reo; y para ella no bastan dos, ò mas testigos que lo juren, sino que deue auer publica infamia del delito, y rumor por la mayor parte de la vezindad, Collegio, ò Comunidad, y no ocasionado de gente ruin, y maldiciente, sino honrada, y virtuosa.

Aunque algunos dizen, que se ha de creer al Iuez ordinario, que testifica de la infamia contra la persona particular: lo comun es lo contrario, porque esto seria destruir toda la practica criminal, y assi dize Julio Claro, que en ella se obserua, que en constando del delito, jun-

ramentè se haze informacion del, y de la fama publica. Iten, se observa, que quando se inquiere del delito, y delinquente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ò declaracion de algun testigo, ò por denunciacion; y acusacion, se puede hazer pesquisa especial: y lo mismo siendo especial, quanto al delito, y general, quanto al delinquente, con tal que el luez no pregunte nombre, ni persona cierta, sino solo por quien cometiò el delito, hasta que algun testigo lo nombre, y entonces puede inquirir especialmente del. Si la pesquisa es especial contra la persona, y general quanto al delito, es prohibida por Derecho Real en el fuero secular, sino es en visitas, residencias, ò contra facinorosos, y de mala vida.

Iten, puede el luez proceder por acusacion para castigo del delito, quando la parte pide en juicio castigo publico *legitima interuenente subscriptione*, la qual se ha de proponer en escrito, y demando que en ella se haga mencion del acusador, y reo, dia, mes, año, y del delito, y lugar donde se cometiò. Por derecho Real, puede proceder contra reo ausente, llamandolo por edictos, y pregones.

### §. IIII.

*Si deua examinar los testigos por sí mismo?*

Aueriguado el delito por el juez ordinario, procede el luez

a la aueriguacion de la persona por la sumaria informacion, examinando testigos con distincion de las circunstancias que passarò, escriuiendolas por las mismas palabras que los testigos las dizen: segun ley del Reino en causa criminal, deue examinarlos por su persona; si estàn en ageno territorio, y la causa es leue, puede embiar requisitoria al luez donde estàn, para que los examine; mas si en la causa puede auer pena de muerte, mutilacion, ò destierro, la ha de embiar, para que le remita los testigos, y el los examine.

Si de la sumaria resulta culpa contra alguna persona, por presuncion, ò prueba, aunque sea por vn testigo menos idoneo, deue proceder a prision, y sequestro de bienes, si ha de auer condenacion de pena pecuniaria, ò confiscacion de bienes. Si el delinquente està en ageno territorio, no puede prenderlo, sino embiar requisitoria a su luez, para que lo prenda, y ha de ir justificada, y inserta en ella la culpa; al que va huyendo del territorio propio, es probable que puede seguirle el luez, ò sus Ministros aprehenderlo dentro del ageno.

### §. V.

*Si conuencido el reo de vn delito se pueda preguntar otros, ò por los cómplices.*

Aunque el reo està conuencido de vn delito, no puede el luez pre-

preguntarle ; otros en que no esté infamado, sino es que el vno sea suficiente infamia respeto de otro, v.g. conuencido vno de homicidio, hallan despojado al muerto, puede el luez preguntarle, por el hurto. Lo mismo sino se puede conocer vno sin aueriguar otro, como circunstancia fuya, v.g. al conuencido de que robò la Iglesia, se puede preguntar si quebrantò las puertas? Por complices infamados no puede preguntar, segun Derecho, mas si consta claramente que el delito no se puede cometer sin ayuda, puede preguntar con inquisicion general.

§. VI.

*Quando pueda dar tormento?*

El luez, que auiendo plena probança, dà tormento, queda obligado a los daños, è interesses, que del se figuieron al reo ; mas quedan las prouanças en su fuerça. Para el tormento se requiere delito graue, porque sería injusticia darle mayor pena, que se le daría despues de probado el delito. La suficiencia de los indicios para darle, se dexa a la prudencia del luez.

Hecha la publicacion de testigos, el acusador alega de bien probado: si consta estario, pide que sea condenado el reo definitiuamente : sino està bien probado, pide se le dè tormento, de que se dà traslado al reo, y se concluye la causa : si della consta que no ay plena probança para condenarle en la pena ordinaria del

delito, mas suficiente para tormento, deue mandarse dar, segun la grauedad del delito, indicios, y complexion del reo. Si confiesa en èl, segun ley del Reino, no es valida su confesion hasta ratificarla espontaneamente a las veinte y quatro horas. Sino se ratifica, y el delito es traicion, hurto, robo, ò moneda falsa, pueden darse otros dos tormentos en diferentes dias: y mes, si ay nuevos indicios. Si siempre niega, todos los indicios quedan purgados con el tormento.

§. VII.

*A quien se pueda dar?*

No puede darse tormento a los menores de catorze años, ni a viejos, que no tienen fuerças para sufrirlo, ni a muger preñada, ò parida, ni a los que gouernan los exercitos, ni a Regidores, ò grâdes Dignidades, ni a hidalgos, hijos de Caualleros: ò Contejeros, ò Maestros de alguna facultad: y es probable, que ni a biznietos de todos los dichos, si son de buena fama, y el delito no es *lese Mayestatis*, ò nefando y lo es, que ni a Clerigo de Orden sacro, aunque contra èl ay indicios, sino es que sea infame: el testigo puede ser atormentado, quando vacile en el dicho, y quando costar q̄ se hallò en el delito, y lo niega; de modo que se conozca q̄ miente.

§. VIII.

*Si pueda relaxar, disminuir, ò exceder de la pena de la ley?*

Quando la pena es arbitraria, puede el luez por inferior que sea,

ponerla, segun su arbitrio, y los sagrados Canones le aconsejan, que se incline mas a la piedad. Si mancas contra Perez dize, que no puede en tal caso dar pena de muerte. Si es dispuesta por la ley, el luez inferior al Principe no puede totalmente relaxarla, que seria injuriar a la parte ofendida, si la ay, ò a la Republica. Bonacina dize que si, si es conueniente a la Republica, y dificil el recarso al Superior, no puede minorar a sin justa causa: si la ay, es lo mas probable contra Gregorio Lopez, y otros, que puede; porque aunque no tiene la potestad que el Principe, no es justo atarle las manos de modo que no pueda vsar de epiqueya, ò equidad, aunque no sea en los casos permitidos por Derecho. Segun ley de las Partidas, puede con justa causa exceder de la pena ordinaria con justa causa, v. g. si se hazen muchas muertes, ò conuiene para el escarmiento. Fagundez dize ser comun lo contrario, porque es injusticia pedir al reo mas de lo que deue. El luez Eclesiastico tiene mayor facultad en minorar las penas, aunque este dada la sentencia, y mas si en la causa se procedio de oficio, y no a pedido de parte.

#### TRATADO IV.

De los luezes arbitros, y arbitadores.

##### §. I.

De su diferencia.

Arbitros son los que eligidos

por las partes en la controuersia dellas, deuen proceder, y determinar segun Derecho. Arbitradores los amigables componedores, que no deuen proceder segun Derecho, sino que pueden componer las partes *ex aequo, & bono*, quitando a vna el derecho, y dandofelo a la otra, como juzguen mas conueniente a la paz, y bien dellas.

Quando no consta si el compromiso fue hecho en arbitros, ò arbitradores, deue presumirse que en arbitradores, por ser mas fauorables a las partes. Estos, y no aquellos pueden proceder en dias de fiesta, y feriados, y pueden farlo muchos, a quien prohibe el Derecho ser arbitros, v. g. a los Religiosos.

##### §. II.

Que causas se pueden comprometer?

Toda causa se puede comprometer, con tal que si es criminal, no se trate de la pena del delito, sino del interes de las partes. Exceptua el Derecho las causas de seruidumbre, ò libertad del hombre, que por ser de tanto perjuizio, y grauedad, no permite que se comprometan. Iten, las que tocan a Comunidad, y las que tratan del vinculo del matrimonio.

##### §. III.

Como deuen proceder dichos luezes?

El arbitro deue proceder como si fuera luez ordinario, conforme a Derecho; el arbitrador no, sino *ex aequo, & bono*, segun juzgue conueniente a la composicion.

ficion. Si se requiriere probança, es lo comun, que se deve hazer ante el luez ordinario. Solo pueden sentenciar los arbitros, y arbitrades las cosas comprometidas, y sus frutos, y no otras, ni sobre otras. De las costas es probable, que pueden. Deuen determinar la causa dentro del termino señalado por las partes; y sino lo señalan, dentro de tres años, *alias* lo actuado es nulo, sino es que las partes prorroguen el termino. Si son en ello remissos culpablemente, puede el luez ordinario a pedimiento de alguna de las partes, mandar que determinen la causa, y sino quieren, encerrarlos hasta que lo hagan. Si con dolo dexan pasar el termino, merecen pena arbitraria, y pagar los daños.

§. IIII.

*Si puedan ser recusados, ò apelados?*

Dispone vna ley de la Partida, que dichos luezes en acetando el compromiso, no pueden ser recusados, si ante el ordinario no se prueba justa causa nacida, ò sabida despues del nombramiento, y declarada por tal. De la sentencia del arbitro se puede apelar al luez mas cercano; y algunos dicen, que a la Audiencia Real. De la del arbitrador se puede pedir reduccion a juizio de buen varon.

§. V.

*De la execucion de sus sentencias.*

Segun ley de la Partida, la sentēcia de dichos luezes, en siendo

consentida por las partes; y segun ley de la Recopilacion, luego que consta della por instrumento publico, se ha de executar sin embargo de apelacion, ò reduccion, porque no tienen efecto suspensiuo, sino deuolutiuo. Dicha execucion se ha de pedir ante el luez ordinario del reo, contra quien se pide, para lo qual no es menester requiritoria.

PARTE TERCERA

*De los Fiscales, Abogados, Relatores, Ejecutivos, Procuradores, y Alguaziles.*

TRATADO I.

*De Fiscales, Abogados, Relatores y Procuradores.*

§. I.

*De los Fiscales.*

EL oficio de Fiscal criminal, es acusar a los reos, y procurar se guarde justicia en causas criminales. El del ciuil es ser defensor de todas las tocantes a su Magestad. Antes de admitir el oficio, deuen jurar, que usarán bien del, y no recibirán nada del actor, ni del reo por via de salario, ò derechos, pena de perdimiento de oficio, y mitad de bienes para la Camara Real. Es lo mas probable, que no les obliga la restitucion, quando dexan de acusar a alguno, cuya pena justa se auia de aplicar al Fisco, porque el reo no deuia la pena antes de la sentencia del luez; y assi tampoco al Fiscal obliga la restitucion, aunque tenga dicha omision.

## §. II.

*Ministerio, privilegios, y requisitos del Abogado.*

De los Abogados dize vna ley, que, *ita humano pro uident generi, sicut si prialijs patriam tuta rentur*: son nobles, segun Derecho; y es lo comun, que no puede darseles tormento. Olano dize, que se practica lo contrario. Iten es comun, que por causa ciuil no pueden ser presos. Segun ley del Reino, deuen ser primero examinados, y aprobados, y escritos en la matricula de los Abogados, y quien no fuere graduado, y examinado, no puede hazer peticion acerca de pleito, ò processo, para que se presente, sino es que sea en su propia casa. Antes de comēçar su oficio, deuen jurar de exercerlo bien, y fielmente, y de no defender causas desesperadas, injustas, y que en sabiendo serlo, se apartarà de ellas lo mas sin daño de las partes que pueda; y que antes que firmen la relacion, veràn el processo originalmente.

## §. III.

*Si deua pagar los daños causados por su culpa?*

Segun ley del Reino, deue pagar los daños que las partes padezcan por su malicia, negligencia, ò impericia, y esto con el dobio. Muchos con Nauarro contra Molina, y otros niegan esto, quando la culpa es leue. Si es insuficiente, deue desistir del oficio, y sino peca mortalmente, cõ obligacion de resarcir los daños,

sino es que la parte conozca su insuficiencia, y sin embargo quiera tenerlo por Abogado.

## §. IIII.

*De la eleccion de opiniones.*

Todos dizen, que puede defender la causa que tiene por si opinion probable, en causa ciuil de hecho, ò derecho, aunque el contrario la tenga mas probable, dandodosele a entender a la suya. En la criminal dizen muchos, que si se trata de pena corporal, ò perdimiento de bienes, no puede seguirla con opinion menos probable, quando el reo tiene en su fauor la mas probable; porque segun Derecho, en caso de duda se ha de fauocer al reo: otros dizen, que sí, porque procede con prudencia, en siguiendo opinion probable, y así no peca. Es lo mas probable, que puede defender la dudosa en hecho, ò derecho, porque, ni dà sentencia en la causa, ni obliga al luez a darla, sino solo propone lo que es en fauor de su parte, lo qual no es injusto.

## §. V.

*Si deue defender a los pobres sin interes?*

Segun Derecho comun, y ley del Reino deuen defender de valde las causas de los pobres, donde no tienen asalariado Abogado; si la necesidad es estrema, y no se sigue daño graue de vida, ò hacienda propia, v. g. quando el reo està en la carcel por delito, porque le daràn pena de muerte



infalliblemente, y no tiene con que pagar al Abogado, y no puede de otro modo defenderse. Iten, es lo mas probable esto, quando la necesidad es graue, v. g. si al pobre se le ha de dar injustamente pena de açotes, ò galeras, y no tiene con que pagar al Abogado. Lo contrario es comun contra Diego Perez, quando la necesidad es ordinaria, v. g. quando la causa no es graue, ò puede el reo por sí solicitar la defenfa. Mas Trullenc dize, que toda necesidad de pobres en causas judiciales es graue.

§. VI.

*Que puedan llevar por su ministerio?*

Puede llevar intereses por su trabajo, y hazer concierto con las partes, segun la eminencia, y trabajo del Abogado, y calidad del negocio. Vna ley del Reino tasa los derechos de las peticiones, condenando en que paguen el quatro tanto al que la contrauiene. Mas es lo mas comun, que esta ley es meramente penal, y así no obliga en conciencia antes de la sentencia del Iuez, y entonces a sola la pena. Demas de que ya dicha tasa no deve admitirse por la carestia, y variedad de los tiempos presentes, y así ha de reducirse al juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias arriba dichas.

§. VII.

*De otras obligaciones del Abogado.*

Si a la parte contraria descubre secreto importante, peca mortalmente, y deve restituir los daños, y en el fuero exterior puede ser acusado de preuicador, y tiene penas muy graues. Lo mismo si la ayuda de secreto; y si desfiende causa injusta con fraudes, y calumnias; si es justa, muchos dizen que puede enganar al contrario con arte, si conuiene para vencerle, pero no con fraudes, calumnias, ò engaños; y aun con estas dize S. Tomas, con tal que no aya falsedad, ò mentira. Es probable, que su ocupacion los escufa del ayuno.

§. VIII.

*Si puede abogar estando descomulgado?*

Si es descomulgado vitando, ò notorio percussor de Clerigo, peca en abogar, mas es valido lo que haze, porque no ay Derecho que lo irrite (sino es que se le oponga por excepcion la descomunión, y por el Iuez fuere repellido) Villalob. dize, que no excede de venial. Si es tolerado, no peca, porque la Extrauagante de Martino Quinto escufa de pecado al descomulgado tolerado, que por interuencion de otros comunica con ellos. Lo dicho se entiende fuera de los casos de necesidad, en que es licito a todo descomulgado comulgar con los fieles.

## §. IX.

*De la irregularidad por abogar en causas criminales.*

Si defiende causa criminal contra el reo, y ay condenacion de muerte, ò mutilacion de miembro queda irregular, siguiendose el efecto; mas es probable, que no la incurre, quando presenta la peticion, haziendo la protestacion, con que el Derecho escusa de irregularidad al acusador que la haze, porque el privilegio que el Derecho da al acusador, fuera inutil, si el Abogado no pudiesse abogar por el sin temor de irregularidad, haziendo la misma protesta.

## §. X.

*De los Relatores.*

Segun ley del Reyno, el Relator antes de usar su oficio, deve presentarse ante el Presidente, y Oidores para que lo examinen. Si despues de admitidos, se halla no tener la necesaria suficiencia, dize otra ley, que los priuen de oficio, y si yerra en cosa substancial del pleito, sea multado endiez reales. Segun otra ley, deuen por si mismos sacar las relaciones de los pleitos, y no fuera de sus casas, ni donde las partes puedan saberlas, no pueden ser Abogados, ni ayudar causa alguna en la Audiencia. Sus Derechos estan tassados por leyes del Reino, y aranceles de cada Consejo.

## §. XI.

*De lo que pueden recibir?*

Vna ley del Reino les veda recibir cosa, aunque sea de comer, y

beuer de sus pleiteantes, aunque digan tomarlo en pago de sus derechos: otra de la Recopilacion les manda, que antes de ser admitidos a su oficio, juren ante el Consejo, que no lleuarán mas de sus Derechos, pena de inhabilidad de sus oficios. Por ser penales no obligan mas que a la pena, y esto despues de sentencia declaratoria de su luez.

## §. XII.

*Si quedan irregulares por hazer relacion en causa criminal? y de los Procuradores.*

Si de la causa criminal, en que hazen relacion se sigue pena de muerte, ò mutilacion de miembro, quedan irregulares.

El oficio de Procurador, es fauorecer la justicia de su parte por todos caminos. Vna ley de la Recopilacion les veda hazer peticiones con alegaros, sino solo para cosas pequenas, como para acular rebeldias, pedir prorrogaciones de terminos, concluir, &c. Y deve primero presentar poder de la parte que defiende, firmado de Abogado, en que diga que es bastante. Deuen ser primero examinados por el Presidente, y Oidores, dandole, si le hallan idoneo, facultad ante Escriuano, jurando que usará bien, y fielmente de su oficio: ninguno que no sea así matriculado, puede hazer auto, ni dar peticion.

## §. XIII.

*De sus obligaciones especiales.*

No pueden hazer concierto con las

las partes del vencimiento del pleito. En la defensa de la causa, deuen proceder sin dolo, ni engaño, ni perjuiciando a la parte que presente testigos, ò instrumentos falsos, ni defendiendo causa conocidaamente injusta. El salario lo deuen tasar segun juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias de su pericia, y diligencia, grauedad del negocio, &c. Es probable, que deuen ayudar de valde a los pobres. La irregularidad que incurre el Abogado, comprehende tambien al Procurador, y lo dicho de sí el Abogado descomulgado pueda parecer en juicio.

TRATADO II.

De Secretarios, y Eseruianos.

§. I.

De los Secretarios.

Tienen los Secretarios tres especiales obligaciones. La primera, legalidad, y verdad. La segunda, no llevar mas derechos que los tassados por las leyes. La tercera, no recibir cosa de nadie, aunque sea de comer, ò beuer, y ofrecido de grado antes de libradas las provisiones, y dadas a los pleiteantes y impedirlo *directe*, ni *indirecte*, por sí, ni por otro, pena de pagar el quatro tanto la primera vez, y la segunda no usar del oficio, y deuen jurar de guardarlo assi; de modo, que sean obligados en conciencia antes de la sentençia del Iuez a pagarlo; porque assi lo expresa la ley.

§. II.

De los Eseruianos.

El oficio del Eseruiano, es hazer instrumentos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales a que se dà entera fee. El nombrarlo toca al Rey, ò a quien lo cometiere su Magestad. Vnos son publicos, y del Numero: otros Reales ambos son para negocios seculares. Los Notarios Eclesiasticos son para los Espirituales; el publico, ò Real, deue primero tener titulo despachado por el Consejo Real, y en el auer sido examinado, y aprobado.

§. III.

De sus obligaciones.

Vnas leyes de la Recopilacion disponen como han de signar sus registros cada año, el recato en guardarlos, la orde que han de obseruar en dexar las escrituras, que las partes otorgaren por registro, y a ellas entregar las signadas: las diligencias que han de hazer quando no conozcan las partes; dentro de que termino deuen darles las escrituras signadas; lo que ha de preceder para dar escritura signada dos vezes, y sacarla de registro de Eseruiano muerto, &c.

Pueden pecar en otorgar instrumento falso fingiendo lo que en él se dize; ocultando, ò no entregando la escritura a la parte, ò operando la por no auerla puesto en el protocolo, ò poniendola en nombre con animo de llenar despues los blancos, porque pueden morirse antes de llenarlos, y quedar nulos los instrumentos, y damnificadas las partes.

## §. III.

*Delas escrituras prohibidas.*

El Derecho les prohíbe los instrumentos en materia de usura, *sub pœna excommunicationis*; y los que son contra la libertad de la Iglesia, por los cuales peca graueamente, y puede ser descomulgado. Si hazen escritura de usura paliada a sabiendas, y contra la voluntad del mutuario, es lo comun, que pecan con obligacion de restituir; mas no si es con su voluntad. Los que estan descomulgados con descomunion mayor, y son tolerados, no pecan en hazer escrituras (aunque algunos lo niegan) si son vitandos, todos dicen que pecan, por la general prohibicion de no comunicar con los Fieles; mas es probable, que los autos son validos.

## §. V.

*Del no exceder en los Derechos.*

La ley que les tassa lo que han de llevar por las escrituras, dispone, que no puedan llevar mas en lo judicial, ò extrajudicial, por ninguna causa, aunque las partes le lo den graciosamente. pena de pagar el ex cesso con el quatro tanto para la Camara Real. Muchos dicen, que esta tassa fue justa en los dorados tiempos en que se puso, quando cò poquissimo gasto se sustentaua una familia; pero ya no, por valer tã caras las cosas, y assi esto se ha de determinar, segun el juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendiendo a la pericia, y expedicion del escriuano, la calidad de la escritura, la costumbre legitima, y demas cir-

cunstancias. De esto no puede exceder notablemente; mas es probable, que puede recibir lo que le den demas por amistad, agradecimiento, o otros respetos, no procurandolo con fraudes, ò extorsiones, porque las leyes contrarias no impiden la translacion del dominio, ni mandan restituir lo recibido, sino pagar el quatro tanto, o dos tanto: demas de que por ser leyes penales, no obligan antes de la sentencia del juez de la irregularidad, en que incurrer por las causas criminales, tratanos en su lugar.

## §. VI.

*Si puedan trabajar en dias de fiesta?*

S. Antonino, y otros dicen, que la escritura es obra seruil, y assi que es pecado hazerla en dia de fiesta. Nauarro, y otros lo niegan. Si les obligue el ayuno? Se dirà en la p. 8. Tr. 8. docum. 2.

## TRATADO III.

## De los Alguaziles, y guardas de Aduanas, y puertos secos.

## §. I.

*De los Alguaziles.*

**A**L Alguazil toca llevar presos a la carcel por orden de la justicia. Si los halla en fragante delito, y es de dia, deve presentarlos al juez: si de noche, prenderlos, y de dia dar quenta. Segun otras leyes, en tocando la campana a queda, puede prender, si encuentra a Clerigo, ò Religioso sin luz, y sin habito, con tal que luego lo presente a su juez. Lo mismo si lo halla en fra-

fragante delito. Las armas que tiene el reo, quando comete el delito, son del que lo prende, aunque no sea la prisión en fragante.

§. II.

*De sus obligaciones.*

Deuen prender a quien les mande la justicia con todo cuidado, sin recelarlo, ni contradzirlo, ni disimular con nadie, ni darle auiso, pena de suspension de oficio, segun ley del Reino. Deuen executar con cuidado los mandamientos de execuciones, y prendas; de modo, que los acreedores sean pagados, y hazer las execuciones, segun el tenor de los Mandamientos, pena de restitucion de daños a la parte a quien se signan, por auer ley, no penal, sino declaratoria de obligacion, que assi lo ordena.

De dia deuen ocupar se en visitar mesones, bodegones, &c. y de noche rondar, para que se euiten delitos, y será culpa mortal, ser en esto omisios notablemente; mas es probable, que no deuen restituir las penas de la personas que cogieran. Deuen denunciar a la iusticia todo delito que sepan, y si disimulan por interes, ò respeto humano, pecan mortalmente contra el juramento de exercer su oficio fielmente; mas es probable, que no deuen restituir las penas, en que incurrieran los reos con quien disimulan,

si reciben algo por disimular en la denunciacion, pecan mortalmente, y es muy probable, que deuen restituirlo; vnos dicen, que al dueño; otros que a pobres; lo mas probable es; que en conciencia no lo deuen hazer antes de la sentencia de luez.

§. III.

*De las guardas.*

Las guardas que dexan pasar las mercaderias sin registro, y con menoscabo de los Derechos Reales, ò dexan pasar las vedadas, pecan mortalmente, si la materia no es leue. Sino estoruan, pudiendo el daño que causan los que entran sin registro que las mercaderias, ò otras cosas en que el Principe, ò Republica, es defraudado, ò lo hagan, sobornados, ò por amistad, ò otros respetos, pecan mortalmente, y deuen restituir el daño que se causò al dueño. Si reciben intereses por disimular, pecan mortalmente, y vnos dicen, que deuen restituirlo al dueño; otros que a los pobres; otros, que a nadie, sino ay sentencia de luez.

Si con extorsion facan a los pasajeros, cantidad considerable, pecan mortalmente con obligacion de restituir. Es probable, que les es licito esconderse para coger mas seguramente a los reos. Las guardas de

cosas vedadas, descaminadas, y fuera de registro, pueden buscarlas por mar, o tierra, y tomarlas donde quiera que las hallen, y matar al que lo estorua sin incurrit en pena alguna; mas el que las resiste, hiere, o mata, las incurre muy graues.

*P A R T E Q V A R T A*  
Del acusador, denunciador, actor, reo,  
y testigos.

*T R A T A D O I.*

Delos quatro primeros.

§. I.

*Del acusador y denunciador.*

**E**L delito que redundando en daño de la Republica, v.g. traicion, o crimen *lese Maiestatis*, qualquiera está obligado a acusarle judicialmente (que es obligandose a probarlo) o a lomenos a denunciarlo por secreto que sea, porque todos deuen mirar por el bien comun (sino le escusa causa justa de las dichas en el tom. 1. l. 2 p. 1. tr. 3. al contrario, sino redundando en daño de la Republica, como no sea publico por notoriedad de hecho, porque si es en daño del acusador, puede perdonarlo: si en daño del que lo comete, se puede reparar por correccion fraterna.

El que acusa falsamente, peca mortalmente, con obligacion a reparar los daños. Iten, es mortal acusar delito verdadero con mal fin de odio, o vengança. Las leyes que ordenan la pena del talion al que no prueba el delito de que acusa, dize Couarruuias, que no se practican, sino que el juez pue-

de dar pena arbitraria, si consta que la acusacion fue maliciosa, y no con buena fe. De la irregularidad en que incurre el acusador, se trata en su lugar.

§. II.

*Del actor.*

El descomulgado tolerado aunque el delito fuese publico, puede parecer en juicio como actor, como no ponga la demanda por desprecio de la descomunion, sino por seguir sus causas. Si es vitando, y la causa toca a su misma descomunion, ordena el Derecho, que se admita como actor, o para probar que no está descomulgado, o que deue ser absuelto: sino toca a su descomunion misma, no puede ser actor en causa ciuil, o Ecclesiastica. La excepcion de la descomunion que se pone contra el actor, se deue admitir en qualquiera parte del pleito, y si el reo no lo haze, el juez de oficio puede repeler al actor, si es vitando: y sino es probable, que aunque puede, no deue hazerlo sino es que el reo le ponga la excepcion, y se le pruebe suficientemente. Si le admiten en juicio por no ponerle dicha excepcion, lo actuado es valido, aunque la descomuniõ fuefe vitando.

§. III.

*Del reo.*

El reo descomulgado puede, y deue parecer en juicio en la causa de su descomunion, y en otra qualquiera en que sea demandado, ciuil, o criminal, *alias* le fuera de com-

modidad su delito : y aunque sea vitando, es lo mas probable, que puede parecer por si mismo, y no deue parecer por Procurador.

§. III.

*Si puede apelar?*

Si el reo con buena fe se persuade a que le han agraviado en la sentencia, ò tiene que alegar de nuevo en la segunda instancia, puede apelar. Si conociendo su injusticia por solo diferir, apela con mala fe, peca mortalmente. Contra Ledesma es lo comun, que si el juez sentenció por opinion menos probable, puede el reo apelar. Si fue por mas, ò igualmente probable, es muy probable que puede, porque siempre tiene el reo derecho a defenderse con defensa natural. Quando en alguna ley, estatuto, ò rescripto se pone, *omni appellatione remota*, no se entiende de la justa, que supone grauamen, especialmente si es notorio. Quando se pone en el Tridentino, en los casos en que los Obispos visitan sus Diocesis, si la apelacion se interpone en materia de correccion, y reformation, ò de cosa leue, ò de cosas tocantes al culto diuino, no tiene mas que efecto deuolutiuo; mas quando en la misma visita se excede del modo de la correccion, ò se trata cosa graue, lo tiene tambien suspensiuo.

§. V.

*Si puede tachar los testigos.*

En el fuero exterior es cierto, que puede el reo tachar los testi-

gos; en el de la conciencia, si de otro modo no puede defenderse, puede tachar los que han depuesto contra el descubriendole algun delito, y ha de ser con buena fe, y no con animo de infamar al testigo. Lo dicho ha lugar, aunque el testigo deponga con verdad; pero nota Lesio, que deue auer alguna proporcion entre la afrenta que al testigo se puede seguir de ponerle la tacha, y entre el vtil del reo; de modo, que por causa leue no se le infame de delito que le dè notable infamia, ò pena de muerte. El reo que presenta testigo por su parte, no puede tacharlo, porque con presentarlo, es visto auerlo aprobado, y esto, aunque despues lo presente el contrario, sino es que despues de auerlo presentado, se ofrezca causa nueva de tacharlo.

§. VI.

*Si pueda poner excepcion de mentira, y calumnia?*

Todos dizen, que al que acusa delito falso puede el reo oponerle que miente; y que si el delito es verdadero, y publico, peca mortalmente en oponerle que miente, con obligacion de restituírle honra, y danos; mas si es oculto de modo que no se podia probar en juicio; es lo mas probable, que puede usar desta excepcion, porque segun Derecho Canonico, el que acusa de delito oculto que no puede probar, aunque *in re* sea verdadero, se presume ser falso.

§. VII.

*Si deue dexir verdad el reo preguntado por el juez.* Pa-

Para que el luez pregunte legitimamente, deue ser luez competente del reo, y proceder juridicamente: si es por via de acusacion, ò denunciacion, ha de auer vn testigo mayor de toda excepcion que condene al reo, o indicios, ò infamia bastante. Si es por via de inquisicion, que es de oficio, fuera de la infamia, se requierẽ indicios bastantes para dar tormento.

Iten, es comun contralulio Claro, y otros, que para preguntar juridicamente, se requiere declarar al reo el estado de la causa, los dichos de los testigos, y los indicios, aunque no muestre las firmas. Si el luez no pregunta legitimamente, aunque el reo jure de dezir verdad, puede ocultarla usando de equiuocacion; contra Sanchez; y otros, es lo mas comun, que en duda de si el luez pregunta legitimamente, no deue el reo responder la verdad, porque segun Derecho, *in dubijs reo fauendum est.*

Si el luez pregunta legitimamente, por via de acusacion, denunciacion, ò inquisicion, deue el reo *sub mortali* dezir la verdad; aunque le aya de costar la vida. Lo contrario es muy probable: si neò, y por probarle el delito lo condenan a muerte, dicen muchos, que antes de morir, deue confesarlo, y sino, no deue absolverlo el Confesor, aunque estè al pie de la horca. Lo contrario es muy probable.

### §. VIII.

*Si puede huir de la carcel?*

Todos dicen, que el preso por delito, puede licitamente, antes que el luez lo condene, huir de la carcel. Lo mismo es mas comun, aun despues de condenado justamente a muerte, ò otra pena graue, como no haga agrauio, o fuerza al carcelero, y aunque por abrir la puerta, pared, o ventana se huyen los demas, si èl no lo aconseja, no deue refarcir los daños del carcelero, porque son *prater intentionem*, y èl solamente via de si Derecho. El preso por deudas ciuiles, si no tiene con que pagar, o fuera de la carcel lo puede hazer, es lo mas probable, que puede huirse. Puede vn tercero aconsejarse en dichos casos, aunque no ayudarle personalmente. Es probable, que puede darle armas, e instrumentos para huirse, porque siendo licito aconsejar el fin, lo es dar los medios necesarios para conseguirlo. El condenado a muerte justa, si puede huirse, es lo mas probable, que deue hazerlo, quando la sentencia se fundò en presunpcion, porque lo contrario seria cooperar a la muerte.

### §. IX.

*Si en el tormento pueda imputarse el delito que no cometiò?*

Contra Nauarro es lo comun, no ser culpa mortal confessar en el tormento el delito que el reo no tiene, usando de equiuocaciõ, aunque lo ayan de condenar a muerte, porque no deue cõseruar la vida con tanto dolor. Iten, es mas



mas probable, que ni venialmente peca, aunque lo afirmé con juramento, del qual, como de la mentira escusa la equiuocacion.

TRATADO II.

Del testigo.

§. I.

De la obligacion de testificar.

NO deue de justicia dezir su dicho, sino se le piden: mas si, de caridad, quando con él se librara el inocente de daño graue sino es que se le siga a él, ò a sus compañeros por dezirlo. Si sabe que se ha despachado mandamiento citatorio, para que diga su dicho, y se esconde por ser el reo su amigo, ò por otro respeto humano que no sea de daño suyo, peca mortalmente: si su dicho era necesario para que a la parte se le haga justicia, no deue restituir, por ser contra caridad, no contra justicia conmutatiua, lo mismo dizen Bañez y otros contra Soto, y otros, aunque se le aya notificado el mandamiento, por ser solo contra justicia legal, que es el mandato del Iuez, lo qual no induce obligacion de justicia.

Si el Iuez no pregunta juridicamente, se le puede responder con equiuocacion, ocultando la verdad: lo mismo quando el testigo duda si le preguntan juridicamente: si le pregunta *iuridicé*, deue dezir lo que sabe (sino teme graue daño a si, ò a sus compañeros) y muchos con Azor contra otros

dizen, que deue restituir los daños a la parte, a quien se causan. En los casos en que no deue testificar, no importa que se tome juramento, porque puede jurar que dira verdad, diciendo para si, en lo que este obligado. Si sabe que solo él sabe vn caso, es lo mas probable, que deue con equiuocacion ocultar la verdad.

§. II.

Obligacion del que jurò falso.

El que con mala fe depone contra otro falsamente en causa ciuil, ò criminal, peca mortalmente contra caridad, y justicia, y deue restituir el daño que se sigue a la parte. Si bien Farinacio, y Iulio Claro dizen obligar solamente *in foro exteriori*; si fue por ignorancia inculpable, no pecò mortalmente; si fue culpable, mortalmente, deue restituir. Si venialmente, tambien, segun Reginaldo, y otros; mas nieganlo muchos con Sanchez.

Si el desdezirse puede aprouechar al reo, deue hazerlo assi el que depuso falso, *adhuc* con peligro de padecer la misma pena, y Vultero lo afirma, aunque el daño propio sea mayor, y aunque aya sola duda de que aprouecharà el desdezirse, mas lo contrario es lo comun. Segun ley de Toro el que jura falso contra otro, merece la pena del reo.

§. III.

Si puede el testigo recibir intereses?

Si no quiere dezir sin recibir

bir cantidad graue, deue restituir-  
la al dueño, porque es precio in-  
justo el que se lleva por lo que se  
deue de caridad. Mas Sairo, y  
otros dizen que no, *ante senten-*  
*riam iudicis*, porque contrauenir  
a la caridad, no obliga a restituir  
en el fuero interior. Si lo recibio  
por jurar falso, *adhuc* despues de  
cometida la falsedad, es muy pro-  
bable que deue restituirse *ante sen-*  
*tentiam*: lo contrario es mas co-  
mun, porque fue dadiua volunta-  
ria, y transirio dominio.

## §. III.

*Si el descomulgado pueda ser  
admitido por tes-  
tigo.*

En ninguna causa puede depo-  
ner el descomulgado, exceptas  
las de la Fè, y matrimonio. Si es  
tolerado, y requerido testifica,  
es valido, y licito, por la Extra-  
uagante de Martino V. aunque  
algunos lo niegan. Si es vitando,  
peca solo venialmente, porque  
es comunicacion en cosas huma-  
nas, y no diuinas; mas es nulo su  
testimonio, si se le opusò la ex-  
cepcion de descomulgado; y aun  
no poniendose, lo afirma Diana  
contra Filucio: es probable que  
lo dicho no se entiende en causas  
extrajudiciales, v. g. escrituras,  
testamentos, &c.

## PARTE QUINTA

*De los Generales, Almirantes, y  
otros oficiales de  
mar.*

## TRATADO. I.

De los Generales, Almirantes,  
Capitanes, y soldados.

## §. I.

*Del General.*

EL General de la Flota ( que es  
de mercancia ) ò de la Arma-  
da ( que es de guerra ) es Capitan  
de toda la gente, y naues. Su elec-  
cion toca al Rey: tocale el hazer  
justicia en toda causa criminal de  
los embarcados, exceptos los de-  
litos de pena capital de Capita-  
nes, ò oficiales, que deue remi-  
tirlos al Rey, sino tiene especial  
facultad, ò costumbre legitima  
de castigarlos. En lo ciuil no pue-  
de juzgar las causas de los passa-  
jeros, sino han contratado con  
los de su Flota, ò Armada. Dura  
su oficio hasta boluer al puerto  
donde comienza; no puede tener  
en tierra cuerpo de guardia.

## §. II.

*De sus obligaciones.*

Deue resarcir los daños que cau-  
san sus soldados, por permitir, ò  
no castigar sus insultos, ò por lle-  
uar mas estipendio del que se de-  
ue, fingiendo tener mas solda-  
dos, ò gastos de los que tiene, o  
ahorrando de la prouision que se  
deue hazer, ò comprando cosas  
malas a menosprecio, ò quando  
por negligencia moralmente cul-  
pable le hurtan, ò se le pudren los  
bastimentos. En guerra justa pue-  
de permitir el saco de Ciudades,  
euitando quanto pueda los estu-  
pros, adulterios, y robos de Igle-  
sias; pasado el conflicto, puede cau-

cautiuar a los inocentes, que son niños, y mugeres, mas no passarlos a cuchillo; en el conflicto puede, no *per se*, & *ex intentione*, sino accidentalmente matarlos, v. g. dando fuego a vna Ciudad, ò volando con poluora vn Castillo.

## §. III.

*Del Almirante.*

El Almirante và por caudillo de las naues; lleva su Almiranta Estandarte Real, no en el tope del arbol mayor, como la Capitana, sino en el triquete, y esquinado. Su oficio es ir de tras de todas las naues, recogiendo las que se quedan atras. Su eleccion toca al Rey, y en su defecto al General, cuyas vezes suple en su ausencia, y tiene sus mismas obligaciones, y los mismos requisitos de nobleza, valor experiencia, y lealtad.

## §. IV.

*Capitan de tierra, y mar.*

Al Capitan de Galeon solo el Rey lo nombra, no el General, sin comission especial, ò quando es en parte que no pueda el Rey, y entonces puede quitarlo, ò reformarlo. En su Galeon tiene el poder, que el General en su Armada, excepto en lo criminal, que solo puede prender, y remitir al General. Ay cedula especial del Rey, para que en los puertos el luez ordinario no se entremeta en causa ciuil, ò criminal de la gente de las Armadas.

## §. V.

*Sus obligaciones.*

Segun Derecho, no puede llevar interes por nombrar oficiales, ò darles licencia para que se vayan. En castigo de culpa que lo merezca, puede herir, injuriar de palabra, matar, sin que el reo pueda intentar accion contra el. Peca mortalmente en grauar con exceso en el aloxamiento a vn pueblo, por auerle sobornado los demas, para que no passe por alli su gente, y deue reparcir los daños, y los causados por sus soldados, por permission, ò descuido suyograue; y aun segun leyes de la Partida, basta negligencia, ò culpa leuissima.

## §. VI.

*De los soldados.*

Si la asistencia del soldado en el puesto que le encargan, no es de algun provecho, no deue guardarlo con peligro de vida; al contrario, si es de provecho. El Derecho dà pena de muerte, y confiscacion de bienes al que dexa la milicia sin licencia; y en el fuero interior el que legitimamente pagado huye sin causa justa, peca mortalmente, y deue restituirlo recibido: y lo mismo de lo que con extorsion lleva a sus huéspedes mas de lo licito, ò quando al pobre labrador obligan a que les preste hasta que se haga la paga Real, ò quando con engaño multiplican las boletas. Es lo mas comun, que el soldado, si es subdito, ò estipendiario del que haze

la guerra, puede militar, aunque dude de su justificacion; sino es subdito, es lo comun, que no puede; mas es probable que si.

### TRATADO II.

De los Pilotos, Maestres, Escriuanos de las naues, y marineros.

#### §. I.

##### *Del piloto.*

**A**L Piloto toca gouernar la naue, de que pende la vida de todos los que van en ella; ha de ser natural del Reino, y examinado. Su eleccion toca al General en las naues de armada, y en las que no lo son, al Maestre. Tiene pena de muerte, si se pierde la naue, ò se causa graue daño en la gente por su dolo, ò malicia. Si es por impericia, ò descuido, y la naue es de armada, tiene pena de muerte, y si es merchante, tiene pena arbitraria, segun ley de las Partidas.

#### §. II.

##### *Maestre de la naue.*

El Maestre tiene a su cargo todas las cosas de la naue, y sus marineros, y deve registrarlos, y dar cuenta de todo. El Derecho comun lo haze participante del honor, y priuilegios militares. Deue ser examinado, y natural del Reino, aunque sea dueño de la naue, y antes de exercer, dar fianças de diez mil ducados a contento de los oficiales Reales, ò de la Iusticia, sino los ay: obligandose a entregar el

registro que haze, a quien se deua, y guardar lo que se le entrega, trayendo certificacion de todo, a ida, y buelta. Si la naue es merchante, puede prender a los reos, aunque sean Clerigos, si delinquen en ella, y entregarlos al Iuez mas cercano. Iten, castigar a los siruientes de su naue, mas no lisiarlos, ni matarlos. Deue pagar los daños causados por su culpa a las mercaderias de los pasajeros, mas no si es caso fortuito, y no precedio culpa, ò mora, ò no lleua toda la preuencion de marineros, y armas que deuia. Iten, deve pagarlos quando la naue se pierde por su descuido, ò impericia; mas no, si por caso fortuito diò en algun baxio.

#### §. III.

##### *De los Escriuanos de la naue.*

El Escriuano de la naue, segun ley de la Partida, ha de saber bien leer, y escribir, y el mas honrado, y suficiente que se halle, ha de jurar ante los oficiales Reales, ya falta suya ante la Iusticia del lugar, que sera fiel en su oficio, y dara fiança de doscientos mil maravedis de que bolbera en la misma naue con el mismo oficio. Si es nombrado por publica autoridad, todos sus autos hazen fe, y como quiera que sea nombrado; si es con las calidades dichas, haze fe los contratos, y conciertos de los pasajeros hechos ante el durante la nauegacion. Lo mismo de los testamentos, e inuentarios de los  
que

que mueren en la naue, aunque este furta en el puerto; pero no en tierra. Si ay Eseriuano Real en la naue, ay cedula Real, para que ante el passien las escrituras, y demas autos. El de la naue deue tener vn libro en que escriuir lo que se carga, y en que parte.

## §. III.

*De los marineros.*

El Maestro elige los marineros, y segun Ley Real, han de ser de diez y siete a cinquenta años. Tienen pena de muerte, si con dolo quitan el timon, ò hazen cosa que induzga naufragio, ò ponen fuego a la naue. Si es por descuido, la pena es arbitraria, y deuen pagar los daños, y lo mismo los que los aconsejaron, ò ayudaron.

## P A R T E S E X T A

*De los Maestros, Doctores, Colegiales, pretendientes de officios, ò Catedras, y de los Estudiantes.*

## TRATADO I.

*De los Maestros, y Doctores.*

## §. I.

*De sus obligaciones.*

**N**O es simonia enseñar ciencia, ò dar parecer, ò consejo por interes, por no ser acerca de cosas espirituales, y es lo mas comun, *adhuc* en la Teologia Escolastica, ò politica, porque aunque es ciencia sobrenatural, mas el modo de enseñarla es natural; lo mismo del responder a los casos de conciencia. Contra Lesio es probable que el Maestro *adhuc* Sacerdote, no queda irregular, aunque aconseje

pena de muerte, porque la irregularidad del Detecho *ex defectu lenitatis*, dicen que solo comprehende a los Ministros de Iusticia, y a los que concurren a la probança de la causa, ò execucion de la sentencia. El que tiene por ministerio el estudio, si es incompatible con el ayuno, se escusan del: y Ortiz dize lo mismo absolutamente.

## §. II.

*Sus priuilegios.*

El Maestro, y Doctor principalmente en Derecho, gozan la nobleza de los que militan en exercitos, y aunque sean forasteros, gozan los priuilegios de los vezinos; no pueden ser presos por deuda ciuil. No se les puede dar tormento, aunque aya indicios del delito. Conuencidos del, solo pueden ser castigados con penas de nobles. Están libres de tributos, subidios, y cargas personales de los plebeyos. Pueden traer armas en todo tiempo, y lugar prohibido; y expeller al herrero, herrador, o otro oficial que por viuir junto a su casa, le impida el estudio.

## TRATADO III.

*De los Colegiales, Pretendientes, &c.*

## §. I.

*De los Colegiales.*

**E**L Colegial q̄ cō fraude, soborno, ò fauor es admitido, no siẽdo limpio en sangre, està en el Colegio cō mala cõciẽcia, deue restituir el gasto. Si las informaciones

salen buenas, y èl sabe que no es limpio, es probable, que no deue dexar la Beca, porque no se deue presumir que fnessè tan rigurosa la voluntad del Fundador. Peca mortalmente, y deue refarcir los daños, q̄ el entra siendo casado. Si entra con animo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciacion de sus bienes en otro, sin pacto de que se los boluerà, licitamente goza de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de retrodonacion de bienes, en saliendo del Colegio, està en èl con mala conciencia, y deue restituir lo que en èl gastare; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperança cierta de la retrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, ò algun amigo grande.

## §. II.

*De sus obligaciones.*

El Colegial que a sabiendas prouee la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mismo, si la dan a indigno por falta de letras, dexando al digno. Si se dà a digno, dexando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas es peado graue, como lo es el diferir la prouision de Becas por sus particulares conueniencias, si el exceso es notable. Lo mismo, si en las informaciones hazen mas preguntas de las

que deuen, ò dissimulan por interes el examinar al que pueda dezir contra el pretendiente.

## §. III.

*De los pretendientes.*

El pretendiente de oficio, que le consta saltarle las partes necesarias de la mes, y virtud, peca mortalmente. Lo mismo, si dà algun presente al Iuez, Consejero, &c. quando ellos no pueden licitamente recibirle: es lo mas comun, que puede darfele por redimir la vexacion, porque la defensa propia es de derecho natural. Valerse del fauor de la dama del Iuez, ò Consejero, &c. para que interceda por èl, es probable que es licito, porque esta intercesion puede hazerse sin pecado, y el pretendiente no intenta que lo aya. Santo Tomas dà por pecado mortal de ambicion pretender los oficios publicos; lo contrario es mas comun, si el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necesaria para ello.

## §. IIII.

*Opositores de Catedras.*

El que se opone por sola ostentacion, sin animo de impedir al mas digno, no peca, ni deue restituir, aunque la pierda por esso el mas digno. Al contrario, si fae con mala intencion, para diuidirle los votos; nieganlo algunos de la restitucion, si el sugeto que lleva la Catedra es digno. Regularmente es licito dar, ò prometer algo a los

Estudiante por el voto; pero no lo es grangearles las voluntades con regalos antes de la ocasion, ò darles quando les piden algo de comer, *adhuc* quando està vaca la Catedra, por ser lances que no se escusan sin dèscredito grave.

§. V.

*De los Estudiantes.*

El Estudiante para votar en Catedra deve estar matriculado en la Vniuersidad, y residido en ella dos meses antes de la vacante, y seis, si es Religioso. Si por su voto lleua la Catedra su amigo indigno, deve resarcir los daños a la parte damnificada: es muy probable, que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opositor, pueden jurar con equiuocacion, que no, esto es, por causa de soborno, sino por otros respetos.

El que valiendose de falsos testigos, y juramentos, se gradua de Bachiller, Licenciado, ò Doctor, peca mortalmente, probable es, que si es idoneo, puede graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto esencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teologia, ò Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Ciuil, ò Canonico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mismo dizen Sanchez, y Palacios contra Na-

uarro, y otros, del Grado de Bachiller en Teologia, ò Derechos.

PART E S E P T I M A

*De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclauos, estatuliberos, y libertinos.*

TRATADO. I.

De los desposados.

§. I.

*Obligacion de los desposorios.*

Es lo comun, que es pacto justo, y obligatorio el que haze el desposado de viuir siempre en vn lugar (sino sobreuiene causa justa que desobligue) otros lo niegan por vna ley que dize ser genero de seruidumbre obligarle a esto, sin libertad de ir donde gustare.

§. II.

*Del que desfloró a muger con palabra de casamiento.*

El que con palabra verdadera de casamiento desflora vna donzella, deve *sub mortali* casarse con ella. Si la tal se casa como si fuera donzella, ò professa en Religion, ò se muere, es probable que que no deve restituirlle nada, por no auerse seguido daño: mas si despues lo conoce el marido, y por esso la trata mal, deve el desflorador resarcirle los daños. Es probable, que el tal si es muy desigual en nobleza, ò hazienda, cumple con dotarla, porque segun De-

recho, quando in contractu est notabilis deceptio omni iure rescindendus est. Lo contratio es mas comun, porque el tal a sabiendas cedió a este derecho.

El que prodigamente dà palabra a vna ramera, porque se le rinda, *adhuc* con juramento, no deve cumplirla. Si la dà con animo de cumplir a la que sabe que no es donzella, para rendirla con esso, si en lo demas le es igual, deve casar con ella, porque no huuo fraude en el contrato. Si la palabra fue fingida, es mas probable, que no deve cumplirla, recompensando la injuria por otro medio; niegalo Tomas Sanchez, si la muger es viuda, de buena fama, y por el trato con el tal se ha infamado, y por esso no puede casarse como antes, porque ya no se puede refarcir el daño, sino es casandose con ella.

## §. III.

De la que encubre el defecto de virginidad.

La que encubre el defecto de su virginidad con medios licitos, nada deve restituir por esso al esposo. ( aunque Reuelo lo niega ) si tiene por virginal que el lo conocerà, y que vivirán por esso sin paz, deve no casarse con el, por euitar pecados, y daños graues.

## §. IIII.

Si es adulterio la ofensa de los desposados?

Diana con muchos dizen ser

adulterio el pecado del desposado, que tiene con muger agena, porque el desposorio dà dominio mutuo de los cuerpos. Ledesma, y otros lo niegan. Tomas Sanchez, y otros lo afirman, quando ella es la que peca, por el agrauio, y deshonor que haze al esposo.

## §. V.

Que sea licito a los desposados?

Si los desponsales se hazen debaxo de condicion, que falta por cumplir, ò se aguarda dispensacion, son ilicitos los tactos, besos, y abraços, porque no ay aun verdadero desposorio. Quando ya lo es, Enriquez los dà por licitos, si se hazen por beneuolencia; si por juego, ò burla, los dà por veniales: si por delectacion libidinosa, por mortales. Lo comun es ser licito *adhuc* por delectacion, sino ay peligro de polucion, ò consentimiento en ella, y los tactos no son impudicos. A ciertos los dan muchos por ilicitos a los desposados *adhuc* in dicho peligro, por ser muy proximos a la culpa, y así no pueden permitir-se a quié no se permite la copula; mas Cayetano dize, que quando son licitos a los casados, lo son a los desposados. A estos es lo mas comun, que les es ilícita la delectacion morosa en la copula que han de tener. De los aspectos, y requiebros es comun ser licitos, sino ay peligro de polucion, y afirmalo Sa-



las contra Sanchez, aunque sean impudicos.

§. VI.

De las donaciones.

La donacion de vestidos, ò joyas que embia el varon a su esposa antes de consumar el matrimonio, llama el Derecho *sponsalitia largitas*; si son cosas preciosas, dicen algunos, que deuen boluerse al marido, muerta la muger. Lo comun es, que no, sino que al consumar el matrimonio adquiere dominio a ellas. Si el matrimonio no tiene efecto por culpa del desposado, pierde la donacion; si por culpa della, deue restituirlas. Si es por muerte, ò caso fortuito, se deuen al desposado, ò sus herederos; mas si ha beñado a la esposa, solo deue boluerle la mitad.

TRATADO II.

Del marido, y su muger.

§. I.

Del pecado de casarse con impedimento.

**A**lgunos dan por culpa mortal casarse con noticia, ò mala fe del impedimento, aunque no sea dirimente: lo comun es que no, y que no necesitan de dispensacion en tales impedimentos, sino son de voto, promessa de casamiento, ò contra la prohibicion de la Iglesia, v. g. en Aduento, ò Quaresima, y *adhuc* este dize Veracruz, que con el uso, està tambien abrogado: si el impedimento era dirimente, yafse contra uno al precepto natural, si el impedimento prouenia del, ò

al Eclesiastico en cosa graue, y aisi es pecado mortal.

§. II.

Si es pecado casarse por mal fin.

Es comun, que casarse con mal fin, v. g. de no educar los hijos, no pagar el debito, &c. es culpa mortal: y algunos dicen ser nulo el matrimonio, *adhuc* quando no se deduce a pacto esta mala intencion, sino se tiene mentalmente; mas comunmente lo niegan, si el mal fin no es contra la sustancia del matrimonio. Casarse por la hermosura, dote, ò otra cosa estraña de la sustancia del matrimonio, Santo Tomas lo dà por mortal, por el agrauio que en esto se haze al Sacramento Soto, y otros dicen ser venial; lo comun es, que ni venial.

§. III.

Si sea pecado casarse en pecado, ò en tiempo de entredicho?

El que sabe que està en pecado mortal, peca mortalmente en casarse deste modo, porque es injuria graue del Sacramento recibirle sin disponerse a la gracia: mas es lo comun, que no son dos pecados, vno por recibir el Sacramento, y otro por administrarle indignamente, porque los contrayentes no son Ministros de oficio de oficio deste Sacramento; y aun ay Autores graues q̄ dizen, q̄ solo el Parroco q̄ los cata, es el Ministro. Sanchez y otros dan por licito casarse en tiempo de entredicho, porque el Derecho solo prohibe

entonces el Sacramento que es totalmente espiritual, no este, que es tambien contrato natural; mas contradizelo Basilio de Leon; es lo mas comun, que en Aduiēto, y Quaresima solo se prohibē las velaciones; mas no el casamiento, ni el llevar la esposa a casa con fiesta, y regozijo.

§. III.

*De las bendiciones de la Iglesia.*

Algunos dicen, que el no recibir las bendiciones de la Iglesia, *adhuc* por negligencia, es pecado mortal, por ser omision de precepto en materia graue. Lo comun es que no, sino ay formal desprecio, y lo mismo del consumar el matrimonio antes de recibir las, porque en el Derecho no ay precepto que a esto obligue, y el Tridentino solamente lo aconseja, mas no manda que se reciban antes de la tal consumacion.

§. V.

*Quando pueda el casado entrar en Religioso?*

El Derecho Canonico dispone que qualquiera de los casados pueda entrar en Religion dentro de dos meses, si el matrimonio no se ha consumado, y el que queda en el siglo, no puede boluer a casarse hasta que el otro professe. Es lo mas comun, que estos dos meses son para que veā si les està mas a cuento consumar el matrimonio, ò entrar en Religion, y el que entra en ella, goza de su año de aprobacion entero, sin que el Uez Eclesiastico pueda coartarlo, por-

que dicho año no lo concede el Derecho solamente en fauor del Nouicio, sino tambien de la Religion, para que experimente en el sus costumbres: si el varon forçò a la muger a consumar el matrimonio antes de los dos meses, es lo mas probable, que puede ella dexarla y entrar en Religion, porque fue contra Derecho la copula, y aun Sanchez dà por mas probable, que basta para esto qualquier temor justo que la obligasse a consumar el matrimonio.

§. VI.

*Si puedan entrar en Religion, consumado el matrimonio?*

Segun Derecho, pueden de nuevo consentimiento entrar en Religion, *adhuc* consumado el matrimonio: y si vno dellos es viejo, demodo que no aya peligro de incontinencia, puede quedarle en el siglo con voto de castidad, y dar licencia al compañero, para que entre en Religion ( aunque Angelo dize, no ser necesario dicho voto.) Algunos dicen requirirse licencia del Obispo, para que dicha profesion sea no solo lícita, sino valida. Sanchez lo niega con muchos. Es inualida dicha profesiō, quando es sin consentimiento del compañero. Es lo comun contra Angles que es valida, quando el compañero siendo moço, y con peligro de incontinencia, se quedó en el siglo con voto de castidad, dando licencia al compañero a que entrasse en Religion, porque

que *peruersio ordinis, quando non est de substantia, non viciat actum.*

§. VII.

Quando puedan entrar sin licencia del compañero.

Define el Tridentino, que aunque el matrimonio estè consumado, si comete adulterio vno de los casados, puede el otro apartarse del, y entrarfe Religioso, y es lo mas probable, que puede el varon ofendido, recibir Orden sacro: y es lo mas probable, que no se requiere sentècia de luez, si el adulterio fue notorio, mas no si fue secreto. La adultera dada la sentençia de diuorcio, puede segun Soto, y otros, aunque el marido lo contradiga, y proteste que quiere cohabitar con ella, entrarfe Religiosa, y professar. S. Tomas, y otros mas probablemente lo niegan, porque la sentençia de diuorcio, no es en daño, sino en fauor del inocente. Si el diuorcio se haze por causa de heregia, puede el inocente entrarfe Religioso. Si se haze por los malos tratamientos, Nauarro, y otros dan por probable, que puede el ofendido entrarfe Religioso, si la sentençia es perpetua porque ya se pierde por ella el Derecho conjugal.

§. VIII.

Si el pueda ordenarse z uiuendo elia?

Dispone el Derecho, que el casado ni antes, ni despues de consumado el matrimonio, pueda recibir Orden sacro sin expressa licencia de su muger, y algunos dicen, que el Papa no puede dispen-

far en esto. Sanchez, y otros dicen que si, por ser prohibicion de solo derecho Eclesiastico. Inocencio, y otros dicen, que puede recibir Ordenes menores sin dicha licencia: Sanchez tiene por mas probable que no. Si recibe Orden sacro el varon sin dicha licencia, puede reuocarle la muger, aun antes de consumado el matrimonio, porque el Orden fue nulo: lo mismo, si alcanço la licencia por fuerça, ò engaño. Si ella callò, viendo que el quería ordenarse; es probable, que pierde el Derecho a reuocarle, porque *scienti, & consentienti nulla fit iniuria*: lo mas probable es que no, porque el Derecho quiso que huuiese licencia expressa; puede el varon ordenarse de Orden sacro con licencia de su muger, votando ella continencia, aunque sea vieja, mas no deue entrarfe Religiosa, aunque sea moça, porque el Derecho no lo expressa. Angelo dize, que basta dicha licencia sin voto de castidad. Nauarro, que el voto de continencia, solo se requiere en la muger moça, y quando ay peligro de incontinencia. Sanchez, que si es moça, deue entrarfe en Religion, y si vieja, hazer voto de continencia.

§. IX.

De la cohabitacion.

Alexandro III. dize, que los casados deuen habitar juntos por precepto, no solo humano, sino natural, y diuino. Obliga tambien a comer en vna mesa, y dormir en vna cama, y el luez Eclesiastico, pue-

puede cōcensurar, y cō auxilio del braço leglar, obligar a ello: obliga *sub mortali* esta cohabitacion: de comun consentimiento pueden apartar cama, con tal que no aya peligro de incontinencia, ni sea por odio, sino por guardar continencia.

## §. X.

*Que causa escusen desta obligacion?*

Quatro causas escusan desta obligacion. La primera, el peligro de daño graue en la muger por la condicion terrible del marido (sino da caucion de seguridad) aunque ella aya dado causa: y lo mismo quando èl teme graue daño que ella le harà, aunque esto lo niegan algunos, por ser mas la potestad que èl tiene sobre su muger, que ella sobre èl. La segunda, quando la locura de alguno dellos amenaza daño graue, aunque algunos lo niegan por lo que dixo S. Agustín, *ob nullum infortunium esse coniugem dimitendum*. La tercera, embriaguez con el mismo peligro. La quarta, si èl està amancebado (Matienco lo limita a quando està la manceba dentro de casa. La quinta, si èl es ladrõ incorregible. La sexta, si ella es hechizera. Ita Sanchez.

## §. XI.

*De la obligacion de dar alimentos.*

Deue el marido alimentar a la muger, si ella no se aparta por su gusto sin culpa del, porque *qui non facit, quo debet, non recipit, quod oportet* Si se le ofrecio dote, y no se le diò, no deue alimentarla: al-

gunos exceptuan, quando ella està en compania, y seruicio de su marido, pues lo mismo deuia a vna criada que mirara por su casa. Surdo lo niega, porque la muger tiene obligacion de traer dote, y seruir al marido. Si no se le prometio dote, deue alimentarla, porque *accepit personam pro dote*. Si el es pobre, y ella rica, deue alimentarlo de bienes, para frenales, sino bastan los dotales.

## §. XII.

*Del debito conjugal.*

No ay obligacion de pedir el debito regularmente, porque cada vno puede renunciar su derecho; deue pagarse, aunque se pida solo interpretatiuamente, por señales, mas nota, que no siempre es pecado mortal, ni aun venial el negarle *adhuc* sin causa justa, sino es que se pida por rigor de justicia, porque de ordinario no se pide, sino por amistad. El Padre Sa exceptua desta regla, si ay peligro de incontinencia en el que pide, que entonces aun sin pedirle, *ex fide matrimonij tenetur subuenire*.

## §. XIII.

*Que escuse de pagar el debito?*

Si el marido voluntariamente se haze impotente para no pagar el debito, con medio illicito, v.g. poluciones ordinarias, dize Sanchez que peca mortalmente, fuera del pecado mismo de poluciõ, y aunque sea por medios licitos, v.g. de penitencias, en conociendolo, es pecado mortal no desistiendo dello. Iten, se escusa de la obligacion

cion de los ayunos, si le hazen menos apto para pagar el debito, antes deue no ayunar. La enfermedad contagiosa del que le pide, excusa de pagarle: algunos exceptuan la lepra por vn capitulo del Derecho que lo dize, y otros exceptuan, quando antes de casarse vno tuuo noticia de la enfermedad del compañero; al que estè cõ furor ò embriagado, no dene pagarle, porque no pide *modo humano*, ni despues de comer, por ser a la salud muy dañoso. Pueden hazer pacto los casados de no pedirle el debito por no cargar de hijos, como no aya en alguno peligro de incontinencia. Algunos dan por pecado graue negar el debito por esta causa; otros lo niegan, porque la obligacion de justicia, no obliga con tan graue incomodidad como cargar de hijos quando no ay con que sustentarlos, no puede la muger por pobre que sea impedir la preñez con medicamentos por ser cosa intrinsecamente mala.

## §. XIV.

*Quando se prouen del debito?*

El que llega a conocer que su matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito. El que casado con buena fè, llega a dudar del valor del matrimonio, si hecha la diligencia para salir de la duda, se queda con ella, puede pedir, y pagar. Na quatro lo niega del pedirle. Antes de deponer dicha duda, dicen vnos, que puede pagarle, no

pedirle, otros que nada: mas es muy probable que le puede de todo. Si contrahido el matrimonio con buena fè dan in ambos del valor, si puedan pedir, y pagar antes de deponer la duda? *Vtrumque probabile?* Si vno de los casados tiene culpa con pariente del compañero dentro del segundo grado, no puede pedir el debito; mas es probable, que excusa la ignorancia desta prohibicion, y pena del Derecho: y por tal añade que basta la ignorancia de la pena. Al adultero no se le deue pagar el debito; mas algunos dizen, que deue ser el adulterio notorio, y que *nullus in scientioni locus sit*, y otros que se requiere sentencia de juez.

## §. XV.

*De otras causas que prouen desto?*

El que sin necesidad bautiza su hijo, ò el de su muger, ò es su padrino, no puede pedir el debito: con todo ay quien lo niegue, porque esta pena no està expresada en el Derecho. El casado que haze voto de no pedir el debito, deue cumplirle. El que antes de casarse, votò castidad, dizen vnos que puede pedir el debito, porque el matrimonio extinguió este voto, otros que pecò en consumarle, mas ya consumado vna vez, puede pedir el debito. Si el voto fue despues de casado, deue pagarle, mas no puede pedirle; si ambos conuienen en hazer el voto, esto es lo mas comùn, q̄ no pueden pedir, ni pa-

gar; mas es probable, que deuen pagarle al que le pide. Todo lo dicho se entiende en el voto de Religion. Si vno pide injustamente el debito, v.g. por mal fin, ò auiedo votado callidad, deue sin embargo pagarfele el conforste; pero no si se le pide, quando el Derecho pruita de que se pida, que entonces puede; mas no deue pagarle. Quando el pedirle es pecado mortal, no por sola culpa de su propia persona, sino por malicia del acto, v.g. en el matrimonio nulo, ò con peligro de aborto, es pecado mortal el pagarle.

## §. XVI.

*Quien pueda dispensar en esto?*

Regularmente los Obispos por Derecho ordinario, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir, y pagar el debito, y los Cemissarios de la Cruzada, y sus subdelegados; y en casos especiales, los Prelados Religiosos, segun sus Bulas.

## §. XVII.

*Quando sea illicito el acto conjugal?*

No vsar del vaso deuido, es grauissimo pecado. Iten, es mortal vsar del vaso deuido con tal postura que aya efusion de semen voluntaria *extra vas*, sino ay este peligro, no excede de venial, aunque sea por solo vicio, ò deleite la tal mutacion; y si ay causa justa, no es culpa venial: algunos dizen ser mortal todo modo extraordinario, sino ay necesidad. El acto conjugal por sola la salud, dizen algunos es culpa venial: otros que no,

si es por solo deleite. Algunos dizen que es mortal; otros venial; otros nada; es pecado mortal pedir el debito a la preñada, y pagarle si ay peligro de aborto; sino le ay, es probable que no es culpa *adhuc* venial.

## §. XVIII.

*De los tactos, besos, abrazos, &c.*

No son culpa mortal en los casados los tactos, besos, abrazos, vistas deshonestas, y palabras torpes, *adhuc* por solo deleite sin intencion de copula, sino es que ay peligro de polucio, y aunque le aya, si es *preter intentionem*, lo afirma Sanchez; otros los dan por illicitos, porque regularmente ay dicho peligro. Si les sea licita la delectacion morosa en la copula preterita; ò futura? Es igualmente probable que si y que no: y lo mismo quando estan impedidos de pedir, ò pagar el debito, por alguna de las causas ya dichas.

## §. XIX.

*De las donaciones prohibidas.*

El Derecho Ciuil, y el Real, y Canonico prohibe a los casados el hazer donaciones de sus bienes: mas vna ley del fuero lo limita al año primero: no son obligatorias, natural, ni ciuilmente, porque *ipso iure* las prohibe el Derecho, sino es que se confirmen con la muerte del que las hizo, no auendose reuocado en vida, y auendose hecho entrega dellas. La donacion *inter vivos* entre casados es valida, quando la muger la haze al marido por el gasto de algunas fiestas pu-

publicas, ò para adquirir alguna honra, ò dignidad, y segun otros, para q̄ se gradue, ò vaya a la guerra, ò compre hidalguía. Iten, quando èl le dà a ella alguna renta para sus gastos, como no exceda de los frutos de la dote: lo mismo es probable de la donación que se confirma con juramento: lo mismo es mas comun de la remuneratoria que haze el vn casado al otro, por las buenas obras que dèl ha recibido, con tal que sea proporcionada con ellas. Sanchez añade no ser necesario que en la donacion se declaren dichas buenas obras, sino basta que conste dellas.

### TRATADO III.

Obligaciones del marido a la muger.

#### §. I.

*Dominio del marido sobre la muger.*

Permite el Derecho al marido que pueda castigar a su muger moderadamente: vnos dizen, que no puede açotarla, y si lo haze, puede ella pedir diuorcio, por ser castigo de esclauos: otros lo niegan, sino es que resulte peligro de muerte, o enemistad capital con el marido. Sanchez, y otros absolutamente lo niegan, si el castigo es moderado, y por causa graue, y mirando a la enmienda, y no a la pena. La ley civil que concediã diuorcio por esta causa, està derogada por vna Autentica. Iten, puede reprehenderla con palabras pesadas, aunque las sienta, con que no sean afrentosas.

#### §. II.

*Amor que se deue a la muger.*

Deue amarla con el especial amor, honrarla, y tratarla con respeto, si sus culpas no lo defineren. El gouerno temporal de la muger, y familia, està absolutamente en el marido; mas peca mortalmente si le impide sin justa causa el cumplimiento de los preceptos humanos ò diuinos, v.g. confessar, oir Missa, &c. pero no quando juzga prudentemente que perdera la salud por ayunar, ò salir a Missa. Si las deuociones de la muger son moderadas, y discretas, peca venialmente en impedirselas sin causa justa, v.g. faltar al gouerno de la casa por salir a Missa cada dia.

#### §. III.

*Del irritar los votos de la muger.*

Puede el marido irritar a la muger los votos que haze en perjuizio del vso matrimonial, ò de su derecho. Lo mismo es probable de los demas votos, v.g. de no mentir, de no pedir el debito, de rezar tales deuociones, ò entrar en Religion muerto el marido: lo mismo dizen algunos de los votos hechos antes del matrimonio, ò en tiempo de otro marido.

#### §. IIII.

*Si pueda el marido mudar a su muger a otro lugar?*

Segun Derecho Canonico, y civil, puede el marido mudar domicilio, y la muger deue *sub mortali* seguirle, sino se le sigue daño graue, ò èl no se mueue por causa torpe, ò pecaminosa. Si va sin animo de

de adquirir domicilio, sino de bolberse en acabando sus negocios, es probable, que no deue seguirle: lo mismo si sale desterrado.

## §. V.

*Derecho del marido al dote de la muger.*

Segun ley de la Partida, si el marido recibe la dote en bienes apreciados, y tassados, y estos se mejoran, ò empeoran, corre por cuenta del: al contrario, si los recibe sin tassar, porque no passa a el el dominio, sino se queda radicalmente en la muger, como quiera que sea; segun unas leyes, la dote se entrega al marido para aliuio de las cargas del matrimonio, y aunque segun otra ley, el dominio ciuil que adquiere, es por ficcion de Derecho; con todo es lo comun, que lo adquiere verdadero, natural, y ciuil, y es verdadero señor della, aunque algunos lo niegan.

## §. VI.

*Del enagenar el dote.*

Peca mortalmente con obligacion de restituir el que disipa la dote de la muger en vicios, y profanos entretenimientos, porque el radical dominio està siempre en la muger: al contrario, si cò buena fe gasta algo del dote en el gasto de casa, y familia, para còservar la decencia del estado con animo de restituirlo. El fundo dotal, que es lo inmueble que se dà en dote, segun Derecho nuevo, no puede enagenarla el marido con licencia de la muger, ni ella con licencia del. Segun Derecho Canonico,

aunque el fundo sea dotal, si la muger consiente en su enagenacion, ò hipoteca, sin q̄ preceda fuerza, ni engaño de parte del marido, y ella jurò el contrato, es valido, las demas cosas que se dieron en dote no apreciada, si consisten en numero, peso, y medida pueden enagenarse con consentimiento de la muger: si fueron estimadas, *ea estimatione, que pretium efficiat*, muebles, ò inmuebles, ò consistan, ò no en numero, peso, y medida, puede enagenarlas sin dicho consentimiento.

## §. VII.

*Del Derecho a los bienes parafernales de la muger.*

Bienes parafernales son los muebles, ò raizes que la muger reserva para si, entregada ya la dote al marido, y los que constante el matrimonio adquiere por donaciones, herencias, ò legados que no tienen que ver con el dote. Estos segun Derecho comun, y Real, si los entrega al marido, para que los administre, gozan del privilegio de la hipoteca tacita en los bienes del, como el dote, y es probable que gozan de prelacion a las deudas mas antiguas del marido; si ella los reserva para sus gastos, es al contrario, si se los entrega con animo de que tenga dominio de ellos, como del dote, puede el aprouecharse dellos; si falta este intento, puede el gastar los frutos industriales, por deuerse a su trabajo, y los naturales si son pocos, mas si se hizorico con ellos, es lo mas



mas comun que deue restituirlos; si el marido quando administralos para frenales, los gasta en vicios, deue restituirlos; pero no, si en el sustento de casa, y familia, y conseruacion de la decencia del estado, ò quando no tiene otra cosa de que valerse, y los gasta con animo de restituirlos.

## §. VIII.

*Del Derecho a los gananciales.*

Por Cerecho Real se contrahe vna compania entre marido, y muger, mediante la qual se parten los bienes gananciales, quedando libres los capitales, y el puede enagenarlos; segun ley del Reino, sin consentimiento della, *adhuc* en perjuizio de la muger, y es probable, que puede hazer donacion dellos, sin que ella pueda reuocarla, si en el no se prueba dolo.

## §. IX.

*Quando gana el marido los bienes de la adúltera.*

Segun Derecho Canonico, Ciuil, y Real, el marido por el adulterio de la muger gana el dote, *adhuc* quando no se ha consumado el matrimonio: y segun ley del Reino, ha de ser con sentencia de Iuez (mas no quando por su propia autoridad mata a los adúlteros) mas basta conuencerla de adulterio ciuil, ò criminalmente. Lo mismo es comun de las arras, y bienes gananciales, y para frenales (aunque destos lo niegan algunos) y los bienes del adulterio; es

probable, aunque el aya tambien cometido adulterio, que en el fuero interior, puede retener el dote, y dichos bienes de la adúltera despues de la sentencia del Iuez.

## §. X.

*De la restitucion del dote.*

Disuelto el matrimonio, deue el marido, ò su heredero restituir el dote a la muger, ò a sus herederos; mas no puede ser preso por ella, y ha de quedarle congrua sustentacion, sino es que el con dolo, ò mala fe dissipate el dote, mas no si con sola culpa *adhuc lata*. Si el marido viene a tal pobreza, por auer dissipado sus bienes, que en su poder peligran el dote, puede la muger pedirlo por justicia. Algunos dicen, que basta que el marido juegue, ò administre mal los bienes del dote; es muy probable, que basta dar fianças de seguridad, para que no le obliguen a entregarle el dote.

## §. XI.

*Si pueda el marido acusar, ò matar a la adúltera?*

Segun Derecho comun, y Real, puede el marido acusar a la adúltera, ante Iuez Eclesiastico en orden a diuorcio, y penas no corporales, y ante el secular en orden a penas corporales. Ella no puede acusarle a el de adulterio. Si el ha adulterado, es lo mas probable, que puede sin embargo acusar a la muger y darle la pena de la ley, ò matarla

en el delito, y muchos dizen, que puede *adhuc in foro interiori* porque obra como Ministro de justicia; niegalo Fray Basilio de Leon con quarenta, y ocho Autores que refieren.

### TRATADO III.

Obligaciones de la muger al marido.

#### §. I.

*Del amor, respeto, obediencia, y serui-  
cio, que le deue.*

**P**ECA mortalmente la muger, quando falta al amor, honra, reuerencia del marido en materia graue, y perteneciente al gouier- no de la casa, y buenas costumbres (niegalo Fagundez, sino ay des- precio, ò contumacia.) Iten, peca grauemente, si con su mala condi- cion, ò riñas, prouoca al marido a ira, ò maldiciones, ò blasfemias. Segun Derecho Ciuil, deue seruir al marido en quanto se ofrezca: el Derecho Canonico dize, que como esclaua: mas la muger noble, dizen algunos, que no deue ser- uirle en ministerios baxos, y g. guisar de comer, lauarle los pies, &c Sanchez impugná esto, si son pobres y no pueden tener criada, y algunos dizen, que aunque sean ricos, y ella noble:

#### §. II.

*Del irritar los votos del marido.*

Eslo mas probable, que puede irritar los votos del marido en quanto pueda perjudicar a vna moderada rediccion del debito, y

a la mutua cohabitacion: lo mismo es probable del voto de no pedir el debito, por ser *indirectè* en perjuizio de la muger, por obligarse ella a pedirle siempre contra la natural verguenga mugeril; se- gun lo dicho, puede irritar el voto de castidad, el de peregrinacion larga, y peligrosa, el de ayunos, y penitencias, &c. aun- que se ayan hecho con su licen- cia.

#### §. III.

*Del derecho a los vestidos y jo-  
yas, que le dá el  
marido.*

De la obligacion de acompa- ñar al marido, quando se muda, tratamos arriba, quanto a las jo- yas, y vestidos que el marido la dá constante el matrimonio, digo, que disuelto el matrimonio, no deue restituirlas, verdad es, que si son preciosos, no adquiere su dominio hasta que el marido muera. Si consta expresamente que el marido no tuuo voluntad de hazerle esta donacion, no adquiere dominio a tales cosas si son extraordinarias. Al con- trario, si son comunes, y que por via de alimentos denia el dar- le segun la decencia de su esta- do.

#### §. IIII.

*Derecho de la muger al dote, y  
arras.*

Mientras viue el marido, no puede la muger enagenar el do- te, ni facarle del poder del ma- rido, sino es en casos arriba di-

dichos. Dissuelto el matrimonio, puede pedir execucion en los bienes del marido por el dote, y arras prometidas, y deue ser preferida a los acreedores anteriores; y goza de especial, y tacita hipoteca por su dote en los bienes del marido, y es anterior a las demas hipotecas tacitas que se hallen en los bienes del (sino son priuilegiadas, o tienen especial fauor como el Fisco, Camara Real, y gastos del entierro del marido, y tambien es mas comun exceptuar las expresas no priuilegiadas.

§. V.

*De los bienes que la muger por sí grangea.*

De los bienes gananciales, y parafernales tratamos arriba. De los que por sí grangea la muger, digo aora, que adquiere para el marido lo que por industria de su persona iustamente grangea (nieganlo algunos en la que lleva dote competente) esto es por Derecho comun, que segun el Real; deuen partirse dichos bienes. Los que torpemente gana, dizen Bonacina, y otros, que totalmente los gana para sí: lo mas probable es, que deue restituirlos al marido, por ser señor del cuerpo de la muger (excepto si peca con hijos de familias, o Religiosos, que no pueden transferir el dominio.)

§. VI.

*Del gastar los bienes del marido, o suyos.*

La que durante el matrimonio toma cantidad notable de los bienes del marido, y los gasta sin su consentimiento, peca mortalmente, y deue restituirlos: requierase que sea mayor cantidad que la que se requiere en esclauos, y estrañolten, peca mortalmente en gastar sin necesidad parte notable del dote sin licencia del marido. En los bienes gananciales, es probable, que no obliga la restitucion. Si el marido desperdicia la hazienda, puede la muger esconderla para el bien comun de la familia. Lo mismo si se persuade a que muerta el marido, aura dificultad en cobrar su dote. Iten, puede tomar algunos bienes del marido sin su voluntad para gasto necesario de su persona, casa, y familia.

§. VII.

*Si puede dar limosnas?*

Puede de los bienes del marido dar limosna al que esté en estrema, o quasi estrema necesidad, *adhuc* sin voluntad suya; y es probable lo mismo, respecto del que tiene necesidad grave, como sea de lo que se ahorra hecho el gasto de casa, y cumplido lo que pide la decencia del estado. Iten, puede sin licencia dar las limosnas, que segun el uso de la patria dan las de su estado, y esto es probable, aunq̄ el

se lo prohiba. Si presume que el lo lleuara bien, puede hazer algunas limosnas, ò Missas, porque lo libre Dios de algunos males, ò pecados, porque redundan en bien suyo, y esto es probable, aunque el lo contradiga, porque este tal se llama en Derecho *irrationabiliter inuitus*, excepto si por esto se turba la paz con enojos, y pesadumbres.

## §. VIII.

*Si pueda hazer donaciones a los hijos?*

Si la muger tiene padres pobres con graue necesidad, puede, y deve sustentarlos de sus bienes dotales, ò gananciales, tomandolos secretamente, quando sin pesadumbre, ò escandalo, no puede obligar al marido, a que voluntariamente, ò por apremio de justicia venga en ello, con tal que a la particion, disuelto el matrimonio, reciba dicho gasto en cuenta de sus bienes (aunque Molina dize, que dicho gasto, corre por cuenta de ambos, si es de bienes gananciales, por ser comunes a marido y muger en Castilla, por Derecho del Reyno) lo mismo digo de los hijos legitimos, y es lo mas probable tambien, que con los bastardos, y con los hermanos; y Gregorio Lopez lo estienda a los naturales, y para lo dicho basta necesidad tal, que los tales no puedan sustentarse decentemente segun su calidad, y sin caer de ella notablemente. Item, puede la mu-

ger para juego honesto, y meriendas con las amigas, tomar lo necesario, lo qual es lo mas comun contra Angelo, aunque el marido se lo prohiba. Item, es probable, que puede gastar libremente los bienes para fereales: los que lo niegan, atienden al Derecho Real que ordena, que quanto se gane durante el matrimonio, *adhuc* con dichos bienes, toque a los gananciales que deuen partiirse entre marido, y muger.

## §. IX.

*Si pueda obligarse en fauor de su marido?*

Por Derecho Comun podia la muger obligarse validamente en fauor de otro: mas ya por priuilegio del Senatus Consulto Velleiano puede escusarse de la obligacion de pagar, *adhuc in foro inferiori*. Segun Derecho del Reyno, vale la renunciacion que la muger haga deste priuilegio, si lo sabe. Las casadas, segun vnas Autenticas, no pueden validamente fiar, ni obligarse por sus maridos, *adhuc* por deuda publica del Rey, ò Fisco: si sabiendo dicho priuilegio, lo renuncia, y se obliga por su marido con juramento, es lo mas comun que vale.

## §. X.

*Si puede parecer en juicio, ò hazer contratos sin licencia del marido?*

Vna ley del Reyno dize asy: *la muger durante el matrimonio*

sin licencia del marido , como no puede hazer contrato alguno, assi, ni apartarse, ni dissiſtir de ningun cõtrato que a ella toque , ni dar por quito à nadie dèl, ni hazer quasi contrato , ni estar en juicio, hazièdo, no defendièdo se, &c. Por ello aunque el contrato dicho lo confirme la muger con juramèto, es lo mas comùn que es inualido, porque el deuer guardarse el juramèto quãdo no cõtiene pecado, no se entiende si ay perjuizio de tercero, como lo es del marido.

§. XI.

Quando quede obligada por deudas del marido muerto?

Muerto el marido , ante todas cosas se han de sacar de los bienes gananciales que dexò, las deudas que cõtixo, durante el matrimonio, porque no se juzgan en fauor de la muger bienes gananciales, sino los que quedã pagadas las deudas. Si renuncia los gananciales q̄ le tocan, no deue pagar parte alguna de las deudas del marido contrahidas cõtante el matrimonio; mas si quãdo no los renuncia. Las que contraxo antes del matrimonio el marido , no deue la muger pagarlas de la mitad de sus gananciales, sino de los del marido. Si èl gasta con ella algunos bienes de q̄ no tenia dominio, v. g. hurtado, deue ella restituir la parte q̄ gastò, si supo que eran hurtados. Si las deudas que èl contraxo, durante el matrimonio , sabe la muger que fueron para su sustento, y de su familia , muchos dizen que deue

pagarlas de su dote, otros, que cõple con renunciar los bienes gananciales.

TRATADO V.

De los viudos, y viudas.

§. I.

Penas de los viudos q̄ se casan.

Los que se casan segunda vez, quedan irregulares, y la Iglesia les niega las bendiciones con que celebra las bodas de los primeros casados. Segun Derecho Comùn, y Real, la que se buelue a casar dètro del año del llanto , queda perpetuamente infame ; mas es probable que se requiere sentencia de luez, para que ella, y èl queden excludidos de los actos a que no se admiten los infames. Item , a la tal no puede darle en dote, ni dexarle en testamento mas que la tercera parte de su hacienda , y queda incapaz de toda herencia , legado ò fideicomisso , que otra alguna persona la dexe, ò por donacion, *causa mortis*. Item , de lo que el marido le dexò en testamento, *adhuc* quãto al y usufructo. Y de las arras q̄ la prometio, y donaciones, y demas cosas q̄ le aya dado, y de suceder a sus parientes dentro del quarto grado , y deue dar luego la parte tercera de su hacienda a los hijos del primer matrimonio. Algunos dizen , que la pena de la infamia està derogada por el Derecho Canonico ; otros, que ninguna , porque el Canonico no puede reuocar el Ciuil quando no contiene pecado ; lo mas

probable es, que todas están derogadas por vna ley de la Recopilacion, que expressamente las deroga.

Si el casamiento del viudo, ò de la viuda es despues del año del llanto, segun Derecho comũ, pierde al pũto la propiedad de los bienes, que en el testamento le dexò el compañero, y passa a los hijos del primer matrimonio; y el tal casado segunda vez queda con el usufruto solamente. Iten, la que así se casa, pierde por Derecho Ciuil, y Real la tutela de sus hijos: mas si solo se desposa, es mas probable que no; y algunos dizen, que dicha pena no se entienda quando quedó nombrada por tutora por el mismo marido; lo contrario es mas comun, aunque solo sea curadora de los hijos. Iten, segun Derecho, la que siendo tutora de sus hijos, se casa sin pedir tutor a la Iusticia, y dar cuentas de la tutela, y auer pagado lo que della deuiere, incurre en las penas de la ley contra la que se casa dentro del año. Iten, es probable que pierde la facultad de testar, y execucion del testamento, y el albaceazgo, si se le dexò el marido. Si se casa teniendo hijos, queda por Derecho Real priuada del derecho de educarlos, y tenerlos consigo: mas es *æque* probable, que esta pena no es precisa, sino a arbitrio del Iuez. Iten, la que se casa con persona inferior, pierde las honras, y priuilegios que gozaua en vi-

da del primer marido. Algunos dizen tambien destas penas, que las derogò el Derecho Canonico; lo comun es, que no, porque las penas que el Derecho Ciuil pone en fauor de los hijos, no son meras penas, sino prouidencia de mirar por ellos, por la presuesumpcion que ay contra la que se buelue a casar teniendo hijos.

§. II.

*De los bienes que deue referuar a los hijos del primer matrimonio la viuda que se casa?*

Segun Derecho Ciuil, y Real, la viuda que se casa, deue dar a los hijos del primer matrimonio todo lo que por titulo lucratiuo ha recibido del, ò por donacion *inter vivos*, ò por vltima voluntad, y queda *ipso iure* priuada del dominio de todo. Lo dicho, quedandose con el usufruto de las arras, es lo comun lo mismo, porque segun ley de la Partida, tocan al titulo lucratiuo ( otros dizen, que no, sino al oneroso ) lo mismo es comun acerca de las donaciones. De los bienes gananciales dispone vna ley del Reino, que sean suyos. Si deua referuar los lutos honrosos, y la cama comun, ò no? *Vtrumque* probable; y lo mismo si sea viuto, ò no aiter renunciado este fauor de las leyes los hijos que vienen en que se case su madre. Si los hijos eran de otra muger, cessa toda la obligacion dicha.

§. III.

*Si sea lo mismo del viudo que se casa?*

Ay vna ley de Toro, que dispone lo mismo del viudo que se casa. Mas nota, que en el viufruto que el padre goza de los bienes maternos del hijo, segun ley del Reino, no deue entregarfelos, quando se buelue a casar; pero si, luego que el hijo se casa, y recibe las bendiciones de la Iglesia, porque ya se libra de la patria potestad. El viufruto que vno, y otro casado adquiere en los bienes del compañero, no se acaba, porque el hijo se case, sino dura por toda la vida del padre, ò madre que se casa.

§. IIII.

*Si las mismas penas incurra la viuda que viue deshonestamente?*

Segun Derecho, incurre la viuda que viue deshonestamente las mismas penas que las que se casan dentro del año del llanto. Algunos dizen, que no basta para esto el primer acto de fornicacion, sino costumbre de viuir mal, y que esta deue prouarse. Si la que viue mal passado el año del llanto, incurra las penas que la que entonces se casa, ò no las incurra? *Vtrumque probabile*; es lo mas comun, que el Derecho Canonico no ha reuocado dichas penas, aunque Corneo dize que si. Si se incurran

*ipso facto, ò post sententiam iudicis?*  
todo es igualmente probable.

§. V.

*Si es licita a los viudos la delectacion morosa de los actos passados?*

Nauarro, y otros dizen, que los viudos que en su imaginacion reciben delectacion venerea, y sensitua, nacida de la copula, tenida en el tiempo del matrimonio, pecan mortalmente. Medina y otros, que venialmente, sino ay peligro de polucion, ò consentimiento en alguna copula presente. Curiel, y otros *absoluté* lo dan por licito: mas aunque es probable, por ser de dichos Autores en cargo a los Confesores no abran puerta en esta parte, para que ignorantes, y viciosos se enuicien, por ser materia muy peligrosa de delectacion presente.

TRATADO VI.

Obligaciones de los padres a los hijos.

§. I.

*De la patria potestad.*

La patria potestad introducida por Derecho Ciuil en fauor del padre, no la goza la madre, aunque muerto el padre, los hijos quedan niños debaxo de su amparo, y educacion. Segun ley de Toro, el hijo en casandose, y velandose, sale desta potestad. Segun Derecho nuevo de vna Autentica, todo hijo *adhuc ilegitimo* se sujeta a dicha potestad, si consiente en que el padre lo legitime.

## §. II.

*Efectos de la patria potestad.*

Segun Derecho el padre que se ve en suma pobreza, puede vender a su hijo para remediarle: y renocarle por su justicia a su dominio, quando anda fugitivo, o no quiere obedecerle. De otros efectos de dicha potestad se ira tratando adelante.

## §. III.

*Modos de acabarse esta potestad.*

Segun Derecho comun, se acaba dicha potestad por la muerte del padre, natural, o civil: mas nota, que segun Derecho del Reino, como quiera que el padre sea desterrado, mientras la sentencia no pone perdimiento de bienes dura la patria potestad, aunque el destierro sea perpetuo: al contrario, si el padre es encartado, esto es, condenado en rebeldia con destierro perpetuo, y perdimiento de bienes. El que da en herege *adhuc* oculto, pierde *ipso facto* dicha potestad, y el que contrahe matrimonio con parienta en grado prohibido, y sin dispensacion. El que hazen Obispo, sale della al punto, y algunos lo dizen del que recibe Orden sacro, y todos del que professa en Religion aprobada, y del que se casa *adhuc inuito parente*. Si deua estar velado, o no? Todo es probable.

## §. IIII.

*Obligacion de los padres de castigar, y dotrinar a los hijos.*

Por Derecho diuino, natural, y

humano, deuen los padres criar con especial cuidado a los hijos en buena crianca, y es pecado grauissimo no procurar que viuan virtuosa, y honestamente, guardando los preceptos de Dios, y de su Iglesia o descuidarse en que sepan todo lo necesario para la saluacion, o en reprehenderlos quando son viciosos, mas no con castigo atroz. Es probable, que pueden castigar al hijo ordenado de Orden sacro, por ser lo que el tal no sabe de la patria potestad. Iten, peca grauemente el padre que da mal exemplo al hijo con su mala vida. Iten, deue dar estudio al hijo que se inclina a el. Gastando lo necesario, segun la calidad de su hazienda, y obligaciones. Iten, deue hazer lo que pueda buenamente para adquirir hazienda con que sustentar los hijos, y dexarles algo para despues de sus dias, y enseñarles oficio o modo de vida, segun su calidad, para que por defecto deito no queden perdidos, y oligacanes.

## §. V.

*De la diferencia de hijos.*

Legitimos son los de legitimo matrimonio, natural los que fueron concebidos, o nacidos, quando los padres podian legitimamente casarse. Esurios, al contrario, *verbi gratia*, hijos de padres, parientes, Religiosos, o de Orden sacro. La que tiene acceso carnal a su esclauo, tiene pena de muerte, y el hijo se llama nacido *ex damnata*



*nabili coitu*: como el que nace *ex adulterio, & incestu simul*, ò de incesto, solo con ascendiente, ò descendiente (mas con los demas deudos es probable que no contra Tello) lo mismo del que nace de concubito con Iudio, ò Moro; mas del que nace de adulterio de muger casada, Perez, y otros dizen que no; lo comun es que si.

## §. VI.

*Modos de legitimar los hijos.*

Por la legitimacion se restituyen los hijos a todo lo que por no ser legitimos les negava el Derecho positivo. La potestad de legitimarlos, està solamente en el Principe espiritual, ò temporal, que no reconozca superior, como es el Papa en lo espiritual (porque èl solo puede abrogar los derechos de ilegitimidad, introducidos por Derecho Canonico) y en lo temporal, qualquier Principe que no reconozca superior. Y ellos pueden cometer esta facultad a otros inferiores.

El primero modo de legitimacion se haze por el matrimonio subsequente, v. g. del que tuvo vn hijo en su amiga, y despues se caso con ella: y es lo comun contra Panormitano, que no se requiere matrimonio verdadero, sino que basta presunto, que la Iglesia lo tuvo por valido; y muchos estienden esto a los descendientes, v. g. Iuan tiene vn hijo natural, y deste vn nieto legitimo: muere el hijo antes de legi-

timarle, queda el nieto legitimado por el casamiento siguiente; de modo, q̄ *comparatione cui habet iura legitimi*. Otros lo niegan por el principio de Derecho, *Vbi medium est inhabile, impedit extrema coniungi*. Es lo mas comun contra Couarruias, que si, v. g. Pedro tiene vn hijo natural en su amiga, y luego casa con Maria, en quien tiene otros hijos, y muerta Maria, èl se casa con la amiga, con que el hijo natural queda legitimo, no ha de ser preferido como mayor a los otros: porque segun Derecho, *legitimatio nunquam retrahitur in preiudicium alterius*. Es lo mas probable, que para la dicha legitimacion basta que los padres fueren habiles para casarse, no solo al tiempo del nacimiento, sino tambien al de la concepcion del hijo, por expresarlo assi vna ley de Toro. Si entonces no podian casarse por algun impedimento que ignorava alguno dellos, es probable q̄ no estorba a dicha legitimacion.

El segundo modo es por rescripto de el Pontifice, el qual puede legitimar al que quisiere, habilitandole para cosas espirituales, verb. grat. beneficios, y ordenes: y para las temporales en los que le son sujetos en tierra de la Iglesia. Con causa graue, tocante al bien espiritual, puede el Papa legitimar para las cosas temporales. Si legitima, y tiene por rato el matrimonio dado por nulo, ò concede per-

feuerar en él, dize Sanch. que no se entiende dispensar *in radice matrimonij*, y legitimar los hijos auidos en él: Bahilio de Leon, y otros dizen que sí.

El tercero, es por concession del Principe secular que no reconoce Superior, el qual puede legitimar a los hijos de sus subditos para cosas temporales, v. g. *ad honores, & successiorem*; mas no para espirituales, v. g. Ordenes, ò Beneficios; pero sí *saltem indirectè* para el derecho del patronazgo, aunque de fuyo sea espiritual, porque habilitandolo para la successiõ de la herencia, a que èl està anexo, le habilita para èl indirectamente. Solorçano contra Couarruias, y otros dizen, que por la legitimacion del Principe no succede el legitimado en los feudos, aunque no aya otros hijos legitimos, *nisi specialis consensus Domini interueniat eos, per expressam inuestituram admittentis*, y cõtra el Doctor Leon niega lo mismo en la successiõ de las encomiendas de las Indias. Es lo mas comun, que puede el Principe secular legitimar los hijos de los Clerigos. Palao tiene por mas probable, que puede legitimar al hijo que por ser de Orden sacro, ò tener Beneficio Eclesiastico, goza del priuilegio del fuero, porque el tal es inhabil para suceder a sus padres por leyes ciuiles; y contraxò esta inhabilidad quando era seglar, y no la excluyò con hazerse Clerigo: y el Principe secular puede relaxar dichas leyes, como legislador de ellas.

## §. VII.

Potestad de los padres para relaxar los votos de los hijos.

Los votos de los hijos hechos en el tiempo de la pubertad, que es antes de los catorze años en el varon, y en la hembra antes de los doze, puede irritar los el padre, ò sean personales, ò reales, ò mixtos quando lo estiene a los diez y seis años en el voto de Religion. Viualdo dize, que solo puede irritar los personales, que prejudican al derecho que tiene sobre el hijo. Iten, puede irritar los reales hechos antes de los veinte y cinco años, sino es que el hijo tenga bienes castrenses, ò quasi castrenses, ò estè ya emancipado: lo mismo de los mixtos, aunque del dè peregrinacion, lo niegan algunos, por ser principalmente personal, y accessoriamente real, y segun Derecho, *accessorium sequitur regulam principalis*. Iten, despues de los veinte, y cinco años, puede irritarlos todo el tiempo, que estè el hijo en la patria potestad. S. Tomas, y otros, niegan dicha Potestad a la madre; otros se la conceden, porque juzgan que esta no se funda en la Patria Potestad de que la madre carece, sino en la natural en que es igual con el padre.

## §. VIII.

Quando puedan los padres impedir al hijo la entrada en Religion, ò sacarle de ella?

Segun Derecho, padres, y curado-

dorés, pueden impedir al hijo *im-puber* la entrada en Religion, y sacarle della si se entrò sin su consentimiento, sino es que año, y dia consientan en ello. Este año es lo comun que comienza desde que los padres, ò tutores tienen noticia dello, y si el Conuento està le-xos, se les dà mas tiempo *iuxta di-stantiam loci*; mas si el hijo se entra Religioso cerca de los catorze años, ò la hija cerca de los doze, solo el tiempo que falta hasta ellos, tienen los padres derecho a sacarlos, y lo dicho no es para que ellos por si puedan hazerlo, sino recurrir al Superior. Es lo comun contra Paludano, que el tal hijo cercano a la pubertad, aunque tenga bastante malicia que supla la falta de edad no tienen dicha facultad los padres, y tutores.

## §. IX.

*En que incurra el padre que por fuerça entra al hijo en Reli-gion, ò se lo im-pide?*

Peca el tal mortalmente, y queda descomulgado *ipso facto* por el Tridentino. Azor, y otros limitan esto a los Principes, y Señores de vassallos que obligan a las donzellas sujetas a su jurisdiccion a entrar se Religiosas, y otros añaden, que los padres, y tutores no incurren en esto por obligar a su hija a q̄ entre en el Conuento con su habito, para que allí se críe, y doctrine hasta darle estado. Iten, es lo mas probable, que no incurren, quando las obliga temer leue; ò

reuerencial, ò ruegos importunos y persuasiones del padre, ò tutor, porque el Concilio, solo descomulga al que con amenazas, y malos tratamientos las obligan, y siéndole pena, deve restringirle. En dicha descomunión incurren, quando por fuerza impiden dicha entrada; mas Azor, y otros lo limitan a los Principes, y Señores de vassallos. Sanchez nota, que dicho decreto del Concilio solo habla de las hijas, mas es probable, que tambien se entiende de los hijos, porque *vbi militat eadem ratio, idem ius constitui debet*.

## §. X.

*De la obligacion de alimentar al hijo.*

Por Derecho diuino natural, y humano, deve el padre alimentar al hijo, *adhuc* ilegítimo, ò incestuoso, y segun ley del Reino, puede el padre dexar al hijo espurio el quinto de sus bienes, en nombre de alimentos, sino es que el tal tenga por otra parte bienes de que vivir, ò oficio con que sustentarse honradamente. Si faltan padre, ò madre, ò no pueden dar dicho alimento, toca esta obligacion a los ascendientes paternos, y en defecto suyo a los maternos, dichos alimentos pueden negarse en todas las ocasiones en que segun Derecho, pueden ser desheredados los hijos. Si se casan sin voluntad de los padres. Si son pobres, y no tienen modo de sustentarse, devien los padres alimentarlos, Luis Lopez lo limita a los hijos, ò hijas que honesta, y dignamente se casan.

## §. XI.

*Obligacion especial de la madre al hijo.*

La madre deue criar, y alimentar al hijo hasta tres años, y luego corre por cuenta del padre. si tiene con que. Si ay justa causa no deue criar a sus pechos la madre al hijo, sino puede darlo a criar a persona de buenas costumbres. Si no ay justa causa, será culpa venial de xar de criarlo a sus pechos. La que tuuo hijo adulterino deue reparar el daño hecho a los legitimos, con el modo mejor que pueda, sin que esto se conozca, v. g. dexádoles la tercera parte de su hazienda, ò otros bienes q̄ pueda. Si esto no puede hazer, dicen vnos, que deue declararse con el tal hijo, para que se entre Religioso, ò busque modo de viuir, que no perjudique a los legitimos; lo contrario es mas probable.

## §. XII.

*Del exponer los hijos en algun lugar.*

Segun Derecho, el padre que expone al hijo a puertas ajenas, pier de la patria potestad, ò el dominio, si es señor, y deuen ser castigados *iudicijs arbitrio*, y con pena de muerte, si el niño muere de hambre; aunque Barbofadize, que esta pena es tambien arbitraria. Si los padres por necesidad, ò peligro de vida, ò honra los exponen en puerta ajena, ò hospital, sin peligro de la criatura, no pecan, porq̄ cessa la obligacion de alimentarlos. *Et consulunt creatura meliori modo quo possunt.* Si el que recibe la criatura se muere a criarla por

amor de Dios, sin intento de cobrar los gastos, no los puede cobrar, segun ley de la Partida; si no tuuo este intento, se le due en Dios, y en conciencia, aunque no haga la protesta que dispone el Derecho. Si los exponen en Hospital por euitar la infamia, siendo ricos, Nauarro, y otros los obligan a pagar los gastos. Enriquez, y otros los esculan.

## §. XIII.

*Si pueda el padre castrar al hijo para que conserue la buena voz.*

Segun Derecho Civil, y Real, tiene pena de muerte el que castra algun hombre, libre, ò esclauo. Es lo común, que no es licito al padre castrar al hijo, con su consentimiento, para asegurarle la voz para el culto Diuino de la Iglesia, no solo por los varios peligros del alma, e incomodidad que desto suelen seguirse, sino porque dicho seruicio de la Iglesia no es tan considerable que deua preferirse a vna cosa tan ajena de la naturaleza, que los sagrados Canones no permite se haga, por la misma salud espiritual, y peligro del alma. Con todo es probable que se puede, si es con consentimiento del hijo, y sin peligro de la vida.

## §. XIV.

*Obligacion de poner en estado las hijas, y dotarlas.*

Segun Decreeho, siempre que el padre puede desheredar a la hija que se caso contra su voluntad, puede negarle el dote: mas si está en gran pobreza, es lo mas probable

ble que deue dotarla moderadamente. Segun Derecho Comun, y del Reyno parece que deuen los padres casar a las hijas quando buenamente puedã, y darles dote cõpetente; y passando de los veinte y cinco años los constituyen mora culpable; demodo, que deuen dotarla, aunque se case contra su voluntad; y aunque sea con persona indigna, segun Sanchez. Si antes de esse tiempo se caso, y prometio dote, es lo comun que deuen dotarla, si es con persona digna; si con indigna, sienten muchos contra Molina, y otros, que no deuen dotarla. La hija natural, ò espuria no deue dotarse mas que en la cantidad que corresponde a la de los alimentos que deuen darle; aunque la hija sea rica. Es lo comun contra Bartulo, que deue el padre dotarla.

Segun ley del Reyno, si el padre durante el matrimonio dota a la hija, se entiende de los bienes comunes que tiene con su muger: si no los ay comunes, ò no son suficientes para enterar el dote, deue el padre cumplirlo de su hacienda. Si el padre no tiene de que dotar las hijas, deue la madre hazerlo, si son pobres; mas conciencia del marido. Es lo comun, que deuen los padres dotar a las hijas que quieren ser Monjas, y dar patrimonio a los hijos que quieren ser Clerigos, porque segun Derecho, *favorabilior est ingressus Monasterij dote quam matrimonium corporale.*

## §. XIII.

Si puede el padre impedir a los hijos el casarse, ò obligarlos a ello?

Que el Tridentino ordena, que *omnibus cuiuscumque gradus dignitatis, & conditionis existant. Sub anathematis poena, quam ipso facto incurrant, ne quouis modo directe, vel indirecte. Subditos suos, vel quascumque alios cogant, quominus libere matrimonium contrahant.* Algunos dizen, que comprehende a los que impiden el matrimonio de sus subditos: mas probable es, que solo tratan de los que los obligan a casarse contra su voluntad; y con todo es lo comun, que pecan mortalmente los padres que injustamente impiden a los hijos el casarse con quien quisieren (sino ay causa justa q a ellos los obligue, y no ay violencia en el impedirlos.) La palabra *anathema* del Concilio segun Nauarro, y otros contiene descomunión; mas es probable que solo contiene vna maldición solemne, porque quando el Concilio quiere descomulgar, lo dize expresamente, *verbi gratia, al raptor, sit ipso iure excommunicatus.* Nota, que aunque el padre que ayren a el hijo *metu cadente in constantem virum* a que se case con quien el le dize, peca mortalmente; con todo muchos dizen que no, si es *inreprobatione paterna, & metu non cadente, &c.* que assi lo explica vna ley de la Partida.

## §. XVI.

Quando pueden desheredar a los hijos que se casan contra su voluntad?

No consta del Derecho, ò pueda el padre desheredar al hijo, por casarle contra su voluntad antes, ò despues de los veinte y cinco años, porque solo habla de la hijas, a quien deue restringirse por ser materia odiosa; es así comun contra Menchaca. Algunos dizē, que por ser tan injurioso al padre, calarse el hijo con muger muy desigual, è indigna de su persona, basta para desheredarle, aunque no estè expreso en Derecho. El Ostiense, y otros lo niegan. Por vna Autentica, y vna ley de la Partida puede el padre desheredar a la hija que se casa sin voluntad del, ò viue luxuriosamente antes de los veinte y cinco años: mas no si despues, porque las leyes atribuyen a culpa del padre no auerle dado estado hasta aquella edad. No basta para lo dicho auer viuido incontinentemente con recato, y sin perder la honra; mas segun Gregorio Lopez tampoco es necesario que aya sido en casa publica, aunque la ley citada lo dè a entender así. Si despues de veinte y cinco años se casa con esclauo, puede el padre desheredarla; y segun ley del Reino a la que se desposa, ò casa con criado que viua dentro de casa. Soto, y otros dizē, que dichas leyes son justas; mas Couarru. y otros lo niegan, porque disponen de cosa espirituala

que no se estiende su facultad, y así son contra la libertad Ecclesiastica: y Diana añade, que el padre que las practica, peca, y no puede abfoluerle el Confessor, sino reuoca la desheredacion.

## §. XVII.

Si los padres pueden gastar de su hacienda en perjuizio de los hijos.

Es lo comun, que los padres no pecan contra los hijos en gastar de sus haciendas en juegos, combites, y gastos profanos, sino lo hazen con mala fè, y intento de perjudicarlos en las legitimas. Segun Derecho del Reino, no pueden en vida, ni muerte disponer en donaciones, mas del quinto de los bienes: y lo demas deue reservarse por legitima a los hijos; entiendese comunmente de donaciones graciosas sin causa. Mas nota, que si las hazen con buena fè, y sin intento de perjudicar a las legitimas, aunque no pecan contra caridad, ò justicia en dichas donaciones *adhuc* excessiuas del quinto; con todo, segun Derecho, pueden los hijos reuocarlas por inofiosas, hasta la cantidad bastante para enterar sus legitimas, y lo demas se ha de quedar en poder del donatario. Es lo mas comun, que las donaciones pequeñas, que hazen *paulatim* en vida, no deuen entrar en cuenta, para no poder en muerte disponer del quinto; porque si lo disminuyeran, rara vez pudieran disponer del en muerte los padres.

Nauarro, y otros dizen, que pueden los padres en vida gastar en limosnas, y obras pias, aunque excedan del quinto. Sanchez, y otros mas probablemente lo niegan, porque la limosna no es grata a Dios, si es en daño de tercero. Gomez, y otros dizen, que pueden los padres hazer donaciones remuneratorias en gran cantidad, en perjuizio de las legitimas. Gutierrez, y otros lo niegan, porque quando no se deuen de justicia, son graciosas, y estas estan prohibidas por dichas leyes. Nota, que aunque segun elCodigo la accion para reuocar las donaciones inoficiosas, duraua cinco años, ya por vna Autentica se estiende a treinta.

## §. XVIII.

*Si los padres puedan en vida hazer donaciones a los hijos?*

Las donaciones en vida que haze el padre al hijo, y vnas son por causa, v. g. darle alguna hacienda para casarse, ordenarle, ir a la guerra, &c. Otras sin causa, ò simples, por sola liberalidad, y afecto. Las primeras es lo comun no ser validas, y deuen traerse a particion con los demas hermanos, muerto el padre, sino consta expressamente de la contraria voluntad del padre, y quiere èl tomarlas en parte de lo que puede disponer. En las segundas el Derecho del Reino ordena sean validas, mas puede el padre reuocarlas en vida: mas si entregò al hijo la cosa que le donò,

aunque sea por sola clausula de constituto, queda irreuocable.

## §. XIX.

*Si los padres pueden mejorar a hijos, y nietos.*

Pueden los padres mejorar en tercio, y quinto a sus hijos, ò descendientes, aunque sus padres viuan, no solo por testamento, sino por escritura *inter vivos*, irreuocable. Item pueden en vida, ò muerte señalar cierta parte de bienes, en que aya lugar dicha mejora; pero no puede hazer mas que vna. Del quinto de los bienes han de hacerse los gastos del entierro, y demas mandas graciosas q̄ hizieren.

Nota, que puede el padre mejorar en tercio, y quinto por via de vltima voluntad, y tambien *inter vivos*; pero de modo que siempre pueda reuocarlo en vida, sino es que entregue al mejorado la escritura de mejora, ò bienes contenidos en ella, ò sino es que el contrato se aya hecho por causa onerosa con otro tercero, v. g. por via de casamiento. Y si el padre por contrato de escritura publica promete mejorar a vn hijo en el testamento, ò de no mejorar a los otros, deue segun vna ley cumplirlo, y aunque otra ley anula toda mejora de tercio y quinto, que el padre haga a la hija por contrato de dote. Con todo Sanchez, y otros contra Baeça, y otros dizen, que dicha ley està poco admitida en el fuero exterior, y en el interior no obliga en conciencia. La mejora que el padre haze en testamento es irreuocable.

cable, segun vnas leyes, y aunque el testamento se rompa por pretericion, ò descredacion vale dicha mejora, y el mejorado puede repudiar la herēcia, y acetar la mejorapagãdo antes las deudas del padre; esto mas probable q̄ no especado mortal mejorar el padre por su gusto a su hijo indigno, dexãdo al mas digno, y benemerito, porque en la donacion gratuita no ay aceptacion de personas.

## §. XX.

*Si puedan desheredar los hijos?*

Puede el padre desheredar al hijo, que pone en èl manos violentas (Molina nota, que ha de llegar a culpa mortal el desacato.) Iten, al que le dize afrenta graue (entiendese *ad iudicis arbitrium*) y al que lo acusa de delito criminal, aunque no sea contra el Principe, ò Republica, y aunque vna ley lo explica de delito que tenga pena de muerte, ò destierro perpetuo, o dèl se le siga infamia notable, cõ todo Couarruias dize lo mismo en el delito que tiene pena de amission de miembro.

Iten, puede desheredar al que anda con hechizeros, y vña de hechizos, segun vna Autentica, y segun ley de la partida, basta vno, ò otro, aunque Catolo Molineo dize, requerirse tambien que sea encantador, lo qual niegan Couarruias, y otros. Iten, al que pone assechanças a la vida de sus padres con veneno, ò otro modo, y sola *attentatio punitur, licet nullus effectus sequatur*. Iten, al que tuuo que ver

con su madrastra, ò con la concubina de su padre, la qual dize Couarruias que ha de ser *unica, & domi retenta*.

Iten, al delator de sus padres, siguiendo se dello daños graues, y al que no quiere fiar a su padre, preso por deudas para que salga de la carcel, y al que le impide hazer testamento, y al que le haze truhan, ò representante contra el gusto de su padre (esta pena dize Molina no estar en vño.) Nota, que aunque segun ley de Toro, el que se casa clandestinamente, puede ser desheredado. Molina, y otros dizen, que ya no ha lugar esta ley, porque el Tridentino dà por nulo dicho matrimonio. Si el hijo no cuida de los padres que se boluieron locos, en boluiendo a su juicio, pueden desheredarle, y sino bueluen a su juicio, y vn extraño requiriendo al hijo que cuide de sus padres, no lo haze, y el extraño cuida dellos, hasta que mueran, quedap por su heredero, y el hijo priuado de la herencia. Iten, al hijo, que no procurar rescatar a su padre que està cautino. Iten, al que apostato de la Fè, quando los padres son Christianos. Si vn padre legitimamente desheredò al hijo, y hecho el testamento, lo recibe en su amistad; pero muere sin auer reuocado la desheredacion. Bartulo, y otros contra Couarruias, y otros dizen, que puede heredarle.

## TRATADO VII.

De las obligaciones de los hijos.



## §. I.

*Del amor, respeto, y reuerencia que deuen a sus padres.*

**P**OR Derecho diuino, natural, y humano, deuen amar los hijos a sus padres, no solo interiormente, sino con señales de amor, y no afligirlos, tratádoslos con aspereza, y sequedad, ni desearles la muerte, ò daño graue, y será pecado mortal faltar en esto, si la materia no es leue. Nauarro, y otros dicen, que peca el que desea la muerte del padre por heredarle. Palao, y otros lo niegan, porque no se desea el mal del padre, sino la comodidad propia. Peca mortalmente el que con animo deliberado trata mal de palabra a sus padres, ò los irrita con ellas a indignacion notable, ò les pone las manos, ò se desdenea de reconocerlos por ser pobres, ò estar en estado humilde: mas no si lo haze por ser infames, traidores, ò hereges, con tal, que interiormente no los desestime. Iten, peca mortalmente el que deliberadamente, y de ordinario no quiere obedecerlos en lo tocante al gouerno de casa, y buenas costumbres en materia graue v.g. en no salir de noche de ordinario, en apartarse de malas compañías, &c. Iten, en no querer ir al campo, ò aprender oficio, ò el modo en que él le pone para que viua, si es competente a su estado, y al del padre; y requiere que el padre lo aya mandado cõ

animo de obligarle a culpa mortal, y ello se hufe con desprecio. Esta obligacion le estienda a enterar al padre difunto decentemente, y cumplirle el testamento si puede; mas es lo mas probable, que no le obliga a encomendarle a Dios, y dezirle Missas.

## §. II.

*Si deuen estar en compañía, y seruicio de sus padres?*

Es sentencia comun, que si el padre por su vejez, ò necesidad no puede viuir sin el hijo, deue asistirle, seruirle, y socorrerle; si falta esta necesidad, puede apartarse a aprender oficio, ò irse a buscar su remedio, Godofredo, y otros dicen, que si el hijo que tiene ya catorze años, ò hija que tiene doze, concerta por algunos años seruir a alguno, puede salirse, y el padre sacarle: lo comun es que no, porque el hijo de familias puede contratar sin consentimiento del padre, y así queda obligado natural, y ciuilmente como si fuera padre de familias.

## §. III.

*De los bienes castrenses, y quasi castrenses que adquieren los hijos.*

Peculio, ò bienes castrenses se llaman los que el hijo soldado adquiere en la guerra (y lo mismo de todos los Ministros q̄ acompañan el exercito, v.g. Iuezes, Asesores, Escriuanos, Marineros, &c.) Iten, los muebles q̄ padre, ò madre dà al hijo para ir a la guerra (mas los inmuebles los exceptua el De-

recho.) Iten, todo lo que adquiere vno por causa de la guerra, v.g. si por ser soldado le dexan alguna herencia, ò legado, ò le hazen donacion de algo. Iten, lo que se adquiere en Palacio, y seruicio del Rey, de todo esto puede siendo puer disponer, y testar *ad libitum*, y si el padre le toina algo, deue restituirselo, si no fuere forçoso para su sustento, y si el hijo no tiene esperança de la recompensa, puede satisfacerse ocultaente de la hazienda del padre, ò pe dirlo a los demas herederos muerto el padre.

Bienes quasi castrenses son los que el Derecho dà priuilegio de que se tengan por tales, v.g. los que el Rey, Reina, ò Principe dan a vno (Montaluo contra Antonio Gomez exceptua, si se dan por respeto del padre, y estos dize ser profecticios, y no quasi castrenses.) Iten, los que el Clerigo hijo de familias adquiere por su officio, ò Beneficio Ecclesiastico, y los que despues de Clerigo adquiere de qualquier modo, aunque solo tenga prima Tonsura, si bien deste dize Molina, que deue tener Beneficio Ecclesiastico, ò goze del priuilegio clerical, segun lo dispone el Tridentino. Es lo mas probable, que desto se excluyen los bienes adquiridos antes del clericato, en que el tenia la propiedad, y el padre el usufruto. Iten, es quasi castrense lo que el hijo de familias adquiere por ministerio publico que exerça en la Republica con

salario publico, v.g. por officio de Abogado, Iuez, Medico, Eleriuano, por la profesion de artes liberales, Teologia Moral, Derecho Ciuil, y Canonico: y es lo mas probable, que esto se entiende, aunque no aya salario publico, si el officio lo es, y vtil a la Republica.

§. III.

De los bienes profecticios, y aduenticios.

Profecticios, son los que el padre dona al hijo sin causa alguna por solo afecto (y llamalo el Derecho donacion simple, y no deue traerle a particion) y los que el hijo adquiere por respeto del padre. Lo que el hijo gana por su industria, ò trabajo en los bienes del padre, ò en su tierra, ò con sus herramientas, algunos dizen, ser bien profecticio, lo comun es, que es mixto de aduenticio, y profecticio, y assi en la mitad tiene el padre dominio, y usufruto, y en la otra solo usufruto. Es comun ser bienes profecticios los que el padre dà al hijo que està estudiando en Vniuersidad, ò pretendiendo en la Corte para su sustento honesto: y los que el hijo administra por orden de su padre dentro, ò fuera de casa en que no interuiene industria, y trabajo del hijo. En dichos bienes profecticios, tiene el padre el usufruto, y el dominio, si el hijo los adquirio viuiendo de baxo de la patria potestad.

Aduenticios, son los que el

hijo adquiere por su industria, trabajo, ò fortuna por legados, herencias, donaciones de estranos, legitima de madre, ò abuelos, ò por donaciones, herencias, ò mejoras de tercio, y quinto. Segun Derecho nuevo el hijo tiene el dominio destos bienes, y el usufruto el padre, o el ascendiente mas supremo, en cuya potestad estaua, y el Derecho del Reino limita el usufruto del padre, al tiempo que el hijo estè en su patria potestad, y que acabada se consolide el usufruto con la propiedad; de modo, que la madre, ò abuelos no tengan parte en èl; mas si el hijo muere, tienepor Derecho Real el padre el usufruto por su vida.

Si el padre professa solemnemente en Religion, Gomez, y otros contra Couarruias dicen, que el usufruto toca al Conuento mientras el padre viue, ò el hijo se casa. Es pecado mortal gastar el padre sin causa justa la propiedad destos bienes, y deue resarcir el daño.

§. V.

*De lo que el hijo puede enagenar, quando está en poder de su padre?*

En llegando a la pubertad, aunque estè en poder del padre, puede sin su licencia gastar los bienes castrenses, ò quasi castrenses, mas no los profecicios. La propiedad de los aduenticios *adhuc* con voluntad del padre, no puede enagenarla antes de la pubertad, ni a ellos mismos puede

enagenarlos mientras está en la potestad del padre; despues de la pubertad, es lo mas comun, que puede enagenarlos con voluntad del padre. Molina Sanchez, y otros contra Pereira dicen, que segun Derecho del Reino, no puede el hijo de familias disponer en vida de la tercera parte de los aduenticios; porque la ley de Toro que lo dize, no trata de los hijos de familias, sino de los que ya estan fuera de la potestad del padre: y como estotro es caso omitido, *non anet indispositione iuris communis*, el qual lo prohibe.

§. VI.

*Obligacion de alimentar a padres, y hermanos.*

Segun Derecho comun, y Real, el hijo que tiene con que, deue alimentar a padres pobres, y demas ascendientes, si estan en estrema necesidad, y no tienen otra cosa de que valerle, aunque sean Infieles, Hereges, ò Judios (en los quales si la necesidad es solo grave, dicen Sanchez, y otros contra Castro, y otros, que no ay esta obligacion) dicha obligacion se estiende a hijos naturales, incestuosos, espurios, &c. y assi es tenida por injusta la ley de Solon, que puso excepcion en los hijos de las rameras. Es lo mas probable, que no obliga al hijo la ley que Principe, ò Republica, poga por causa justa y cõ pena grauissima, de que nadie socorra a tal persona, que conuiene assi.

El rico que tiene hermano pobre de padre, y madre, deue alimē-

vario, y si es hermana, dotarla (solo Palacios, y Rubio lo ni ega) lo mismo, si son hermanos de solo padre. Si son de sola madre, el hermano rico deve alimentarla, no dotarla, sino es que aya he redado a la madre.

## §. VII.

*Si el hijo pueda parecer en juicio contra sus padres.*

Solo quando el padre es enemigo, ò traidor a la patria, ò Republica, ò tiene delito *læsse Maieſtatis* contra el Principe puede el hijo denunciarle, y Navar ro contra Azor tiene por mas probable, que deve hazerlo, sino ay extraño que lo pueda hazer, porque la caridad obliga a anteponer la salud comun a la propia. Simancas, y otros contra Castro, y otros dizen, que no deve denunciar el hijo al padre herege oculto, porque no ay ley humana, ni diuina que lo manda, y el edito de la Inquisicion no lo expresa.

Segun Derecho comun, y Real, no puede el hijo de familias que está en la patria potestad intentar pleito, ni acción alguna contra el padre, sino es acerca de bienes castrenses, ò quasi castrenses. Si está en su libre potestad, puede ponerle qualquier demanda, si della no resulta infamia, ò pena corporal: exceptuasse desto, segun vna ley. Quando el hijo trata con su padre en razon de su estado, v.g. si deve estar en su potestad, ò no, ò de mal tratamiento, ò quando le pide alimentos. Iten, es lo mas probable,

que puede, quando el padre tratá de enagenar cosa inmobil de los bienes aduenticios del hijo: si es con dolo, y en persona poderosa, de quien sea difícil repetirla; y que la aya de deteriorar. Nota, que quando al hijo se permite parecer en juicio contra padres, ò demas ascendientes, ante todas cosas deve alcançar licencia del luez para ello, segun Derecho comun, y Real: y del Canonico juzga lo mismo Panormitano, porque en el solo se exceptua, quando se trata de causas espirituales.

## §. VIII.

*Si puede el hijo de familias parecer en juicio contra otras personas?*

Segun Derecho Civil, Real, y Canonico, el hijo de familias que está en la potestad patria, aunque tenga veinte y cinco años, no puede parecer en juicio, sin consentimiento de su padre, ni demandado por el (si es demandado, puede el luez obligar al padre a salir a la defensa, ò consentir en que el se defienda) exceptuasse desto, quando es sobre cosa espiritual, verbi gratia, matrimonio, Beneficio, &c. ò conueniente a cosa espiritual, verbi gratia, frutos del Beneficio (que en llegando a la pubertad el hijo, no requiere de consentimiento del padre.) Iten, quando es sobre bienes castrenses, ò quasi castrenses, ò quando el hijo,

plei-

pleitea en nombre ageno (con tal que tenga veinte y cinco años; mas para otros negocios, puede antes de esta edad.) Iten, quando el hijo está ausente, ò muy apartado de su padre, negociando, ò estudiando. Si el hijo de familias es menor de veinte y cinco años, deue darfele primero curador *ad litem*, que lo defienda, y mire por su causa.

## §. IX.

*Si pueda obligarse sin consentimiento del padre?*

Segun Derecho, antes de la pubertad, aunque esté en poder del padre, no puede obligarse, aunque aya expreso consentimiento del padre; mas sin este puede *post pubertatem* obligarse natural, y civilmente. Mas nota, que segun Derecho comun, por lo que les prestan, *adhuc post pubertatem*, no quedan civilmente obligados. Iten, ay ley del Reino que les anula el contrato de dinero fiado, de compra, y veta sin consentimiento del padre.

## §. X.

*Del que hurta bienes a sus padres.*

Es comun sentencia, que el que de los bienes de sus padres toma cantidad notable sin voluntad tacita, ò expresa dellos, peca mortalmente, y deue restituirla: qual sea notable en el hijo, se dexa a arbitrio de varon prudente, mirada la calidad, y hazienda del padre, el amor que tiene al hijo, la causa porque lo toma, en que lo gasta, &c. y si mirado todo, no parece culpa mortal, no se ha de conde-

nar al hijo, aunque el padre sea tan aspero que no quiera que le tome vn solo quarto. Si el hijo tiene bienes castrenses, deue hazer cõ ellos esta restitucion, y sino, deue recibir dicha cãtidad a quẽta en la particiõ cõ los hermanos: mas si ellos tambien han gastado otro tanto, se puede compẽsar vno por otro.

## §. XI.

*Del que los juega, ò gasta.*

Segun Derecho, el hijo de familias, aunque esté en poder de su padre, puede jugar, ò gastar sin su voluntad, lo que quisiere de los bienes castrenses, sin que el que se los gane, deua restituirlas. Si estudia, ò pretende en la Corte, ò de otro qualquier modo anda fuera de casa, ò en compañía de su padre administra sus bienes, puede de bienes profecticios gastar en diuertimientos, y juegos honestos cantidad moderada, como lo vsan los de su porte: si es cantidad notable, peca mortalmente, y el que la gana deue restituirla, sino le escuta la ignorancia de que no era hijo de familias, con quien jugaba, ò el dixesse que no lo era, ò que el dinero era suyo, ò que tenia licencia.

El que de bienes aduenticios pierde en el juego, ò disipa cantidad notable, mientras el padre los tiene en su poder, y administraciõ y goza su usufruto, peca mortalmente, y aunq̃ el padre puede repetirla, Molina dize, que el que la ganò, no deue restituirla. Nota, que el que gana al hijo, ò a persona in-

capaz de negar, no deve restituirlo al dueño, sino al mismo de quiẽ le recibio, porque no deve poner la tal hazienda en mejor estado del que tenia, quando la gano. El que ganò al hijo cantidad, que el no pudo perder, y despues perdio con el otro tanto, es lo comun, que la puede recompensar, aunque sea en otro tiempo, y en otros juegos. Si dicho hijo gana cantidad notable al que con mala fè jugò con el, es lo mas comun contra Siluio, y Nauarro, que no deve restituir la. Lo dicho del juego, se entiende tambien del gasto vicioso con mugeres, y de mas gastos profanos.

## §. XII.

*Si deua el hijo casarse agusto del padre?*

Nauarro, y otros dicen, que deve el hijo, ò hija, por fuerça de precepto, casarse con la muger, ò varon que sus padres gusten, sino lo escusa causa justa, v.g. no inclinarse a tal estado; lo comun es, que solo *debito honestatis*, deve obedecerlos en esto. El que tiene causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peca, porque usa de su derecho; si es por solo su gusto, Santo Tomas, y otros dicen q̄ no peca, aunque sea con persona indigna, y que lo contrario es contra la libertad del matrimonio: otros dicen, que peca grauemente. Si el tal hijo pide perdon a su padre, dize Laiman, q̄ si el casamiento fue desigual, puede el padre negarle su comunicacion, y ordenar

lo mismo a su familia, con tal que no sea por odio, sino por zelo de justicia, y por tiempo limitado.

## §. XIII.

*Si puedan en vida renunciar la herencia.*

Segun Derecho Ciuil, el pacto que hijo, ò hija haze renunciando la herencia que les toca, es nulo. Segun el Canonico, es valido en la hija renunciar con juramento la hacienda, quando se satisface con el dote que le dà el padre; y esto es comun, aunque sea despues del casamiento, y aunque la herencia sea materna; y Couarruias, y otros contra Ancharrano, y otros dicen, que para esto no es necesario auer recibido parte del dote ò parte competente de los bienes patrimoniales; y lo dicho es mas comun, aunque dichos hijos sean impuberes. Si el padre muere *ab intestato*, algunos contra Couarruias, y otros dicen, que dicho hijo le sucede. Iten, es lo mas comun, que dicha renunciacion excluye tambien la legitima; mas Gutierrez acõseja, que se exprese esta exclusion en la renuncia. Si al hazer dicha renuncia, auia otros hijos, ò descendientes, y estos auian ya muerto, quando los padres murieron, *conruit renunciatio*. Si es hija la que assi renuncia para entrar se Religiosa, muertos los hermanos, y descendientes, dicen Tello, y otros, que sucede el Conuento: Couarruias lo limita a quando el padre muere *ab intestato*. Menchaca, y otros,

que:

que suceden los herederos estraños del padre, que tuuieron derecho, porque dicha renuncia fue hecha no solo en fauor de los hermanos, sino tambien de los estraños.

§. XIV.

*Si puedan testar estando en poder de sus padres?*

Segun Derecho Real, el hijo, ò hija que llega a la pubertad, y està en poder de sus padres, sin voluntad dellos, puede testar de sus bienes *adhuc* aduenticios, de que el padre està gozando el usufruto; dexando las dos partes por legitima a sus hijos, ò demas ascendientes; y la tercera parte de que testa, dize Antonio Gomez, que sin aguardar a la muerte del padre, se ha de cumplir *adhuc* con perjuizio del usufruto; lo contrario es comun.

Segun Derecho Canonico, puede el hijo seglar, aunque està en poder de su padre, testar sin su licencia de bienes castrenses, uenticios, aunque el testamento se haga *al pias causas*: esto lo niega Bartulo; si el hijo tiene el dominio, y usufruto de dichos bienes. El hijo Clerigo puede sin licencia testar de todos sus bienes: y si tienen hijos, deuen dexarles sus legitimas, y a falta de ellos a sus ascendientes. Couarruuias estiendo esto a los de Prima Tonfura. Molina, y otros lo estrechan a los de Prima, ò Grados, que tengan Beneficio Eclesiastico, y gozen del priui-

o quasi castrenses, no de los aduogio del fuero, segun la disposicion del Tridentino.

§. XV.

*Quando puedan desheredar a los padres?*

Pueden desheredar a los padres, quando estos los denuncian, ò acusan de delito, que tenga pena capital, ò mutilacion de miembro (sino es que el delito sea *læsa Maiestatis diuinæ, aut humanæ*). Iten, quando se prueba, que les procuraron la muerte con veneno, ò hechizos, ò se mezclaron con la muger del hijo, ò con su vnica concubina, que estuuiese en su casa, ò prohibieron al hijo el testar, segun Derecho, ò dan veneno a la madre, ò la matan, ò priuan de sentidos (y lo mismo de la muger con el marido.) Iten, quando no tuuieron el cuidado que era razon con el hijo que perdio el juicio; despues de buuelto a èl, puede desheredarlos. Iten, quando fueron remissos en rescatarle de cautiuero, ò quando se apartaron de la Fè Catolica, siendo el hijo Christiano.

TRATADO VIII.

De los tutores, y curadores.

§. I.

*En que se diferencien? y a quien se den?*

**T**Vtor es el que se dà al pupilo, principalmente por respeto de su persona, para que le ampare, y defienda, y segundariamente en orden a los bienes, y dura hasta la pubertad del pupilo. Curador se dà principalmente para cuidar de

los bienes hasta los veinte, y cinco años del pupilo, y segundariamēte para cuidar de su persona, y a este puede no acetarle, mas al tutor deue admitirle: y al curador, si el pupilo es furioso, prodigo, ò mentecato (durātes dichos defectos.) Iten, si es sordo, ò mudo, que no pueda cuidar de administrar sus bienes. Si el tutor por legitimo impedimento no puede por algun tiempo acudir a su pupilo, segun Derecho comun, y Real se le ha de dar curador mientras tanto. Nota, que se llama pupilo el que está debaxo de la potestad del tutor, y el que debaxo del poder de curador, ò no le tiene, se llama menor, hasta los veinte y cinco años. A ambos deuen ampararlos, y dotrinarlos en buenas costumbres, corrigiendolos, y castigandolos moderadamente, y darles Maestros que los enseñen, señalandoles salario competente.

## §. II.

*Si puedan irritar los votos, y juramentos de sus pupilos, y menores?*

Es sentencia comun, que el tutor, al pupilo que está en su poder, puede irritarle los votos personales, y Reales: y aun saliendo de su poder, lo afirman Angelo, Lesio, y otros: contra Sanchez, y Suarez, que lo niegan (fino es que el tutor continúe el oficio de curador.) Muchos con Sanchez. dicen lo mismo del curador. Suar. y otros lo limitan a los votos reales de sus

menores, no a los personales, por quanto no se dà el curador principalmente para cuidar de la persona del menor, como el tutor para la del pupilo.

## §. III.

*Obligacion del tutor, y curador acerca de los bienes del pupilo, y menor.*

Segun Derecho comun, y Real antes que el tutor, ò curador administren los bienes del pupilo, ò menor, deuen jurar *coram iudice*, que buena, y fielmente cumpliran con su obligacion, al modo que el padre de familias lo haze con sus hijos, mas no deuen hazer diligencias extraordinarias para vender mas caros los bienes: basta venderlos a sus tiempos, y donde se cogen. Si sobran algunos bienes, deuen *sub mortali* poner el dinero en casa de algun mercader, donde rinda vna ganancia honesta de que el menor pueda sustentarse, y si en esto faltan, deuen refarcir el daño, y si lleuan salario por la administracion, basta que aya culpa leue para la obligacion a restituir.

## §. IIII.

*Como puedan enagenar sus bienes?*

Si la hazienda del pupilo, ò menor está obligada a pagar algunas deudas, ò el menor no puede sustentarse de otro modo, ò salir de cautiuero, ò otro trabajo, ò quando el tutor, ò curador juzga conuenir al bien, y vtil del pupilo, ò menor, pueden segun Derecho



comun, y Real vender, y enagenar los bienes: primero los muebles menos vtiles, escusando lo posible vender los esclauos antiguos de la casa, y que esta entre los inmuebles, se venda a mas no poder.

Los muebles que comodamente no pueden guardarse sin riesgo de perderse, ò empeorarse, y los que no son vtiles, pueden enagenarlos por su autoridad, mas para los inmuebles, verbi gratia, casas, heredades, y otros que se comparan a ellos, como censos, juratos, &c. se requiere decreto especial de Iuez competente: y lo mismo en la venta de bienes muebles preciosos, verbi gratia, joyas, ganados, &c. Segun ley del Reino. deue ser dicha venta en almoneda publica. El Derecho comun, y el del Reino, dan por nulo la venta en que el tutor, ò curador por sí, ò por tercer persona compran algunos bienes de su pupilo, ò menor, y les ponen pena de quatro tanto para la Camara Real.

## §. V.

*Quando se acaben sus ministerios? y quando, puedan ser remouidos dellos?*

Segun Ley Ciuil, y Real, el Iuez que sabe que el tutor, ò curador no procede en su oficio como deue, puede, y deue proceder contra él, hasta remouerle, aunq̄ no ay a parte que lo pida. La acusacion de sospechoso contra el tutor, ò curador, no solo la permiten las leyes a sus deudos, amigos,

è interesados, sino a qualquiera del lugar, aunque sea muger que lo intente con zelo, y animo de piedad, aunque el pupilo no puede acusar de sospechoso al tutor por no ser capaz en aquella edad de conocerlo, pero si, el menor al curador, si es con parecer de sus parientes.

Luego que tutor, ò curador son acusados, contestada la causa, deue el Iuez suspēderle del oficio, y nombrar otro curador mientras se trata el pleito, y el remouido, si con dolo delinquirió, queda infame segun Derecho comun, y Real, mas no quando procedió con sola culpa *adhuc lata*. En llegando el pupilo a la pubertad deue el tutor auisarle que pida curador, para administrar sus bienes; mas la curaduria dura hasta los veinte y cinco años.

## TRATADO IX.

De los pupilos, y menores.

## §. I.

*Del respeto que deuen a su tutor, ò curador.*

**D**EVEN amar, respetar, y obedecer al tutor, ò curador, como a padres, pues exercen oficio de tales con ellos, y segun Derecho, *correlatiuorum idem est iudicium, & de vno dispositum ad aliud trahitur ex identitate rationis*. Segun Derecho comun, y Real, el menor no puede parecer en juicio como actor, ni reo, sino es por medio del tutor, ò curador; mas vale lo que se actúa en su fauor (no lo que en su daño).

si es admitido en juicio, y el contrario no le opondrá el defecto de menor edad.

Si el menor no tiene curador, ò tutor, la justicia le ha de dar curador *ad litem*, por cuya persona parezca en juicio; mas en teniendo catorze años, èl mismo lo nombra, y el luez lo confirma, ò lo nombra si el tal menor lo rehúsa. Esto es, segun Derecho comun, y del Reino. Segun el Canonico, aunque tenga tutor, ò curador, puede por sí parecer en juicio. En toda causa espiritual, ò anexa a ella, v.g. matrimonio, Beneficio, &c. si tiene catorze años.

§. II.

*Si el pupilo en poder del tutor pueda contratar?*

Segun Derecho, el pupilo que contrahe con autoridad del tutor, queda obligado civil, y naturalmente, si està *proximus pubertati*, v.g. si està cerca de onze años, y la muger de diez: antes desto, no queda obligado, ni naturalmente, aunque sea con autoridad del tutor, y aunque del contrato salga ganancioso, no queda obligado por fuerza del, sino por vna equidad natural, que segun Derecho, *non patitur aliquem cum aliena induta locupletari*. Exceptuanse desto los contratos de bienes inmuebles, y demas preciosos que no pueden enagenarse sin decreto del luez.

Segun Derecho, el contrato del pupilo que està en poder de su tutor, aunque sea *proximus pubertati*, solo es valido en quanto resulta

en su prouecho, porque segun vna ley, *minoribus atas in damnis subuenit, nec in prospere gestis obesse in aliquo consuevit*. Si a lo menos quede obligado el pupilo proximo a la pubertad, naturalmente, quando contrata sin autoridad del tutor, *in quo non est factus locupletior*, Coarruuias, y otros dizen que no: lo comun es que sí, porque para la natural obligacion basta el consentimiento, el qual suficiente-mente se halla en el pupilo.

§. III.

*Si el menor pueda contratar en poder del Curador.*

Segun Derecho, es inualido el contrato del menor en poder de su curador sin su consentimiento, y no queda obligado civilmente, si el contrato no es en su prouecho, y *adhuc* entonces dize Paulo Jurifconsulto, que queda obligado natural, no civilmente.

Algunos dizen, que si el menor contrata sin licencia del curador, y no en su prouecho es inualido, *etiam in foro interiori*: lo mas comun es, que queda obligado naturalmente, sino es que el contrato sea con su mismo tutor, ò curador. Segun ley del Reino, el pupilo, ò menor, que en poder del tutor, ò curador, sin su autoridad compran algo fiado, no se obligan a la paga civil, ni naturalmente, ni el fiador tampoco.

§. IIII.

*Si el menor pueda contratar quando no està en poder de tutor, ò curador.*

Si el menor, muerto su padre, quedò sin tutor, sino es *proximus pubertati*, no se puede obligar por contrato ciuil, ni naturalmente (aunque Angelo lo niega, si la malicia suple la edad.) Nota, que aunque vno no tenga curador, desde el tiempo que deue, hasta los veinte y cinco años, se llama menor: este por su contrato se obliga natural, y ciuilmente; mas concedele el Derecho el beneficio de la restitucion *in integrum*, para que siempre pueda llamarse a engaño, si le ay..

## §. V.

*Si pueda perder al juego el pupilo, ò menor?*

El menor, ò pupilo que està en poder de su tutor, ò curador, puede a juego honesto, jugar cantidad moderada, *adhuc* sin contentimiento dellos, y sino los tienen, todo lo que quisieren; mas si se halla graueamente lesso, puede aprouecharse del beneficio de la restitucion *in integrum*, quando estan en su poder; si la cantidad es notable, peccan en jugarla, y el que con mala fè la gana, deue restituirla: esto segundo niegan Molina, y otros, si el menor es *saltem proximus pubertati*..

## §. VI.

*Si lo que injustamente gastò el pupilo, ò menor, deua restituirlo el que lo recibio?*

La persona, v.g. muger mala, que con mala fè recibe cantidad notable del pupilo, ò menor que està en poder de su tutor, ò cura-

dor, y contra su voluntad, dicen Soto, y otros, que deue restituirla. Molina, y otros lo niegan, porque sienten ser validos *in foro conscientia* dichos contratos.

## §. VII.

*Los contratos que hazen con juramento.*

Segun Derecho, el pupilo que llegò a la pubertad; si jura vn contrato, es valido *in utroque foro*, y no le compete la restitucion, aunque se halle damnificado, porque por el juramento de menor, se haze mayor; y es lo comun contra Antonio Gomez, y otros, que basta ser *proximus pubertati*: y contra Trullenc y otros, que no se requiere autoridad del curador. Si era *proximus libertati*, dicen algunos con Sanchez contra otros, que puede el tutor relaxarle dicho juramento, si es contrato en fauor de tercero; mas si le hizo el menor en poder del curador, es lo comun que no puede irritarsele.

## §. VIII.

*De la venia de la edad que puede impetrar el menor.*

Segun Derecho, el varon menor de veinte años, y la hembra de diez y ocho, probando ser aptos para la administracion de la hazienda, pueden pedir al Principe venia de la edad, con que se eximen del curador, y por si pueden gouernar la hazienda (perdiendo el beneficio de la restitucion en los contratos de adelante) mas no puede enagenar los bienes inmuebles sin Derecho del juez, y si con el

èl los enagena, retiene el beneficio de la restituciõ, si se halla damnificado, lo mismo quando remite, ò renuncia algo inmueble de su patrimonio, ò lo dexa de adquirir teniendo en ella adquirido *ipso iure* el dominio; & *ius ad rem*. Alcançada la venia, se presente a su luez ordinario, y pruebe ante èl, como es mayor de veinte años, y capaz de gouernar su hazienda, si esto no se ha hecho ante el Principe, cuyo priuilegio visto, el luez le concede la administracion de la hazienda, y eximale del poder del curador.

## §. IX.

*De la restitucion in integrum que el Derecho concede al menor.*

Segun Derecho, puede el menor ante el luez pedir se anulen los contratos, donaciones, y demas cosas, en que se halle damnificado, no solo quanto a dichos contratos, sino quanto al precio, si en èl solo se hizo lesion, aunque sea en menos de la mitad del justo precio (como la cantidad no sea minima, porque *de minimis non curat Prætor*) y esto aunque se aya contratado con consentimiento del curador ò tutor, y aunque en la enagenacion de bienes inmuebles, y preciosos aya precedido decreto del luez, y goza este priuilegio el menor, que alcançada venia de la edad, enagena sus bienes muebles *adhuc* con decreto de la justicia: lo mismo en los contratos que su tutor, ò curador aya hecho

si en ellos ay daño: lo mismo en qualquier acto de que no pueda seguirse algun vtil, sino resultar daño, si es considerable desde los veint e y cinco años hasta veinte y nueue, pueden tambien intentar la demanda de la restitucion, contra lo que hizierõ en menor edad: y siempre pueden repetir no solo la cosa enagenada, sino los frutos sacando la costa, en todo contrato gratuito, y honeroso: y Couarruias y otros contra Molina, y Lessio dizen, que esto ha lugar *adhuc in foro interiori*.

Segun vna ley, si el tercero poseedor comprò, recibio, ò huuo vna cosa sabiendo que era de menor, puede intentar accion contra èl, y quando lo ignorasse si el primer comprador, ò el que contrató con el menor, no tiene de que pagar: entiendese si el menor fue lesio en el precio: mas si fue en la enagenacion misma de la cosa, porque no le conuenia enagenarla, Antonio Gomez dize, que puede intentar la accion contra el tercero poseedor, ò aya, ò no aya sido sabidor, ò tenga, ò no tenga con que pagar el comprador primero.

De este mismo priuilegio de menores goza la Iglesia, Hospitales Lugares pios, si se hallan lesios en su Derecho, y cosas, mas no quando los della, en lo que les pertenece de la Iglesia, ò su ministerio, y segun Derecho, dene ampliarseles los dichos quatro años, si ay causa justa. Item, lo goza el Principe que

no reconoce Superior en bienes pertenecientes al Eifco, y su Corona Real, no en los que posee; como persona particular. Iten, la Republica no solo suprema, sino de qualquiera Ciudad, villa, ò lugar que tenga Concejo; y de las Vniuersidades dicen algunos. Iten, los soldados, quanto a prescripciones, juizios, ò prendas que les ayan sacado, en que por auer estado ausentes, estèn damnificados.

TRATADO. X.

Del señor para con sus criados.

§. I.

*Potestad del señor sobre sus criados.*

**S**OBRE El criado que en su casa tiene para que le sirua, tiene el señor potestad dominatiua para corregirlo, y castigar sus excessos leues, en los quales, segun Derecho comun, si en juizio intenta accion contra èl, no deue ser admitido, porque deue por sí mismo castigarlo, mas con moderacion, verbi gratia, con açotes, ò golpes, como no resulte daño, en vida, salud, ò peligro de perder algun miembro. Es lo comun, que si sabe que su criado viue mal, no deue despedirlo, si prudencialmente se persuade a que fuera de su casa no ha de enmendarse, ò que en la fuya se enmendará con el tiempo, ò si necesita mucho de su servicio.

§. II.

*Del doctrinarlos en la Ley de Dios.*

Deue en conciencia procurar que viuan Chistianamente, cumpliendo los preceptos de Dios, y de su Iglesia. Nauarro, y otros dicen, que peca mortalmente, si en dia de ayuno los obliga a trabajar cosa incompatible con ayunar, si comodamente se puede dexar la obra para otro dia. Sanchez lo niega.

§. III.

*Del irritarles los votos, y sustentarlos, y curarlos.*

Puede irritarles los votos que hizieren, ò ayan hecho en perjuizio del seruicio que deuen hazerle; ita Suarez, y otros dicen si el criado es huerfano, y no tiene tutor, ni curador, o padres no conocidos, puede el señor irritarle todos los que aya hecho, hasta cumplir catorze años. Sanchez lo niega.

Deue de caridad, y justicia dar a su criado todo lo que se contiene en alimentos, segun lo que los de su estado le dan, sino es que entre a seruir por racion, y quitacion, o de valde por sola la esperança del premio. Si el criado enferma en casa del señor, dicen Angelo, y otros, que deue gastar con èl todo lo que estando sano deuia. Bartulo, que deue hazer con èl mas de lo q con otro

otro pobre. Es lo mas comun, que no deue gastar en su cura, mas de lo que citando sano deuia darle. (Si la necesidad nõ es extrema, ò quasi extrema.) Si la enfermedad pide para su cura mas gasto que el ordinario del criado, puede llevarlo al Hospital. Es lo mas comun, que no deue pagarle el salario del tiempo que està enfermo.

## §. IIII.

*Del salario de los criados.*

Deue el señor pagar al criado el salario concertado, y sin dilacion notable, *alias* peca mortalmente, y deue restituir. Si el criado viene en el concierto de salario menor, que el justo precio, es lo mas probable, q̄ deue darle el justo. Vazq. y otros dizen, que si el criado se despide antes de lo concertado, y no se le sigue dello daño notable al señor, deue pagarle lo que toca hasta entonces. Bartulo lo niega, y añade que peca mortalmente, si se despide sin causa justa, por solo que en otra parte halle mas comodidad, si es con daño notable de su señor, y lo mismo dize del señor si despide sin causa al criado con daño notable suyo. Vna ley del Reino condena a veinte dias de carcel, y vn año de destierro al criado, ò criada que dexando a su señor, sin su licencia se va a servir a otro en el mismo lugar; pero no si es para ponerse con Maestro a aprender oficio, ò para exercicio del campo.

## §. V.

*Quando el señor se obligue por el delito de sus criados.*

Segun Derecho, el señor regularmente no se obliga a los daños, y delitos del criado, sino consentido, o manda. Si hecho el daño, lo tiene por bien, es contra Siluestro lo mas comun, que no queda obligado a el, porq̄ ello no es fer causa suya. Iten, segun Derecho Canonico, en caso de duda siempre se presume que el señor ignora los delitos del criado, ò esclauo. Solorçano, y otros dizen, que el señor poderoso, cuyo criado haze excellos, fiado en su mano poderosa, no se excusa de la obligacion de sus daños: lo mismo de los valentones, y rufianes que amparan en sus casas, y de los señores, y Ministros que en la Corte tienen despenseros que venden a precios exorbitantes porque la justicia no puede meterse con ellos.

## TRATADO XI.

Del criado para con su señor.

## §. I.

*Del respeto que le deue, y a las personas de su casa.*

Deue *sub mortali* no despreciarle, ni dezirle palabras de irrision. Iten, deue sin peligro de su vida mirar por la vida de su señor, señora, y hijos, descubriendo las assechanças contra ellos dispuestas, defendiendolos con voces, ò armas, y algunos dizē, que sino lo haze, *adhuc* con peligro de vida, incurre pena de muerte, y que no la

la incurre, si en dicha defensa haze alguna muerte. Segun vna ley de las Partidas deue ser quemado el criado que ofende a su señor con su muger.

## §. II.

*De la fidelidad que deue a las cosas de su señor.*

Si puede sin daño suyo, deue *sub mortali* impedir los hurtos, ò descubrir los que se hagan en casa de su señor: mas la obligaciõ de restituirlos, es lo mas comun, que solo se entiẽde, si se ha encargado del gouierno de la casa, ò el señor le fia las llaves para sacar dineros, ò otras cosas; algunos lo limitan a quando el hurto lo hazen personas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en ella cosas de comer, y beuer, para gastarlas èl, aunque poco a poco llegue a cantidad notable, dicen muchos que no peca mortalmente, ni deue restituir; al contrario, si es para vender, ò dar fuera de casa (ò hurta cantidad de dinero, aunque sea para su vso.) Molina dà por regla para conocer si la cantidad es notable, el atender a la cantidad, y haziẽda del señor a su liberalidad; ò cortedad, y a la calidad de las cosas hurtadas, si son, v. g. de dinero ò de comer, y assi se toman, ò no de ordinario. Nota, q̄ segun ley del Reino, el que compra de criado, ò criada cosas de comer, ò ceuada, paja, leña, ò cosas del seruicio, y alhajas de casa, deue ser auido por encubridor del hurto, y procederse contra el como tal.

## §. III.

*De la obligacion de obedecer al señor.*

Deue *sub mortali* obedecerle en todo lo licito: y no obedecerle en lo ilicito, v. g. en solicitarle mugeres malas, ò ayudarle a matar a su enemigo. Si las acciones son de suyo remotas de vso malo, v. g. guisar de comer, tertuir a la mesa en que come la amiga del señor, abrirle la puerta, llevarle regalos, ò recados, puede el criado obedecer en hazerlas, si ay cautã justa de vtilidad, mas no por su voluntad, ò gusto.

Nauarro, y otros dicen, que si las acciones son muy proximas al pecado, v. g. traer la amiga al señor, llevarla a la cama, vestirla, desnudarla; adornarla; ayadar a tener la escala por donde el señor ha de subir, las puede hazer si ay causa justa, v. g. la mala condicion del señor, el temor de perder el tallario ganado, ò que le despedirà con daño graue, y esto no contiẽdo en el pecado de su señor; mas si son en daño de tercero, v. g. acompañarle quando và a hurtar, ò reñir, ponerle la escala; se requiere causa grauissima para honestarlas. Sanchez, y otros dicen no puede auer causa que honeste el llevar recados ò papeles de palabras deshonestas; algunos dicen que no es directa cooperacion al pecado, como instrumento proximo, sino remoto, y assi lo escusan en caso de gran necesidad, y Palao en qualquier causa vrgẽ. e. Si ou-  
da

da el criado, si el papel contiene, ò no palabras prouocatiuas a pecado, no peca en llevarle, y algunos dizen que deue llevarlo.

§. IV.

*Si puede obedecerle en lo que le manda contra los preceptos diuinos?*

Si le manda que no oiga Miffa, ò que trabaje día de fiesta, en menor precio de la Iglesia, no deue obedecerle, sino despedirse *adhuc* con daño graue de vida, ò hazienda; mas si lo manda por sola su comodidad, ò gusto, y de no obedecerle se teme daño graue, no peca en obedecerle. Sino teme que le despida, ò que no le pague, sino solo que le riña asperamente, es muy probable contra Azor, y otros, que puede obedecer, y para esto dizen, que quando la Iglesia manda oír Miffa, &c. se entiende si sus señores no mandan al criado lo contrario, ò lo impiden con accion incompatible.

§. V.

*Del salario justo, y quando prescribe?*

El salario justo de criados, jornaleros, y demas oficiales, es el que se dà de ordinario, segun el uso de la tierra, con tal que no exceda del sumo, ni baxe del infimo. El que sirve por mucho menos de lo que ordinariamente se dà, porque no hallò otra comodidad mejor, ò otros respetos; dizen muchos cõ Vazquez contra Villalobos, y otros, que pueden satisfacerse de los bienes del señor, hasta el precio justo a lo menos infimo:

Segun ley del Reino el que despues de tres años de ser despedido, no ha pedido el salario, no puede ya pedirle; mas en conciencia deue el señor pagarlo. Es comun sentencia contra algunos que lo niegan.

TRATADO XII.

De los señores para con los esclauos.

§. I.

*De su potestad, y dominio.*

Segun Derecho Ciuil, el señor que mata al esclauo, tiene la misma pena que si mata se el ageno: y asì solo tiene poder sobre sus acciones, que segun recta razon, y segun su condicion, y fuerças, deue emplear en seruicio del señor. Iten, sobre sus frutos, v.g. hijos de las esclauas, y prouechos que del esclauo le pueden venir, por donaciõ, testamento, &c. Lo mismo di del esclauo nacido en casa, y del que se hizo esclauo vendiendose, ò por pena de delito, y del que el padre vendio, segun Derecho, aunque tiene alguna excepcion, por ser menos rigurosa esta especie de seruidumbre.

§. II.

*Si puedan castigarlos.*

Segun Derecho comun, y Real, el castigo de delitos del esclauo, sino son notables, tocã a su señor, mas con pena moderada. Si merece pena de muerte, mutilacion de miembro, herida notable, açotes, o palos tan crueles, que peligre la vida, ò gran parte de la salud, toca a la potestad publica, Molina di-



dize que el señor puede pringar al esclauo, mas de modo que no aya peligro graue de la salud, y que no sea por incorregibilidad, y contumacia. Santo Tomas dize, que no puede el señor tener en su casa carcel, y prisiones para seguridad, y castigo del esclauo, por ser esto propio de la autoridad publica. Mas Molina, y otros lo conceden; contra Eua conuenien todos, en que puede el señor herrar a su esclauo.

Es pecado mortal exceder en su castigo notablemente con animo deliberado, y aborrecimiento for mal: mas si es con colera, y passion, Molina dize ser venial. Iten, es mortal contra caridad castigarle atrozmente con castigo prohibido por derecho, ò matandole de hambre, ò trayendolo desnudo: y muchos dizen, que contra justicia con obligacion de restitution. Si lo mata, dizen muchos con Azor contra Molina, y otros, que no deue hazer satisfacion equiuivalente a los hijos, ò herederos del esclauo, porque el daño se lo causò a si mismo; mas que deue darle libertad, ò satisfacerle de otro modo, si injustamente le cortò algun miembro.

§. III.

*Si pueda irritarle los votos?*

Puede irritarle los que perjudican a su seruicio, el de castidad no puede, aunque Sanchez dize colegirse de Santo Tomas, que si, y adierte, que aunque se niega que directamente pueda la mu-

ger, viuò el marido, irritarlos, mas a lo menos puede suspenderlos por la parte que obtan a su seruicio. Si el esclauo es del hijo de familias, y pertenece a su peculio castrense, si es puber, puede irritarle los votos si impuber, toca al padre. Si es peculio adueticio del hijo, toca al padre esta anulacion todo el tiempo que goza de su administracion. Si el voto es *directè* contra el dominio de su señor, el padre puede irritarlo como administrador, y el hijo como señor: si es profectio, toca al padre. Si el pupilo, ò mer no tienè tutor, ò curador, les toca esta anulacion: si los tienen, toca al tutor, ò curador.

§. IIII.

*Obligacion de dotrinarlos, y darles lo necessario.*

El señor, siendo Christiano su esclauo, deue enseñarle la Doctrina Christiana, y cuidar de que confiese, y comulgue a sus tiempos, con mas cuidado que el que tiene de los criados: si en esto es remisso, ò no procura impedirles los pecados, peca mortalmente contra caridad, y justicia. En no alimètarlo peca mortalmente contra caridad, y es probable, que contra justicia, excepto quando lo haze por castigo de delito que lo merezca, y esto con moderacion, cercenandole la racion, para que se enmiende.

§. V.

*Si pueda impedirles el matrimonio?*  
El Derecho Canonico les permitt

re casarse sin voluntad del señor, y le manda, que no lo impida, y así pecará mortalmente, si con castigos, ó amenazas graues lo estorua; pero puede vsar de medios conuenientes para estoruarlo. Si sabe el señor que quiere casarse el esclauo, dizē algunos que no puede embiarlo a vender a partes remotas, para impedirle el casamiēto; Sanchez dice, que puede, sino se ha desposado, porque entonces *utitur in re suo, & nemini facit iniuriam.*

§. VI.

*Si pueda venderlos para Prouincias remotas?*

Puede el señor vender para las Indias, ó partes remotas al esclauo casado con muger libre, aunq̄ casasse con su voluntad: lo mismo si la muger es esclaua, y el marido libre, porq̄ pueden seguirse sin que se impida el vsō del matrimonio: al cōtrario, si ambos son esclauos, y consintió el señor en su casamiēto, porque *concedens principale, concessit accessorium*: excepto si para seguridad de la vida le conuiene al señor vender dicho esclauo, por ser de deprauadas costūbres; y tambien si tiene necesidad grauissima de venderlo, y no halla cerca venta a propósito. Si lo vende sin causa para partes remotas, dice Sanchez contra Fagundez, que peca mortalmente. Si el esclauo se casó contra voluntad del señor, ó ignorandolo, S. Tomas, y otros dicen, que no puede venderlo para partes remotas por sola su volun-

tad; otros dicen que si, porque casandose sin consentimiento de su señor, no perjudicò al derecho q̄ sobre el tenia antes que se casasse, para venderle donde gustasse.

§. VII.

*Si pueda ser compelido a venderlos?*

Si el esclauo se queixa a la Iusticia de la crueldad nimia de su amo, constando de la verdad de la queixa, puede el Iuez obligar al señor a que lo venda cō iustas, y honestas cōdicionas, segun Derecho Ciuil; y segun el Canonico, si el esclauo temeroso del castigo, que teme de su señor, se acoge al sagrado de la Iglesia, no puede el señor sacarle della por fuerça, ni el Iuez. Eclesiastico lo deue permitir, sin obligarle primero a que jure que no le hará mal; y si el delito es graue, ha de dar mayor seguridad, ó obligarle a que lo venda.

§. VIII.

*Quando el señor se obligue por delito del esclauo?*

Segun Derecho Ciuil, si el señor manda al esclauo cometer vn delito, ó lo consintió, se obliga *in solidum* al daño; pagandolo por entero, y no solo entregando al esclauo. Si alguno intenta accion criminal contra esclauo por delito, ó injuria que hizo sin consentimiento del señor, de q̄ puede resultar pena pecuniaria, y la intenta ciuil, y no criminalmente, ha de intentarla contra el señor, y este deue pagar la cantidad en que cōdenen al esclauo, ó entregarle al actor. Si la accion que resulta con-

contra el esclauo es criminal, en que se ha de tratar pena de muerte, ò otra corporal, se ha de intentar contra el esclauo, y el señor cumple con entregarlo a la Iusticia: mas si toma en sí la accion del esclauo, deue defenderlo en el lugar donde comierio el delito.

Si hecho el delito, el señor por eximirlo de la Iusticia, con dolo, y a sabiendas lo enagena a partes, ò en persona, que contra él no pueda procederse, se deue proceder contra el señor, quanto a la pena, y daños: mas Molina nota, que puede el señor darle fauor, y ayuda, si se huyere, porque cumple con dar facultad a la Iusticia, para que se entregue en él, donde quiera que lo halle. Es lo mas comun, que quando el señor deue pagar el daño de su esclauo, ò entregarlo por él, no deue hazerlo en conciencia *ante sententiam iudicis*.

§. IX.

Quando se obligue ciuilmente por su esclauo?

Segun Derecho, el esclauo no es capaz de obligarse ciuil, sino naturalmente, que es *in foro conscientia*: y assi contra el señor regularmente no resulta accion de los contratos, y obligaciones que el esclauo contra- xo sin su consentimiento, y mandato. Si el señor lo pone por Maestre de alguna naue, concede el Pretor accion a todos los que en aquel ministerio contra- ten con él, para que la inten-

ten contra el señor; llamase accion exercitatoria, y dase solo quanto a lo que el esclauo compró, ò tomó prestado para reha- zer la naue, pagar marineros, y cosas necessarias para el ministe- rio.

Iten, compete contra el señor accion infortoria, si pone a su esclauo en taberna, ò tienda para comprar, ò vender señaladamen- te en algun trato, ò grangeria es- pecial. Por esta accion puede ser conuenido el señor en aquello, para cuya grangeria puso al es- clauo. Si el señor dà al esclauo algun dinero, que tuuiesse por peculio, y como capital, para que con él trate, y contrate, y grangee: si el esclauo en esta gran- geria contrae deuda, ò obliga- cion, se concede al acreedor ac- cion de peculio contra el señor en la cantidad del peculio, con tal que primero laque el señor si alguna cantidad ha prestado al esclauo para la administracion de dicho peculio.

TRATADO XIII.

De los esclauos para con sus señores.

§. I.

Del respeto, y obediencia que deue a su señor.

Segun Derecho comun, y Real, el esclauo que fomenta asle- chanças, ò traicion contra su se- ñor, muger, ò hijos, para matar- los, ò herirlos, tiene pena de muerte, aunque peligrasse su vi-

ca en la tal defenſa; y no baſta dar voces, ò pedir ſocorro, ſi por ſi miſmo puede defenderlos. Molina dize, que ſolo le obligan las leyes dichas, ſin peligro de vida. Si ofende el eſclauo a ſu ſeñor con ſu muger, tiene pena de ſer quemado; y ley del Reino manda lo miſmo de la ſeñora. Iſon eſcuſa de pecado al eſclauo que comete vn delito por mandato de ſu ſeñor, y apremiado del temor de perder la vida: y otros Iu- riſtas dizen, que ni peca, ni merece muerte en matar la muger de ſu ſeñor, que ſoſpecha le ofende, quando la mata por mandato de ſu ſeñor, que le amenaza con la muerte ſino lo haze.

§. II.

*Quando pueda parecer en juizio contra ſu ſeñor.*

Puede parecer en juizio contra ſu ſeñor, quando trata de las injurias, y daños recibidos del, y quando el ſeñor lo obliga a pecar, y quando auendolo redimido cõ ſu dinero, el ſeñor le niega la libertad, y quando ſe queja de que el ſeñor le tiene ſupreſſo, y eſcondido el teſtamento en que ſe le dio libertad, y quando le pide la libertad fideicomifſaria que otro le dexò. Iten, por cauã de la ſalud publica, verbigratia, ſi el ſeñor haze moneda falſa, ò es reo *leſſe Maiestatis*, enemigo de la patria, ò defrauda las alcaualas.

§. III.

*Si pueda huirſe de ſu ſeñor?*

El libre que ſe vende por eſcla-

uo, peca mortalmente contra caridad, y juſticia en huirſe de ſu ſeñor, con obligacion de reſarcir los daños de ſu fuga en el modo que pueda. El Chriſtiano cautiuo en tierra de inſieles puede hazerlo por engaño, fuerça, fauor de ſus compañeros; y por el ſeruicio injuſto que hizo al ſeñor, hurtarle cantidad competente con que hazer recompenſacion, y lo miſmo a qualquiera otro enemigo. El eſclauo inſiel cautiuo entre nosotros por derecho de guerra, ò ſu hijo, peca mortalmente con obligacion de reſtituir en huirſe de ſu ſeñor para andar vagueando: y ſegun ley del Reino tiene graues penas quien lo acoge, ò eſconde, ſi dentro de quinze dias no danquenta a ſus dueños: y ſi lo hazen, les propone premio. Si huye para ir a ſu tierra, dizen Gonarruias, y otros, que no peca; lo mas comun es que ſi; *alias* no mandará elCodigo, que quando lo cojan, *adhuc* fuera de nueſtros terminos, le corten vn pie, ò lo deſtierten a la labor de los metales.

§. IV.

*Si pueda obligarſe en contratos?*

Aunque no ciuilmente, mas *in foro conſcientia* ſe obliga a cumplir la obligacion que contrahe (aunque la parte no pueda intentar accion ciuil contra el) alomenos deſpues de conſeguida la libertad, ſi quando eſclauo no puede. Si por tener bienes propios paga a ſu acreedor lo que le

deue, no puede despues de libre pedirlo por mal pagado. Iten, dispone el Derecho, que el que fia al esclauo, se obliga natural, y ciuilmente, y afsi puede ser conuenido en juicio, porque basta que el esclauo se obligue naturalmente, para que el fiador lo quede ciuilmente.

§. V.

*Potestad del señor en lo que adquiere el esclauo.*

Todo lo que el esclauo adquiere de qualquier modo, es para el señor: con todo dicen Sot. y otros, que los esclauos de los Christianos, que son *iure belli*, pueden en conciencia retenerlo que adquieren por donaciones, legados, herencia, ò proprio trabajo, y grangeria: y Diana añade, que las leyes ciuiles, *adhuc* contra los esclauos que se vendieron a si mismos, está abrogadas por vso legitimo, y mitigadas en fauor de todos los esclauos por personas miserables.

§. VI.

*Si el esclauo pueda jugar, gastar, ò hazer donaciones?*

Pueden dar limosna, jugar, y gastar sin consentimiento de su señor, de los bienes en q̄ tienen dominio, v.g. de lo que ahorran de su jornal, ò sustentó quotidiano, &c. Mas sin voluntad *saltem presumpta* del señor, no puede jugar, ni gastar illicitamente cosa alguna del señor; y si es cantidad notable, deue restituirla (y lo mismo del q̄ la recibe del de qualquier modo) excepto si la dà con buena fè, de

que el señor lo tendrá por bien.

§. VII.

*De sus hurtos y de los q̄ cooperã a ellos.*

Segun Derecho Ciuil, y Real, si el esclauo hurta algo a su señor, persuadido, aconsejado, ò ayudado por otra persona, compete al señor la accion de hurto contra ella, como si lo huuiera hurtado, y esto *adhuc*, quando las leyes niegan accion al señor, para que la intente contra el esclauo (que es quando la cantidad no es notable, que entonces se remite al señor el castigo.) El que compra cosa hurtada del esclauo, ò se la guarda, ò encubre, segun Derecho comun, y Real, puede ser conuenido por el señor, y castigado, como si lo huuiera hurtado, aunque ignorasse ser cosa hurtada.

§. VIII.

*Si pueda testar el esclauo?*

Segun Derecho, el esclauo mientras está en seruidumbre, no puede testar, aunque de verdad sea libre; si ignora serlo, y es reputado por esclauo, Bartulo, y otros exceptuan en esto lo que testó para causas pias, lo qual dicen ser valido. Tampoco puede hazer donaciones *causa mortis*. El testamento del que está cautiuo en tierra de enemigos, es valido, aunque muera en la milima cautiuidad, lo mismo si alcanza libertad.

§. IX.

*Como adquiere libertad el esclauo?*

El modo primero, es por manumission que el señor haze del, ò sea por donacion entre viuos,

o en testamento, o de otro qualquier modo que lo dè por libre. El segundo, quando el señor, o otro por su consentimiento expone su esclauillo infante a puertas agenas, o a que lo crien en lugar publico, expuesto para esto; o niega los alimentos a su esclauo, y lo dexa por perdido, o lo defampara enfermo. El tercero, quando pone a su esclaua en casa publica, o lugar semejante, para q̄ viua mal, y le acuda con la ganacia: y si el peccã ella, puede huirle, o pedir ante la Iusticia que la venda, o implorar el auxilio del Obispo, el qual confãdole dello, deue obligar con cẽsuras al tal señor, que le dè libertad. El quarto, si el señor, siendo soltero, tuuo amistad con su esclaua, y en ella durò hasta la muerte, sino dispone cosa en contrario, queda libre *ipso iure*. El quinto, si el señor sabiendo que persona libre se casa con su esclauo, o esclaua, ignorãte de q̄ lo era, le encubrió el defecto de la seruidumbre, y si el que se casò cõ ella lo sabia, y el señor fuera de encubrir el defecto, le hizo carta de dote, y se la entregò en matrimonio, queda libre. Lo mismo si adopta por hijo a su esclauo, o le haze su heredero, o tutor de sus hijos.

§. X.

*Quedeusa su señor el esclauo, a quien dà libertad?*

Segun Derecho, el liberto deue respetar, y hõrara su patron como a persona santa, y honesta, aunque no lo sea, como el hijo al padre. Si

lo vè en necesidad, deue, si puede darle todo lo necesario: y no puede proponer contra el acciõ torpe de hecho, ni derecho. Si muere *ab intestato*, no teniendo hijos, le suce de el patron en todos sus bienes. Si haze testamẽto, y tiene menos de cien aureos de caudal, no deue dexarle nada, aunque tuuiese hijos; mas entendiendo esta, o mayor cantidad, deue dexar al patron la tercera parte. Este derecho de patronazgo passa a los descendientes del patron, y a falta suya a los ascendientes, y a falta de ambos a los consanguineos transversales; mas puede el patron señalar por suceffor suyo en esto al hijo, o hija que quisiere. Si el liberto falta en alguna obligacion de las principales, puede el patron reuocarle la libertad.

P A R T E O C T A V A

*De los que exercen en la Republica facultad, arte, oficio, trato, o grangeria en orden a adquirir.*

T R A T A D O I.

De los Medicos.

§. I.

*De los requisitos que piden para poder curar.*

Segun leyes del Reino, el Medico antes de comẽçar a curar, deue ser graduado en Artes por Vniuersidad aprobada, y luego cursar quatro años de Medicina para graduarse de Bachiller en ella, y practicar otros dos años con Medico aprobado, con cuyo testimonio se presente al Protomedico, el qual con rigor lo examine, y apruebe, y con esto saque los titulos de Bachiller

chiller. (Iten, deue ser examinado por el Protomedico el que viene a curar graduado en otro Reino.)

Si despues de todo esto no tiene la ciencia, y practica necesaria, peca mortalmente en la cura del enfermo a quien mata, y deue refarcir los daños, y ciuilmēte se le imputa la tal muerte, y segun ley ciuil, y Real, el que curare con buena fe, no merezca esta pena, a lo menos se le ha de dar arbitraria. Siluestro, ò otros escutan al tal, donde no ay otros Medicos, y quando el enfermo lo llama, aunque sepa que no es aprobado.

Iten, peca grauemente el que se carga de tantos enfermos, q̄ moralmente no puede estudiar, y el q̄ no los visita a horas competentes, ò les alarga la cura por interes, y si es materia graue, deue restituirla, y refarcir los demas daños. Iten, el que receta en Boticas, donde sabe que no ay las medicinas como es justo, por lo qual vna ley del Reino les veda recetar en Boticas de sus hijos, yernos, &c.

§. II.

*Si deuen auisar al enfermo que se confiese?*

Es lo comun con Villalob. que solo en las enfermedades de peligro ay esta obligaciō, quando prudencialmēte juzgue el Medico q̄ conuiene, y basta por tercera persona fidedigna. Sanchez dice, que basta para esta obligacion que la enfermedad sea graue, y peligrosa de aguararse mas. Siluestr. y otros lo entienden a toda enfermedad. Si

el que tiene enfermedad graue, y peligrosa està obstinado, y no quiere confessarse, dizen Suar. y Sanch. que deue el Medico desampararlo iuxta constit. Pij V. lo mas probable es, q̄ no, porque el intento del Pōtifice fue mirar por la salud espiritual del enfermo, la qual no se consiguiere, si el Medico por rebelde lo desamparara.

§. III.

*Si deue defengañar al que se muere?*

Siluestro, Medina, y otros dicen que peca grauemēte el Medico q̄ por si, ò por persona a proposito no defengaña al que se muere. Sanch. y otros lo limitan a quando el Medico probablemente se persuade a que el enfermo està en pecado, y q̄ fera vtil defengañarlo, y en caso de duda dize lo mismo Fagundez.

§. IIII.

*Si puede dispensar en los preceptos con el enfermo?*

Si dispensa sin causa justa con alguno en el rezo, ò Misa, ayuno, &c. peca mortalmente, si la causa es cierta, el mismo enfermo puede dispensarse. Si el Medico con buena fe la juzga justa, puede dispensar (y el enfermo mismo) en caso de duda igual, dizen lo mismo muchos con Enriquez contra Fagundez, y otros.

§. V.

*De la eleccion de opiniones.*

Si ay remedio cierto, deue aplicarle, y dexar el incierto; si probable, lo mismo, y a falta suya, el dudoso, cō que estè cierto que no dañará, si duda si dañará, o no. Mu

caos con Sanchez contra Vazq. y otros dizen, que deue aplicarlo, porque el peligro de acelerar la muerte al enfermo que auia de morir, se recompensa con la esperanza, aunque sea dudosa de la salud. No le es licito hazer experientia, de si vn medicamento es provechoso, ò nociuo, aunq̃ el enfermo estè desahuciado. Muchos contra Sanchez dizen, que no deue aplicar el medicamento que juzga por mas probable, sino que pue de el que otros Doctores dizen ser mas probable.

## TRATADO II.

De los Cirujanos, Boticarios, y Barberos.

### §. I.

*De los Cirujanos.*

**N**O pueden curar, segun ley del Reino, sin ser examinados por los Protomedicos, presentando primero testimonio de como ha practicado en lugar, donde no ay Hospital con Cirujano aprobado, ò en Ciudad, ò villa, donde le aya en el por quatro años; y sino tienen las calidades, y cursos que se requieren para ser Medicos, curen solamente de Cirujia; y para las euacuaciones, y cosas semejantes llamē Medico, si le ay en el lugar. Segun otra ley mas nueva, cūple el Cirujano Romancita con traer testimonio de auer practicado tres años en Hospital, ò dos con Medico, ò Cirujino. Otra ley manda con pena de diez mil maravedis, que amonesten al enfermo, que se confiesse.

### §. II.

*De los Boticarios.*

Segun ley del Reino, no puede vsar este oficio sin ser examinado, y aprobado, y para ser admitido a examen, ha de saber Latin, y presentar testimonio de auer practicado quatro años con Boticario aprobado: *alias* tiene pena de destierro, y otras que pone la ley. Vna de la Recopilaciō le prohíbe vender soliman, ò cosa ponçosa sin licencia del Medico. Iten peca mortalmente contra caridad, y justicia en vsar de vnos medicamentos por otros, ò los que estàn sin virtud, ò corrompidos. Si la materia es graue, y tiene la misma pena que el que vende en publico medicamentos dañosos. Segun ley ciuil, y del Reino, si dà temerariamente, y sin receta del Medico purga, ò beuida, q̃ facilmente pueda ocasionar la muerte, tiene la pena del homicidio.

### §. III.

*De los Barberos.*

Segun ley del Reino, deue antes de exercercer su oficio, ser examinados. Pecan mortalmente cō obligaciō de restituciō, si por falta de suficiencia rompen al enfermo alguna arteria, de q̃ muera, ò quede manco. Los dias de fiesta pueden sangrar, por la necesidad de los enfermos. Iten, hazer las barbas, donde ay vso, y dōde no le ay pueden hazer tres, ò quatro, por parua materia, y aun todas las que se ofrezcan, pueden, segun Cayet. y muchos contra Reginaldo, y otros.



Muchos con Fagundez contra Laiman , y otros los escusan del precepto del ayuno; porque Eugenio Quarto escusò del a todo oficial que trabajasse corporalmete.

TRATADO. III.

De los Mercaderes.

§. I.

*Quien pueda ser Mercader?*

Segun Derecho Ciuil, y Real, todos pueden ser Mercaderes, excepto los Clerigos. Las leyes del Reino exceptuan tambien a los Iuezes en su distrito, *adhuc* por tercera persona, y a Regidores, Jurados, y Escriuanos en reca-toneria de mantenimientos. Iten, al que la Iusticia priuò de la mercancia, y el que quebrò en ella, y el hijo de familias, quando està *sub patria potestate*, sino es que tenga licencia suya. Iten, a los que no gozan la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por defecto de capacidad, v. g. locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y prodigos. Iten, al menor, si tiene curador que administra sus bienes, sino es que le dà licencia. Lo mismo del esclauo, y de la casada, sino les dà licencia el señor, ò marido, ò en su ausencia el Iuez, y una vez dada, no pueden reuocarla.

§. II.

*Si los estrangeros puedan contratar?*

Llamase natural del Reino el q̄ es nacido en el, y ha de ser hijo de padre nacido en el, ò que en el aya cõtrahido domicilio, y viuido en el diez años demas desto. Estrãge-

ro es al contrario, y este segun leyes del Reino, no puede en el tratar, ni cõtatarar, ni tener carnicerías, pescaderías, ni cosas semejates

§. III.

*Que cosas se deuan tener por mercaderia?*

Segun Derecho Canonico, mercaderia es lo que el mercader cõpra, y vende para ganar en ello, cõtal que por ellos, ò por su obra no se mude la forma de la tal cosa: segun el Ciuil lo es todo bien mueble, y raiz, excepto los esclauos. Segun leyes de la Recopilacion, el oro, ò plata en pasta, ò barras, ò texos por labrar, ò labrado, aunque sea moneda, es mercaderia, si se tiene, ò trae para vender por trato della, aunq̄ no se puede contratar cõ lo que no està marcado, y quitado, ni comprarse por estrange-ro, morisco, ò harriero. Lo sagrado, y diputado al culto diuino, no es mercaderia.

§. IIII.

*De las mercaderias vedadas de vn Reino a otro.*

Segun Derecho Ciuil, mientras ay guerras entre dos Reinos, aunque las cosas por si no sean vedadas, no se pueden entrar, ni sacar, aunque ambos Reinos sean Christianos. El Ciuil, y Real veda vender armas, naues, pertrechos de guerra, municiones, y vituallas a infieles, pena de descomunion, esclauitud a la Iglesia, y perdimento de bienes.

Para ningũ Reino se puede sacar oro, plata, ni vellõ labrado, ni por labrar,

brar, ni moneda alguna, aunque sea por precio de mercaderias q̄ a èl se han traído, pena de muerte, y confiscacion de bienes. Otras leyes de la Recopilacion vedan sacar la mitad de lanas que en el Reino aya, seda floxa, o torcida, argen viuo, grana, cera, hierro, o azero. Otras del Reino vedan sacar cauallos, o mulas, ganado, carne, pan, legumbres, y corambre *adhuc* para redimir cautiuos.

Por la vnion del Reino de Aragon, y Castilla, pueden lleuarse a Aragon mantenimientos, bestias, ganados, &c. excepto la moneda, segun vna ley de la Recopilacion, y la carne, y pan segun otra. Segun Derecho Real, no se puede entrar de fuera del Reino, vino, mosto, vinagre, sal, seda, sabanas viejas, vidrios, muñecas, ni otras buxerias, ni buhoneros estrangeros venderlo. Segun vna ley de la Partida, si vno vende colá vedada, ignorandolo el comprador, y se la quitan por perdida, el vendedor deue boluerle el precio de los daños, è intereses. Por Derecho Ciuil, y Real, estan confiscados los carros, nauios, bestias, y aparejos de todo lo dicho en que se lleuen, laquen, o entren cosas vedadas.

§. V.

*Essenciones de los mercaderes, quando van a las ferias, o mercados.*

Segun leyes de la Partida, el que con su mercancia, o por razon de ella va a feria, o mercado, en ida, citada, y buelta, deue ser saluo, y

seguro con su persona, y bienes, debaxo del amparo, y seguro real, sin que nadie pueda agrauarlo, ni robarlo, pena de grauissimas penas, enya prueba dexan las leyes a su juramento, con rassicion del Iuez. Si los que lo dañan, o roban, no pueden ser auidos, o no tienen de que pagar, ay ley del Reino, de que lo pague el Señor, Consejo, o Iuez de aquel distrito, sino impidieron el daño pudiendo. Otras leyes ordenan, que durante el tiempo de dichas ferias, y mercados fiancos, no pueda el mercader ser demandado, ni conuenido judicial, ordinaria, ni exceptiuamente, ni embargado en su persona, o bienes, ni preso por deuda, o causa alguna ciuil, excepto por lo contrahido durante la feria, o mercado, o prometidos de pagar, o hazer alli, o si la causa procediese de delito, o por rentas, o derechos Reales.

§. VI.

*De los libros de caja, y de la fé que hazen.*

Fuera del borrador, en que escriue breuemente las partidas que da, o recibe, ha de tener vn libro de caja, con su nombre, donde asiente la cuenta de todo lo que deue, y ha de auer, sin dexar hojas en blanco, para que no puedan añadirle partidas falsas: y ponga el día, mes, y año, q̄ cantidades, cosas, moneda? Porque las recibió, o entregò, y a quien? Puede ir de mane agena, y no son menester testigos. Segun ley del Reino, este li-

libro no haze mas fe, que quanto en el se halle algo contra el dueño, aunque algunos dicen que el que por el pide algo, deue admitir lo que en el se halle en fauor de su dueño, como en el fuyo. El borrador, no haze esta fee, aunque no parezca el libro, sino concuerdan en las partidas, ninguno haze fee; deue el mercader tenerlo siempre consigo, y quando sea necesario, embiar traslado a otra parte. Si la parte interessada se lo pide para aueriguar alguna partida, deue mostrarlo.

## §. VII.

*Del modo de vender, medir, y pesar.*

Deue el mercader manifestar al comprador de donde son los paños, sedas, &c. sus calidades, y defectos, *alias* pueden boluerle la mercaderia, aunque este hecho el vestido, sino se ha puesto, quando se conoce el defecto, y deue el mercader recibirlo. Lo mismo mandan las leyes al fastre, y al tundidor. Los pesos, y medidas han de ser, segun las leyes del Reino, *alias* es inualido el contrato, *ad hoc* jurado, y las sentencias, y mandamientos dados en tales caulas. En lo que se mide a vara, dize vna ley, que se de vna pulgada mas al traues en cada vna, y se mida por esquina, tendido sobre el tablero raso, sin tirarlo, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debajo del lomo, y señalando cada vara: las frisas vna mano dentro de la orilla: los brocados, y sedas vn dedo. Deuen las justicias requerir a

los mercaderes, quando de nuevo son recibidos a sus oficios, mandando pregonar, que todos traigan sus pesos, y medidas para ver si son Fieles. Fuera del pecado mortal, y obligacion de restituir, incurre en pena de falsario, el que haze pesos, o medidas falsas, o vsa dellas o de las que no esten selladas con el sello del lugar.

## §. VIII.

*De las marcas de fardos, y mercaderias.*

Marcas son las señales que se ponen en mercaderias, cietanos, caualllos, herramientas, fardos, &c. para que se conozca su dueño. El que vsa de marca agena con dolo, tiene pena de falsaria: al ofendido, compete accion contra el que se le vsurpa, y el luez le deue dar pena arbitraria, segun las circunstancias del caso. Vna ley de la Recopilacion manda que tengan sellados con los sellos de sus artifices, maestros, y lugares de donde son, las mercaderias, sin quitar las mareas hasta que se acabe de vender la pieza, *alias* tienen pena de falsarios.

## §. IX.

*De las letras de cambio.*

La persona a quien viene dirigida la letra, puede no acetarla, si ay causa justa: mas acetada, deue pagarla en la forma que ella dixere; mas sola la acetacion no trae aparejada execucion, sino despues de probada, y reconocida en juicio por el mercader. Segun ley del Reino, si la persona a quien viene

la letra, no la aceta, ò acetada no la paga, el acreedor, en cuyo fauor se dà, constando por testimonio autentico, puede proceder por via de execucion contra el que la diò, y cobrarla con los gastos causados por ello: mas el que la diò, si fue cõ buena fè, por tener dineros sobre la persona a quien la remitìò, puede proceder contra el tal, por el mismo modo executiuo, a la repeticion de la cantidad, y daños causados.

## §. X.

*Del registrar en las aduanas.*

La aduana, ò puerto seco, es donde se cobran los Derechos Reales de las mercaderias. Por Derecho Real nueuo, se paga a diez por ciento, sino es donde ay vso de mas, ò menos. Si alli no se registran, las leyes del Reino las dan por perdidas. Si pasan de la aduana, sin ser vistas, y entonces las cogen, y denuncian, no ay de pena mas del quatro tanto de los derechos que auian de pagarse; mas nada se deue, si en la aduana no se hallò aduanero, a quien pagar. Si la entrada, ò salida es de vnas a otras partes dentro del Reino, no se deue nada. Iten, se deuen estos derechos de todo lo que se trae al Reino, como quiera que llegue, ò toque a el, ò alguno de sus puertos, si se bueluen a sacar, aunque no se ayandescargado, ni cõtratado. Iten, de lo que se compra en la mar en las mismas naues y se trae a tierra por el comprador: mas quando las naues llegan al

puerto acosadas del enemigo, ò tormenta, ò para repararse, o pasando por otras partes de passo, aunque para el efecto ayandescargado sus mercaderias, como se bueluan a hazer a la vela, sin venderlas, ni contratarlas, nada deuen, y si ha auido en esto fraude, se deuen los derechos con el quatro tanto. Si en cinco años no se piden estos derechos, no se pueden despues pedir. Si los cobradores son arrendadores, en passando el tiempo del arrendamiento, y seis meses, no pueden pedirlos.

No se deuen estos Derechos de todo lo deputado al culto diuino, jurando la parte que son para solo este efecto, y no para trato, ò venta, ni de armas ofensiuas, y defensiuas, que vno entra, ò saca para su vso, ò de su familia, y casa, o para el beneficio de sus heredades, ni de lo que lleuan los Embaxadores del Reino, ni de los que entran, ò sacan los Embaxadores de otros Reinos, jurando que son para si solamente, ni de las bestias, ò cosas que los peregrinos traen para su camino. Es lo mas comun, que dichas leyes no obligan en conciencia por ser penales.

Los que lleuan mercaderias, a las Indias, ò dellas traen a España plata, oro, perlas, &c. deuen registrarlas, pena de perderlas, y son para el Fisco, y Camara Real, excepto el quinto, que es para el denunciador, ò la tercera parte. Segun vna cedula Real, si la denunciaçion es de plata, oro, perlas, ò

pedras preciosas , que se traen a España de las Indias , dichas leyes no obligan en conciencia *ante sententiam iudicis*. Peca mortalmente, con obligacion de restituir los Generales, Capitanes , y demas Ministros de Flota , y Galeones, que sin registro traen plata , oro, &c. con notable daño de los derechos Reales. Lo mismo de los soldados valentones que lo tienen por oficio, sobornando las guardas, y yendo a la parte en el robo con ellos.

## §. XI.

*Si pueda jurar el mercader que una cosa le costò mas de la cantidad verdadera?*

Sino puede venderla por su justo precio , sino es jurando lo que le costò , si es con verdad , no peca, por ser tambien con necesidad. Es muy probable, que pueden jurar con equiuocacion contra la verdad material (si el juramento no es en juicio) si de otro modo no pueden vender la cosa por lo q̄ es licito: al contrario, si es para enganar, y vender a mas de lo licito.

## §. XII.

*Si puedan dar, ò recibir dineros a daño?*

Dar dineros por interes al que los llega a pedir con necesidad, y no es persona que contrata, es usura, sino ay *lucro cessante*, ò *daño emergente*, ò peligro de perderle, ò si despues no se ha de cobrar sin gran molestia. Es comun contra Soto, que no es usura dar a persona de trato, para que cada año le

dè vna modesta ganancia, quedándose el principal seguro. La practica ha de ser esta. Pedro da mil ducados a Iuan por contrato (no de mutuo, que este seria usura) sino de compañía, de la qual negociacion probablemente pudiera pertenecer a cada vno doze por ciento: mas Pedro por no perder riesgo en el capital de sus mil ducados, haze con el mercader otro contrato de aseguraciõ, y le dà de los doze que le tocan de ganancia quatro, ò cinco por ciento, porque le asegure el principal, con que quedan solos siete, ò ocho de ganancia; pero porque fuera mucho trabajo hazer quantas cada año, para ver lo que a cada vno pertenece de las ganancias, haze otro contrato con el mercader, de que le dè ciertos cada año seis por ciento, y por esto le dà los dos por ciento restantes: con esto ambos contratos embeuidos en vno, y cada vno de por sí, quedan justificados, y basta hazerse implicitamente, entregando el dinero al mercader con esta intencion.

## §. XIII.

*De los mercaderes fallidos.*

Mercader fallido, es el que quiebra en sus pagas, creditos, contratos, grangerias, y negocios, huyendose con sus bienes, y libros, y los que se alçan con ellos, aunque con ellos no se huyan, ò se ausenten, ò retraen a las Iglesias. Si quiebra sin culpa, por desgracia, y caso fortuito de incendio, naufragio, &c.

No pueden ser conuenidos, mas de en lo que buenamente puedan hazer, no prendiendolos, y dexandoles de sus bienes, vna honesta passada. Si es por culpa, por ley del Reino tienen la pena de robadores publicos, aunque sean nobles, si se alçaron con sus bienes, ò libros, ò se retraxeron a la Iglesia; mas si ha sido por auer malbaratado culpablemente la hazienda en juegos, ò amancebamientos, tienen pena de infamia, y priuacion perpetua del oficio, y de perdimiento de bienes para la Real Cámara, si bueluen a exercer.

Portel, y otros dicen absolutamente, que todos de qualquier modo que ayan falido, gozan de la inmunidad de la Iglesia, y que la Bula de Gregorio XIV. que la niega, no està recibida en España, y alegan vna Declaracion de Cardenales. Couarruuias, y otros lo niegan, de los que con fraude quebraron; mas segun ley de la Recopilacion, se han de exceptuar los del primero, y tercero genero que diximos.

#### §. XIV.

*De las esperas, y quitas que se hazen a mercaderes fallidos.*

Segun Derecho Civil, y Real, el deudor que no tiene con que pagar antes de ceder sus bienes, puede pedir plaço de espera, juntando a todos los acreedores, y se ha de estar a lo que el mayor numero determine, y todos deuen passar por ello. Si es mercader, ò tratante, ni espera ha de ser assegu-

rada con fianças, y que no passe de cinco años. Vna ley del Reino anula las esperas, ò quitas de bienes que los acreedores hagan con el mercader fallido, que quebrò, alçandose con los bienes, ò libros, si ante todo no se presentan en la carcel, y estan allí con prisiones, hasta concluir la causa, manifestando sus bienes, y lo que les deuen, con memorial jurado. Lo mismo si ponen acreedores fingidos, ò pagan a los propios, porque consientan en la espera, o si antes de los seis meses que quebraron, tomaron cantidad fiada, ò antes de auer comenzado estos pleitos. Iten pueden los deudores, y fallidos pedir del mismo modo a los acreedores que les quiten parte de la deuda; y esto lo deuen hazer, como lo ordena vna ley de la Partida y su Glosa de Gregorio Lopez.

### TRATADO III.

De los factores, y corredores.

#### §. I.

*De los factores.*

**F**actores de los mercaderes son los que con poder suyo tratan sus negocios: nombralos con palabras expresas, ò tacitas (que es teniendo por bien lo que en su nombre hazen, sabiendose por fama publica ser asfi. Por sus contratos, queda el señor obligado, si el factor no se obliga especialmente por si mismo. Acabado su ministerio, deuen dar al señor cuenta cõ pago, y los instrumentos, y escrituras, y exhibir las deudas que ay

en su fauor; demo do que hagan, y las que èl aya pagado , haziendo ciertas las pagas Si han hecho gastos en beneficio de la administracion, pueden cobrarlos del mercader, probando auerlos hecho, ò jurandolo, si son pequeños, ò si son euidentes, aunque muchos pueden por dichos gastos retener las cosas del mercader, en que se hizieron. Si son negligentes con culpa en llevar el empleo de las mercaderias, ò en embiarlas a tiempo competente, auiendo selo ordenado así el mercader, deuen pagarle los daños.

## §. II.

*De los corredores.*

Corredores, ò proxenetas, son los medianeros entre los que compran, y venden; y *lato vocabulo*, los que se ocupan en vender lo que otros le dan para esto. La Republica que los nombra, les ha de señalar el salario, y si exceden del, deuen restituirlo: no se les deue nada de las partidas, a cuyo concierto no se hallan. No pueden tratar, ni contratar en nada, ni exercer officio de mercaderes, *adhuc* por tercera persona, ni comprar para si lo que se le da a vender, ni tomarlas por lo que otro diere, deuen antes de exercer su officio, jurar que lo harán fielmente.

Si a sabiendas, y con mala fe cometen falsedad en lo que venden, hurtando el precio, ò dandolas por menos de lo que valen, si es materia graue, pecan mortalmēte con obligacion de restituir; y si

son cosas de guerra, y en perjuizio de la gente de la, tienen pena de muerte, y arbitraria, si en cosas de paz, Bañez, y otros dizen, que si interuienen con mala fe para que entre las partes se haga contrato vsurario, quedan obligados a restitucion. Lesio, y otros lo niegan. Trullenc, y otros lo admiten, quando bulcan dineros, no requeridos por el que necessita dellos, sino por instancia del vsurero.

Si el dueño les dà la cosa estimada en cantidad cierta; demo do, que si la venden en mas, sea para ellos el exceso, pueden tomarle para si; sino ay este pacto, es lo mas probable, que deuen restituirlo. Si les dà la cosa estimada, v. g. en diez, con pacto de que le traigan los diez, ò la misma cosa por vender, si la venden en mas, pueden tomar para si el exceso, porque tacitamente le hizo donacion del el dueño. Si afirman sin dolo que alguno de los contratos es abonado para el contrato, no siendolo, no se obligan a hazer bueno lo que èl assegurò, sino es que aya culpa lata, que se equipara al dolo. Si por su negligencia, y culpa grande venden precio menor, pecan grauemente con obligacion de restitucion, sino se puede cobrar por otra via de la persona a quien se vendiò. Si por vender mas cara la cosa, afirman al comprador, que ay otro que dà mas por ella, no auendolo, deuen restituir el exceso: lo mismo si cõ dolo venden a mas de lo justo.

## TRATADO V.

De los regatones, taberneros,  
bodegoneros, &c.

## §. I.

De los regatones.

**D**ardanarios, ó regatones, son los que compran cosas de comida, ó bevida, para venderlas mas caras. Muchos con Bonacina contra Reuelo, y otros los escusan de culpa mortal, y de la restitucion, quando atrauieslan los mantenimientos antes que entren en los lugares, para reuenderlos con vna licita ganancia. Pueden comprar por junto para vender por menudo, despues que los del lugar ayan comprado lo necessario.

## §. II.

De los taberneros.

Pecan mortalmente, si venden sin causa graue cantidad de vino, al que saben que ha de embriagar-se con ella. Palao dà por causa justa, no solo el peligro de vida, honra, ò hazienda, sino el temor de q̄ se le disminuyan los merchantes, y *Sà absoluté* los escusa de pecado mortal, *adhuc* por causa leue, v. g. la perdida del interes del tal que se ha de embriagar. Pecan grauissimamente, si resulta daño considerable, de mezclar añejo con mosto, ò conficionarlo con yesso, ò otros adobos, y fuera desio deuen restituir, si aguan el vino, ò lo venden a mas de lo tastado por la justicia: mas si la tassa es injusta, pueden resarcir su daño en el peso. Si tienen vino generoso, dicen muchos con Lesio contra Ledes-

ma, y otros, que pueden aguarlos demodo, que quede en el estado que los demas que se venden.

## §. III.

De los mesoneros, bodegoneros, y  
venteros.

Los mesoneros, dueños de posadas, &c. deuen mirar por las cosas de sus huespedes, y quedã obligados por los daños que en ellas reciben por su culpa *adhuc* leuissima; y por los que reciban de los criados, y esclauos de la casa, *adhuc* sin culpa suya, porque deuen tenerlos tales, que se aseguren los huespedes de todo daño. Es muy probable, que estas leyes, por penales, no obligan en el fuero interior, antes de la sentencia delluez. Si creen probablemente que el huesped que les pide carne en dia prohibido, tiene causa justa, pueden darfela, sin preguntarselo. Lesio, y otros lo niegan. Si taben que se pide sin necesidad, es lo mas comun contra Toledo, Nauarro, y otros, que no pecan mortalmente, porque no concurren al quebrantamiento del precepto, por estar los otros determinado a quebrantarlo. Otros con Sanch. dizen, que si pueden sin graue daño negarlo, lo deuen negar; mas no, si se sigue daño graue, ò saben que se iran a otra parte a comer carne, ò quebrantar el ayuno.

## TRATADO VI.

De los dueños, y moços de mulas  
cocheros, &c.

## §. I.

De los alquileres justos.



Las leyes del Reino que señalan los alquileres con penas gravísimas, de cinco años de destierro, y perdimiêto de las mulas, coches, &c. no obligan en conciêcia *ante sententiam iudicis*, por ser mere penales, y porq̄ quãdo se hizieron se sustentaua vn moço tó dos reales, y medio, y aora ha menester seis, y lo mismo en las caualgaduras, mas si excedê del precio riguroso, segû el tiêpo, pecan mortalmente, y regularmente les obliga la restitucion.

§. II.

*Del dolo, culpa, y casos fortuitos a que se obligan.*

No se obligan a los daños por culpa leuísima, sino por leue, y lata, excepto si lleuã cosas que piden especial cuidado, v.g. columnas de marmol, vidrios, ôloza preciosa obligãdose a llevarlo, aũq̄ algunos dizen, q̄ *adhuc* por estas no se obligã por culpa leuísima. Por casos fortuitos no se obligã, sino precediò culpa, ò mora culpable en la disposicion del viage, ò en el entregar las cosas a tiempo.

Muchos con Bartulo escusan de pecado de hurto el detener vno la mula mas tiêpo del q̄ la alquilò al q̄ lo tiene por oficio, y ir a otros lugares diferêtes, ò aprouecharse della para otros vsos, porq̄ se presume q̄ el dueño lo tendrã por biê, por ceder en su prouecho. Al q̄ en el viage se le encoga, ò muere la mula, deue el dueño dar otra en q̄ prosiga su viage, y cõ probar el caso fortuito, queda libre: algunos

añaden, q̄ ha de probar tãbien que fue sin culpa suya: otros, que en la prueba toca al dueño, probando, v.g. que se le echo carga de mala da, deue el dueño auisar si la mula es falta, *alias* deue retarcir los daños cautados, lino fue por descuido. Puede la iusticia obligarle a alquilar las mulas, quando no quiere por no sujetarle a las leyes del Reino.

§. XIII.

*Silos moços de mulas, y harrieros deuan ayunar, y oír Missa quando conuinan en día de fiesta.*

Si van a pie, no deuen ayunar, y Ortiz añaee, q̄ aũq̄ vayã a cauallo y aũq̄ el viage no sea ta necesario. Pueden en fiesta profeguir sus viages, por la publica utilidad, y por evitar el daño propio de la coita. Si uest. y otros dan por culpa mortal el comêçar viage en día de fiesta. Diana los escuta, por la paruidad de materia q̄ ay en el trabajo del cargar: y Rodrig. por la costumbre. Si en el camino descãlan algũ día de fiesta, deue oír Missa, sino lo estorua causa justa, ò graue incomodidad. Si caminã el mismo día de fiesta, no deuen detenerse a oír Missa cõ incomodidad graue. Tãbien, y otros, los escusan absolutamente, por ser graue incomodidad cuidar de buscar y aguardar la Missa, quando hã de cuidar de fugando.

§. IIII.

*De los que tienen oficios, ò grangerías en la Republica.*

Pecan en adulterar lo q̄ venden, mudandolo, disminuyendolo,

o acrecentandolo con mezclas injuítas, y en juntarse con los de su trato a hazer monopolios para exceder el precio riguroso (y esto con obligacion de restituir.) Iten, en defraudar los derechos de pesos y medidas (sino es que de otro modo no puedan sacar el precio justo) y en exceder de la tasa de la justicia, quando venden lo mejor de frutas, carnes, &c. (aunque algunos lo niegan.) Iten, pecan en recibir mas de lo justo, por no darle fruta mala, o la carne con hueso, por el agrauio que hazen a los demas compradores, para quien queda todo lo malo.

Dichas restituciones, deuen hazerse al dueño, si es cierto, v.g. si el tabernero vendió vino aguado a vn particular. Si incierto, se ha de dar a los pobres, con intento de que sea por el bien de los agrauados. Por pobres se entiende qualquier obrapia, v.g. Misas por las animas ò otra cosa del seruicio de Dios aunque sea fuera del lugar. No deuen buscarse los mas necesitados, ni mendicantes, y puede darse a deudos pobres; y assi mismo, si es pobre el que defraudó lo dicho, puede tambien componerse por la Bula de composicion, y es lo mas comun con Trullenc contra Diana, y otros, que esto ha lugar, aunque se sepa el lugar donde se vendió, no sabiendose las personas determinadamente, y que no deue darse para gastos del Concejo del tal lugar, ni venderles el vino mas barato por otro tanto tiempo.

## §. V.

De los Impressores.

Segun Derecho Canonico, los dueños de Imprentas, no pueden imprimir en Roma sin aprobacion del Vicario, y del Maestro de sacro Palacio, ni fuera de Roma sin aprobacion del Obispo, ò persona a quien lo cometa; y de la Inquificion de la Ciudad, ò Dioecesis, donde se imprime el libro, y que sus aprobaciones se pongan al principio; pena de perdimiento de los libros, y de que publicamente sean quemados, y los Impressores priuados de oficio por vn año, y que incurran en descomunión, y en pena de cien ducados, para la Fabrica de San Pedro. El Tridentino añadió, que no se impriman libros, especialmente de cosas sagradas sin nombre del Autor, ni venderlos, ni retenerlos, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario, *sub pena excommunicationis*, y que si el Autor es Religioso, tenga tambien aprobacion de su Religión.

El Salburgense añade, que los dueños, y oficiales de Imprentas, sean aprobados por el Ordinario, y hagan cada año la profesión de la Fè, y prometan obediencia a la Sede Apostolica, *cum renuntiatione, & abnegatione omnium haresum*. Aunque la descomunión del Tridentino no se incurra *ipso iure*, sino que el Iuez Eclesiastico deue ponerla, y solo se entienda de libros sagrados, mas segun el Lateranense, a todos se es-

tien-

fiende *ipso iure*, y así se obserua en Roma, segun Toledo, y en Portugal, segun Rodriguez. En Castilla segun Derecho Real, no puede imprimirse libro sin licencia del Consejo Real, y del Virrey, en las Indias, y demas Reinos de la Corona. Otra ley mãda, que los que se traen de fuera del Reino, no puedan venderse sin ser vistos, y examinados primero: y otra dize, que deuan ser tassados por el Consejo, al qual se aya de embiar vno de dichos libros.

Si imprimen mas cuerpos que los que han concertado con el Autor (exceptos algunos, mas para suplir las faltas, o otros mas con buena fe, de que el Autor lo lleuaria bien) le obliga la restitucion, y lo mismo si imprimen algun libro sin expresa, o tacita voluntad del Autor.

Es probable, que el componer la letra, es arte liberal, y que puede exercerse en dia de Fiesta, por interes, o por gusto; mas no el tirar, y batir, todos ellos se escusan del ayuno por la general Declaracion de Eugenio III. en fauor de todo oficial de qualquier Arte, o ministerio.

## §. VI.

*De los que se ocupan en escriuir, o pintar.*

Azor, y otros los obligan al ayuno. Otros los escusan absolutamente, y es lo mas probable, que la accion de escriuir, por officio, interes, o gusto, es libre, y no seruiel y así no prohibida en dia de fiesta.

El pintor puede pintar mugeres desnudas, sino lo haze con mal fin, por ser accion de suyo indiferente, y que la ganancia la honesta. Tomas Sanchez contra otros dize lo mismo del retratar la amiga, o amigo, sabiendo que se ha de usar mal del retrato, si ay causa justa para pintarlo, y por muy probable, que el pintar es Arte liberal, lo es, que puede pintarse en dias de fiesta.

## §. VII.

*De los plateros.*

Segun ley del Reino, el platero de oro no puede labrar oro suyo, ni ageno, sino tiene veinte y dos quilates de la ley: *alias* vendiendolo tres vezes por de ley, no siendolo, tienen pena de priuacion de officio, y de perdimiento de bienes, si alguna vez bueluen a exercerlo, y fuera del pecado mortal que hazen, les obliga la restitucion.

El de plata, segun ley de la Recopilacion, deve labrar plata de ley de onze aleros, y quatro grados, pena de falfario, y de pagar la plata con las setenas. Iten, deve tener marca conocida, para ponerla debaxo de la Ciudad. Otra ley manda, que en el contraste no se marque pieza que no sea de dicha ley, y que antes desso, no pueda venderla el platero. Iten, tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, si deshazzen monedas de oro, o plata para labrar piezas, el precio de la liga que echan en oro, y plata

para labrarlos, muchos con Azor contra otros dizen, que no deuen rebaxarlo en la venta, porque es cosa connatural al mismo officio.

## §. VIII.

*De sañres, y roperos.*

Segun ley de la Recopilacion, antes de cortar el vestido, deue requerir de vara la tela que ha de sacar, y cortar, y si tiene defecto auisarlo al que haze el vestido; otra ley del Reino les pone pena del quatro tanto, si reciben algo de los mercaderes, porque acudan a sus tiendas a sacar ropa; mas Filucio, y otros contra Molina, y Salas los escusayen conciencia, sino ay fraude, ò engaño. Si los retaços que quedan son pequeños, puedē quedar se con ellos, el Maestro, ò Oficial; si grandes, Tomas Sanch, contra Villalobos, y otros lo permite al Maestro, si ha procedido con buena fè en no pedir mas de lo que juzgò necesario, porque de ordinario se les paga menos del precio justo; generalmente deuen guardar las fiestas, mas Laiman, Diana, y otros les permiten trabajar en ellas para acabar vnos lutos, y trabajar despues de media noche, siendo fiesta el dia siguiente, para cumplir con las personas, a quien el Maestro prometió dar las obras para aquel dia.

Los Ropauejeros, que compran cosas traídas para reuenderlas en la forma que estan, ò para hazer dellas otras cosas, son muy perjudiciales a la Repu-

blica, porque pregonando si ay ropa que vender, dan ocasion a que los criados, y esclauos hurten con mas libertad las cosas de casa, seguros de que a pocos lances la venderan a la puerta de la casa. Iren, es cierto que entre si vsan monopolio, ò liga, de modo, que si el primero llamado promete diez ducados por vn vestido, auisa a los demas, y ninguno ofrece mas, sino menos, y así el primero se lo lleva por precio baxissimo, con culpa mortal, y obligacion de restituir. Las leyes del Reino les prohiben comprar de almonedas, por si, ni por tercera persona; y mandan que comprada vna cosa, no la deshangan hasta que estè colgada en la tienda diez dias, por ser leyes penas, no obligan mas que a la pena, segun Nauarro: mas Sanchez. Vazquez, y otros dizen, que en conciencia obligan.

## §. IX.

*De los labradores.*

Segun Derecho no pueden ser executados por deuda que resulte de contrato en sus bueyes, mulas, y aparejos, ni en sus sembrados, y barbachos, excepto por pechos, y deudas reales, ò por la renta de las tierras del señor de la heredad, ò por lo que les huuiere prestado para dicha labor, y aun en estos casos, sino tienen de que pagar mas que vn par de bestias de arar, no pueden ser executados.

Tampoco pueden ser presos por deuda, que no decienda de delito, desde Julio hasta fin de Diciembre, y el acreedor que lo pida, pierde la deuda, y el luez, ò exécutor que a esto contrauiene, queda suspenso por vn año. Vna premática estendia esto a todo el año, exceptas las deudas que prouienen de delito.

Iten, por ninguna deuda pueden renunciar su fuero, ni someterse a otro que al Corregidor realengo mas cercano; y otra premática mas nueua, ordena que solo en su domicilio puedan ser cõuenidos. Iten, no pueden obligarse como principales, ni como fiadores en fauor de los señores de sus lugares, en cuya jurisdiccion viuan. No pueden ser compelidos a dar a los soldados que aposentan, mas que cama, mesa, mantel, guisaries la comida, sal, y otras menudencias; segun ley del Reino gozan dichos priuilegios aunque no exerciten por si este oficio, sino por jornaleros, criados, ò esclauos.

Pueden trabajar, y asistir los dias de fiesta, quando ay prisa a recoger, ò auentar las mieses por temor de toruellino, ò de falta de viento, y siempre que de no trabajar se les siga daño graue. Lo mismo digo de la Misa. Fuera de la general excepcion del ayuno que tienen todos los que trabajan, dicen Enriquez, y otros, que la gente de campo que no tiene pescado que comer la Quaresma, aun sin Bula, pueden comer huevos, queso, y leche.

## §. X.

## De los Pastores.

El Pastor que perdolo, lata, ò leue culpa, falta en mirar por el ganado, defenderle de los lobos, apacentarle a sus horas, curar sus enfermedades, cuidar de las crias, no dexarlo solo, &c. peca mortalmente, con obligacion de resarcir los daños, si es materia graue. Gregorio Lopez, y otros dicen lo mismo de la culpa leuissima. Molina, y otros lo niegan, *aiias* tuieran intolerable carga, y es lo mas comun, que *non teneatur in foro conscientie*, sino ay culpa Teologica, que es la que llega a mortal.

Segun Ley de la Partida, deue el Pastor no solo dezir q̄ perecio, ò se deteriorò, el ganado sin culpa suya, sino probarlo. No le obliga la Misa, sino es que conozca no auer peligro del ganado, ò de comodidad graue. Tampoco les obliga el ayuno.

## §. XI.

## De los caçadores, y pescadores.

El Derecho Canonico prohíbe a los Eclesiasticos el caçar. Iten, leyes de la Recopilacion, en Março, Abril, y Mayo vedan el caçar, ò tomar los huevos, pena de dos mil maravedis, y medio año de destierro. Otras lo vedan en tiempo de nieue, y en todo tiempo cõ lazos, reclamos, bueyes, perdigones, ni cõ yerua de ballestero, ni cõ cepos grandes con hierros. No obligã a la restitucion, sino solo da pena, si cõdenare elluez, no obligã *submer*

ti, y muchos dicen, que el Príncipe, ni la Republica no pueden justamente vedar la caza, porque proviene del derecho de las gentes; lo contrario es mas comun.

Es lo mas comun, que el Rey, y Principe supremo puede referuar para si el derecho de la caza en algunos volques, vedandolo a los demas con penas, porq̄ les es denida esta justa recreacion para divertimento de sus cuidados. Lo mismo los señores de vasallos, que en sus Estados tienen dominio en algunas tierras, donde se cria la caza; mas donde no le tienen, necesitan de expreso consentimiento de los vasallos, y licencia del Rey para hazer volque vedado.

Las Republicas en sus propios pueden vedar la caza, ò pesca a vezinos estraños; y los dueños particulares en sus heredades tienen derecho a que sin su consentimiento nadie cace, ò pesque en ellas; pero nieganlo muchos. Quando las fieras se salen por su gusto de los volques vedados, puede caçarlas qualquiera licitamente *in utroque foro*.

El caçador que haze daño grave a los sembrados, peca mortalmente con obligacion de restitution. Santo Tomas, y otros dicen, que se cumple con restituir la cantidad que valen en el estado presente, a tassacion de personas del arte, y temerosas de Dios. Trullenc, y otros, que segun el valor que tendrán, quando llegassen a

su perfeccion, sacando los gastos de la agricultura, y atencion tambien al peligro de las injurias del tiempo, q̄ podian padecer para no llegar a su perfeccion; fundase en q̄ el labrador no devia vender sus plantas quando se les hizo el daño, sino en llegando a perfeccion.

Paludano, y otros dicen, que son ilicitos los palomares, si los dueños no cuidan de dar de comer a sus palomas, y que deuen restituir los daños de las heredades; lo mas probable es, que no por ser el daño muy poco, y porque antes comen algunas semillas malas, v. g. neguilla, y palomilla.

Vna ley de la Recopilacion veda el tomar palomas de palomar ageno, ò tirarles, ò armar redes, ò lazos dentro de vna legua del palomar, pena de perder los instrumentos de la caza, y de pagar al dueño sesenta maravedis por cada paloma, y que se tenga por probança plena el juramento del dueño ante el Iuez: fuera de la legua, es probable que pueden *in utroque foro* licitamente caçarle como siuestrs. Vlar en palomares, ò casas particulares de trampas, ò añagaças de anis, &c. con que atraer las palomas agenas, es de suyo pecaminoso, y obliga a restitution, aunque vengan de fuera de la legua: si bien Laiman dize, que en algunos lugares es esto permitido, y como tal no obliga a culpa, ni restitution.

Segun leyes del Reino, nadie puede pescar en rios con cosas ve-

nenofas, con que el pescado muera, ò se amortigue, pena de mill maravedis, y medio año de destierro. Iten, veda pescar con paños de gerga, lienços, fabanas, jurdia. Iten, hazer paradas, ò corrales en los rios, ò sacarlos de madre, ò pescar en tiempo de desobar, ò criar: y ordenan, que la Iusticia del lugar declare el marco que las redes han de tener, segun la calidad del pescado de cada rio, para que no se acabe; es lo mas probable que solo obligan a la pena, y esto *post sententiam iudicis*. Passado tres meses no puede denunciarte del que caço, ò peteo contra lo vedado, ni el luez puede proceder contra el.

Suarez, y otros dizen, que *per se* el exercicio de la caça es obra seruil, y que toca a la utilidad corporal, y que así no puede exercerse en dia de fiesta (sino ay costumbre dello legitimamente introducida.) Siluestro, y otros lo confirman, si se haze por ganancia, y no por sola recreacion: mas Granada *absolutè* dize ser accion libre, y que puede hazerse en fiestas. El pescar con redes, y barcos, remando por onçio, es accion seruil, y así illicita en dia de fiesta, sino se haze con gran necesidad, que es quando el Derecho lo permite. Si se haze por recreacion, muchos con Siluestro contra Granada, y otros lo dan por licito. Quando no ay tanta fatiga corporal, mu-

chos contra Suarez, y otros dicen ser licito por guito, ò intereses despues de auer oido Milfa.

El caçador, ò pescador de officio, si es con trabajo incompatible con el ayuno, se escusa del. Si es por recreacion, dizen lo mismo Iuan Sanchez, y otros. Si despues se hallan fatigados, otros lo niegan. Del que sabe por experiencia caçando, pescando, o jugando a la pelota, no puede despues ayunar, dizen Ledelma, y otros, que no deve abstenerse de estos exercicios, porque la Iglesia no obliga a no caçar, &c. para ayunar aquel dia, sino que si pueden, ayunen. Villalobos, y otros lo niegan del que por no ayunar, va de proposito a caçar, &c. Diana, Trullenc, y otros contra Iuan Sanchez, y otros dizen ser pecado mortal, porque segun Derecho, *frans, & dolus nemini patrocinari debet*.

## §. XII.

*Delos que cortan leña, cogen bellota, ò apacientan sus ganados en dehesas ajenas.*

Las Republicas pueden vedar aun a los propios vezinos cortar leña en sus dehesas, en tal tiempo, y coger la bellota, y apacientar el ganado. Molina exceptua la leña necesaria, &c. porque desto seria injusta la prohibicion. Segun Derecho del Reino, nadie puede hazer de-

heffa en en sus tierras para vender, ò arrendar la yerua, sin facultad Real, ò prescripcion legitima, y afsi cogidos los frutos, pueden los demas apacentar en ellas sus ganados, mas Couarruias, y otros notan, que puede el dueño hazer de sus tierras viñas, oliuares, &c. y entonces ya son vedadas.

El vezino que corta tales, y tantos arboles de la deheffa comun con daño graue, deve restituirlo a la Comunidad, a arbitrio de persona temerosa de Dios, y experimentada, y peca mortalmente, aunque Trullenc dize, que ni venialmente; y apoyaló Sanchez, si el estrago no es grande. Rodriguez, y Perez obligan a restitucion al que la corta para vender. Lo comun es lo contrario, por que lo que corta el rico para su casa, corta el pobre para vender; y muchos dizen, que ni aun venialmente peca, porque estas no son propiamente leyes, sino pactos cõdicionales disiunctiuos, esto es, *vt non cedant, vel si cedant, sint obnoxij pœna post damnationem.*

Lo dicho de los vezinos se entiendetambien, quando dos lugares son conuezinos, y vnos cortan del monte de los otros, porque parece que se contentan con la pena, y mutua compensacion; mas si esta falta, es pecado con obligacion de restitucion, sino es que el tal lugar no cuide de la satisfacion, sino solamente de la pe-

na, que es lo que se practica. Si la deheffa es de dueño particular, que la cercò, ò plantò los arboles, especado cortarfe los, con obligacion de restitucion; mas sino consta q̃ el los plantasse, y el daño no es muy grande, como comunmente se haze, dizen Ledesma, Villalobos, y otros, que solo se obliga a la pena *post sententiam iudicis*; aunque Molina, y otros lo niegan.

### §. XIII.

*De las guardas de vosques, rios, deheffas, y viñas.*

Segun ley de la Recopilacion, si estan puestos por autoridad publica, puedẽ quitar prendas a los que hallan haziẽdo el daño, y prenderlos, si es menester. Si por interes, ò amistad dissimulan, pecan mortalmente contra el juramento de fidelidad que hazen, y deuen restituir el daño, con forme a lo dicho en su lugar propio.

### TRATADO VLTIMO.

De la bondad, prudencia, y zelo que deve tener el Confessor.

### §. I.

*De la limpieza de conscienci. y preparacion que deve tener para confessar.*

EL que confiesa en pecado mortal, peca mortalmente, aunq̃ el Sacramento no es por esso inualido. Deve pues, el tal hazer acto de contricion, ò auicion, que el tenga por contricion; y aunq̃ Marfil, y otros dizen, que si buenamente puede hallar con quien confessarse, lo deve hazer, mas comunmen-



te lo niegan. Vazquez dize, que deue estar en gracia el Confessor antes de oir los pecados: Lugo, que basta quando absuelte.

Fuera desto es necesario que el Confessor tenga gran caridad, y cõpasion de los penitentes, procurando por todas vias ay udarlos para que salgan de pecado, y no bueluan a caer en el, pidiendo para esto a Dios luz, y gracia, sin la qual ninguna humana industria basta para este ministerio.

§. II.

*Del pecado de solicitar en la confesion*

Es pecado grauissimo contra caridad, y Religion, y al agressor, como a lospechosõ en la Fè, deue castigar la Inquisicion. Pio IV. dio facultad al Inquisidor General de España para esto. Clemente VIII. lo cõfirmò, y obligò a todos a denunciarlo. Gregorio XV. declaró incurrir en este delito, el que solicita torpemente para el acto venereo para si, ò para otro, antes, ò despues de la confesion, aunque no se haga la confesion; y al que se valga del confessorario, ò de qualquier lugar dedicado para confesar, y al que tenga conuersacion deshonestã, con la tal muger: si bien este conocimieto no lo concede priuadamete, como las otras Bulas, sino *cumulatiue*, esto es, que los Ordinarios puedan conocer desto en sus Diocesis, si preuienen el conocimiento deste delito. Iten que para su probança se admitan testigos singulares, los quales con las pretunciones, indicios, y demas

circunstancias a arbitrio de los Inquisidores, ò Ordinario, basten para probança, no solo para penas Eclesiasticas, sino para destierro, galeras, carcel perpetua, degradacion, y pena de muerte; y en fin manda a todos los Confessores auisen a sus penitentes de la obligacion de denunciar a los Inquisidores, ò Ordinarios.

Diana, y otros dizen, que esta Bula esta admitida en España por sus Inquisidores. Palao lo niega, por derogar la jurisdiccion priuatiua; y con otros tiene por probable contra Fagundez, y otros, que no incurre en esto el Confessor que a la muger a quien se pone a confesar, le dà vn papel de amores para que lo vea en su casa, si en este delito se dà paruidad de materia? es question comun contra comun.

Es lo mas probable, que no incurre este delito, el que acabada la confesion, en que concio que era sensual, la sigue, y en el camino, ò en su casa la solicita, porque començò la sollicitacion fuera de los lugares prohibidos. Lo mismo dizen del solicitarla en la Iglesia, fuera del tiempo, y lugar que se fiza en su Bula Gregorio XV. Sanch. y otros q̄ las Cõstituciones de Pio IV. y Clemente VIII. no cõprehendia el caso del q̄ solicita la muger para otro, ò para q̄ ella sea su medianera para con otra, y q̄ solo se cõprehede por la de Gregor. XV. Palao y otros, q̄ por todas. Soufa y otros excluyẽ de todas dicho caso

excepto quando en los editos de la Inquisición se manda denunciar todo acto prouocatiuo a deshonestidad, como ordinariamente se ponen en España. Freixas con muchos, dize, no comprehenderte el que en la confesión con fin deshonesto alaba a la muger de hermosa, y bizarra, y otras buenas partes; mas es lo comun, que incurre el que sollicita con palabras ambibológicas. Lo mismo del que sollicita algun mancebo para el pecado nefando.

Nota, que quando los editos dizen en el acto de la confesión, *ò proximately a ella*, se entiende, sino media otra acción. Iten, nota Palao, que no toda sollicitacion en el Confesionario basta, sino la que se haze con socapa de confesión. Otros dizen, que lo contrario declaró Paulo V. donde no está admitida la Constitucion de Gregorio XV. no deue ser denunciado, el que sollicita con socapa de confesión, sino es, dize Trullenc, que el Santo Oficio lo mande en sus editos. Palao tiene por muy probable, que no se incurre, quando el Sacerdote, y la muger se conciertan para tratar cosas deshonestas en el Confesionario sin capa de confesión. Lo mismo quando el Confessor la sollicita, llamado por ella a su casa con titulo de confesión para tratar con mas libertad sus tratos deshonestos. Si incurre el que sollicita a la que viene a confesarle, antes de perfigurarle, dilatandole la confesión

para otro tiempo, todos lo dizen, atendiendo a la Bula de Gregorio XV. donde está recibida: de las de Pio III. y Clemente VIII. lo niega Sousa: mas Freixas, Dian. y otros lo afirman, por la práctica del Santo Oficio, que castiga este delito, como comprendido en dichas Constituciones.

Si un feglar fingiendose Sacerdote sollicita, Palao, y otros dizen, que no incurre: lo mismo es mas comun del feglar, que siruiendo de interprete a su confesión, la sollicita; porque no haze officio de Confessor, sino de penitente, declarando la confesión que otro haze. Del Sacerdote que sin tener jurisdiccion para absoluer, confiesa, y sollicita vna muger, dizen Sousa, y otros, que no incurre, aunque ella llegue con buena fe a confesarle: lo mas comun es que si.

### §. III.

*Obligacion de denunciar este delito.*

Manda el Santo Tribunal en el edito que publica cada año con pena de descomunión mayor lata *sententia* que qualquiera persona, que sepa, *ò aya oido dezir*, que algun Confessor Clerigo, *ò Religioso* de qualquier estado, *ò condicion* que sea, en el acto de la confesión, *ò proximately a ella aya sollicitado a sus hijas de confesión, prouocandolas, *ò induziendolas con hechos, *ò palabras para actos torpes, y deshonestos, sin comunicarlo con persona alguna, venga, y parezca ante el Tribunal de los Inquisidores, *ò ante su Comissario, a dezirlo, y manifes-****

festar lo dentro de seis dias. Y assi mismo mandan, y prohiben so la dicha pena a todos, y qualesquiera Confesores Clerigos, o Religiosos, que no absueluan a persona alguna, que cerca de lo suyo odicho esté culpada, o no huviere dicho, y manifestado en el Santo Oficio lo que dello supiere, o huviere oído decir: antes le remitan ante Nos.

Noto primero, que aunque la Inquisicion por justas causas no ha publicado la Bula de Gregorio XV. que contiene el precepto de denunciar; con todo, por que fue promulgada, no solo en favor de los Inquisidores, sino tambien del Sacramento de la Penitencia, pueden los Inquisidores usar de la potestad que dicha Bula les dá para obligar a la denunciacion.

Espues sentencia comun, que el que oyó a persona fidedigna, que vn Sacerdote cometió esta culpa, deue denunciarle. Si lo oyó a persona liuiana, y de poca fe, muchos con Rodriguez dicen, que no. Lo mas probable es que si, porque, *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, por esso comunmente es reprobado Homobono, que dixo, que sola la muger solicitada es la que deue denunciar, lo qual es contra la praxis de la Inquisicion, y muy perjudicial a sus editos.

Soufa contra lo comun dize, que no deue denunciar la muger, quando de concierto, y con fingida confesion trata con el Confesor por amorés deshonestos. Trullenc, y otros dicen contra lo comun,

que si la sollicitacion comencó por la muger, aunque el Sacerdote la continue, no deue denunciarlo, porque no fue prouocacion del Sacerdote, sino consentimiento en la que la muger hizo. Si comencó del Sacerdote, aunque ella confuente, y trate por pes amores, es comun, que deue denunciarlo. Las causas que escusan desta denunciacion se vean en el lib. i. p. vlt. tr. 7. que trata de lo que escusa de semejantes denunciaciones. Es probable, que puedē conocer deste delito los Obispos, mas la practica de España es: que solos los Inquisidores conozcan dellos. La delcomunió contra el Confesor que solicita, la incurre tambien el Confesor que se atreue a absolverle della: mas es probable, que puede absolverse a la muger solicitada, si promete denunciar en pudiendo buenamente.

### §. III.

#### *Del sigilo de la confesion.*

El quebrantarlo, es sacrilegio contra la reuerencia deuida al Sacramento, y contra justicia, por ser contra la honra del proximo. puede escusar la inadvertencia, o indeliberacion, mas no la paruidad de materia, porque de reuelar vn pecadoleue, se haze aborrecible la confesion, y se puede seguir daño graue: obliga el sigilo, *adhuc* en la confesion, a quien saltó algun requisito para la absolucion, porque basta auerse sujetado con buena fe a las llaves de la Iglesia. Es lo mas probable, que obliga *adhuc* de

veniales, y de pecados publicos: al contrario de los que *alias* se sabian fuera de la confesion, con tal que se diga por donde se tuuo la noticia. Si *directe*, ni *indirecte* no se nombra persona, no se entiende dicha prohibicion. Es lo mas probable que obliga, *adhuc* el pecado de otra persona, aunque no sea complice, que descubrio el penitente en la confesion. Si pueda el Confessor con licencia del penitente reprehender al complice, ò impedirle su culpa que resultará en daño de otros? Es comun contra comun.

Es lo mas probable, que obliga tambien al interprete de la confesion. Iten, es probable, que obliga al hombre docto, a quien con licencia del penitente consulta el Confessor dudoso. Iten, es común, que obliga a la persona a quien el Confessor sacrilego reuelala confesion, y al que acaso, ò maliciosamente oye los pecados que otro confiesa, es pecado mortal reuelar los pecados de otro, que alguno halla escritos, *adhuc* con el penitente. Es lo comun, que no puede el Confessor tratar acabada la confesion de los pecados que le ha confesado, sin licencia suya; es probable, que sin ella puede declararle el defecto que cometio en el absoluerle; y es lo mas probable, que en otra confesion puede el Confessor volver a tratar sin licencia del penitente de los pecados dichos en otra confesion.

Es lo comun contra Altido-

rense, que no es licito reuelar la confesion, aunque el Confessor sepa que será vtil al penitente, y que lo tendrá por bien. Lo mismo de la confesion del penitente muerto; *adhuc* para impedir el vno de vn matrimonio que de suyo era nulo. Si ya que no pueda reuelar la confesion *directe* *adhuc* por miedo de la muerte, pueda a lo menos huirse, ò hazer accion de que se pueda congerurar, que oyó tal pecado? Escoto, y otros contra Ricardo, y otros dicen, ser licito, si por otra via no puede evitarse el peligro.

No puede el Confessor licitamente aprovecharse de la noticia adquirida en la confesion con rezelo probable de que *directe*, ò *indirecte* se descubrirá. Es muy probable, que como sea sin peligro del sigilo de la confesion, puede el Superior valerse de la noticia tenida en ella; mas no para gobernar; demodo, que el mudar a vno a otra parte, ò quitarle el oficio, se pueda sospechar, que es por el tal pecado sabido por confesion. Si la tal sospecha, solo se causa en el penitente, es probable que es licito. Enriquez, y Vazquez contra Diana, y otros dicen, que el Confessor que sabe por la confesion que su criado es ladron, ò comete en su casa otro pecado, puede despedirle. Es lo mas probable, que si por la confesion sabe el Confessor que vno le ha hurtado algo,

pue,

puéde acufarle por otros indicios fabidos fuera de la confefion.

§. IIII.

*De otras obligaciones del Confessor.*

El Cura que confieffa por neceffidad, no deue defistir del confeflar por las poluciones que padezca. Algunos lo niegan, fi experimenta que confiente en ellas; y comunmêre lo niegan, fi es Confeffor voluntario; mas ya no lo es, quando se le figue graue nota de dexar de confeflar el que las tiene fin probable peligro de consentirlas; es lo mas probable, que no deue dexar de confeflar; y Sanchez lo entiende *adhuc* en el que confieffa por interes, ò vanagloria, por ser el acto de fuyo licito.

§. V.

*Camo se ha de portar con varios penitentes?*

Es lo comun, que fi el Confeffor se perfuade a que es necesario hazer algunas preguntas, para que la confefion fea valida, y fructuosa, especado mortal no hazerlas. Es muy probable, q̄ si juzga probablemente que el penitente hizo fuficiente examen, aunque se perfuada a que le quedan pecados por confeflar, no deue preguntar-

le sobre ellos. Alrudo, è ignorante se le deuen preguntar los Artículos, y Mandamientos de Dios, de la Iglesia, y fi enriende que es confefion, y con que disposicion llega: si conoce que es persona de buena voluntad, y promete aprender lo que le manda, puede absoluerle, mas no si le ha experimentado floxo en aprender las cosas necesarias para la saluacion.

Al que llega sin contricion, le ha de mouer a ella, proponiendole los daños, y peligros que el pecado mortal causa en el alma, privandola de la amistad de Dios, y condenandola a pena eterna; de lo que se libra en arrepintiendose de veras; y sino se reduce, no puede absoluerle. El modo con que se ha de portar con el que reincide en vna misma culpa, con el que està en ocasion proxima de pecar, con el que deue restituir, con el que calla algun pecado de proposito, ò por ignorancia, con el que tiene casos referuados, y con el que no quiere acetar la penitencia, se colige de lo dicho en sus propios lugares. Para el modo de portarse con los escrupulosos, vease Machad. tom. 2. l. 7. p. 2. tr. 4.

# TABLA DE LOS TOMOS;

## Libros, Partes, Tratados, y

### Paragrafos desta

### Suma.

**T**omo 1. Del perfecto Confessor, y Cura de Almas. Proemio de la conciencia, pag. 1. Tiene treze paragrafos. 1. De la conciencia, y sus especies. 2. de la recta. 3. de la erronea. 4. de la Dubia. 5. de la Probable, y escrupulosa. 6. de la Opinió probable. 7. de la *Aqué* probable, y mas probable. 8. si por la probable se pueda dexar la mas probable. 9. de la Seguridad en elegir opinion. 10. que la probable *speculatiue* lo es *practice*. 11. de la Probabilidad en materia de Sacramētos. 12. que en lo moral conuiene la variedad de opiniones. 13. como se ha de auer el consultado en opiniones probables?

Lib. 1. de la Potestad del Confessor. Parte 1. del Orden Sacerdotal. Trat. 1. de las llaves de la Iglesia, pag. 3. Tiene 9. paragrafos. 1. del Orden que sea? 2. de la Potestad del Sacerdote. 3. quando puede absolver el Sacerdo simple?

Parte 2. de la jurisdicció. Trat. 1. de sus sugetos, pag. 11. Tiene 9. paragrafos. 1. de la Jurisdiccion, y sus especies. 2. de sus Sugetos. 3. de la Jurisdiccion del Cura. 4. de la

delegada. 5. del expuesto por el Prelado. 6. de los que por derecho pueden elegir Confessor. 7. de la jurisdiccion adquirida por costumbre. 8. por error. 9. pos opinion.

Trat. 2. Modos de acabar la jurisdiccion, pag. 13.

Trat. 3. De la aprobació necesaria, *ibi*. Tiene 3. paragrafos. 1. que se requiere aprobacion para Confessor, y Cura. 2. quien puede aprobar? 3. modos de cessar la aprobacion.

Trat. 4. De la Bula de la Cruzada, pag. 15. Tiene 6. paragrafos. 1. que sea? 2. que se dá por ella? 3. si deue acetarse, y traerse consigo? 4. a quien sirue? 5. de su publicacion, y duracion. 6. que priuilegios deroga?

Trat. 5. Priuilegio de elegir Confessor por la Bula, pag. 17. Tiene 5. paragrafos. 1. del elegirlo. 2. quien pueda? 3. a quien puede elegir el seglar? 4. a que Religioso pueda elegir? 5. a quien pueda el Religioso.

Parte 3. del vso no impedido de la jurisdiccion. Trat. 1. Potestad de reseruar casos, pag. 18. Tiene 7. paragrafos. 1. quien pueda reser-

uar-

# T A B L A.

uarlos? 2. que se requiera para esto? 3. quien puede absolver dellos por jurisdiccion ordinaria? 4. quiẽ por delegada por Derecho? 5. quiẽ por la Bula? 6. de la delegada *ab homine*. 7. quien goza deste priuilegio?

Trat. 2. De censuras en común, pag. 22. Tiene 23. paragrafos. 1. su ser, y diuision. 2. poder de la Iglesia para ponerlas. 3. del poder delegado. 4. quien pueda incurrirlas? 5. que solo pueden los subditos. 6. si se pueden incurrir muchas? 7. forma para ser validas. 8. de la admonicion. 9. culpa para incurrirlas. 10. a quien comprehenden? 11. de la contumacia. 12. forma accidental que han de tener. 13. solemnidad en el pronunciarse. 14. de su denunciacion. 15. que las haga inualidas? 16. que injustas. 17. de sus efectos. 18. que las escuse. 19. de la ignorancia. 20. quien pueda absouerlas. 21. forma de la absolucion. 22. condiciones para absouerlas. 23. para ser absuelto dellas.

Trat. 3. de la descomunion mayor, pag. 31. Tiene 16. paragrafos, 1. ser, y diuision. 2. Causas. 3. del descomulgado vitando. 4. su primer efecto. 5. el segundo. 6. el tercero. 7. el quarto. 8. que no se puede celebrar delante de descomulgado. 9. efecto quinto. 10. del sexto. 11. de la priuaciõ de la elecciõ actiua de Beneficios. 12. efecto septimo. 13. el octauo. 14. el nono. 15. que escuse el no euitar al descomulgado? 16. de otros efectos.

Trat. 4. De descomuniones no referuadas pag. 37. Tiene 9. paragrafos, 1. las del Decreto, y Decretales. 2. las del sexto. 3. Clementinas, y Extrauagantes 4. las del Tridentino. 5. de Bulas Pontificias. 6. del cuerpo del Derecho, y fuera del contra Obispos, y Clerigos. 7. contra Religiosos 8. contra señores temporales 9. contra Magistrados, y Iuezes.

Trat. 5. De las referuadas al Papa, pag. 42. Tiene 7. paragrafos, 1. las del Decreto, y Decretales. 2. las del sexto. 3. de Clementinas, y Extrauagantes. 4. fuera del cuerpo del Derecho. 5. contra Clerigos, Obispos, y Cardenales. 6. contra Religiosos. 7. contra Iuezes.

Trat. 6. De la Bula *In cœna Domini* pag. 45.

Trat. 7. Descomuniones de Iuez Eclesiastico por editos, pag. 46. Tiene 8. paragrafos. 1. fuerza de los editos. 2. ponerse para reituir. 3. para exhibir papeles. 4. para denunciar pecados. 5. que deua denunciar se? 6. si se puede con daño notable? 7. correccion que ha de preceder. 8. quien pueda absouer de la descomunion que se incurre por no obedecer al edito.

Trat. 8. Quien pueda absouer de la descomunion? pag. 48. Tiene 6. paragrafos. 1. quien puede por jurisdiccion ordinaria, ò delegada? 2. priuilegio de la Bula para absouerla. 3. para la referuada al Papa. 4. para la referuada a Iuez inferior. 5. de la satisfacion de la parte. 6. forma de absouerla.

Trat.

Trat. 9. De la descomunion menor pag. 50. Tiene 3. paragrafos, 1. su ser, y causas. 2. sus efectos. 3. su absolucion.

Trat. 10. De la suspension, pag. 51. Tiene 8. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. causas. 3. efectos. 4. otros efectos. 5. su violacion, y penas. 6. si el suspenso *ab officio*, & *beneficio* lo sea en todo tiempo, y lugar? 7. como se quite la suspension? 8. que pueda quitarse por la Bula.

Trat. 11. Suspensiones *iuris*, pag. 54. tiene 6. paragrafos. 1. contra mal ordenados. 2. contra el que exerce mal las Ordenes. 3. contra Clerigos. 4. contra Religiosos. 5. contra Comunidades, y Cabildos. 6. contra Obispos.

Trat. 12. De la degradacion, pag. 60. tiene 3. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. sus causas. 3. sus efectos.

Trat. 13. Del entredicho, pag. 61. tiene 16. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. causas. 3. su primer efecto. 4. de la priuacion de Sacramentos. 5. que pueden recibirse por la Bula. 6. priuacion de Oficios diuinos. 7. priuilegio de Derecho para asistir a ellos. 8. priuilegio por la Bula. 9. priuacion de sepultura. 10. priuilegio contra ella por Derecho. 11. priuilegio por la Bula. 12. penas de la violacion del entredicho. 13. contra seglares. 14. entredichos de Derecho. 15. de los locales. 16. quien pueda absoluerlos?

Trat. 14. De la cessacion a diuinis, pag. 68. tiene dos paragrafos.

1. ser, y diuision. 2. de sus efectos.

Trat. 15. De la irregularidad en comun, p. 70. tiene 6. paragrafos. 1. ser, diuision, y causas. 2. efectos. 3. causas que la escusan. 4. modos de quitarse. 5. quien pueda dispensarlas? 6. quien pueda por la Bula?

Trat. 16. De las causadas por delito, p. 71. tiene 10. parag. 1. por iterar el Bautismo. 2. por iterar otros Sacramentos, y por ordenarse indignamente. 3. por indigna administracion de Ordenes. 4. de la causada por heregia. 5. por infamia. 6. por homicidio. 7. por mutilacion de miembro. 8. por cooperar a homicidio. 9. quien pueda dispensarlas. 10. del homicidio casual.

Trat. 17. Irregularidades por indecencia, pag. 75. tiene 6. paragrafos. 1. por ilegitimidad. 2. quiẽ pueda dispensarla? 3. por bigamia. 4. quien la dispense? 5. por defecto corporal. 6. por otros defectos.

Trat. 18. Irregularidad por defecto de mansedumbre, p. 79. tiene 12. paragrafos. 1. del luez que condena a muerte. 2. del secular que sentencia. 3. del Assessor, Consultor, y Confessor. 4. de los Ministros de Justicia. 5. del que coopera a homicidio justo. 6. del acusador en causa de sangre. 7. de los testigos. 8. quien pueda dispensar en irregularidad. 9. irregularidad por medicina. 10. por la guerra. 11. de los seglares que militan. 12. quien pueda dispensarla?

L1b. 2. De la ciencia del Confessor, ò Cura, como luez. Parte 1. Principios de la materia de peccados,



## T A B L A.

dos. **Trat. 1.** diferencias del pecado, pag. 83. tiene 7. paragrafos. 1. del original. 2. actual, y habitual. 3. mortal y venial. 4. si el venial se puede hazer mortal. 5. De la comision, y omision. 6. pecados de pensamiento, palabra, y obra. 7. si ay actos indiferentes?

**Trat. 2.** numero, y circunstancias de los pecados, pag. 85. tiene 4. paragrafos. 1. su numero. 2. sus especies. 3. circunstancias. 4. de la falta de consentimiento. 5. de la fuerza, y miedo. 6. de la ignorancia. 7. de la costumbre, y parua materia.

**Parte. 2.** Virtudes Teologales, y vicios contrarios.

**Trat. 1.** De la Fè pag. 89. tiene 3. paragrafos. 1. su ser, y materia. 2. su necesidad. 3. su precepto.

**Trat. 2.** Vicios contra la Fè, pagin. 89. tiene 3. paragrafos. 1. del Paganismo. 2. del Judaisimo. 3. heresia y apostasia.

**Trat. 3.** quien pueda absolver de la heresia? pag. 92. tiene 2. paragrafos. 1. de la reseruacion al Papa. 2. quien pueda absolverla?

**Trat. 4.** De la blasfemia, pag. 92. tiene 4. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. grauedad, y circunstancias. 3. quien conozca desta culpa? 4. quien la absuelva.

**Trat. 5.** De la esperança, pag. 94. tiene 3. paragrafos. 1. su ser, y precepto. 2. de la presumpcion, y desesperacion. 3. del tentar a Dios.

**Trat. 6.** De la caridad. pagin. 95. tiene 13. paragrafos. 1. de la caridad para con Dios. 2. su precepto.

3. del amar al proximo. 4. al enemigo. 5. de la limosna. 6. quando obliga. 7. del pobre necesitado. 8. a quien, y de que se ha de dar. 9. correccion fraterna. 10. del odio del Proximo. 11. del escandalo. 12. en que consiste su culpa? 13. del escandalo passiuo.

**Parte. 3.** De los mandamientos.

**Trat. 1.** De la Religion, pag. 100. tiene 4. paragrafos. 1. que sea? 2. de la adoracion. 3. de la oracion. 4. sus requisitos.

**Trat. 2.** Del oficio diuino, pag. 101. tiene 6. paragrafos. 1. ser, y numero de las horas. 2. obligacion del rezo. 3. como se cunpie con él? 4. quien deue rezar? 5. de la atencion, y intencion. 6. quando, y como se ha de rezar.

**Trat. 3.** Causas que escusan del rezo, pagin. 104. tiene 4. paragrafos. 1. de la impotencia. 2. enfermedad. 3. ocupacion. 4. dispensacion.

**Trat. 4.** Del sacrilegio, pagin. 106. tiene 5. paragrafos. 1. ser, y especies. 2. contra persona sagrada. 3. contra cosa sagrada. 4. contra lugar sagrado. 5. acciones prohibidas en la Iglesia sin quedar polluta.

**Trat. 5.** Inmunidad de la Iglesia, pag. 107. tiene 7. paragrafos. 1. constitucion de la inmunidad. 2. a que lugares se deua. 3. quien la goze? 4. inmunidad en causa civil. 5. delitos a quien se niega? 6. de otros delitos que la quitan. 7. los que la priuan por costumbre.

# T A B L A.

Trat. 6. Vicios de superstición, pag. 111. tiene 8. parag. 1. superstición en comun. 2. idolatría. 3. adiuinación. 4. fortilegio. 5. sueños. 6. adiuinación por astrología. 7. por las rayas de las manos. 8. de los zahories.

Trat. 7. De la vana obseruancia, pag. 119. tiene 10. paragrafos. 1. su ser. 2. del arte alquimica. 3. de los hechizos. 4. de las brujas. 5. de los agujeros. 6. vana obseruacion in re sacra. 7. en curar. 8. de los saludadores. 9. santiguadoras. 10. ensalmadores.

Trat. 8. Del juramēto, pag. 118. tiene 11. paragrafos. 1. su ser. 2. del judicial. 3. del assertorio. 4. modos particulares de jurar. 5. del promisorio. 6. del conminatorio. 7. materia del juramento. 8. sus requisitos. 9. costumbre de jurar. 10. juramento equiuoco. 11. interpretacion del dudoso.

Trat. 9. Quando cessa el juramēto, pag. 122. tiene 5. parag. 1. por mutacion de materia. 2. por irritacion. 3. por dispensacion. 4. conmutacion por la Bula. 5. por condonacion de la parte.

Trat. 10. Del voto, pag. 123. tiene 12. paragrafos. 1. ser y diuision. 2. requisitos. 3. voto hecho con error o ignorancia. 4. sin intento de obligarle. 5. materia del voto. 6. su obligacion. 7. quando obliga. 8. obligacion del dudoso. 9. del condicional. 10. si el que no puede cumplir el voto por sí, deua por otro? 11. si obliga al heredero. 12. si el pueblo deue guardar el de sus mayores.

Trat. 11. Causas porque cessa el voto, pag. 128. tiene. 5. parag. 1. por cesar la causa. 2. por irritación. 3. por dispensacion. 4. por conmutacion. 5. causa della.

Trat. 12. Conmutación por la Bula, p. 130. tiene 3. parag. 1. quales se conmutan por ella. 2. causas para conmutarlos. 3. si pueden conmutarse en cosa espiritual?

Trat. 13. Votos referuados al Papa, que pueden conmutarse por la Bula, p. 132. tiene 9. parag. 1. principios desta materia. 2. de los penales. 3. de los condicionales. 4. del de castidad. 5. del de la conjugal. 6. de Religion. 7. de otros de Religion. 8. del vltamarino. 9. de su conmutacion por la Bula.

Trat. 14. Del santificar las fiestas, pag. 135. tiene 10. paragrafos. 1. quiē pueda instituir las? 2. las de Christo, 3. de nuestra Señora, 4. de Santos, 5. acciones vedadas en fiestas, 6. de las que se duda si son feruiles, 7. acciones de fuyo libres, que veda el Derecho, 8. forenses prohibidas. 9. obligacion deste precepto, 10. a quien obligue?

Tra. 15. que esenfe de guardarlas? pag 139. tiene 5. paragrafos, el 1. paruidad de materia, 2. necesidad propia. 3. la agena, 4. piedad para con Dios. 5. dispensacion, y costumbre.

Trat. 16. Del homicidio, pagin. 141. tiene 13. paragrafos. 1. que se prohiba principalmente en el precepto de no matar. 2. especies de homicidios. 3. duelo. y desafío. 4.

# T A B L A.

sus penas. 3. homicidio por asfesi-  
 no. 6. sus penas. 7. del que se haze  
 en el aborto. 8. sus penas. 9. irre-  
 gularidad del que lo causa. 10.  
 obligacion del que mato, o hirio  
 iuuitamente. 11. a quien han de  
 restituirle los daños. 12. causas q̄  
 escusan la restitucion. 13. obliga-  
 cion del que hiere.

Trat. 17. De la guerra, pag. 146.  
 tiene 3. paragrafos. 1. su ser, y es-  
 pecies. 2. a quien toca el pillage.  
 3. homicidios licitos en guerra.

Trat. 18. Del texto Manda-  
 miento, pagin. 147. tiene 14. pa-  
 ragrafos. 1. de la simple fornica-  
 cion. 2. estupro. 3. raptó. 4. sus  
 penas. 5. adulterio. 6. incesto, y  
 sus especies. 7. incesto en afini-  
 dad de copula ilícita, y en cogna-  
 cion espiritual. o legal. 8. todo-  
 mia. 9. bestialidad. 10. de la po-  
 lucion. 11. tactos, y viltas libidi-  
 nosas. 12. otros pecados de luxu-  
 ria. 13. del ver, y representar co-  
 medias. 14. del sacrilegio.

Trat. 19. Del hurto, pag. 153.  
 tiene 4. paragr. 1. que sea? y quan-  
 do llegue a pecapó? 2. de la canti-  
 dad pequeña. 3. hurto que hazen  
 muchos. 4. sus penas.

Trat. 20. Principios generales  
 de la restitucion pag. 155. tiene 2.  
 parag. 1. que sea restitucion, y de  
 su precepto. 2. que culpa se re-  
 quiera.

Trat. 21. De sus circunstancias,  
 pag. 155. tiene 14. paragrafos. 1.  
 circunstancia quis. 2. obligacion  
 del poseedor de mala Fè, 3. fru-  
 tos que deue restituir el posee-

dor de buena Fè, 4. que el de ma-  
 la Fè de restituir, 5. frutos que de-  
 ue restituir, 6. del que coopera al  
 daño, 7. circunstancia *qui?* 8. res-  
 titucion de bienes inciertos, 9. de  
 los tesoros, 10. circunstancia *cui?*  
 11. circunstancia *vbi?* 12. circunstå-  
 cia *quomodo?* 13. circunstancia *quo*  
*ordine?* 14. circunstancia quando?

Trat. 22. De lo que escusa la res-  
 titucion? pag. 172. tiene 7. pa-  
 ragr. el 1. de la impotencia, 2. de la  
 decencia del estado, 3. del daño  
 del deudor, 4. condonacion del  
 acreedor, 5. de la Bula de compo-  
 sicion, 6. a quien sirua? 7. como  
 por ella se escusé el restituir.

Trat. 23. del falso testimonio,  
 pag. 164. tiene 13. paragrafos. 1.  
 su ser, 2. de la murmuracion. 3. del  
 que assiste a ella. 4. de la detrac-  
 cion injusta. 5. de las palabras  
 afrentosas. 6. de los libelos. 7. de  
 la furracio. 8. de la irrision. 9. de la  
 maldiccion. 10. de la mentira. 11.  
 de la reuelacion del secreto. 12.  
 del abrir carta agena, 13. del juizio  
 temerario.

Trat. 24. Modo de restituir la  
 honra, pag. 169. tiene tres para-  
 grafos, 1. de la quitada por falso  
 testimonio. 2. por manifestacion  
 de delito, 3. por palabras afrentosas.

Trat. 25. Causas que lo escusan,  
 pag. 170. tiene 4. paragrafos. 1. del  
 auer se ya recuperado. 2. si deue ref-  
 tituirse con daño graue. 3. de la  
 condonacion del ofendido. 4. de  
 la compensacion.

Part. 4. De los Mandamientos  
 de la Iglesia.

# T A B L A.

Trat. 1. obligacion de oír Mis-  
sa, pag. 171. tiene 4. paragrafos.  
1. del daño espiritual 2. del mayor  
vtil espiritual, 3. de la costumbre.  
4. de la obediencia.

Trat. 2. Del ayuno, pag. 133.  
tiene 8. paragrafos. 1. de su pre-  
cepto 2. de la abstinencia de car-  
ne 3. que por la Bula puede com-  
erse. 4. de los lacticinios. 5. del  
comerla vna vez al dia 6. de la  
colacion 7. de la ora del comer. 8.  
a quien obliga el ayuno?

Tratado 4. De lo que obliga  
el ayuno, pagin. 176. tiene dos  
paragrafos. 1. del trabajo. 2. de la  
pobreza, enfermedad, ò pie-  
dad.

Trat. 5. De la confesion, pa-  
gin. 177. tiene 11. paragrafos 1.  
su precepto. 2. sus requisitos 3. su  
integridad. 4. lo que escusa de  
ella. 5. de la impotencia de ha-  
blar. 6. del dolor del peniten-  
te. 7. del examen de concien-  
cia. 8. de la verdad de la confes-  
ion. 9. quando deua iterarse? 10.  
si deue acetarse la penitencia? 11.  
del cumplir la acetada.

Trat 6. que escuse de confessar-  
se? pagin. 180. tiene 2. paragrafos.  
1. de la impotencia 2. de la inco-  
modidad.

Trat. 7. De la comunión, pag.  
180. tiene 2. paragrafos. 1. de su  
precepto. 2. de su obligacion en  
quanto diuino.

Trat. 8. De la disposicion para  
comulgar, pag 181. tiene seis pa-  
ragrafos. 1. de la intencion. 2. lim-  
pieza de conciencia. 3. que escuse

deste precepto? 4. del comulgar en  
ayunas. 5. quando no se deua ir en  
ayunas? 6. de la pureza corporal.

Trat. 9. que escuse de comulgar,  
pag. 183.

Trat. 10. De los diezmos, y pri-  
micias, pag. 184. tiene. 5. paragra-  
fos. 1. que sean, y quantos? 2. quiẽ  
deua pagarlos? 3. a quien se deuen? 4.  
penas contra quien no los paga? 5.  
de las primicias.

Trat. 11. causas que escusan esta  
paga, pag. 186. tiene 4. paragrafos.  
1. del priuilegio. 2. costumbre. 3.  
prescripcion. 4. la pobreza.

Parte 5. de los pecados Capitales.

Trat. 1. De los seis primeros. pa-  
gin. 186. tiene 7. paragrafos. 1. de  
la soberuia. 2. vanagloria. 3. aua-  
ricia 4. luxuria. 5. ira. 6. embidia.  
7. de la pereza, ò accidia.

Trat. 2. De la gula, pag. 188. tie-  
ne cinco paragrafos. 1. su ser. 2. del  
comer lo que no es de comer. 3. de  
la embriaguez. 4. quando sea lici-  
ta 5. pecados hechos en ella.

Libro. 3. De la ciencia del Con-  
fessor, como Doctor.

Parte. 1. De los Sacramentos.

Trat. 1. De los Sacramentos en  
comun, pag. 190. tiene 7. paragra-  
fos. 1. su ser, necesidad, y nume-  
ro 2. su materia, y forma 3. las de-  
mas causas. 4. que intencion re-  
quieran? 5. de su sugeto. 6. de sus  
efectos. 7. del caracter.

Trat. 2. Del Bautismo, pag. 193.  
tiene 6. paragrafos. 1. su ser, insti-  
tucion, y necesidad. 2. su mate-  
ria. 3. su forma 4. su Ministro. 5.  
sus efectos. 6. su disposicion.

## T A B L A.

Trat. 3. de la Confirmacion, pag. 196. tiene 5. paragrafos. 1. su ser. 2. su materia, y forma 3. sus efectos 4. su Ministro. 5. su sujeto, y disposicion.

Trat. 4. Del Orden, tiene. 7. paragrafos. 1. su ser, institucion, y numero. 2. la materia, y forma. 3. sus efectos 4. su Ministro. 5. su sujeto. 6. de la falta de libertad. 7. de la obligacion de dar quentas.

Trat. 5. de la penitencia, pag. 200. tiene 11. paragrafos. 1. ser, institucion, y necesidad 2. su materia, y forma 3. de la contricion. 4. de la attricion 5. de la satisfacion sacramental 6. obligacion de dar penitencia. 7. cantidad della. 8. obras en que puede darse. 9. del conmutarla 10. sus efectos primarios. 11. los secundarios.

Trat. 6. De la Eucharistia, pag. 203. tiene 10. paragrafos. 1. ser, y institucion. 2. su materia. 3. su forma 4. fuerza de las palabras. 5. de la presencia de Christo. 6. sus efectos. 7. disposicion para recibirlos. 8. efectos en el cuerpo. 9. de su necesidad 10. su Ministro,

Trat. 7. De los desposorios, pag. 207. tiene 6. paragrafos. 1. su ser, y requisitos. 2. del animo de obligarse 3. edad que piden 4. su obligacion. 5. penas que suelen ponerse. 6. su sujeto.

Trat. 8. como cesse su obligacion? pag. 209. tiene 10. paragrafos. 1. del consentimiento mutuo. 2. del dissentimiento de las partes 3. por impedimento de Derecho. 4. por la fornicacion. 5. por

fealdad, y aspereza 6. por la pobreza. 7. por otros especiales 8. por entrada en Religion. 9. por Ordenes, y voto de castidad. 10. si se pide autoridad de luez?

Trat. 9. del matrimonio, pag. 213. tiene 5. paragrafos. 1. ser institucion, y necesidad 2. materia, y forma 3. Ministro. 4. si se puede hazer por Procurador? 5. del matrimonio por poder.

Trat. 10. De sus requisitos pag. 215. tiene 7. paragrafos. 1. del consentimiento 2. de la libertad 3. del miedo uerencial 4. de la edad. 5. de la asistancia de Cura, y testigos. 6. del matrimonio clandestino. 7. sus penas.

Trat. 11. Causas que lo disueluen, pag. 217. tiene dos paragrafos. 1. de la indisolubilidad del matrimonio. 2. como se disuelua? or la entrada en Religion?

Trat. 12. De los impedimentos dirimentes, pag. 218. tiene 20. paragrafos. 1. quien pueda ponerlos? 2. del error. 3. de la seruidumbre. 4. del voto solemne, y de la Orden. 5. del parentesco. 6. modo de contar los grados. 7. afinidad y sus grados 8. de la publica honestidad. 9. de la cognacion espiritual. 10. de la legal. 11. como se dirima por delitos? 12. de la disparidad del culto. 13. del segundo matrimonio. 14. de la fuerza, y miedo 15. de la impotencia. 16. de la impotencia accidental. 17. impotencia de edad. 18. de la esterilidad. 19. de los hermafroditas. 20. del

## T A B L A.

impedimento que sobreuiene al matrimonio.

Trat. 13. De los impdientes, p. 227. tiene 9. paragrafos. 1. de la prohibicion de la Iglesia. 2. del Catecismo. 3. de los esponsales. 4. del voto simple de castidad. 5. de los delitos impredientes. 6. del incesto. 7. del raptó. 8. del vxoricidio. 9. de otros delitos.

Trat. 14. De la Extrema Vnció, pag. 230. tiene 5. paragrafos. 1. ser institucion, y necesidad. 2. materia, y forma. 3. del ministro. 4. su fugeto. 5. sus efectos.

Parte 2. de los Sacramentales de la satisfacion de nuestras obras y de las Indulgencias.

Trat. 1. De los Sacramentales, pag. 232. tiene 2. paragrafos. 1. su ser. 2. sus efectos.

Trat. 2. De la satisfacion, pagin. 233. tiene 2. parag. 1. su ser, y lugeto. 2. sus condiciones.

Trat. 2. De las Indulgēcias en comun, pag. 233. tiene 3. paragrafos 1. su ser y numero. 2. de Iubileos. 3. de su valor, y duracion.

Trat. 4. De las Indulgencias de viuos, y de las de la Bula, pagin. 235. tiene 6. paragrafos. 1. de las condiciones, para ganar las de viuos. 2. Indulgencias de la Cruzada para viuos. 3. la de quinze años, y quadragenas. 4. de la plenaria vna vez en vida, y otra en muerte. 5. la que se dà por visitar los Altares. 6. condiciones para ganarlas.

Trat. 5. De las de difuntos, pag.

237. tiene 4. paragrafos. 1. sufragios de difuntos. 2. sus requisitos. 3. como les aprouechan? 4. Indulgencias que les dà la Bula.

Parte 3. de los Beneficios Eclesiasticos, derecho de Patronazgo, y simonia.

Trat. 1. de los Beneficios, pag. 239. tiene 12. paragrafos. 1. ser, y especies. 2. de las pensiones. 3. Capellanias. 4. requisitos para el Beneficio. 5. quien pueda darle? 6. modos de adquirirlo. 7. quien sea capaz del? 8. de otros requisitos. 9. obligaciones del Beneficiado. 10. de la incompatibilidad de muchos Beneficios. 11. modos de vacar sin delito. 12. por delito.

Trat. 2. Del derecho de Patronazgo, p. 243. tiene 6. parag. 1. ser, y modos de adquirirse. 2. modos de transferirle a otros. 3. quando se ha de nombrar para el Beneficio? 4. si puede el Patron variar en las presentaciones? 5. si deua presentar idoneo? 6. qual deua elegirse?

Trat. 3. de la simonia, pag. 246. tiene 20. paragrafos. 1. su ser, y prohibicion. 2. sus diuisiones. 3. de la mental, conuencional, y real. 4. de la mental. 5. de la conuencional, y real. 6. que precio se requiere para la simonia? 7. simonia en Sacramentos. 8. en cosas Sacramentales. 9. en el exercicio de la Teologia. 10. en la jurisdiccion del fuero interior, ò exterior. 11. en dar, ò recibir Ordenes. 12. en exercerlas. 13. en entrada en Religion.

# T A B L A

gion. 14. en Beneficios Eclesiasticos. 15. en su permuta, o resignacion. 16. en refinacion confidencial. 17. de sus penas. 18. en el derecho de Patronazgo. 19. en officios temporales de la Iglesia. 20. penas de simoniacos en dar, o recibir Beneficios.

Trat. 4. de sus penas, pag. 253. tiene 5. paragrafos. 1. de sus penas en general. 2. pena de restitucion. 3. obligacion della por Derecho positivo. 4. condiciones para incurrir estas penas. 5. de los que pueden incurrir en simonia.

Trat. 5. Causas que le escusan, pag. 253. tiene 4. paragrafos. 1. la deuda sustentacion. 2. el agradecimiento. 3. priuacion de libertad, y trabajo corporal. 4. el re-

dimir la vexacion, y la costum-

Trat. 6. Quien pueda dispensar en sus penas? tiene 3. paragrafos. 1. quien pueda con el simoniaco en orden? 2. en Beneficios. 3. en entrada en Religion.

Parte 4. De los derechos, pagin. 257.

Trat. 1. Del ser del derecho, y su diuision, tiene 2. paragrafos. 1. su ser, y diuision. 2. de la justicia, y su diuision.

Trat. 2. Del Derecho Canonico, Ciuil, y Real, pag. 250. tiene 7 paragrafos. 1. del Canonico. 2. de su autoridad. 3. del Ciuil. 4. del real. 5. del fuero juzgo. 6. partidas y ordenamiento real. 7. leyes de Toro, y Recopilacion.

Trat. 3. De lo que obligan las leyes? p. 262 tiene 8. parag. 1. ser, y diuision de la ley. 2. sus requisitos. 3. a quien obliguen? 4. de la Eclesiastica. 5. de la penal Eclesiastica. 6. de la ciuil. 7. de sus penas. 8. si la penal obligue ante sententiam.

Trat. 4. De lo que escusa su transgression, pag. 265. tiene 7. paragrafos. 1. de la costumbre. 2. como esta derogue la ley. 3. del privilegio. 4. del cesar el fin. 5. de la epiqueya. 6. de la dispensacion. 7. sus requisitos.

Trat. 5. Del dominio, pag. 267. tiene 7. paragrafos. 1. ser, y diuision. 2. del usufruto. 3. modos de acabarle. 4. del uso, y habitacion. 5. de las seruidumbres. 6. de las posesiones. 7. de los priuilegios.

Trat. 6. Modos de adquirirlo, pag. 270.

Parte 5. De contratos, y quasi contratos.

Trat. 1. De los contratos en comun, pag. 271. tiene 6. paragrafos 1. ser, y diuision del pacto. 2. del contrato. 3. obligacion, y accion que del nace. 4. de sus engaños. 5. culpa que puede auer en el. 6. de los casos fortuitos.

Trat. 2. De compra, y venta pag. 274. tiene 8. paragrafos. 1. su ser, y de las arras. 2. del precio natural. 3. del legal. 4. del vender a mas de lo que vale, o comprar por menos. 5. del monopolio. 6. del vender fiado. 7. del comprar barato por anticipar la paga. 8. de la compra de escrituras, o libramientos.

Trat. 3. del censo, pag. 277.

# T A B L A.

Trat. 4. De la locacion, y con-  
duccion pag. 278.

Trat. 5. Del contrato enfiteuti-  
co, y feudo, pag. 279.

Trat. 6. de la cõpañia, pag. 280.

Trat. 7. Contratos en que inter-  
viene fortuna pag. 281.

Trat. 8. Del mutuo, y usura, pag.  
283.

Trat. 9. De otros cõtratos, pag.  
286.

Trat. 12. De los quasi contratos,  
pag. 290.

Trat. 13. Modos de quitarse la  
obligacion, pag. 291.

Part. 6. De las vltimas volũtades  
tiene 4. trat. 1. de los testamentos,  
y codicilos, pag. 293. 2. de los he-  
rederos p. 296. 3. de sus obligacio-  
nes, y de los testamentarios, pag.  
298. 4. de los legados, y donacio-  
nes causa mortis, pag. 299.

Part. 7. De los delitos, y quasi de-  
litos, tiene 3. trat. 1. doctrinas ge-  
nerales acerca de los delitos, pag.  
269. 2. delitos en especial, y sus  
penas, pag. 300. 3. de los quasi de-  
litos, pag. 302.

## TOMO SEGUNDO DEL perfecto Confessor, y Cura de Almas.

Lib. 4. De los Ecclesiasticos.

Part. 1. De los de Prima Tõsu-  
ra, hasta los Sacerdotes.

Trat. 1. De los de Prima Tõsu-  
ra, pag. 303. tiene 3. paragrafos. 1.  
su ser. 2. sus requisitos. 3. calidades  
del Clerigo.

Trat. 2. de los grados, pag. 304.  
tiene. 5. paragrafos. 1. doctrinas

generales. 2. de los Hostiarios. 3.  
de los Letores. 4. Exorcistas. 5.  
Acolitos.

Trat. 3. De sus requisitos. pag.  
305. tiene 7. paragrafos. 1. edad,  
suficiencia y buenas costumbres.  
2. intersticios. 3. sujecion al Obis-  
po. 4. modos de adquirir Obispo  
propio por beneficio. 5. de las di-  
mitorias. 6. penas contra el orde-  
narse, ò ordenar sin licencia del  
Prelado propio. 7. de la intencion  
de ordenarse.

Trat. 4. Sus obligaciones p. 308.

Trat. 5. De los Clerigos Benefi-  
ciados pag. 309. tiene 6. paragra-  
fos. 1. que sean? 2. de la edad para  
Beneficios. 3. de la legitimidad. 4.  
de la ciencia, y buenas costum-  
bres. 5. si la irregularidad obste al  
Beneficio? 6. si obste el el matri-  
monio.

Trat. 6. De sus obligaciones en  
general, pag. 310. tiene 10. para-  
grafos. 1. del subito Clerical, y Co-  
rona. 2. obligacion del rezo. 3. pe-  
nas por su omision. 4. si se puede  
componer por la Bula lo que se  
deue por la omision? 5. de la resi-  
dencia. 6. del gastar la renta con  
pobres. 7. de la cõgrua. 8. del poder  
testar. 9. de la pluralidad de Bene-  
ficios. 10. de los que pierde el que  
se casa.

Trat. 7. De los Subdiaconos,  
pag. 313. tiene 16. paragrafos. 1.  
su antiguedad y institucion. 2. sus  
ministerios. 3. de la edad necesari-  
a. 4. penas contra ordenarse sin  
edad. 5. de la suficiencia, y cos-  
tumbres. 6. del titulo de la congrua.



## T A B L A.

7. del patrimonio. 8. de la suficiencia. 9. penas contra ordenarse con titulo fingido. 10. contra enagenar el Beneficio. 11. de los intersticios. 12. del domicilio, y dimisferias. 13. obligacion de guardar castidad. 14. del rezo. 15. del habito Clerical y Corona. 16. del exercer su officio.

Trat. 8. De los Subdiaconos, p. 318. tiene 4 paragrafos. 1. su institucion, materia, y forma. 2. sus ministerios. 3. edad, ciencia, y costumbres que deuen tener. 4. del domicilio, intersticios, y dimisferias.

Trat. 9. De los Sacramentos, pag. 319. tiene 5 parag. 1. institucion, y antigüedad. 2. su materia, y forma. 3. sus ministerios. 4. edad, ciencia, y costumbres. 5. de los intersticios.

Trat. 10. De lo que deuen obseruar antes de dezir Missa, pag. 320. tiene 8. parag. el 1. del saber las ceremonias. 2. de la Missa nueva. 3. del estar en ayunas. 4. del auer rezado. 5. si deue abstenerse de celebrar el que ha tenido polucion? 6. del confesar antes. 7. de la falta de Confessor. 8. del celebrar enpecado.

Trat. 11. De las vestiduras, Altar, tēplo, &c. p. 322. tiene 14. parag. 1. de la circunstancia del lugar. 2. penas contra el celebrar en Iglesia violada. 3. del Altar, y su ornato. 4. de los vestidos sagrados. 5. del ministro. 6. del tiempo, de celebrar por la mañana. 7. del de medio dia. 8. de lo que se puede por

la Bula. 9. quantas vezes deua celebrarse al año? 10. si puedē dezir dos Missas al dia? 11. que dias no pueda celebrarse? 12. si pueda interrumpirse la Missa. 13. si pueda acerarse forma despues del Ofertorio. 14. de la intencion de confagar.

Trat. 12. Del valor, frutos, y aplicacion de la Missa, p. 327. tiene 16. parag. 1. que sea Missa. 2. sus efectos. 3. su valor. 4. por quien pueda aplicarse. 5. ofrecimiento por viuos. 6. requisitos para q̄ aproueche. 7. de los Memētos. 8. de su limosna. 9. del recibir muchas limosnas. 10. del dar a dezir las Missas por menos limosna a otro. 11. del anticiparlas. 12. del no ajustarse al ordē del Missal. 13. del no ajustarse al q̄ pide la Missa. 14. obligacion del Capellan que deue celebrar cada dia. 15. si se deua dezir la Missa en tal Iglesia, ò Altar. 16. obligacion de celebrar por si mismo.

Trat. 13. obligaciones generales de los Clerigos, pag. 332. tiene 11. paragrafos. 1. notables para esta materia. 2. de la castidad. 3. de la templança. 4. del no ser Iuezes, Procuradores, &c. 5. del no poder contratar, y si puedan ser Medicos, ò Cirujanos. 6. del oir leyes, ò Medicina. 7. de la caza. 8. del jugar. 9. de su modestia. 10. del ver correr toros. 11. del traer armas.

Trat. 14. De los priuilegios Eclesiasticos, p. 336. tiene 11. parag. 1. priuilegio del Canon. 2. quien lo goza. 3. q̄ se veda en poner manos violētas. 4. acciones, accessorias q̄

# T A B L A.

veda el Canon. 5. que escusa de la descomunión. 6. quien pueda absolverla? 7. inmunidades de Leyes Ciuiles. 8. escencion en sus causas ciuiles, y criminales. 9. escencion de tributos. 10. que se requiere para que no los paguen? 11. del privilegio subsidiario.

Parte. 2. De los Predicadores, Curas, y sus coadjutores.

Trat. 1. De los Predicadores, pag. 341.

Trat. 2. De los Curas, pag. 343. tiene 25. paragrafos. 1. su officio. 2. intencion con que ha de pretenderse. 3. ciencia, costumbres. y orden necesarios. 4. de la profesion de la Fè. 5. del derecho Parroquial. 6. de la jurisdiccion ordinaria. 7. de la aprobacion de derecho. 8. del dispensar en preceptos, y votos. 9. del bautizar. 10. del confessar. 11. del confessar apestados. 12. del dar la Eucharistia. 13. a quiẽ deuan negarla? 14. quien pueda comulgar? 15. del comulgar a enfermos. 16. del casar. 17. del hazer las amonestaciones. 18. del dispensar en ellas. 19. de su presencia para reualidar el matrimonio nullo. 20. que ha de hazer si resultan impedimentos? 21. del dar las bendiciones nupciales. 22. del dar la Extrema Vncion. 23. del asistir al moribundo. 24. del enterrar a los Feligreses. 25. a quien deuan negar la sepultura.

Trat. 3. Sus obligaciones especiales por el officio de Cura, pag. 352. tiene 3. paragrafos. 1. si deua celebrar cada dia por sus Feligre-

ses? 2. del predicar, y enseñar la doctrina. 3. del dar limosna, y residir en su Parroquia.

Trat. 4. Del coadjutor puesto por el Obispo, ò Cura, pag. 453. tiene 4. paragrafos. 1. del coadjutor del Obispo. 2. del coadjutor del Cura. 3. sus obligaciones. 4. su potestad, y jurisdiccion.

Parte. 3. De los Iuezes conseruadores, Examinadores Sinodales, Visitadores, Vicarios foraneos, y Prouisores.

Trat. 1. De los Iuezes delegados, pag. 354. tiene 6. paragrafos. 1. de los Iuezes conseruadores. 2. quien pueda serlo. 3. sus obligaciones. 4. Examinadores Sinodales. 5. Visitadores. 6. Vicarios foraneos.

Trat. 2. Del Prouisor del Obispo, ò Sede vacante, pag. 356. tiene 10. paragrafos. 1. Prouisores de Obispos, y su jurisdiccion. 2. requisitos para Vicario General. 3. potestad del Prouisor. 4. sus preeminencias. 5. si el Prouisor prebendado goza la renta sin ir al Coro. 6. de que modos cessa su jurisdiccion. 7. su potestad. 8. requisitos para el Prouisor Sede vacante. 9. modos de cessar su officio. 10. si pueden ser residenciados.

Part. 4. Del Cabildo Ecclesiastico, y de las personas, y officios, y preeminencias que tiene.

Trat. 1. Del Cabildo Ecclesiastico, y su jurisdiccion, pag. 359. tiene 7. paragrafos. 1. que sea Cabildo Ecclesiastico, y sus preeminencias. 2. facultad para juntar Cabildo. 3.

## T A B L A.

su facultad en proueer Canonias.  
 4. su facultad para nombrar adjun-  
 tos 5. quando queda en Sede va-  
 cante. 6. su jurisdiccion. 7. modo de  
 elegir Prouisor.

Trat. 2. De las obligaciones de  
 los Prebendados, pag 362. tiene  
 6. paragrafos. 1. quiẽ se llama Pre-  
 bendado. 2. deue hazer profesion  
 de la Fè. 3. su obligacion de afsis-  
 tir al Obispo. 4. la de ir al Coro. 5.  
 de los que tienen voz en Cabildo.  
 6. de la limosna que deuen dar.

Trat. 3. De las obligaciones que  
 tienen los Prebendados para ga-  
 nar la renta, pag. 364 tiene 9. pa-  
 ragrafos. 1. que sea distribucion.  
 2. que se pierda por no afsistir 3.  
 de la ausencia que pueden hazer.  
 4. si pecan en no acudir al Coro 5.  
 si ganan estando distraidos. 6. si  
 ganan no afsistiendo por vfo. 7.  
 del acrecentamiento de las ren-  
 tas. 8. si vno puede remitir a otro  
 las distribuciones. 9. si con Bula de  
 composicion se pueden ajustar los  
 frutos.

Trat. 4. De las causas justas de  
 ausencia, pag. 367. tiene 9 para-  
 grafos. 1. causa primera. 2. causa  
 segunda. 3. si el descomulgado ga-  
 na 4. si gana el suspenso, ò entre-  
 dicho. 5. si se gana quando ay *cessa-  
 rio*, ò Iglesia poluta 6. si gana el ir-  
 regular. 7. tercera causa de ausen-  
 cia. 8. si gana el ocupado con el  
 Obispo 9. si gana el que estudia, ò  
 ensena.

Trat. 5. De los ministerios, y  
 obligaciones de los Prebendados,  
 pag. 370. tiene 10. paragrafos. 1.

de los Racioneros enteros, y me-  
 dios 2. de los Canonigos 3. de los  
 de oposicion. 4. del Penitenciario.  
 5. si quando confiesa se ha de te-  
 ner por presente 6. del de Escritu-  
 ra. 7. si se ha de tener por presente  
 todo el dia. 8. del Magistral. 9. que  
 afsistencia deue tener. 10. del Doc-  
 toral.

Trat. 6. De las Dignidades, pag.  
 374. tiene 6. paragrafos. 1. de las  
 Dignidades en general. 2. del Te-  
 sorero. 3. del Maestro-Escuela 4.  
 del Chantre. 5. del Arcediano. 6.  
 del Dean.

Trat. 7. De los coadjutores, pag.  
 375 tiene 3. paragrafos. 1. de su  
 potestad 2. de sus requisitos. 3. de  
 sus obligaciones.

Part. 5. De la Cruzada, Inqui-  
 sicion, Abades exemptos, y Prio-  
 res de las Ordenes Militares.

Trat. 1. De la Cruzada, Comis-  
 sario General, y de sus subdelega-  
 dos, pag. 376. tiene 7. paragrafos.  
 1. del Comissario General 2. su ju-  
 risdiccion 3. de la facultad para dis-  
 pensar los impedimentos del ma-  
 trimonio 4. la que tiene en el fue-  
 ro contencioso. 5. sus obligacio-  
 nes. 6. de los Comissarios subdele-  
 gados. 7. de su jurisdiccion.

Trat. 2. Del Santo Tribunal de  
 la Inquisicion, pag. 380. tiene 15.  
 paragrafos. 1. de su ministerio 2.  
 del Inquisidor General 3. potes-  
 tad, y jurisdiccion deste Tribunal.  
 4. personas de que consta. 5. potes-  
 tad sobre todas personas 6. facul-  
 tad en causas de Fè 7. para dispen-  
 sar en irregularidades, y conceder  
 in.

## T A B L A

indulgencias 8. requisitos del Inquisidor. 9. priuilegios de los inquisidores. 10. sus obligaciones especiales. 11. del Fiscal, y Iuez de bienes. 12. de los Comisarios. 13. de los Consultores, Calificadores. y personas honettas 14. priuilegios de los Ministros Eclesiasticos. 15 de los seglares.

Trat. 3. De los Abades, y Priorres Militares, pag. 386. tiene. 5. paragrafos. 1. del ministerio, y diferencia de Abades. 2. de los Piores de las Ordenes Militares 3. potestad cerca de los Pontificales. 4. su jurisdiccion. 5. sus obligaciones.

Part. 6. De los Obispos, y sus coadjutores, y Obispos titulares.

Trat. 1. De la Dignidad Episcopal, pag. 388. tiene 6. paragrafos. 1. de la Dignidad Episcopal. 2. si sea licito desear ser Obispo, ò mayor Obispado. 3. requisitos para el Obispado 4. de la eleccion del Obispo 5. de su confirmacion. 6. su consagracion.

Trat. 2. de los priuilegios de los Obispos, pag. 390. tiene 5. paragrafos. 1. de elegir Confesor. 2. de dezir Missas en Oratorios 3. en las causas criminales, y ciuiles 4. de no ser comprehendido en las censuras del Derecho. 5. de otros priuilegios.

Trat. 3. De la potestad general del Obispo en su Diocesis, pag. 392. tiene. 10. paragrafos. 1. potestad del Obispo en su Diocesis 2. de donde prouenga. 3. potestad para hazer citatutos. 4. para juntar Sinodo. 5. para dispensar sobre el

Derecho. 6. para instituir fiestas. 7. para conceder indulgencias 8. para aprobar nuevos milagros, y Religiones 9. para conmutar obras pias. 10. para dar licencia, para pedir limosna.

Trat. 4. De la potestad del Obispo en el fuero contencioso, pag. 395. tiene 2. paragrafos 1. de su meromixto imperio. 2. para tener familia armada, Fisco, Carcel, y Ministros de Iusticia.

Trat. 5. De la potestad del Obispo para poner censuras, pag. 396. tiene. 4. paragrafos 1. para publicarlas, y editos. 2. para poner suspension, y entredicho 3. para poner *cessatio*. 4. para deponer, y degradar.

Trat. 6. De la potestad del Obispo sobre los seglares, pag. 398. tiene 5. paragrafos. 1. en que consiste esta potestad. 2. para sus causas ciuiles 3. para los que toca a piedad. 4. para executar sus testamentos. 5. sobre sus causas criminales.

Trat. 7. De la potestad del Obispo sobre las Iglesias de su Diocesis, pag. 400. tiene 9. paragrafos 1. potestad sobre su Cathedral. 2. sobre las demas Iglesias 3. para edificar Iglesias nuevas 4. para consagrarlas 5. para reconciliarlas 6. para enagenar los bienes de sus Iglesias 7. sobre el Colegio Seminario. 8. sobre los Hospitales 9. sobre las Cofradias.

Trat. 8. De la potestad del Obispo sobre sus Prebendados, pag. 404. tiene 4. paragrafos. 1. sobre sus causas criminales. 2. sobre la

# T A B L A.

ciuiles, para obligarles a residir, 4. facultad para ocupar a dos en su seruicio.

Trat. 9. De la potestad del Obispo, sobre sus Curas, y Clerigos, pag. 405. tiene 5. paragrafos. 1. para conocer las causas de los Curas, y visitarlos. 2. para obligarlos a que residan. 3. sobre los Clerigos particulares. 4. para pedir a los Curas, y Clerigos las quantas Canonicas. 5. para pedir subsidio.

Trat. 10. De la potestad del Obispo sobre los Religiosos, pag. 407. tiene 11. paragrafos. 1. sobre sus causas ciuiles. 2. sobre las criminales. 3. sobre las que lo son propriamente. 4. para castigarlos. 5. sobre los que son Curas. 6. para obligarlos a ir a Procesiones. 7. en conceder, ò prohibirlos edificar Conuentos. 8. sobre las profesiones de los Nouicios. 9. para ordenarlos. 10. para aprobarlos para confesar. 11. en orden a la predicacion.

Trat. 11. De la potestad del Obispo cerca de las Monjas, pag. 413. tiene 8. paragrafos. 1. cerca de las que le son hijetas. 2. de las que no lo estan. 3. sobre la profesion de essentas, y no essentas. 4. sobre la clausura. 5. de dar licencia para entraren sus Conuentos. 6. para admitir mugeres seglares. 7. para dar licencia a las Monjas, para salir del Conuento. 8. para castigarlas deuociones.

Trat. 12. Potestad del Obispo

sobre las causas de la Fe, pagin. 416. tiene quatro paragrafos, 1. El Obispo es Inquizado contra hereges por Derecho ordinario, 2. tiene potestad para absouer de heregia oculta. 3. quienes sean subditos para este efecto. 4. quando el delito se llama oculto, y no deducido a juicio.

Trat. 13. De la potestad del Obispo sobre los votos, pagin. 418. tiene siete paragrafos. 1. potestad para irritar votos, y juramentos. 2. para dispensarlos, y conmutarlos. 3. dispensar los que se hazen en fauor de tercero. 4. para dispensar los que haze la Comunidad. 5. para absouer los juramentos. 6. para dispensar, y conmutar los referuados al Papa. 7. para dispensar, y conmutar los votos por voluntad presunta del Papa.

Trat. 14. Para dispensar en irregularidades, pagin. 422. tiene 2. paragrafos. 1. para las que prouienen de delito, 2. para las que prouienen de indecencia.

Trat. 15. Potestad del Obispo acerca de los Beneficios, pagin. 422. tiene 8. paragrafos. 1. potestad para darlos. 2. para elegir Examinadores. 3. para llamar a concurso. 4. deue elegir al mas digno. 5. para la prouision de Beneficios simples. 6. para perouar Beneficios. 7. para vnirlos. 8. para dispensar en los Beneficios con los ilegítimos.

Trat. 16. Potestad cerca de los Sacramentos, pag. 425. tiene 10.

para.

# T A B L A.

parafros. 1. del Bautifmo 2. de la Confirmacion. 3. de la Extrema Vncion, y Euchariftia. 4. para dar licencia para dezir Miffa en Oratorios. 5. para reducir las Miffas a menor numero. 6. para referuar cafos, y abfoluerlos. 7. para abfoluer cafos referuados al Papa. 8. para difpenfar en pedir el debito. 9. en la edad. 10. en las amonettaciones.

Trat. 17. De las obligaciones del Obifpo en orden afi pag 428. tiene 15. parafros. 1. fi deue fer perfecto. 2. fi es Religiofo, fi queda libre de fus eftarutos. 3. fi deue vifitar los Sepulcros de los Apoftoles. 4. fi deuen refidir. 5. caufas para no refidir. 6. fi deue vifitar cada año. 7. de los que fe le deue, quando vifita. 8. potettad para predicar. 9. para celebrar Pontifical. 10. fi puede denunciar el Obifpado. 11. de la obligacion de dar limofna. 12. fi puede hazer donaciones entre viuos. 13. fi puede hazer donacion de la renta eftando enfermo. 14. fi puede hazer teftamento. 15. qual fea el efpolio que queda despues de la muerte del Obifpo.

Trat. 18. de los coadjutores del Obifpo, y demas Prelados, pag. 435. tiene. 3. parafros. 1. porque caufas fe ponen. 2. de fu potettad. 3. de los Obifpos titulares.

Part 7 De los Arçobifpos, Patriarcas, hafta el Sumo Pontifice.

Trat. 1. De los Arçobifpos, pag. 436. tiene. 6. parafros. 1. de la Dignidad Arçobifpal. 2. de fu a-

toridad, y vfo de Palio. 3. de fu potettad sobre los Obifpos fufragios. 4. sobre las Diocefis fufraganeas. 5. sobre los fubditos de fus fufraganeos en apelacion. 6. fuera de apelacion.

Trat. 2 De los Patriarcas, Primados, y Legados del Papa pag. 438. tiene 3 parafros. 1. de la dignidad, y potettad de Patriarcas, y Primados. 2. de los Legados, y Nuncios. 3. de fu potettad.

Trat. 3 De los Cardenales, pag. 440. tiene 8. parafros. 1. de fu dignidad. 2. de fus declaraciones. 3. de la potettad del Colegio de los Cardenales muerto el Papa. 4. de la que tienen en la eleccion del Pontifice. 5. la que tienen en fus Iglesias. 6. lo que fe requiere para fer Cardinal. 7. de fus priuilegios. 8. de fus obligaciones.

Trat. 4. Del Sumo Pontifice, pag. 443. tiene 19. parafros. 1. de fu dignidad fuprema. 2. de fus requisitos. 3. de fu coronacion, y confagracion. 4. de fu potettad en todo el mundo. 5. de la temporal. 6. de la que tiene sobre los Emperadores, y Reyes Chriftianos. 7. sobre los infieles. 8. sobre el Imperio Romano. 9. potettad en difpenfar el Derecho natural, y diuino. 10. sobre el Derecho Canonico, y Constituciones Apoftolicas. 11. sobre los Concilios. 12. sobre el Derecho Ciuil. 13. sobre materias de Fè. 14. para Canonizar Santos. 15. para aprobar Religiones. 16. de lo que referua afi. 17. potettad en dar indulgencias. 18. de la efiempcion

# T A B L A

cion en sus causas. 19. de sus obligaciones.

Libro 5. De todo genero de Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados, pag. 450.

Part. 1. De los requisitos de los que entran en Religion, y de los Nouicios, ibi.

Trat. 1. Del estado Religioso. ibid tiene 10 paragrafos. 1. del estado Religioso, y sus requisitos. 2. de la legitimidad necesaria para serlo. 3. requisito de la edad. 4. de la libertad 5. del matrimonio. 6. de auer professado en otra Religion. 7. de sus padres pobres. 8. de los delitos 9. de las enfermedades. 10. de los requisitos para professar.

Trat. 2. De los Nouicios, pag. 455 tiene 5 paragrafos. 1. del año de aprobacion. 2. si se puede salir el Nouicio. 3. de sus priuilegios. 4. si les obliga la obediencia. 5. quien deua castigarlos.

Trat. 3. De los requisitos para la profesion, pag. 457 tiene 9 paragrafos. 1. de la disposicio de su hacienda. 2. el año de la aprobacion no puede recibir nada el Conuento. 3. de la edad necesaria para professar. 4. de la libertad. 5. quien le ha de dar la profesion. 6. de la fuerza que tiene la profesion. 7. modos de ratificar la nula. 8. quando, y como se pueda reclamar contra ella. 9. de sus priuilegios.

Part. 2. de las obligaciones de los professos, de las censuras que pueden incurrir, y de los priuilegios de las Religiones, pag. 461.

Trat. 1. De las obligaciones a los votos, ibi, tiene. 14. paragrafos. 1. si el Religioso está obligado a la perfeccion. 2. obligacion al voto de obediencia. 3. de obedecer a los Prelados. 4. al voto de pobreza. 5. si peca el que toma sin licencia algo de la Comunidad. 6. si puede tener renta. 7. si puede gozar los Beneficios que tenia en el siglo. 8. si puede recibir sin licencia. 9. para quien sea lo que adquiere. 10. como se peca haziendo donaciones, y gastos profanos. 11. si jugando se quiebra la probeza. 12. si puede dar limosna. 13. penas contra propietarios. 14. del voto de la castidad.

Trat. 2. De las obligaciones que el Religioso tiene por Derecho, pag. 468. tiene. 9. paragrafos. 1. del rezo del oficio diuino. 2. no puede ser testamentario. 3. ni Procurador, ò Abogado. 4. ni juez arbitro. 5. ni Afessor, ò Vicario de Obispo. 6. si pueden ser testigos. 7. ò tutores. 8. medicos, ò cirujanos. 9. si pueden ver lidiar toros.

Trat. 3. De las censuras del Derecho contra los Religiosos, pag. 471. tiene. 9. paragrafos. 1. de la comunion contra los que oyen leyes, ò medicina. 2. contra los que no vian de su habito. 3. contra los que no guardan el entredicho, ò *cessatio*. 4. contra los que retraen a los seglares de la paga de diezmos. 5. contra los que se casan. 6. de las suspensiones del Derecho. 7. penas para los que entrã mugeres en los Conuentos. 8. para las mugeres

# T A B L A.

res que entran en Conuentos. 9. quando pueden entrar mugeres, segun Derecho.

Trat. 4. de los fugitiuos, Apostatas, y expulsos pag. 473. tiene 5. paragrafos. 1. de los fugitiuos, cerca de las penas que tienē. 2. de los Apostatas. 3. potestad de la Religion para expelerlos. 4. penas contra los expulsos. 5. obligacion con que queda el expulso.

Trat. 5. porque cauas puede salirse el ya professo, pag. 475. tiene cinco paragrafos. 1. si se puede salir el professo a sustentar a sus padres pobres. 2. si se puede passar a otra Religion. 3. que deue obseruar el que se muda. 4. obligaciones del que se muda. 5. a qual de las dos Religiones tocan los bienes del que se muda.

Trat. 6. priuilegios de las Religiones, pag. 477. tiene 10. paragrafos. 1. de la esencia de la potestad del Obispo. 2. del priuilegio del Canon. 3. de nombrar juez conseruador. 4. de confesar al pueblo. 5. de dar la Comunion. 6. de enterrar a los Fieles en sus Iglesias. 7. para quando ay entredicho. 8. de celebrar en Oratorios. 9. de ordenarse. 10. de no pagar diezmos.

Parte 3. De los Prelados Religiosos, y de las Monjas, pagina 479.

Trat. 1. De los Generales, Prouinciales, y demas Superiores, ibi: tiene 6. paragrafos. 1. de su dignidad. 2. del Abad Monacal. 3. si es

simonia pretender Prelacias, 4. requisitos para la Prelacia. 5. de las elecciones. 6. de la profesion de la Fè.

Trat. 2. Potestad de los Prelados para con los Religiosos, pagina 480. tiene ocho paragrafos. 1. para poder castigarlos con penas temporales. 2. si a esta potestad obsta la apelacion. 3. de las penas espirituales. 4. del reseruar casos. 5. de absouer de censuras reseruadas. 6. de dispensar en irregularidades. 7. de irritar votos. 8. de dispensar en ayunos, y rezo.

Trat. 3. De su facultad para coneglares, pagina. 482. tiene quatro paragrafos. 1. de dispensar, y comutar sus votos. 2. de dispensar en la peticion del debito a los catados. 3. de absouerlos de casos reseruados. 4. de concederles la comunicacion de los meritos.

Trat. 4. de su facultad para con las Monjas, pagina. 483. tiene tres paragrafos. 1. de su nouiciado, profesion, claustra, y deuociones. 2. requisitos de las Preladas. 3. su potestad.

Parte 4. De los Freiles, y Caualleros Militares, pag. 484.

Trat. 1. De los Freiles, ibi: tiene dos paragrafos. 1. de su estado, 2. del voto de pobreza.

Trat. 2. De los Caualleros Militares, pagina 485. tiene 6. paragrafos. 1. si sean Religiosos. 2. a que les obligue la obediencia. 3. de



# T A B L A.

de la pobreza, 4. si pueden disponer de sus bienes, 5. de la castidad, 6. de otras obligaciones.

Trat. 3. De la institucion de las Ordenes Militares de España, y de la de San Iuan, y de sus privilegio, pag. 486. tiene cinco paragrafos, 1. de la Orden de Santiago, 2. de la de Alcantara, 3. de Calatrava, y Montesa, 4. de las Ordenes Militares de Portugal, 5. de la Orden de San Iuan.

Libr. 6. de las obligaciones del estado seglar, pag. 488.

Parte 1. Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores, ibi.

Trat. 1. Del Emperador, Rey, y Principe, ibi, tiene 18. paragrafos, 1. estado, grandeza, y potestad Imperial, 2. sus requisitos, y eleccion, 3. su confirmación, y vnción, 4. estado, y potestad de los Reyes, 5. del Principe, y sucesion Real, 6. potestad sobre los vassallos, 7. para establecer leyes, 8. si deve guardar sus leyes, 9. de los pechos, y alcavala, 10. de la justificación de los donatuios, 11. de la alcavala, 12. quien deua pagarla, 13. de que deve pagarse, 14. para obligar a pagar los pechos, 15. para constituir Magistrados, 16. para hazer guerra, 17. se puede enagenar con bienes de la corona, 18. de otras obligaciones del Rey.

Trat. 2. De los Duques, Condes, Marqueses, y señores de vassallos, pagin. 493. tiene 6. paragrafos, 1. de su estado, y obligaciones, 2. de los mayorazgos, 3. de

su sucesion, 4. obligaciones del mayorazgo, 5. si pueda enagenar sus bienes, 6. si deve pagar sus deudas.

Part. 2. De todo genero de luezes, pag. 465.

Trat. 1. De los luezes en General, ibi: tiene siete paragrafos, 1. de sus requisitos, 3. si pecan en vsurpar jurisdiccion, 4. si deve sentenciar por lo alegado, y probado, 5. como ha de proceder en decidir las causas, 6. de la eleccion de opiniones para sentenciar, 7. de no admitir donaciones.

Trat. 2. De los luezes ordinarios, y delegados, pagin 497. tiene cinco paragrafos, 1. de los ordinarios, 2. si pueden delegar su jurisdiccion, 3. como se acaba su jurisdiccion, 4. de los luezes delegados, 5. si pueden delegar jurisdiccion.

Tra. 3. De los luezes criminales, pag. 499. tiene 8. paragrafos, 1. de su jurisdiccion, 2. de su modo de proceder, 3. de la pesquisa especial, 4. si deve examinar los testigos por si, 5. conuencido el reo de vn delito, se pueda preguntar otros, o por los complices, 6. quando pueda dar tormento, 7. a quien se pueda dar, 8. si puede exceder de la ley.

Trat. 4. De los luezes arbitros, y arbitradores, pag 502. tiene 5. paragrafos, 1. de su diferencia, 2. que causas se pueden comprometer, 3. como deuan proceder dichos luezes, 4. si pueden ser recusados, 5. de la execució de sus sentencias

# T A B L A.

Parte 3. De los Fiscales, Abogados Relatores, Escriuanos, y Alguaziles pag 503.

Trat. 1. De Fiscales Abogados, Relatores, y Procuradores, ibi: tiene treze paragrafos, 1. de los Fiscales, 2. de los Abogados, 3. si deuan pagar los daños causados por su culpa, 4. de la eleccion de opiniones, 5. si deuan defender a los pobres, 6. que deuan llevar por su ministerio, 7. de otras obligaciones, 8. si pueden abogar estando delcomulgados, 9. de la irregularidad que pueden cometer por abogar en causas criminales, 10. de los Relatores, 11. de lo que pueden recibir, 12. si quedan irregulares por hazer relacion en causas criminales, 13. de sus obligaciones especiales.

Trat. 2. De Secretarios, y Escriuanos pagin. 507. tiene seis paragrafos, 1. de los Secretarios, 2. de los Escriuanos, 3. de sus obligaciones, 4. de las escrituras prohibidas, 5. no pueden exceder en los derechos, 6. si puedan trabajar en dias de fiesta.

Trat. 3. De los Alguaziles, guardas de Aduanas, y puertos secos, pagin. 508. tiene tres paragrafos, 1. de los Alguaziles, 2. de sus obligaciones, 3. de las guardas.

Parte 4. Del acusador, Denunciador Actor, reo, y testigos, pagina 510.

Trat. 1. De los quatro primeros, ibi: tiene nueue paragrafos, 1. del acusador, 2. del actor, 3. del

reo, 4. si puede apelar, 5. si puede tachar los testigos, 6. si puede poner exempcion de mentira, 7. si deue dezir verdad, preguntado por el Iuez, 8. si puede huir de la carcel, 9. si en el tormento pueda imputarse el delito que no cometio.

Trat. 2. Del testigo, pagin 513. tiene quatro paragrafos, 1. de la obligacion de testificar, 2. del que jurò falso, 3. si puede recibir intereses, 4. si el descomulgado puede fer.

Parte 5. De los Generales, Almirantes, y otros oficiales de mar, pag. 514.

Trat. 1. De los Generales, Almirantes, Capitanes, y soldados, ibi: tiene 6 paragrafos, 1. del General, 2. de sus obligaciones, 3. del Almirante, 4. del Capitan de mar y tierra, 5. de sus obligaciones, 6. de los soldados.

Trat. 2. De los Pilotos, Maestres, Escriuanos de las naues, y marineros, pagin. 516. tiene quatro paragrafos, 1. del Piloto, 2. del Maestre de la naue, 3. de los Escriuanos de la naue, 4. de los marineros.

Parte 6. De los Maestros, Doctores, Colegiales, pretendientes de officios, o Catedras, y de los Estudiantes, pag. 517.

Trat. 1. De los Maestros, y Doctores, ibi: tiene dos paragrafos, 1. de sus obligaciones, 2. sus privilegios.

Trat. 2. De los Colegiales, Pre-

ten-

# T A B L A

rendientes &c. pag 517. tiene. 5. paragrafos. 1. de los Colegiales 2. de sus obligaciones. 3. de los Pretendientes 4. de los opositores de Catedras. 5. de los Estudiantes.

Part 7. De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclavos, estatuliberos, y libertinos, pag 519.

Trat 1. De los desposados, ibi: tiene. 6 paragrafos. 1. de la obligacion de los desposorios. 2. del q̄ desfloró a vna muger con palabra de casamiento. 3. de la que encubre el defecto de virginidad. 4. si es adulterio la ofensa de los desposados. 5. que sea licito a los desposados. 6. de las donaciones.

Trat 2. Del marido, y su muger, pag 421. tiene 19. paragrafos. 1. del pecado de casarse con impedimento 2. si es pecado casarse por mal fin. 3. si es pecado casarse en pecado, ò en tiempo de entredicho. 4. de las bendiciones de la Iglesia. 5. si puede el casado entrarle Religioso. 6. si puede consumado el matrimonio. 7. quando puede entrar sin licencia del compañero. 8. si èl puede ordenarse viuiendo ella. 9. de la cohabitacion. 10. que causas escusen desta obligacion. 11. de la obligacion de dar alimentos. 12. del debito conjugal. 13. que escuse de pagar el debito. 14. quando se priuen del debito. 15. de otras cosas que priuan desto. 16. quien pueda dispensar en esto. 17. quando sea illicito

el acto conjugal. 18. de los tactos, osculos, &c. 19. de las donaciones prohibidas.

Trat. 3. obligaciones del marido a la muger, pag. 527. tiene onze paragrafos. 1. dominio del marido sobre la muger. 2. amor que deue a la muger. 3. de irritar sus votos. 4. si pueden mudar a otro lugar. 5. derecho al dote de la muger. 6. de enagenar el dote. 7. del derecho a los bienes parafernales de la muger. 8. del derecho a los gananciales. 9. quando gana el marido los bienes de la adúltera. 10. de la restitucion del dote. 11. si puede el marido acular, ò matar a la adúltera.

Trat. 4. Obligaciones de la muger al marido, pag 530. tiene onze paragrafos. 1. del amor, respeto, obediencia, y seruicio que le deue. 2. de irritarle los votos. 3. derecho a los vestidos, y joyas que la dà el marido. 4. derecho al dote y arras. 5. de los bienes que por si grangea. 6. de gastar los bienes del marido, o suyos. 7. si puede dar limosnas. 8. si puede hazer donaciones a los suyos. 9. si puede obligarse en fauor de su marido. 10. si puede parecer en juicio, ò hazer contratos sin licencia del marido. 11. quando quede obligada por deudas del marido muerto.

Trat. 5. De los viudos, y viudas, pag 533. tiene cinco paragrafos. 1. penas de los viudos si se casan. 2. de los bienes q̄ deue reseruar a los hijos del primer matrimonio la

## T A B L A.

viuda que se casa. 3. si ay lo mismo del viudo que se casa. 4. si la viuda incurra las mismas penas viviendo deshonestamente. 5. si es licita a los viudos la delectacion de los actos passados.

Trat. 6. Obligaciones de los padres a los hijos, pag. 535 tiene 20. paragrafos. 1. de la patria potestad. 2. de sus efectos. 3. modos de acabarse esta potestad. 4. obligacion de castigarlos. 5. de la diferencia de hijos. 6. modos de legitimarlos. 7. de relaxarles los votos. 8. quando les pueden impedir entrar en Religion. 9. penas que incurren los que fuerçan a entrar a los hijos en Religion. 10. obligacion de alimentarlos. 11. obligacion de la madre al hijo. 12. de exponer los hijos. 13. si puede el padre castrar al hijo para que conserue la buena voz. 14. obligacion de poner a las hijas en estado. 15. si pueden impedirles se casen. 16. quando pueden desheredarlos. 17. si pueden gastar su hazienda en perjuizio de los hijos. 18. si pueden hazer en vida donaciones a los hijos. 9. si les pueden mejorar en ella. 20. si pueden desheredarlos.

Trat. 7. De las obligaciones de los hijos, pagin. 544. tiene quinze paragrafos. 1. del amor, respeto, y reuerencia que deuen a sus padres. 2. si deuen estar en su compañía, y ser uicio. 3. de los bienes castrenses, y quasi castrenses que adquieren. 4. de los bienes profecticios, y aduenticios. 5. de

lo que el hijo puede enagenar. 6. obligacion de alimentar a sus padres, y hijos. 7. si pueden parecer en iuizio contra sus padres. 8. si puede el hijo de familias parecer en iuizio contra otras personas. 9. si puede obligarse sin consentimiento del padre. 10. del que hurta bienes a sus padres. 11. del que los juega, o gasta. 12. si deua el hijo casarse a gusto del padre. 13. si puedan en vida renunciar la herencia. 14. si puedan testar estando en poder de sus padres. 15. quando pueden desheredar a los padres.

Trat. 8. De los tutores, y curadores, pagin. 551. tiene. 5. paragrafos. 1. en que se diferencien, y a quien se den. 2. si pueden irritar los votos, y juramentos de sus menores. 3. sus obligaciones cerca de la hazienda de sus menores. 4. como pueden enagenar sus bienes. 5. quando se acaba su tutoria.

Trat. 9. De los pupilos, y menores, pag. 553. tiene. 9. paragrafos. 1. del respeto que deuen a su tutor. 2. si puede contratar el pupilo. 3. si puede contratar el menor. 4. sino estando en poder del tutor pueden contratar. 5. si pueden perder al juego. 6. si deue ser restituido lo que injustamente gastaron. 7. de los contratos que hazen con juramento. 8. de la venia de la edad que pueden impetrar. 9. de la restitucion que el derecho les concede.

# T A B L A.

Trat. 10. Del señor para con sus criados, pag. 557. tiene 5. paragrafos. 1. potestad sobre sus criados 2. del dotrarlos en la ley de Dios. 3. de irritarles los votos. 4. de su salario. 5. quando el señor se obliga por el delito de sus criados.

Trat. 11. Del criado para con su señor, pag. 558. tiene 5. paragrafos. 1. del respeto que le deue. 2. de la fidelidad 3. de la obediencia. 4. si puede obedecer en lo que se le manda contra los preceptos diuinos. 5. del salario.

Trat. 12. De los señores para con los esclauos, pag. 560. tiene 9. paragrafos. 1. de su potestad. 2. si puede castigarlos. 3. si puede irritarle los votos. 4. obligacion de dotrarlos. 5. si puede impedirles el matrimonio 6. si pueden venderlos 7. si pueden ser compellidos a venderlos. 8. quando se obliga por el delito de su esclauo. 9.

Trat. 13. De los esclauos para con sus señores, pag. 563. tiene diez paragrafos. 1. del respeto que deuen a sus señores. 2. quando pueden parecer en juicio contra ellos. 3. si se pueden huir 4. si pueden obligarse en contratos 5. potestad del señor en lo que adquieren 6. si pueden jugar, gastar, &c. 7. de sus hurtos 8. si pueden testar. 9. como adquieren libertad. 10. que deuan a sus señores, que les dan libertad.

Part. 8. De los que exercen en la Republica, facultad, Arte, o

oficio, trato, ò grangeria en orden a adquirir, pag. 566.

Trat. 1. de los Medicos, ibi: tiene 5. paragrafos. 1. de los requisitos para poder curar. 2. si deuen auisar al enfermo que se confiese. 3. si deuen desliengañar al que se muere. 4. si pueden dispensar en los preceptos con el enfermo. 5. de la elección de opiniones.

Trat. 2. De los cirujanos, boticarios, y barberos, pagin. 568. tiene tres paragrafos. 1. de los cirujanos. 2. boticarios. 3. barberos.

Trat. 3. De los Mercaderes, pagin. 569. tiene catorze paragrafos. 1. quien lo pueda ser. 2. si los estrangeros pueden contratar. 3. que cosa sea mercaderia. 4. de las vedadas. 5. quando van a ferias. 6. de sus libros de caxa. 7. del modo de vender, medir, y pesar. 8. de las marcas de fardos. 9. de las letras de cambio. 10. del registrar. 11. si puede jurar, que les costaron las mercaderias mas. 12. si pueden dar, ò recibir dinero a daño. 13. de los fallidos. 14. de las espora, y quitas que se hazen en los fallidos.

Trat. 4. De los factores, y corredores, pagin 574. tiene dos paragrafos. 1. de los factores. 2. de los corredores.

Trat. 5. De los regatones, taberneros, bodegoneros, &c. pag. 576. tiene tres paragrafos. 1. de los regatones. 2. de los taberneros. 3. de los bodegoneros, &c.

Trat.

## T A B L A.

Trat. 6 De los dueños, y mo-  
ços de mulas cocheros, &c. pag.  
575. tiene. 13. paragrafos. 1. de los  
alquileres justos. 2. de los casos  
fortuitos. 3. si deuen ayunar, y oír  
Missa quando caminan. 4. de los  
que tienen grangerias. 5. de los  
Impressores. 6. de los que escri-  
ben, o pintan. 7. de los plateros. 8.  
de saltres, y roperos. 9. de los labra-  
dores. 10. de los pastores. 11. de los  
caçadores, y pescadores. 12. de los

que cortan leña. 13. de las guar-  
das de vosques, &c.

Trat. vitimo De la bondad, pru-  
dencia, y zelo que deue tener el  
Confessor, pag. 584. tiene 6. para-  
grafos. 1. de la conciencia. 2. de la  
solicitation en la confesion. 3. de  
la obligacion de denunciar este  
delito. 4. del sigilo de la confes-  
sion. 5. de otras obligaciones. 6.  
como se ha de portar con varios  
penitentes.

## L A V S D E O.



CON LICENCIA.

---

En Madrid, por Andres Garcia de  
la Iglesia.

Año de M. DC. LXI.



CON LICENCIA

Real Cédula de Indulgencia  
de la Santa

Año de M. DC. LXI

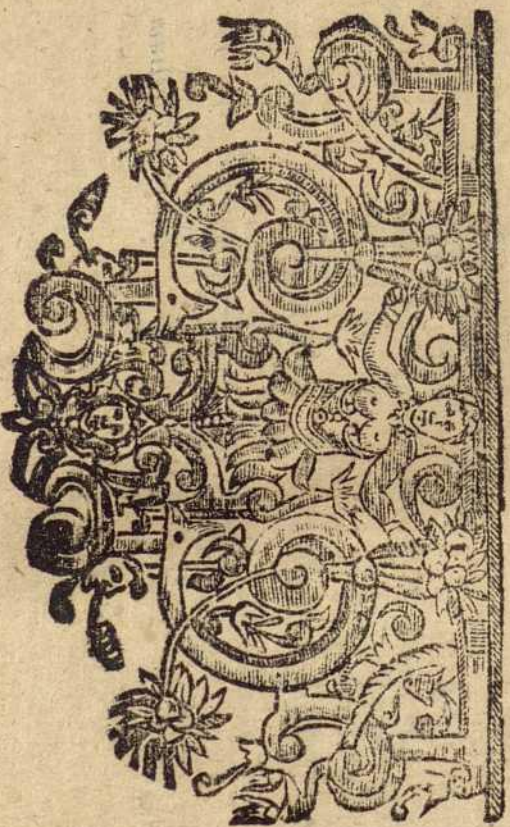


- 4 Canon 64. Martini Bracarenfis.
- 5 Canon. 65. Apostolorum, cum cap. placuit de consecrat. dist. 3.
- 6 Ieiunium, non est de necessitate, & precepto, post Pascham Resurrectionis, usque ad Sabbatum Pentecostes, quo die ieiunandum est.
- Cap. nosse credo 11. 76. distinct.
- 7 Concilium Triburiense, cap. 31. cap. licet tam veteris 3. de ferijs.
- 8 Seruitus realis, personalis, & spiritalis, in quo differant.
- Capit. consilium 2. verficulo Quod omnium Apostolorum, de observatione ieiuniorum.
- 9 Ieiunium incipere debet à media nocte diei precedentis, & finire media nocte diei subsequenteris, cap. de vsu carniū 11. de consecrat. dist. 3.
- 10 Pascha Natiuitatis si occurrerit sexta feria, licitum est omnibus carnes comedere, exceptis profissis, & vauentibus, capit. seu. de obseruatione ieiuniorum, cum cap. de esu carniū 11. de consecratione, distinct. 3.
- 11 Consilium Antisiodorese, Can. 3. eiusdem Concilij.
- dist. 7. dist. 30. capit. statimus, cap. per hoc, cap. Quadragesima, cap. denique, dist. 4. cap. quis nesciat 11. dist. 11. cap. colocent, de consecrat. dist. 1. cap. illa 12. dist. cap. Presbyter 82. distinct. cap. 1. ad finem 15. distinct. cap. cum voluntate, de sententia excommunicacionis, cap. Sacerdos 26. quæst. 7. Concilium Illiberitanum, Can. 26. Arclatense 4. cap. 2. Exornatus Thom. Sanchez in præcepta Decalogi, lib. 2. cap. 37. & lib. 4. cap. 11. num. 42. D. Ferdinandus de Mendoza lib. 2. in Concilio Illiberitano, cap. 52. Diuus Thom. 2. 2. quæst. 147. Conarruu. lib. 4. variarum, cap. 2. Baron. tom. 1. Annatum, ann. Christi 57. cap. 152. L. eius, de iustitia, & iure, lib. 4. cap. 2. Cenedus practicarum, & Canoniarum quæstionum, lib. 1. quæst. 40. & 41. Diana resolutionum Moralium, par. 1. tractat. de ieiunio, Azor institutionum Moralium part. 1. lib. 7. cap. 8. cum sequentibus, Toletus in summa, lib. 6. capit. 2. Emanuel Rodriguez in summa, tom. 1. cap. 33. num. 3. Aggidius, de Sacramentis, & censuris, disput. 6. dub. 6. nu. 47. cum tractatu à Barbosa in collectaneis, ad nostrum textum, ad cuius ad primam decreti partem, indictis tribus;

Domini laudare potuisset, potius ex ab-  
solata Dei potētia, quam ordinaria Ec-  
clesiæ, contra ius commune multis de  
causis. Prima, quia reuelatio gloriæ iusti  
venerandi Diuo Bernardo, à Deo fuit  
data, vt constarex narratione Gaufredi

Summo Pontifici sit reservata ordinare  
existimamus, nullum pro Sancto pu-  
blice venerari posse, nisi à  
Pontifice semel ap-  
probatum.

[✱]



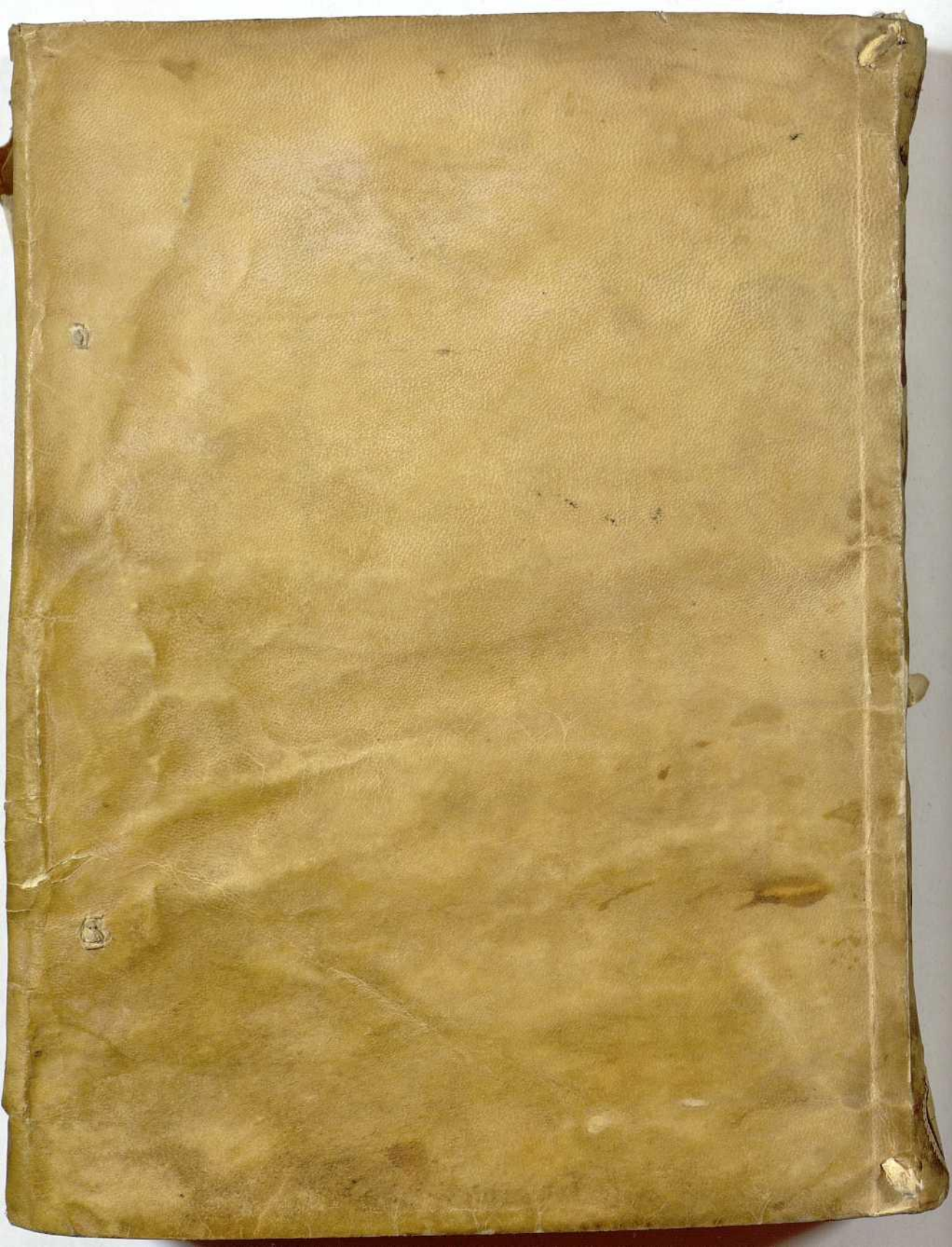
Tom. III.

Ff

DE

ferri possit, quare alij existimant Diuum Bernardum, certo cognouisse gloriam Malachie, & Alberici, Cardinalis Hostiensis; & ideo potuisse facere eo in tempore, quia prohibitio Ecclesie verans cultum publicum, deseri Sanctis ab Ecclesia, nondum approbatus lata est, post tempora Diui Bernardi; nam text. *in disto cap. audiuimus*, cuius Auctor est Alexander Ill. & text. *in dist. cap. fm. hoc titulo*, cuius Auctor est Innocentius Tertius; multo post obitum Diui Bernardi sunt editi, & cum Bernardi tempore nulla lex Ecclesiastica esset, prohibens cultum publicum iusto deseri, sine Romani Pontificis auctoritate, seu facultate sufficiebat enim ipso Domino reuelante gloriam Malachie cognoscere, vt eum publico cultui exponeret in solemni sacrificio Missa. Sed hec interpretatio merito displicet, quia etiam ante Alexandrum Tertium, non poterat, quicumque Sacerdos cultui publico, iustum exponere, cum tantum Episcopis hoc à Sede Apostolica esset permisso, vt supra diximus in quinto dubio;

vbi supra, versic. *Post expletum sacrificium Domino reuelante gloriam Malachie cognouit, quae reuelatio*, videtur continere dispensationem, & delegationem diuinam, operandi contra legem communem prohibentem cultum publicum; dum Diuus Bernardus Domino inspirante formam mutauit orationis defunctorum, & Sanctorum Confessorum solemniter decantauit, quae reuelatio non tantum fuit priuata; sed euidenter publica, per eximiam illius viri Sanctitatem per antecedentia miracula, & præcedentia varietia euentu ipso confirmata, & impleta, vt respondit de hac quaest. in interrogatus, *Petrus Calensis lib. 5. Epist. 14. his verbis: Quia quod Deus per se facere, dum ponit homines auxilium, vel auctoritatem non querit, nec expectandum hominis iudicium; vbi manifeste loquitur de ille expletio iudicium, &c. Deinde quia Diui Bernardi veneratio Malachie; non fuit beatificatio, seu canonizatio, vt ab omni Ecclesia veneretur; siquidem non proposuit publice Malachiam venerandum, sed tantum particulariter in Monasterio*



Com

re

re

Nº A  
12 - 152